

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2012

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2012

Corte Suprema de Justicia - 2012

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. DeLeón Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo.. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	99
Sala Segunda de lo Penal	349
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	475

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	9
Apelación	9
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FRANKLIN CEPULVEDA EN CONTRA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	9
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PROPUESTO A FAVOR OLDEMAR GONZÁLEZ, DANY GALLARDO Y ANTONIO CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 4 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	11
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELINDA VEGA SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 2 DE 19 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DE LO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	12
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S. A., EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	19
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GRANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORDOBA CHENG Y ASOCIADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTOS CAÑIZALES GONZÁLEZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (ADJUNTO). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	21

Impedimento	24
(CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA) AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SABINA GONZÁLEZ SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP Nº 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AHORA TRIBUNAL DE CUENTAS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	24
Primera instancia.....	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR CORNELIA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 810 DE 25 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, FRANKLIN VERGARA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE WAKED INTERNACIONAL, R. L., AHORA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DE GRUPO WISA, R.L. (COPEWISA, R.L.), CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.124 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	27
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALICIBIADES CAJAR MOLINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ESPINOSA DAPENA Y JULIO CÉSAR DAPENA, CONTRA LA ORDEN REVOCAR EL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE MAGDALENA ESPINOSA DE ÁLVAREZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ISAAC CUBILLA GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DOMÍNGUEZ CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN EL DECRETO 844 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES NO.132-DGT-53-09 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NO. 176-DGT-53-09 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	34
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN	

FRANKLIN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA N 0101-PJCD-17-2011 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.39-PJCD-14-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	44
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXI RIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 3 DE 12 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	46
Hábeas Corpus	49
Primera instancia.....	49
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH A FAVOR DE MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR DAYRA FISHER ARAGÓN A FAVOR DE KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ARNER CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	62

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	76
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	78
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR MARIA EUGENIA MORENO A FAVOR DE NILO ABDEL MORENO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	86
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO Y JOSÉ CRUZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	87
Hábeas Data	92
Primera instancia.....	92
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NO. 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	92
Tribunal de Instancia.....	97
Impedimento	97
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR KENIA I. PORCELL D., A FAVOR DE FRANCISCO BRAVO ICAZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	97
---	----

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FRANKLIN CEPULVEDA EN CONTRA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1047-10FRA

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 14 de septiembre de 2010, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Franklin Cepúlveda Valencia, contra la Resolución No.162 de 9 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Decimoquinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se desprende que el Primer Tribunal Superior no admitió la acción de amparo ensayada porque dejó transcurrir mas de 5 meses para interponer esta institución de garantía, lo cual se vislumbra que no hubo una gravedad e inminencia, aunado al hecho que no utilizó el único medio de impugnación que tenía a su alcance, como lo era el recurso de reconsideración (fs.18-22).La apoderada judicial de Franklin Cepúlveda Valencia, presentó recurso de apelación en el que básicamente plantea que, bajo el pretexto de la inexistencia de una gravedad e inminencia se le está negando la admisión de la acción de amparo promovida, cuando ejerció el recurso de apelación como medio de impugnación, mismo que le fuera negado.

Por lo tanto, solicita el recurrente que para lograr una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, en virtud que el proceso en el que se promovió esta acción de amparo, llegó a una transacción judicial, que el Juzgador de grado les negó, sea revocada la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior y se le ordene que admita esta institución de garantía (fs.24-27).

Conocidos los argumentos en los que se fundamenta la alzada promovida, como la decisión judicial recurrida, le corresponde el Pleno de la Corte resolver lo que corresponda en derecho.

De lo analizado, se desprende que el Primer Tribunal Superior no está admitiendo la acción de amparo promovida porque, a su juicio, no fue el recurso de apelación el que debió utilizar el amparista y ahora recurrente, como medio de impugnación para agotar la vía, sino el recurso de reconsideración. Con vista de ello, el Primer Tribunal Superior estimó que se dejó transcurrir mas de 5 meses para acudir en la presentación de esta institución de garantía.

Lo cierto es que, en esta etapa de admisibilidad que se encuentra en apelación de la acción de amparo, vemos que el acto atacado lo era el Auto No.162 de 9 de febrero de 2010, por medio del cual el Juzgado Decimoquinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no aprobó una transacción presentada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de inmueble propuesto por Primer Banco del Istmo, S. A., contra el amparista y ahora recurrente.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial del amparista Cepulveda, recurso de apelación que fue acogido por el Juzgador de instancia o primario e, incluso, llegó a conocimiento del Primer Tribunal Superior, quien se inhibió de conocer el recurso de apelación.

Ahora bien, si el Primer Tribunal Superior consideraba que el acto atacado no era apelable, en todo caso debió rechazar de plano o declarar improcedente el recurso de apelación, pues al inhibirse se entiende únicamente que no son los competentes para conocer el recurso de apelación ensayado y, en todo caso, si mantenían la competencia.

Lo que llama la atención es que, en perjuicio del derecho de defensa del amparista y ahora recurrente, luego de habersele dado todo el trámite de rigor y correspondiente al recurso de apelación que se presentó, se le diga al amparista que dejó transcurrir mas de 5 meses para acudir a la vía constitucional de amparo cuando, en todo caso, desde un inicio, es decir, desde el Juzgado Decimoquinto Civil, se le debió advertir al amparista la supuesta improcedencia del recurso de apelación.

Esta Corporación de Justicia considera que, con la finalidad de ejercer una tutela judicial efectiva y permitir el derecho de acceso a la jurisdicción y que, en efecto, pueda ejercer un derecho de defensa, las irregularidades cometidas en la sustanciación de este negocio, no pueden ser imputables al amparista en perjuicio de sus derechos y del ejercicio de un debido proceso.

Por lo tanto, esta Superioridad en aras de mantener una verdadera tutela de la garantía constitucional del debido proceso, estima conveniente revocar la resolución judicial apelada y, en su lugar, ordenar la admisión de la acción de amparo de derechos fundamentales impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA resolución judicial de 14 de septiembre de 2010, y en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que ADMITA la acción de amparo derechos fundamentales promovida en representación de Franklin Cepúlveda Valencia, contra la Resolución No.162 de 9 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Decimoquinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PROPUESTO A FAVOR OLDEMAR GONZÁLEZ, DANY GALLARDO Y ANTONIO CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 4 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1043-11

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis González, en nombre y representación de Oldemar González, Danis Gallardo y Antonio Castillo, contra la Orden de Hacer contenida en el acto administrativo No. 4 de 1 de noviembre de 2011, proferido por el Director Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro.

A tenor de los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, toda persona que haya promovido un recurso puede desistir de su acción, siempre que lo haga personalmente o por medio un tercero con capacidad para ello, lo que deberá verificarse ante el respectivo Juez o autenticarse por notario.

En este orden de ideas, se ha presentado ante la Secretaría General de la Corte, un escrito de desistimiento del recurso de apelación propuesto en la presente acción de amparo, suscrito por el licenciado Luis González, debidamente notariado, que conforme al poder especial de representación judicial conferido por los interesados (f. 1), cuenta con la facultad expresa para desistir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación propuesto en la acción constitucional de Amparo de Garantías presentada a favor de Oldemar González, Danis Gallardo y Antonio Castillo, contra la orden de hacer contenida en el acto administrativo No. 4 de 1 de noviembre de 2011, proferido por el Director Regional de Educación de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELINDA VEGA SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 2 DE 19 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DE LO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 11 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 526-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Civil de fecha 2 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Mario E. Concepción, en nombre y representación de Melinda Vega Santos.

La orden de hacer impugnada por vía de amparo es la Sentencia de Segunda Instancia N°2 de 19 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, de lo Penal, del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, que dispuso declarar la nulidad parcial de la Sentencia Penal No. 006 de 18 de febrero de 2010, proferida por el Juez Municipal del Distrito de Changuinola, en lo pertinente al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima, y mantiene en todo lo demás.

La decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, fue dictada dentro del proceso penal seguido a Maikol M. Sthepenson Rivera, por el delito de lesiones culposas en detrimento de la señora Melina Vega Santos, originados en un hecho de tránsito. En la decisión proferida por el Juez Municipal del Distrito de Changuinola, se condenó al imputado a seis meses de prisión y al pago de la suma de B/32,640.00, en concepto de daños y perjuicios.

En la acción de amparo se denuncia como única norma vulnerada, el artículo 32 de la Constitución Política, relativo al debido proceso, con fundamento en que el Tribunal de Apelaciones y Consultas omitió el contenido del artículo 1227 del Código Judicial, numeral 6, al adoptar su decisión.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no concede la acción de amparo con fundamento en que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Bocas del Toro, se vio forzado en aplicar medidas de saneamiento, originado en la omisión de trámites relevantes en el incidente de daños y perjuicios, al no admitir y evacuar las pruebas propuestas, no pudiéndose reconocer como válida la cuantía aprobada en primera instancia en concepto de resarcimiento.

Señala el Tribunal de Amparo que la omisión de la apreciación probatoria no permitió el curso normal de las garantías procesales, tales como la congruencia, la contradicción y el debido proceso. Por consiguiente, sostiene que no es posible identificar de qué manera se pudieron conculcar las garantías procesales mínimas que le asisten al amparista en juicio, tomando en consideración que la decisión adoptada por el colectivo demandado ha sido producto de las facultades de saneamiento y depuración procesal que la propia ley otorga.

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

La señora Melinda Vega Santos, por medio de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el tribunal de amparo, en primera instancia, centrandó su disconformidad en el argumento de que el debido proceso no es un principio de una sola vía, sino que también debe ser fundamental para la víctima, al obligarla a someterse a un procedimiento que viola los principios de justicia pronta y cumplida.

Sostiene que el juez de la causa cumplió con la normativa procesal que disponen que la abstención de la parte demandada en la contestación de la demanda, posterior a su notificación personal, se tendrá como indicio en su contra y podrá el juzgador, a su prudente juicio, proferir la sentencia sin abrir el proceso a pruebas, si las que se acompañaron con la demanda dan base para ello. En el caso que nos ocupa, manifiesta que la parte demandada no contestó el incidente de daños y perjuicios, por lo que las pruebas no fueron objetadas.

Dentro de este contexto, agrega que el Tribunal de Apelaciones y Consultas, al emitir la orden de hacer impugnada, desconoce el texto del artículo 1227 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Atendidas las consideraciones del apelante, se procede a resolver el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo las siguientes consideraciones:

El argumento central en que el amparista fundamenta su señalamiento de violación a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, consiste en que el Tribunal de Apelaciones y Consultas, de lo Penal, del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, incumple con el contenido del artículo 1227, numeral 6, del Código Judicial, al declarar la nulidad parcial de la sentencia proferida por el juez de la causa, en lo concerniente al resarcimiento por daños y perjuicios, luego de considerar que dicho juzgador incurrió en una causal de nulidad, ya que no abrió el incidente a pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 704 del Código Judicial.

Al respecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer como tribunal de amparo, el caso que nos ocupa, decide no concederlo, sobre la base de que el Tribunal de Apelaciones y Consultas actuó dentro de la facultad de saneamiento que la ley le concede, y sobre el hecho de que, efectivamente, se omitió en el incidente de indemnización por daños y perjuicios, el periodo probatorio, en detrimento del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho al contradictorio.

Así, surge el problema jurídico del debido trámite que debe dársele al incidente de indemnización por daños y perjuicios, presentado por la víctima dentro del proceso penal, en cuanto a la realización del periodo probatorio, en virtud de la contraposición de los artículos 704 y 1227 del Código Judicial.

El numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial, que a juicio del amparista dispone el trámite legal a seguir, menciona que el juez podrá tomar como indicio en contra del demandado, su abstención de contestar la demanda, al ser notificado personalmente de ella, y dictar sentencia sin abrir la causa a pruebas. Del contenido

de esta norma, se observa que la actuación del juez queda condicionada a su prudente juicio y al hecho de que las pruebas que acompañan la demanda dan base para ello.

Se observa en el expediente penal, que sirve como antecedente, que el señor Maikol Melquíades Stephenson fue notificado personalmente del incidente sin que presentara contestación, situación, que como menciona la norma, puede ser tomado como indicio en su contra. No obstante, no se cumplen los condicionamientos para que el juez penal natural adoptara la prudente decisión de emitir sentencia sin abrir la causa a prueba, ya que las pruebas que acompañan el incidente no daban base para ello.

Al respecto, el artículo 1970 del Código Judicial, relativo a la acción civil que nace del delito, señala que el titular de esta acción debe incorporar al expediente “los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito”.

Acerca de la naturaleza y la cuantía de los daños, se advierte en el incidente que la señora Vega solicita una indemnización por la suma de B/.27,200.00 en concepto de incapacidad para laborar y daño moral, desglosados en B/.7,000.00 a razón de un ingreso diario de B/.10.00 que dejó de percibir la víctima por la incapacidad laboral; y la suma de B/.20,000.00 en concepto de daño moral.

Pero al observar las pruebas presentadas con el incidente, y el resto del caudal probatorio presente en el expediente penal, aducido como prueba, las mismas no conducen a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios señalados. En consecuencia, no era procedente la aplicación del trámite señalado en el artículo 1227 del Código Judicial, debiendo abrirse a pruebas el incidente, para que el juez procediera a valorar si era procedente la cuantía solicitada.

Cabe agregar, que el tribunal de segunda instancia también sustenta el saneamiento en la ausencia del principio de congruencia, ya que el juez de la primera instancia al resolver lo concerniente a la indemnización dentro de la sentencia penal, sin mayor motivación, condena a una cuantía mayor a lo solicitado, es decir, por la suma de B/.32.640.00, en concepto de capital y costas.

El análisis expuesto lleva a coincidir con la decisión de primera instancia, de no conceder la acción de amparo interpuesta, toda vez que la actuación del Tribunal de Apelaciones y Consultas, de lo Penal, del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, está debidamente fundamentada en la facultad de saneamiento y de acuerdo al debido proceso legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de fecha 2 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Mario E. Concepción, en nombre y representación de Melinda Vega Santos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 11 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 365-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 22 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., contra el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se admite como tercero interviniente a la sociedad GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A.

La orden impugnada en la acción de amparo es el Auto N°2053 de 16 de diciembre de 2010, mediante el cual se decreta formal aseguramiento de pruebas a través de la diligencia exhibitoria solicitada por la firma Watson & Associates, en su calidad de apoderados de la sociedad GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., como parte actora, con peritos contadores públicos autorizados, sobre los libros, archivos y demás registros de contabilidad de la sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., a fin de determinar: la ganancia bruta de los periodos fiscales del 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009 y del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010; y las declaraciones de renta de ambos periodos. En el mismo acto se designa a los peritos.

Las normas que se denuncian como vulneradas son los artículos 29 y 32 de la Constitución Política. También se solicitó la medida de suspensión provisional del acto atacado.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, denegó la acción de amparo, luego de hacer un análisis de los planteamientos esbozados en la acción y los argumentos presentados por el tercero interviniente, y contrastarlos con las normas pertinentes y el contenido del cuadernillo que sirve como antecedente, donde reposa la solicitud de aseguramiento de prueba.

Señala el Tribunal Superior que la parte actora en la solicitud de aseguramiento de prueba manifiesta que, Gariche Management Service, S.A., mantiene un contrato de servicio de asesoría con la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., con validez indefinida desde 1994, que contiene una tabla para el cálculo del ingreso anual que devengará dicha compañía asesora, utilizando como base la ganancia bruta anual de la compañía Droguería Ramón González Revilla, S.A.

Agrega que, la parte actora señala que para el periodo fiscal comprendido de 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, la compañía asesora recibió B/.1,063.000.00, y para el periodo fiscal subsiguiente no recibió un importe similar, sin que se le haya otorgado una explicación plausible o razonable, y debido a esta falta de colaboración es que se propone el aseguramiento de prueba.

Ante lo expuesto, el Tribunal Superior fundamenta su decisión en que la petición prejudicial de aseguramiento de prueba propuesta por GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., se ajusta a las exigencias formales establecidas en los artículos 815 y siguientes del Código Judicial, se encuentra debidamente motivada y se fijó la caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse con la práctica de la diligencia, es decir, considera que el Auto atacado en amparo cumple con las previsiones de la acción exhibitoria y el procedimiento señalado sobre la materia en el Código Judicial, razón por la cual no estima como violado el artículo 32 de la Constitución.

En referencia a la violación del artículo 29, también la desestima, luego de sostener que dicha norma, al igual que el artículo 89 del Código Judicial, permiten que los libros de comercio y registros contables puedan ser examinados, siempre y cuando se cumpla con los requerimientos, como acontece en el presente caso, siendo estos: que la exhibición se ordene por autoridad competente, que se establezcan los fines de la misma, y que el examen se haga de acuerdo a las formalidades que la ley determine, entre ellas, que sea solicitada cuando las persona a quien pertenezcan los documentos tenga responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventile. En este sentido, agrega el Tribunal que no solo se determinó el interés jurídico que se pretende probar a través de la diligencia, sino que también se determinaron todos los puntos materia de la misma, proyectados a obtener una información directa y exclusivamente relacionada con ese interés jurídico.

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fundamentando su inconformidad con la decisión en que si existe violación al debido proceso y a la garantía de protección de la correspondencia, debido a los siguientes aspectos:

1. Los puntos que deben ser absueltos por los peritos tiene un medio de prueba específico, que se pretende sustituir con el examen pericial practicado en una diligencia exhibitoria, por tanto, este último medio de prueba resulta inconducente.
2. El Tribunal Superior fundamenta la justificación del interés jurídico de la diligencia exhibitoria exclusivamente en las manifestaciones del peticionario de la prueba de “asegurar los datos y registros que supuestamente mantiene DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.”, sin establecer de forma alguna: cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretende demostrar con el examen de los libros; en qué forma le interesa personalmente a GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., la información requerida; cuál es el temor que justifica la práctica de la presente prueba anticipada; y de qué forma se hace difícil o impracticable su evacuación en el momento oportuno.
3. No se dictó el acto recurrido en amparo de conformidad a los requerimientos dispuestos en los artículos 815 y 817 del Código Judicial, para su procedencia, ni en atención a las

limitaciones establecidas en el artículo 89 el Código de Comercio, y la trascendencia que para ello tenga en cuanto a lo dispuesto en el artículo 722 del Código Judicial.

4. Hay amplitud con que se ha decretado a prueba, ya que los puntos que deben ser absueltos en la diligencia exhibitoria se refieren a materia contable, son establecidos de manera genérica y sin precisar cuál es la documentación, libros o información específica cuya exhibición se requiere para absolver el cuestionario dirigido a los Peritos. Por consiguiente, las preguntas que se formulan en la diligencia a los peritos, pretenden que la empresa exponga, sin ninguna justificación, sus ganancias, inversiones, activos en general, entre otros, lo cual excede el interés que se permite exponer a través de una medida como la decretada.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

La orden de hacer atacada se encuentra contenida en el Auto N°2053 de 16 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decreta formal aseguramiento de pruebas a través de la diligencia exhibitoria solicitada por la firma Watson & Associates, en su calidad de apoderados de la sociedad GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., como parte actora, con peritos contadores públicos autorizados, sobre los libros, archivos y demás registros de contabilidad de la sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., a fin de determinar: la ganancia bruta de los periodos fiscales del 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009 y del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010; y las declaraciones de renta de ambos periodos.

La amparista, sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., estima que la medida es violatoria a los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, que consagran las garantías de la inviolabilidad de la correspondencia y el debido proceso, respectivamente, porque el Juez de la Causa incumplió los requerimientos establecidos en los artículos 815 y 817 del Código Judicial, y las limitaciones que disponen los artículos 722 del Código Fiscal y 89 del Código de Comercio, bajo los argumentos planteados en los antecedentes.

En este sentido, en la sentencia recurrida, que deniega la acción de amparo, el Primer Tribunal Superior, luego de realizar el análisis pertinente, señala que se cumplieron con todos los trámites y requisitos para que se dictara la diligencia exhibitoria como medida de aseguramiento de prueba.

Cabe señalar en cuanto a las normas invocadas como violadas por el actor que, el artículo 29 de la Constitución establece la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, permitiendo excepcionalmente la limitación de este derecho de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, a saber: la intervención de una autoridad competente, que el examen de los documentos privados tenga fines específicos y no genéricos, y que se realice de acuerdo con las formalidades de la ley. Cualquiera omisión de alguno de estas condiciones, acarrea no solo la violación a esta norma, sino que también una infracción al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, norma que también se denuncia como infringida.

Dentro de este contexto jurídico, entre las normas que regulan la materia objeto del auto recurrido en amparo, se encuentran efectivamente los artículos 815 y 817 del Código Judicial, el artículo 722 del Código

Fiscal y el artículo 89 del Código de Comercio, los cuales establecen requerimientos especiales para dictar las medidas de aseguramiento de prueba, y requerimientos y limitaciones específicas para la diligencia exhibitoria; mismas que considera el actor fueron incumplidas, situación que a su juicio, no fue advertida por el Primer Tribunal Superior.

Sin embargo, se observa que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al sustentar su decisión, hace referencia a la solicitud de la medida de aseguramiento contenida en el cuaderno de aseguramiento de prueba, (fs. 3-8), y advierte que fue debidamente justificada la relación sustancial, el interés jurídico, el temor justificado, la forma en que le interesa personalmente al actor, y la consignación de la caución de posibles perjuicios, tal como se manifiesta en el auto recurrido en amparo, emitido por el juez de la causa.

En este orden, el Primer Tribunal Superior indica que la medida de aseguramiento de prueba es solicitada dentro del contexto de una relación jurídica contractual de servicios de asesoría, suscrito entre las sociedades GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., solicitante de la medida y empresa asesora, y DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., sobre quien recaerá la medida y será la presunta o futura demandada.

En adición, en la solicitud de la medida, se expresa en qué consiste la contraprestación de la empresa GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A., y la forma en que debe ser remunerada, explicando claramente el Primer Tribunal Superior en la sentencia apelada, que la remuneración del contrato fue pactado sobre porcentajes de las ganancias brutas obtenidas por la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., punto sobre el cual recae específicamente la diligencia exhibitoria.

De la misma forma, se explica en la solicitud de la medida, que la pretensión del proceso ordinario que será instaurado, se refiere al importe generado por el contrato en el año fiscal que corre del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010, ya que el último pago recibido por la empresa asesora corresponde al periodo fiscal inmediatamente anterior. Señala el actor como temor o dificultad de la obtención de la prueba, el hecho de que la información solicitada no es un hecho notorio o al cual se pueda acceder con facilidad, y que es necesaria para la determinación del pago que les corresponde y para atribuir una cuantía a las acciones judiciales que debe interponer.

De lo expuesto, esta Superioridad es del criterio que no hay evidencia de trasgresión de los derechos fundamentales, ya que se ha podido verificar que la diligencia exhibitoria se ha realizado de acuerdo a las formalidades legales para su admisibilidad y consiguiente práctica, por lo que resulta procedente ratificar la decisión adoptada por el Tribunal A quo, que deniega la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., contra la orden de hacer contenida el Auto N°2053 de 16 de diciembre de 2010 dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S. A., EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 18 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 880-09

VISTOS:

El licenciado Fernando Ovalle, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la providencia No. 207 de 10 de septiembre de 2009, proferida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

La acción in comento fue decidida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 18 de septiembre de 2009, mediante la cual se concede la acción de amparo interpuesta.

Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2011, este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, señalando en su parte resolutive lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en representación de la sociedad CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) de Chiriquí, y en consecuencia, REVOCA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David”.

De una lectura de la parte resolutive de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, se evidencia que el Tribunal incurrió en un error de escritura al señalar que no se concedía el recurso de apelación interpuesto, cuando resulta claro que de la parte motiva de la citada Resolución se desprende que la misma concede el

recurso de apelación ensayado, y en consecuencia, no concede la acción de amparo de garantías interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., tal y como se observa de fojas 116 a 123 del expediente.

En ese sentido, el artículo 999 del Código Judicial señala que en cualquier momento, puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que se haya incurrido en la parte resolutive de una decisión judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”. (lo subrayado es del Pleno)

En virtud de lo anterior, lo procedente es corregir, de oficio, la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia el día 30 de diciembre de 2011, sólo en lo que atañe a la parte resolutive de la misma, por haber incurrido el Tribunal en un error de escritura, atendiendo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGEN la parte resolutive de la decisión proferida el día 30 de diciembre de 2011, la cual quedará de la siguiente forma:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 18 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en representación de la sociedad CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí”.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GRANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORDOBA CHENG Y ASOCIADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTOS CAÑIZALES GONZÁLEZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (ADJUNTO). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 494-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense CORDOBA, CHENG Y ASOCIADOS, en nombre y representación de SANTOS CAÑIZALES GONZALEZ, en contra del Auto de Llamamiento a Juicio No. 32, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, que consta en el Acta de Audiencia Preliminar del 30 de marzo de 2011.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 2011, decidió no admitir la presente demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones.

“ ...

Más, el Tribunal debe señalar que la resolución atacada no es susceptible de acceder a protección constitucional por cuanto carece de la cualidad de orden, requerida para este procedimiento.

El auto de llamamiento a juicio es conocida en la doctrina como fase intermedia y durante esta etapa no se hacen referencias a la culpabilidad, porque de ello se encarga el plenario, por lo que de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estos autos no son objeto de amparo, pues no contienen una orden de hacer.

...”

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial del accionante promovió recurso de apelación, sustentando, que el día 30 de marzo de 2011, el Juez Sexto de Circuito Penal, en el acto de audiencia preliminar, ordenó el enjuiciamiento de su representado, a pesar que el señor Santos Cañizalez González, no tuvo derecho a la defensa, porque no rindió su declaración de indagatoria, por tales motivos, considera que el juzgador no debió abrir causa criminal en contra de éste, porque no se habían agotado las diligencias establecidas en la ley, violando así el debido proceso.

Agrega, que el Tribunal AD-QUO no admitió la acción de amparo, alegando que el auto de enjuiciamiento tiene carácter interlocutorio, y que la misma no conlleva una orden expresa, lo cual a su juicio, dicho criterio permite que se inicien procesos, inoida parte.

Por tal razón, solicita a esta Superioridad que revoque la decisión proferida por el Tribunal Superior, dentro de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En el caso bajo estudio, la revisión se dirige a la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo impetrada en contra el Auto de Llamamiento a Juicio No. 32, que consta en el Acta de Audiencia Preliminar del 30 de marzo de 2011, bajo la premisa que no es objeto de amparo, toda vez que no contiene una orden de hacer.

Ahora bien, el Pleno, considera necesario advertir que sobre la viabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto de Llamamiento a Juicio, se ha señalado lo siguiente:

“ ...Resulta importante destacar que, es cierto que en reiterativos criterios el Pleno ha señalado que tratándose de una actuación como la que se ataca en la presente acción de amparo, la misma no constituye una actuación susceptible de ser atacada mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, porque, ésta no decide el fondo del proceso penal. Es decir, que este tipo de resolución no determina la inocencia o culpabilidad del imputado, frente a los cargos formulados en su contra.

Precisamente, dicha decisión se tomó porque a pesar que una resolución demandada, va dirigida a abrir causa criminal en contra del amparista, lo que hace que dicha resolución se constituya en un auto proceder o de llamamiento a juicio, el cual no es susceptible de ser objetado mediante amparo de garantías constitucionales, puesto que, con éste no se establece la responsabilidad del imputado, sino que el juzgador penal sólo considera que existe el hecho punible y que hay vinculación del imputado con el éste, es decir, lleva a cabo la calificación del sumario. Sin embargo, el imputado tendrá todas las garantías que ofrece el ordenamiento procesal patrio, para poder cuestionar los cargos formulados en su contra.

No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Pleno

constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.
(Resolución de 8 de febrero de 2011)

“

...
...

En ese orden de ideas, un Auto de Enjuiciamiento, según las circunstancias de su expedición, podría tener la virtud de afectar Derechos Fundamentales. De allí que el Pleno no comparta la afirmación, conforme a la cual no procede el Amparo contra un Auto de Llamamiento a Juicio, ya que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra este tipo de resoluciones dependerá, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que se han desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que ameriten que su contenido sea revisado en sede de Amparo. ... (Resolución de 2 de marzo de 2011)” (Lo subrayado por el Pleno de la Corte)

No obstante, lo anterior, se observa que la disconformidad del amparista, según el recurso de apelación, se enmarca en que el juzgador no debió abrir causa criminal en contra del señor Santos Cañizalez González, porque éste no había rendido su declaración indagatoria, es decir existían diligencias pendientes dentro del proceso, por tales razones, considera que a su representado se le violó el debido proceso, porque no tuvo derecho a la defensa, como lo establece los artículos 21 y 22 de la Constitución Política.

Ahora bien, observa el Pleno que el Auto de Llamamiento a Juicio No. 32, el juez penal, señala lo siguiente:

“ ...

De folio 389 a 392, y en base a lo que se ha incorporado en la Fiscalía Tercera de Circuito mediante diligencia sumarial calendado 9 de abril del año 2007 dispuso rendirle declaración indagatoria a los señores SANTOS CANIZALES GONZALEZ Y NIMIA CAÑIZALES DE FLORES, sin embargo aún cuando se hicieron las gestiones pertinentes para que los mismos comparecieran, presentaron distintos certificados de incapacidad y no llegaron a rendir sus descargos.

...Por tanto, esta oportunidad el tribunal conforme a lo (sic) establece el artículo 2219 del Código Judicial, considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos para elevar el presente sumario a plenario en cuanto al aspecto objetivo y aspecto subjetivo, en cuanto a la vinculación de los dos imputados, pues si bien los mismos no han rendido sus declaraciones de indagatorias del contenido de ambas escrituras públicas se infiere que ambos son beneficiarios y que fueron utilizados en otro proceso de carácter civil, de allí que vamos a abrir causa criminal en contra de la señora NIMIA CAÑIZALES DE FLORES y el señor SANTOS CAÑIZALES GONZALEZ, por los cargos formulados en su contra, decisión que paso a tomar de manera inmediata y sin mayores comentarios. ... “ (Lo subrayado por el Pleno)

En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, comprende tres supuestos a saber; el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

En ese sentido, y luego de revisado las constancias procesales, no se ha violado ninguno de los elementos de la garantía constitucional, toda vez que el juez penal siguió los trámites legales establecidos, y el amparista ha ejercido durante el proceso penal ordinario el derecho a la defensa, el cual en el transcurso de la fase plenaria, también podrá hacer valer los medios de defensa a favor de su patrocinado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno, de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 12 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la firma forense CORDOBA, CHENG Y ASOCIADOS, en nombre y representación de SANTOS CAÑIZALES GONZALEZ, en contra del Auto de Llamamiento a Juicio No. 32 de 30 de marzo de 2010, emitido por Juzgado Sexto de Circuito Penal.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

(CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA) AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SABINA GONZÁLEZ SOLÍS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP N° 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AHORA TRIBUNAL DE CUENTAS). PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	CAL680-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licda. Sabina González, dentro del proceso por responsabilidad patrimonial seguido en su contra por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (ahora Tribunal de Cuentas).

ANTECEDENTES

1. Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su despacho, el Magistrado Luis R. Fábrega presentó manifestación de impedimento para conocerlo, dada su anterior condición de abogado litigante y habiendo actuado como apoderado judicial, en diversas materias, de la señoras Vivian Ivet Sosa Delgado y Dora Delgado de Sosa, quienes son parte en el proceso.
2. Por lo anterior, estima el Magistrado Fábrega configurada la causal de impedimento recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a estar vinculado el Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento aplicables en los procesos de amparo aparecen expresamente recogidas en el artículo 2628 del Código Judicial. Sólo en casos muy excepcionales, cuando es evidente un conflicto de intereses u otra situación que en alguna medida comprometiera la transparencia de la administración de justicia, el Pleno ha admitido la aplicabilidad de las causales generales de impedimento recogidas en el artículo 760 lex cit., a los procesos constitucionales.
2. Por lo tanto, respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Fábrega con las causales recogidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales de amparo, estima el Pleno que no se configura ninguna de las recogidas en la norma supra citada.
3. Tampoco observamos condiciones excepcionales para justificar la aplicación de las causales generales del artículo 760 lex cit, pues los hechos invocados por el Magistrado Fábrega para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a la naturaleza de ésta, pues si bien en el pasado representó intereses de personas vinculadas a esta causa, ello no da lugar a una "relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trató de asesoría en "diversas materias", ni siquiera se afirma que fueron intervenciones en el mismo proceso de responsabilidad patrimonial dentro del cual se promovió la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Luis R. Fábrega, y por consiguiente, lo instan a seguir conociendo el mismo.

Disposiciones legales aplicadas: Artículos 760, ordinal 13 y 2628 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR CORNELIA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 810 DE 25 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, FRANKLIN VERGARA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de abril de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	904-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Cornelia López contra la Resolución No. 810 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Ministro de Salud, Dr. Franklin Vergara.

Mediante Resolución Administrativa No. 810 de 25 de agosto de 2011, el Ministro de Salud, en uso de sus facultades legales, resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra la decisión del Director Regional de Salud de Kuna Yala y confirmó el traslado de la señora Cornelia López, Enfermera Básica con Especialidad en Obstetricia, hacia el Hospital Rural de Mulatupu, en virtud de la comprobada necesidad de sus servicios técnicos; tal cual, fuere sustentado y comunicado en las notas DMR-2011-No. 423 de 29 de junio de 2011 y No. 025 CRE/RSKY de 30 de junio de 2011.

Acusa el activador de instancia la violación al debido proceso “en forma DIRECTA”, al desconocerse “...los procedimientos y requisitos que tienen que cumplirse para contar con el traslado de un funcionario adscrito a la Carrera Administrativa...”, subrayando para los efectos, que el servidor público acepte el traslado (art. 80 L.9/1994); aunado a discrepar las disposiciones legales aplicadas, las que alude no guardan relación con el caso en examen. (f. 4)

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Mediante fallo de 25 de enero de 2011, el Pleno de la Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley 49 de 1999 y la vigencia de las disposiciones legislativas contenidas en la Ley 32 de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Siendo que el fallo en mención sólo declaró ciertos artículos inconstitucionales, se mantienen vigentes el resto de las normas, tal es el caso de los artículos 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que reformó los artículos 2606, 2610 y 2611 del Código Judicial, actualmente 2615, 2619 y 2620, disposiciones que establecen los requisitos que deben cumplir las demandas de amparo para su admisión, en ese sentido, que no fuere manifiestamente improcedente, además de aquellos comunes a todas las demandas: mención expresa de la orden impugnada, nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos que la fundamentan, las garantías constitucionales que se estimen infringidas, el concepto en que lo han sido, además de acompañar el libelo con prueba de la orden impartida, en su defecto manifestación expresa de no haberla podido obtener.

En este orden de ideas, aprecia esta Corporación de Justicia, el aspecto principalmente sugerido por el amparista, cuestiona el ejercicio interpretativo y la aplicación de la ley efectuada por Ministro de Salud, más no alcanza a desarrollar un adecuado cargo de infracción constitucional, salvo advertir una serie de disposiciones legales, adoptadas por el constituyente, que alude, de obligatorio cumplimiento para el servidor público y otras que en este caso, refiere, no guardan relación alguna (f. 4); sin que finalmente indique el procedimiento vulnerado por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior y de medular importancia, en reiteradas oportunidades el Pleno de la Corte ha indicado, siempre que se trate de una resolución confirmatoria, la iniciativa constitucional debe dirigirse contra el acto originario; excepcionalmente puede enderezarse contra aquella, si ésta última lo revoca o modifica.

Considerando que las deficiencias identificadas en el libelo de amparo limitan su admisión, procede así a decretarlo el Pleno de la Corte.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, El Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo propuesta por Cornelia López contra la Resolución No. 810 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Ministro de Salud, Dr. Franklin Vergara.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE WAKED INTERNACIONAL, R. L., AHORA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DE GRUPO WISA, R.L. (COOPEWISA, R.L.), CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.124 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 11 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 936-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Carles-Barraza Abogados, en nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE WAKED INTERNACIONAL, R.L., AHORA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DE GRUPO WISA, R.L. (COPEWISA, R.L.), contra el Auto de Segunda Instancia No.124 de 5 de agosto de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se revoca el Auto Subr. Penal No.14 de 19 de mayo de 2011 y se reemplaza la pena de prisión de treinta (30) meses impuesta al señor Abelardo Lassonde Ortiz, por los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública, por la de doscientos (200) días multa, a razón de cinco balboas (B/5.00) por cada día.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuesto necesarios para su procedencia, ésta Corporación de Justicia advierte, que las normas constitucionales cuya violación directa por omisión se alega en la acción, lo son los artículos 32 de la Constitución Política de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran el derecho y la garantía fundamental del debido proceso, lo cual fundamenta en los siguientes términos:

1. El Tribunal de Segunda instancia, al emitir el Auto objeto de la acción, no atendió a la independencia y el respeto que se debe guardar al criterio de los jueces de primera instancia, en cuanto a la fijación de las penas y a la aplicación de los subrogados penales, facultades éstas que son discrecionales del Juzgador.
2. Que el Juzgador al imponer la pena y aplicar los subrogados penales de ley, no solo debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, sino que, además, debe considerar las circunstancias del hecho punible y las condiciones personales del autor.
3. Agrega que el Tribunal A quem no tomó en cuenta los planteamientos de la víctima que reposan a fojas 765 y 766 del expediente, dejándola en indefensión y causándole un perjuicio grave e inminente, al violentar el debido proceso.

Ahora bien, sabido es que la acción de amparo de garantías constitucionales, es un mecanismo de defensa contra los actos emitidos por cualquier autoridad pública contra una persona, que violentan derechos constitucionales.

En el caso que nos ocupa, el Auto de Segunda Instancia, objeto de la acción de amparo, revocó la negativa del Juez de primera instancia de negar el otorgamiento de un subrogado penal al señor Abelardo Lassonde Ortiz, y en su lugar le otorga el reemplazo de la pena de prisión de treinta (30) meses, impuesta mediante Sentencia Condenatoria No.83 de 16 de junio de 2010, por la de doscientos (200) días multa, a razón de cinco balboas (B/5.00) diarios, que deberá pagar en el término de ocho (8) meses a favor del Tesoro Nacional, contados a partir de la notificación.

En reiteradas ocasiones, el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que, la acción de amparo de garantías constitucionales, no debe ser utilizada como un mecanismo recursivo del criterio del juzgador, cuando éste conceda o niegue el reemplazo de la pena de prisión, como en este caso, por no tratarse de actos que vulneran derechos constitucionales, y debido a ello no pueden ser atacados por vía de amparo.

Para esta Corporación de Justicia lo anterior denota que lo que se pretende con la acción de amparo presentada es ensayar otra instancia jurisdiccional, a través de la cual revisar la actuación valorativa realizada por el Tribunal competente, al resolver la alzada interpuesta dentro de una solicitud de subrogado penal.

En ese sentido, mediante fallo calendarado 14 de agosto de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales señaló que:

" En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..."

En síntesis, el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos, así como tampoco un medio de impugnación para entrar a realizar una revisión de las decisiones emitidas por el Juzgador, al considerarse, que en su emisión se incurrió en errores de juicio o procedimiento.

Pero no podemos soslayar el hecho de que el procesado fue condenado por los delitos que se le imputaron, lo cual hace desaparecer el elemento de peligro grave que alega el accionante se ha causado con el reemplazo de la pena, y en virtud de ello, la acción planteada carece de los elementos de gravedad e inminencia para optar por una revocación inmediata.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación concluye, que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente y en consecuencia, no puede dársele curso a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Carles-Barraza Abogados, en nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE WAKED INTERNACIONAL, R.L., AHORA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DE GRUPO WISA, R.L. (COPEWISA, R.L.), contra el Auto de Segunda Instancia No.124 de 5 de agosto de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a Abelardo Lassonde Ortiz, por delito Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALICIBIADES CAJAR MOLINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ESPINOSA DAPENA Y JULIO CÉSAR DAPENA, CONTRA LA ORDEN REVOCAR EL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE MAGDALENA ESPINOSA DE ÁLVAREZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	802-11

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Alcibiades Cajar Molina, actuando en nombre y representación de Olivia Espinosa Dapena y Julio César Dapena, contra la orden de revocar el proceso sucesorio testamentario de Magdalena Espinosa de Álvarez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Cajar presentó amparo de garantías fundamentales ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de septiembre de 2011, en el cual señala que la señora Magdalena Espinosa, mediante escritura pública 15878 de 14 de julio de 2010, protocolizó la cesión de sus derechos hereditarios sobre la finca 953, ubicada en el corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé. Indica que en la cláusula cuarta de dicha escritura señala que la señora Espinosa declaró “de manera voluntaria y espontánea que reconoce y designa a su hermana biológica y a su sobrino, como sus legítimos administradores y herederos de los bienes que posea al momento de su muerte”.

Señala que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, que lleva el proceso de sucesión intestada de la señora Magdalena Espinosa, consideró en el Auto No.145 de 16 de febrero de 2011, que la cláusula cuarta de la escritura pública 15878 es de naturaleza testamentaria. Sin embargo, expone que ha habido una apreciación sui generis por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su resolución de 15 de julio de 2011, al considerar que “dicha cláusula no es un acto de última voluntad de la causante sino, por el

contrario, es una relación o acuerdo entre partes, que no puede ser reconocido como testamento, por ende, tampoco se le puede dar al proceso la calidad de testamentario...”

Expresa el accionante que el Tribunal Superior violentó el artículo 17 del Constitución Nacional, por haber desconocido, en detrimento de sus representados, la cláusula testamentaria de la señora Magdalena Espinosa dentro de la escritura pública 15878, considerando que es imposible que los tribunales se subroguen en los derechos de las terceras personas.

Aunado a esto, considera que se la infringido de manera directa el artículo 54 de la Constitución Nacional porque sus representados, siendo los herederos testamentarios de Magdalena Espinosa dentro de la escritura publica 15878 y al no existir una resolución que decrete la nulidad de dicha escritura, la orden de revocar el proceso sucesorio testamentario de Magdalena Espinosa, a favor de Olivia Espinosa y Julio Dapena, es arbitraria y debe ser revocada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación a determinar si el amparo presentado por el licenciado Alcibiades Cajar cumple con los elementos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

Corresponde hacer mención que los parámetros fundamentales que deben cumplir los amparos de garantías constitucionales son los requisitos comunes de toda demanda, contenidos en el artículo 2615 del Código Judicial, así como de los requisitos adicionales exigidos por el artículo 2619 del mismo cuerpo normativo.

De la lectura del escrito de garantías fundamentales, se observa a simple vista que la pretensión del licenciado Cajar es que esta Corporación se pronuncie sobre la admisibilidad de la cláusula cuarta de la escritura pública No.15878 de 14 de julio de 2010, como testamento dentro del proceso de sucesión intestada de Magdalena Espinosa. Sin embargo, este es el tema de fondo objeto del proceso principal dentro del cual se ha presentado el amparo de garantías constitucionales que nos concierne.

Sobre el señalamiento anterior, esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro de los procesos. En fallo de 26 de noviembre de 2007, esta Corte indicó lo siguiente:

“Esta Superioridad ha señalado reiteradamente que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia adicional del proceso o un mecanismo procesal mediante el cual se revise lo actuado por el Juzgador en materia de valoración, admisión de pruebas o interpretación de la ley; en tal sentido el Pleno de la Corte manifestó a través del fallo fechado 30 de diciembre de 1996 lo siguiente:

“...cabe reiterar que la acción de amparo no es una instancia más dentro del proceso, para que el tribunal de amparo revoque la decisión que ha dictado el tribunal natural en uso de las facultades que le otorga la ley. En tal sentido, el examen probatorio y el valor que al caudal de pruebas le otorga el juzgador, no tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales.”

En virtud del defecto anotado, esta Corporación de Justicia considera procedente declarar la no admisibilidad de la presente Acción de Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Alcibíades Cajar, en nombre y representación de la señora Olivia Espinosa y Julio Dapena, contra la Resolución de 15 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ISAAC CUBILLA GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DOMÍNGUEZ CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN EL DECRETO 844 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	121-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Acción de Amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Abdiel Isaac Cubilla Gómez, en nombre y representación de Estenia De La Cruz Sánchez de Domínguez contra el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 844 de 28 de septiembre de 2011, proferido por la Ministra de Educación.

De acuerdo al demandante en el acto impugnado se da la pretermisión de la Resolución No.202 del 04 de agosto de 2008, que otorga el ingreso de su representada a la Carrera Administrativa (fs. 3).

Corresponde en este momento procesal examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia, sobre el particular.

En esa labor, se tiene que el amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, el artículo 101 del Código Judicial establece que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de esta Corporación si compete al Pleno; la acción en estudio fue dirigida a "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (fs. 1).

De otra parte, de los hechos de la demanda se concluye, que nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad, puesto que el amparista manifiesta su desacuerdo con la decisión de dejar sin efecto un nombramiento, que a su juicio se ha llevado a cabo con la pretermisión de una resolución administrativa, que conforme indica debe reposar en el expediente de su representada.

Reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, han dado lugar a que en decisiones previas, se haya dejado claro su improcedencia. En efecto, los criterios de esta Superioridad giran en torno a los siguientes planteamientos:

"En tal sentido, cabe resaltar que la demanda se interpone contra una acción de personal, que constituye un acto administrativo, por lo cual es necesario establecer la vía idónea para recurrir.

Se observa que, si bien el accionante establece que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la disconformidad del amparista recae sobre la indebida aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva del IPACOP y de la Ley 24 de 1980 que contiene las disposiciones relativas a esta institución. Por tanto, la vía idónea o natural, es el contencioso administrativo ante la Sala Tercera, la cual ofrecen una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto administrativo.

El activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, mecanismo de impugnación, y sobre el cual, el Pleno de la Corte, en fallo de 31 de agosto de 2000, dictaminó viable en los siguientes términos:

"...El Pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..." (Amparo de Garantías Constitucionales. 6 de junio de 2006).

En cuanto al tema de la legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado innumeradas veces que la Acción de Amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, por lo que aspectos legales, escapan a la tutela de esta acción.

Así en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema, explicó:

" sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 6 de junio de 2011).

Lo anterior sin soslayar, que resulta necesario para la procedencia de esta acción constitucional, que se ataquen actuaciones que riñan con la Constitución Nacional, es decir, que atenten contra los derechos y garantías que en ella se reconoce, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Carta Magna.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está destinada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no están relacionados con el tema de las garantías constitucionales, tal como se observa en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, y en vista de las deficiencias que se advierten en la acción presentada, la Corte se ve precisada de reiterar su negativa a imprimirle curso legal a la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Abdiel Isaac Cubilla Gómez, en nombre y representación de Estenia De La Cruz Sánchez de Domínguez contra el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 844 de 28 de septiembre de 2011, proferido por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES NO.132-DGT-53-09 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NO. 176-DGT-53-09 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL

MINISTERIO DE DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 17 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 134-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por el licenciado Teófanés López Ávila, en nombre y representación de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.132-DGT-53-09 de 9 de septiembre de 2009 y su modificación parcial por medio de la Resolución No. 176-DGT-53-09 de 1 de octubre de 2009, ambas dictadas por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral y contra el acto confirmatorio, Resolución DM354-2010 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ANTECEDENTES

Los trabajadores de la empresa ADMINISTRADORAS DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., presentaron ante la Dirección General de Trabajo, demanda laboral por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo. Dicha demanda fue admitida solo con respecto a los reclamos de indemnización y salarios caídos, declinándose la competencia para el resto de las reclamaciones laborales a los juzgados de trabajo, de la primera sección.

El conflicto laboral tiene su génesis en el cierre de operaciones de la empresa, alegando los trabajadores que no les fueron pagados sus derechos adquiridos y que los directivos de la empresa procedieron a remitir a los trabajadores, vía correo, liquidaciones con base en mutuo acuerdo, sin indicar los montos que le corresponden a cada trabajador.

La Dirección General de Trabajo, a través de la resolución que contiene la orden impugnada, decide dirimir el conflicto a favor de los trabajadores, siendo modificada posteriormente la cuantía de la condena, a través de la resolución que decide el recurso de reconsideración.

El apoderado judicial de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., señala en los hechos que fundamentan la acción constitucional, que esta empresa suscribió con el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, un contrato de prestación de servicios, desde el año 2002, por tiempo determinado, con el fin de garantizar el funcionamiento y operatividad del hospital, y brindarle personal médico y técnico por el tiempo señalado en el contrato, por ende, el funcionamiento de la empresa dependía de la relación contractual con el patronato.

Agrega que, la fecha de la terminación de la relación contractual era el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, los trabajadores, médicos y técnicos, lograron que la Dirección General de Trabajo dictara el Auto No.PJCD-13-204-2008 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se secuestraron los dineros y bienes de la

empresa, por la suma de novecientos noventa y nueve mil balboas con ochenta y seis centésimos (B/.999,00.86), y posteriormente presentaron una demanda laboral por despido de los trabajadores, cuando la empresa no despidió a ningún trabajador, en forma verbal o escrita, ya que la duración del contrato de cada trabajador estaba sujeta a la duración y existencia del contrato de servicios suscrito entre la empresa y el patronato. Por consiguiente, lo sucedido fue una terminación unilateral de la relación de trabajo antes de la expiración del término pactado (artículo 210 No.2) y por decisión de los trabajadores, con fundamento en el artículo 223 del Código de Trabajo.

II. ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

El apoderado judicial de la empresa amparista demanda que se revoque la orden de hacer dictada por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenido en las Resoluciones N°132-DGT-53-09 de 9 de septiembre de 2009 y No.176-DGT-53-09 de 1 de octubre de 2009, y el acto confirmatorio.

La Resolución N°132-DGT-53-09, de 9 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Trabajo, resuelve:

- Negar la solicitud de entrega de documentos en poder del Administrador General que la empresa tiene a raíz del secuestro, y la solicitud de reducción de cuantía del secuestro.
- Declarar probado el despido injustificado de los trabajadores demandantes, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.
- Condenar a la empresa ADMINISTRADORES DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., al pago de indemnización, salarios caídos, intereses y recargos a los trabajadores demandantes, por la suma de trescientos noventa y ocho mil seiscientos dieciséis balboas con cincuenta centésimos (B/.398,616.50).
- Mantener el secuestro decretado por la Junta de Conciliación y Decisión Número 13, mediante Auto PJCD-13-No.204-2008 de 12 de diciembre de 2008.

Luego de ejercido el recurso de reconsideración, la Directora General de Trabajo dicta la Resolución N°176-DGT-53-09 de 1 de octubre de 2009, que modifica sólo la cuantía de la condena, quedando en la suma de doscientos diecisiete mil novecientos dos balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.217,902.64).

La decisión adoptada por la Directora General de Trabajo fue confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante la Resolución DM354-2010 de 21 de diciembre de 2010.

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 1 a 10 del expediente, el apoderado judicial de la empresa, considera que la decisión adoptada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, recurrida en amparo, transgrede los derechos consagrados en los artículos 32, 74, 77 y 78 de la Constitución Política de Panamá.

Sostiene que el artículo 32, que establece el principio constitucional del debido proceso, es infringido de modo directo, por omisión, por la Dirección General de Trabajo, al desconocer el proceso contenido en el Código de Trabajo y fundamentar el fallo en despido injustificado, cuando debió abstenerse de conocer el

trámite del proceso de las reclamaciones, por no tener competencia para conocer sobre las demandas por despido injustificado, materia que es competencia privativa de las Juntas de Conciliación y Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°1 de 20 de enero de 1993.

Agrega que esta norma constitucional también fue infringida, cuando la Ministra de Trabajo junto con la Directora General de Trabajo se negaron a darle trámite a la solicitud de corrección por error aritmético, permitido por el artículo 971 del Código de Trabajo, solicitud que constituye un derecho de las partes del proceso.

Bajo el concepto de aplicación indebida, fundamenta la violación del artículo 74, que dispone la prohibición de despedir a un trabajador sin causa justa y sin cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. Sostiene que la Dirección General de Trabajo conoció de un proceso por despido injustificado sin tener competencia para ello, y sin existir despido alguno, toda vez que los trabajadores renunciaron tácitamente al trabajo al secuestrar la empresa, antes de que finalizara el contrato, situación que se ajusta al artículo 223 del Código de Trabajo y no al artículo 213 de la misma excerta legal.

Añade que no está probado en el expediente que hubo despido, y, ante su inexistencia no se puede hablar de causa de despido, requisito para las indemnizaciones y salarios caídos, y no se pueden aplicar las normas laborales y principios relativos a ese tema.

Señala que el artículo 77, que establece la jurisdicción especial de trabajo y su ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la ley, fue infringido en forma directa, por omisión, motivado en que si la Dirección General de Trabajo y el Ministerio de Trabajo fundamentan su decisión en el despido injustificado, debían abstenerse de conocer del proceso laboral, ya que la ley 53 de 1975 no le da competencia para conocer estas controversias, debiendo remitir dicho asunto a las Juntas de Conciliación y Decisión, conforme a lo dispuesto en la ley 7 de 1975 y sus reformas.

Por último, manifiesta que se infringió de forma directa, por comisión, el artículo 78, relativo a los principios de justicia social y especial protección en beneficio a los trabajadores que debe imperar en la relación entre el capital y el trabajo. Sustenta la violación en que la decisión se adopta por la autoridad laboral sobre el supuesto de la existencia de despido o despido injustificado, cuando es inexistente y no hay negación de los derechos de los trabajadores, por lo que no se justifica hacer referencia a la justicia social y a la protección especial a los trabajadores.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota de 11 de marzo de 2011, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, informó de la remisión del expediente al Juzgado de Trabajo de la Primera Sección, en turno, para que se procediera a tramitar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por los apoderados de los trabajadores, adjuntando copia autenticada del oficio de remisión.

En atención a esta situación, fue solicitado dicho expediente al correspondiente juzgado, siendo remitido mediante Oficio N°345 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

V. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la acción de amparo planteada contra la Resolución No.132-DGT-53-09 de 9 de septiembre de 2009, modificada parcialmente por la Resolución No. 176-DGT-53-09 de 1 de octubre de 2009, ambas dictadas por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral, y confirmada por la Resolución DM354-2010 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Las normas que el apoderado judicial de la empresa denuncia como vulnerados, son los artículos 32, 74, 77 y 78 de la Constitución Política, relativos a la garantía del debido proceso, garantías que giran en torno al despido, el establecimiento de la jurisdicción especial en materia laboral, y los principios de justicia social y protección al trabajador, respectivamente.

El fundamento principal de la violación de las normas constitucionales gira en torno a que si se trataba de un proceso por despido injustificado, tal como se declaró en las resoluciones recurridas, esta materia no era de competencia de la Dirección General de Trabajo, sino que es materia privativa de las Juntas de Conciliación y Decisión, en atención a lo establecido en las normas laborales que definen las competencias de las distintas autoridades laborales que ejercen dicha jurisdicción especial. En complemento a lo anterior, señala que no hubo despido, sino renuncia tácita de los trabajadores, al accionar una medida de secuestro de la Administración de la Empresa, con fecha anterior al cierre de la misma, por lo que considera que la autoridad laboral aplicó indebidamente las normas relativas al despido injustificado, y los principios de la justicia social y protección especial a los trabajadores, establecidos en la jurisdicción especial de trabajo.

En este sentido, efectivamente la competencia del juez ante el cual se presenta una causa, es uno de los elementos que compone el debido proceso, competencia que debe estar previamente establecida por la ley.

Bajo este contexto, se observa en la resolución impugnada, y en el proceso laboral que sirve de antecedente a la presente acción constitucional, que la demanda laboral contra la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., fue interpuesta por un grupo de trabajadores contratados por ésta, con fundamento en el incumplimiento del contenido del artículo 215 del Código de Trabajo.

Revisadas las normas que versan sobre las competencias en la jurisdicción laboral, debe indicarse que la ley 53 de 28 de agosto de 1975, en su artículo 1, establece las competencias privativas del Ministerio de Trabajo en asuntos laborales; y en su artículo 4, que forma parte de la normativa sobre el procedimiento, señala que las reclamaciones deben ser presentadas ante la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva. El tenor de estas normas es el siguiente:

“Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demanda por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.
2. ...”

Artículo 4.- Las reclamaciones se presentarán verbalmente o por escrito en la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva.

Como se aprecia, la ley especial que asigna cuales son las materias competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señala que el mismo es competente para conocer de los procesos laborales

fundamentados en el incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, y designa a la Dirección General de Trabajo o las Direcciones Regionales como las autoridades administrativas laborales ante quienes se deberá gestionar dicho proceso. De la misma forma, dicha competencia se observa asignada al Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Trabajo, mediante el parágrafo segundo de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo a las Juntas de Conciliación y Decisión", que señala:

"Artículo 7.- Los reintegros por violación al Fuero Sindical, Fuero de Maternidad y demás previstos en el Artículo 979 del Código de Trabajo se tramitarán en los Juzgados de Trabajo, conforma al Proceso de Reintegro.

Los despidos por incumplimiento del Artículo 215 del Código de Trabajo, serán competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto de la Dirección General de Trabajo o de la respectiva Dirección Regional."

Ante las normas transcritas, no existe duda de que el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Trabajo o sus Direcciones Regionales, ostenta la competencia privativa para conocer de las demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

Ahora bien, vale la pena indicar que el artículo 215 del Código de Trabajo, hace referencia específica a las formalidades que debe seguir el empleador para proceder al despido de los trabajadores con fundamento en alguno de los supuestos de naturaleza económica, dispuestos en el literal C del artículo 213 del Código de Trabajo, específicamente al deber de comprobar la causal ante las autoridades administrativas respectivas. El contenido de la normas es el siguiente:

"Artículo 215.- Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que se trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225."

La sanción que le corresponde al empleador ante el incumplimiento de lo requerido por esta norma es que, ante una demanda con este fundamento, la autoridad debe calificar de pleno derecho como injustificado el despido e imponer la obligación del pago de la respectiva indemnización que establece el artículo 225 del Código de Trabajo, es decir, las correspondientes indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador por despido injustificado o sin autorización previa, cuando sea necesario éste último requisito.

Lo anterior no implica que la Dirección General de Trabajo está conociendo un proceso laboral por despido injustificado, sino que al comprobar que efectivamente se realizaron despidos por causas de naturaleza económica sin la debida comprobación de esta situación ante la autoridad administrativa, debe declarar, repetimos, "de pleno derecho" el despido como injustificado. Es decir, la competencia se fundamenta en el incumplimiento de un requisito especial para realizar un despido con causal de naturaleza económica y no en la calificación del despido.

Dentro de este contexto, distinto a lo planteado por el apoderado de la parte actora, el proceso laboral en el cual se dictan las resoluciones impugnadas en esta acción inconstitucional, tiene su origen en una demanda laboral por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, y no a razón de despido injustificado. Por tanto, la Dirección General de Trabajo, tiene competencia para el conocimiento de la causa laboral y admite la demanda respecto al reclamo de salarios caídos e indemnización, y declina a los Juzgados de Trabajo de la Primera Sección el conocimiento del resto de las reclamaciones solicitadas (Cfr. fojas 15 – 16).

Las causales de despido justificado de naturaleza económica, que contempla el literal C del Artículo 213 del Código de Trabajo son las siguientes:

“1. El concurso o la quiebra del empleador.

2. La clausura de la empresa o la reducción definitiva de los trabajos, debido a la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación o agotamiento de la materia objeto de la actividad extractiva; y,

3. La suspensión definitiva de las labores inherentes al contrato o la disminución comprobada de las actividades del empleador, debidas a crisis económicas graves, incosteabilidad parcial de las operaciones por razón de disminución de la producción, o por innovaciones en los procedimientos y equipos de fabricación, o revocación o caducidad de una concesión administrativa, cancelación de pedidos u órdenes de compra, o la disminución en la actividad productiva de la empresa en los pedidos u órdenes de compra o las ventas, u otra causa análoga debidamente comprobada por la autoridad competente.

...”

Con respecto a la forma de la terminación de la relación laboral entre la empresa y los trabajadores demandantes, en la resolución impugnada, luego de realizar un análisis del caudal probatorio y de la validez de cada uno de los elementos que lo componen, la autoridad laboral luego de determinar la existencia de la relación de trabajo de los demandantes con la empresa, consideró que “quedó acreditado que la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., despidió a sus trabajadores de forma masiva y cerró sus operaciones comerciales, producto de que el Hospital Integrado San Miguel Arcángel dio por terminada (sic) el Contrato que mantenía con la misma.”

No hay constancias en el expediente que la terminación de la relación de trabajo se haya dado por vencimiento de los contratos individuales suscritos por cada trabajador con la empresa, fundamentado en el contrato que la misma mantenía con el Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, mismo que en ocasiones anteriores había sido prorrogado, ni de que dichos contratos de trabajo tuvieran una cláusula de duración hasta el vencimiento de la vigencia del Contrato de la empresa con el Patronato del Hospital.

Tampoco puede ser aceptada la tesis esbozada por el amparista de que se estaba ante una renuncia tácita de los trabajadores, luego de que solicitaran una medida cautelar de secuestro de la empresa, dictada por parte del Ministerio de Trabajo o la Junta de Conciliación y Decisión, días antes de la finalización de las operaciones de la empresa en el Hospital, ya que la ley contempla la posibilidad de dictar estas medidas cautelares para el aseguramiento de futuras reclamaciones laborales, de forma previa a la presentación de la acción principal, o sea, la demanda de las reclamaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 53 de 28 de agosto de 1975. La norma dispone:

“Artículo 22.- En circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aun cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrá el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse por las Juntas, las Direcciones Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionarse a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Estas medidas se practicarán sin interrumpir ni paralizar el funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Estas acciones cautelares podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 706 del Código de Trabajo para promover la acción principal. Cuando se trate de la protección de derechos que derivarían de la terminación de la relación de trabajo (sic) este término se extenderá hasta por 30 días.

Vencidos estos términos se levantarán las medidas o se enviará el asunto a la autoridad competente que esté conociendo de la acción principal, según fuere el caso.

En cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente.”

Acorde a lo que establece la norma, se puede apreciar a foja 104 del expediente de amparo, el Auto PJCD-13-No204-2008 de 12 de diciembre de 2008, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N°13, mediante el cual esta autoridad judicial accede a la petición de la Dirección General de Trabajo, remitida mediante Nota No.224-SJ-08 de 9 de diciembre de 2008, de decretar formal medida cautelar de secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, valores, cuentas bancarias y cuentas por cobrar de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A..

Por consiguiente, se concluye, de conformidad con lo dispuesto en la resolución recurrida en amparo, que la terminación de la relación de trabajo se da ante el inminente cierre de operaciones de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., y no, por renuncia tácita de los trabajadores o por finalización de la vigencia de los contratos individuales de trabajo. Siendo la clausura de la empresa, una de las razones de despido por causas económicas, máxime cuando las constancias en el expediente dan cuenta de la situación financiera de la misma, lo procedente era que la empresa procediera a realizar las gestiones ante la autoridad laboral para la comprobación de la causa, como lo dispone el artículo 215 del Código de Trabajo.

Del análisis expuesto, se concluye que la resolución atacada se dicta luego de haberse cumplido con todas las formalidades y garantías del debido proceso, por la autoridad competente, y en cumplimiento de los principios laborales consagrados en la constitución, por lo que la decisión impugnada en ninguna forma puede considerarse violatoria de los artículos constitucionales alegados por el amparista, siendo improcedente la acción de amparo impetrada.

Con respecto al otro sustento de violación del artículo 32 de la Constitución, relativo a la falta de debido proceso cuando la Ministra de Trabajo se negó a darle trámite a la solicitud de corrección por error aritmético, permitido por el artículo 971 del Código de Trabajo, debe aclararse que la Ministra de Trabajo, le dio trámite a la solicitud, emitiendo la Resolución de 31 de enero de 2011, rechazando por improcedente la

solicitud, luego de determinar que se fundamentaba en una revisión de "...las consideraciones propiamente en cuanto al fondo del punto debatido, y de las cuales el recurrente disiente...", "...referentes a desde que momento es exigible la obligación, la mecánica o formula (sic) de tasación de los interés (sic) y si necesariamente debe existir una condena en cuanto al salario,...". Procede advertir que el trámite sí fue efectuado y que esta resolución no se encuentra dentro del objeto de la acción.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, el PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo presentada por el licenciado Teófanos López Ávila, en representación de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.132-DGT-53-09 de 9 de septiembre de 2009 y su modificación parcial por medio de la Resolución No. 176-DGT-53-09 de 1 de octubre de 2009, ambas dictadas por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral, y contra el acto confirmatorio

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN FRANKLIN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA N 0101-PJCD-17-2011 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de abril de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	956-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gerardo Simeón, en nombre y representación de BENJAMÍN FRANKLIN RIVERA, contra la Sentencia N°0101-PJCD-17-2011 de 23 de septiembre de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°17, dentro de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Nander O. Valencia Cachón, quien reclamaba el pago de indemnización y preaviso, por despido injustificado.

La sentencia demandada declara no probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, entre el trabajador Nander O. Valencia Cachón, y el empleador Benjamín Franklin Rivera (Razón Comercial:

Creaciones Rivera); igualmente, declara injustificado el despido y condena al empresario al pago de la suma de mil quinientos treinta y un balboas con treinta y uno centésimos (B/.1,531.27).

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que no debe ser admitida, toda vez no se ha cumplido a cabalidad con el requisito contenido en el artículo 2619, numeral 4, del Código Judicial, que señala que esta debe contener: “Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en el que lo han sido.”

Esto es así, ya que si bien señala que se infringió el artículo 32 de la Constitución Política, bajo el concepto de violación directa por omisión, al explicar la violación no expone que parte del proceso que debió seguirse fue omitido, sino que se centra en un debate de naturaleza probatoria y sobre la labor interpretativa que el tribunal demandado realizó. Para apreciar esta situación, haremos referencia a lo expuesto por el actor:

En el apartado denominado “garantías fundamentales infringidas y el concepto de su infracción”, el actor expone que “El artículo 32 de la Constitución fue violado de manera directa por omisión, pues la sentencia atacada se basó en pruebas que no fueron aportadas, mencionadas, discutidas ni alegadas por ninguna de las partes. Adicionalmente, no consta que esas pruebas se hayan aportado al proceso mediante AUTO DE MEJOR PROVEER, por lo tanto, la sentencia se dictó en base a pruebas inexistentes, violando el principio del debido proceso.” A las pruebas a que alude, hace referencia en el hecho quinto de su memoria señalando que son las que aparecen en el “penúltimo y último párrafo de la antepenúltima hoja de la sentencia atacada”; al ser revisada la referencia, se puede constatar que se trata de la labor interpretativa del tribunal del caudal probatorio aportado y admitido en el expediente, y no se hace mención a una prueba específica.

Agrega la parte actora al explicar la infracción: “Adicionalmente, se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues se condenó al señor BENJAMÍN RIVERA a hacer un doble pago o pago en exceso al ya realizado. Hacemos esta afirmación porque al aportar el recibo de dinero fechado 3 de diciembre de 2010, por la suma de SEIS MIL DOLARES AMERICANOS (\$6,000.00) se demostró un pago final recibido a satisfacción por el señor NANDER VALENCIA, ya sea que se considera la relación entre las partes como de naturaleza civil (según consta en el recibo de 3 de diciembre de 2010, debidamente cotejado ante notario y reconocido por el propio señor NANDER VALENCIA) o en el peor de los casos, si se considera la existencia de una relación laboral, pues ese pago a todas luces es superior a las prestaciones laborales a las que el señor NANDER VALENCIA pudiera aspirar, tal y como señalamos anteriormente.” Lo citado expone, evidentemente, un cuestionamiento a la decisión adoptada por el Tribunal, al ejercer la labor de interpretación y aplicar las reglas de la sana crítica, y no hace alusión a infracción alguna al debido proceso que debió seguir la autoridad competente que adoptó la decisión.

Sobre lo expuesto, es importante advertir que esta Corporación de Justicia, en copiosa jurisprudencia, ha señalado que los procesos de amparo de garantías constitucionales constituyen procesos autónomos y especialísimos, cuyo único objetivo en la tutela de derechos fundamentales, y no un Tribunal que deba entrar a valorar una serie de situaciones, como el ejercicio intelectual o trabajo valorativo que efectúa el juzgador natural, ya que no se trata de una tercera instancia. Ante estas circunstancias, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ve precisado en negarle el curso legal correspondiente a esta demanda de amparo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida

por el licenciado Gerardo Simeón, en nombre y representación de BENJAMÍN FRANKLIN RIVERA, contra la Sentencia N°010-PJCD-17-2011 de 23 de septiembre de 2011, dictada por la Junta De Conciliación y Decisión N°17.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.39-PJCD-14-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 18 de abril de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 752-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gerardo A. Simeón, en representación del señor Benjamín Rivera, contra la Sentencia No.39-PJCD-14-2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), de 1 de agosto de 2011.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuesto necesarios para su procedencia, ésta Corporación de Justicia advierte, que las normas constitucionales cuya violación directa por omisión se alega en la acción, lo son los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, que consagran derechos y garantías fundamentales, como el debido proceso.

El accionante fundamenta la violación a las normas constitucionales citadas, en virtud de que la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), al emitir la sentencia que resolvió el fondo de la demanda laboral por presunto despido injustificado, surtido entre EDGAR ARGUETA VS BENJAMÍN RIVERA (CREACIONES RIVERA), no observó lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Trabajo, pues no resolvió las excepciones de falsedad de la obligación demandada y de pago, que presentó dentro del proceso laboral, con lo cual infringe el debido proceso, al no pronunciarse sobre las mismas; no obstante, al momento de fundamentar la violación de los preceptos constitucionales expone lo siguiente:

"1. El artículo 32 de la Constitución fue violado de manera directa por omisión, pues la sentencia atacada acogió como buena TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO, sin embargo, en abierta violación al artículo 577 del Código de Trabajo, se negó a resolver las excepciones de falsedad de la obligación que se demanda y pago.

2. Como consecuencia del incumplimiento de las normas de procedimiento mencionadas en el punto anterior, al momento de desatar la litis, no se tomó en consideración el recibo de dinero fechado 3 de diciembre de 2010, que establecía un pago civil o en el peor de los casos, una liquidación del supuesto trabajador, superior a sus reclamos. En conclusión, la sentencia recurrida viola el procedimiento laboral y dicha agresión afectó directamente al patrimonio del señor BENJAMÍN RIVERA, pues fue sancionado y obligado doblemente a hacer un pago adicional cuando el mismo había cancelado en exceso cualquier suma reclamada por el supuesto trabajador, EDGAR ARGUETA DIXON, tal y como consta en el expediente" (sic).

Insiste el accionante en manifestar, que "3. El ataque que se hace a la sentencia proferida por la Junta No.14, consiste en que ignoraron las excepciones de falsedad de la obligación que se demanda y pago, presentadas en debida forma y tiempo oportuno en defensa del señor BEJAMÍN RIVERA (CREACIONES RIVERA). La falta de pronunciamiento sobre las excepciones trajo como consecuencia la inobservancia de las mismas y la no valoración de las pruebas en que se sustentaban las mismas" (sic).

Para esta Corporación de Justicia lo anterior denota que lo que se pretende con la acción de amparo presentada es ensayar otra instancia jurisdiccional, a través de la cual se pretende revisar la actuación valorativa realizada por el Tribunal competente al desatar la litis; sin embargo, esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que en la demanda de amparo de garantías fundamentales, no procede debate de naturaleza probatoria.

En ese sentido, mediante fallo calendarado 19 de marzo de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales señaló que:

"La jurisprudencia de esta Corporación a lo largo de estos años, ha precisado la naturaleza jurídica de la acción de amparo, señalando que esta institución de garantía no puede ser empleada como un recurso ordinario, tendiente a revisar la actuación del juez en relación con la valoración del material probatorio, o la interpretación de las normas legales aplicadas al caso particular".

Igualmente, en la Sentencia de 14 de agosto de 1996 se estableció que:

" En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..."

En síntesis, el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos, así como tampoco un medio de impugnación para entrar a realizar una revisión de las decisiones emitidas por el Juzgador, al considerarse que en su emisión se incurrió en errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación concluye, que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente y en consecuencia, no puede dársele curso a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gerardo A. Simeón, en representación de BENJAMÍN RIVERA (CREACIONES RIVERA), contra la Sentencia No.39-PJCD-14-2011 de 1 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), dentro del proceso laboral entre el señor Edgar Argueta Dixon y Creaciones Rivera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXI RÍOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 3 DE 12 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	829-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación del señor Jorge Alexi Ríos, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°3 de 12 de enero de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El Auto recurrido, proferido por el Tribunal en Sala Unitaria, niega las pruebas presentadas en segunda instancia, por el señor Jorge Alexi Ríos, a través de su apoderado judicial. Esta decisión fue confirmada mediante Auto Civil N°20 de 18 de marzo de 2011, emitido por el resto del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida con fundamento en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, párrafo tercero, que señala como uno de los elementos esenciales de esta acción, la existencia de un daño grave e inminente que requiera una revocación inmediata.

Al respecto, esta Corporación ha sido constante en señalar que el daño alegado debe ser cercano o sobreviniente, que suponga una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, teniendo la acción como propósito evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

Dentro de este marco explicativo, se observa que dentro del proceso sumario de mayor cuantía, interpuesto por el Señor Jorge Alexi Ríos contra Frederick Ferdinand Lacoste y Rafael Gutiérrez Chávez, luego de emitida la resolución de primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Sentencia N°46 de 17 de septiembre de 2010, el actor presentó recurso de apelación y nuevas pruebas en segunda instancia.

La presentación de nuevas pruebas en segunda instancia fue resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el Auto recurrido, y mantenida a través del Auto Civil N°20 de 18 de marzo de 2011, dictado por la misma autoridad; quedando de este modo agotados los medios y trámites previstos para impugnar la resolución judicial que la parte actora considera le causa agravios.

Sin embargo, la acción de amparo es presentada con posterioridad a que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dictara la Sentencia 47 de 11 de julio de 2011, que decide el recurso de apelación y confirma el fallo de primera instancia; decisión mantenida por el Auto N°65 de 25 de agosto de 2011, que niega el recurso de reconsideración contra dicha sentencia.

De lo anterior se deduce, que se ha perdido gravedad e inminencia del daño alegado, ya que, en caso de existir, no sería posible su reparación. Esto obedece a que fue adoptada la decisión de fondo en el proceso, dentro del cual debían valorarse las pruebas negadas, al resolverse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la Sentencia de 47 de 11 de julio de 2011 dictada por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cuyos efectos no se encuentran suspendidos y que no es recurrida en esta acción.

Es decir, no resulta posible entrar a debatir en esa etapa procesal la posible violación del debido proceso en la inadmisión de pruebas de segunda instancia, ya que los efectos de la decisión que se adoptara en esta acción de amparo, si se realizara un análisis de fondo, no alcanza a dicha Sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, se observa que tampoco se ha cumplido a cabalidad con el requisito contenido en el artículo 2619, numeral 4, del Código Judicial, que señala que la acción de amparo debe contener: "Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en el que lo han sido."

Esto es así, ya que si bien señala que se infringió el artículo 32 de la Constitución Política bajo el concepto de violación directa por omisión, no explica en qué consistió la falta al debido proceso, señalando únicamente que "el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al llevar la práctica de pruebas en segunda instancia, está violando la norma transcrita, que contiene el llamado debido proceso".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida

por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación del señor Jorge Alexi Ríos, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°3 de 12 de enero de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH A FAVOR DE MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 03 de abril de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 810-11

VISTOS:

La Licenciada Gloria Bieberach ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de Moisés Abraham Morales Williams, en contra de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 22 de septiembre de 2011, contra el funcionario requerido.

El licenciado Luis A. Nicholson T., Secretario Judicial de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Informe Secretarial señaló a esta Corporación de Justicia, que la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, fue recusada dentro de las sumarias que se siguen contra MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS, quien es beneficiario de la presente acción de habeas corpus y en consecuencia, el expediente fue remitido al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para resolver el incidente interpuesto.

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia libró mandamiento de habeas corpus a favor de Moisés Abraham Morales Williams contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta la parte actora que la detención preventiva impuesta a Moisés Abraham Morales es desproporcional con los elementos probatorios que han sido examinados y practicados en el presente proceso. Continúa señalando que el Ministerio Público no puede ser privado de su facultad de aplicar las medidas cautelares que considere necesarias para la persecución de los delitos, pero que debido a la gravedad que encierra la detención preventiva, la misma debe ser regulada, controlada y supervisada por la Corte Suprema de Justicia, ya que en este caso concreto no existe a su juicio coherencia entre el móvil del delito con las personas detenidas a consecuencia de una investigación sumarial.

La apoderada legal de Moisés Abraham Morales Williams, solicita a este Tribunal que declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representado y en su defecto, se aplique una medida cautelar que lo mantenga cerca del proceso hasta que se esclarezcan los hechos y sus responsables.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 27 de septiembre de 2011, se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien rindió su informe mediante OFICIO No. 339 de 28 de septiembre de 2011, expresando que:

“Este Despacho no ordenó la detención preventiva del señor MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS. La detención preventiva fue ordenada por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, mediante diligencia motivada del 23 de junio de 2011 (fs.154-163). El negocio se encuentra en este Despacho con motivo de Incidente de Recusación interpuesto por la licenciada GLORIA BIEBERACH en contra de la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, el cual fue resuelto mediante Auto de Recusación N° 5 del 23 de septiembre de 2011, no obstante, el cuaderno principal se encuentra en la Secretaría del Tribunal, mientras el cuadernillo de Incidente de Recusación se encuentra en trámite de notificación.

Los motivos de hecho en que se fundamentó la mencionada agencia del Ministerio Público para ordenar la más grave de las medidas cautelares contra el señor MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS, constan en la parte motiva de la diligencia anotada en el inciso superior. De igual forma, procede acotar que el fundamento legal de la detención preventiva se sustentó en el artículo 2140 del Código Judicial.

Dentro del proceso no consta que el detenido esté a órdenes de este Tribunal”.

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

La acción de Habeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor Moisés Abraham Morales Williams, se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tiene su origen en que dicha Fiscalía, tuvo conocimiento de que en el sector Caimitillo, Corregimiento de Alcalde Díaz, ocurrió un hecho de sangre y que se encontró el cadáver de un sujeto, por lo que se procedió a la diligencia de inspección ocular y levantamiento del mismo el 21 de junio de 2011, en la cual se dejó constancia en acta que se trataba de una persona de sexo masculino, de tez trigueña, quien de acuerdo a la médico forense, doctora YARIELA MORALES, se establece como causa de la muerte “ Herida por proyectil por arma de fuego en tórax”, identificándose el occiso con el nombre de VENANCIO PERALTA.

El Informe de Novedad de la Policía Nacional, Zona Metropolitana, Area Norte, Sub Estación de Policía Caimitillo, suscrito por el Subteniente 11391 Víctor Sánchez, indica que se procedió con un punto de control verificando a todos los vehículos y ciudadanos que concordaban con las vestimentas y características de los sujetos que habían participado del supuesto homicidio que se había dado en el sector de Caimitillo Centro y que se detuvo al vehículo Chevrolet Optra, de color gris, de vidrios oscuros, sin matrícula, que venía en actitud sospechosa donde se mantenían dos sujetos masculinos y una femenina, concordando uno de ellos con la

vestimenta manifestada por los ciudadanos que estaban en lugar de la situación. Los mismos fueron trasladados a la Sub Estación Caimitillo para su debida verificación, ya que uno de los ciudadanos mantenía la vestimenta descrita en la situación y se identificó a este ciudadano como Cirilo Weeks, con C.I.P. 8-854-2376, de 21 años de edad, residente en Río Abajo, calle 9 casa N° 1627. De de igual manera, fue retenido el ciudadano Moisés Montilla Abraham Morales Williams, con C.I.P. 8-828-177, de 23 años de edad, residente en Villa Lucre, los Robles, casa 220 y la ciudadana Génesis Senovia Wallace Senhouse, con C.I.P. 8-868-2201, con 18 años de edad, residente en Río Abajo, calle novena (9), casa N° 1627.

El Subteniente Víctor Manuel Sánchez, manifestó también que el día el 21 de junio de 2011, se encontraba en compañía del Agente 23199 HELDENSON OTERO y que antes de darse la verificación de identidades de las personas ya mencionadas, éstas intentaron darse a la fuga.

La prueba para detección de la presencia de residuos de disparo No. Lqf-647-11/SDC/951/11 suscrito por el licenciado MARCELINO HERNÁNDEZ de la Sección de Química Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a fojas, 123 a 132, refiere que resultaron POSITIVOS los tres sujetos, de quienes se tomó muestras, a saber: CIRILO WEEKS, MOISÉS MORALES y ABDUL DELGADO. Se precisa los puntos que registraron presencia de pólvora para MOISÉS MORALES:

“SE DETECTÓ POLVORA en el INDICIO N°15 (muestra tomada del dorso de la mano izquierda), de los indicios levantados como muestras de las manos al ciudadano MOISÉS MORALES. NO SE DETECTÓ la presencia de Residuos de Disparo en los indicios N° 13, N° 14, N°16 y N° 17, de los indicios levantados como muestras de las manos al ciudadano MOISÉS MORALES. NO SE DETECTÓ la presencia de Residuos de Disparo en el indicio N° 18 (suéter anaranjado Polo), de los indicio obtenidos del ciudadano MOISÉS MORALES.”

En este mismo sentido, es importante señalar que se intentó una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos y que según se desprende del acta levantada para la ocasión, los señores WEEKS y MORALES, se negaron a participar, alegando que unidades del DIIP les habían tomado fotografías al momento de su captura; por su parte, la Fiscalía Cuarta Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, advirtió a los prenombrados, que la existencia de dichas fotografías no ha sido acreditada en el sumario.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre Moisés Abraham Morales Williams, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.La existencia de un hecho punible.

El señor VENANCIO PERALTA HERNANDEZ (q.e.p.d.) , muere a causa de una “Herida por proyectil por arma de fuego en tórax”, en un hecho ocurrido en el sector de Caimitillo Centro de Chilibre, el 21 de junio de 2011.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 154 a 163 del expediente de antecedentes, obedece a orden emanada por autoridad competente, como lo es la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada , conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor Moisés Abraham Morales Williams, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección 1°, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de Moisés Abraham Morales Williams, con el hecho ocurrido el día 21 de junio de 2011, en el sector de Caimitillo Centro de Chilibre, el 21 de junio de 2011:

- 1- El informe de Química Forense del IMEL y CF, realizado por el Licenciado Marcelino Hernández confirma el hallazgo de pólvora en la mano izquierda del Señor Moisés Abraham Morales Williams
- 2- El señalamiento del Subteniente Víctor Sánchez, debidamente ratificado bajo juramento, donde manifiesta que el señor Moisés Abraham Morales Williams y sus compañeros de auto, quienes transitaban en un Chevrolet Optra, de color gris , con vidrios oscuros y sin placa, mantenían una actitud sospechosa al acercarse al punto de control donde se encontraban las unidades policivas y que los mismos trataron de evadir el retén policial que se había establecido como consecuencia del Homicidio acaecido el 21 de junio de 2011 .
- 3- La negativa a participar en una Diligencia de Rueda de Detenidos por parte del Señor Moisés Abraham Morales.

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar, en otras palabras calificación provisional, que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva, que el delito tenga pena mínima de prisión de cuatro (4) años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta, por lo que las anteriores consideraciones evidencian que existen fuertes indicios de la vinculación de Moisés Abraham Morales, con los hechos investigados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR DAYRA FISHER ARAGÓN A FAVOR DE KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	111-12

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus presentada por la Licenciada DAIRA FISHER ARAGÓN en representación de la señora KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ, sindicada por delito contra la seguridad colectiva y contra el orden económico, dirigida contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

I. BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación se inicia a partir del 28 de septiembre de 2009 cuando la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, remitió a la Fiscalía de Droga un informe denominado "información obtenida".

En el referido documento se pone en conocimiento la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en donde se ha identificado como cabecilla a un ciudadano de nombre SAMUEL PARRA, con domicilio en el Distrito de La Chorrera, en el sector de La Mitra, y quien ya ha estado detenido por delitos relacionados con drogas.

Por tal razón, la Fiscalía de Drogas autorizó a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, para dar inicio a una Operación Encubierta, destinada a la confirmación de los hechos

señalados, así como el descubrimiento de los cabecillas, cómplices, colaboradores y demás partícipes dentro del grupo criminal. Esta operación incluyó la interceptación de comunicaciones telefónicas autorizadas judicialmente.

Mediante resolución de 31 de agosto de 2011 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a un número plural de personas, entre las cuales figura la señora KATHERINE RODRÍGUEZ, por los delitos de asociación ilícita y blanqueo de capitales.

El 7 de septiembre de 2011, la citada agencia de instrucción ordenó la detención de varios investigados, entre ellos la señora KATHERINE RODRÍGUEZ (FS.8649-8743), por delitos contra la seguridad colectiva (asociación ilícita) y contra el orden económico (blanqueo de capitales).

II. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La licenciada DAYRA FISHER señala que el 5 de septiembre de 2011, se realizaron allanamientos simultáneos en las Provincias de Colón y Panamá (La Chorrera) por parte de la Fiscalía Primera de Drogas, con la finalidad de aprehender a miembros de una red criminal que se dedicaba al tráfico de drogas y su principal cabecilla era el señor SAMUEL PARRA.

Según la letrada, en dichos allanamientos no se encontraron rastros de sustancias ilícitas, teléfonos satelitales, ni grandes cantidades de dinero, lo cual es típico en delitos como éstos; no obstante, los bienes de los supuestos involucrados fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Primera de Drogas.

En cuanto a la beneficiaria de esta acción, la letrada refiere que KATHERINE RODRÍGUEZ es la esposa de JIMMY PARRA BOHORQUEZ (hijo de SAMUEL PARRA) con quien tiene cuatro hijas menores de edad.

Así, refiere que al revisar la orden de indagatoria se observa que en cuanto a la señora KATHERINE RODRÍGUEZ no hay una motivación del por qué se le vincula a la asociación ilícita para delinquir, ni mucho menos al blanqueo de capitales, sugiriendo que el único indicio que pesa en contra de la citada es ser la esposa del señor JIMMY PARRA BOHORQUEZ. Según la abogada, la falta de motivación, respecto a la vinculación de la procesada a los hechos investigados, también se puede apreciar en la diligencia mediante la cual se ordena la detención preventiva.

La Licenciada FISHER sostiene que luego de proferir la orden de detención en contra de la señora RODRÍGUEZ, la fiscalía incorporó datos sobre una cuenta bancaria a su nombre en el Banco General y sobre un negocio denominado NINE PRINCESS BOUTIQUE de su propiedad.

Finalmente, la accionante considera que la orden de detención preventiva ordenada en contra de KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ es ilegal, toda vez que ha lesionado una garantía de carácter constitucional como lo es el debido proceso.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio No.FD1-OP39-1121-12 de 23 de febrero de 2012 en el que indica que se ordenó la detención preventiva de KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ, decisión que fue emitida mediante resolución fechada 7 de septiembre de 2011.

Según el Fiscal Drogas, en el desarrollo de la investigación, se realizaron una serie de allanamientos y diligencias de inspección ocular en lugares diferentes, a fin de obtener elementos de juicio que acreditaran la vinculación de los autores del hecho.

Aduce el Fiscal que dentro de las personas detenidas efectivamente se encontraba la joven KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ, a la cual se le formuló cargos y al momento de rendir declaración indagatoria se acogió al artículo 22 de la Constitución.

Sobre las afirmaciones de la accionante, consistentes en que la providencia que ordenó la declaración indagatoria no señala cuáles son las evidencias existentes contra la procesada para formularle cargos, el Fiscal acotó que dicha providencia es un recuento de los elementos existentes en la encuesta, mas no el indicativo de que no existan otros elementos de juicios para someter a la prenombrada a una declaración indagatoria.

El Fiscal también reseña que la prenombrada era propietaria de un negocio denominado BOUTIQUE NINE, del cual no se pudo ubicar los libros de registros contables y que dentro de las constancias procesales recabadas hasta el momento no hay evidencia alguna de que la prenombrada mantuviera un empleo antes de la creación de dicho negocio, lo que lleva a la conclusión de que la misma dependía de su esposo JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ, de quien consta, a través de informes y de diferentes métodos modernos de investigación como son las interceptaciones telefónicas, que el mismo formaba parte de la organización criminal liderada por su padre SAMUEL PARRA GARCÍA ó JOSÉ INDALECIO PARRA MARMOLEJOS, donde ha quedado en evidencia que los activos de JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ eran provenientes del narcotráfico y que eran estos mismos activos utilizados por la sindicada KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que giró la orden de detención contra la procesada, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

También es preciso recordar que el análisis de esta acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo se requiere comprobar el hecho punible y la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con la ejecución del mismo. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Respecto a la orden de detención, de fojas 8649 a 8743 de los antecedentes, consta la resolución motivada de 7 de septiembre de 2011 en la que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la detención preventiva de KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ, entre otras personas sobre las cuales se tomó la misma decisión.

En dicha resolución, se detallan los hallazgos encontrados en las diversas operaciones y diligencias de seguimiento, siendo importante destacar que gracias a las intervenciones telefónicas debidamente autorizadas por entidad judicial, se logró la incautación de varios cargamentos de droga, presuntamente trasegados por los investigados.

De igual forma, el Fiscal argumenta que “miembros de la familia del señor JOSÉ INDALECIO PARRA MARMOLEJO, como hijos, yerno, suegros y concubina, JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ, WILSON VALANTA MARTÍNEZ, CÉSAR ORTEGA MAYA y sus parientes cercanos, quienes llevan un estilo de vida no cónsono con la realidad de las actividades lícitas que registran como propias y desarrolla la tipología conocida como <<family washing machine>>, en la que los intervinientes en el proceso, organización criminal o familia, efectúan el blanqueo de acuerdo a los propósitos mismos del conjunto familiar u organización, que incluye ciclos largos de blanqueo de capitales, hasta llegar a un reciclaje continuo que se mezcla definitivamente en el circuito legal de la economía.

Ahora bien, entrando en el análisis del contenido de la propia investigación (un voluminoso expediente que hasta el momento tiene alrededor de 30 tomos), se tiene que el hecho punible se encuentra acreditado con las diligencias de seguimiento, operaciones encubiertas e interceptaciones telefónicas con las que se logran recuperar grandes cantidades de sustancias ilícitas, principalmente ubicadas en lanchas rápidas en ríos y costas panameñas, además de la incautación de 1300 kilos de cocaína en el litoral atlántico de la República de Nicaragua el 21 de noviembre de 2010 (fs. 824 ss., 897 ss., 927ss. T.3).

Respecto a la condición de la beneficiaria de esta acción, es un hecho cierto que mantiene una relación marital con el señor JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ, quien es identificado desde un inicio de la investigación como un colaborador en la realización de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, presuntamente coordinadas por su padre, el señor SAMUEL PARRA ó JOSÉ INDALECIO PARRA MARMOLEJO.

En la contestación al mandamiento de habeas corpus, el Fiscal aduce que la señora KATHERINE RODRÍGUEZ “dependía de su esposo JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ, quien consta a través de informes y de diferentes diligencias como son las interceptaciones telefónicas, que el mismo formaba parte de la organización criminal, liderada por su padre SAMUEL PARRA o JOSÉ INDALECIO PARRA MARMOLEJOS, donde ha quedado en evidencia que los activos de JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ, eran provenientes del narcotráfico y que eran éstos mismos activos los utilizados por la sindicada...”.

Por otro lado, la tesis de imputación de la Agencia de Instrucción destaca la constitución de un establecimiento comercial a nombre de la imputada, denominado NINE PRINCESS BOUTIQUE, cuyo capital de inicio y movimientos de dinero no han sido explicados.

En este punto, el Fiscal aduce que el hecho de que no se pudieran ubicar los libros donde se mantenían los registros contables del local comercial, vinculan a la imputada con los hechos investigados, al no haberse acreditado la proveniencia de los activos con que se inicia la empresa.

A foja 11278 (t.27) reposa la nota de 11 de octubre de 2011 enviada por el Banco General dando respuesta a un oficio solicitando información sobre cuentas bancarias a nombre de la señora KATHERINE RODRÍGUEZ.

La referida nota informa que la procesada mantiene una cuenta corriente 03-73-01-065555-1 con patente (NINE BOUTIQUE) en la cual es la única firmante con un saldo final de B/.72.49 a octubre de 2011. También se puede apreciar que en la cuenta corriente que manejaba la señora RODRÍGUEZ, en un período comprendido entre abril 2010 y octubre de 2011, se realizaron depósitos y retiros periódicos a esa misma cuenta (fs.11337-11344 t.27).

Los hechos antes anotados, valorados en conjunto, permiten apreciar un indicio contra la señora KATHERINE RODRÍGUEZ. Sin embargo, si se toma en cuenta lo que de seguido se expondrá, se puede concluir que tales indicios podrán justificar una vinculación que legitima la necesidad de ser investigada, pero que no sustenta la indispensable aplicación de la detención, sino una medida cautelar menos grave. Veamos:

1. Es pertinente destacar que en la investigación realizada la cual concluyó con las diligencias de allanamientos simultáneos en varios sitios del país e incluyó interceptaciones telefónicas y seguimientos, no se menciona el nombre de la procesada KATHERINE RODRÍGUEZ como participe de las actividades reseñadas, situación procesal distinta a la que mantienen otras personas vinculadas al presente sumario. En consecuencia, el sólo hecho de mantener una relación marital con uno de los señalados, a pesar de que podría constituirse en un indicio, no quiere decir, necesariamente, que haya una vinculación plena con las actividades que presuntamente realizaba su esposo.
2. En ese orden de ideas, el Fiscal, tanto en la diligencia que ordena la recepción de declaración indagatoria y la detención de la imputada, detalla minuciosamente los elementos probatorios y los denominados "EVENTOS" (que guardan relación con las interceptaciones telefónicas) que vinculan a la mayoría de los investigados, siendo importante hacer hincapié en que no se aprecia un análisis similar respecto a la situación jurídica de la procesada KATHERINE RODRÍGUEZ, pues se refiere de manera genérica a que los familiares de "JOSÉ INDALECIO PARRA... JIMMY PARRA BOHÓRQUEZ... y sus parientes cercanos... llevan un estilo de vida no cónsono con la realidad de las actividades lícitas que registran como propias".
3. Respecto a la falta de registros contables y demás controles de ingresos y egresos, ello puede representar una falta al régimen fiscal y las normas que regulan el comercio y, de alguna manera, también, un indicio de vinculación a las actividades ilícitas investigadas.
4. Sin embargo, no observa el Pleno que la condición jurídica de KATHERINE RODRÍGUEZ se encuentre en una situación en la que existen pruebas más concluyentes que justifiquen su detención.

Por lo tanto, a pesar de que la medida de detención preventiva fue emitida cumpliéndose con los requisitos de forma de la orden de detención, por el momento, el Pleno considera que, procede aplicar dispositivos cautelares distintos a la detención preventiva los cuales permitan el arraigo de la imputada a la investigación.

En ese orden de ideas, no existen evidencias de que la procesada pueda poner en peligro la obtención de pruebas y, además, es panameña, tiene 4 hijas menores de edad, por lo que no se vislumbra hasta este momento que vaya a evadir el proceso penal que se le sigue.

Bajo este escenario, es importante señalar que la situación jurídica de la ciudadana podría variar en caso de que se logren acopiar otros elementos probatorios que acrediten de forma más contundente su vinculación con la realización de los delitos investigados.

El recorrido antes realizado, lleva a la Corte a concluir que la detención preventiva es legal, mas debe ser reemplazada por medidas cautelares contempladas en los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en: la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción donde tiene su residencia, y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que tramita la causa.

V. PARTE RESOLUTIVA

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora KATHERINE NINETTE RODRÍGUEZ, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción donde tiene su residencia, y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ARNER CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	72-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus Correctivo, instaurada a favor del ciudadano MIGUEL ÁNGEL ARNER, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Basada en normativas legales que exigen a la autoridad mantener a un procesado detenido dentro de la jurisdicción donde cometió el hecho punible, la parte accionante solicita el traslado de MIGUEL ANGEL ARNER a un Centro Penitenciario del Distrito de Panamá.

Explica que, el beneficiario de la acción popular fue trasladado a la cárcel pública del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, donde se adelanta otro proceso en su contra por delito de homicidio. Esta situación, añade, ocasiona un menoscabo al derecho de defensa, al encontrarse fuera de la sede que instruye el sumario relacionado con drogas.

Desde su perspectiva, resulta más adecuado mantener encarcelado a MIGUEL ÁNGEL ARNER en el Distrito Judicial de Panamá, y en el evento de ser necesaria su presencia en la provincia de Coclé, proceder con su traslado para la práctica de la diligencia de rigor. Hacerlo de forma inversa, imposibilitaría una adecuada defensa, termina anotando.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En su informe de conducta, la autoridad requerida informó que el ciudadano MIGUEL ÁNGEL ARNER GARCÍA se encuentra en la actualidad detenido en la Cárcel Pública Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Anotó además, se encuentra simultáneamente a órdenes de dos Agencias de Instrucción, al estar vinculado a un delito contra la vida y la integridad personal y contra la salud pública (relacionado con drogas).

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus Correctivo, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, facultados por lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Se deduce de lo ya anotado en primeras líneas, la posición específica de la demandante, siendo su interés concreto el traslado del procesado MIGUEL ÁNGEL ARNER GARCÍA a un Centro Carcelario de la Provincia de Panamá.

La figura del habeas corpus correctivo es reconocida constitucionalmente en el artículo 23, específicamente en el tercer párrafo. Dicho fragmento establece la viabilidad de la acción popular cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De acuerdo a las constancias que conforman el cuadernillo en examen, ARNER GARCÍA esta vinculado a dos hechos punibles ocurridos en Distritos Judiciales distintos, por ende, son dos autoridades las que disponen de facultad legal para requerirlo. Ante la realidad existente, no vemos cómo se está vulnerando su derecho de defensa, pues, no se está trasladando de un centro penal a otro por capricho o por ocasionarle un perjuicio. Al contrario, el fin es su presencia en diligencias propias del proceso, en las cuales debe garantizarse precisamente su defensa legal.

En otro sentido, observamos mucha subjetividad de la petente, toda vez que, su perspectiva radica en se dé seguridad de la estabilidad del detenido en una jurisdicción determinada y, consecuentemente, certeza de que la otra autoridad solo se limitará a pedir su traslado cuando así lo requiera. Esta petición no se ajusta a la

realidad procesal, al encontrarnos frente a dos procesos ventilados en jurisdicciones que son distantes geográficamente. Sumemos a ello, la complejidad de algunas diligencias judiciales, que no necesariamente se evacuan en un mismo día.

Tengamos claro, son dos agencias de instrucción investigando hecho distintos, materializado en lugares distintos y donde ambos cuentan con facultades legales para requerir al procesado cuando así lo convengan. Limitar su responsabilidad dentro del engranaje de la administración de justicia es desconocer mandatos de Ley.

Siendo así, corresponde a este Tribunal colegiado proceder a declarar legal el traslado del ciudadano MIGUEL ANGEL ARNER GARCÍA, a la Cárcel Pública del Distrito de Penonomé.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el traslado de MIGUEL ÁNGEL ARNER GARCÍA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	166-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesto a favor del ciudadano BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES:

A través de libelo, la licenciada Bonifacia Leibis Moreno solicita se declare ilegal la detención preventiva impuesta al imputado BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ. Entre sus argumentos, plasma ausencia de la propiedad y preexistencia del bien sustraído; en otro sentido, alega contradicción en la orden de detención,

toda vez que, su representado es ubicado desmantelando un automotor, empero, se le formulan cargos por hurto de vehículo, conducta que considera no acreditada en autos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá al responder el mandamiento, constatamos que dicha Agencia de Instrucción no tiene bajo sus órdenes al procesado BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ. El informe correspondiente puntualiza la remisión del negocio penal a la Fiscalía Cuarta Especializada en Hurto y Robo de Auto del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser los competentes para seguir con el ejercicio de la acción penal.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención preventiva decretada contra el señor BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscal de Circuito.

Igualmente, el artículo 2597 del mismo cuerpo legal establece que si al librarse el mandamiento la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario, los autos serán enviados sin dilación alguna al funcionario judicial competente, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor BENIGNO ARIEL CANO GONZÁLEZ y, DECLINA la competencia del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de abril de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 150-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesto a favor del ciudadano JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

A través de libelo, el Licenciado AURELIANO JESÚS ARANGO HERRERA solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare ilegal la detención preventiva impuesta al señor JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO. A su juicio, el sumario versa sobre una agresión física ejecutada por su representado contra su pareja sentimental, no existiendo prueba dentro del cuaderno penal demostrativa de una intención de causar la muerte de ésta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en respuesta al mandamiento, constatamos que dicha Agencia de Instrucción no tiene bajo sus órdenes al procesado JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO. El informe correspondiente puntualiza la remisión del negocio penal a la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, por ser los competentes para seguir con el ejercicio de la acción penal.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra el señor JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscal de Circuito.

Igualmente, el artículo 2597 del mismo cuerpo legal establece que si al librarse el mandamiento la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario, los autos serán enviados sin dilación alguna al funcionario judicial competente, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor JORGE ELIÉCER DEL CID SAMUDIO y, DECLINA la competencia del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	74-12

VISTOS:

El Lic. Felix Wing Solís, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus preventivo a favor de Silvia Carrera Concepción, contra el Ministro de Seguridad Pública, el Director de la Policía Nacional, el Fiscal Auxiliar de la República o cualquiera otra autoridad que haya ordenado la detención.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El demandante fundamenta su petición en que la señora Silvia Carrera Concepción ha sido reconocida, tanto por el Tribunal Electoral, como por el Pueblo Ngöbe Buglë, como Cacique General de la Comarca Ngäbe Buglë, estatuto que le ha valido para convocar, en asocio a otras organizaciones, como la

Coordinadora por la Defensa de los Recursos Naturales y Derechos del Pueblo Ngöbe Gublë y campesinos, así como para hacer movilizaciones en áreas próximas a la entrada de Boca del Monte, Provincia de Chiriquí y Vigúí en la Provincia de Veraguas, sobre la carretera Panamericana.

Tales movilizaciones están relacionadas con la discusión que se lleva a cabo en la Comisión de Comercio de la Asamblea Nacional, del artículo 51 del proyecto de Ley 415, cuyo contenido propone cancelar las concesiones de exploración y explotación de los recursos minerales otorgadas a empresas nacionales o extranjeras, así como aquellas relacionadas con la construcción de proyectos hidroeléctricos dentro de la Comarca Ngöbe Buglë, áreas anexas, territorios y comunidades Ngöbe Buglë.

Agrega el promotor constitucional que por conducto de informes suministrados, en redes sociales, por otras organizaciones, se advirtió del intento por parte de la Policía Nacional de “apresar” a la Casique Silvia Carrera, su hijo y personas que estaban con ella, quienes lograron impedir la detención y se movilizaron a un lugar seguro.

Que los hechos antes descritos demuestran la existencia de una amenaza seria y real contra la libertad corporal de Silvia Carrera Concepción, presupuesto que reclama el artículo 23 de la Constitución Nacional para que se active la herramienta de tutela constitucional en su modalidad preventiva.

Argumenta que se ha infringido el contenido esencial del artículo 21 de la Constitución Nacional, por cuanto que la detención que pueda girarse en contra de Silvia Carrera no va dirigida a perseguir ningún delito, sino que constituye una desviación de poder que injuria de los derechos humanos y ambientales del pueblo indígena, siendo esa acción una consecuencia del activismo de aquella como promotora de la democracia participativa y defensa de los derechos humanos. Así mismo considera que se han infringido, o pueden ser objeto de infracción, lo dispuesto en los artículos 90 y 127 de la Constitución y los artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en lo que concierne al respeto de la libertad corporal, el derecho al debido proceso y la existencia de mecanismos tutelares de los derechos fundamentales, sin soslayar la necesidad de afianzar el reconocimiento de la obligación del Estado panameño de reconocer la identidad de los pueblos indígenas, su cultura y sistema de vida, patrocinando el acceso de éstos a condiciones y trato conforme el concepto de dignidad humana, obligaciones que se encuentran, además, vinculadas a la declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, la que recibe el voto afirmativo de la República de Panamá, que reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Destaca el recurrente, que estando latente el riesgo de infracción de derechos fundamentales, también se configura vulneración del artículo 17 de la Constitución respecto a la primacía de los derechos humanos frente a todas las gestiones del poder público y la obligación del mismo de promover una protección integral de la persona, pues ante una detención arbitraria e ilegal a la que se pretende someter a Silvia Carrera Concepción, los agentes de la Policía Nacional incumplen con el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos y cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

En resumen, se ruega la revisión judicial preventiva de cualquier acto a través del cual se pretenda perturbar, intervenir o afectar el derecho de libertad corporal de la señora Silvia Carrera Concepción, por considerar que ese acto vulneraría normas esenciales de orden constitucional que abrigan derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, la tutela efectiva, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiental.

CONTESTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ACUSADOS

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus contra las siguientes autoridades demandadas:

La Policía Nacional.

El señor Gustavo Pérez De La Rosa, Director de la Policía Nacional, mediante Nota N° DGPN/DAL-0332-12 de 7 de febrero de 2012, contestó que no ha ordenado la detención de Silvia Carrera Concepción.

Ministro de Seguridad Pública.

El Ministro de Seguridad Pública, por medio de la Nota N° 37 -DAL-12 de 9 de febrero de 2012, manifestó que no ha ordenado la detención de Silvia Carrera, ni la tiene bajo su custodia u orden.

Fiscalía Auxiliar de la República.

El señor Fiscal Auxiliar de la República en Nota N° 2218 de 9 de febrero de 2012, indicó que no ha ordenado la detención preventiva ni indagatoria de la señora Silvia Carrera Concepción.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de hábeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

Se aprecia del libelo presentado por el Lic. Felix Wing, que se trata de una acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual a letra dice:

“Artículo 23.

...

“El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal...”

De la norma constitucional transcrita se desprende claramente que su finalidad es la protección de los individuos contra las amenazas comprobadas a la libertad corporal. Pero esta amenaza real o cierta debe estar fundada o precedida de un mandato dictado por una autoridad pública que ordena la detención preventiva del individuo, pues esta ha sido la postura que ha sostenido esta Corporación de Justicia en diversos fallos tales como los que se citan a continuación:

“...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo...” (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

Fallo de 30 de julio de 2010.

“La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).

De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.

Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda”.

Fallo de 28 de marzo de 2011.

“De lo transcrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica y de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal”.

Teniéndose claro los elementos debe tenerse presente para la configuración de la acción de hábeas corpus preventivo, se procederá a revisar si en el presente caso se dan los elementos mencionados para que esta Superioridad pueda tomar una decisión de fondo conforme a derecho.

En ese sentido, se ha podido constatar que las autoridades acusadas fueron contestes en indicar que no han ordenado la detención preventiva contra Silvia Carrera, ni la tienen bajo sus órdenes o custodia. Y ello se ha demostrado además, con los hechos que hasta ahora han puesto en evidencia los medios de comunicación, en donde Silvia Carrera, en representación del pueblo Ngöbe Buglé, se ha mantenido negociando con las autoridades del Gobierno Central sobre los aspectos relacionados con los proyectos mineros e hidroeléctricos, lo cual comprueba la ausencia de una orden de detención preventiva en su contra, pues de lo contrario, bien pudo haber sido detenida en el lugar de las negociaciones, si hubiese existido un mandato emitido por autoridad competente que conllevara su detención.

De manera entonces, que ante la ausencia de una orden de detención preventiva dictada por autoridad competente en contra de Silvia Carrera Concepción, conlleva de igual forma la ausencia de un temor fundado en una amenaza real o cierta de la libertad ambulatoria de la beneficiaria de la acción constitucional en estudio.

De las consideraciones anteriores, esta Superioridad llega a la conclusión que la acción de hábeas corpus incoada por el Lic. Felix Wing, deviene en improcedente. No obstante, y como quiera esta acción constitucional fue admitida, y nos encontramos en la etapa de decisión de fondo, lo procedente es declarar no viable la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el Lic. Felix Wing, a favor de SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, contra el Ministro de Seguridad Pública, el Director de la Policía Nacional, el señor Fiscal Auxiliar de la República o cualquiera otra autoridad que haya ordenado la detención.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de abril de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 73-12
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por Yaremis E. Brin Figueroa, a favor de ISAAC MOSQUERA RIVAS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La accionante fundamenta su acción en los siguientes términos:

“ ...

SEGUNDO: El señor Mosquera Rivas, quien ya le fueron tomadas todas sus indagatorias correspondientes a los delitos imputados por LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGA, a cargo del Licenciado Javier Caraballo, por los supuestos delitos imputados, aún se mantiene recluido desde el 6 de diciembre de 2011 a la fecha de presentación de este documento ante el tribunal correspondiente, en el centro transitorio de reclusión de la Policía Nacional De Ancón, donde se mantiene a cargo del DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.); Situación que es muy preocupante para sus familiares, principalmente sus hijos menores de edad, quienes no han podido visitarlo, porque obviamente son muy restringidas las visitas en dicha estación policial, además de que no es permitido el ingreso de menores por razones de seguridad; Dejando muy claramente la violación de un DERECHO CONSTITUCIONAL al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS y familia. Fundamento lo dicho en virtud del artículo 21 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ORDENA LO SIGUIENTE “.....Nadie puede ser detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley”. Y inmediatamente después de terminada la indagatoria, y decretarle la detención preventiva, ponerlo ipsafacto a órdenes del SISTEMA PENITENCIARIO.

....

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o infrinja su derecho de defensa”. (El subrayado es nuestro. Situación por la que está viviendo el señor

Isaac Mosquera (sic) Rivas que tiene una edad de 52 años, en ese lugar que es una estación policial, y no cárcel de cumplimiento, por lo que su situación de su salud es muy grave, debido a que él tiene problemas de hipertensión, cirrosis hepática y diabetes, consideradas enfermedades de muy alto riesgo para su edad y el lugar donde está detenido preventivamente, (debería constar en expedientes).

QUINTO: Otra situación, que debe ser del conocimiento de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que cuando las veces que he querido tener acceso al señor Mosquera, Isaac; no me lo han permitido, aunque he tratado de visitarlo en calidad de profesional (estoy culminando mi tesis para obtener mi idoneidad en LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, por lo que ejerzo de pasante con varias firmas de abogados, se me ha sido imposible ver al señor Isaac Mosquera, con el pretexto que el señor ya tiene abogado, (la firma Orobio & Orobio) y que por lo tanto ningún otro abogado lo puede visitar (orden de su abogado); quedando de esta manera muy maliciosa y entredicha la actitud tanto policial, como de la firma que lo está representando; Es como si su propio abogado, licenciado Víctor (sic) Orobio, lo estuviera aislando y dejando que el señor fiscal primero, licenciado Caraballo vulnera sus DERECHOS FUNDAMENTALES; Por lo que de mi parte queda muy dudosa y entredicho su forma de dar defensa, violentándole su propio abogado su DERECHO DE ELEGIR SU DEFENSA, ya que todo imputado tiene la potestad de elegir a cuantos abogados quiera tener, siempre y cuando los pueda costear, en este caso le confiere todo el DERECHO A ELEGIR al señor Isaac Mosquera Rivas la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículo 22).

SEXTO: ya han transcurrido 55 días de que el Fiscal Caraballo, tenga detenido al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, sin que sus familiares (sus hijos) y amigos tengan acceso a él, como todos los demás imputados involucrados en este caso y demás personas, tal y cual lo ordena la ley, que debería estar a ordenes del SISTEMA DE PENITENCIARÍA...”.

Termina solicitando la accionante, que el Pleno de la Corte declare lo siguiente:

“...

1. Se analice y se determine, la condición física, mental, y de salud, si aún no están determinadas en las sumarias, por Medicatura Forense del Ministerio Público, para dar fé a lo expuesto por mi persona en este escrito; por el desmejoramiento gravísimo a su salud sufrido por el mal manejo al proceso y procedimientos de detención del señor Isaac Mosquera Rivas.
2. Se le OTORQUE LA LIBERTAD, al señor Isaac Mosquera Rivas, por falta la debido proceso, todos sus derechos y garantías fundamentales violentados, conforme al DERECHO QUE LE OTORGA LA LEY”.

La acción de hábeas corpus es acogida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2012, (foja 8), solicitando el respectivo informe a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante Oficio No.FD1-OP08-1023-12 de 14 de febrero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, rinde su informe, señalando que ordenaron la detención del ciudadano ISAAC MOSQUERA RIVAS, mediante resolución fechada 28 de abril de 2011.

En dicho informe, se establecieron los hechos en que se fundamentó la detención del señor Mosquera Rivas.

Expuesto lo anterior, procede la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a decidir la presente acción de hábeas corpus; no sin antes expresar que a pesar de que la accionante Yaremis E. Brin Figueróa, ha denominado su acción de hábeas corpus, como correctiva, finaliza solicitando que se le otorgue la libertad al señor Isaac Mosquera, por falta al debido proceso, violación a sus derechos y garantías fundamentales, lo cual es propio del hábeas corpus reparador.

Al darle atenta lectura a la acción presentada a fojas 1 a la 4, puede observarse que la accionante ha solicitado el traslado del señor Mosquera a un centro de reclusión del sistema penitenciario, porque el mismo se encuentra en el centro transitorio de reclusión de la Policía Nacional de Ancón, pero también pide se le otorgue su libertad.

En esta oportunidad, vale la pena recordar que los presupuestos en los que se basa el hábeas corpus correctivo, están instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23...

El habeas corpus también procederá ... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Del Curso de Derecho Procesal Constitucional del Dr. Rigoberto González Montenegro, extraemos lo siguiente:

"... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (pág. 207).

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que "la esencia del hábeas corpus correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental". (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009. Ponente: Mag. Oydén Ortega, Fallo de 27 de agosto de 2009, Ponente: Mag. V. Benavides).

Las constancias procesales no permiten identificar que en esta causa se cumplan con los elementos contenidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, donde se establecen las condiciones que deben acaecer para que proceda un hábeas corpus correctivo.

En ese sentido, no existe constancia que el privado de libertad Isaac Mosquera Rivas, haya sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física y mucho menos que se atente contra su integridad mental.

Muy por el contrario, del informe rendido por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se logra establecer que la detención del señor Mosquera Rivas, se viene cumpliendo en la Dirección Nacional de Información Policial, justamente por solicitud del abogado que representa al señor Mosquera Rivas, y con el objeto de salvaguardar su integridad física.

Al respecto de lo anterior, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expresó lo siguiente:

“..., este Despacho ha tratado de velar por la seguridad e integridad física del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, y desde su entrega física a las autoridades el día siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), ha solicitado a la Dirección Nacional de Información Policial mantener su custodia a órdenes de este representante del Ministerio Público, ya que así ha sido solicitado por su defensa; además desde su entrega se han realizado en coordinación con sus representantes legales diligencias que requieren su presencia.

Es por ello que hasta el momento las instalaciones del DIP resultan más apropiadas para mantener su custodia y así velar por su seguridad.

Es propicio recordar que dentro de la presente sumaria, el señor ISAAC MOSQUERA RIVAS ha sido identificado como el líder o cabecilla de una organización criminal que se encarga de lograr el tráfico internacional de drogas desde la hermana República de Colombia hasta latitudes al norte de este Continente, así como de brindar apoyo logístico al Frente 57 de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia.”.

Además, aclara el representante del Ministerio Público que al señor Mosquera no se le han menoscabado sus derechos de visitas de abogados y familiares.

Con lo anterior, quedan descartadas las alegaciones del accionante en cuanto a la modalidad reparatora de hábeas corpus.

Ahora bien, como la accionante también solicitó la puesta en libertad del señor Mosquera, por falta al debido proceso, con violación a sus derechos y garantías constitucionales, procede el Pleno a examinar la detención.

Expuesto lo anterior, vale la pena mencionar que la acción de hábeas corpus en su modalidad reparatora, tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos.

Al tribunal de hábeas corpus le compete entonces verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado al respecto que:

"... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

- 1-Que exista orden de detención escrita.
- 2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
- 3-Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
- 4-Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión (ahora 4 años) .
- 5.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
- 6.Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de hábeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de hábeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal. (sentencia de 29 de agosto de 2003)" (lo resaltado es nuestro).

Siguiendo estos lineamientos sostenidos como presupuestos para el estudio de las acciones de hábeas corpus, iniciativa constitucional protectora de la libertad personal, debemos manifestar que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual consiste en la resolución fechada 28 de abril de 2011.

Dicha orden de detención escrita, es visible en el tomo V del expediente penal, foja 2321 a la 2374.

Corresponde determinar, si esa orden de detención preventiva fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y si existen o se hicieron constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados.

En la resolución de 28 de abril de 2011, se establecieron de manera suficiente los hechos que motivaron la detención preventiva del imputado Isaac Mosquera Rivas.

En ese sentido, de la resolución en referencia, se extrae lo siguiente:

"...

Ante la autorización dispuesta por éste Despacho, la Dirección de Información Policial, a través de la Sección de Asuntos de Frontera, realizó para la fecha del 22 de agosto de 2010, Informe de Investigación suscrito por el Cabo Segundo SIMION DE LEON, en el que establece una identificación formal de las partes que han sido señaladas de ser parte de un apoyo logístico y operativo, del grupo criminal terrorista identificada como FARC, iniciando con el señor ISAAC DANIEL MOSQUERA RIVAS, nacido en Colombia, portador de la cédula de identidad personal No. No-19-92, éste registra una gran cantidad de sociedades anónimas y dos propiedades, una ubicada en el Distrito de San Miguelito, mientras que otra se ubica en el Corregimiento de Alcalde Díaz.

...

Dentro de la actividad investigativa, se logra llevar a cabo una serie de diligencias de seguimiento y vigilancia al señor FELIPE MOSQUERA e ISAAC MOSQUERA, así como de colaboradores de los mismos, que hacen referencia a su estilo de vida y los movimientos y encuentros que realizan los miembros de este grupo criminal.

Para la fecha de 4 de abril, la Sección de Fronteras de la Dirección de Información Policial, refiere la recepción de información sobre la actividad que realizaría un vehículo de marca KIA, tipo camión, de color blanco, sin matrícula, que estaría llegando a la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA, ubicada en el sector de Residencial Fuente del Fresno, casa No.32, donde se ocultaría drogas en gran cantidad en un doble fondo que mantiene el vehículo tipo camión antes señalado.

Consta adjunto al respectivo Informe, vista fotográfica en la cual se puede apreciar el vehículo Camión y un busito ubicado de reversa en la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS.

El mismo documento, hace referencia a que esta actividad se estaría realizando en horas de la madrugada y que desde la casa del señor ISAAC MOSQUERA, el vehículo sería llevado a los estacionamientos del Supermercado 99 de Condado del Rey.

Tenemos entonces, que personal del Servicio Policial Motorizado apoyando al personal de la Dirección de Información Policial, quienes siguiendo instrucciones del Sub-Comisionado OMAR PINZÓN, logran la retención del auto tipo camión, de la marca Kia, cuando el mismo se desplazaba por la Vía Domingo Díaz, a la altura del Centro Comercial Los Pueblos, el mismo era conducido por el señor JESUS AGUIRRE HERNANDEZ, de nacionalidad mejicana, y residencia en Juan Díaz, La Ponderosa, Casa No.21.

Retenido el auto en cuestión, es llevado a las instalaciones de la Policía Nacional, Servicio Policial Motorizado, donde la funcionaria de este Despacho CARMEN GOMEZ, ordena el allanamiento del auto, logrando ubicar en la pared de fono del vagón del auto, un compartimiento construido para ocultar la cantidad cien (100) paquetes rectangulares conteniendo un polvo blanco que arrojó resultados positivos para la detección de la droga conocida como COCAINA, tal como consta en el acta del Despacho.

Todo lo anterior, provoca que de manera inmediata se lleve a cabo las coordinaciones pertinentes para lograr la conclusión de la operación, realizando todas las diligencias de Allanamiento en todos los puntos relacionados con esta organización, encabezada por los señores ISAAC Y FELIPE MOSQUERA y que previamente fueron ubicados por parte de la Policía Nacional.

Uno de los primeros sitios allanados, corresponde a las instalaciones de la Escuela de Aviación, ALBROOK FLIGHT SCHOOL, ubicada en el Aeropuerto MARCOS GELEBERT, allí se encontraba el señor ALEJANDRO CAPORO MAYORGA, quien de acuerdo a su propia referencia, ejerce funciones de control de calidad.

En estas instalaciones se pueden recuperar un sin número de documentos relacionados con el control de aviones utilizados por la escuela de aviación.

...

Otro de los sitios allanados, fue la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA, ubicada en Fuente del Fresno, calle octava, casa No.32, en una primera instancia la misma no estaba ocupada, sin embargo, posteriormente la Policía Nacional presenta al sitio, previa retención del joven ISAAC MOSQUERA MORENO, quien conducía un auto de la marca Honda, tipo Pick up.

Durante el registro de esta propiedad, se recuperó dinero en efectivo, documentos relacionados con distintas transacciones bancarias, así como artículos que son muy utilizados para el embalaje de drogas. Vale destacar que dentro de la documentación existía una recopilación de distintos tipos de armas de fuego.

Durante la diligencia de Allanamiento, se ubicó un vehículo tipo busito, de color blanco, de la marca TOYOTA, con matrícula 919910, cuya puerta trasera se encontraba abierta, dejando ver que en la parte de debajo de los últimos asientos, se encontraba un compartimiento, que no era propio de la estructura del auto, dentro del cual se apreciaron paquetes de drogas, los cuales al ser extraídos, arrojaron un total de 115 paquetes de la droga conocida como COCAINA.

...”.

Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la recepción indagatoria del señor Isaac Mosquera Moreno, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Capítulo VII, del Título IX, Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que de manera general recogen los delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, asociación ilícita en materia de drogas y contra el orden económico, los cuales tienen pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión. Como vemos, en el expediente se han comprobado hechos suficientes para mantener la detención preventiva del señor Mosquera Rivas.

Por último, se ha percatado el Tribunal que a fojas 15 del dossier, fue presentado un escrito de desistimiento por parte de la firma Orobio & Orobio, sin embargo, la acción de hábeas corpus en este caso no fue presentada por parte de la referida firma, sino por parte de la señora Yaremí Brin Figueroa, no siendo procedente el desistimiento presentado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, cualquier persona en su nombre o a favor de otra puede interponer una acción de hábeas corpus.

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”.

Por la sumariedad que debe revestir la acción de hábeas corpus, procede el Pleno a declarar legal la orden de detención dictada en contra de Isaac Mosquera Moreno, su permanencia en la Dirección de Información Policial, así como a negar el desistimiento presentado, en esta misma sentencia.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Isaac Mosquera Moreno.
2. DECLARA LEGAL la permanencia de Isaac Mosquera Moreno, en la Dirección Nacional de Información Policial.
3. ORDENA que Isaac Mosquera Moreno, sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

4. NO ADMITE el desistimiento presentado por la firma OROBIO & OROBIO.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	148-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar, mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2012, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, presentó acción de hábeas corpus a favor de JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, indicando que el mismo se encuentra detenido en la Sub Estación de Policía de Juan Díaz, sin una orden de detención en su contra.

Agrega que el funcionario que mantiene dicha detención es el Director de la Policía Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, a fin que respondiera si ordenó la detención de JOEL CONCEPCIÓN, los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ello, y si mantiene bajo su custodia al precitado CONCEPCIÓN.

En ese sentido, mediante el Oficio N° DGPN/AL/0507-2012 de 7 de marzo de 2012, el Director de la Policía Nacional contestó el mandamiento de hábeas corpus, indicando que no ha ordenado la detención del

señor JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, además que no se encuentra a sus órdenes, ni se mantiene bajo custodia en la institución a su cargo.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de hábeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte que si bien mediante la acción de hábeas corpus en estudio, se cuestiona la supuesta restricción a la libertad del ciudadano JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, lo cierto es que el funcionario acusado, es decir, el Director de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de hábeas corpus, indicó que no ha ordenado la detención del precitado, ni lo mantiene bajo su custodia.

Aunado a lo anterior, consta informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por el Oficial Mayor de la Secretaría General de la Corte, en el cual se indica que al llamar telefónicamente a la Sub Estación de Policía del Corregimiento de Juan Díaz, la Sub Teniente María de Castillo, le informó que el precitado sólo fue retenido el 29 de febrero de 2012, para verificación y fue puesto en libertad ese mismo día.

Como quiera que se ha constatado que la autoridad demandada no ha ordenado la detención contra JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, ni lo mantiene bajo custodia, además que si bien fue retenido para el 29 de febrero de 2012, recobró su libertad el mismo día, el Pleno de la Corte procederá a dictar el cese del procedimiento del presente hábeas corpus, en atención a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus, presentada por el Lic. Manuel E. Cajar a favor de JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de abril de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 73-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por Yaremisa E. Brin Figueroa, a favor de ISAAC MOSQUERA RIVAS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La accionante fundamenta su acción en los siguientes términos:

“...
...

SEGUNDO: El señor Mosquera Rivas, quien ya le fueron tomadas todas sus indagatorias correspondientes a los delitos imputados por LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGA, a cargo del Licenciado Javier Caraballo, por los supuestos delitos imputados, aún se mantiene recluido desde el 6 de diciembre de 2011 a la fecha de presentación de este documento ante el tribunal correspondiente, en el centro transitorio de reclusión de la Policía Nacional De Ancón, donde se mantiene a cargo del DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.); Situación que es muy preocupante para sus familiares, principalmente sus hijos menores de edad, quienes no han podido visitarlo, porque obviamente son muy restringidas las visitas en dicha estación policial, además de que no es permitido el ingreso de menores por razones de seguridad; Dejando muy claramente la violación de un DERECHO CONSTITUCIONAL al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS y familia. Fundamento lo dicho en virtud del artículo 21 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ORDENA LO SIGUIENTE “.....Nadie puede ser detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley”. Y inmediatamente después de terminada la indagatoria, y decretarle la detención preventiva, ponerlo ipsafacto a órdenes del SISTEMA PENITENCIARIO.

....

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o infrinja su derecho de defensa". (El subrayado es nuestro. Situación por la que está viviendo el señor Isaac Mosquera (sic) Rivas que tiene una edad de 52 años, en ese lugar que es una estación policial, y no cárcel de cumplimiento, por lo que su situación de su salud es muy grave, debido a que el tiene problemas de hipertensión, cirrosis hepática y diabetes, consideradas enfermedades de muy alto riesgo para su edad y el lugar donde está detenido preventivamente, (debería constar en expedientes).

QUINTO: Otra situación, que debe ser del conocimiento de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que cuando las veces que he querido tener acceso al señor Mosquera, Isaac; no me lo han permitido, aunque he tratado de visitarlo en calidad de profesional (estoy culminando mi tesis para obtener mi idoneidad en LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, por lo que ejerzo de pasante con varias firmas de abogados, se me ha sido imposible ver al señor Isaac Mosquera, con el pretexto que el señor ya tiene abogado, (la firma orobio & orobio) y que por lo tanto ningún otro abogado lo puede visitar (orden de su abogado); quedando de esta manera muy maliciosa y entredicha la actitud tanto policial, como de la firma que lo está representando; Es como si su propio abogado, licenciado Víctor (sic) Orobio, lo estuviera aislando y dejando que el señor fiscal primero, licenciado Caraballo vulnera sus DERECHOS FUNDAMENTALES; Por lo que de mi parte queda muy dudosa y entredicho su forma de dar defensa, violentándole su propio abogado su DERECHO DE ELEGIR SU DEFENSA, ya que todo imputado tiene la potestad de elegir a cuantos abogados quiera tener, siempre y cuando los pueda costear, en este caso le confiere todo el DERECHO A ELEGIR al señor Isaac Mosquera Rivas la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículo 22).

SEXTO: ya han transcurrido 55 días de que el Fiscal Caraballo, tenga detenido al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, sin que sus familiares (sus hijos) y amigos tengan acceso a él, como todos los demás imputados involucrados en este caso y demás personas, tal y cual lo ordena la ley, que debería estar a ordenes del SISTEMA DE PENITENCIARÍA..."

Termina solicitando la accionante, que el Pleno de la Corte declare lo siguiente:

"...

3. Se analice y se determine, la condición física, mental, y de salud, si aún no están determinadas en las sumarias, por Medicatura Forense del Ministerio Público, para dar fé a lo expuesto por mi persona en este escrito; por el desmejoramiento gravísimo a su salud sufrido por el mal manejo al proceso y procedimientos de detención del señor Isaac Mosquera Rivas.

4. Se le OTORGUE LA LIBERTAD, al señor Isaac Mosquera Rivas, por falta de debido proceso, todos sus derechos y garantías fundamentales violados, conforme al DERECHO QUE LE OTORGA LA LEY”.

La acción de hábeas corpus es acogida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2012, (foja 8), solicitando el respectivo informe a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante Oficio No.FD1-OP08-1023-12 de 14 de febrero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, rinde su informe, señalando que ordenaron la detención del ciudadano ISAAC MOSQUERA RIVAS, mediante resolución fechada 28 de abril de 2011.

En dicho informe, se establecieron los hechos en que se fundamentó la detención del señor Mosquera Rivas.

Expuesto lo anterior, procede la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a decidir la presente acción de hábeas corpus; no sin antes expresar que a pesar de que la accionante Yaremis E. Brin Figueróa, ha denominado su acción de hábeas corpus, como correctiva, finaliza solicitando que se le otorgue la libertad al señor Isaac Mosquera, por falta de debido proceso, violación a sus derechos y garantías fundamentales, lo cual es propio del hábeas corpus reparador.

Al darle atenta lectura a la acción presentada a fojas 1 a la 4, puede observarse que la accionante ha solicitado el traslado del señor Mosquera a un centro de reclusión del sistema penitenciario, porque el mismo se encuentra en el centro transitorio de reclusión de la Policía Nacional de Ancón, pero también pide se le otorgue su libertad.

En esta oportunidad, vale la pena recordar que los presupuestos en los que se basa el hábeas corpus correctivo, están instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23...

El habeas corpus también procederá ... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”.

Del Curso de Derecho Procesal Constitucional del Dr. Rigoberto González Montenegro, extraemos lo siguiente:

"... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (pág. 207).

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que "la esencia del hábeas corpus correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o

mental". (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009. Ponente: Mag. Oydén Ortega, Fallo de 27 de agosto de 2009, Ponente: Mag. V. Benavides).

Las constancias procesales no permiten identificar que en esta causa se cumplan con los elementos contenidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, donde se establecen las condiciones que deben acaecer para que proceda un hábeas corpus correctivo.

En ese sentido, no existe constancia que el privado de libertad Isaac Mosquera Rivas, haya sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física y mucho menos que se atente contra su integridad mental.

Muy por el contrario, del informe rendido por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se logra establecer que la detención del señor Mosquera Rivas, se viene cumpliendo en la Dirección Nacional de Información Policial, justamente por solicitud del abogado que representa al señor Mosquera Rivas, y con el objeto de salvaguardar su integridad física.

Al respecto de lo anterior, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expresó lo siguiente:

"..., este Despacho ha tratado de velar por la seguridad e integridad física del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, y desde su entrega física a las autoridades el día siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), ha solicitado a la Dirección Nacional de Información Policial mantener su custodia a órdenes de este representante del Ministerio Público, ya que así ha sido solicitado por su defensa; además desde su entrega se han realizado en coordinación con sus representantes legales diligencias que requieren su presencia.

Es por ello que hasta el momento las instalaciones del DIP resultan más apropiadas para mantener su custodia y así velar por su seguridad.

Es propicio recordar que dentro de la presente sumaria, el señor ISAAC MOSQUERA RIVAS ha sido identificado como el líder o cabecilla de una organización criminal que se encarga de lograr el tráfico internacional de drogas desde la hermana República de Colombia hasta latitudes al norte de este Continente, así como de brindar apoyo logístico al Frente 57 de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia."

Además, aclara el representante del Ministerio Público que al señor Mosquera no se le han menoscabado sus derechos de visitas de abogados y familiares.

Con lo anterior, quedan descartadas las alegaciones del accionante en cuanto a la modalidad reparatoria de hábeas corpus.

Ahora bien, como la accionante también solicitó la puesta en libertad del señor Mosquera, por falta al debido proceso, con violación a sus derechos y garantías constitucionales, procede el Pleno a examinar la detención.

Expuesto lo anterior, vale la pena mencionar que la acción de hábeas corpus en su modalidad reparatoria, tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos.

Al tribunal de hábeas corpus le compete entonces verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado al respecto que:

"... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

- 1-Que exista orden de detención escrita.
- 2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
- 3-Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
- 4-Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión (ahora 4 años) .
- 5.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
- 6.Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de hábeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de hábeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal. (sentencia de 29 de agosto de 2003)" (lo resaltado es nuestro).

Siguiendo estos lineamientos sostenidos como presupuestos para el estudio de las acciones de hábeas corpus, iniciativa constitucional protectora de la libertad personal, debemos manifestar que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual consiste en la resolución fechada 28 de abril de 2011.

Dicha orden de detención escrita, es visible en el tomo V del expediente penal, foja 2321 a la 2374.

Corresponde determinar, si esa orden de detención preventiva fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y si existen o se hicieron constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados.

En la resolución de 28 de abril de 2011, se establecieron de manera suficiente los hechos que motivaron la detención preventiva del imputado Isaac Mosquera Rivas.

En ese sentido, de la resolución en referencia, se extrae lo siguiente:

"...

Ante la autorización dispuesta por éste Despacho, la Dirección de Información Policial, a través de la Sección de Asuntos de Frontera, realizó para la fecha del 22 de agosto de 2010, Informe de Investigación suscrito por el Cabo Segundo SIMION DE LEON, en el que establece una identificación formal de las partes que han sido señaladas de ser parte de un apoyo logístico y operativo, del grupo criminal terrorista identificada como FARC, iniciando con el señor ISAAC DANIEL MOSQUERA RIVAS, nacido en Colombia, portador de la cédula de identidad personal No. No-19-92, éste registra una gran cantidad de sociedades anónimas y dos propiedades, una ubicada en el Distrito de San Miguelito, mientras que otra se ubica en el Corregimiento de Alcalde Díaz.

...

Dentro de la actividad investigativa, se logra llevar a cabo una serie de diligencias de seguimiento y vigilancia al señor FELIPE MOSQUERA e ISAAC MOSQUERA, así como de colaboradores de los mismos, que hacen referencia a su estilo de vida y los movimientos y encuentros que realizan los miembros de este grupo criminal.

Para la fecha de 4 de abril, la Sección de Fronteras de la Dirección de Información Policial, refiere la recepción de información sobre la actividad que realizaría un vehículo de marca KIA, tipo camión, de color blanco, sin matrícula, que estaría llegando a la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA, ubicada en el sector de Residencial Fuente del Fresno, casa No.32, donde se ocultaría drogas en gran cantidad en un doble fondo que mantiene el vehículo tipo camión antes señalado.

Consta adjunto al respectivo Informe, vista fotográfica en la cual se puede apreciar el vehículo Camión y un busito ubicado de reversa en la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS.

El mismo documento, hace referencia a que esta actividad se estaría realizando en horas de la madrugada y que desde la casa del señor ISAAC MOSQUERA, el vehículo sería llevado a los estacionamientos del Supermercado 99 de Condado del Rey.

Tenemos entonces, que personal del Servicio Policial Motorizado apoyando al personal de la Dirección de Información Policial, quienes siguiendo instrucciones del Sub-Comisionado OMAR PINZÓN, logran la retención del auto tipo camión, de la marca Kia, cuando el mismo se desplazaba por la Vía Domingo Díaz, a la altura del Centro Comercial Los Pueblos, el mismo era conducido por el señor JESUS AGUIRRE HERNANDEZ, de nacionalidad mejicana, y residencia en Juan Díaz, La Ponderosa, Casa No.21.

Retenido el auto en cuestión, es llevado a las instalaciones de la Policía Nacional, Servicio Policial Motorizado, donde la funcionaria de este Despacho CARMEN GOMEZ, ordena el allanamiento del auto, logrando ubicar en la pared de fono del vagón del auto, un compartimiento construido para ocultar la cantidad cien (100) paquetes rectangulares conteniendo un polvo blanco que arrojó resultados positivos para la detección de la droga conocida como COCAINA, tal como consta en el acta del Despacho.

Todo lo anterior, provoca que de manera inmediata se lleve a cabo las coordinaciones pertinentes para lograr la conclusión de la operación, realizando todas las diligencias de Allanamiento en todos los puntos relacionados con esta organización, encabezada por los señores ISAAC Y FELIPE MOSQUERA y que previamente fueron ubicados por parte de la Policía Nacional.

Uno de los primeros sitios allanados, corresponde a las instalaciones de la Escuela de Aviación, ALBROOK FLIGHT SCHOOL, ubicada en el Aeropuerto MARCOS GELEBERT, allí se encontraba el señor ALEJANDRO CAPORO MAYORGA, quien de acuerdo a su propia referencia, ejerce funciones de control de calidad.

En estas instalaciones se pueden recuperar un sin número de documentos relacionados con el control de aviones utilizados por la escuela de aviación.

...

Otro de los sitios allanados, fue la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA, ubicada en Fuente del Fresno, calle octava, casa No.32, en una primera instancia la misma no estaba ocupada, sin embargo, posteriormente la Policía Nacional presenta al sitio, previa retención del joven ISAAC MOSQUERA MORENO, quien conducía un auto de la marca Honda, tipo Pick up.

Durante el registro de esta propiedad, se recuperó dinero en efectivo, documentos relacionados con distintas transacciones bancarias, así como artículos que son muy utilizados para el embalaje de drogas. Vale destacar que dentro de la documentación existía una recopilación de distintos tipos de armas de fuego.

Durante la diligencia de Allanamiento, se ubicó un vehículo tipo busito, de color blanco, de la marca TOYOTA, con matrícula 919910, cuya puerta trasera se encontraba abierta, dejando ver que en la parte de debajo de los últimos asientos, se encontraba un compartimiento, que no era propio de la estructura del auto, dentro del cual se apreciaron paquetes de drogas, los cuales al ser extraídos, arrojaron un total de 115 paquetes de la droga conocida como COCAINA.

...”.

Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la recepción indagatoria del señor Isaac Mosquera Moreno, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Capítulo VII, del Título IX, Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que de manera general recogen los delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, asociación ilícita en materia de drogas y contra el orden económico, los cuales tienen pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión. Como vemos, en el expediente se han comprobado hechos suficientes para mantener la detención preventiva del señor Mosquera Rivas.

Por último, se ha percatado el Tribunal que a fojas 15 del dossier, fue presentado un escrito de desistimiento por parte de la firma Orobio & Orobio, sin embargo, la acción de hábeas corpus en este caso no fue presentada por parte de la referida firma, sino por parte de la señora Yaremí Brin Figueroa, no siendo procedente el desistimiento presentado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, cualquier persona en su nombre o a favor de otra puede interponer una acción de hábeas corpus.

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”.

Por la sumariedad que debe revestir la acción de hábeas corpus, procede el Pleno a declarar legal la orden de detención dictada en contra de Isaac Mosquera Moreno, su permanencia en la Dirección de Información Policial, así como a negar el desistimiento presentado, en esta misma sentencia.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

5. DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Isaac Mosquera Moreno.
6. DECLARA LEGAL la permanencia de Isaac Mosquera Moreno, en la Dirección Nacional de Información Policial.
7. ORDENA que Isaac Mosquera Moreno, sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

8. NO ADMITE el desistimiento presentado por la firma OROBIO & OROBIO.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR MARIA EUGENIA MORENO A FAVOR DE NILO ABDEL MORENO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 62-12

VISTOS:

La licenciada MARIA EUGENIA MORENO, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de NILO ABDEL MORENO contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, el cual es contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, Dimas Ernesto Guevara González, mediante oficio No. 1887-12 de 2 de febrero de 2012, que en su parte pertinente transcribimos:

“.....

El expediente fue remitido al Juzgado Nocturno de Policía, el día 30 de enero de 2010, siendo recibido a las 10:50 P.M.

Adjunto copia simple del oficio 0882-12 de 30 de enero de 2012.”

Tal como se aprecia de la contestación anterior, el prenombrado NILO ABDEL MORENO , se encuentran a órdenes del Juzgado Nocturno de Policía , correspondiéndole entonces la competencia al Juzgado Municipal , para conocer sobre el presente recurso, en base a lo normado en el artículo 2611, numeral 4° del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE y DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante el Juzgado Municipal en Turno.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO Y JOSÉ CRUZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	141-12

VISTOS:

El señor Roberto Rudas Herazo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ, se encuentran privados de su libertad por

la comisión de un delito contra la salud pública. Agrega que en el expediente que reposa en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no existen vínculos directos o indicios suficientes o graves que acrediten la vinculación de los imputados con el hecho investigado, aunado al hecho de que el único argumento expuesto por el agente de instrucción, “y que sirve para ordenar la detención preventiva de mis defendidos se funda en el indicio de presencia física”.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 1 de marzo de 2012, quien en su contestación, contenida en la nota recibida el 2 de marzo de 2012, legible de fojas 6 a 9 del expediente, expresó lo siguiente:

- “1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de los ciudadanos Aaron Ríos Cruz, José Cruz, Edwin Domingo Alveo y Alexander Lenin Fuentes Hernández, mediante resolución fundamentada por este Despacho, calendas el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).
2. La orden decretada en contra de los señores Aaron Ríos Cruz, José Cruz, Edwin Domingo Alveo y Alexander Lenin Fuentes Hernández, mantiene fundamento legal, luego de que se concluyera con el desarrollo de la operación encubierta denominada “OPERACIÓN SIN NOMBRE”, autorizada por este despacho con el propósito de identificar a las personas que presuntamente se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Omar Torrijos, sector San Isidro, calle principal, casa de color melón.

Como resultado fáctico de la operación efectuada por esta agencia instructora, en asocio con la Unidad de Venta Local de la División de Delitos Relacionados con Drogas, se contabilizaron dos compras previas de sustancias ilícitas y una compra controlada, en el citado inmueble con la participación de una fuente de colaboración.

En el desarrollo de las compras previas, JOSE CRUZ fue identificado como el sujeto #2, que ofreció en venta a la fuente de colaboración, tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, que luego de someterlos a la prueba de campo resultaron positivos para COCAÍNA. Este ciudadano resulto (sic) ser hijo de la hoy sindicada, ISIDRA CRUZ, femenina que fuera referenciada en la información obtenida, como la persona que se dedicaba a la venta del material pernicioso y que para el éxito de su actuar, era respaldada por varios colaboradores que le coadyuvaban en la venta ...

Al cabo de efectuarse la diligencia de allanamiento y registro en el citado inmueble (casa color melón), se requisan dos cuartos ubicados en la parte posterior, encontrándose en uno de los cuartos a Aaron Ríos Cruz y Alexander Lenin Fuentes Hernández y en esta misma habitación se ubico (sic) encima de una cama: un colador, una tijera, una vela, un plato verde y cartuchos pequeños transparentes.

AARÓN RIOS, mantenía en su poder la suma de Cuatrocientos Veintiocho Dólares (\$428.00) en billetes de diferentes denominaciones, mientras que ALEXANDER FUENTES conservaba la suma de Siete Dólares (\$7.00).

En el siguiente cuarto se encontraban presentes EDWIN DOMINGO ALVEO, JOSE CRUZ, quienes intentaron salir del mismo al percatarse de la presencia policial. Como resultado del registro en esta habitación se logro (sic) incautar encima de la cama: dos (2) coladores, dos (2) velas, un plato, una tijera, una cuchara, un carrizo plástico transparente, cartuchos transparentes. Cabe resaltar que sobre la cama se observo (sic) un polvo blanco, al cual se le practico (sic) prueba de campo, marcando positivo para COCAÍNA.

Las (sic) indicios incriminatorios que revistieron de contundencia fáctica para motivar la orden de detención en contra de los sindicados Aaron Ríos Cruz, José Cruz, Edwin Domingo Alveo y Alexander Lenin Fuentes Hernández, constituye la suma de los elementos compilados durante la operación encubierta donde se incautaron drogas, dineros e instrumentos destinados a la preparación y embalaje de la sustancia dispuesta para su venta al menudeo, resultando directamente vinculados los prenombrados, dada su presencia física, disponibilidad y oportunidad con las evidencias ...”.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de la Unidad de Venta Local de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, la cual recibió información acerca de actividades de venta y distribución de sustancias ilícitas por un grupo de personas residentes en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Omar Torrijos, específicamente en el sector de San Isidro, calle principal, en una casa de color melón.

De esta forma, se pone en marcha una serie de operaciones encubiertas de compra controlada de sustancias ilícitas, a objeto de lograr la identificación de los involucrados.

Así, en la operación adelantada el día 26 de abril de 2010, en los alrededores de la residencia de los sospechosos, un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, hizo entrega al colaborador encubierto de cuatro (4) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco. Similares compras controladas se realizaron los días 27 y 28 de abril de 2010, obteniéndose un total de doce (12) carrizos plásticos transparentes, cuyo contenido resultó positivo para la droga conocida como cocaína, en virtud de diligencia de prueba de campo preliminar realizada, visible a foja 25 del sumario.

De igual manera, se ordenó la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de color melón, ubicada en el sector de San Isidro, lugar donde se ubicaron la cantidad de B/.97.00, además de seis sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco, que se presumía era droga, dentro de la habitación del señor JOSÉ MARTÍN CRUZ, y su concubina, ISIDRA CRUZ. Cabe destacar que de las sumas encontradas, B/.4.00 consistían en los billetes autorizados para la compra controlada de drogas, ordenadas previamente por el despacho de instrucción.

Por otro lado, en la parte trasera de la residencia, fueron sorprendidos los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ, al momento en que se mantenían embalsando presuntas sustancias ilícitas, al ser ubicados con platos, cucharas, velas, tijeras, gran cantidad de sobres plásticos, coladores, entre otros utensilios, en adición al polvo blanco que se mantenía sobre una de las camas en los cuartos de la residencia, el cual resultó positivo para la droga conocida como cocaína, de acuerdo a la prueba preliminar de campo practicada.

Las circunstancias anteriores motivaron al funcionario de instrucción a tomarle declaración indagatoria a todos los sujetos involucrados, los cuales negaron los cargos formulados en su contra. (fojas 82 a 111 del sumario).

En virtud de ello, se ordenó la detención preventiva de los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ, por la presunta infracción de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas. (fojas 116 a 121 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título IX, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ a los hechos investigados, se desprende de los informes que obran en el expediente, las compras previas y controladas de drogas, así como los resultados de la diligencia de allanamiento y registro practicada, que señalan a los mismos como partícipes de una supuesta actividad de venta y distribución de sustancias ilícitas, específicamente en el sector de San Isidro, Distrito de San Miguelito.

Esta Corporación ha realizado un atento y responsable análisis de las constancias de autos, y concluye que el acervo probatorio aportado hasta el momento por el Agente de Instrucción, ofrece el sustento mínimo razonable para acreditar la presunta vinculación de los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ con los hechos investigados, y consecuentemente justificar la adopción de la medida cautelar de detención preventiva.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre ellos, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre los señores AARON ARAMIS RÍOS CRUZ, ALEXANDER LENNIN FUENTES HERNÁNDEZ, EDWIN

DOMINGO ALVEO y JOSÉ CRUZ, y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NO. 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de abril de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 102-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data incoada por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, atendiendo a la Resolución No. 201-85 de 4 de enero de 2012, que le impuso el pago de B/.992,765.75, en concepto de ITBMS, correspondiente a los años transcurridos de 2007 a junio de 2011.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda, señala el activador de instancia que requirió a la prenombrada entidad pública, que en virtud del artículo 1239 del Código Fiscal, le extendiera una Relación Exacta y Detallada del objeto de la resolución, específicamente, en cuanto a las operaciones no gravadas en concepto de ITBMS; información que de acuerdo al hecho QUINTO de la demanda constitucional, le fue concedida.

No obstante lo anterior, surgen nuevas discrepancias con la información consignada en la investigación, respecto a las operaciones gravadas, operaciones exentas y el total de operaciones; razón por la que el 11 de enero de 2012, solicitó en ampliación, los montos, conceptos y fuentes de esos datos, según el detalle de las investigaciones; toda vez, que las cifras consignadas no guardaban relación alguna con la contabilidad de la empresa, ni con las declaraciones suministradas al Fisco.

Fundamenta el demandante, que la sociedad se encuentra en estado de indefensión y a su vez, incumple la entidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, además del artículo 17 de la Ley 6 de 2002, que permiten a toda persona natural o jurídica tener acceso a su información personal relevante. (f. 1-8)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 201-01-1867 de 27 de febrero de 2012, Luis Cucalón, Director General de Ingresos, rindió el informe de actuación ante la solicitud efectuada por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., comunicando lo siguiente:

"2. Que el día 6 de enero de 2012, la firma Rivera, Bolívar y Castañeda... solicitó relación exacta y detallada del objeto de la Resolución No. 201-85 de 4 de enero de 2012...

3. Que el día 12 de enero de 2012, se le entregó a la firma forense ... una relación exacta y detallada del contenido de la Resolución No. 201-85... tal como lo dispone el artículo 1239 del Código Fiscal. Dicha relación exacta y detallada consta de cinco (5) fojas útiles, debidamente rubricadas por los auditores fiscales y por el Jefe del Departamento de Fiscalización. Este documento fue recibido por el Licenciado Javier Said Acuña,... el día 16 de enero de 2012, a las 3:30 P.M., en el Departamento Legal de la Dirección General de Ingresos, tal y como se lee de su puño y letra, en documento adjunto al presente informe. Así también lo confirma la solicitud de Habeas Data presentada ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema, como consta a fojas 8, numeral 4 de dicha solicitud.

4. (...) Que el día 20 de enero de 2012, se le entregaron tres copias de los tomos de la documentación del Contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. la cual corresponde a la Resolución 201-85 de 4 de enero de 2012... Igualmente... recibida por el Licenciado Javier Said Acuña, ...tal y como se lee de la firma de su puño y letra, en documento adjunto al presente informe.

(...)

En conclusión, a los apoderados legales de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., se les ha entregado, tanto la relación exacta y detallada de la cual hace referencia el artículo 1239 del Código Fiscal; así como, copia total del expediente contentivo de la Resolución 201-85 y todos los documentos de trabajo de dicha auditoria. (f. 48-50)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Habeas Data fue introducida a través de la Ley 6 de 2002 y se distingue en dos modalidades, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa; y el habeas data impropio, que persigue la obtención de información pública, como mecanismo inherente al principio republicano de publicidad y transparencia en los actos de gobierno.

Respecto a la administración pública, toda persona tiene derecho a la información de acceso libre, en poder de las instituciones de gobierno; excepto, que lo sea de carácter personal, para lo cual requiere estar legitimada, o que la misma se haya determinado que es confidencial o de acceso restringido.

En ese sentido, se ha considerado que "...existe interés legítimo, ... cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, ... siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661) (Cfr. Fallo 26 de noviembre de 2002).

Establecido el interés, sea porque el accionante es el titular de la información o se trata de un tercero que pretenda impugnar el acto, en función de un derecho subjetivo del que es titular, se encuentra facultado a

promover el Habeas Data, si la información le ha sido suministrada de manera insuficiente o inexacta, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 6 de 2002.

La información clasificada como restrictiva o de carácter confidencial, aparece definida en los numerales 5° y 7° del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, que en términos generales reserva la confidencialidad a datos sensitivos relevantes a la vida íntima de los particulares; y como restrictivos, aquellos en manos de funcionarios que la deban conocer por razón de sus atribuciones.

Aclarado lo anterior, consta en los antecedentes que el 6 de enero de 2012, el contribuyente solicitó una Relación Exacta y Detallada del Objeto de la Resolución No. 201-85 de 4 de enero de 2012, en lo que atañe a los montos, conceptos, fuentes de los datos consignados en las operaciones no gravadas (f. 21-23); información que en detalle y de manera específica, la autoridad demandada entregó el 16 de enero de 2012, conforme lo ha comunicado a este Despacho la entidad pública, lo ha aceptado el peticionario y se ha verificado en el respectivo documento, consultable a folios 24-28; de manera que, no surgen reparos que formular al respecto.

Ahora bien, la disconformidad del contribuyente surge, luego que el 11 de enero de 2012 solicitó en ampliación, los montos, conceptos y fuentes de los datos consignados en la investigación, sobre las operaciones gravadas al 5% o al 15%, operaciones exentas y el total de operaciones en el periodo comprendido del año 2007 a junio de 2011, respecto al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS); petición que, refiere, no obtuvo respuesta (f. 3).

Con relación a esta última solicitud, que es objeto de la presente acción, advierte la Sala Plena, la entidad pública no se pronunció en el informe remitido y en ese sentido, nada indicó sobre su naturaleza, tampoco aclara si la entregó o no; ya que el primer informe alude a las operaciones no gravadas y en esta oportunidad, se solicitan aquellas gravadas con ITBMS.

Por la razón que antecede, a efectos de absolver la segunda petición formulada, procede determinar la situación del accionante y la naturaleza de la información.

Con relación a las declaraciones de los contribuyentes, el artículo 722 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.
2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.

En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada (...).

La disposición en cita, concentra dos situaciones importantes, a saber, el principio de confidencialidad de las declaraciones de renta y sus excepciones para conocerla, como lo son: la revisión con fines de investigaciones criminales o fiscales; para fines estadísticos; en procesos civiles donde el contribuyente sea parte; en procesos de alimentos; en procesos donde el Estado sea parte.

Con relación a la información solicitada, el Pleno de la Corte tuvo oportunidad de establecer, que “1- Las declaraciones juradas de renta, así como los datos en ellas contenidos, constituyen información confidencial del Contribuyente que sólo puede ser examinada por él o por su representante o apoderado. (...)” (Cfr. Fallo de 14 de noviembre de 2007).

Cónsono a la norma citada y a la interpretación concedida por este Tribunal, se advierte a su vez, el espíritu del artículo 13, regente en materia de Habeas Data, que faculta a la autoridad competente en los procesos judiciales, a mantener la información confidencial, únicamente, accesible a las partes del proceso; facultad que, en virtud del artículo 32 de la Constitución Nacional, es viable extender su efecto a la autoridad en procesos administrativos, con el fin ulterior de salvaguardar el derecho a una defensa efectiva.

En ese orden de ideas, la data requerida por la sociedad demandante, en virtud del artículo 1239 del Código Fiscal, estrechamente relacionada a sus declaraciones de impuestos y objeto de un pronunciamiento por parte de la administración pública, aun cuando es de carácter personal y confidencial, de acceso restringido al encontrarse en manos de la Dirección General de Ingresos, por mandato de la Ley, es accesible al contribuyente, su representante o apoderado.

Aunado a lo anterior, respecto a la legitimidad de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. para solicitar este tipo de información; cabe destacar, acreditó su interés ante la posibilidad de verse afectado por el acto emitido, ostenta la condición de contribuyente y es parte en el proceso fiscal que se le sigue en la prenombrada entidad pública; de manera que, se encuentra legitimada para acceder a la Relación Exacta y Detallada de los montos, conceptos y fuentes de las operaciones gravadas al 5% o al 15%, las operaciones exentas y el total de operaciones consideradas en la investigación, con relación al Impuesto de Transferencia de

Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en el periodo comprendido del 2007 a junio de 2011; información que el contribuyente finalmente requiere para el ejercicio efectivo de su derecho a defensa y que incide en el respeto a la garantía del debido proceso.

Por las razones que anteceden, luego de verificarse que han sido dos las solicitudes de información, la primera de ellas absuelta, más no la segunda, en la que de manera puntual, se constata versan sobre puntos distintos, procederá esta Corporación de Justicia a reconocer el derecho que asiste a DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., a efectos de garantizar igualmente la transparencia en la gestión pública.

PARTE RESOLUTIVA

La Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme a la parte motiva, CONCEDE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Dirección General de Ingresos, S.A. del Ministerio de Economía y Finanzas, que emitió la Resolución No. 201-85 de 4 de enero de 2012, únicamente en lo que concierne a la segunda petición efectuada y de la cual no recibió respuesta, es decir, la Relación Exacta y Detallada de los montos, conceptos y fuentes de las operaciones gravadas al 5% o al 15%, las operaciones exentas y el total de operaciones que se han consignado en la investigación, respecto al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR KENIA I. PORCELL D., A FAVOR DE FRANCISCO BRAVO ICAZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 941-11

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Kenia I. Porcell D. actuando en nombre y representación de Francisco Bravo Icaza contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Carrasco estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“Lo peticionario obedece a que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estoy vinculado al proceso por cuanto integro la Sala Colegiada a la que le fue adjudicada la competencia para conocer del mencionado negocio en primera instancia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 2610 del Código Judicial, que preceptúa que está impedido para conocer del hábeas corpus el Magistrado o Juez que hay conocido del proceso en primera instancia, es que solicito que se me declare impedido para la presente causa, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regenta mi función esencial como administrador de justicia.

...”

Sostiene el Magistrado Carrasco que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 2610 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

...".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Carrasco como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes transcrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	109
Apelación	109
APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN EPIFANÍA BONET DE LEON, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR JOSE A. HASSAN G., DELSA M. HASSAN DE AFÚ Y OTROS CONTRA FUNDACIÓN EPIFANÍA BONET DE LEON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	109
Casación.....	111
CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE (2012).	111
LECHERÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SEQUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	113
COLONIAS DE PANAMÁ, S. A. Y RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	119
XIU MIN DU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC, ISLA MARGARITA RESOURCES, S. A. Y OTROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	136
GILBERTO PINEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. O ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	138
WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MULTI CREDIT BANK, S.A. (AHORA MULTIBANK). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	140
WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MULTI CREDIT BANK, S.A. (AHORA MULTIBANK). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	141

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	142
RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIERÍA BESSER, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	145
BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	148
JORGE LUIS RIVERA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROCIO YANETH ALVAREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	150
ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DIAMEL, S. A.. SHAMSI DIAZ DE CARRIZO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	151
CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	152
SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ RECURRE EN CASCION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	154
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	155
HERNANDO MIRANDA ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	157
ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SUIGUE A AGRÍCOLA CENTRAL, S. A. (A.C.S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	163

GRISELDA ABREGO SOSA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO CONTRA CEBA Y CRIA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	174
ILIANO SAMUDIO PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y DE SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	177
RAFAEL MIRANDA VILLARREAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	178
FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	180
NICOLAS VUKELJA MATTEWS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANGELA SOLIS DE CASTRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	182
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORATION UBER, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	184
RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO KOFAI,S. A. Y/O KO FAI WAN SHUN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	188
TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MIGUEL GONZALEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA,VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	189
TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MIGUEL GONZALEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA,VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	194
ANNE APPOLONIA OKWUKA Y LOS MENORES GEORGE PRINCE OKWUKA OKEKE, CRYSTOBEL CHINELO OKWUKA OKEKE, KIMBERLY OKWUKA OKEKE EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A LUIS CARLOS WATTS Y BOCAS FRUIT COMPANY L.L.C. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	199

ROSA MARIA SALDAÑA DE SALDAÑA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE SIGUE A FELIPE SALDAÑA CARRASCO, LUIS ALBERTO ESPINOZA SALDAÑA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	200
MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR INVERSIONES XENIA, S. A. CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE(20)DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	201
YARKELIS GONZALEZ CASTRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE ATANACIA LUCEMA DE PEREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	204
JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A ENEIDA MARÍA DOMINGUEZ DE DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	206
TOMMY HILFIGER LICENSING, INC, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCION DE COSA JUZGADA) PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABRAHAM HASKY. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	207
BIENES Y PROYECTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. CONTRA BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	207
CANIMAR IMPORT EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT AND COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	218
VILLA LAU, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ALCIDES HORACIO DIAZ MELENDEZ Y YADIRA INES MANCILLA DE DIAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	223
GAZELE ASSETS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ROSAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	224
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2005 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL CUAL CONFIRMÓ EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DENIEGA LA SOLICITUD QUE VÍA INCIDENTE DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, HICIERA LA SOCIEDAD JORLE, S.A., CESIONARIA DE PROYECTOS	

URBANÍSTICOS, S.A. CONTRA INVERSIONES FÁTIMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	224
PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ALBERTO MUÑOZ Y MARIA VICTORIA BOTERO CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	232
EZCONY TRADING CORPORATION, S. A., RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA EZCONY TRADING CORPORATION, S.A., MOISES EZRA COHEN Y EZRA COHEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	239
SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ Y ANGELINA NAVARRO RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LEONICIO NAVARRO RODRÍGUEZ Y LEONEL NAVARRO HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	242
HERIBERTO VEGA PEREZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE RONALD PALMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	252
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE SECUESTRADA, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LEONEL RUIZ GONZALEZ Y OCEAN TRUMP 2101. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	255
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. CONTRA TROPICAL LIVING DUARTE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	258
OMAR CHENG CHANG RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JAIME RAUL ROBINSON, TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A. Y MANUEL ESTRIBI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	259
OLDEMAR O. GONZALEZ L. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	262
AEROSERVICIO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENSE YOUNG CASTILLO Y CÉSAR DANIEL YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	263

COMEDSA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGRESIVA, S.A.) SILVERIO EPIFANIO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA ININCO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 275

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRÓ AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 282

Impedimento 287

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY A. DÍAZ, EN DONDE GAROWFA INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLATEGUI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 287

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE HK HUAJINXIANG SHIPPING CO. LTD. LE SIGUE A M/N LEROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 289

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE GRACE YOUNG INTERNATIONAL LTD. LE SIGUE A LA M/N GLOBAL AKER, (EX SAMHO JEWELRY), IN REM GSH1 CHEM-PROD CARRIER II A.S. PROPIETARIO Y SAMHO SHIPPING CO. LTD., EX PROPIETARIO DE LA M/N GLOBAL VIKI (EX SAMHO HERON) IN PERSONAM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 290

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN DE LEÓN EN DONDE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADA POR MARIA CARRILLO BRUX Y OTROS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. CONTRA SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 292

ENTRADA NO.07-12 PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR FEDERACIONES Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES CONTRA COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 294

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN DE LEÓN DONDE GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE

QUIEBRA QUE LE SIGUE A SERVICIOS Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S. A.
 PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE
 ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 295

Recurso de hecho 296

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO
 & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N DON FRANCESCO CONTRA LA
 RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL
 MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE
 RESPONSABILIDAD QUE LE SIGUE ATUNVEN, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA
 DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 296

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR,
 APODERADO JUDICIAL DE MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA, CONTRA EL AUTO DE
 SEIS (6) DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER
 DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE
 DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN
 ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 299

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORA LUCIA SANTA
 DE SÁNCHEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ANA ELIS MORA TORIIBIO,
 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
 DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE ANA ELIS MORA TORIBIO A SHIRLEY
 JO-ANN OGG GONZALEZ, ANASTACIO ESPADA Y RAUL OSPINA LOPEZ.
 PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL
 DOCE (2012). 302

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS
 JOVANÉ B., APODERADO JUDICIAL DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI Y
 JAMES ARTURO MOLINA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2011,
 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,
 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NITZIA DA COSTA Y OLIVER
 SMITH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 305

Recurso de revisión - primera instancia 308

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE MANUEL BERN
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA RIVERSIDE, S. A. Y
 MIRIAM BARBERO DE BERN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VENTAS
 Y PROYECTOS, S.A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA 38 DE 30 DE JUNIO DE 2011,
 DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
 JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORAL DE PROTECCIÓN AL
 CONSUMIDOR INCOADO POR DIMITRY DANIEL BERESTOVETSKY Y LINA
 BERESTOVETSKY CONTRA VENTAS Y PROYECTOS, S.A. INMOBILIARIA
 RIVERSIDE, S.A. (Y) JOSE MANUEL BERN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.
 PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 308

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	310
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	313
Marítimo.....	316
Apelación	316
DYNA SHIPPING COMPANY, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N 109 DEL 20 DE JUNIO DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE SE LE SIGUE A M/N STEEL TRADER, CON CAMBIO PRELIMINAR A SOUTH CROSS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	316
JUAN GUSTAVO TABLADA Y OTROS INTERPONEN RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS NO.83 Y 84 DE 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUEN A TRANSCOMAR, S. A., Y JEAN GARY ROUZIER JR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	326
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.), M/N CONQUISTA Y ORLANDO MENDOZA, CONTRA EL AUTO NO.6 DE 9 DE ENERO DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ORLANDO MENDOZA A AGOVENSA Y AVENCATUN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	328
APELACION MARÍTIMA INTERPUESTA POR MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., Y LUIS ROMERO MARCISCANO EN CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE SUB WORKS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	337

CIVIL
Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FUNDACIÓN EPIFANÍA BONET DE LEON, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR JOSE A. HASSAN G., DELSA M. HASSAN DE AFÚ Y OTROS CONTRA FUNDACIÓN EPIFANÍA BONET DE LEON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de abril de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 42-10

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala el Recurso de Apelación interpuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de la Parte demandada FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN, contra la Resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por ese Tribunal, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue JOSÉ ANTONIO HASSAN GRIMALDO y OTROS.

Un breve resumen de los antecedentes del caso, permite a esta Sala colegir que JOSÉ ANTONIO HASSAN GRIMALDO y OTROS presentaron Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN, con la finalidad que se les declare propietarios de la Finca No. 22330, inscrita al folio 318 del tomo 350 de la sección de la propiedad Provincia de Panamá, la cual aparece registrada a nombre de la parte demandada.

Al conocer en primera instancia, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 13 de 17 de marzo de 2009, decidió negar la pretensión declarativa propuesta por JOSÉ ANTONIO HASSAN GRIMALDO y OTROS, así como ordenó cancelar la inscripción provisional de la presente demanda ordinaria presentada. Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se concedió el Recurso en el efecto suspensivo, remitiéndose posteriormente el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, para surtir la alzada.

No obstante lo anterior y encontrándose el presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva en el Primer Tribunal Superior, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia, es presentado ante ese mismo Tribunal, por el apoderado judicial de la parte

demandada, un Incidente de Excepción de Cosa Juzgada, con el objeto de que se extinga totalmente la pretensión.

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar la procedencia o no del Recurso de apelación propuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, la Sala Primera de lo Civil conoce en segunda instancia: “De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias;...”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, este Tribunal Civil debe señalar, de inmediato, que no es competente para conocer del Recurso de apelación ensayado, porque la Resolución de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue dictada como tribunal de segunda instancia, ya que el Proceso Civil que nos ocupa, llegó a conocimiento del Tribunal Superior en virtud del Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia No.13 de 17 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual -como tribunal de primera instancia- había denegado la pretensión declarativa solicitada por JOSÉ ANTONIO HASSAN GRIMALDO y OTROS.

Sobre el particular, esta Sala de lo Civil, en reiteradas ocasiones ha manifestado, que el Recurso de apelación es un medio de impugnación que tienen al alcance los interesados para modificar o revocar decisiones dictadas por el Juzgador de la causa, por lo que no resulta idóneo cuando se trata de objetar resoluciones de segunda instancia. En ese sentido, se pueden mencionar los fallos de 4 de marzo de 1998, 18 de marzo de 2003, 25 de abril de 2006, 29 de octubre de 2008, de los cuales conviene destacar la parte pertinente de la Resolución de 18 de marzo de 2003, en la que con toda claridad, la Sala expuso lo siguiente:

“... ”

A todas luces es improcedente este recurso, porque si bien es cierto que los incidentes son apelables (como propugna el actor), estos son viables cuando son interpuestos dentro de una instancia, no dentro de un recurso, porque éstos se interponen contra decisiones tomadas por el juzgador, y sus trámites sólo admiten la sustentación de los mismos; así se desprende de lo normado por el artículo 697 del Código Judicial,...”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al precedente antes citado, esta Superioridad concluye que resulta errado considerar que la Resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que ahora se pretende recurrir en apelación, fue proferida como un tribunal de “primera instancia”, situación procesal que impide a esta Sala de lo Civil el conocimiento del Recurso de apelación interpuesto, siendo procedente declarar la no viabilidad del mismo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación propuesto contra la Resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Rechaza de Plano el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada alegado por la Parte demandada dentro del Proceso Ordinario promovido por JOSÉ A. HASSAN y OTROS contra FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-11

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado el expediente contentivo del recurso de casación presentado por el licenciado MARIANO DE JESUS CASTILLO, procurador judicial de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. contra la resolución de 6 de julio de 2011, dictada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por las partes intervinientes, según consta desde fojas 412 y subsiguientes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso corregido que corre de fojas 400 a 409 para determinar el cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Se han presentado causales de forma y de fondo, como veremos.

CAUSAL DE FORMA

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condena a más de lo pedido, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Respecto a la manera en que esta causal de forma ha sido identificada, la Sala en diversos fallos se ha pronunciado, diciendo que:

“Sobre la determinación de la causal, debe la Sala señalar que la casacionista se equivoca al denominarlo porque la frase “que ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la misma” es utilizable únicamente en la causal de fondo en cualquiera de sus modalidades.” Resolución de 28 de agosto de 2007. EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EUROCARGAS JIMÉNEZ.

Por lo tanto, esta adición a la causal deberá ser eliminada.

La causal única de forma se ha fundamentado en un sólo motivo en donde el recurrente explica que en la resolución impugnada se le concedió a la demandante un globo de terreno con una superficie mayor de la descrita en la demanda.

Las normas que considera vulneradas son los artículos 991 y 1170, acápite C, numeral 7, ambos del Código Judicial; si bien es cierto, el artículo 991 establece la conformación de la sentencia respecto de las pretensiones del actor, en la segunda (1170, acápite C, numeral 7, ambos del Código Judicial) se establecen las causales de forma para la impugnación de una resolución dictada por un tribunal, pero no le sirven de base o como sustento del cargo que pretende endilgar. Por lo tanto, el casacionista deberá utilizar las normas que han sido efectivamente vulneradas en la resolución impugnada y no las normas que establecen los requisitos para enunciarlas. Además de ello, al momento de explicarla, invoca la mencionada norma y la transcribe, pero erradamente escribe “Artículo 771 (fs. 402).

Por lo expuesto, este apartado debe ser corregido de acuerdo a los señalamientos realizados.

CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de Derecho en cuanto a la apreciación de prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal viene sostenida en dos (2) motivos en los que describe el cargo e indica las fojas en donde se encuentra la prueba que señala como mal valorada.

Las normas que se señalan como vulneradas son los artículos 637, 834, numeral, 2, 833 y 781 del Código Judicial, 296 del Código de Comercio y el 338 del Código Civil. En esta última norma, el censor, comete error de escritura al enunciarlos e invoca el 838, (ver fs. 408) cuando transcribe el 338 del Código Civil. Observa la Sala que las explicaciones que se han realizado en cada una de ellas ha sido acorde tanto con la causal como con los motivos del recurso, por lo que esta causal de fondo será admitida.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE la causal de fondo y ORDENA LA CORRECCION de la causal de forma del recurso de casación presentado por el licenciado MARIANO DE JESUS CASTILLO, en representación de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. contra la resolución de 6 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LECHERÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 03 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 131-10

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada judicial de la sociedad denominada LECHERÍA, S.A, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que su representada solicitó contra CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010 (f.121), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 14 de diciembre de 2010 (f.138), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 128 a 133 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, según consta de fojas 143 a 150 y de fojas 151 a 155.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 14 de octubre de 2008, la sociedad denominada LECHERÍA, S.A. solicitó Medida Cautelar de Secuestro contra CAFETERA VOLCANCITO, S.A. por la suma de B/.1,000,000.00.

Luego de consignada la caución requerida, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto No.1286 de 24 de octubre de 2008 (f.17), decretó formal secuestro a favor de la sociedad LECHERÍA, S.A. y en contra de CAFETERA VOLCANCITO, S.A., de la siguiente manera:

“... sobre los siguientes bienes:

. Cuentas por cobrar o créditos que tenga la sociedad CAFETERA VOLCANCITO S.A. en la Compañía Nacional de Seguros S.A. hoy HSBC Seguros S.A.

. Cuentas por cobrar o créditos que tenga la sociedad CAFETERA VOLCANCITO S.A. en la Aseguradora Mundial S.A.

. Sobre cuentas por cobrar, créditos a favor de CAFETERA VOLCANCITO S.A. ... y la Fianza de Seguros No.15-045976-2 de fecha 19 de diciembre de 2003, expedida por la Aseguradora Mundial S.A. por la suma de SEISCIENTOS UN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/601,000.00) y que se encuentra el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí.

. Sobre cuentas por cobrar, créditos a favor de CAFETERA VOLCANCITO S.A..., y la Fianza de Seguros No.04-13-249905-0 de fecha 16 de abril de 2004, expedida por la Compañía Nacional de Seguros S.A. hoy HSBC Seguros S.A. por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/319,000.00) presentada ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, ramo civil.

. Sobre la fianza de Seguros No.15-043796-1 de fecha 23 de junio de 2003, expedida por la Aseguradora Mundial S.A., por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/200,000), la cual está a favor de la sociedad CAFETERA VOLCANCITO S.A. radicada en el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí.

Este secuestro es hasta la concurrencia de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,150,000.00) que corresponden a:

CAPITAL.....B/.	1,000,000.00
COSTAS.....B/.	150,000.00
TOTAL.....B/.	1,150,000.00"

El Auto descrito fue corregido mediante Auto No.1295 de 27 de octubre de 2008, en el sentido de indicar que se girara oficio al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí comunicando el secuestro decretado sobre la Fianza de Seguro No.04-13-249905-0 de 16 de abril de 2004, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. por B/.319,000.00; la Fianza de Seguro No.15-045976-2 de 19 de diciembre de 2003, expedida por Aseguradora Mundial, S.A. por B/.601,000.00; y la Fianza de Seguro No.15-043796-1 de 23 de junio de 2003, expedida por Aseguradora Mundial, S.A. por B/.200,000.00; todas ellas consignadas dentro de Proceso Ordinario propuesto por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. contra LECHERÍA, S.A.

Mediante apoderado judicial, la sociedad secuestrada presentó la Fianza No.2500108 de 3 de septiembre de 2009, emitida por American Assurance Corp. por la suma de B/.1,150,000.00, para levantar el secuestro decretado en su contra (f.37).

Mediante el Auto No.1253 de 11 de diciembre de 2009 (f.43), el Juzgado A quo levantó el secuestro decretado con el Auto No.1286 de 24 de octubre de 2008, corregido por el Auto No.1295 de 27 de octubre de 2008 y, en su lugar, decretó secuestro sobre la Fianza de Seguros No.2500108 de 3 de septiembre de 2009, por la suma de B/.1,150,000.00.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la secuestre interpuso Recurso de Apelación contra el Auto descrito y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 8 de marzo de 2010, confirmó lo resuelto (f.73).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“... la secuestrada Cafetera Volcancito, S.A., consignó la Fianza No.2500108 de la Compañía de Seguros American Assurance Corp. con fundamento en el artículo 546 del Código Judicial, que señala que es un derecho del deudor presentar caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez; además con ello queda secuestrada esta fianza en reemplazo de los bienes inicialmente secuestrados.

...

Sobre la alegada imposibilidad de levantamiento del secuestro en vista de que al parecer de la recurrente, los bienes secuestrados tienen el carácter de créditos o valores fijos; esta Colegiatura discrepa de tal razonamiento, puesto que según el Auto No.1286 de 24 de octubre de 2008, corregido por Auto No.1295 de 27 de octubre de 2008, el secuestro recayó sobre las fianzas de seguros No.04-13-249905-0 de 16 de abril de 2004, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100; fianza de Seguros No.15-045976-2 de fecha 19 de diciembre de 2003, expedida por la Aseguradora Mundial S.A. por la suma de SEISCIENTOS UN MIL BALBOAS CON 00/100; fianza de seguros No.15-043796-1 de fecha 23 de junio de 2003, expedida por la Aseguradora Mundial, S.A. por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100, todas ellas consignadas dentro del proceso ordinario promovido por Cafetera Volcancito en contra de Lechería, S.A., el cual se encuentra en tramitación en el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí.

En el caso que nos ocupa, las fianzas no constituyen un crédito a favor de Cafetera Volcancito, S.A., pues en el estado en que se encuentra el secuestro incoado por Cafetera Volcancito contra Lechería, S.A., esas fianzas corresponden a las cauciones consignadas para garantizar los eventuales daños y perjuicios dentro de la medida de secuestro promovida contra Lechería, S.A., así como las fianzas consignadas por ésta última para la subrogación del mencionado secuestro. Las fianzas son una garantía de pago, pues al tenor del artículo 1512 del Código Judicial, por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Y es que, la revisión tanto del expediente principal como el cuadernillo de secuestro del proceso propuesto por Cafetera Volcancito, S.A. contra Lechería, S.A. revela que aún cuando existe resolución en firme a favor de la demandante en ese negocio y se ha pedido ejecución de dicha decisión; lo que existe es una expectativa de derecho, pues el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí no ha emitido orden a las compañías aseguradoras a fin de satisfacer el pago de las fianzas.

A más de lo anterior, la fianza consignada para la subrogación es por la suma de B/.1,150,000.00, mientras que las fianzas objeto de secuestro es (sic) por el monto de B/.120,000.00; de modo que con la subrogación se cubre tanto el capital como las costas del secuestro, lo cual satisface íntegramente los intereses del secuestrante.

En suma, a criterio del tribunal lo procedentes es la confirmación de la pieza impugnada.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de la secuestre ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: A pesar de haber reconocido expresamente, en la primera y tercera página de la resolución recurrida, que el secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí mediante Auto 1286 de 24 de Octubre de 2008, corregido por el Auto 1295 de 27 de Octubre de 2008, recayó sobre cuentas por cobrar o créditos que tenga la sociedad CAFETERA VOLCANCITO, S.A. en la Compañía Nacional de Seguros, S.A., hoy HSBC SEGUROS, S.A. y en ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., el Tribunal Superior convalidó la actuación errónea del Tribunal A-quo, de admitir caución para, en consideración a ella, levantar el secuestro sobre esos créditos, con infracción del precepto legal sustantivo que prohíbe admitir fianza o caución para levantar secuestros que han recaído sobre créditos, como sucede en el caso del pleito, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (f.130)

La disposición legal presuntamente infringida, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, es el artículo 546 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Motivo que sustenta la Causal descrita censura que el Tribunal Superior haya considerado viable el levantamiento del secuestro decretado sobre créditos que mantiene CAFETERA VOLCANCITO, S.A. en Compañía Nacional de Seguros, S.A. (hoy HSBC Seguros) y en Aseguradora Mundial, S.A., cuando existe una disposición legal que expresamente prohíbe tal levantamiento.

La Casacionista estima infringido el artículo 546 del Código Judicial.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la Recurrente en Casación en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

Según el artículo 546 del Código Judicial, no puede levantarse, a través de caución, el secuestro decretado y practicado sobre dinero en efectivo o crédito o valores fijos. Debe resaltarse que si el secuestro

sobre tales bienes ha sido decretado, pero no practicado, el levantamiento de dicha medida cautelar resulta jurídicamente viable.

En el caso que nos ocupa, el secuestro decretado mediante Auto No.1286 de 24 de octubre de 2008 (f.17), corregido mediante Auto No.1295 de 27 de octubre de 2008 (f.25), debe considerarse practicado únicamente en lo relativo a las Fianzas de Seguro No.04-13-249905-0 de 16 de abril de 2004, No.15-045976-2 de 19 de diciembre de 2003, y No.15-043796-1 de 23 de junio de 2003, que se encuentran consignadas en la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. contra LECHERÍA, S.A. tramitada ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, el Oficio No.1114 de 25 de septiembre de 2009 (f.32) evidencia la constitución del referido secuestro, pues en el mismo se hace constar, como señala la disposición citada el acuse de recibo de la orden judicial de secuestro, la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibió.

No ocurre lo mismo en cuanto al secuestro decretado sobre las cuentas por cobrar o créditos que mantenga CAFETERA VOLCANCITO, S.A. en la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (hoy HSBC Seguros) y Aseguradora Mundial, S.A., pues, aún cuando consta la recepción por tales empresas de la orden judicial de secuestro (fs. 34 y 35), lo cierto es que no hay constancia de que tales cuentas por cobrar o créditos existan. Como puede verse, las compañías aseguradoras no han puesto a órdenes del Tribunal lo secuestrado, situación que aunada a la falta de otras pruebas, constituye a juicio de la Sala un claro indicio que las referidas cuentas por cobrar o créditos no existen.

Siendo así, el levantamiento del secuestro decretado sobre dichas cuentas por cobrar o créditos es conforme a derecho, al no haberse practicado.

En cuanto al levantamiento del secuestro decretado sobre las fianzas de seguro que se encuentran consignadas en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, la Sala lo considera igualmente jurídico.

Y es que, las fianzas en cuestión no pueden ser tenidas como un crédito a favor de la sociedad ahora secuestrada. Veamos por qué.

Según el Oficio No.1008 de 17 de septiembre de 2009 (f.31), suscrito por el Juez Octavo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, una de las fianzas secuestradas por el Juzgado Séptimo fue consignada por CAFETERA VOLCANCITO, S.A., en el Juzgado Octavo, para garantizar los eventuales daños y perjuicios del secuestro promovido por ella contra LECHERÍA, S.A. Las otras dos fianzas secuestradas por el Juzgado Séptimo fueron consignadas por LECHERÍA, S.A., en el Juzgado Octavo, para la subrogación del mencionado secuestro.

La fianza consignada por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. para garantizar daños y perjuicios de un secuestro, no puede ser considerada en forma alguna un crédito a su favor y a cuenta de la compañía aseguradora que la expidió.

Ello es así, por cuanto, si la aseguradora se ve conminada a pagar o indemnizar a la secuestrada, CAFETERA VOLCANCITO, S.A. está en la obligación de indemnizar a la aseguradora en los términos previstos en los artículos 1529 y 1530 del Código Civil.

De esta manera resulta claro que la fianza así expedida no constituye en forma alguna un crédito a favor de la secuestrada en la presente medida cautelar; al contrario, ante el cumplimiento de ciertas condiciones, podría generar una obligación de pago a su cargo.

En cuanto a las fianzas que fueron consignadas por LECHERÍA, S.A., en el Juzgado Octavo, para levantar el secuestro decretado en su contra, tenemos que las mismas tampoco constituyen un crédito a favor de CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

El artículo 533 del Código Judicial instituye el secuestro como una medida cautelar destinada, entre otros, a evitar que el proceso resulte ilusorio en sus efectos.

A través del secuestro, el demandante garantiza la existencia de bienes de propiedad del demandado, para con ellos ejecutar la sentencia dictada a su favor.

De las constancias en autos se desprende que, en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, CAFETERA VOLCANCITO, S.A. propuso un secuestro contra LECHERÍA, S.A. y que éste recae sobre dos fianzas de seguros consignadas por la secuestrada.

Las fianzas así consignadas no constituyen un crédito a favor de la secuestre CAFETERA VOLCANCITO, S.A., pues para ello resulta necesario que se haya dictado y ejecutoriado una sentencia a su favor.

Solo ante el cumplimiento de tal condición surgiría para la compañía o compañías aseguradoras que hayan emitido dichas fianzas la obligación de pagar, y la ocurrencia de tal condición no ha sido acreditada dentro del presente cuadernillo.

Siendo así, no puede considerarse que por el sólo hecho de estar secuestradas las fianzas consignadas por LECHERÍA, S.A., en el juicio que se tramita ante el Juzgado Octavo, las mismas constituyen ya un crédito a favor de CAFETERA VOLCANCITO, S.A. Ello sólo se determinará cuando se dicte y ejecutorie sentencia a favor de esta última, y ante el evento que LECHERÍA, S.A. no pague lo adeudado, pues sólo así quedarían las aseguradoras obligadas a hacer efectivas las fianzas emitidas.

De lo expuesto se desprende que, al no recaer sobre créditos, puede legalmente levantarse también el secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí sobre las Fianzas de Seguro No.04-13-249905-0 de 16 de abril de 2004, No.15-045976-2 de 19 de diciembre de 2003, y No.15-043796-1 de 23 de junio de 2003.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se ha configurado la violación a la norma del Código Judicial endilgada por la apoderada judicial de la Casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 8 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por LECHERÍA, S.A. contra CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLONIAS DE PANAMÁ, S. A. Y RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 03 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 83-06

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió mediante Auto de 9 de octubre de 2006, luego de ordenar su corrección, el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de RUBIELA ZAMBRANO, contra la Sentencia de segunda instancia de fecha de 22 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra RUBIELA ZAMBRANO.

Igualmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, previa corrección y mediante el Auto de fecha 9 de octubre de 2006, admitió el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de la Sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra la Sentencia de Segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, en el Proceso antes mencionado.

ANTECEDENTES

La Demanda, cuya cuantía se fija en CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.152,408.13), se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Nuestra representada COLONIAS DE PANAMA, S.A. firmó el día 6 de marzo de 1998 un Contrato de Promesa de Compraventa con la demandada RUBIELA ZAMBRANO.

SEGUNDO: La finalidad del mencionado Contrato de Promesa de Compraventa era la de llevar a acabo la Compraventa de lote No. 27 sobre el cual está construido (sic) una casa unifamiliar de dos

niveles, modelo Picadilly, propiedad de nuestra representada COLONIAS DE PANAMA, S.A., ubicada en la Urbanización Fuente del Fresno, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito.

TERCERO: El día 5 de marzo de 1998, COLONIAS DE PANAMA, S.A., sin que fuese obligación para ella, de manera unilateral y como un acto meramente discrecional, autorizó a la demandada RUBIELA ZAMBRANO a ocupar el inmueble, a pesar de no haber cumplido con uno de los requisitos contemplados en el Contrato de Promesa de Compraventa y que consistía en la firma del Contrato de Compraventa.

CUARTO: La demandada RUBIELA ZAMBRANO, se negó a firmar el respectivo Contrato de Compraventa con garantía hipotecaria, impidiendo con ello que nuestra representada pudiera cobrar al Banco el saldo total del precio de venta del inmueble y ocasionando graves perjuicios con esta acción a COLONIAS DE PANAMA, S.A.

QUINTO: La demandada RUBIELA ZAMBRANO presentó Demanda Ordinaria Declarativa en contra de COLONIAS DE PANAMA, S.A. mediante la cual solicitó la RESCISION del contrato de Promesa de Compraventa y pidió indemnización por supuesto incumplimiento de obligaciones de parte de nuestra representada. La referida demanda se encuentra radicada en el Juzgado primero del Circuito Civil de San Miguelito, de tal manera que las responsabilidades y consecuencias a que hubiese lugar de causa del Contrato de Promesa de Compraventa y su rescisión se están ventilando en dicho proceso.

SEXTO: El día 8 de septiembre de 1998, mediante Acta Notarial, en vista de que la demandada RUBIELA ZAMBRANO, se negaba a firmar la Escritura Pública contenida del Contrato de Compraventa y aún así continuaba ocupando la propiedad, se le notificó a la señora RUBIELA ZAMBRANO, que disponía de 72 horas para desocupar el inmueble. En otras palabras nuestra representada COLONIAS DE PANAMA S.A., revocó la autorización que había otorgado como un acto meramente potestativo de ella para que la demandada ocupara el inmueble y le notificó que debía desocuparlo y devolverlo.

SÉPTIMO: Desde el día 11 de septiembre de 1998, fecha en que vencieron las setenta y dos (72) horas que le fueron concedidas a la demandada, RUBIELA ZAMBRANO, para desocupar el inmueble, ésta se encuentra ocupándolo sin autorización del dueño, sin pagar suma alguna de dinero, e impidiendo a nuestra representada COLONIAS DE PANAMA, S.A. la posesión, tenencia y disposición del inmueble de su propiedad. En otras palabras, la demandada está viviendo gratis, sin autorización alguna, desde hace más de UN (1) AÑO en la propiedad de nuestra representada, impidiéndolo de esta manera a nuestra representada COLONIAS DE PANAMA, S.A. la posesión, tenencia y disposición de su propiedad.

OCTAVO: El valor del precio de venta del inmueble que está ocupando sin autorización la demandada RUBIELA ZAMBRANO, es la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIETOS BALBOAS (B/. 194,500.00).

NOVENO: Para llevar a cabo la compra del terreno y la construcción del inmueble que ocupa la demandada nuestra representada tuvo que obtener financiamiento bancario, el cual genera un costo de intereses mensuales que es pagado actualmente por COLONIAS DE PANAMA, S.A.

DECIMA: El costo del financiamiento, desde que la demandada ocupó el bien en marzo de 1998, hasta la fecha de la presente demanda, es la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.52, 408.13), salvo mejor tasación pericial, más los intereses que siguen corriendo.

DECIMO PRIMERO: Desde la fecha en que la demandada RUBIELA ZAMBRANO ocupó la propiedad si autorización alguna de su legítima propietaria COLONIAS DE PANAMA, S.A., ésta ha estado impedida de disponer el (sic) bien ya sea para venderlo o arrendarlo.

DECIMO SEGUNDO: El canon de arrendamiento de una propiedad como la que ocupa en la actualidad la demandada, señora RUBIELA ZAMBRANO, es de B/.2,500.00 mensuales, salvo mejor tasación pericial, por lo que nuestra representada durante los veinte meses en que la demandada ha ocupado el inmueble ha dejado de percibir la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), reiteramos, salvo mejor tasación pericial.

DECIMO TERCERO: De igual forma nuestra representada ha sufrido daños y perjuicios que consisten en que, por causa de la ocupación ilegal de la señora RUBIELA ZAMBRANO, ésta ha impedido la posibilidad a COLONIAS DE PANAMA, S.A., de mostrar o vender la vivienda a otras personas, los cuales tasamos en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), salvo mejor tasación pericial”.

En esta Demanda, COLONIAS DE PANAMA, S.A. solicitó que se CONDENE a la demandada RUBIELA ZAMBRANO, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.152,408.13) en concepto de gastos de financiamiento, arrendamientos dejados de percibir, salvo mejor tasación pericial, más los intereses costas y gastos; por los daños y perjuicios ocasionados por RUBIELA ZAMBRANO en virtud de la ocupación del inmueble de propiedad de la demandante.

El apoderado judicial de la demandada, RUBIELA ZAMBRANO contestó los hechos de la Demanda de la siguiente manera:

PRIMERA: Es cierto y se acepta. No obstante, aclaramos que originalmente ese contrato se había firmado por otra persona, el cual no es mencionado en la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto se acepta. Para arribar a la celebración y firma el contrato definitivo de Compraventa ambas partes debían cumplir ciertos requisitos, los cuales al momento de la controversia, la empresa COLONIAS DE PANAMA, S.A. se negó a cumplir, trayendo como consecuencia que se le produjera perjuicios a la señora RUBIELA ZAMBRANO, y como resultado de ello, que no se celebrara el contrato de compraventa.

Dentro del incumplimiento por parte de COLONIAS PANAMA S.A., tenemos:

- 1- Le está vendiendo a mi representada, terrenos que pertenecen a la Nación en calidad de servidumbre, tal como lo demuestran las notas que explicó el Ministerio de Obras Públicas.
- 2- Como consecuencia de lo anterior se reduce el tamaño del lote #72, y por ende, se reduce el precio de venta, a lo cual se niega la demandante.

- 3- La demandante se niega a establecer los puntos y amojonamiento del lote para cumplir con el mandato del MOP y de Ingeniería Municipal.
- 4- Ignorando la venta fraudulenta que se le hacia, la señora RUBIELA ZAMBRANO realizó mejoras costosas en el inmueble, las cuales no le requiere reconocer la empresa demandante.
- 5- COLONIA DE PANAMA S.A., se ha negado a construir la canalización del río colindante y a hacer el sampeado tal como fue aprobado en los planes del proyecto. Consecuencia de ello, ya ha habido deslizamientos de tierra en perjuicio de mi representada.

TERCERO: Es falso, por tanto lo negamos. La entrega y ocupación del lote #27 y la casa en el construida se produjo porque mi representada cumplió con todos los requisitos; adicionalmente, Ingeniería Municipal otorgo (sic) el permiso de construcción respectivo, sin el cual era imposible la ocupación de dicha vivienda.

La Controversia que produjo la no firma del contrato de compraventa ocurrió a partir del momento en que el Ministerio de Obras Públicas, advirtió y avisó que se estaban vendiendo servidumbres del Estado y ordenó al Municipio de San Miguelito que impidiera que ello se continuara (sic) dando.

CUARTO: Es falso, por tanto lo negamos. El dinero representativo del valor del lote #27 de Colonias Fuente del Fresno y la casa en el construida siempre le ha sido garantizado a la sociedad demandante. La no firma del contrato de compraventa por mi representada lo que le está solicitando a COLONIAS DE PANAMA S.A., es que reduzca la cantidad de metros y el valor, porque como hemos señalado, dicha sociedad no puede venderle a mi mandante terrenos que son propiedad del Estado, tantas veces advertido por las notas del MOP., adicionalmente, que se fijen los punto, se haga el sampeado y la canalización del río.

QUINTO: Es cierto e incontrovertible este hecho, por lo tanto se acepta.

SEXTO: Es falso, por lo tanto se niega. La sociedad demandante lo que pretendía era REVOCAR UNILATERALMENTE el contrato de promesa de compraventa de lo cual son pruebas las notas cursadas. Igualmente, el Juzgado Primero del Segundo Circuito, Ramo Civil de San Miguelito, en la sentencia #205 de 18 mayo de 1999, dictada dentro del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por RUBIELA ZAMBRANO contra el Alcalde de San Miguelito, le señala a COLONIAS DE PANAMA S.A, que esta sociedad no podía unilateralmente rescindir el contrato, pues, para ello había que acudir a la justicia ordinaria, tal cual lo manda la ley.

SÉPTIMO: Es falso, por tanto lo negamos. Como antes señalamos, le sentencia dictada dentro del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales arriba descrito estableció que la ocupación de mi representada en el lote #27 y la casa sobre él construida, de la Urbanización Fuente del Fresno no es ilegal.

OCTAVO: Es cierto, por lo tanto se acepta. Adicionalmente, se pactaron mejoras que mi mandante ha tenido que cancelar, las cuales suman B/.31,935.00 Y B/.40,275.00 en un muro y mejoras construidas porque la empresa demandante se niega a construir el muro, la canalización y sampeado que lleva el proyecto aprobado por las autoridades.

NOVENO: No me consta, por lo tanto lo niego.

DECIMO: Es falso, por lo tanto lo niego. La sociedad demanda no está autorizada legalmente a cobrar intereses por financiamiento como lo prescribe la ley. Cualquier retraso producido se ha dado por la negativa de COLONIAS DE PANAMA S.A., en cumplir sus obligaciones legales. Por lo anterior, mi

representada no está obligada a pagarle a la demandante intereses por financiamiento, pasados, presentes ni futuros.

DECIMO PRIMERO: Es falso este hecho como esta redactado, por lo tanto lo negamos. La señora RUBIELA ZAMBRANO ocupa la casa construida sobre el lote #27 de Urbanización Fuente del Fresno fundamentada en los abonos realizados, el permiso de ocupación otorgado, en el contrato de promesa celebrado y en el acta de entrega de dicho inmueble.

La empresa demandante no puede vender, prometer en venta ni arrendar dicho bien hasta tanto no se resuelvan judicialmente las controversias planteadas, en las cuales, mediante sentencia se van a reconocer los derechos de mi representada.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo niego. Mi representada señora RUBIELA ZAMBRANO no ha pactado ni contratado pagarle arrendamiento a la sociedad demandante. El canon de arrendamiento solamente se puede originar como producto de un contrato de arrendamiento. El establecer sumas como la contenida en este hecho es producto de una desesperación imaginaria de la demandante, porque a la fecha, se niega a cumplir las obligaciones que le son inherentes. Por ningún motivo es dable ni aceptable pagarle arrendamiento a la sociedad demandante.

DECIMO TERCERO: Es falso, por tanto lo negamos. Ya las autoridades judiciales, mediante sentencia han establecido que RUBIELA ZAMBRANO no ocupa ilegalmente la casa construida sobre el lote #27 de urbanización Fuente de Fresno, por lo tanto, no puede ocasionarle daños y perjuicios a la demandante.

Los daños y perjuicios se le han ocasionado a la señora RUBIELA ZAMBRANO, los cuales se están reclamando y ventilando ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Ramo Civil de San Miguelito. Mi representada ha tenido que gastar B/.101,385.04 los cuales junto a sus intereses legales le tiene que ser reembolsados por la demandante, más la condena en daños y perjuicios por la acción cautelar practicada, costas y gastos del proceso”.

En cuanto a los hechos constitutivos de su defensa, el apoderado judicial de la demandada, RUBIELA ZAMBRANO señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Mi representada, RUBIELA ZAMBRANO, no ocupa ilegalmente la casa construida sobre el lote # 27 de Urbanización Fuente del Fresno, tal como lo establece la sentencia #205 del Juzgado primero del Circuito de San Miguelito, Ramo Civil.

SEGUNDO: Que mi mandante no ha pactado el pago de arrendamiento con la demandante, por lo que no está en la obligación de pagarlo, ni ha celebrado contrato de arrendamiento con arreglo a la ley.

TERCERO: Que la demandante ha incumplido sus obligaciones de amojonar el lote 27 así como de construir la canalización y sampeado. Además le prometió en venta a mi representada, como parte de dicho lote, servidumbres que pertenecen en propiedad a la Nación.

CUARTO: Que el contrato definitivo de compraventa de la casa y lote #27 de la Urbanización Fuente del Fresno, no se ha celebrado debido a la negativa de la sociedad demandante en cumplir con su obligación de reducir la cantidad de metros del lote, el amojonamiento definitivo del mismo, la rebaja del precio y acatar la orden del MOP en le sentido de no poder vender como suyos, servidumbres que pertenezcan al Estado.

QUINTO: Que ya existe pleito pendiente ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito, Ramo Civil – San Miguelito, en el cual mi representada le reclama a COLONIAS DE PANAMA S.A., el pago de los daños y perjuicios, daño moral, costas, gastos e intereses y otro, ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de dicha sociedad.

SEXTO: Que en virtud de los fallos dictados mi representada ocupa legalmente el lote #27 y la casa sobre él construida en Urbanización Fuente del Fresno, hasta tanto se resuelva en firma la rescisión o no de contrato de promesa celebrado y las consecuencias del mismo.

SÉPTIMO: Que en todo momento la sociedad demandante ha pretendido declarar unilateralmente rescindido el contrato de promesa de compraventa celebrado con mi representada, tal como lo expresan y demuestran las notas y correspondencias giradas y no así revocar autorización voluntaria que nunca dio dicha sociedad”.

El Juzgador primario, el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, al dictar Sentencia de 25 de septiembre de 2003 decidió lo siguiente:

“En apego de lo expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, en el presente negocio ABSUELVE A RUBIELA ZAMBRANO, mujer, natural de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-509-11, de la Demanda por Daños y Perjuicios que interpusiera en su contra COLONIAS PANAMÁ, S.A., por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (B/.152,408.13) por los daños y perjuicios que reclamara”.

Al decidirse la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 22 de noviembre de 2005, REVOCÓ la Sentencia apelada. En la parte resolutive de este fallo de segunda instancia se dice lo siguiente:

“En merito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N° 80-2003 de 25 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario propuesto por COLONIAS DE PANAMA, S.A. en contra RUBIELA ZAMBRANO y, en su lugar, CONDENA a la parte demandada a el pago de B/.56,789.02, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, las imperativas costas de primera instancia se fijan en B/.12,357.80, más los gastos que se liquidaran por (sic) la Secretaria del Juzgado de la causa.

Las costas de segunda instancia se fijan en B/.250.00

Notifíquese Y DEVUELVA SE,

MAG. CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL

MAG. EVA CALL MAG. MIGUEL A. ESPINO G.

LIC. OLGA RUJANO

SECRETARIA”

LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y CRITERO DE LA SALA

Se trata de dos Recursos de Casación presentados, uno por la demandada, RUBIELA ZAMBRANO y el otro Recurso promovido por la demandante, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. Procederemos en consecuencia a analizar en primer lugar, el Recurso presentado por la demandada, RUBIELA ZAMBRANO.

RECURSO DE CASACIÓN DE RUBIELA ZAMBRANO

El Recurso presentado por RUBIELA ZAMBRANO consta de una Causal en el Fondo, la cual analizamos a continuación.

La única Causal de este Recurso consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Esta Causal, contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial se funda en cuatro Motivos, los que copiamos a continuación:

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

“PRIMERO: La sentencia recurrida erróneamente interpreta la Cláusula Décima del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por Colonias de Panamá y nuestra representada Rubiela Zambrano (fojas 62), para calcular y fijar la indemnización que debe pagar RUBIELA ZAMBRANO a Colonias Panamá. Cuando verdaderamente, esta cláusula hace referencia al pago de intereses por el saldo de la deuda, calculados sobre la base de 1.5% mensual por el periodo que transcurra entre la fecha de emisión del permiso de ocupación y la fecha en que la promotora reciba el pago insoluto del saldo de la obligación.

SEGUNDO: El Tribunal Sentenciador desconoció el contenido de la Cláusula Décimo Segunda del precitado Contrato de Promesa de Compraventa (fojas 62) que de manera clara y sin lugar a dudas establece la indemnización que corresponde al promitente vendedor por la falta de cumplimiento del promitente comprador de cualquiera de las obligaciones que establece el contrato de promesa de compraventa, incluyendo el pago de abonos al precio de compraventa en sus fechas de vencimiento, al igual que los pagos que se refiere la Cláusula Décima que trata de intereses por financiamiento. La indemnización que correspondería al promitente vendedor en caso de comprobarse el incumplimiento de la promitente compradora es la retención de los abonos pagados por la promitente compradora hasta la fecha y a disponer del inmueble motivo del contrato.

TERCERO: El Tribunal Sentenciador al desconocer la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Promesa de Compraventa (fojas 62), procede a efectuar el calculo de la indemnización de forma errónea, utilizando como fundamento para fijar la cuantía lo dispuesto por la cláusula Décima que hace referencia a intereses por financiamiento y no a la indemnización .

Al tenor de lo que establece la Cláusula Décimo Segunda del precitado contrato de promesa de compraventa, en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones por parte de la promitente compradora, le correspondería en concepto de indemnización al promitente vendedor la suma de B/.29,975.04 que constituye el total pagado por la promitente compradora, RUBIELA ZAMBRANO, en concepto de abonos pagados de la compraventa y que aparecen detallados en la cláusula Quinta del referido contrato.

CUARTO: El Tribunal Sentenciador al desconocer el contenido de la cláusula Décimo Segunda del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por las partes COLONIAS DE PANAMA, S.A. y RUBIELA ZAMBRANO ha incidido en la cuantificación de la condena en concepto de indemnización por daños y perjuicios que debe pagar nuestra representada RUBIELA ZAMBRANO a COLONIAS DE

PANAMA. El tribunal sentenciador ha fijado una cuantía superior a lo que establece de forma clara y sin lugar a dudas, la Cláusula Décima Segunda del precipitado contrato de promesa de compraventa”

Las disposiciones legales presuntamente violadas, según los cargos de injuricidad antes mencionados son los artículo 1132, 1134, 1136, 976 y 993 del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio.

1. De acuerdo con el recurrente se ha infringido el artículo 1132 del Código Civil, cuyo texto reza así:

”Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.”

La Sentencia recurrida, al decir del Casacionista, infringe el Inciso primero del Artículo 1132 del Código Civil, de modo directo por omisión; ya que, se condenó a RUBIELA ZAMBRANO a pagar una indemnización superior a la que verdaderamente tiene derecho COLONIAS DE PANAMA, S.A.”

La Sentencia impugnada, de acuerdo con el Recurrente, no tomó en cuenta el artículo antes citado, al momento de calcular y fijar el monto que en concepto de indemnización le corresponde a COLONIAS DE PANAMA, S.A. por razón de que debió considerar lo que establece la cláusula Décimo Segunda del Contrato de Promesa de Compraventa y no la Décima.

Para una mayor comprensión del caso subjudice, es conveniente transcribir lo que a texto expreso se indica en las cláusulas DÉCIMA y DÉCIMO SEGUNDO del Contrato de Compraventa suscrito por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. y RUBIELA ZAMBRANO, de fecha 6 de marzo de 1998. Las cláusulas son las siguientes:

“DECIMA: EL PROMITENTE-COMPRADOR se compromete a pagar mensualmente a EL PROMITENTE VENDEDOR los intereses por el saldo de la deuda, calculados a base de 1.5% mensual durante el periodo comprendido entre la fecha de la emisión del permiso de ocupación y la fecha en que LA PROMOTORA reciba efectivamente dicho importe, aún en el supuesto de que no estuviese usando la vivienda objeto de este contrato”.

“DECIMO SEGUNDA: La falta de cumplimiento por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR de cualquiera de las obligaciones que asume mediante este Contrato, incluyendo el pago de los abonos al precio de Compra-Venta en sus fechas de vencimiento, al igual que los pagos a que se refiere la Cláusula DECIMA, dará derecho a EL PROMINENTE VENDEDOR para dar por resuelto este Contrato, mediante aviso escrito en cuyo caso EL PROMITENTE VENDEDOR retendrá para sí las sumas hasta la fecha pagada por EL PROMITENTE COMPRADOR y podrá disponer del inmueble motivo de este Contrato”.

La parte Actora, COLONIAS DE PANAMA, S.A. reclama B/.52,408.13 como indemnización por los intereses generados desde el Permiso de ocupación, calculados al 1.5% mensual, por razón del financiamiento para la compra y construcción de las mejoras hechas en el lote que fueron objeto de la promesa; B/.50,000.00 como compensación por el tiempo que fuera ocupado el inmueble sin autorización y, “B/.50,000.00 como perjuicios por la imposibilidad que existió durante dicha ocupación para vender el inmueble a terceras personas”.

Si bien no puede precisarse el momento de la ocupación física del inmueble, sin embargo, el 20 de marzo de 1998 se dejó constancia de acta de entrega. Además, mediante la nota de 22 de mayo de 1998

(f.69), la demandada, RUBIELA ZAMBRANO comunicó su intención de no firmar la escritura de compraventa, y su negativa en pagar los intereses o recargos conforme al contrato de Promesa de Compra-Venta, mientras no fueran corregidos los inconvenientes, relacionado con la servidumbre de aguas negras con un talud originado por la proximidad del río que afecta la finca distinguida como casa N°27, y con el muro construido en el cauce del río.

Estima la Sala, que no se ha producido la infracción del artículo 1132 del Código Civil por parte de la Sentencia impugnada, ya que, contrario a lo manifestado por el Recurrente, la demandada, RUBIELA ZAMBRANO (Promitente Compradora) estaba obligada, de acuerdo con la cláusula DÉCIMA del Contrato de Promesa de Compraventa a pagar a la Actora, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. (promitente vendedor), intereses mensuales por el saldo de la deuda calculados en base al 1.5% mensual durante el período entre la fecha de la entrega del permiso de ocupación y la fecha en que LA PROMOTORA (la Actora) reciba el pago completo. Además, de conformidad con la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, en caso de incumplimiento por parte del PROMITENTE COMPRADOR de cualquiera de sus obligaciones, estaba obligado al pago de los abonos al precio y el pago de los intereses indicados en la cláusula DÉCIMA.

El Perito de la parte Actora, COLONIAS DE PANAMA, S.A., Lcda. Amalia H. de Lemos presentó informe (fs.188-190), en el cual se refirió a los aspectos contables de la transacción con motivo del Contrato de Compraventa entre COLONIAS DE PANAMA, S.A. y RUBIELA ZAMBRANO. En el informe en referencia se dice lo siguientes:

1. De acuerdo al contrato de promesa de compraventa suscrito entre Colonias de Panamá, S.A. y la señora Rubiela Zambrano, la forma de compra del inmueble señalado como el lote 27 de la Urbanización Fuente del Fresno fue por precio alzado, es decir, no se consideró el metraje del inmueble para establecer el valor de la venta. El valor establecido para la vivienda unifamiliar de dos niveles, modelo Picadilly construida en el lote 27 de la Urbanización Fuente del Fresno, el valor de la venta fue de B/.194,500.00 (Ciento noventa y cuatro mil quinientos Balboas con 00/100).
2. Se le informó a la Señora Rubiela Zambrano, mediante nota escrita, que la residencia N°27 estaba lista para ser ocupada y entregada formalmente en 18 de marzo de 1998 a las 2:00P.M. Sin embargo, el inmueble fue entregada el 20 de marzo de 1998, según acta de entrega debidamente firmada por el vendedor y la señora Rubiela Zambrano.
3. La Señora RUBIELA ZAMBRANO debió desocupar y devolver la residencia el 26 de julio de 2000, según Resolución N° 158 del Municipio de San Miguelito, Corregiduría Amelia Denis de Icaza, con fundamento de Derecho de los Artículos 1116 del Código Judicial y 1399 y 1097 del Cód. A., en donde se expresa: "DESALOJAR INMEDIATAMENTE a la señora RUBIELA ZAMBRANO y otros ocupantes del lote N°27 Fuente del Fresno, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, por ser éste de propiedad de COLONIAS DE PANAMA, S.A."; dicha resolución estaba amparada por el Auto N° 3841 presentada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá del 18 de mayo de 2000, en donde se le concede 20 días de desalojo a la señora Rubiela Zambrano, a partir de esa fecha.
4. Desde el momento en que la Señora Rubiela Zambrano debió desocupar el inmueble, según el punto anterior, hasta el 8 de agosto de 2000, fecha en que efectivamente desalojó la residencia, transcurrió 919 días.
5. Colonias de Panamá, S.A. no recibió pago alguno desde el momento en que la señora Rubiela Zambrano desocupó el inmueble.

...”

2. Se ha infringido, de conformidad con el Casacionista, el Artículo 1134 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1134: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”

La Sentencia recurrida, de acuerdo con el Casacionista, infringe de modo directo y por omisión el Artículo 1134 del Código Civil, ya que no considera el Contrato de Promesa de Compraventa, en cuanto a que no debió entenderse comprendidos en sus cláusulas cosas distintas y casos diferentes a los que las partes se propusieron contratar.

Sostiene el Recurrente que las partes acordaron en la Cláusula Décima Segunda la indemnización que correspondería a COLONIAS DE PANAMA, S.A., en caso de incumplimiento de la compradora RUBIELA ZAMBRANO, en relación con algunas obligaciones establecidas en el precitado Contrato, incluyendo el pago de intereses mensuales por el saldo pendiente; agregando que, de haber atendido la Sentencia recurrida lo dispuesto en esta norma, habría calculado correctamente la indemnización de daños y perjuicios fijándola en una suma inferior.

Para fijar el monto solicitado por la Actora, COLONIAS DE PANAMA, S.A. el Ad-quem se fundamenta en la cláusula Décima del Contrato de Compraventa, la cual establece lo siguiente:

DECIMA: EL PROMITENTE-COMPRADOR se compromete a pagar mensualmente a EL PROMITENTE VENDEDOR los intereses por el saldo de la deuda, calculados a base de 1.5% mensual durante el periodo comprendido entre la fecha de la emisión del permiso de ocupación y la fecha en que LA PROMOTORA reciba efectivamente dicho importe, aún en el supuesto de que no estuviese usando la vivienda objeto de este contrato”.

A partir de las consideraciones y pretensiones de la Actora, en atención a la Cláusula DÉCIMA antes transcrita, el Tribunal de Segunda Instancia concluye en que la demandada, RUBIELA ZAMBRANO debe pagar una indemnización de B/.56,789.02, a favor de la demandante, COLONIAS DE PANAMA, S.A. En parte de la Sentencia del Ad-quem se dice:

“En consecuencia, el Tribunal tomará lo pactado en esta cláusula para fijar el monto de la indemnización por el periodo en que la demandada estuvo ocupando sin autorización la vivienda objeto de la promesa de compraventa, que corren desde el 11 de septiembre de 1998 hasta el 8 de agosto del 2000, es decir, 22 meses con 27 días, que una vez de aplicarle la cantidad de B/.2,479.87, que representa el 1.5% mensual del saldo de la deuda, resulta en una indemnización que totaliza la cantidad de B/.56,789.02.

El Tribunal negará la indemnización por los costos del financiamiento, ante la falta de documentos que sustente el informe de la perito contable es este rubro (f.190), e igualmente los supuestos perjuicios por razón de no haber podido exhibir, en el periodo de ocupación, a tercero (sic) para su venta o arriendo el inmueble, ya que consta en el informe pericial, a foja 140 y siguientes, que la propiedad fue vendida a terceros por un precio registrado B/.250,000.00, que constituye un incremento al precio en la promesa de compra y venta celebrada con la demandada”.

No advierte la Sala ninguna infracción al artículo 1134 del Código Civil, ya que la Sentencia impugnada interpretó debidamente el artículo que se dice violado. Por tanto, no prospera el cargo de injuricidad atribuido a la Sentencia recurrida.

3. Se ha violado, según el Recurrente, el Artículo 1136 de Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1136: Las cláusulas de los contrato deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas en el sentido que resulte del conjunto de todas”.

Al decir del Recurrente, la Sentencia impugnada infringe de modo directo por omisión el Artículo 1136 del Código Civil, en cuanto a interpretar el Contrato de Promesa de Compraventa, al condenar a pagar a su representada RUBIELA ZAMBRANO un monto superior en base al concepto de indemnización al efectuar el cálculo con fundamento en la cláusula Décima del Contrato de Promesa de Compraventa, la cual no hace referencia a la indemnización, sino que establece el pago de intereses por financiamiento del saldo de la obligación.

Lamenta no coincidir la Sala con el planteamiento del Recurrente, toda vez que la cláusula DÉCIMA debe interpretarse en conjunción con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Promesa de Compraventa; ya que, esta última cláusula hace alusión directa a la cláusula DÉCIMA. En la cláusula DÉCIMA SEGUNDA se habla de: 1. el pago de los abonos al precio de compraventa, 2. el pago de intereses mencionados en la cláusula DÉCIMA y 3. al derecho de EL PROMITENTE VENDEDOR de retener para sí las sumas hasta la fecha pagadas.

En consecuencia, no se produce la pretendida infracción del artículo 1136 del Código Civil, no prosperando el cargo de injuricidad alegado en el Motivo Tercero.

4. El artículo 976 del Código Civil ha sido infringido, según el Casacionista. Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contrato tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismo”.

El artículo 976 del Código Civil ha sido violado por la Sentencia impugnada, según el Casacionista, de forma directa por omisión, al interpretar el contrato de promesa de Compraventa; ya que, de haberlo interpretado correctamente no se habrían condenado a su representada, RUBIELA ZAMBRANO, en una cantidad superior a la pactada en la Cláusula Décima en cuanto a la indemnización. Según el Casacionista la cláusula citada no hace referencia a la indemnización, sino que establece el pago de intereses por financiamiento del saldo de la obligación; en virtud que, según esta cláusula, en caso de incumplimiento le correspondería en todo caso a COLONIAS DE PANAMA S.A quedarse con el abono pagado por la promitente compradora, RUBIELA ZAMBRANO.

Como se indicó al referimos a la supuesta violación del artículo 1136 del Código Civil, la cláusula DÉCIMA que habla del pago de intereses, se relaciona con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la cual se refiere a la cláusula DÉCIMA y al derecho de EL PROMITENTE VENDEDOR a quedarse con los abonos. De allí que, la Sala estime que no se ha dado la violación del artículo 976 del Código Civil.

5. De conformidad con el Recurrente, la Sentencia recurrida ha infringido el Artículo 993 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por la ley se considera legal el interés de seis por ciento al año”.

La Sentencia impugnada viola el artículo 993 del Código Civil de modo directo por omisión según el Recurrente, al condenar a pagar a su representada, RUBIELA ZAMBRANO un monto superior y distinto al pactado por las partes en la cláusula Décimo Segunda, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato.

El artículo citado guarda relación con la consecuencia legal de la mora, ya que quien incurriese en ella, debe pagar como indemnización los intereses vencidos. Debe entenderse que tal circunstancia no excluye cualesquiera otra indemnización que las partes puedan pactar, de conformidad con la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1106 del Código Civil. Es evidente por tanto, que la Sentencia impugnada no infringió el artículo 976 del código Civil.

6. Se ha violado, de acuerdo con el Casacionista, el Artículo 214 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 214: Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fé, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque uno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo”.

Considera el Recurrente que la Sentencia recurrida viola de modo directo por omisión el Artículo 214 del Código de Comercio, en cuanto a la interpretación del Contrato de Promesa de Compraventa, ya que por tratarse de un contrato comercial se debe aplicar las reglas del artículo pre-citado; indicando que, de haberlo atendido, no se hubiere condenado a su representada, RUBIELA ZAMBRANO, a pagar un monto superior y distinto al pactado por las partes en la cláusula Décimo Segunda en concepto de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato.

Tal como viene expuesto, el Contrato de Promesa de Compraventa contiene cláusulas que delimitan los derechos y obligaciones, tanto de EL PROMITENTE VENDEDOR, como de EL PROMITENTE COMPRADOR. Los Informes periciales de RAFAEL CHAVEZ, Perito del Tribunal y JUAN B. QUINTERO, Perito de la Actora, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. (fs.159-160), dan cuenta de los incumplimientos reiterados e importantes de la demandada, RUBIELA ZAMBRANO. En parte de ese Informe se dice:

Pregunta No. 3

Desde que fecha tenía que desocupar y devolver el inmueble la demandada Rubiela Zambrano a nuestra representada.

Respuesta:

Luego de la investigación realizada pudimos determinar que la señora Rubiela Zambrano se había comprometido a firmar la escritura de compraventa para que se concluyera el trámite de compraventa de la propiedad y por tal razón fue autorizada a entrar en la vivienda. De manera que si la señora

Rubiela Zambrano no deseaba firmar dicha escritura, debía desalojar la vivienda desde el mismo momento en que manifestó su negativa.

Pregunta No. 4

Qué cantidad de tiempo ha ocupado la demandada Rubiela Zambrano el inmueble propiedad de nuestra representada, distinguido con el No. 27 en la Urbanización El Fresno, sin autorización de nuestra representada y si lo ocupa actualmente en las mismas condiciones.

Respuesta:

Por las investigaciones realizadas pudimos determinar que la señora Rubiela Zambrano fue desalojada de la vivienda No. 27 de propiedad de Colonias de Panamá, S.A. el día 8 de agosto de 2000, mediante diligencia de desalojo llevada a cabo por el señor Corregidor de Amelia Denis de Ycaza, José Domingo Guerra. Adjuntamos copia del Acta de Desalojo.

Pregunta No. 5

Si durante el tiempo que la demanda Rubiela Zambrano lleva de ocupar el inmueble distinguido como el lote No. 27 y la casa sobre el construida, propiedad de nuestra representada, sin la debida autorización de nuestra representada, ha pagado suma alguna de dinero a COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.

Respuesta:

Según las investigaciones realizadas pudimos determinar que la señora Rubiela Zambrano no ha pagado suma alguna de dinero a Colonias de Panamá, S.A. durante todo el tiempo que ocupó la residencia del lote N°27 de propiedad de Colonias de Panamá S.A.

Luego de Las consideraciones previamente expuestas, la Sala concluye que no se han configurado los cargos de ilegalidad denunciados en el Recurso de Casación incoado por la señora RUBIELA ZAMBRANO, por lo que se procede entonces al análisis del Recurso de Casación presentado por la Sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.

RECURSO DE CASACIÓN DE COLONIAS DE PANAMA, S.A.

El Recurso interpuesto por la Sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. consta de una causal en el fondo, y consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho.

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

“PRIMERO: La sentencia, al interpretar la cláusula “décima” del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre nuestra mandante y RUBIELA ZAMBRANO, consideró que ésta únicamente tiene obligación de pagar por la ocupación del Lote 27 de la Urbanización Fuente del Fresno, desde que se le notificó que debía salir de la propiedad.

SEGUNDO: La sentencia al interpretar la cláusula “décima” del Contrato de Promesa de Compraventa, de foja (58-65), ha considerado que existe una autorización de la Promitente Vendedora – Colonias de Panamá, S.A. para que la ocupación del lote 27 ocurrida desde el 20 de marzo de 1998, se diera sin la obligación de pagar canon alguno y que como consecuencia de tal evento, no existe obligación de

pagar por la ocupación de la propiedad desde el momento inicial de ocupación hasta la fecha en que se le notificó que debía salir de la propiedad.

TERCERO: La interpretación efectuada a la cláusula “décima” del referido Contrato de Promesa de Compraventa, suscrito entre COLONIAS DE PANAMÁ S.A. y RUBIELA ZAMBRANO, ha incidido en la cuantificación de la indemnización reconocida a nuestra representante a quien se le niega la indemnización de cinco (5) meses durante los cuales la demanda ocupó el bien inmueble de propiedad de nuestra mandante, sin pagar por esa ocupación canon alguno.”

En cuanto las normas de derecho infringidas y concepto de cómo lo han sido, el Recurrente señala los artículos 1132, 1134 y 976 del Código Civil.

1. Se estima infringido por el Recurrente el primer párrafo del artículo 1132 del Código Civil, el cual señala:

ARTÍCULO 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.

De conformidad con el Casacionista la violación del artículo antes citado es directa, ya que al ser claro el contenido de la cláusula DÉCIMA del Contrato de promesa de Compraventa suscrito entre su mandante, COLONIAS DE PANAMA S.A y RUBIELA ZAMBRANO, la Sentencia no podía interpretar que sólo era procedente cobrar por la ocupación del lote 27, desde la fecha en que se notificó la orden de salir, sino desde el momento en que inicio la ocupación, independientemente de que haya sido con anuencia de COLONIAS DE PANAMA, S.A.

Al analizar el Recurso de Casación interpuesto al apoderado judicial de la demanda, RUBIELA ZAMBRANO, indicó la Sala que, la cláusula DÉCIMA del Contrato de Compraventa hay que analizarla en relación con la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, ya que si bien la primera se refiere al pago de intereses mensuales de 1.5% sobre los saldos adeudados, la cláusula DÉCIMO SEGUNDA se refiere a la cláusula DÉCIMA en cuanto al pago de intereses, pero adicionalmente, da derecho a EL PROMITENTE VENDEDOR a resolver el Contrato en caso de incumplimiento, y a retener para sí las sumas pagadas hasta la fecha y disponer del inmueble. Las cláusula en referencia señalan lo siguientes:

“DECIMA: EL PROMITENTE-COMPRADOR se compromete a pagar mensualmente a EL PROMITENTE VENDEDOR los intereses por el saldo de la deuda, calculados a base de 1.5% mensual durante el periodo comprendido entre la fecha de la emisión del permiso de ocupación y la fecha en que LA PROMOTORA reciba efectivamente dicho importe, aún en el supuesto de que no estuviese usando la vivienda objeto de este contrato”.

“DECIMO SEGUNDA: La falta de cumplimiento por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR de cualquiera de las obligaciones que asume mediante este Contrato, incluyendo el pago de los abonos al precio de Copra-Venta en sus fechas de vencimiento, al igual que los pagos a que se refiere la Cláusula DECIMA, dará derecho a EL PROMINENTE VENDEDOR para dar por resuelto este Contrato, mediante aviso escrito en cuyo caso EL PROMITENTE VENDEDOR retendrá para sí las sumas hasta la fecha pagada por EL PROMITENTE COMPRADOR y podrá disponer del inmueble motivo de este Contrato”.

La Sala coincide con la Sentencia del Ad-quem en cuanto a que el monto de la indemnización que

debe pagar la demandada, RUBIELA ZAMBRANO constituye la suma de B/.56,789.02. Para fijar el monto solicitado por la Actora, COLONIAS DE PANAMA, S.A. el Ad-quem se fundamenta en la cláusula Décima del Contra de Compraventa, la cual ha sido previamente transcrita.

La Sala considera fundada la conclusión a la que llegó el Tribunal de Segunda Instancia, al señalar que la demandada, RUBIELA ZAMBRANO debe pagar una indemnización de B/. 56,789.02, a favor de la demandante COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., en base a la cláusula DÉCIMA del Contrato de Promesa de Compraventa (antes citada). Así se señala en la sentencia respectiva que dice:

“En consecuencia, el Tribunal tomará lo pactado en esta cláusula para fijar el monto de la indemnización por el periodo en que la demandada estuvo ocupando sin autorización la vivienda objeto de la promesa de compraventa, que corren desde el 11 de septiembre de 1998 hasta el 8 de agosto del 2000, es decir, 22 meses con 27 días, que una vez de aplicarle la cantidad de B/.2,479.87, que representa el 1.5% mensual del saldo de la deuda, resulta en una indemnización que totaliza la cantidad de B/.56,789.02.

El Tribunal negará la indemnización por los costos del financiamiento, ante la falta de documentos que sustente el informe de la perito contable es este rubro (f.190), e igualmente los supuestos perjuicios por razón de no haber podido exhibir, en el periodo de ocupación, a tercero para su venta o arriendo el inmueble, ya que consta en el informe pericial, a foja 140 y siguientes, que la propiedad fue vendida a terceros por un precio registrado B/.250,000.00, que constituye un incremento al precio en la promesa de compra y venta celebrada con la demandada”.

Debe concluir la Sala, en que no se ha producido la violación del Artículo 1132 del Código Civil, no procediendo el cargo de injuricidad contra la Sentencia impugnada.

2. Considera el Recurrente infringido el contenido del artículo 1134 del Código Civil, que expresa:

“ARTÍCULO 1134: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.

La violación es directa de este artículo, al decir del Recurrente, ya que, según él, la Sentencia al estimar que únicamente hay derecho de reclamar la indemnización correspondiente desde el momento en que se notifica a la Señora RUBIELA ZAMBRANO la orden de salir de la propiedad, se desconoce el sentido literal de la cláusula “décima” del Contrato de Promesa de Compraventa, que indica que esa obligación subsiste desde que se emitió el permiso de ocupación hasta el instante en que efectivamente pague el saldo adeudado, o como ocurrió en este caso, hasta que desalojó la propiedad.

No obstante lo anterior, estima la Sala que no se ha producido la infracción alegada del artículo 1134 del Código Civil, por razón de que la cláusula DÉCIMA tantas veces citada se refiere a la obligación de la demandada, RUBIELA ZAMBRANO de pagar “mensualmente a EL PROMITENTE VENDEDOR los intereses por el saldo de la deuda calculados al 1.5% mensual”, durante el periodo entre la fecha de la entrega del permiso de ocupación y la fecha en que la PROMOTORA reciba el importe. Pero es que al producirse la resolución del Contrato, la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del mismo Contrato, autorizaba a EL PROMITENTE VENDEDOR a retener las sumas abonadas y disponer del inmueble. El pago mensual de 1.5% de interés sobre el saldo adeudado debe interpretarse que comprende el canon mensual por el tiempo en que la

demandada estaba en posesión del inmueble, más no puede interpretarse, ni se desprende de la cláusula DÉCIMA, que la demandada, en caso de incumplimiento debía pagar el saldo adeudado; sobre todo, por que las obligaciones de cada parte estaban precisadas en el Contrato de Promesa de Compraventa. En consecuencia, no está justificado el cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada.

3. Estima el Recurrente que la Sentencia impugnada ha infringido el contenido del artículo 976 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 976: Las obligaciones que nacen de los contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

La violación de este artículo es directa, según el Casacionista, en virtud de que a pesar que el contenido expreso del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre COLONIAS DE PANAMA, S.A y la señora RUBIELA ZAMBRANO señala que esta última, está obligada a pagar canon de arrendamiento por el periodo que ocupa el inmueble, la Sentencia, al fijar una indemnización menor a la que corresponde por la ocupación del inmueble, ha eximido indebidamente de pagar aproximadamente seis (6) meses en los que la hoy demandada permaneció ocupando la propiedad, desatendiendo en tal circunstancia el tenor literal del contrato.

La Sala reitera la consideración, cuanto a que, la cláusula DÉCIMA del respectivo Contrato de Promesa de Compraventa, al obligar a EL PROMITENTE COMPRADOR, en este caso, la demandada, RUBIELA ZAMBRANO a pagar mensualmente intereses por el saldo de la deuda, calculados a la tasa de 1.5%, la cantidad resultante correspondía a lo que el Casacionista denomina “canon de arrendamiento”. Por tanto, no se puede considerar infringido el Artículo 976 del Código Civil, y la Sala por tanto, estima que no se configura la causal de fondo invocada, por lo que la Resolución impugnada no puede ser censurada con fundamento en dicha Causal, por no existir elementos que configuren los cargos expuestos por la parte demandante, COLONIAS DE PANAMA, S.A.

Destaca la Sala la apreciación que hace el Ad-quem de la aclaración efectuada por EL PROMITENTE VENDEDOR, la Actora, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., en relación con las notas del Ministerio de Obras Públicas, donde se hacían afirmaciones sobre los planos aprobados por la Dirección Ejecutiva y Diseños del MOP, “dando a entender que la Actora había obrado de manera fraudulenta con respecto a la promesa de compraventa celebrada con la señora RUBIELA ZAMBRANO” (f.90). En este aspecto señala el Ad-quem:

“Ahora bien, con fundamento en las respuestas dada a estos reclamos por las autoridades del MOP a la promitente vendedora (fs. 83-85), en el informe de las pruebas periciales a) y b) practicadas en el curso del proceso al lote N°27 objeto de la promesa de compraventa, con apoyo del plano N°.81001-84543 aprobado por la Dirección General de Catastro, se determinó que la servidumbre pluvial no estaba dentro del terreno, que se respetan los tres (3) metros definidos por el MOP sobre dicha servidumbre pluvial y que todas las medidas y linderos de la propiedad coinciden exactamente con los planos aprobados, confirmando el área total del terreno de 739.59 metros cuadrados (fs.157-166). En particular, el informe pericial b) explica que el error inicial de las autoridades del MOP se originó porque, en respuesta a la solicitud hecha por la señora Zambrano (f.182), los funcionarios al realizar la inspección no utilizaron el plano debidamente aprobado, sino que emplearon un croquis presentado por la propia demandada (f.166)”.

Estima la Sala, que la afirmación del Ad-quem en la transcripción anterior, es consistente con el Informe pericial del Perito del Tribunal, RAFAEL CHAVEZ DELGADO y el Perito de la parte Actora, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.. A fojas 159-160 se puede observar los Informes Periciales recibidos por RAFAEL CHAVEZ DELGADO, Perito designado

por el Tribunal y JUAN B. QUINTERO, Perito designado por la parte Actora, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., quienes luego de participar en la Diligencia respectiva, respondieron al siguiente interrogatorio:

“Pregunta N°1.

Si dentro del lote distinguido con el N°27 que nuestra representada COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. había prometido vender a la señora RUBIELA ZAMBRANO, estaba incluida servidumbre pluvial alguna.

Respuesta:

Se revisó en campo el lindero y el área del lote N°27, comprobando que la servidumbre pluvial del Río Abajo, definida por el Ministerio de Obras Públicas no está dentro del mismo.

Pregunta N°2

Si la línea de propiedad del mencionado lote 27 respetó o no la servidumbre pluvial de 3.00 metros señalada en los planos de la Urbanización Fuente del Fresno.

Respuesta:

Se revisó en campo la línea de propiedad conjuntamente con la servidumbre pluvial, encontrando que los linderos del lote N°27 respetan la servidumbre pluvial definida por el Ministerio de Obras Públicas.

Pregunta N°3

Si las medidas y líneas Pregunta No.3

Si las medidas y línea de propiedad del lote 27 corresponden en campo a lo señalado en los planos debidamente aprobados.

Respuesta:

Se revisó en campo los linderos del lote No.27 según Plano No. 81001-84543 aprobado por la Dirección General de Catastro, y se comprobó que todas las medidas y la línea de propiedad coinciden exactamente con dicho plano.

Pregunta No.4

Si la línea de propiedad del lote No. 27 está trazada de acuerdo a los planos debidamente aprobados.

Respuesta:

Se revisó y se localizó la línea de propiedad del lote No.27, constatando que la misma está de acuerdo a los planos debidamente aprobados.

Pregunta No.5

Determinar el área en metros cuadrados del lote 27 y si existe diferencia con el área señalada en los planos.

Respuesta:

Tanto las medidas en campo, como el área del lote No.27 coinciden con la información presentada en los planos aprobados, cuya área es de Setecientos Treinta y Nueve con Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados,(739.59 m2). (Figura No.3)”

De lo expuesto concluye la Sala que, no existiendo incumplimiento de sus obligaciones por parte de EL PROMITENTE VENDEDOR, ni de EL PROMOTOR, no puede EL PROMITENTE COMPRADOR alegar la Excepción de incumplimiento de Contrato por parte de COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.

La Sentencia impugnada no ha producido la violación de los artículos 976, 993, 1132, 1134 y 1136 del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio; quedando demostrado en consecuencia que, la Sentencia se corresponde con el estricto acatamiento y respeto a las disposiciones antes mencionadas.

No existiendo fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Sentencia impugnada, la SALA estima que resulta imperativo NO CASAR la Sentencia proferida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra la señora RUBIELA ZAMBRANO.

Las costas se fijan en la cantidad de B/300.00 (TRESCIENTOS BALBOAS).

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIU MIN DU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC, ISLA MARGARITA RESOURCES, S. A. Y OTROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	356-11

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por la firma de abogados LÓPEZ & VILLANUEVA, representante judicial de XIU MIN DU dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., LENG TUNG PAY, GOLD KING INVESTMENT, INC. Y OTROS.

Cumplidos los trámites de rigor, el negocio fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso,

disposición aprovechada por ambas partes, según las constancias visibles a fojas 95 a 98 (el opositor) y 99 a 106 (el recurrente).

Corresponde, entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 81 a 88 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

La casacionista ha anunciado una sólo causal de forma que se lee: "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia".

Esta causal viene sostenida en cuatro (4) motivos en los que medularmente, la recurrente acusa al Tribunal de haberse pronunciado sobre una resolución distinta a la impugnada, absteniéndose de resolver en el fondo sobre un asunto de su competencia resolviendo sobre una resolución que no estaba impugnada.

Advierte la Sala que, para que se produzca esta causal es necesario que el tribunal se declare incompetente para conocer el negocio, como reiteradamente se ha dicho tanto en la doctrina como en abundante jurisprudencia y; al examinar la resolución, no se observa en alguna de sus partes que el ad quem haya realizado tal declaración. Además al entrar al análisis de los motivos, se percata esta Superioridad, que a pesar que la casacionista utiliza argumentos dedicados a sustentar la causal, lo allí establecido, más bien guarda congruencia con una causal distinta a la invocada, o sea "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda". Ello es así, porque la actora impugnó el Auto de primera instancia de 15 de septiembre de 2010 y, según lo expresado en los motivos, el Tribunal Superior no resolvió sobre ese Auto, sino que sus referencias estuvieron dirigidas al Auto N°1080 de 26 de agosto de 2010, que no era el Auto impugnado. Siendo ello así, y como quiera que el juzgador no se pronunció incompetente para conocer el asunto, sino que resolvió sobre una resolución distinta, no se compadece la causal con los motivos.

Respecto de la situación planteada, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Por otro lado, dichos motivos más bien respaldan la causal "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda", pues se hace alusión a que se confirmó la resolución del A-quo "por no haber planteado en la demanda el cumplimiento de la obligación o resolución del contrato...lo que infringe la norma legal que preceptúa que es deber de los jueces y magistrados resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de esos límites en que fue propuestas por estas"; "...al confirmar la sentencia de primera instancia, por la única razón que no se solicitó en la demanda la resolución del Contrato de Construcción o el cumplimiento de la obligación.."; "...al emitir la sentencia que confirma la resolución de primera instancia, por el hecho que no se solicitó (sic) el cumplimiento de la obligación, en la demanda"; el Tribunal de (sic) Segundo Grado por le (sic) único hecho, que no se solicitó (sic) el cumplimiento de la obligación o la resolución del Contrato de construcción". DAVID CHARLES TECHMANN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Se observa pues, que la actora debió esgrimir una causal distinta a la invocada y los motivos debidamente adecuados, para que su impugnación tuviera la eficacia necesaria.

En el apartado de las normas infringidas, entre las citadas se encuentra el artículo 199 del Código Judicial, que no guarda congruencia con la causal invocada. El resto de las normas, todas hacen referencia a la competencia privativa que posee el juez para resolver un negocio de su conocimiento. Como quiera que se ha dicho que los motivos no guardan relación con la causal invocada, igual sucede con las normas aludidas.

Sobre este particular y en la misma resolución supra citada, también se ha pronunciado la Sala, veamos:

“Igual situación se desprende de las normas que se consideran infringidas, ya que, en lo que respecta al artículo 199 del Código Judicial, guarda relación con la causal: Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, y no con la anunciada. En lo que respecta a los otros artículos que se consideran infringidos, no guardan relación con los motivos, los cuales deben respaldar.

Las anteriores consideraciones hacen ininteligible el recurso, por lo que, lo que procede es declarar no admisible dicho recurso.”

Del análisis anterior, se desprende que el recurso ha sido expuesto en forma ininteligible, por lo cual la Sala determinará que sea inadmitido.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la sociedad de abogados LÓPEZ & VILLANUEVA, representante judicial de XIU MIN DU dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., LENG TUNG PAY, GOLD KING INVESTMENT, INC. Y OTROS.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GILBERTO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. O ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 10 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 355-11

VISTOS:

El Magister CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor GILBERTO PINEDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de julio de 2011, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ ó ASEGURADORA MUNDIAL, S.A..

Mediante resolución de 2 de marzo de 2012, esta Superioridad ORDENÓ LA CORRECCIÓN del presente Recurso de Casación, en atención a que la Causal única de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho), invocada bajo la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, presentaba algunos defectos de forma subsanables (fs. 533 a 536 del expediente).

Para dicho propósito, el recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala, mediante informe secretarial visible a fojas 545, que el licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, apoderado judicial de GILBERTO PINEDA, presentó el escrito de Casación corregido en tiempo oportuno (fs.538-544). Siendo ello así, corresponde resolver la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se realizó la corrección que previamente fue ordenada por este Tribunal Civil, a través de la Resolución de 2 de marzo de 2012.

Así tenemos, que en relación con el apartado de los Motivos que sustentan la Causal única de fondo, en su modalidad de error de hecho, se le ordenó al Recurrente que debía corregir la redacción de todos los Motivos, en el sentido de señalar además de la prueba específica y la foja en que se encuentra ubicada la misma, qué se pretendía demostrar con el medio probatorio, así como expresar la conclusión jurídica a la que hubiese llegado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dice fueron ignorados.

Con respecto a la sección del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho que se estiman infringidas", se le advirtió al Recurrente que debía aclarar o modificar la explicación de cada una de las disposiciones legales consideradas violadas, dejando claro en qué consistió su infracción y cómo el desconocimiento valorativo del Juzgador pudo incidir en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito, corregido, la Sala estima que el Recurrente ha cumplido con las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 2 de marzo de 2012, en cuanto a la corrección del apartado de los Motivos y en relación con las normas infringidas, de tal manera que, al haber subsanado, en términos generales, los defectos advertidos, procede declarar su admisibilidad.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Magister CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor GILBERTO PINEDA, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de julio de 2011, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ ó ASEGURADORA MUNDIAL, S.A..

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MULTI CREDIT BANK, S.A. (AHORA MULTIBANK).
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 10 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por WITA, S.A. y WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA contra MULTICREDIT BANK, INC. (ahora MULTIBANK), el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de WIGBERTO TAPIERO, así como la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, apoderada judicial de WITA, S.A., ambos demandantes dentro del mencionado Proceso, han formalizado Recursos de Casación contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual REVOCA la Sentencia No. 4-08 de 17 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar, NO ACCEDE a la pretensión de la parte actora.

Mediante Auto de 2 de marzo de 2012, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de WIGBERTO TAPIERO, así como de la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, en representación de WITA, S.A., en atención a que las Causales invocadas en cada uno de esos Recursos presentaban algunos defectos de forma subsanables. (fs. 1,086-1092 del expediente)

Para tal efecto, los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría Judicial de esta Sala nos informa que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial del señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA y la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, apoderada judicial de WITA, S.A., no corrigieron sus respectivos escritos de casación en tiempo oportuno.(f. 1094)

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, tal como lo dispone la excerta legal antes citada; es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de WIGBERTO

TAPIERO y la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, en representación de WITA, S.A., ambos interpuestos contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MULTICREDIT BANK, INC. (ahora MULTIBANK).

La imperativa condena en costas a cargo de los demandantes- recurrentes en casación, y a favor de la sociedad demandada, se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00), para cada uno.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MULTI CREDIT BANK, S.A. (AHORA MULTIBANK).
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 10 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 300-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por WITA, S.A. y WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA contra MULTICREDIT BANK, INC. (ahora MULTIBANK), el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de WIGBERTO TAPIERO, así como la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, apoderada judicial de WITA, S.A., ambos demandantes dentro del mencionado Proceso, han formalizado Recursos de Casación contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual REVOCA la Sentencia No. 4-08 de 17 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar, NO ACCEDE a la pretensión de la parte actora.

Mediante Auto de 2 de marzo de 2012, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de WIGBERTO TAPIERO, así como de la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, en representación de WITA, S.A., en atención a que las Causales invocadas en cada uno de esos Recursos presentaban algunos defectos de forma subsanables. (fs. 1,086-1092 del expediente)

Para tal efecto, los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría Judicial de esta Sala nos informa que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial del señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA y la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, apoderada judicial de WITA, S.A., no corrigieron sus respectivos escritos de casación en tiempo oportuno.(f. 1094)

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, tal como lo dispone la excerta legal antes citada; es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de WIGBERTO TAPIERO y la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, en representación de WITA, S.A., ambos interpuestos contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MULTICREDIT BANK, INC. (ahora MULTIBANK).

La imperativa condena en costas a cargo de los demandantes- recurrentes en casación, y a favor de la sociedad demandada, se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00), para cada uno.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	461-11

VISTOS:

El licenciado Oswaldo M. Fernández, apoderado judicial de CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 6 de octubre de 2011,

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Acciones que su representado le sigue a DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que fue aprovechado por ambas partes del proceso, según se observa de fojas 446-461 y 462-466.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto a las alegaciones del apoderado judicial de DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A., expuestas en su escrito de oposición a la admisibilidad del Recurso, en el sentido de que el proceso no versa sobre intereses cuya cuantía alcance la suma de B/.25,000.00, porque el tema sometido a discusión jurídica es la reposición de un certificado accionario, y que en todo caso debe tenerse por cuantía el valor de dicho certificado, la Sala debe señalar lo siguiente.

El artículo 664 del Código Judicial establece lo siguiente:

“El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre el pago de dinero y en los cuales las competencias se determinan por la cuantía.”

En el presente proceso, el demandante fijó la cuantía de su demanda en la suma de B/.25,001.00, así consta a foja 5 del expediente. Lo anterior debe estimarse jurídicamente viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 664 citado. Por tanto, debe concluirse que el proceso alcanza la cuantía requerida para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca como Causal la “Infracción de las normas sustantivas de Derecho en el concepto de error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Luego de analizar el apartado de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala estima necesario ordenar su corrección, por las razones que se exponen a continuación.

El Primer Motivo contiene un cargo de injuridicidad incompleto. En el mismo, el Recurrente sólo identifica la prueba documental que considera no fue valorada correctamente, sin indicar qué consideró probado el Tribunal Superior con dicha prueba, qué demuestra la misma y cómo el yerro en su valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Ahora bien, el Segundo Motivo intenta complementar el Primero, al indicar lo que el Tribunal consideró acreditado con la prueba en cuestión; pero aún así persisten las otras deficiencias anotadas. Además, en este

Segundo Motivo, el Recurrente presenta alegaciones que resultan ajenas a la formulación de la censura requerida.

En estas circunstancias, el Recurrente deberá unificar el Primer y Segundo Motivo, para, en forma sucinta y concreta, sin alegaciones y apreciaciones subjetivas de cualquier tipo, identificar la prueba mal valorada, explicar qué se consideró probado con la misma y lo que ella realmente demuestra, y exponer como su equívoca valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En iguales circunstancias se encuentran los Motivos Tercero y Cuarto, por tanto, los mismos deberán ser unificados y corregidos en la misma forma que se indicó para el Primer y Segundo Motivo.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la parte recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como el artículo que contiene el parámetro para valorar la fuerza de los testimonios, y la disposición que consagra el derecho sustantivo que considera resultó infringido con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

No obstante lo anterior, debe ordenarse la corrección de esta sección del Recurso, como sigue.

El Recurrente omitió citar el o los artículos que contienen las reglas aplicables a la valoración de las pruebas documentales, lo que resulta obligante al exponer en su Primer Motivo que el Tribunal de la Alzada no apreció en debida forma la prueba documental visible de fojas 8 a 13 del expediente. Debe, por tanto, incluir la disposición o disposiciones pertinentes en este apartado.

Aunado a lo anterior, tenemos que al explicar la infracción de los artículos citados, el Casacionista indica que dichas normas resultaron violadas de forma directa por omisión, con lo cual parece referirse a otra Causal de Casación, que no es la alegada, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal alusión deberá ser eliminada.

Para finalizar, el Recurrente en Casación debe corregir en su totalidad la explicación brindada en cuanto a la violación de las normas por él citadas.

Obsérvese que al explicar el concepto de la infracción, se limitó a exponer por qué considera que el Ad quem valoró en forma indebida las pruebas a que ha hecho referencia, lo que es propio de la sustentación de los Motivos y no de este apartado.

En estas circunstancias, debe corregir la explicación ofrecida, reemplazándola por una que en forma concreta y breve exponga cómo se dio la infracción de las normas citadas.

La Sala procede entonces, a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, en los términos que han sido expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Oswaldo M. Fernández, apoderado judicial de CARLOS MANUEL DE ANDRADE FONDEVILA, contra la Resolución de 6 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Acciones propuesto por su representado contra DECORACIONES COSTA DEL ESTE, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIERÍA BESSER, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	44-12

VISTOS:

El licenciado Martín H. Machore, apoderado judicial de RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representado en contra de INGENIERÍA BESSER, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora al Recurso propuesto, según se aprecia a foja 296 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Magistrados de la Sala Civil, razón por la que resulta oportuno recordar que, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido únicamente al Magistrado Presidente de la Sala.

En cuanto a la Resolución impugnada, tenemos que la misma es de aquellas contra las cuales la ley concede Recurso de Casación, por razón de su cuantía y naturaleza, y que dicho Recurso fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Ahora bien, con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización incumple en su totalidad los mismos, lo que hace al Recurso de Casación formulado ininteligible y, en consecuencia, inadmisibile.

Según la disposición legal citada, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe determinar: la Causal o Causales que se invoquen, los Motivos que sirven de fundamento a la Causal, y la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

En el escrito bajo análisis, la Causal de Casación no ha sido invocada en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial, como exige la técnica del Recurso. El Recurrente invoca como Causal el "Error en la Valoración de Pruebas", lo cual resulta incorrecto. La Causal debió ser identificada como sigue: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Aunado a lo anterior, tras identificar la Causal, el Recurrente censura la valoración de pruebas adelantada por el Tribunal de la Alzada, lo cual resulta innecesario.

En el apartado de los Motivos que sustentan la Causal se observan los siguientes defectos.

En el Primer Motivo, el Recurrente se refiere al "Contrato de Obras y Servicios celebrado entre Ingeniería Besser, S.A. y Plomería Ramón Morales y/o Ramón Morales", sin identificar las fojas del expediente en las que dicho contrato puede ser ubicado, incumpliendo así el deber de individualizar la prueba que se dice mal valorada.

Adicional a lo anterior, el Motivo en cuestión no contiene un cargo de injuridicidad concreto y cónsono con la Causal aducida.

Según se observa, en este Motivo, el Casacionista se limita a formular un extenso recuento sobre cómo interpretaron la Juez de primera instancia y el Tribunal de Apelación dos cláusulas del referido contrato, la cláusula quinta y otra que ni siquiera identifica; para luego pretender que la Sala juzgue la juridicidad de dicha interpretación.

Pero resulta que tal pretensión no es cónsona con la Causal bajo estudio, pues ya esta Superioridad en ocasiones anteriores ha señalado que los vicios relativos a la interpretación de los contratos, no pueden ser examinados mediante los conceptos probatorios de la Causal de fondo invocada.

Así, en Resolución de 1 de octubre de 1993, la Sala indicó:

"Recordemos que el concepto de la causal invocada es la de 'error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba', o sea que el recurrente pretende que bajo esta causal analicemos los errores de interpretación en los que el ad-quem incurrió, al analizar el contrato de compraventa.

Esta Sala ha mantenido en innumerables fallos el criterio según el cual la interpretación de las cláusulas de los contratos sólo puede ser examinada en casación, a la luz de las normas sustantivas contenidas en el Código Civil que rigen la interpretación de los contratos, lo que excluye por completo la posibilidad de encontrarnos ante una situación de valoración probatoria.

...

Resumiendo, los posibles errores en la interpretación de los contratos, tan sólo pueden invocarse en casación a través de las causales relativas a la violación de la ley sustantiva, ya sea en el concepto de violación directa, de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero nunca por medio del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." (Proceso Ordinario propuesto por Jack Guindi contra Inversiones Moses, S.A.)

A lo expuesto se suma el hecho que el Recurrente transcribe en el Motivo descrito los artículos 1105 y 1106 del Código Civil, indicando que considera que los mismos han sido vulnerados, lo cual debió hacer en el apartado correspondiente a las normas de derecho infringidas.

Además, transcribe parte de las resoluciones proferidas tanto en primera como en segunda instancia, lo cual se aparta de lo requerido por la técnica del Recurso.

En el Segundo Motivo, el Recurrente en Casación incurre en los mismos defectos de que adolece el Primer Motivo.

Este Segundo Motivo se refiere a la valoración del "peritaje rendido por el Señor Omar Abadía", sin embargo, no se individualiza dicha prueba correctamente, al no señalarse los folios en que la misma puede ser ubicada.

Este Motivo contiene apreciaciones subjetivas del Recurrente que no logran concretar cómo se dio el error en la valoración de dicha prueba, ni cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

Y es que, el Casacionista incurre en el error de establecer una especie de comparación sobre cómo valoró la Juez de primera instancia la prueba y cómo lo hizo el Primer Tribunal Superior.

En esta ocasión, el Recurrente transcribe los artículos 780, 966, 974, 975, 979 y 980 del Código Judicial, lo cual, como se ha dicho, no corresponde a este apartado. Y transcribe también parte de las resoluciones proferidas en primera y segunda instancia. Todo lo descrito se aleja de la técnica del Recurso.

En estas circunstancias, los dos Motivos resultan ineficaces para fundamentar el Recurso de Casación promovido.

Para finalizar, el Recurrente en Casación cita como única norma infringida el artículo 1151 del Código Judicial, norma que instituye el saneamiento en la apelación y consulta y que resulta cónsona con las Causales de Casación en la forma. Además, tampoco da una explicación sobre cómo se dio su infracción.

Se observa que omitió citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica en nuestro ordenamiento procesal, y cuya violación resulta obligatorio alegar cuando se invoca la violación de la ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Asimismo, obvió la citación de las normas que establecen los parámetros para valorar las pruebas que dice justipreciadas erróneamente.

Así las cosas, como se dijo en líneas anteriores, el Recurso de Casación presentado por la representación judicial de RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA resulta ininteligible y lo procedente es no admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado Martín H. Machore, apoderado judicial de RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA, contra la Resolución de 8 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por su representado en contra de INGENIERÍA BESSER, S.A.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	439A-11

VISTOS:

El licenciado Elio J. Camarena, apoderado judicial de la sociedad BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC., y la firma forense Herrero y Herrero, apoderada judicial de LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK, presentaron Recurso de Casación en el fondo contra la resolución de 25 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK

Mediante Resolución de 2 de marzo de 2012 (f.724), esta Corporación Judicial ordenó la corrección de los Recursos propuestos, confiriendo a los referidos apoderados el término de cinco (5) días para efectuar la misma, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentaron oportunamente los escritos de corrección correspondientes (fs.735-743 y 744-755), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva de los Recursos, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

RECURSO DE CASACIÓN DE
BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.

El licenciado Elio J. Camarena, apoderado judicial de BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC., formalizó un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos Causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia Recurrída; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia recurrída.

En cuanto a la Primera Causal se le indicó que debía: completar los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos que la sustentan; identificar debidamente las normas que considera infringidas; y corregir el concepto de la infracción de las normas citadas.

Con relación a la Segunda Causal, se le hicieron iguales señalamientos que en la Primera.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquella, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso propuesto.

RECURSO DE CASACIÓN DE
LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA,
MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX
Y VIOLA CHIARI DE CHANDECK

La firma forense Herrero y Herrero, actuando en su condición de apoderada judicial de LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK presentó Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

A la referida firma se le indicó que eliminara el Primer y Quinto Motivo que sustentan la Causal, por no contener un cargo cónsono con la misma.

En cuanto al resto de los Motivos, se ordenó a la Recurrente que concretara en qué consiste la violación de la ley sustantiva, exponiendo los preceptos legales que se aplicaron o se dejaron de aplicar en la decisión de la causa.

Con relación a las normas infringidas, se indicó que se corrigiera la explicación en torno a cómo se dio su vulneración.

Al verificar si la corrección del Recurso de Casación se produjo en los términos descritos, la Sala se percató que la Recurrente cumplió, en términos generales, con lo ordenado, por lo que corresponde admitir el Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado Elio J. Camarena y la firma forense Herrero y Herrero, contra la Resolución de 25 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE LUIS RIVERA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROCIO YANETH ALVAREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 392-11

VISTOS:

El licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, actuando en su calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS RIVERA MIRANDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra ROCÍO YANETH ÁLVAREZ RIVERA.

Mediante Resolución de 2 de marzo de 2012, esta Sala de lo Civil no admitió la primera y segunda Causal; y ordenó la corrección de la tercera Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, en atención a que esta última presentaba algunos defectos formales subsanables (fs. 554 a 563 del expediente).

Para tal efecto, se le concedió al Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial. No obstante ello, y según consta en informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 565 del expediente, la Parte recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en la excerta legal mencionada en líneas anteriores; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, como apoderado judicial de JORGE LUIS RIVERA MIRANDA, y en contra de la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra ROCÍO YANETH ÁLVAREZ RIVERA.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DIAMEL, S. A.. SHAMSI DIAZ DE CARRIZO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	359-11

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JOSE A. CANDANEDO ACOSTA representante judicial de ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED dentro del proceso propuesto contra DIAMEL, S.A., SHAMSI DIAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y el NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA (Lcdo. Darío Morrice Carrillo).

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fue corregido y presentado oportunamente, según consta en el informe secretarial visible a fojas 911 del expediente.

En la mencionada resolución se ordenó la corrección de las causales de forma y de fondo contenidas en el recurso.

El escrito corregido presenta la debida corrección en cuanto a la causal de forma, o sea "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

En cuanto a la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", el casacionista ha presentado un escrito de corrección; sin embargo, en el segundo motivo de la causal no se refleja el cargo que necesita endilgar contra la resolución, sólo se apega a reforzar lo sostenido en el primero. Aunado a ello, cuando explica el artículo 962, (fs. 910) no dice a qué cuerpo de leyes pertenece la norma; y, por otro lado, afirma que fue infringido en "concepto de indebida aplicación". Respecto a esa afirmación, debemos recordar que la aplicación indebida es otro concepto de las causal de fondo y que es posible ubicarle dentro de la causal probatoria analizada en este momento.

Como quiera que ya el libelo de la demanda se sometió a la corrección y que las debilidades en la causal de fondo persisten, esta causal no será admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE la causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo del recurso corregido e interpuesto por el licenciado JOSE A. CANDANEDO ACOSTA representante judicial de ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED dentro del proceso propuesto contra DIAMEL, S.A., SHAMSI DIAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y el NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA (Lcdo. Darío Morrice Carrillo).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 188-11
VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP. Y OTROS, contra la Sentencia de 10 de febrero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra que en contra de estas personas promovió BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A..

Mediante resolución de 5 de marzo de 2012, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada, consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba...", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs.480-484 del expediente)

Para corregir su Recurso, la Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., y Otros, presentó su escrito de casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 486 a 501 del expediente.

Ahora bien, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si los Recurrentes realizaron la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 5 de marzo de 2012.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial puede apreciar, que los Recurrentes atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, corrigió los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, dejando expresado el respectivo cargo de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia; y por último, eliminó las alegaciones contenidas en la explicación de las normas infringidas, exponiendo el vicio de ilegalidad contra la Resolución recurrida y el concepto en que se produjo la supuesta violación de dicha norma, así como su influencia en lo dispositivo de la decisión atacada.

Con base a lo antes expuesto, esta Sala estima que, en efecto, los Recurrentes han subsanado o corregido, en términos generales, los defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la admisibilidad del Recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial antes citado, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP. Y OTROS, contra la Sentencia de 10 de febrero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra que en contra de estas personas promovió BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A..

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 13 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 284-11

VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ en representación de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ contra la resolución de 24 de mayo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado contra DOUGLAS GORDON RODRÍGUEZ LEE.

Corresponde determinar si la recurrente corrigió el recurso de conformidad con lo ordenado por la Sala.

A foja 491, se aprecia el informe secretarial donde se comunica que el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, apoderado de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ, no corrigió oportunamente su escrito de casación.

Respecto a ello, el artículo 1181 dispone:

"... Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/550.00) según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento".

En virtud de lo anterior, y siendo que no se realizó la corrección del Recurso de Casación, esta Corporación de Justicia procede a declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, representante judicial de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ, contra la resolución de 24 de mayo de 2011, dictada por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a DOUGLAS GORDON RODRÍGUEZ LEE.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	318-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (hoy HSBC Bank Panama, S.A.), ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 16 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO le sigue a su representada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que fue aprovechado por ambas partes del proceso, según se observa de fojas 471-474 y 475-477.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca como Causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Luego de analizar el apartado de los cinco (5) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala estima necesario ordenar su corrección, por las razones que se exponen a continuación.

Todos los Motivos identifican las pruebas que se consideran fueron mal valoradas, y conceptúan el valor probatorio que el Tribunal Superior les reconoció y el que debió reconocerles, sin embargo, en ninguno de ellos la Casacionista explica cómo el yerro probatorio influyó en lo decidido por el Tribunal de la Alzada. Por tanto, los cargos en cuestión deberán ser completados, añadiendo este último aspecto.

En adición a lo anterior, el Quinto Motivo resulta repetitivo, al citar los mismos elementos probatorios mencionados en los Motivos Primero y Segundo; por tanto, este Motivo deberá eliminarse.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cumple con citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; los artículos 917 y 980 del mismo Código que contienen los parámetros para valorar la fuerza de los testimonios y de los dictámenes periciales; y las normas sustantivas requeridas según la Causal invocada.

No obstante lo anterior, se observa que cuando expone el concepto de la infracción de las mismas, vuelve a referir lo relativo al valor de las pruebas que dice no fueron apreciadas conforme a derecho, lo cual no es propio de este apartado.

En estas circunstancias, deberá corregir la explicación ofrecida, reemplazándola por una que en forma concreta y breve exponga cómo se dio la infracción de las normas citadas.

Cabe advertir, que al explicar la infracción del artículo 917 del Código Judicial, la Recurrente se refiere a la perito Fanny McPherson, y señala el folio 291 del expediente, el cual no fue mencionado en el apartado de los Motivos. Esta alusión deberá ser eliminada.

Aunado a lo anterior, al finalizar la explicación de la violación al artículo 1644 del Código Civil (f.462), la Casacionista cita un párrafo de la Resolución recurrida, cuando en variada jurisprudencia la Sala ha sostenido que en ninguno de los apartados del Recurso tiene cabida realizar afirmaciones a manera de citas textuales. La cita textual deberá ser eliminada.

La Sala procede entonces, a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, en los términos que han sido expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (hoy HSBC Bank Panama, S.A.), contra la Resolución de 16 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO le sigue a su representada.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERNANDO MIRANDA ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	188-07

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario de oposición a título promovido por VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ A. contra HERNANDO MIRANDA ORTIZ, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado ANIBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, en representación de la parte demandada y quien recurre en el referido carácter pretendiendo la formulación de varias Declaraciones judiciales, relacionadas a la posesión de un globo de terreno baldío nacional, de una superficie de O Has+757.88 metros cuadrados, ubicado en la comunidad de Las Cañas, Corregimiento de Dolega, Distrito del mismo nombre, en la Provincia de Chiriquí.

Respecto a dicho globo de terreno, el demandado presentó la Solicitud No.4-1029-02, ante la Oficina respectiva de la Reforma Agraria en la referida Provincia, lo que ocasionó que la demandante, VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ A. presentara oposición, con el propósito que los tribunales correspondientes decidieran la controversia.

ANTECEDENTES

La demanda correspondiente fue presentada el día 7 de marzo de 2003, ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y en lo esencial, el libelo requiere la formulación de varias Declaraciones judiciales, tendientes a que se determine que la demandante VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ AROSEMENA “desde que adquirió los derechos posesorios del globo de terreno de tierras nacionales ha ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpidamente, realizando actos inter vivos, construcción de mejoras sobre dicho predio, el cual fue adquirido por compra realizada al señor GUILLERMO SALDAÑA. Desde el inicio del Proceso, la parte actora manifestó que la posesión sobre tal terreno la ejerce “desde el 1º de marzo de 1998, hasta su interrupción por una medida cautelar, en el cual (sic) fue despojada de su posesión por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, con relación a denuncia presentada por su esposo HERNANDO MIRANDA ORTÍZ;”

requiriendo, finalmente, que se ordene la continuación de la tramitación ante la Reforma Agraria para que dicho lote le sea adjudicado, conforme a los procedimientos respectivos.

Cumplidos los trámites que corresponden en esta clase de Procesos, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia N°58 de 26 de diciembre de 2006, resolvió la controversia a favor de la demandante VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ AROSEMENA, formulando las Declaraciones requeridas en el libelo de Demanda y condenó en costas al demandado HERNANDO MIRANDA ORTIZ.

Interpuesto el Recurso de apelación correspondiente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada el 14 de mayo de 2007, CONFIRMA la Sentencia venida en grado de apelación, considerando los hechos narrados por la demandante, respecto a la adquisición de los derechos posesorios por compra realizada a su antiguo poseedor, destacando que la referida posesión le había sido interrumpida por la medida cautelar antes descrita y dicho Tribunal, de manera específica, justifica su decisión utilizando entre fundamentos, los diversos elementos probatorios enunciados a continuación:

1. El documento de compraventa de los derechos posesorios, adquiridos por venta hecha a su favor por el señor GUILLERMO SALDAÑA (fs.8 y 116);

2. El documento contentivo de la medida cautelar decretada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, en contra de la demandada y mediante la cual se ordena el desalojo inmediato de la residencia que comparte con su esposo HERNANDO MIRANDA ORTIZ y el menor HERNANDO ELÍAS MIRANDA SANDOVAL; actuación ésta ejecutada por la Corregiduría del sector, el día 31 de octubre de 2002 ante la denuncia por Violencia doméstica presentada en su contra por su referido esposo (fs.19-24);

3. Declaraciones judiciales rendidas por los testigos Alonso Castillo (fs.104-106); Carlos Eloy Villarreal (fs.107-108); Martina Ibeth Villarreal (fs.109-110), personas quienes en términos coincidentes informan que la señora VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ, es quien construyó la residencia objeto de litigio, lo cual afirman unos, por ser los constructores y otros que declaran que ella era quien les pagaba en efectivo sus honorarios y les facilitaba los materiales; y

4. Documentos de fojas 122 a 125, contentivos de la diligencia de reconocimiento de firma efectuado respecto a la compraventa del lote de terreno (fs.116) y en el cual sus suscriptores, MARIO SALDAÑA, GUILLERMO SALDAÑA, ALPIDIO SALDAÑA, RAMÓN SALDAÑA Y ERICK DE GRACIA, reconocen como suyas las firmas estampadas en el traspaso del predio en referencia.

Relata finalmente la referida Sentencia del Ad quem, que “aún cuando de la diligencia de inspección judicial se acreditó que el señor Hernando Miranda se encontraba en posesión de dicho globo de terreno al momento de efectuarse la misma, ha de tenerse en cuenta que para esa fecha la señora Rodríguez había sido desalojada de la residencia debido a la denuncia que ésta interpusiera; por otro lado, consta a folio 136 que los recibos de servicios eléctricos para el 2002 estaban a nombre de la demandante.”

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA actuando en representación de la parte demandada propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: “Infracción de normas sustantivas de

derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia. Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

La censura expone el cargo fundándose en 2 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

1. La Sentencia de 14 de mayo de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la valoración de la prueba testimonial de ALONSO CASTILLO (fojas 104-106), CARLOS ELOY VILLARREAL (fojas 107), MARTINA IBETH VILLARREAL (fojas 109-110), MARIO SALDAÑA (fojas 157-158); RAMÓN DARÍO SALDAÑA GONZÁLEZ (fojas 159-160), ERICK ADRIAN DE GRACIA, (fojas 161-162), GUILLERMO SALDAÑA (fojas 163-164) y ALPIDIO SALDAÑA (fojas 165-166), la sentencia se aparta totalmente de los Principios de la Sala Crítica o reglas del correcto entendimiento humano. Los principios de criterio lógico y las máximas de experiencia para apreciar el mérito de las pruebas probatorias (sic) mencionadas no compaginan la operación intelectual para llegar a la demostración de los aspectos fácticos según la naturaleza de la cuestión en debate. Esa omisión de tales principios inciden sustancialmente en el fallo. El testimonio de las personas enunciadadas fueron rendidos por los vecinos del lugar en donde está el predio objeto de este litigio, quienes aceptan que la persona que pagó el precio de la compraventa de esos derechos posesorios a su antiguo propietario GUILLERMO SALDAÑA lo fue HERNANDO MIRANDA ORTIZ, parte relevante en dichas pruebas testimoniales que han sido apreciadas erróneamente por la sentencia, lo que ha influido en el fallo impugnado.

2. La apreciación de los dictámenes periciales de la diligencia de Inspección judicial sobre el lote materia de litigio, visibles de fojas 134 a 146 del expediente, se apartó totalmente de la evaluación de los mismos en concordancia con la sana crítica, (la lógica, la experiencia y la equidad), con las demás pruebas y elementos de convicción que ofrece el proceso. Estos dictámenes, cosa que no se hizo, exigía que la disconformidad de sus opiniones fueran ponderadas con las pruebas testimoniales, documentales y los otros elementos de convicción existentes en el proceso. El Tribunal, en la sentencia recurrida al evaluar los dictámenes periciales sólo le da relevancia a lo expuesto por el perito ANEL MIRANDA RIVERA, y no entra a hacer una confrontación con lo expuesto por el Perito del Tribunal y lo expresado por el perito PEDRO MIRANDA, Perito designado por la parte demandada. La falta de esta evaluación probatoria ha influido sustancialmente en la sentencia recurrida.”

Como disposiciones Legales infringidas y la forma en que lo han sido, la Recurrente menciona los artículos 781, 917,919 y 980 del Código Judicial y, además, los artículos 415 y 417 del Código Civil.

De acuerdo con el Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial, se ha infringido en forma directa, por omisión, pues, se estima que “el Tribunal al valorar la prueba testimonial y los dictámenes periciales se aleja de los principios de la sana crítica que constituyen reglas de correcto entendimiento humano en las cuales la experiencia del Juez, unido a la lógica, constituyen la ayuda indispensable en una verdadera valoración probatoria.”

En cuanto a la violación del artículo 919 del Código Judicial, quela censura estima violado en forma directa por comisión, la crítica a la Sentencia se funda en que cuando el Ad quem aplica la norma, “desconoció lo prescrito en ella sobre la vinculación que afecta la imparcialidad de algunos de los testigos y las otras circunstancias que lo llevarían a formarse una convicción real, tal como lo impone las reglas de la sana crítica.”

Por otro lado, en el Recurso se estima, que el artículo 980 del Código Judicial también fue violado en forma directa por comisión, pues, “la sentencia al valorar los dictámenes periciales no toma en cuenta la relación de lo expresado por cada uno de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, las otras

pruebas que existen en el proceso y no le aplica las reglas de la sana crítica, esto es, la equidad, la lógica y la experiencia.”

Dentro de la normativa civil, el casacionista estima infringido el artículo 415 del Código Civil, indicando que la norma en referencia, “se aplicó apartándose de su tenor literal como consecuencia de la mala valoración probatoria, al reconocerle la posesión sobre el lote en disputa a la demandante, cuando la misma, como se demostró, la mantenía el demandado que solicita título de propiedad.”

Por último, se estima violado el artículo 417 del Código Civil, en forma directa por omisión, dada la errónea valoración del Ad quem, “al reconocer el derecho posesorio a quien ejecuta actos puramente facultativos, como son los actos ejecutados por la opositora.”

CRITERIO DE LA SALA

Como se deja expresado, el Recurso de Casación se ha fundamentado en una sola Causal, que se enuncia de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia.”

La Sala se avoca a verificar si es correcta la afirmación que realiza la censura, respecto a que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, infringió los artículos los artículos 781, 917, 919 y 980 del Código Judicial y asimismo, los artículos 415 y 417 del Código Civil, según las premisas planteadas en el Recurso, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados.

En esencia, la censura estima como mal valorados por la Sentencia del Ad quem, las declaraciones judiciales rendidas por ALONSO CASTILLO (fs.104-106), CARLOS ELOY VILLARREAL (fs.107), MARTINA IBETH VILLARREAL (fs.109-110),MARIO SALDAÑA (fs.157-158), RAMON DARÍO SALDAÑA GONZÁLEZ (fs.159-160), ERICK ADRIAN DE GRACIA (fs.161-162), GUILLERMO SALDAÑA (fs.163-164) y ALPIDIO SALDAÑA (fs.165-166) y, además, los dictámenes periciales correspondientes a la diligencia de inspección judicial realizada el 23 de enero de 2004 y relacionado con el lote materia de litigio (fs.134-146).

Como quiera que el cuestionamiento del casacionista, gira en torno a lo que éste considera una valoración probatoria inadecuada, esta Colegiatura debe analizar este aspecto, para precisar el posible yerro imputado a la Sentencia y determinar la procedencia de los cargos formulados.

Así las cosas, la Sala observa, que respecto a la versión del testigo ALONSO CASTILLO, reviste importancia destacar algunos aspectos de interés, a los efectos de la solución final de esta controversia. Por ejemplo, a pregunta que se le formuló respecto a si conoce a la demandante VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ, dicho testigo “CONTESTO: La conocí en el año 1998 por medio de su papá el difunto MERO, ya que a éste si lo conocía anteriormente, me platicó de que su hija quería construir una casa en Las Cañas de Dolega y él la citó y nos reunimos para conversar.” Y respecto a qué persona le pagaba los honorarios por la mano de obra de la construcción, “CONTESTÓ: Bueno desde el principio la persona que me pagaba los honorarios a mí y a los demás compañeros que habían ahí era la señora VELIA, siempre los honorarios los pagó ella.”

Finalmente, en cuanto a quién le facilitó los materiales de construcción que necesitó para levantar la estructura y cuánto tiempo le tomó la edificación de la casa de VELIA RODRÍGUEZ, el declarante “CONTESTO: Los materiales siempre los facilitó la señora que me contrató, ya que hubo un momento que yo me quedé sin material y el señor NANDO compañero de la señora VELIA se presentó al lugar en donde estábamos

construyendo y yo le dije los materiales que necesitaba y él me respondió que eso no era con él, que eso era con la señora VELIA, la cual el me facilitó B/0.75 para que yo llamara a la señora VELIA y le pidiera los materiales. La casa demoró como 98 días en construirla.”

La anterior versión, en cuanto a quién pagaba los emolumentos y suministraba los materiales para la referida construcción, es confirmada por los testigos CARLOS ELOY VILLARREAL (fs.107-108) y MARTINA IBETH VILLARREAL DE CASTILLO (fs.109-110) esposa del constructor Alonso Castillo.

La Sala observa, que tal como quedó establecido en este Proceso, los señores MARIO SALDAÑA, GUILLERMO SALDAÑA, ALPIDIO SALDAÑA, RAMÓN SALDAÑA Y ERICK DE GRACIA, reconocieron ante el Juzgado Municipal del Distrito de Dolega (fs.122-126), las firmas que fueran estampadas en el documento de traspaso suscrito por GUILLERMO SALDAÑA en favor de VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ (fs.116), referente al lote donde se construyó la vivienda aludida; venta ésta que fue realizada el día 1° de marzo de 1998, en la localidad de Las Cañas, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí

Respecto a este documento privado de traspaso, es pertinente advertir que si bien fue presentado en copia fotostática, ésta fue debidamente cotejada con su original por el Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí, Lic. Iván Jurado Guerra, en los términos que señala el numeral 1° del artículo 856 del Código Judicial, lo cual le confiere el carácter de autenticidad descrito en dicha norma.

En relación con los dictámenes periciales supuestamente mal valorados por el Ad quem, la Sala destaca, que del Informe rendido por el Ing. Anel Miranda Rivera, perito designado por la parte actora, quien para tal diligencia se hizo acompañar del señor Guillermo Saldaña antiguo propietario del lote de terreno, el referido profesional expresa lo siguiente:

4.DETERMINAR QUIEN O QUIENES OCUPAN EL GLOBO DE TERRENO ACTUALMENTE.

“Se pudo constatar, desde el año de 1998 cuando Guillermo Saldaña vendió el Globo de terreno a la señora VELIA GORGINA RODRÍGUEZ A., ésta construyó la vivienda, cuyos gastos de la compra del lote, materiales, como se muestra en la carta de compra venta del terreno y las declaraciones de las personas que participaron en su construcción, fueron cubierto (sic) por la señora Velia Rodríguez, ya terminada (sic) la ocupó en compañía de su esposo HERNANDO MIRANDA, hasta el 28 de octubre de 2002, fecha que la desalojan de su vivienda por orden de la Fiscalía Segunda, quedando como único ocupante actualmente HERNANDO MIRANDA. (Subraya la Sala).

5.DETERMINAR SI LA RESIDENCIA QUE ESTÁ UBICADA DENTRO DEL GLOBO DE TERRENO DE ENERGÍA ELECTRICA (sic) ACTUALMENTE Y A NOMBRE DE QUIEN SE ENCUENTRA ESTE CONTRATO.

Inicialmente cuando la vivienda se construyó y fue ocupada por la familia Rodríguez-Miranda, el contrato N°21180006457 y el medidor N°60213 fue suscrito por Velia Rodríguez, hasta el mes de Noviembre de 2002 cuando lo canceló el contrato y posteriormente lo suscribió Hernando Miranda, asignándole el mismo número del contrato y medidor.”

Sobre este aspecto, consta en la diligencia de entrega de Informe pericial, visible de fojas 147 a 148, la pregunta formulada al Perito de la parte actora, en los siguientes términos:

“SEGUNDA PREGUNTA. Diga el perito si para responder pregunta sobre a nombre de quien se encuentra o se encontraba, la luz o energía eléctrica abceso (sic) alguna información para responder

la pregunta N°5 del cuestionario. CONTESTO: Claramente para poder contestar esta pregunta, abscese (sic) al expediente para ver la fecha que fue adquirido el bien o el terreno la cual fue por la señora VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ, y cuando se construyó la vivienda inicialmente cuando fue ocupada la vivienda, fue ella quien realizó el contrato con EDEMED EDECHI, la cual estoy presentando acoso (sic) de recibo, la cual muestra a la persona que realizó este trámite, posteriormente, como muestra del informe del 28 de octubre de 2002, fecha que fue desalojada la señora de su vivienda por orden de la Fiscalía Segunda, también en el informe existe otro recibo, a nombre del señor HERNANDO MIRANDA ORTÍZ, que muestran el mismo número de recibo o de medidor. No más preguntas. Acto seguido el LICDO ANIBAL WATSON, procede a hacer repregunta al perito por la actora. PRIMERA REPREGUNTA: Diga el perito, como llegó a la conclusión de la pregunta N° 5, si solo se le preguntó, si en el globo de terreno había una residencia con servicio de energía eléctrica y a nombre de quien está ese contrato. CONTESTÓ: Hice la aclaración ya que como muestra el informe que existen dos contratos con el mismo número de medidor mostrando así, que anteriormente la persona que había realizado este contrato para esta vivienda, era la señora VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ y actualmente como indicaba la pregunta de quien pagaba dicho contrato realicé la aclaración, Bueno el señor HERNANDO le entregó al Licenciado ANIBAL WATSON el recibo de constancia de que él está pagando la energía eléctrica, de igual manera la señora VELIA RODRÍGUEZ, me presentó un recibo en la cual ella también pagó el fluido eléctrico, y como señalé inicialmente ambos medidores tienen la misma numeración.” (Resalta la Sala).

Realizada la confrontación entre las afirmaciones formuladas por el Perito de la parte actora, Ingeniero ANEL MIRANDA RIVERA y el cuestionamiento formulado por el apoderado de la parte demandada, Licenciado ANÍBAL WATSON, la Sala es del criterio, que las respuestas vertidas por el referido profesional en su actuación como perito designado en representación de la demandante VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ, en relación con las deposiciones de los distintos testimonios igualmente cuestionados por la censura, permiten concluir que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir el pronunciamiento final que decidió la presente encuesta, utilizó en su apreciación probatoria las reglas de la sana crítica, contrario a lo afirmado en el Recurso de Casación.

No puede desconocer esta Colegiatura otros elementos de importancia, a los efectos de dilucidar la presente controversia y que debe ser resaltado, porque como fue determinado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Sentencia de 14 de mayo de 2007, “ha quedado demostrado que la señora Velia Georgina Rodríguez convivía con su esposo Hernando Miranda y que con motivo de la denuncia interpuesta por éste último la señora Velia fue desalojada de la residencia (fs.62-67) en fecha 30 de octubre de 2002, presentándose el demandado el día 13 de noviembre de ese mismo año a solicitar la adjudicación del terreno en disputa.”

Además, como se destaca en la referida Sentencia (fs.208), “todos estos elementos hacen plena prueba de que la señora Velia Rodríguez mantuvo la posesión del globo de terreno y sus mejoras hasta el día 30 de octubre de 2002, fecha en que fue desalojada, debido a la denuncia interpuesta por su esposo.”

No puede ser distinta la conclusión, pues, del contenido del acervo probatorio analizado, es evidente que la evaluación del Ad quem, respecto a la realización de los actos de posesión ejercidos por la demandante VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ, es concluyente y la valoración de las pruebas practicadas fue realizada atendiendo las reglas del correcto entendimiento humano, en las cuales la experiencia del Juez, unido a la lógica, demuestran que la Sentencia recurrida se sustenta en la razón, la lógica y la experiencia, aspectos éstos

utilizados por el referido Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, razón por la cual, la Sala estima, que no prosperan los cargos formulados por el casacionista, lo que obliga a desecharlos y así debe resolverse.

Los anteriores planteamientos permiten a esta Colegiatura, concluir, finalmente, que la demandante VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ AROSEMENA cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 130 y del artículo 133 del Código Agrario, respecto a la procedencia de las pretensiones contenidas en el respectivo libelo de Demanda, siendo consecuente la propuesta formulada, en lo relativo a la oposición presentada respecto al título solicitado por el demandado HERNANDO MIRANDA ORTÍZ.

En consideración a los razonamientos expuestos, la Sala concluye, que no prospera la censura planteada en el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado ANIBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, en representación de HERNANDO MIRANDA ORTÍZ y al no haberse demostrado los cargos endilgados a la Sentencia proferida por el Ad quem, se estima improcedente la infracción alegada, respecto a los artículos 781, 917, 919 y 980 del Código Judicial y, asimismo, con relación a los artículos 415 y 417 del Código Civil, como fuera planteado por el proponente en el Recurso de Casación analizado.

Por lo tanto, al desecharse los cargos formulados por la censura contra la Sentencia impugnada, la Sala concluye, que ante la inexistencia de tales infracciones, resulta imperativo NO CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del presente Proceso ordinario de oposición a título.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de mayo de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.58 de 26 de diciembre de 2006 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso ordinario de oposición a título, propuesto por VELIA GEORGINA RODRÍGUEZ en contra de HERNANDO MIRANDA ORTÍZ.

Se fija en la cantidad de B/.1,500.00 las costas, más los gastos que se liquidarán por Secretaría.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SUIGUE A AGRÍCOLA CENTRAL, S. A. (A.C.S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	221-06

VISTOS:

La Licenciada María del Carmen Vargas Paz, en su condición de apoderada judicial de ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID contra AGRÍCOLA CENTRAL, S.A. (A.C.S.A.).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 4 de diciembre de 2006 (f.430), admitió la Causal en la forma contenida en el Recurso de Casación que consta en escrito visible de fojas 390 a 416, y ordenó la corrección de las Causales de fondo contempladas también en el referido escrito.

Luego de presentado el escrito de corrección correspondiente (f.435), la Sala, mediante Resolución de 9 de febrero de 2007 (f.457), admitió la Segunda y Tercera Causal de fondo del Recurso de Casación corregido.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por la apoderada judicial de la parte recurrente, según consta de fojas 463 a 468.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 3 de agosto de 2004 (f.23), ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID, por intermedio de apoderada judicial, propuso Proceso Ordinario en contra de AGRÍCOLA CENTRAL, S.A. (A.C.S.A.), con el fin de que esta sea condenada a pagarle la suma de B/.136,120.00 que le adeuda en concepto de pago derivado de contrato de compraventa de ñame celebrado entre ellos.

La demanda en cuestión fue admitida mediante Auto No.651 de 23 de agosto de 2004, dictado por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera (f.27), y contestada por la demandada a través de escrito visible a foja 29 del expediente, quien, además de negar los hechos que fundamentan la pretensión ejercida en su contra, alegó excepciones de inexistencia de la obligación y de nulidad de contrato.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A-quo dictó la Sentencia No.42 de 27 de octubre de 2006, mediante la cual: condenó a la demandada a pagar al Actor la suma de B/.100,785.51, declaró no probadas las excepciones alegadas por la demandada y la condenó a pagar B/.10,078.50 en concepto de costas (f.287).

La parte demandada apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de junio de 2006, revocó la Sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolvió a la sociedad demandada. (f.364).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Como vemos, en la primera declaración de este contrato, se establece que el vendedor cultivará, convirtiendo este aspecto de dicho contrato el mismo en aleatorio, ya que los contratos aleatorios son aquellos en que una de las partes tiene en cuenta la adquisición de algo equivalente a la prestación pecuniaria a su cargo, pero que no ésta (sic) bien determinada en el momento del contrato y depende de un acontecimiento incierto, corriendo los contratantes un riesgo de ganancia o pérdida.

...

Con relación a lo anterior, debemos destacar la bilateralidad que reviste este contrato, ya que si bien es cierto con el mismo el comprador (demandado) se comprometía a pagar el producto, por su parte el vendedor (demandante) estaba obligado a cultivarlo, acción esta que consideramos no ha sido demostrada en el expediente. Y además, los llamados "BL" o conocimientos de embarques, aparecen a nombre del señor CONCEPCIÓN NAVARRO y no de la Sociedad Anónima AGRÍCOLA CENTRAL S.A., en idioma inglés sin las formalidades exigidas por el artículo 878 del Código Judicial, por lo cual no existen pruebas que dicho producto fuese el supuestamente producido y vendido por el demandante a la demandada Sociedad AGRÍCOLA CENTRAL S.A.

Por otra parte, se acepta como prueba dentro del proceso los documentos correspondientes a la consecución de un préstamo por parte del demandante ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID, y su esposa NEISA ROSA ASPRILLA DE RODRÍGUEZ, ante el Banco de Desarrollo Agropecuario, con el cual realizaría la producción del producto 'ñame' ...

La tramitación del préstamo y su consecuente otorgamiento no son pruebas fehacientes que acrediten el destino del dinero, situación que impera en el presente proceso.

...

Además, con las referidas pruebas testimoniales se probaba el no cumplimiento del contrato de compraventa por parte del demandante, quien debía cultivar a título personal 13 hectáreas de ñame, con una producción estimada de 6,500 quintales de ñame, y no el hecho de la existencia del contrato, en el cual es reconocida la firma por parte del demandado, en el punto primero de la contestación de demanda.

...

Como vemos, a lo largo de la presente actuación no encontramos la fuerza probatoria necesaria que respalden (sic) las pretensiones de la parte demandante, ya que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del contrato de compraventa, habiéndose realizado el mismo, sólo como requisito para la concesión de un préstamo por parte del demandante que lo convertiría en inversionista de una empresa compartida con otros socios, en los que se asumían riesgos de pérdida (sic) en la producción, resultado este que se dio conforme las declaraciones vertidas en el expediente por quienes laboraron en el proyecto, por lo cual siendo incumbencia de las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, tal cual lo establece el artículo 784 del Código Judicial, procede esta colegiatura a revocar la sentencia venida en grado de apelación, ya que no se ha probado que la parte demandante sembrara, cultivara y embarcara por cuenta de la demandada la cantidad de 13,612 cajas de ñame.

En lo relativo a las excepciones de nulidad del acto o contrato y de inexistencia de la obligación, en la primera excepción se alega la nulidad del contrato ya que el señor CONCEPCIÓN NAVARRO no contó con ninguna autorización por parte de la empresa para suscribir dicho contrato, y en la segunda excepción se plasma que la empresa demandada no cultivó, ni compró ñame alguno, ya

que el ñame del que habla el demandante era propiedad del (sic) CONCEPCIÓN NAVARRO NAVARRO, a título personal, dichas excepciones fueron negadas en primera instancia, y en este instante procesal corresponde igual medida, toda vez que se ha confirmado la existencia del contrato, signado entre las partes, en la cual el demandado acepta su firma como representante legal de la empresa demandada; y que en cuanto a la inexistencia de la obligación, dicha obligación si bien es cierto existió con la firma del contrato entre las partes, tal cual se desprende del contrato de compraventa, esta obligación jamás se verificó su cumplimiento por ninguna de las partes obligadas, comprador (demandado), obligado a pagar el precio acordado, vendedor (demandante), quien estaba obligado a cultivar, ya que como se ha expuesto en puntos anteriores el contrato fue elaborado como un mero requisito a llenar para la obtención de un crédito bancario por parte del demandado (sic), por lo cual el mismo no tuvo cumplimiento por ninguna de las partes.”

Inconforme con el dictamen del Superior, la Licenciada María del Carmen Vargas Paz, en representación de la parte demandante, ha formalizado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el cual la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto por la parte Recurrente está constituido por una (1) Causal en la forma y dos (2) Causales en el fondo. De acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la forma.

Recurso de Casación en la Forma

La Causal en la forma invocada en el presente Recurso es “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida, o legalmente desierta o desistida”, causal contemplada en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

La Causal alegada se sustenta en tres (3) Motivos que la abogada del Actor expone de la siguiente manera:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al conceder el recurso de apelación interpuesta (sic) por la parte demandada, no advierte que el escrito de sustentación debió ser declarado extemporáneo, esto es así toda vez que, la parte demandante también presentó apelación en contra de la Sentencia de Primer Instancia y siendo que las normas del Código Judicial señalan que; Cuando ambas partes hubieren apelado en cuanto a lo principal de la resolución deberá alegar primero el demandante, situación esta que no tomó en consideración el tribunal superior al momento de conceder la apelación a la parte demandada.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al percatarse de la omisión, trató de subsanar la pretermisión, ordenándole a la parte actora que presentase su escrito de sustentación de la apelación, mediante Resolución de fecha 4 de mayo de 2006 (F. 349-350), en abierta violación al procedimiento establecido en el Código Judicial, el cual señala que el Tribunal Superior debe ordenar se subsanen los trámites o formalidades, que causen indefensión a las partes, cuando se trata de falta de traslado de la demanda; Falta de notificación del auto ejecutivo, la apertura del proceso o incidentes a pruebas; Y no así a la presentación extemporánea de un recurso.

TERCERO: El ad quem al decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 338 a 348 del expediente, y concederle a la parte demandante término de sustentación de la apelación, viola el procedimiento establecido en nuestras normas de procedimiento, ya que debió ordenar al demandado que sustentara su escrito de apelación después de sustentada la apelación del demandante, el cual debía ser sustentado a partir del 24 de mayo al 30 de mayo de 2006, y no antes.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1279 y 481 del Código Judicial.

Criterio de la Sala

El Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta”, Causal contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

A través de los tres (3) Motivos que sustentan la referida Causal, la apoderada judicial del casacionista sostiene que el escrito de sustentación de la apelación presentado por la sociedad demandada debió ser declarado extemporáneo, toda vez que, como ambas partes del Proceso apelaron en cuanto a lo principal de la Resolución dictada por la Juez A-quo, correspondía al demandante sustentar primero su apelación y luego a la demandada, quien tenía del 24 al 30 de mayo de 2006 para sustentar la alzada, y no antes.

Con lo anterior, a juicio de la parte recurrente, se violentaron los artículos 1279 y 481 del Código Judicial.

Luego de examinar las constancias en autos, la Sala considera que no puede, sobre la base de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en Casación, considerar extemporánea la sustentación de la apelación anunciada por la parte demandada. Veamos por qué.

La Sentencia No.42 de 27 de octubre de 2005, dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, fue notificada a la parte demandada el 1 de noviembre de 2005, quien apeló en el acto de la notificación y anunció pruebas para la segunda instancia (f.325 y vuelta).

Por su parte, la abogada del demandante fue notificada de la referida Sentencia el 17 de noviembre de 2005, anunciando la misma en el acto de la notificación Recurso de Apelación (f.325 y vuelta).

De lo anterior se desprende que en forma alguna podían las partes sustentar ante la misma instancia, ya fuese la primera o la segunda, el Recurso de Apelación por ellas anunciado. Y esto impide que pueda considerarse la extemporaneidad de la sustentación de la alzada propuesta por la demandada, sobre la base que lo hizo con anterioridad a la sustentación del demandante. Se explica.

Según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 1137 del Código Judicial, el solo anuncio del Recurso de Apelación obliga a sustentar la alzada ante el Juez A-quo, mientras que el anuncio de pruebas para la segunda instancia junto a la interposición del Recurso de Apelación, según disponen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 1137 del Código Judicial, obliga al apelante a sustentar la alzada ante el Tribunal de segunda instancia, siempre que haya presentado el escrito de pruebas oportunamente ante el Juez A-quo.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, la demandada tenía hasta el 14 de noviembre de 2005 para presentar, ante la Juez A-quo, el escrito de pruebas correspondiente, y el

demandante tenía hasta el 24 de noviembre de 2005 para sustentar, ante la Juez A-quo, la apelación interpuesta.

A foja 299 del expediente se aprecia que la demandada presentó en término oportuno el escrito de pruebas para la segunda instancia, y a foja 305 se observa que el demandante hizo lo propio con la sustentación del Recurso de Apelación.

Siendo así, el Tribunal Superior, una vez admitida la prueba documental aducida para la segunda instancia, sólo tenía que conceder término para sustentar la apelación a la parte demandada, no así a la parte demandante quien ya había sustentado ante la Juez A-quo la alzada por ella impetrada.

Por lo anterior, debía entenderse que la providencia visible a foja 324 del expediente, sólo concedía a la demandada término para sustentar su apelación, no así a la demandante.

Tomando entonces en consideración la notificación de la providencia anterior (f.325), tenemos que la demandada sustentó en tiempo oportuno la alzada por ella impetrada, según se aprecia de fojas 326 a 334.

La concesión de término para que el demandante sustentara su apelación, durante la segunda instancia (ver foja 349), constituye una actuación innecesaria y que, además, se aleja de lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal. Por ello, esta Superioridad no puede avalar o tomar en cuenta dicha actuación para considerar extemporánea, por anticipada, la sustentación de la parte demandada.

Siendo entonces, que el artículo 1279 del Código Judicial, principal fundamento del cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida, resulta inaplicable a la causa, y no existiendo violación alguna del artículo 481 del mismo Código, debe desestimarse la Causal en la forma alegada.

Recurso de Casación en el Fondo

La parte recurrente invoca dos Causales en el fondo: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Primera Causal de Fondo

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial afirma en la Sentencia recurrida que, en la primera declaración del contrato visible a fojas (6) se establece que el vendedor ‘CULTIVARA’ convirtiendo ese aspecto de dicho contrato en aleatorio, y como consecuencia de ello, el demandante debía acreditar que cultivó el producto ÑAME, para poder exigir el cumplimiento del contrato, cosa que no hizo.

Sin embargo, la cláusula primera del referido contrato no tiene como causa u objeto del mismo el cultivo del producto ÑAME, diamante 6322, sino, la entrega de dicho producto por parte del demandante, quien es el vendedor, a la demandada, la compradora, por lo que la obligación de cada uno se circunscribe a una parte entregar (venta) y la otra a pagar el precio, lo que perfecciona el contrato de compraventa.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver la alzada interpretó erróneamente la cláusula primera del contrato suscrito entre mi representado y la parte demandada (F.373), toda vez que, la intención de las partes no era que mi representado cultivara el producto (ÑAME) sino la entrega del mismo.

TERCERO: Si el Tribunal Superior hubiera interpretado correctamente y en la forma conjunta la cláusula primera del contrato, en relación con la cláusula tercera del contrato, hubiera tenido que concluir que la intención de las partes consistía en, una vender el producto ÑAME, diamante 6322, y la otra, pagar el precio del producto.

CUARTO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desatendió las reglas de interpretación de los contratos mercantiles contenidos en el Código de Comercio, por ello, llegó en su fallo a una errada interpretación al concluir equivocadamente, que el demandante debía acreditar que cultivó el producto ñame, cosa que no hizo, con esa conclusión, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no solo desatendió la verdadera intención de las partes se propusieron al contratar, sino que interpretó erradamente el sentido de la cláusula primera del contrato, lo cual, influyó en la Sentencia.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 214 del Código de Comercio y los artículos 1136 y 194 del Código Civil.

Criterio de la Sala

Tal como viene expuesto, la Primera Causal en el fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través de los cuatro (4) Motivos que sustentan la referida Causal, la apoderada judicial del casacionista censura que el Tribunal Superior haya considerado aleatorio el contrato celebrado, con lo cual el actor no podía exigir el pago del ñame vendido a la demandada, sin demostrar antes que cultivó dicho producto.

En ese sentido, la parte recurrente explica que el Tribunal Superior no interpretó adecuadamente las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, principalmente la cláusula primera en relación con la tercera, lo que le llevó a desconocer la verdadera intención de aquéllas al contratar, consistente en, la obtención del producto, por un lado, y el recibo de un pago a cambio del mismo.

La parte recurrente estima infringidos los artículos 214 del Código de Comercio y los artículos 1136 y 194 del Código Civil.

Al confrontar los cargos presentados en los Motivos que sustentan la Primera Causal de fondo con la Resolución acusada, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a la censura formulada, por las razones que se exponen a continuación.

Tal como afirma la parte recurrente, el Tribunal Superior consideró el “Contrato de Compra-Venta Para la Exportación”, visible a foja 6 del expediente, un contrato aleatorio, en virtud del cual el demandante-vendedor quedaba obligado a cultivar el ñame a vender a la compradora-demandada.

Así las cosas, el Ad-quem consideró que el actor no demostró el cultivo de dicho producto.

Sin embargo, la situación descrita no fue la que llevó al Tribunal de la alzada a revocar lo resuelto por el A-quo para absolver a la demandada de la pretensión incoada en su contra.

Obsérvese que, por razón del análisis del material probatorio aportado al proceso (pruebas documentales, testimoniales y la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada), el Tribunal de segunda instancia, en la parte motiva de la Resolución impugnada, manifestó lo siguiente:

"Por el contrario, de lo desprendido de las declaraciones vertidas dentro del proceso, se hace referencia a que dicho contrato y membrete de la compañía agrícola, se utilizaron para llenar requisitos de forma, para que el demandante ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID, pudiera obtener un préstamo por parte del Banco Desarrollo Agropecuario, que le permitiera ser socio en el proyecto de producción de ñame.

Lo anterior es compatible con los testimonios de LUIS ALBERTO NAVARRO, foja 192-193, ELIDA MADRID DE NAVARRO, foja 194-195, y el demandado CONCEPCIÓN NAVARRO NAVARRO, quienes son cónsonos al declarar que el contrato de compraventa se realizó por que el hoy demandante ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID, no contaba con los recursos para aportar al proyecto, por lo cual necesito (sic) hacer un préstamo, siendo el contrato de compraventa requisito para la consecución del mismo, con lo cual se demuestra que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID, participó como socio dentro del proyecto llevado a cabo por ABEL PATIÑO, CONCEPCIÓN NAVARRO y el propio demandante.

...

Como vemos, a lo largo de la presente actuación no encontramos la fuerza probatoria necesaria que respalden (sic) las pretensiones de la parte demandante, ya que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del contrato de compraventa, habiéndose realizado el mismo, sólo como requisito para la concesión de un préstamo por parte del demandante que lo convertiría en inversionista de una empresa compartida con otros socios, en los que se asumían riesgos de pérdida (sic) en la producción, resultado este que se dio conforme las declaraciones vertidas en el expediente por quienes laboraron en el proyecto, por lo cual siendo incumbencia de las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, tal cual lo establece el artículo 784 del Código Judicial, procede esta colegiatura a revocar la sentencia venida en grado de apelación, ya que no se ha probado que la parte demandante sembrara, cultivara y embarcara por cuenta de la demandada la cantidad de 13,612 cajas de ñame.

En lo relativo a las excepciones de nulidad del acto o contrato y de inexistencia de la obligación, ..., dichas excepciones fueron negadas en primera instancia, y en este instante procesal corresponde igual medida, toda vez que ..., dicha obligación si bien es cierto existió con la firma del contrato entre las partes, ..., esta obligación jamás se verificó su cumplimiento por ninguna de las partes obligadas, ..., ya que como se ha expuesto en puntos anteriores el contrato fue elaborado como un mero requisito a llenar para la obtención de un crédito bancario por parte del demandado (sic), por lo cual el mismo no tuvo cumplimiento por ninguna de las partes.

..." (subrayado proporcionado por la Sala)

Como puede verse, el Tribunal Superior consideró el contrato de compraventa celebrado entre las partes, un acto simulado cuya finalidad era que el actor obtuviese un préstamo para poder participar, junto a

otras dos (2) personas, entre ellas el representante de la sociedad demandada, del proyecto de cultivo de ñame para la exportación. Es ésta, a juicio de la Sala, la razón primordial que llevó al Tribunal Superior a concluir que no debía accederse a la pretensión del actor, y no el hecho de haber considerado aleatorio el contrato celebrado.

Es así, que el cargo endilgado a la Resolución que se impugna no influyó en lo dispositivo de la misma, razón por la cual, corresponde desestimar la Primera Causal de fondo alegada

Segunda Causal de Fondo

La Segunda Causal de fondo alegada es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Resolución incurre en el error de apreciación, al evaluar el documento contentivo de los “BL” o conocimientos de embarque, visibles a fojas (38-46) del expediente, y el error consiste en que la regla legal respectiva no le da valor probatorio a los documentos suscritos en otros idiomas que no sea el español, si no se cumplen ciertos requisitos.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida al reconocerle el valor probatorio de la prueba documental visible a fojas (38-46) del expediente emite un juicio de valor impropio en cuanto a considerar que con ellos se acredita que la parte demandada no fue la que exportó los productos ÑAME, y el error consiste en que el Tribunal Ad Quem le dio pleno valor probatorio que no tenían a estos documentos “BL” ya que aparecen redactados en idioma inglés y no fueron traducidos al español como lo exigen las normas de procedimiento.

TERCERO: La Sentencia recurrida al examinar la prueba testimonial de los señores; Daniel Carrasquilla, (fojas 225-226); Gregorio Paz, (fojas 227-228), Roberto Córdoba, (fojas 229-230), Sebastián Alonso Carrizo Quintero, (fojas 231-232), y Abel Enrique Patiño Ortega, (fojas 300-304), les da un valor probatorio que no tienen, toda vez que, los testigos además de ser sospechosos para declarar por su relación laboral, amical, y de deudores con el representante legal de la demandada, no son contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO: la Sentencia recurrida, pese a analizar, observar los documentos públicos consistentes (sic) en copias autenticadas de préstamo agropecuario visibles a fojas (37 y 1229 (sic)) del expediente, no les dio el valor probatorio que las reglas de valoración les otorga al ser estos documentos públicos, auténticos extendidos por funcionarios públicos, y los cuales no fueron tachados ni redarguidos de falsos.

QUINTO: Estos errores jurídicos de apreciación de las pruebas influyeron en la parte dispositiva de la resolución recurrida, debido a todas las infracciones del ordenamiento legal descrito, a tal punto de dictar Sentencia Absolutoria a las pretensiones del demandante, cuando se ha acreditado que la demandada incumplió su obligación contractual de pago.

Si la Sentencia recurrida hubiese valorado debidamente las pruebas documentales, testimoniales, bajo el prisma de la sana crítica, hubiera convenido en que conforme a la lógica, y la experiencia, la pretensión del actor estaba debidamente acreditada.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 836 del Código Judicial, el artículo 976 del Código Civil y el artículo 740 del Código de Comercio.

Criterio de la Sala

La segunda Causal de fondo invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte actora, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y VILLALAZ, Aura E. Guerra de, “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 111).

A través de los Motivos que sustentan la Causal descrita, la parte recurrente desaprueba el valor probatorio que el Tribunal Ad-quem reconoció a los documentos visibles de fojas 38 a 46 y a las declaraciones testimoniales de los señores Daniel Carrasquilla, Gregorio Paz, Roberto Córdoba, Sebastián Alonso Carrizo Quintero y Abel Enrique Patiño Ortega, pues considera que no se les debió haber reconocido valor alguno.

Adicionalmente, censura el hecho que el Tribunal Superior no dio a los documentos públicos, visibles a fojas 37 y 129, el valor probatorio que les correspondía.

La parte recurrente estima infringidos los artículos 781 y 836 del Código Judicial, el artículo 976 del Código Civil y el artículo 740 del Código de Comercio.

Según se observa, las copias de los conocimientos de embarque, visibles de fojas 38 a 46 del expediente, y las declaraciones testimoniales de los señores Daniel Carrasquilla, Gregorio Paz, Roberto Córdoba, Sebastián Alonso Carrizo Quintero y Abel Enrique Patiño Ortega, fueron elementos de prueba aducidos por la parte demandada para demostrar, según se expone en el escrito de contestación de la Demanda corregida (f.29), que el único ñame que se cultivó fue a través de un proyecto en el que participaron tres (3) socios, el demandante, Concepción Navarro Navarro (representante legal de la sociedad demandada) y Abel Patiño, y que Concepción Navarro Navarro era el propietario de la producción, razón por la cual no se dio la venta de producto alguno a la sociedad demandada.

Dicho objetivo fue cumplido, toda vez que el Tribunal Superior consideró que a través de las copias de los conocimientos de embarque se acreditó que quien hizo la exportación de ñame fue Concepción Navarro Navarro, a título propio, y no la sociedad demandada (f.381). Y a las declaraciones de los testigos les reconoció idoneidad para establecer “que el demandante nunca efectuó a título personal el proyecto de producción de ñame” (f.378).

Ante dicho panorama, la Sala considera que aún cuando reconociera como ciertos los cargos formulados a la valoración de las pruebas descritas, ello no incidiría en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Veamos por qué.

En la presente causa, el actor reclama de la demandada responsabilidad contractual emanada de un contrato de compraventa celebrado entre ellos. Así las cosas, el actor estaba en la obligación de acreditar la

existencia del contrato de donde deriva la obligación reclamada, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial, en relación con el artículo 1100 del Código Civil.

El actor demostró la existencia del contrato celebrado, al presentar el original del mismo, visible a foja 6 del expediente, documento que fue reconocido por su suscriptor mediante diligencia visible a foja 201.

Ahora bien, para poder exigir a la demandada el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad con dicho contrato, el actor debía demostrar primero que cumplió con las que son de su cargo. Así se desprende de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 985 del Código Civil y del artículo 1009 del mismo Código.

En virtud de lo expuesto, el actor estaba obligado a demostrar que hizo entrega a la demandada, AGRÍCOLA CENTRAL, S.A. (A.C.S.A.), de trece mil seiscientos doce (13,612) cajas de ñame. Siendo así, en nada abona al cumplimiento de tal obligación probatoria el hecho que no se le reconozca valor probatorio a las copias de los conocimientos de embarque a que se ha hecho alusión y a las declaraciones brindadas por los testigos aducidos por la parte demandada.

Es decir, restarle valor probatorio a las pruebas descritas, como pretende la parte recurrente, no conduciría a la Sala a considerar probado el hecho de la entrega del ñame que se dice fue vendido a la demandada, pues no hay consideración alguna en el fallo apelado que así lo reconozca.

Para finalizar, en cuanto a la valoración de los documentos visibles a foja 37 y 129 del expediente, según indicó la parte recurrente en su escrito de formalización del Recurso (f.447), deben adelantarse las siguientes consideraciones.

A foja 37 del expediente no reposa prueba documental alguna. Si se observa, dicha foja constituye la parte final del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Por su parte, a foja 129 del expediente reposa copia de solicitud de préstamo presentada al Banco de Desarrollo Agropecuario por la señora Neisa Rosa Asprilla, esposa del actor ORLANDO RODRÍGUEZ, según se describe en el apartado denominado "GENERALES DEL SOLICITANTE".

Cabe advertir que la parte recurrente no indicó en sus Motivos qué valor probatorio debe reconocerse a dicho documento.

En la Resolución recurrida, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente sobre el referido documento:

"La tramitación del préstamo y su consecuente otorgamiento no son pruebas fehacientes que acrediten el destino del dinero, situación que impera en el presente proceso."

La Sala considera que le asiste la razón al Ad-quem en cuanto a la valoración que hizo de los documentos que evidencian la obtención de un préstamo por parte del actor y su esposa para el cultivo de ñame, toda vez que los mismos no demuestran en forma alguna que el actor entregó a la demandada la producción de ñame a que se hace referencia en la cláusula primera del contrato celebrado entre ellos, probanza a la que estaba obligado el mismo, como se dijo en líneas anteriores, para que procediera su reclamo del precio por dicha mercancía.

En consecuencia, al no influir en lo dispositivo del fallo impugnado, como ha quedado expuesto, la actividad probatoria adelantada por el Tribunal Superior, en cuanto a las pruebas a que hace referencia la parte recurrente, corresponde desestimar también la segunda Causal en el fondo alegada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 30 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocó la Sentencia No.42 de 27 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID contra AGRÍCOLA CENTRAL S.A. (A.C.S.A.).

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRISelda ABREGO SOSA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO CONTRA Ceba Y CRIA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	460-11

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, representante judicial de ANGELINA SOSA DE ABREGO Y GRISelda ABREGO SOSA, presentó recurso de casación contra la resolución de 26 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra la sociedad Ceba Y CRIA, S.A.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por las partes y ubicadas de fojas 443 a 450 (la opositora) y de 451 a 453 (el recurrente).

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas de 421 a 434 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

La causal invocada es de fondo en el concepto de “Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El sustento para esta causal viene extendido en once (11) motivos que la Sala examinará.

A lo largo de la exposición de los motivos, vemos que el casacionista ha incurrido en una serie de errores al incluir en ellos extractos de las declaraciones, de los peritajes y de resoluciones a las que alude como pruebas. Aparte a ello, se permite reproducir párrafos resaltados en negrillas y entre comillas. Respecto a este estilo de redactar, la Sala se ha expresado en los siguiente términos:

“En el primero de estos motivos se plantea el supuesto desconocimiento del Tribunal de unas pruebas documentales que constan en autos, pero al identificarlas se transcribe parte del texto de una de ellas, a pesar que en los motivos no deben hacerse transcripciones o citas del contenido del expediente, por ello deberá corregirse este motivo eliminando los elementos extraños como lo es la cita del texto de la prueba en cuestión; en el segundo motivo no se formula un cargo independiente, sino que es complemento del primer motivo; en el tercero, vuelve a destacar el desconocimiento del Tribunal acerca del derecho de la demandante a solicitar la nulidad de los actos impugnados por tener interés en ello, lo que no constituye un cargo per se y deberá ser corregido de forma tal que se formule ajustándolo a la causal que alega y por último, en el cuarto motivo se refiere a la aplicación del Tribunal de normas inatinentes, lo que pareciera ser más cónsono con la tercera causal relativa a la indebida aplicación de normas de derecho y por ello es incongruente con la causal invocada y deberá ser eliminado. (Subrayas de la Sala) AZALEA RESOURCES INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. 23 de mayo de 2003)

También la Sala ha reiterado que:

“En cuanto al único motivo incurre el casacionista en el error de citar una de las pretensiones seguidas en el libelo de demanda. Además los motivos no deben estar redactados en forma argumentativa ni contener alegaciones. El recurrente debe recordar que en los motivos solamente deben expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. El cargo de injuricidad no es más que una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentado de manera concreta y específica, además es necesario que haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida. (JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WOLRDWIDE VACATION SERVIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). “

Como quiera que los motivos deben únicamente contener el cargo de ilegalidad, a través de una redacción breve, en donde se detalle de manera clara y específica las pruebas que se denuncian erróneamente valoradas por el Tribunal Superior, señalando la foja en que éstas se encuentran y plasmando cuál fue la valoración errada que se le otorgó, en confrontación con la que debe ser correcta, los motivos expresados en esa forma deberán ser corregidos.

Solamente los motivos cuarto y séptimo vienen bien estructurados y explicados en forma que se demuestra el cargo que se quiere atribuir a la resolución atacada; el resto de ellos contienen deficiencias que deberán remediarse. De manera que para aclaración del recurrente, vemos que en los motivos primero y segundo, se debe eliminar todo aquello que no identifique la ubicación de las pruebas y el cargo de injuridicidad en forma concreta y contundente; la prueba del tercer motivo (testimonio de Esteban Araya) ya fue citada en el primero por lo que el mismo debe fusionarse o eliminarse; los motivos quinto, sexto, octavo y noveno deben ser breves, concisos y contundentes en cuanto al cargo, eliminar todas las citas y argumentos; el décimo y undécimo deben ser eliminados ya que no contienen un cargo definitivo, sino que han sido utilizados como refuerzo de todos los anteriores o a manera de análisis. En adición a lo anterior, el casacionista debe explicar de qué manera el actuar del juzgador influyó con las pretensiones de su demanda, en todos los motivos en los que se han resaltado las debilidades.

En el apartado que se plantea la vulneración de las normas, se ha citado los artículos 780, 781, 784, 885, 901, 917, 980 del Código Judicial y 1696, 415 y 423 del Código Civil. Primeramente se debe advertir al recurrente que debe eliminar la citación del artículo 780 del Código Judicial, porque el mismo no es congruente con esta modalidad, ya que no se refiere sobre alguna nueva valoración probatoria, por lo tanto, esa norma está demás en el contexto de este recurso. Por otro lado, al realizar la explicación sobre la vulneración al artículo 784 del Código Judicial, se afirma que en el fallo del tribunal se ignoró la existencia del caudal probatorio; afirmaciones que tampoco corresponden cuando se trata de la causal analizada, sino en la causal de Error de Hecho. De este apartado también deben eliminarse las negritas y las frases entre comillas que no correspondan sino a la mera explicación sobre la vulneración sufrida por las normas que se han señalado.

Vistos los yerros que contiene el recurso, la Sala ordenará que el mismo se corrija, según se ha indicado.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación instaurado por la representación judicial de ANGELINA SOSA DE ABREGO Y GRISELDA ABREGO SOSA contra la resolución de 26 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra la sociedad CEBA Y CRIA, S.A.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ILIANO SAMUDIO PITTI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y DE SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 426-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación propuesto por el licenciado JULIO CESAR CUBILLAS B. apoderado judicial del señor ILIANO SAMUDIO PITTI, contra la resolución de 8 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por la opositora, según consta a fojas 300-303.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 285 a 291 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

La causal invocada es de fondo en el concepto de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba"; y, en renglón aparte, se indica que "esta causal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Recordamos al recurrente que esta frase, por ser parte esencial de la causal, debió haberse estipulado solamente separada por una coma.

Esta causal de fondo ha sido sustentada en dos (2) motivos, en los que la censura indica que en la resolución del ad quem se dejó de apreciar el caudal probatorio que aparece debidamente señalado y que comprenden los testimonios y peritajes aportados al expediente; así mismo, el cargo a que alude el actor es porque se desconocieron y, por lo tanto, se infringieron las reglas de la sana crítica que debe gobernar para la apreciación de las pruebas.

En el apartado que plantea la vulneración de las normas, se ha citado los artículos 781, 917, 980, 958 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 1668 y 1696 del Código Civil en los que el recurrente realiza sus explicaciones de cómo considera que se infringieron las normas, por lo que termina

concluyendo que de haberse apreciado correctamente el caudal probatorio, se habría arribado a una conclusión diferente, o sea, accediendo a la pretensión de su demandante.

Como quiera que se cumple con la estructura del recurso y los cargos reflejados en los motivos son congruentes con la causal y con las normas aludidas, lo pertinente es declarar su admisibilidad, ya que el yerro advertido al momento de la enunciación de la causal ha sido el único y ello no es obstáculo para declarar la admisibilidad, por lo que a ello se procederá.

Luego de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado JULIO CESAR CUBILLAS B. apoderado judicial del señor ILIANO SAMUDIO PITTI, contra la resolución de 8 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL MIRANDA VILLARREAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 401-11

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por el licenciado RAUL ANTONIO VALDÉS RÍOS, contra la resolución de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que RAFAEL MIRANDA VILLARREAL le sigue a CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso; disposición aprovechada por las partes intervinientes, según consta a fojas 339 (el opositor) y 349 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación, proceder al examen del recurso visible de fojas 314 a 328 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El casacionista ha anunciado dos causales de fondo, según veremos.

PRIMERA CAUSAL.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

Esta causal viene sostenida en dos (2) motivos que pasarán a ser analizados. Del extenso argumento se colige que la censura acusa al tribunal ad quem de no valorar en su justa dimensión el caudal probatorio identificado a lo largo del negocio que nos ocupa y que se refieren a pruebas periciales y testimoniales, en su mayoría. Concluye su dicho afirmando que el error de apreciación por parte del Tribunal Superior, influyó para que no se confirmara la sentencia de primera instancia en donde se reconocieron los derechos de su representado.

Como normas infringidas se citan los artículos 836, 907, 980, 917, 781 del Código Judicial y los artículos 415, 423, 1679, 606, 1668, 1696 del Código Civil. Se observa que el actor se dedicó a repetir los motivos en vez de proporcionar una clara y adecuada explicación sobre la forma en que fueron vulnerados. Por lo tanto, y debido a que de lo expuesto en este apartado no se desprende la debida exposición sobre la vulneración que reclama la censura, la Sala ordenará la corrección de este apartado, de manera que se explique sobre la vulneración que se alega. Veamos alguna jurisprudencia respecto de esta forma de redactar sobre la vulneración de las normas:

“Se citan de forma adecuada las disposiciones legales infringidas; sin embargo, respecto a la explicación de las normas que se estiman infringidas, el recurrente formula alegaciones fácticas que, en todo caso corresponden a los motivos y no al concepto de la infracción denunciada.

No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.” ROLANDO GARRIDO DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A EDYS HERMELINDA CORRALES GAITÁN. DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Por todo lo expuesto, la Sala procederá a ordenar la corrección de esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.”

El actor fundamenta su causal en dos (2) extensos motivos en los que endilga el error de hecho sobre la existencia de los documentos que a lo largo del libelo del recurso se identifican. Sin embargo, al verificar el caudal probatorio, la Sala se percata que el censor ha cometido el grave yerro de citar las mismas pruebas que dijo mal valoradas en la causal anterior, sin tener en cuenta que si el caudal probatorio fue mal apreciado por el juzgador primario, mal puede haberse ignorado o no tenido en cuenta, al momento de realizar su dictamen. Estas afirmaciones hacen confuso e ininteligible el recurso ya que la forma en que se han redactado los motivos, lo deja carente de la armonía necesaria para ubicarlo en el concepto de error de hecho.

Observados los yerros de los que adolece el recurso, es necesario recordar lo que en reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte. Veamos:

“Adicionalmente, la redacción utilizada en el apartado de los motivos es confusa y contradictoria porque, por un lado, la censura señala que se omitieron específicos medios probatorios, mientras que, por otro lado, manifiesta que la apreciación probatoria que efectúa el Tribunal Ad quem no fue la correcta, con lo cual la recurrente confunde los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba con el error de derecho sobre la apreciación de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí.”
Negritas de la Sala. (PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GLADYS SERRANO BEITIA CONTRA PROSPERO GRAJALES MORENO, PROSPERO GRAJALES Y OTROS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Debido a que esta causal ha resultado confusa e ininteligible, no queda otro remedio que desecharla y, por lo tanto eliminarla del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL ANTONIO VALDÉS RÍOS, contra la resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que RAFAEL MIRANDA VILLARREAL le sigue a CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Para la corrección del recurso se dispone del término que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
384-10

VISTOS:

En la resolución de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. contra la resolución de 7 de septiembre 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA, MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, EDGAR MARINO MEDINA HERRERA, ELIECER ORLANDO MEDINA HERRERA y ERAMIS MEDINA .

Corresponde a esta Sala determinar, si las deficiencias señaladas fueron corregidas por el recurrente, en el nuevo libelo del recurso.

Se observa que la censura ha cumplido en adicionar y explicar la norma sustantiva que se consideraba vulnerada, además de las normas legales sobre valoración, porque de otra manera no habría fundamento de derecho para estudiar la pretensión que se reclama, por lo que la Sala procederá a la admisión del primer concepto de fondo.

Siguiendo el análisis del recurso, al arribar a la segunda causal, se percata la Sala que el impugnante, no se dirige ni hace relación al segundo concepto originalmente invocado, o sea, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que se había ordenado corregir, sino que ha traído directamente la tercera modalidad de "Interpretación errónea"; por lo tanto, la Sala desechará la segunda modalidad consignada en el primer recurso y analizará directamente la tercera, ahora convertida en segunda y que trata de la "interpretación errónea".

De seguido, la Sala observa que en forma general, el recurrente ha cumplido con las correcciones que le fueron señaladas en esta modalidad de la causal de fondo, y que se refería a eliminar las citas textuales de ciertos extractos del fallo y de alguna jurisprudencia, a todo lo cual consintió, por lo que se ambas causales serán admitidas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el Recurso de Casación corregido interpuesto por FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. contra la resolución de 7 de septiembre 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA, MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, EDGAR MARINO MEDINA HERRERA, ELIECER ORLANDO MEDINA HERRERA y ERAMIS MEDINA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICOLAS VUKELJA MATTEWS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANGELA SOLIS DE CASTRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 362-11

VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad, ha ingresado del recurso de casación formalizado por el licenciado EDWIN CEDEÑO en representación de NICOLAS VUKELJA, contra la resolución de 22 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de dominio incoado contra ANGELA MARIA SOLIS DE CASTRO.

Concluidos los trámites de rigor, el negocio se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición utilizada por el opositor en forma extemporánea, según se observa a fojas 564 vlt.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 523 a 545 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El casacionista ha anunciado causales de forma y de fondo, según veremos.

CAUSAL DE FORMA

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”.

Como sustento de la causal se han dispuesto cuatro (4) motivos que serán analizados para determinar su compatibilidad o congruencia con la causal expresada.

Observa la Sala que, los motivos expresan en lo medular que, aún cuando había sido previamente advertido y, por lo tanto, con pleno conocimiento de ese hecho, el ad quem confirmó la sentencia, omitiendo realizar la citación a las partes que pudieran resultar perjudicadas con las resultas del proceso. Señalamientos que fueron la parte medular de la causal. Sin embargo, se observa que el actor ha reproducido en el cuarto motivo, un párrafo de la sentencia acusada, irregularidad que no es permitida en ninguno de los apartados del recurso. Por lo tanto, este motivo de la causal de forma deben reorganizarse de manera que quede claro a la Sala, un determinado y preciso cargo contra el tribunal acusado.

Se aluden como normas infringidas los artículos 609, 610, 746, 468 y 476 todas del Código Judicial. El activador judicial, al explicar sobre la vulneración de las normas ha incluido frases pertenecientes causales de fondo, como son la violación directa y la interpretación errónea expresiones que deben ser eliminadas del contexto, por ser propias de los conceptos de fondo; aparte de ello, reproduce ciertas líneas del escrito de oposición a la apelación presentado por la demanda, lo que también es extraño al recurso de casación(fs. 529). Continuando el examen de las normas, se observa a fojas 530, que el casacionista ha transcrito de seguido dos normas para las que le ha servido una sola explicación. Entre otros fallos y sobre este mismo aspecto, la Sala ha dicho:

“Un estudio de las normas legales citadas y el concepto en que lo han sido también deja al descubierto otro error en la técnica empleada por el casacionista, ya que cita conjuntamente los artículos 558 y 835 del Código Judicial. Lo anterior debe corregirse, citándose cada norma por separado, así como también el concepto de la violación.” LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY. Fallo de 9 de mayo de 2003.

Analizada la causal de forma y señaladas las deficiencias de las que adolece, la Sala procederá a ordenar que se corrija según lo indicado.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley sustantiva, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. La frase “de la Ley sustantiva” es una adición que deberá ser eliminada de la causal.

Los motivos que le sirven de sustento son tres (3) en los que se determina el cargo que el recurrente atribuye al tribunal, en el sentido de haber otorgado a la norma un sentido y alcance que la misma no posee.

Cita como normas infringidas se invocan los artículos 1697, 1668, 1670 y 1694. Aparte de no haber transcrito en forma íntegra la primera de las normas aludidas, encuentra la Sala que todas fueron debidamente explicadas al concluir que aun cuando fueron aplicadas, la resolución desconoció el derecho en ellas contenido, describiendo así la vulneración sufrida, por lo tanto esta causal será admitida.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Se exponen como base tres (3) motivos que serán analizados. Se observa que solamente el segundo de ellos se ajusta a los requisitos sobre admisibilidad, ya que ha definido el cargo, las pruebas y su ubicación dentro del dossier; sin embargo, el primer motivo se refiere a la prueba dejada de apreciar a un conjunto de procesos administrativos de lanzamiento por construcción de casas en terreno ajeno, por lo que se percibe que es un negocio jurídico que la querellante pretende sea revisado por la Sala; además de ello, en sus planteamientos indica que el tribunal ignoró o no tomó en cuenta las pruebas, siendo éstas afirmaciones propias de otra causal probatoria (error de hecho), no de derecho, como indica la causal analizada. También ha incluido expresiones ajenas (interpretación errónea), que no se compadecen con la analizada en este momento. De seguido, vemos que el tercer motivo si bien, se refiere a que se negó la fuerza probatoria que tenía el informe pericial, no indica su ubicación dentro del negocio que se estudia, falta que también deberá subsanar.

Descritas como han sido, las deficiencias del recurso, la Sala ordenará la corrección de esta causal en el sentido que se elimine el primer motivo y se corrija el tercero según se ha indicado.

Las disposiciones infringidas que se han citado son 781, 784, 918 y 980 del Código Judicial, mientras que del Código Civil se invocan los artículos 415, 423, 606 y 1696.

También en este apartado se observa que, a lo largo de las explicaciones realizadas a cada norma, el casacionista ha recurrido en afirmar que las mismas han sido infringidas por interpretación errónea confundiendo a la Sala con la fraseología utilizada. Vale aclarar que mientras la errada valoración probatoria se refiere a los yerros que comete el juez a la hora aplicar las reglas de la sana crítica, la interpretación errónea (de la norma) es una de las modalidades de la causal de fondo que en nada se asemeja al concepto probatorio que se analiza en este momento, por tanto esos conceptos ajenos a la causal probatoria deben ser eliminados del contexto que se analiza.

Como quiera que se han advertido las deficiencias encontradas en el libelo de la demanda, la Sala ordenará que se corrijan, en el sentido que se ha señalado.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado EDWIN H. CEDEÑO en representación de NICOLAS VUKELJA, contra la resolución N°54 de 22 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de dominio incoado contra ANGELA MARIA SOLIS DE CASTRO.

Para la corrección de la demanda se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORATION UBER, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	299-06

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de Corporation Uber, S.A. y DILINTER, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 24 de agosto de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (ECONOPLADE, S.A.) le sigue a Corporation Uber, S.A. y DILINTER, S.A.

El recurso se encontraba pendiente de resolver en el fondo, sin embargo los apoderados judiciales de las partes someten a la consideración de la Sala la transacción que han celebrado con el propósito de dar por terminado el proceso.

El acuerdo que va de fojas 740 a 744 se rige por la siguientes cláusulas:

“PRIMERA: CORPORACIÓN UBER, S.A., conviene en reconocerle a ECONOPLADE, S. A., y así ésta última, la suma única y total de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS (B/.140,000.00.), en concepto de devolución de abono recibido y, además, en concepto de indemnización por cualesquiera daños y perjuicios causados a ECONOPLADE, S.A., relacionados, directa o indirectamente, con los hechos objeto de EL PROCESO, o con los hechos que hayan motivado el mismo.

A fin de hacer efectivo el pago a ECONOPLADE, S.A., indicado en el párrafo anterior, el cual se verificará una vez quede ejecutoriada la resolución judicial que apruebe la presente transacción, las partes convienen en solicitar, como en efecto solicitan, a vuestro despacho la aprobación de la presente transacción y, en este sentido, las partes manifiestan lo siguiente:

- CORPORACIÓN UBER, S.A., desiste por este medio del Recurso de Casación propuesto contra la Resolución de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la Sentencia No. 9 de 10 de febrero de 2004, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- ECONOPLADE, S. A. conviene por este medio en desistir, y en efecto desiste, de una vez y para siempre, de la pretensión ejercida con ocasión de la Demanda de Reconvencción propuesta dentro de EL PROCESO.
- ECONOPLADE, S. A., renuncia de una vez y para siempre a cualquier reclamación presente y futura contra CORPORACIÓN UBER, S.A. y DILINTER, S. A., en relación con el objeto y motivos que llevaron a entablar la demanda referida en el presente convenio de transacción. Igualmente CORPORACIÓN UBER, S.A., renuncia de una vez y para siempre a cualquier reclamación presente y futura contra ECONOPLADE, S.A., en relación con el objeto y motivos que los llevaron a entablar la Demanda de Reconovención referida en el presente convenio de transacción.
- CORPORACIÓN UBER, S.A. y DILINTER, S.A., por su parte, aceptan el desistimiento de la pretensión expresado por ECONOPLADE, S.A.
- ECONOPLADE, S. A., por su parte, acepta el desistimiento de la pretensión en reconvencción expresado por CORPORACIÓN UBER, S.A.

SEGUNDA: En consideración a éste acuerdo, ECONOPLADE, S.A., conviene en desistir y terminar de inmediato y para siempre de la pretensión y de EL PROCESO instaurado contra CORPORACIÓN UBER, S.A. y DILINTER, S.A., que se tramita ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Igualmente CORPORACIÓN UBER, S.A., conviene en desistir y terminar de inmediato y para siempre la Demanda de Reconvencción presentada dentro de EL PROCESO instaurado contra CORPORACIÓN UBER, S. A. y DILINTER, S.A., que se tramita ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las partes, de

común acuerdo, convienen en pedir y en efecto piden que se ponga fin a EL PROCESO y se archive el mismo previa anotación de su salida en el libro respectivo.

TERCERA: ECONOPLADE, S.A., CORPORACIÓN UBER, S.A. y DILINTER, S.A. reconocen que no han sufrido ningún daño o perjuicio por razón de las acciones judiciales antes descritas y declaran que no tienen entre sí absolutamente ningún reclamo directo o indirecto, presente o futuro relacionado con los hechos objeto de esta transacción.

CUARTA: La presente transacción se registrará por las leyes de la República de Panamá.”

El texto transcrito se ajusta al marco jurídico previsto en el artículo 1500 del Código Civil.

El artículo 1082 del Código Judicial permite a las partes, en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación, transigir de la litis.

La norma exige como requisitos formales que la transacción sea presentada personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

La transacción sometida hoy a la aprobación de la Sala fue suscrita por Javier Isaac Rovi Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S. A. (ECONOPLADE, S.A.), según poder a foja 737 (el cual incluye la facultad de transigir) conferido por Javier Cardoze Fábrega, presidente y representante legal de ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S. A. (ECONOPLADE, S.A.), de conformidad con lo que es posible constatar de la certificación No. 548377, emitida por el Registro Público el 6 de septiembre de 2011. En nombre y representación de CORPORACIÓN UBER suscribió la transacción la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial. Además, suscribió la transacción la licenciada Janette Escobar de Archibold, como apoderada judicial de DILINTER, S.A.

Tal y como se puede leer en el sello a margen inferior de la foja 744, el Notario Público Quinto certificó la autenticidad de las firmas.

De conformidad con los poderes que integran el expediente contentivo del proceso los firmantes están facultados para transigir en nombre de sus mandantes (ver fojas 47, 116, 737).

Por otro lado se advierte que mediante la transacción examinada las partes acuerdan desistir de las pretensiones que cada una interpuso, con lo cual ponen fin al proceso que tienen radicado en el Juzgado Decimoquinto de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El proceso en mención inició con la demanda interpuesta por la representación judicial de Economía, Planificación y Desarrollo, S.A., en adelante ECONOPLADE, S.A. contra Corporation Uber, S.A. y DILINTER, S.A., a efectos que se hicieran las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre Econoplade, S. A., como compradora, y las empresas Corporación Uber, S. A. y Dilinter, S. A. como vendedoras, el día 13 de agosto de 1997.

2. Que se declare la obligación de la sociedad denominada Corporación Uber, S. A. de devolver la totalidad del abono a ella efectuado por la compradora, Econoplade, S. A.; específicamente la suma de Ciento Cuarenta Mil Balboas (B/.140,000.00).

3. Que se condene a las sociedades Corporación Uber, S. A. y Dilinter, S. A. a pagar la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) a favor de Econoplade, S. A. en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la falta de los mismos a sus obligaciones conforme al contrato de compraventa fechado de 13 de agosto de 1997.”

En lo que a Corporación Uber respecta, se observa que, además de dar contestación a la demanda formulada en su contra, presentó demanda de reconvencción (fs. 78 y 79), donde pidió al juzgado las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Por no haber ECONOPLADE, S. A. cumplido el contrato celebrado con Corporación Uber, S. A. y DILINTER, S. A., de fecha 13 DE AGOSTO DE 1997, queda dicho contrato resuelto.

SEGUNDA: Por ser la resolución del contrato de 13 de Agosto de 1997 resultante de causa imputable a ECONOPLADE, S.A., queda dicha demandada obligada a indemnizar a CORPORACIÓN UBER, S. A., por los daños y perjuicios que le ha causado y sigue causando como consecuencia de dicho incumplimiento, incluyendo daño emergente y lucro cesante, los cuales se liquidarán el la (sic) forma prevista por el art. 983 del Código Judicial.

TERCERA: ECONOPLADE, S.A. esta obligada a pagar las costas y gastos del proceso.”

Por su parte, DILLINTER en su momento se allanó a devolverle a Econoplade, S. A. la suma recibida como abono por las fincas.

Lo advertido permite a la Sala conocer que las partes están haciendo concesiones recíprocas, dado que Corporación Uber reconoce como suma única a devolver la cantidad de ciento cuarenta mil balboas (B/.140,000.00), reclamada por ECONOPLADE. En adición a ello, desisten de reclamar suma alguna en concepto de daños y perjuicios, al reconocer que ninguna ha sufrido daño o perjuicio alguno derivado de las acciones judiciales entabladas, con lo cual ponen fin a la litis y al cualquier reclamación futura.

El acuerdo celebrado se ajusta a los artículos 1500 del Código Civil y 1085 del Código Judicial, que definen la transacción, que puede ser total o parcial, como el acuerdo mediante el cual las partes hacen concesiones recíprocas para evitar el inicio de un pleito o para dar por terminado aquel que hubieren comenzado. Comprobada la concurrencia de los requisitos formales y sustantivos necesarios, la Sala no encuentra impedimento para aprobar la transacción.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del proceso ordinario propuesto por Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (ECONOPLADE, S.A.) contra Corporation Uber, S.A. y DILINTER, S.A. , DECLARA TERMINADO el referido proceso y ORDENA LA DEVOLUCIÓN del expediente al juzgado de origen para que proceda con su archivo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO KOFAI,S. A. Y/O KO FAI WAN SHUN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 289-11

VISTOS:

En representación de RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO, el licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 18 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra GRUPO KOFAI, S.A. y/o FO FAI WAN CHUN.

Recibido el negocio a la Sala Civil, y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, sin que alguno aprovechara dicha oportunidad.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 771 a 778 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El activador judicial ha invocado dos modalidades de la causal única de fondo, siendo la primera de ellas: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución".

El único motivo que le sirve de apoyo guarda la debida congruencia con la modalidad de fondo invocada y en él se han definido y ubicado los elementos probatorios que se acusan como dejados de valorar por el ad quem.

En el apartado que corresponde a las normas infringidas, se citan como tales los artículos 780 y 834 del Código Judicial y las normas sustantivas aludidas son 338 y 1644 del Código Civil, a los cuales se les ha otorgado la explicación de la forma en que han sido vulnerados.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO.

“Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

El único motivo en que se fundamenta el concepto alude a la errónea apreciación de las diligencias de inspección judicial aportadas al proceso, al no otorgales el principio valorativo que determinarían la fuerza probatoria contenida. Los elementos probatorios aducidos fueron debidamente ubicados dentro del dossier y; explica el demandante, que esa errónea valoración del juzgador influyó en lo resolutive de la decisión recurrida.

Seguidamente se observa que el apartado que describe y explica las normas vulneradas conserva la técnica requerida en casación por lo que se declarará la admisión del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA en representación de RAFAEL ALBARRACIN CASTILLO, contra la resolución de 18 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra GRUPO KOFAL, S.A. y/o FO FAI WAN CHUN.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MIGUEL GONZALEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	273-09F

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, la Tercería Excluyente propuesta por DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MIGUEL GONZALEZ FRANCO contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, y SOCIEDAD ARDIMA, S.A., en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. HUMBERTO JOSE CHANG, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 12 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 36-40 del cuadernillo que contiene la tercería, confirmó la Sentencia No.4 de 6 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Herrera, que declaró probada la tercería excluyente promovida y ordenó, entre otros tópicos, levantar el

embargo decretado sobre la finca 1337, inscrita al rollo 33245, documento 2, de la sección de propiedad de la provincia de Herrera.

En la resolución atacada en Casación, el Tribunal Superior pronunció el siguiente razonamiento:

“Consta a fs. 15-16 del cuadernillo contentivo de la tercería excluyente, la certificación de fecha 2 de marzo de 2009, expedida por la Dirección General del Registro Público en la cual se acredita que desde el 9 (sic) mayo de 2005, la ahora tercerista es propietaria de la finca objeto de secuestro y embargo por parte del juzgador a-quo, finca que obtuvo ésta a título de compraventa de los derechos herenciales que adquirió del heredero OSMAN MACOLVIS JARAMILLO BARRIOS, dentro del proceso de sucesión intestada de DENIS EMILIO JARAMILLO DE GRACIA (Q.E.P.D.) que se tramitó en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.

Así las cosas, el artículo 1764 numeral 5 del Código Judicial es del siguiente tenor:

5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;...

Aplicando por analogía el contenido de la norma supracitada al caso in examine, tenemos que, si bien es cierto, el título de dominio en que apoya el tercerista su pretensión es de fecha posterior al auto de secuestro que fuese decretado por el juzgador primario, no menos cierto es, que dicho título es producto de la compra-venta realizada por éste de los derechos herenciales de los que era titular el heredero declarado de la sucesión intestada del finado DENIS JARAMILLO DE GRACIA (Q.E.P.D.) que se tramitó en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, derechos herenciales que incluían la finca No.1337, perteneciente a la sucesión en referencia, juicio este que se protocolizó, mediante la Escritura Pública No. 514 del 28 de febrero de 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, tal como lo acredita la certificación registral en referencia. (fs. 16)

Bajo esta premisa, lo que en derecho se impone, y contrario a la tesis esgrimida por el demandante-ejecutante, en el sentido de que al existir una anotación preventiva del secuestro decretado desde el 29 de diciembre de 2004, no se podía llevar a cabo ninguna transacción con la finca sujeta a medida cautelar por encontrarse fuera del comercio, al ser obtenido con posterioridad la titularidad del bien inmueble secuestrado, bajo los parámetros que describe la norma en referencia, lo que en derecho se impone es la homologación del fallo censurado, y así nos pronunciaremos con la imperiosa condena en costas a cargo del recurrente-ejecutante”. (fs.38-40)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 11 de marzo de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado únicamente por la tercerista. (fs.70-75)

CAUSAL Y MOTIVOS

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que se invocaron dos conceptos de la causal de fondo, los cuales analizaremos por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

La primera modalidad de la causal de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista fundamenta esta modalidad de la causal de fondo en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la resolución que dictó en segunda instancia, incurrió en error de juicio o error jurídico, en la medida que frente al presupuesto de un título de dominio sobre un bien inmueble que surge de la adjudicación de ese bien en un proceso de sucesión le aplicó, para justificar la anterioridad de ese título al Auto de Secuestro que lo afectaba, una regla que le es extraña, no lo regula y que es perfectamente clara en cuanto que regula el título que resulta de una Sentencia que declare prescripción, o propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías y ese error en la aplicación de la norma lo condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior, resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida porque, por ese error y al aplicar una regla que es extraña a la presente controversia, dio lugar a la confirmación de la Resolución apelada a pesar que el título en que se funda la Tercería Excluyente es de fecha posterior al Auto de Secuestro y la anotación de este en el Registro Público”. (fs.47-48)

Cita el recurrente como norma infringida el artículo 1764, numeral 5, del Código Judicial.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida se produce cuando el sentenciador, para resolver una causa, utiliza una disposición jurídica que no regula el caso en examen, es decir, aplica una norma que no es pertinente al asunto que se debate.

En segundo lugar, conviene recordar que es indispensable, para que se configure cualquiera de los conceptos de la causal de fondo, que el yerro cometido influya “sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, elemento obligatorio porque es necesario que la infracción de normas sustantivas de derecho que se acusa, haya tenido injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia que supuestamente le vulneró derechos al reclamante. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de casación, y amerita su desatención.

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior infringió la ley al aplicar el artículo 1764, numeral 5, del Código Judicial, dado que la norma en comento no guarda relación con lo discutido en este negocio.

Previo análisis de los cargos que soportan el concepto de la causal de fondo en contraposición con la resolución impugnada, comparte esta Corporación la censura del casacionista toda vez que el artículo 1764,

numeral 5, del Código Judicial no es aplicable al caso, ni por analogía, debido a que la situación planteada no encuentra sustento en la norma antes mencionada.

Lo antes expuesto es así porque no estamos frente a un título que consista en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, supuestos para los cuales aplica esta disposición.

Todo lo contrario, la tercerista fue clara al manifestar que su petición se fundamenta en el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial que expresa: "Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la oficina del Registro Público". (Ver fojas 6-7 del cuadernillo que contiene la tercería excluyente)

Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto que la resolución impugnada infringió la Ley al aplicar una norma a un caso que no le corresponde, no se puede satisfacer la pretensión revocatoria del casacionista por cuanto la Sala aprecia que se ha embargado un bien que no es de propiedad de alguna de las partes en este proceso, extremo que hace procedente el levantamiento de la medida judicial decretada.

Si bien tanto la petición de corrección del secuestro y del embargo, así como el auto de corrección del secuestro y la resolución que elevó el secuestro a embargo, (Véase fojas 365, 366-368, 505 y 507-510 de las copias autenticadas del expediente principal) enuncian a DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO como sujeto pasivo de la medida; el examen del expediente demuestra que ella no es parte del proceso, por lo que resultaba desacertado aplicarle alguna medida judicial que limitara su dominio sobre la finca de su co-propiedad.

Por tal razón, siendo que la infracción cometida no es determinante para variar la decisión adoptada, es del caso descartar el concepto aplicación indebida de la causal de fondo invocada.

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista sustenta esta modalidad de la causal de fondo en tres motivos, así:

"PRIMERO: El Tribunal Superior en la Resolución que dictó, en segunda instancia, incurrió en error jurídico en la medida que consideró que, a pesar de existir la anotación en el Diario del Registro Público del secuestro decretado desde el 29 de diciembre de 2004, se podía llevar a cabo otras transacciones sobre la finca sujeta a la medida que se encontraba fuera del comercio al atribuirle idoneidad al título presentado por la tercerista, que era de fecha posterior al secuestro, en circunstancia en que según la ley, tratándose de inmuebles el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario del Registro Público y que resulta nula cualquier inscripción que se haga a pesar de la anotación del secuestro. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Resolución dictada en segunda instancia, por el Tribunal Superior, se incurrió en error de juicio en la medida que se consideró que el título que le

sirve de fundamento a la Tercería Excluyente era idóneo para acceder a lo pedido declarándola probada, a pesar que la constitución de ese título era posterior al ingreso de la orden de inscripción del secuestro sobre el bien inmueble objeto de la tercería al Diario del Registro Público, cuando conforme a la ley cuando se trata de bienes inmuebles la idoneidad del título en la Tercería Excluyente, se refiere a su anterioridad en relación al ingreso del secuestro y la orden que lo contiene en el Diario de la Oficina del Registro Público. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

TERCERO: Los errores de juicio en que incurrió el Tribunal Superior fueron de influencia sustancial en la decisión recurrida en la medida que, por razón de esos errores, se confirmó el Auto apelado, cuando conforme a la ley la decisión debió ser la de revocar la resolución recurrida por razón de que la anotación del secuestro fue de fecha anterior al título en que se apoya la Tercería Excluyente". (fs.49-50)

Cita el recurrente como normas infringidas, por omisión, los artículos 536, numeral 1, y 1764, numerales 2 y 3, del Código Judicial.

Escrutados los cargos en que se fundamenta la modalidad de violación directa invocada frente a la decisión del Ad quem, esta Sala discrepa del criterio del recurrente puesto que el certificado de Registro Público es diáfano al indicar que la tercerista es la propietaria del bien embargado.

En este sentido, debe tener claro el casacionista que en tercerías excluyentes, como la que ocupa el estudio de la Sala, no se discute la posible ocurrencia de una irregularidad o error por parte del Registrador, sino que corresponde corroborar la existencia de un título válido que cumpla con los requisitos de anterioridad exigidos por la Ley, para acceder o no a la exclusión del bien.

Por tal razón, esta Superioridad conceptualmente no puede avalar el criterio de desconformidad del recurrente, planteado bajo la modalidad de violación directa, debido a que la interposición de tercerías excluyentes no pueden servir como herramienta procesal idónea para enervar o refutar títulos legalmente constituidos e inscritos, puesto que para esa clase de pretensiones, nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto otros procedimientos impugnativos.

Repetimos, si bien tanto la petición de corrección del secuestro, el auto de corrección del secuestro, como la resolución que elevó el secuestro a embargo, enuncian a DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO como sujeto pasivo de la medida; el análisis del expediente demuestra que ella no es parte del proceso, por lo que resulta improcedente aplicarle alguna medida judicial que restrinja el libre dominio sobre la finca de su co-propiedad.

En consecuencia, debe la Sala desechar los cargos endilgados bajo el concepto de violación directa, exonerando al recurrente de condena en costas de Casación, pues, a juicio de esta Corporación, el casacionista ha actuado de buena fe, en aras de tutelar un derecho que estima le asiste, producto de una presunta equivocación registral.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 12 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictada en la Tercería Excluyente propuesta por DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por

MIGUEL GONZALEZ FRANCO contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, y SOCIEDAD ARDIMA, S.A.

Sin condena en costas de Casación, por considerar que el recurrente actuó de buena fe.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MIGUEL GONZALEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	273-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, la Tercería Excluyente propuesta por DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MIGUEL GONZALEZ FRANCO contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, y SOCIEDAD ARDIMA, S.A., en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. HUMBERTO JOSE CHANG, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 12 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 36-40 del cuadernillo que contiene la tercería, confirmó la Sentencia No.4 de 6 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Herrera, que declaró probada la tercería excluyente promovida y ordenó, entre otros tópicos, levantar el embargo decretado sobre la finca 1337, inscrita al rollo 33245, documento 2, de la sección de propiedad de la provincia de Herrera.

En la resolución atacada en Casación, el Tribunal Superior pronunció el siguiente razonamiento:

“Consta a fs. 15-16 del cuadernillo contentivo de la tercería excluyente, la certificación de fecha 2 de marzo de 2009, expedida por la Dirección General del Registro Público en la cual se acredita que desde el 9 (sic) mayo de 2005, la ahora tercerista es propietaria de la finca objeto de secuestro y embargo por parte del juzgador a-quo, finca que obtuvo ésta a título de compraventa de los derechos herenciales que adquirió del heredero OSMAN MACOLVIS JARAMILLO BARRIOS, dentro del proceso de sucesión intestada de

DENIS EMILIO JARAMILLO DE GRACIA (Q.E.P.D.) que se tramitó en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.

Así las cosas, el artículo 1764 numeral 5 del Código Judicial es del siguiente tenor:

5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;...

Aplicando por analogía el contenido de la norma supracitada al caso in examine, tenemos que, si bien es cierto, el título de dominio en que apoya el tercerista su pretensión es de fecha posterior al auto de secuestro que fuese decretado por el juzgador primario, no menos cierto es, que dicho título es producto de la compra-venta realizada por éste de los derechos herenciales de los que era titular el heredero declarado de la sucesión intestada del finado DENIS JARAMILLO DE GRACIA (Q.E.P.D.) que se tramitó en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, derechos herenciales que incluían la finca No.1337, perteneciente a la sucesión en referencia, juicio este que se protocolizó, mediante la Escritura Pública No. 514 del 28 de febrero de 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, tal como lo acredita la certificación registral en referencia. (fs. 16)

Bajo esta premisa, lo que en derecho se impone, y contrario a la tesis esgrimida por el demandante-ejecutante, en el sentido de que al existir una anotación preventiva del secuestro decretado desde el 29 de diciembre de 2004, no se podía llevar a cabo ninguna transacción con la finca sujeta a medida cautelar por encontrarse fuera del comercio, al ser obtenido con posterioridad la titularidad del bien inmueble secuestrado, bajo los parámetros que describe la norma en referencia, lo que en derecho se impone es la homologación del fallo censurado, y así nos pronunciaremos con la imperiosa condena en costas a cargo del recurrente-ejecutante". (fs.38-40)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 11 de marzo de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado únicamente por la tercerista. (fs.70-75)

CAUSAL Y MOTIVOS

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que se invocaron dos conceptos de la causal de fondo, los cuales analizaremos por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

La primera modalidad de la causal de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista fundamenta esta modalidad de la causal de fondo en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la resolución que dictó en segunda instancia, incurrió en error de juicio o error jurídico, en la medida que frente al presupuesto de un título de dominio sobre un bien inmueble que surge de la adjudicación de ese bien en un proceso de sucesión le aplicó, para justificar la anterioridad de ese título al Auto de Secuestro que lo afectaba, una regla que le es extraña, no lo regula y que es perfectamente clara en cuanto que regula el título que resulta de una Sentencia que declare prescripción, o propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías y ese error en la aplicación de la norma lo condujo a la infracción de la ley.

SEGUNDO: El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior, resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida porque, por ese error y al aplicar una regla que es extraña a la presente controversia, dio lugar a la confirmación de la Resolución apelada a pesar que el título en que se funda la Tercera Excluyente es de fecha posterior al Auto de Secuestro y la anotación de este en el Registro Público”. (fs.47-48)

Cita el recurrente como norma infringida el artículo 1764, numeral 5, del Código Judicial.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida se produce cuando el sentenciador, para resolver una causa, utiliza una disposición jurídica que no regula el caso en examen, es decir, aplica una norma que no es pertinente al asunto que se debate.

En segundo lugar, conviene recordar que es indispensable, para que se configure cualquiera de los conceptos de la causal de fondo, que el yerro cometido influya “sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, elemento obligatorio porque es necesario que la infracción de normas sustantivas de derecho que se acusa, haya tenido injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia que supuestamente le vulneró derechos al reclamante. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de casación, y amerita su desatención.

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior infringió la ley al aplicar el artículo 1764, numeral 5, del Código Judicial, dado que la norma en comento no guarda relación con lo discutido en este negocio.

Previo análisis de los cargos que soportan el concepto de la causal de fondo en contraposición con la resolución impugnada, comparte esta Corporación la censura del casacionista toda vez que el artículo 1764, numeral 5, del Código Judicial no es aplicable al caso, ni por analogía, debido a que la situación planteada no encuentra sustento en la norma antes mencionada.

Lo antes expuesto es así porque no estamos frente a un título que consista en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, supuestos para los cuales aplica esta disposición.

Todo lo contrario, la tercerista fue clara al manifestar que su petición se fundamenta en el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial que expresa: "Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la oficina del Registro Público". (Ver fojas 6-7 del cuadernillo que contiene la tercería excluyente)

Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto que la resolución impugnada infringió la Ley al aplicar una norma a un caso que no le corresponde, no se puede satisfacer la pretensión revocatoria del casacionista por cuanto la Sala aprecia que se ha embargado un bien que no es de propiedad de alguna de las partes en este proceso, extremo que hace procedente el levantamiento de la medida judicial decretada.

Si bien tanto la petición de corrección del secuestro y del embargo, así como el auto de corrección del secuestro y la resolución que elevó el secuestro a embargo, (Véase fojas 365, 366-368, 505 y 507-510 de las copias autenticadas del expediente principal) enuncian a DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO como sujeto pasivo de la medida; el examen del expediente demuestra que ella no es parte del proceso, por lo que resultaba desacertado aplicarle alguna medida judicial que limitara su dominio sobre la finca de su co-propiedad.

Por tal razón, siendo que la infracción cometida no es determinante para variar la decisión adoptada, es del caso descartar el concepto aplicación indebida de la causal de fondo invocada.

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista sustenta esta modalidad de la causal de fondo en tres motivos, así:

"PRIMERO: El Tribunal Superior en la Resolución que dictó, en segunda instancia, incurrió en error jurídico en la medida que consideró que, a pesar de existir la anotación en el Diario del Registro Público del secuestro decretado desde el 29 de diciembre de 2004, se podía llevar a cabo otras transacciones sobre la finca sujeta a la medida que se encontraba fuera del comercio al atribuirle idoneidad al título presentado por la tercerista, que era de fecha posterior al secuestro, en circunstancia en que según la ley, tratándose de inmuebles el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario del Registro Público y que resulta nula cualquier inscripción que se haga a pesar de la anotación del secuestro. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Resolución dictada en segunda instancia, por el Tribunal Superior, se incurrió en error de juicio en la medida que se consideró que el título que le sirve de fundamento a la Tercería Excluyente era idóneo para acceder a lo pedido declarándola probada, a pesar que la constitución de ese título era posterior al ingreso de la orden de inscripción del secuestro sobre el bien inmueble objeto de la tercería al Diario del Registro Público, cuando conforme a la ley cuando se trata de bienes inmuebles la idoneidad del título en la Tercería Excluyente, se refiere a su anterioridad en relación al ingreso del secuestro y la orden que lo contiene en el Diario de la Oficina del Registro Público. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

TERCERO: Los errores de juicio en que incurrió el Tribunal Superior fueron de influencia sustancial en la decisión recurrida en la medida que, por razón de esos errores, se confirmó el Auto apelado, cuando conforme a la ley la decisión debió ser la de revocar la resolución recurrida por razón de que la anotación del secuestro fue de fecha anterior al título en que se apoya la Tercería Excluyente". (fs.49-50)

Cita el recurrente como normas infringidas, por omisión, los artículos 536, numeral 1, y 1764, numerales 2 y 3, del Código Judicial.

Escrutados los cargos en que se fundamenta la modalidad de violación directa invocada frente a la decisión del Ad quem, esta Sala discrepa del criterio del recurrente puesto que el certificado de Registro Público es diáfano al indicar que la tercerista es la propietaria del bien embargado.

En este sentido, debe tener claro el casacionista que en tercerías excluyentes, como la que ocupa el estudio de la Sala, no se discute la posible ocurrencia de una irregularidad o error por parte del Registrador, sino que corresponde corroborar la existencia de un título válido que cumpla con los requisitos de anterioridad exigidos por la Ley, para acceder o no a la exclusión del bien.

Por tal razón, esta Superioridad conceptualmente no puede avalar el criterio de disconformidad del recurrente, planteado bajo la modalidad de violación directa, debido a que la interposición de tercerías excluyentes no pueden servir como herramienta procesal idónea para enervar o refutar títulos legalmente constituidos e inscritos, puesto que para esa clase de pretensiones, nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto otros procedimientos impugnativos.

Repetimos, si bien tanto la petición de corrección del secuestro, el auto de corrección del secuestro, como la resolución que elevó el secuestro a embargo, enuncian a DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO como sujeto pasivo de la medida; el análisis del expediente demuestra que ella no es parte del proceso, por lo que resulta impropio aplicarle alguna medida judicial que restrinja el libre dominio sobre la finca de su co-propiedad.

En consecuencia, debe la Sala desechar los cargos endilgados bajo el concepto de violación directa, exonerando al recurrente de condena en costas de Casación, pues, a juicio de esta Corporación, el casacionista ha actuado de buena fe, en aras de tutelar un derecho que estima le asiste, producto de una presunta equivocación registral.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 12 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictada en la Tercería Excluyente propuesta por DANIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MIGUEL GONZALEZ FRANCO contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO, y SOCIEDAD ARDIMA, S.A.

Sin condena en costas de Casación, por considerar que el recurrente actuó de buena fe.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANNE APPOLONIA OKWUKA Y LOS MENORES GEORGE PRINCE OKWUKA OKEKE, CRYSTOBEL CHINELO OKWUKA OKEKE, KIMBERLY OKWUKA OKEKE EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCION QUE LE SIGUE A LUIS CARLOS WATTS Y BOCAS FRUIT COMPANY L.L.C. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 257-11

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado MARIO CONCEPCION S., en representación de ANNE APPOLONIA OKWUKA Y LOS MENORES GEORGE PRINCE OKWUKA OKEKE, CRYSTOBEL CHINELO OKWUKA OKEKE, KIMBERLY OKWUKA OKEKE, contra la resolución de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra LUIS CARLOS WATTS y la empresa BOCAS FRUIT COMPANY L.L.C.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera desaprovechado tal como consta en el informe secretarial visible a fojas 700 del expediente.

En la resolución que ordenaba corregir se admitió la segunda causal y se ordenó la corrección de las primera y tercera causales de fondo, oportunidad que no utilizó el recurrente para corregirlas, por lo tanto, esas causales serán desestimadas y solamente se resolverá en cuanto a la segunda causal de fondo anteriormente admitida, o sea, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE la primera y la tercera causal del recurso de casación, cuya corrección se había ordenado, dentro del recurso interpuesto por el licenciado MARIO CONCEPCION S., en representación de ANNE APPOLONIA OKWUKA Y LOS MENORES GEORGE PRINCE OKWUKA OKEKE, CRYSTOBEL CHINELO OKWUKA OKEKE, KIMBERLY OKWUKA OKEKE, contra la resolución de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra LUIS CARLOS WATTS y la empresa BOCAS FRUIT COMPANY L.L.C.

Se reitera que se ADMITE la segunda causal de fondo admitida mediante resolución de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSA MARIA SALDAÑA DE SALDAÑA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE SIGUE A FELIPE SALDAÑA CARRASCO, LUIS ALBERTO ESPINOZA SALDAÑA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 251-11

VISTOS:

En resolución de 20 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación contra la sentencia de 18 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que ROSA MARIA SALDAÑA DE SALDAÑA le sigue a FELIPE SALDAÑA CARRAZCO, LUIS ALBERTO ESPINOZA SALDAÑA, ROLANDO ADOLFO ESPINOZA y JAVIER ORLANDO ESPINOZA.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue desaprovechado según consta en el informe secretarial visible a fojas 236 del expediente.

Según lo resuelto en la resolución anterior, se había admitido la primera causal y ordenado la corrección de la segunda causal de fondo invocada; y, como quiera que no se realizó la corrección requerida, la Sala admitirá solamente la causal originalmente admitida y que se refiere a la “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE la primera causal de fondo y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación presentado contra la sentencia de 18 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que ROSA MARIA SALDAÑA DE SALDAÑA le sigue a FELIPE SALDAÑA CARRAZCO, LUIS ALBERTO ESPINOZA SALDAÑA, ROLANDO ADOLFO ESPINOZA y JAVIER ORLANDO ESPINOZA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR INVERSIONES XENIA, S. A. CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE(20)DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 249-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, la Medida cautelar de Secuestro interpuesta por INVERSIONES XENIA, S.A. contra ORITELA FASANO SALAZAR, en virtud del recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrada, contra la resolución de 05 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 575-580, revoca el Auto No.1429/SEC(Exp.50-99) de 4 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando lo siguiente:

“Primero: SE LEVANTA el secuestro decretado mediante Auto N°54 del 7 de enero de 1999, Auto N°66 de 8 de diciembre de 1999 (sic), Auto N°155 de 19 de enero de 1999, corregidos por Auto N°156 de 19 de enero de 1999, Auto N°504 de 26 de febrero de 1999; Auto N°408 de 12 de febrero de 1999.

Segundo: Que el primer depósito ha concluido.

Tercero: SE ORDENA la entrega de los bienes secuestrados al Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer circuito Judicial de Panamá para cumplir con el Secuestro Decretado (sic) mediante Auto N°171 del 21 de mayo de 1999 comunicado mediante Oficio N°112 del 21 de mayo de 1999”. (v.f.580)

En el recurso extraordinario ensayado fue admitido únicamente la causal de fondo invocada, a través de la resolución de 8 de enero de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes.(fs. 613-618, 619-624)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que la modalidad de la causal de fondo admitida es la “infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, de modo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Este concepto de la causal de fondo se fundamenta en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

“Primero: El auto dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá venido en casación civil incurre en el error de haber adicionado una decisión del aquo (sic), exclusivamente para cautelar judicialmente –poniéndolos consecuentemente fuera del comercio- bienes valiosos de nuestra mandante, cautelación que se ha hecho con inobservancia de los requisitos legalmente exigidos en el ordenamiento positivo aplicable, deviniendo dicho auto del Tribunal Superior, consecuentemente, en un acto judicial contra legem.

Segundo: El auto objeto de esta impugnación extraordinaria, al ordenar la entrega de bienes de nuestra mandante a otro despacho judicial sin el cumplimiento de las situaciones procesales que configuran el fenómeno del secuestro sucesivo, ha violentado las reglas del derecho de dominio dispuestas en nuestra legislación civil, causando con ello una afectación negativa a los derechos patrimoniales de nuestra representada en juicio, quien se ha visto privada por esa decisión jurisdiccional de poder disponer de su patrimonio sin otras limitaciones que las establecidas en la ley”. (f.597)

Cita la recurrente como normas infringidas el artículo 337 del Código Civil y el artículo 533 del Código Judicial.

Para una mejor comprensión de los cargos que se formulan bajo la modalidad de violación directa, esta Corporación estima pertinente conocer los argumentos que motivaron la decisión de segunda instancia. En la resolución impugnada, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“Una vez conocidos los argumentos en que se sustenta el recurso impugnativo y la oposición al mismo, y revisadas las constancias probatorias, debe señalar el Tribunal que efectivamente a foja 103 del expediente consta comunicación proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que señala la medida de secuestro decretada contra la demandada en el presente proceso. En el Auto N°171 del 21 de mayo de 1999 consta a foja 104 y en su parte resolutive indica:

‘En mérito de lo expuesto, la infrascrita, JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DECRETA FORMAL SECUESTRO SUCESIVO, a favor de Vent Vue, S.A. y en contra de ORITELA FASANO SALAZAR (EX ORITELA FASANO DE DE JANON) con cédula N°8-153-2234, sobre los bienes secuestrados por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por INVERSIONES XENIA, S.A. en contra de ORITELA FASANO SALAZAR (EX ORITELA FASANO DE DE JANON)...’.

Tal como claramente lo dispone la norma procesal, artículo 559, (en su momento 448) puede decretarse el depósito de cosa embargada o depositada anteriormente, para que tenga lugar al terminar el primer depósito. En este caso, el primer depósito termina en virtud de la entrega real que hace el juez que lo llevó a cabo, al depositario nombrado por el juez que decretó el segundo.

Es por tanto, válido lo requerido por el recurrente en esta segunda instancia, toda vez que no son conducentes los argumentos esbozados por el opositor en cuanto a que, si en el presente proceso no existe fianza válida no puede sostenerse que cabe el secuestro sucesivo que se ampara en la norma citada. Tampoco es argumento contundente para dirimir la controversia el señalar aspectos subjetivos sobre el representante legal de la empresa que secuestra en segunda ocasión, por cuanto, la sociedad anónima es una persona distinta a la de sus socios o a la de sus administradores, tal como pretende desconocer el opositor en su memorial.

Por otro lado, el Juzgador de instancia debió, ante la resolución de secuestro decretada, ordenar sean traspasados los bienes cautelados al juzgado que lo requiere, tal como lo señala la norma sobre la materia". (fs.578-579)

DECISION DE LA SALA

Definido el tema sobre el cual gravita el recurso de Casación interpuesto, esta Corporación procede a resolver la impugnación incoada.

Previo examen del cuadernillo de secuestro, esta Sala considera que no se configuran los cargos de injuridicidad que soportan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

En primer lugar, de las constancias en autos se aprecia que existía, al haberse cumplido con todos los requerimientos legales exigidos, una medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Asimismo, se constata la comunicación de una orden de secuestro emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, si la primera orden de secuestro culminaba, en el caso que nos ocupa, por falta de consignación oportuna de una nueva caución que garantizara los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con el secuestro decretado, se imponía, por mandato legal, que se ordenara el depósito de conformidad con la información obtenida de la segunda cautelación dictada, tal como lo contempla el artículo 559 del Código Judicial que a la letra expresa:

"Artículo 559. Puede decretarse el depósito de cosa embargada o depositada anteriormente, para que tenga lugar al terminar el primer depósito. En este caso, el primer depósito termina en virtud de la entrega real que hace el Juez que decretó el segundo; pero este nuevo depósito no tendrá lugar sino cuando la acción de secuestro se haya dirigido contra el que ha obtenido decisión a su favor.

En este caso, el segundo secuestrante tiene derecho a pedir la terminación del primer depósito, probando que ya el demandante ha hecho pago de su acreencia y de las costas del proceso. Esta solicitud se tramitará como un incidente con audiencia de todos los interesados.

Aunado a lo antes expuesto, cabe destacar que el hecho que el secuestro decretado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se hubiese levantado por la falta de consignación oportuna de caución que garantizara los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar, no invalida o anula la resolución que ordenó dicho secuestro, puesto que fue precisamente la carencia de aportación efectiva de la caución, lo que llevó a que se levantase el primer secuestro legalmente decretado, e

imponía que no se le entregaran los bienes secuestrados a la recurrente, a tenor de lo normado en el artículo 549 del Código Judicial, que en su parte pertinente manifiesta: "Si la decisión fuere favorable al demandado, en la última clase de pretensiones no se le entregarán los bienes secuestrados si éstos se hallaren en el caso del artículo 559".

En atención a lo señalado, esta Corporación estima que no se conculcó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 337 del Código Civil, porque debe recordarse que este derecho no es ilimitado, tiene restricciones que están claramente definidas en la Ley, siendo una de ellas la medida cautelar de secuestro, prevista en el artículo 533 del Código Judicial, disposición que valga anotar, tampoco ha sido infringida.

Todo lo anterior demuestra que no se ha producido la causal de fondo invocada, razón por la cual es de lugar desestimar los cargos endilgados a la resolución de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 05 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida cautelar de Secuestro interpuesta por INVERSIONES XENIA, S.A. contra ORITELA FASANO SALAZAR.

La imperativa condena en costas, contra la recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YARKELIS GONZALEZ CASTRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE ATANACIA LUCEMA DE PEREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	24-12

VISTOS:

La señora YARKELIS GONZALEZ CASTRO, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de casación contra la sentencia Civil N°88 proferida el 14 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición promovido por la señora ATANACIA LUCEMA DE PEREZ.

El expediente fue sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición desaprovechada tanto por la recurrente como por la opositora.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y concordantes del Código Judicial. La Sala tiene en cuenta que el recurrente ha utilizado el derecho consagrado en el último párrafo del artículo 1175, al consignar un nuevo escrito de formalización del recurso en reemplazo al previamente presentado y visible a fojas 277 del expediente, por lo tanto, se realizará al examen del recurso consignado de fojas 290 a 300 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

En ese recurso se invoca como causal de fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La parte recurrente sostiene la causal en tres (3) motivos en los que ha descrito y ubicado las pruebas señaladas por la errónea valoración otorgada por el Tribunal Superior, resaltando el cargo de injuridicidad contra la resolución del juzgador de la instancia, en los que se acusa a la resolución de haber otorgado un valor que no tiene al caudal probatorio señalado y que esa errada valoración lo llevó a reconocer que la opositora a la adjudicación tenía un mejor derecho posesorio sobre el predio en litigio.

Como normas vulneradas, el casacionista ha citado los artículos 781, 917, 904 y 784 del Código Judicial; el artículo 446 del Código Civil y los artículos 139 y 131 del Código Agrario.

En este apartado, observa la Sala que a lo largo de las explicaciones, la censura ha incluido una serie de transcripciones de las diferentes pruebas testimoniales practicadas en el proceso, apartándose con ello de los requisitos del recurso, ya que en ninguno de los apartados es permitido realizar citas doctrinales, jurisprudenciales o normas de derecho. Por lo tanto, todas esas reproducciones deben ser eliminadas del libelo del recurso.

Como quiera que tanto de los motivos como de las explicaciones sobre la vulneración de las normas sobresale el cargo que se quiere endilgar contra la resolución recurrida y se ha conservado la requerida armonía entre los apartados y la causal, se procederá a ordenar la corrección para que el casacionista elimine todas las citas incluidas en el apartado sobre la vulneración de las normas.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado BOLIVAR RODRIGUEZ FONG en representación de YARKELIS GONZALEZ CASTRO, contra la sentencia Civil N°88 dictada el 14 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición promovido por la señora ATANACIA LUCEMA DE PEREZ.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ENEIDA MARÍA DOMINGUEZ DE DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	218-11

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA, contra la resolución de 28 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio surgido entre su proponente y ENEIDA MARIA DOMINGUEZ DE DIAZ.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera aprovechado y visible de fojas 293 a 300 del expediente.

El recurso contiene dos (2) causales de fondo y la corrección se refería a la eliminación del primer motivo de la primera causal y la corrección del cargo que reflejaban los dos motivos de la segunda causal.

Observa la Sala en el recurso corregido que el casacionista ha cumplido cabalmente con lo resaltado y, por lo tanto, la Sala procede a declarar la admisibilidad del recurso corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA contra la resolución de 28 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que el proponente le sigue a ENEIDA MARIA DOMINGUEZ DE DIAZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOMMY HILFIGER LICENSING, INC, RECORRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCION DE COSA JUZGADA) PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABRAHAM HASKY. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 215-11

VISTOS:

En resolución de 21 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, representantes legales de TOMMY HILFIGER LICENSING, INC., contra la sentencia de 26 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado en su contra por ABRAHAM HASKY BTESH.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado según se observa a fojas 169 y ss. del expediente, donde rola el escrito corregido.

Revisado el nuevo escrito, observa la Sala que el casacionista ha corregido en debida forma los yerros anteriormente advertidos y que se referían a que concretizara los cargos a que aludía en ambas causales de fondo y que eliminara, en el apartado de la infracción de las normas, todos aquellos argumentos que no encajaban con la causal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma MORGAN & MORGAN, representante de TOMMY HILFIGER LICENSING, INC., contra la resolución de 26 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue ABRAHAM HASKY BTESH.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES Y PROYECTOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. CONTRA BIENES Y PROYECTOS,

S.A. (BIPROSA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	214-05

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, en su condición de apoderada judicial de BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de junio de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada en la Excepción de Pago promovida por su representada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue BANCO TRASATLÁNTICO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2005 (f.148), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la apoderada judicial de la excepcionante, por lo que, mediante Resolución de 3 de marzo de 2006 (f.162), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 152 a 158 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por la apoderada judicial de la parte ejecutada-recurrente (fs.167-172).

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 13 de septiembre de 2002, BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., por intermedio de apoderado judicial, propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA), a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.39,535.27 que le adeuda en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, más las costas, gastos legales e intereses que genere el proceso (f.3 del proceso ejecutivo).

La ejecutante acompañó su Demanda con los siguientes documentos: copia autenticada de la Escritura Pública No.3964 de 3 de abril de 1990 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. celebra contrato de préstamo con BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA), con garantía de segunda hipoteca sobre la Finca No.4589, inscrita al Tomo 109, Folio 268, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público; certificación del Registro Público sobre la vigencia de la segunda hipoteca que recae sobre la Finca No.4589; certificación de saldo pendiente a cargo de la ejecutada en concepto de préstamo; y nota de 3 de septiembre de 2002, mediante la cual Aseguradora Mundial, S.A., primera acreedora hipotecaria según certificación del Registro Público, manifiesta que ya no existe la obligación que se garantizó con la primera hipoteca (fs.8, 15, 16 y 18 del proceso ejecutivo).

Mediante Auto No.1159 de 30 de septiembre de 2002, la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá decretó embargo sobre la Finca No.4589, a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por la suma de B/.44,188.79 (foja 19 del proceso ejecutivo).

Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad ejecutada presentó Excepción de Pago, a través de la cual alega el pago total de la obligación mediante la entrega de cheques fiscales por valor nominal de B/.40,000.00, en momentos en que el saldo de la obligación era inferior al valor comercial de dichos títulos, según los usos de la plaza.

En ese sentido, la excepcionante explicó que a pesar de que los cheques entregados tenían un valor de B/.40,000.00, la entidad bancaria sólo les reconoció un valor de B/.21,600.00, el cual resultaba inferior al valor comercial que los mismos poseían, en plaza y según los usos vigentes. Agregó, que por lo anterior, la suma que la demandante expresa en su libelo de demanda como saldo insoluto de la obligación no se compadece con la realidad financiera de los abonos efectivamente realizados por la deudora en dinero y en cheques fiscales.

La excepción propuesta fue contestada mediante escrito visible de fojas 36 a 38, en el cual, la parte ejecutante alegó primordialmente que reconoció a los cheques fiscales entregados el valor comercial del que gozaban en ese momento, correspondiente al 54% de su monto, lo cual arrojaba la suma de B/.21,600.00, suma que no fue protestada en dicho momento por persona alguna que representara los intereses de la sociedad deudora.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.66 de 2 de julio de 2003, denegó la excepción ensayada y condenó en costas a la excepcionante por la suma de B/.100.00 (f.56).

La decisión del Juzgado A-quo obedeció a que, tratándose de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, la excepción de pago que se proponga debe demostrar un pago total de la obligación, y en el caso respectivo, lo invocado por la parte excepcionante es un pago parcial, el cual no tiene cabida en esta clase de procesos.

La parte demandada-excepcionante apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 14 de junio de 2005, confirmó la Sentencia de primera instancia y fijó las costas a cargo de la recurrente en B/.100.00 (f.114).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Como aspecto inicial, resulta imperante tener presente que esta excepción se promovió dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite; renuncia que fue acordada por la demandada a través de la cláusula décimo primera del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el cual consta en la Escritura No.3,964 de 3 de abril de 1990 (fs. 7-13, del expediente principal). Así las cosas, a este negocio jurídico se le aplica lo regulado en el artículo 1744 del Código Judicial, respecto a que ‘no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. La excepción de pago debe de ser por el pago total y no parcial de la obligación, dado que se trata de un proceso especialísimo (por la renuncia pactada), y en virtud de lo estipulado en los artículos 1044 y 1575 del Código Civil. En ese sentido, el referido artículo 1744 del Código Judicial, es el parámetro legal sobre el cual se circunscribe el presente estudio.

Ahora bien, del examen de esta excepción, se observa que la misma va dirigida a objetar la cuantía reclamada, tal como se observa en el hecho quinto del libelo contentivo a esta defensa...

Se trata, pues, que la posición de la recurrente, de desvirtuar la cantidad que el ejecutante reclama poniendo en duda su existencia y veracidad, es diametralmente opuesta a la esencia propia de este medio de defensa. Es más, la presente excepción no es la vía para ventilar la defensa que aspira el ejecutado. Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado que los derechos que tenga el ejecutado contra el acreedor, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, lo hará valer conforme lo estipulan los artículos 1748 del Código Judicial y 1602 del Código Civil.

Por otro lado, resulta conveniente indicar que con las pruebas documentales aportadas por la demandada (fs.5-28), no se logra acreditar el pago total de la obligación exigida por la ejecutante. Al respecto, se debe tener presente, que el referido artículo 1744 del Código Judicial, es claro y expreso al establecer, de manera limitativa y restringida, las pruebas permitidas para probar la excepción invocada. Esto se observa en la parte final del primer párrafo de dicha excerta legal...

Luego entonces, dado que la ejecutada no aportó documento público, documento privado o actuación judicial en donde aparezca, de manera clara y sin lugar a dudas, que haya cancelado la totalidad de lo reclamado, es por lo que se carece de prueba idónea que acredite, efectivamente, el pago total de la obligación que la ejecutante reclama.

...

En conclusión, tomando en consideración la clase de proceso (ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite), es por lo que las argumentaciones de pago presentadas por la recurrente no se ventila por esta vía (excepción de pago); sumado a que la ejecutada no presentó prueba idónea para acreditar el supuesto pago de la obligación reclamada.”

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense Morgan y Morgan, en representación de la sociedad demandada, ha formalizado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el cual la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación corregido interpuesto por la parte Recurrente está constituido por una (1) Causal en la forma y una (1) Causal en el fondo. De acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la Forma.

Recurso de Casación en la Forma

La Causal en la forma invocada en el presente Recurso es por “No estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar sobre alguna de las excepciones alegadas (literal d. del ordinal 7. del artículo 1170 del Código Judicial).”

Dicha Causal se sustenta en dos (2) Motivos que la recurrente expone de la siguiente manera:

“Primero: La sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial objeto de esta casación civil, al confirmar la sentencia apelada (#66 del 2 de julio 2003, Juzgado Primero del Tercer Circuito

Judicial de Panamá), que por su lado había denegado la excepción de pago propuesta atribuyéndole a dicho pago la calidad de parcial, que no total de la obligación, sencillamente omitió fallar la excepción alegada, haciendo suya una discriminación o distinción que la ley no contempla. Segundo: El fallo venido en casación, al confirmar la sentencia #66 apelada, incurre en el vicio de atribuir a la excepción de pago total propuesta en el juicio ejecutivo hipotecario un alcance y efecto de parcialidad que no tiene, tratamiento del que a su vez deriva un carácter discriminador, por ese efecto ede (sic) parcialidad erróneamente atribuido, deviniendo ese quehacer contra legem en notoriamente influyente frente a lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 475, 991 y 1744 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en “no estar la sentencia en consonancia ... con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”, Causal contenida en el literal d, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, la casacionista acusa a la Resolución impugnada, en primer lugar, de no haber fallado la excepción propuesta, por cuanto la calificó de pago parcial “SIN NUNCA HABERSE ENTRADO A DISCERNIR SOBRE LA NATURALEZA DEL PAGO Y SU VERDADERO ALCANCE PECUNIARIO”; y en segundo lugar, de aplicar una distinción, entre pago total o parcial, la cual no existe en la ley que permite invocar el pago como excepción en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite.

Por lo anterior, la casacionista considera que se han violentado los artículos 475, 991 y 1744 del Código Judicial, los dos primeros relativos al principio de congruencia y el último que establece y regula la interposición de la excepción de pago en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites.

Por razones prácticas, esta Colegiatura analizará en primer lugar lo relativo al tipo de pago (total o parcial) a que se refiere la excepción contemplada en el artículo 1744 del Código Judicial, para con posterioridad determinar si el Ad-quem estaba o no en la obligación de establecer el “alcance pecuniario” del pago alegado por la ejecutada excepcionante y calificar así la excepción propuesta.

En los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, las partes han pactado expresamente renunciar a los trámites comunes de los procesos ejecutivos para someterse a un procedimiento especial, con el fin de satisfacer las acreencias mediante la subasta pública del bien dado en hipoteca. Ante esta característica especial, el Código Judicial contempla en su artículo 1744 sólo dos formas de enervar dicha causa, las excepciones de pago o prescripción. La disposición citada es del tenor siguiente:

“Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento

auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

...”

Como puede verse, tal como afirma la casacionista, al establecer la citada norma la posibilidad de proponer excepción de pago, no se señala de manera expresa si la misma debe referirse a un pago total o parcial de la obligación. Obsérvese que se indica simple y llanamente que “no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.”

No obstante lo anterior, dicha excepción debe ser por el pago total y no parcial de la obligación, tal como manifestó el Primer Tribunal Superior en el fallo de segunda instancia, debido al trámite especialísimo del proceso por la renuncia pactada y en virtud de lo estipulado en los artículos 1044 y 1575 del Código Civil. Se explica.

La renuncia a los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca, contemplada en el artículo 1602 del Código Civil, debe permitir al acreedor hipotecario satisfacer con prontitud su acreencia por medio del remate del bien hipotecado. Lo anterior trae como consecuencia que resulte intolerable cualquier defensa que implique una dilación del litigio, con excepción de las fundamentadas en el pago de la obligación y la prescripción de la acción.

Pero dicho pago de la obligación debe ser total, toda vez que un pago parcial vendría, no a enervar la pretensión, sino a alterar la cuantía de lo reclamado, lo cual no constituye el objeto del medio exceptivo permitido.

Cabe aquí advertir que cualquier reclamación en torno a la cuantía de lo demandado a través de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites quedará sujeto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1748 del Código Judicial.

Así las cosas, tenemos que el pago que es admisible invocar como excepción en los procesos ejecutivos hipotecarios, con renuncia de trámites, es el de la totalidad de lo demandado, lo cual resulta cónsono con la descripción que, como medio típico de extinguir las obligaciones, hace del pago el artículo 1044 del Código Civil al preceptuar: “No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.”

Por otra parte, tenemos que según el artículo 1575 del Código Civil, la hipoteca como derecho real subsiste íntegra “mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada”.

De lo dispuesto se desprende que, para efectos de la ejecución de la garantía hipotecaria, en nada afecta la demostración del pago parcial del crédito, pues la hipoteca continua garantizando la cancelación del saldo adeudado.

Permitir, entonces, que en el proceso con renuncia de trámites se introduzca una excepción de pago parcial, sería autorizar una dilación manifiesta de este tipo de procesos.

Con relación a la totalidad del pago de la obligación que implica la excepción permitida en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, esta Sala ya se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada ‘Excepción de Pago propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el título ‘renuncia a los trámites; pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada.” (Resolución de 3 de febrero de 1995. James Morris Marchosky recurre en Casación en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue Banco General, S.A. Registro Judicial de febrero de 1995. Pág. 166)

De lo expuesto se concluye que tal como conceptuó el Primer Tribunal Superior en la Resolución recurrida en Casación, la excepción de pago contemplada en el artículo 1744 del Código Judicial se refiere a un pago total de la obligación y no a un pago parcial, razón por la cual lo resuelto por dicho Tribunal en ese sentido se ajusta a derecho.

Corresponde ahora a la Sala referirse a la alegación de la casacionista relativa a que el Ad-quem no falló la excepción propuesta, por cuanto calificó la misma de pago parcial “SIN NUNCA HABERSE ENTRADO A DISCERNIR SOBRE LA NATURALEZA DEL PAGO Y SU VERDADERO ALCANCE PECUNIARIO”.

La Sala observa que el Primer Tribunal Superior sí se pronunció respecto de la excepción presentada por la casacionista. Lo que ocurre es que no la declaró probada, al considerar que la misma no se refería al pago total de la obligación sino a un pago parcial. El Ad-quem arribó a tal conclusión, luego de valorar aquellas pruebas que, según lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, podía tomar en cuenta para la probanza de la excepción en cuestión.

En ese sentido, tenemos que a fojas 120, el Tribunal de la alzada explicó:

“Por otra lado, resulta conveniente indicar que con las pruebas documentales aportadas por la demandada (fs.5-28), no se logra acreditar el pago total de la obligación exigida por la ejecutante. Al respecto, se debe tener presente, que el referido artículo 1744 del Código Judicial, es claro y expreso al establecer, de manera limitativa y restringida, las pruebas permitidas para probar la excepción invocada. Esto se observa en la parte final del primer párrafo de dicha excerta legal ...

Luego entonces, dado que la ejecutada no aportó documento público, documento privado o actuación judicial en donde aparezca, de manera clara y sin lugar a dudas, que haya cancelado la totalidad de lo reclamado, es por lo que se carece de prueba idónea que acredite, efectivamente, el pago total de la obligación que la ejecutante reclama.”

Y es que, según el artículo 1744 del Código Judicial, que regula la excepción de pago en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, la prueba del pago debe consistir “en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el

pago.” Es decir, debe tratarse de prueba preconstituida, la cual requiere ser aportada con el libelo mediante el cual se promueve la excepción.

Por lo anterior, luego de apreciar las pruebas documentales aportadas por la ejecutada (la pericial, las testimoniales y las de informe por ella aducidas no fueron admitidas), el Ad-quem consideró que las mismas no eran idóneas para acreditar el pago total de la obligación reclamada.

Por lo tanto, no puede la parte recurrente afirmar que el Tribunal Superior no entró a discernir sobre la naturaleza del pago por ella realizado y su verdadero alcance pecuniario, cuando sí lo hizo fundamentado en las únicas pruebas que podía valorar como tal.

Así las cosas, la Sala no encuentra incongruencia alguna en la Resolución impugnada, ya que el Tribunal Superior se pronunció con respecto a la excepción alegada, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial endiligadas por la apoderada judicial de la demandada a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado.

Recurso de Casación en el Fondo

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la demandada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo (artículo 1169 del Código Judicial).”

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

Primero: La decisión del Tribunal Superior expresada en la sentencia objeto de casación, confirmatoria de la expedida en primera instancia, la que por su lado sencillamente atribuye al medio de defensa o excepción utilizado ser un pago parcial, deduce del pago invocado el mismo carácter, sin siquiera hacer la menor evaluación aritmética o financiera del valor económico, real y tangible, de los documentos entregados por la demandada al banco acreedor, consistentes en 43 (sic) cheques fiscales (del número 28985 al 20029 (sic), por MIL BALBOAS cada uno) a nombre de EDITH SUCRE DE ARANGO, con un valor nominal intrínseco superior al monto del préstamo otorgado, y garantizado con la hipoteca ahora ejecutada, cheques fiscales que obran de fojas 8 a fojas 28 del expediente (cuadernillo de excepciones).

Segundo: Al no valorarse en la actuación judicial que produjo la sentencia recurrida, por desconocerse su verdadera naturaleza, el alcance financiero y mérito de los cheques fiscales del número 28985 al 29028 (sic), por MIL BALBOAS cada uno, todos emitidos a nombre de EDITH SUCRE DE ARANGO, visibles a fojas 8-28 del expediente (cuadernillo de las excepciones), entregados por la sociedad demandada al banco acreedor, justipreciándoles errónea y apriorísticamente, el fallo recurrido incurre en el vicio de sencillamente desconocer el verdadero carácter negociable de los títulos en referencia, extinguidores por su valor nominal, en igual proporción, de las obligaciones perseguidas en juicio.

Tercero: A pesar que el propio banco actor aportó certificación, calendada 30 de enero del 2003, que obra a fojas 39 del expediente, expresiva del recibo en caja de la documentación financiera nominalmente valorada en cifra superior al monto de la obligación pecuniaria objeto de ejecución, así como documentación expresiva del registro para el comportamiento del pago del préstamo hecho a la

sociedad BIENES Y PROYECTOS, S.A. –léase fojas 40 a la 50 del expediente-, la sentencia del Tribunal Superior impugnada en casación adolece del vicio de justipreciar erróneamente esa certificación y documentación sobre comportamiento, que nunca fueron objeto de una verdadera evaluación crítica aritmética frente a la naturaleza de la excepción invocada (pago total o completo de las obligaciones garantizadas con la hipoteca).

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son el artículo 781 y el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial y el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, “Por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales y se deroga el Decreto de Gabinete No.7 de 10 de abril de 1991”.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran el hecho de que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró adecuadamente los cuarenta (40) cheques fiscales (no son 43 como afirma la casacionista), por B/.1,000.00 cada uno, entregados por la demandada al banco acreedor, visibles de fojas 8 a 28; con lo cual, adicionalmente, el Ad-quem desconoció el carácter negociable de dichos documentos.

Por otra parte, la casacionista cuestiona también la valoración que realizó el Tribunal de la alzada de la certificación visible a foja 39 y de los registros del comportamiento del pago del préstamo, consultables de fojas 40 a 50, documentos que fueron aportados por el banco demandante al contestar la excepción propuesta.

La recurrente estima infringidos el artículo 781 y el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial y el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, “Por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales y se deroga el Decreto de Gabinete No.7 de 10 de abril de 1991”.

Al valorar las pruebas documentales aportadas por la sociedad ejecutada con la excepción propuesta, el Tribunal Superior manifestó:

“Por otro lado, resulta conveniente indicar que con las pruebas documentales aportadas por la demandada (fs.5-28), no se logra acreditar el pago total de la obligación exigida por la ejecutante. Al respecto, se debe tener presente, que el referido artículo 1744 del Código Judicial, es claro y expreso al establecer, de manera limitativa y restringida, las pruebas permitidas para probar la excepción invocada. Esto se observa en la parte final del primer párrafo de dicha excerpta legal ...

Luego entonces, dado que la ejecutada no aportó documento público, documento privado o actuación judicial en donde aparezca, de manera clara y sin lugar a dudas, que haya cancelado la

totalidad de lo reclamado, es por lo que se carece de prueba idónea que acredite, efectivamente, el pago total de la obligación que la ejecutante reclama.”

Tal como se señaló en líneas anteriores, el artículo 1744 del Código Judicial determina las pruebas que deben ser aportadas para demostrar el pago total de la obligación en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite.

Según la norma en cuestión, dicha prueba “ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.”

Obsérvese que no es suficiente que el excepcionante presente el tipo de pruebas descrito en la norma, sino que resulta imperativo que de las mismas aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago y dicho pago debe ser total, como ya se ha establecido.

La parte recurrente estima que el Ad-quem no reconoció a los documentos visibles de fojas 8 a 28, y de fojas 39 a 50, el mérito probatorio que los mismos poseen. Veamos si le asiste o no la razón en cuanto a dicha apreciación.

Según se observa, de fojas 8 a 28 constan copia simples de cuarenta (40) cheques fiscales emitidos a la orden de Edith Sucre de Arango por la suma de B/.1,000.00 cada uno.

Las copias en cuestión, al no reunir los requisitos para ser documento público, constituyen documentos privados, según se dispone en el primer párrafo del artículo 856 del Código Judicial. Sin embargo, aún cuando constituyen documentos privados, que son de las pruebas contempladas en el citado artículo 1744, dichas copias carecen de valor probatorio al no ser auténticas en los términos que disponen los artículos 856 y el artículo 857 del Código Judicial.

Adicionalmente a lo anterior, de las mismas no aparece “de manera clara” que se haya cancelado la obligación reclamada por la entidad bancaria ejecutante.

Ahora bien, a foja 39 del expediente reposa nota de 30 de enero de 2003, mediante la cual el Gerente General de la demandante BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. certifica lo siguiente: que el banco recibió el 18 de mayo de 1994 de la señora Edith Sucre de Arango cuarenta (40) cheques fiscales con un valor nominal de B/.1,000.00 cada uno; que a la fecha, dichos cheques poseían un valor en el mercado del 54% de su valor nominal; que el monto del 54% descrito, consistente en B/.21,600.00, fue aplicado al préstamo hipotecario No.PC.1034 a nombre de BIENES Y PROYECTOS, S.A.; y que en virtud del abono descrito, el saldo pendiente a capital quedó en B/.19,352.35.

El documento descrito constituye un documento privado que puede ser tenido como auténtico, al haber sido aportado por la propia parte demandante, tal como establece el artículo 872 del Código Judicial.

Dicho documento demuestra entonces que, en efecto, tal como alega la ejecutada-excepcionante, entregó a la ejecutante los cuarenta (40) cheques fiscales para el pago de la deuda por ella contraída. Sin embargo, la referida certificación no demuestra en forma alguna el pago total de dicha obligación. Al contrario, la misma evidencia que al aplicarse el monto de dichos cheques fiscales al préstamo, monto que sólo fue reconocido en un 54%, quedó pendiente un saldo a capital de B/.19,352.35.

Finalmente, de fojas 40 a 50 reposan copias simples de los registros del comportamiento del pago del préstamo concedido a la recurrente, las cuales también pueden ser tenidas como auténticas a tenor de lo dispuesto en el artículo 872 del Código Judicial.

Al igual que la certificación visible a foja 39, dichos registros sólo demuestran que al 2 de enero de 2003, el préstamo otorgado a la ejecutada arrojaba un saldo a capital de B/.19,352.35 (ver f.50).

De lo expuesto se deduce que tal como consideró el Primer Tribunal Superior, las pruebas documentales aportadas por la sociedad excepcionante no demuestran en forma alguna el pago total de la obligación reclamada por la acreedora hipotecaria, por lo que no podía reconocerse la excepción de pago alegada.

Cabe señalar, que con el fallo recurrido el Tribunal Superior no pudo violentar el artículo 781 del Código Judicial que contempla el sistema de valoración de la sana crítica, por cuanto, al valorar las pruebas señaladas se sujetó a lo dispuesto en el artículo 1744 del mismo Código, el cual regula específicamente las excepciones de pago en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite.

Asimismo, no puede alegarse la violación del numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial, por cuanto las pruebas examinadas no fueron certificadas por Notario alguno.

Y finalmente no hay violación del artículo 5 del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991, toda vez que el mismo lo que establece es la negociabilidad de los cheques fiscales entregados a la demandante, es decir, la capacidad de utilizar dichos títulos en el tráfico comercial normal. Negociación que se surtió entre demandante y demandada, pero que no se logró probar que se diera por el 100% del valor nominal de dichos títulos.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Decreto de Gabinete No.16 de 30 de mayo de 1991 endilgadas por la casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar también por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 14 de junio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.66 de 2 de julio de 2003, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Pago propuesta por BIENES Y PROYECTOS, S.A. en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANIMAR IMPORT EXPORT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT AND COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 202-06

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de abril de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por la Recurrente en la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ordinario interpuesto por SWIFT & COMPANY.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2006 (fs. 107), no admitió la segunda Causal de forma y las dos Causales de fondo; y ordenó la corrección de la primera Causal de forma del Recurso de Casación propuesto, lo cual fue atendido por la Recurrente, por lo que a través de Resolución de 5 de febrero de 2007 (fs. 123), se admitió la primera Causal del Recurso de Casación en la forma, siendo esta la única que será analizada por esta Sala.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 128 a 134), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., presentó dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por SWIFT & COMPANY, contra la ahora Recurrente, un Incidente de Levantamiento de Secuestro sobre las cuentas bancarias, bienes inmuebles registrados en el Registro Público, y bienes muebles encontrados dentro de las oficinas propiedad de la sociedad demandada hasta la concurrencia de B/137,243.25, el cual fue decretado mediante Auto No. 1213 de 12 de noviembre de 1999, y ampliado mediante Auto No. 1227 de 15 de noviembre de 1999 (fs. 12-13), para garantizar las resultas del presente Proceso (fs. 18-19).

La parte demandada-incidentista fundamentó su solicitud, con base en el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 537 del Código Judicial (actual 548), que trata sobre el levantamiento del secuestro cuando no se haya hecho la notificación de la demanda dentro del término de tres (3) meses siguientes a la presentación de ésta, y el demandante no haya pedido el emplazamiento. Asimismo, sustentó dicho incidente

con base al contenido del artículo 527 ibidem (actual 537), que se refiere a la existencia previa al secuestro de contrato de prenda sobre los bienes secuestrados.(fs. 17-19)

Es necesario hacer un paréntesis para aclarar que en el expediente contentivo del Proceso Ordinario que nos ocupa, no reposa la contestación de traslado del Incidente de Levantamiento de Secuestro por la parte demandante-incidentada, ya que el cuadernillo original que contenía las actuaciones adelantadas al respecto se extravió, y por esa razón se tuvo que recurrir al mecanismo procesal de reposición, por lo que superada esa etapa se ordenó la continuación del trámite legal correspondiente.

La Juez Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1506 de 18 de junio de 2001 (fs. 20-22), negó los Incidentes de Levantamiento de Secuestro promovido por la representación judicial de la parte demandada, con imposición de costas que fueron fijadas en la suma de Cien Balboas (B/.100.00), por considerar “que el supuesto contenido en el artículo 537 del Código Judicial (actual 548), no es la fórmula para levantar el secuestro decretado, puesto que, como bien afirma la parte actora, la parte demandada quedó notificada de la demanda conforme al supuesto consagrado en el artículo 1007 (actual 1021) del Código Judicial”. En cuanto al levantamiento del secuestro por la existencia de contrato de prenda sobre los vehículos secuestrados, la Juez A quo consideró que existía falta de legitimación por parte de la demandada para formular tal petición con fundamento en el artículo 527 del Código Judicial (actual 537), puesto que es al acreedor prendario a quien le corresponde velar por el derecho real que genera ese tipo de contrato con relación a los bienes pignorados.

La parte demandada-incidentista apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 27 de abril de 2006, recurrida ahora en Casación, confirmó el Auto No. 1506 de 18 de junio de 2001, dictado en primera instancia y fijó las costas a cargo de la Recurrente en la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/. 75.00).

Para llegar a esta decisión, el Tribunal de alzada la fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“...estima esta Superioridad que la decisión de la Juez a-quo está apegada a derecho y la justicia y el sano juicio sugieren la conveniencia de confirmarla en todas sus partes.

Las constancias procesales contenidas tanto en el expediente principal y el cuadernillo de secuestro, permiten vislumbrar que las gestiones, actuaciones y diligencias adelantadas con el propósito de notificar a la demandada de la resolución que admitió la demanda, son suficientes como para entender que ella estaba enterada y era conocedora de la existencia de dicha resolución y por lo tanto, aplicada a ese supuesto lo establecido en el artículo 1007 (actual 1021) del Código Judicial, esto es, que se produjo una notificación por conducta concluyente y por ende, no operó el fenómeno de caducidad de la instancia alegado por la ahora recurrente.

De igual manera, se percatan los miembros de este Tribunal Superior, que la Juez a-quo hizo una adecuada interpretación, integración y aplicación del artículo 527 del Código judicial (actual 537), toda vez que está claro que la única persona legitimada para hacer valer derechos reales sobre bienes muebles es el acreedor y no cualquier tercero que pretenda justificar una situación no amparada por esa norma legal.

...”

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte demandada-incidentista formalizó el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala Civil, y en consecuencia, procede a examinar la única Causal de forma que fue admitida a través de la Resolución de 5 de febrero de 2007.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de casación en la forma invocada por la Recurrente consiste en “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Dicha Causal de forma se sustenta en un sólo Motivo, el cual se pasa a transcribir para mayor comprensión:

“PRIMERO: El auto impugnado es contrario a derecho, puesto que se incurrió en error al considerar que se produjo la notificación de demanda por conducta concluyente a la parte contraria, y desconocer que la resolución que corre en traslado la admisión de la demanda debe ser notificada personalmente a la parte demandada, y que su omisión causa nulidad, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs. 117-118)

Como normas de derecho infringidas a causa del “error in procedendo” señalado en el único Motivo en que se sustenta la Causal de forma, la Recurrente cita los artículos 1002 y 733 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Tal como viene expuesto, el Recurso está sustentado en una sola Causal de forma, a saber: “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”. De la lectura del único Motivo en que se funda esta Causal del Recurso de Casación, se desprende que el cargo de injuridicidad que la Parte recurrente-demandada le atribuye a la Sentencia de 27 de abril de 2006, consiste en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al confirmar la decisión del juzgador A quo de negar los incidentes de levantamiento de secuestro, incurrió en el error de considerar que se produjo la notificación de la demanda por conducta concluyente, desconociendo que la Resolución que corre en traslado la admisión de la demanda debe ser notificada personalmente a la parte demandada, y que su omisión causa nulidad del Proceso.

Para sustentar este cargo, la Recurrente denuncia la supuesta infracción, por la Resolución recurrida, de los artículos 1002 y 733 del Código Judicial, que a la letra expresan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvencción, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente;

2. ...”

Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1...

2...

3...

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite.

5..."

Al respecto, la Recurrente sostiene que el Tribunal Superior violó directamente por omisión dichas normas, porque no realizó la notificación personal de la resolución que corre en traslado la admisión de la demanda, es decir, la primera resolución emitida en el proceso, porque se atribuyó la facultad de considerar legalmente notificada a la parte demandada por conducta concluyente, lo que constituyó el fundamento para negar el incidente de levantamiento de secuestro.

Asimismo indicó, que el hecho que la admisión de la demanda no se haya notificado personalmente, y como requisito fundamental, produce la nulidad evidente del proceso, porque no existe norma legal que sustente la decisión del Tribunal Superior de dar por notificada la demanda por conducta concluyente, con lo cual se ha vulnerado los derechos de la parte demandada.

Ahora bien y luego de analizar el cargo endilgado, a la luz de las constancias procesales, la Sala debe concluir que no le asiste razón a la Recurrente en cuanto al mismo, por las razones que se exponen a continuación.

Indudablemente, el Auto que admite la demanda y ordena su traslado, es una Resolución que por su contenido y finalidad, tiene un destinatario conocido -el demandado- y a quien realmente afecta, razón ésta, por la cual es imprescindible su notificación personal, para que el Proceso pueda seguir su curso legalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 1002 del Código Judicial. Sin embargo, esta norma acusada por la Recurrente de haber sido infringida, admite excepciones, siendo una de ellas la contenida en el primer párrafo del artículo 1021 del texto legal citado, disposición esta, que además sirvió de soporte jurídico a la decisión asumida por el Tribunal Superior, de considerar que las gestiones, actuaciones y diligencias adelantadas en el Proceso para notificar a la demandada de la Resolución que admitió la demanda, eran suficientes como para entender que ella estaba enterada y era conocedora de la existencia de la misma, produciéndose entonces la notificación personal, por conducta concluyente.

El primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial antes referido, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

De un análisis de la norma transcrita podemos colegir, efectivamente, que la misma se refiere a la conducta concluyente como medio para tenerse por notificada una Resolución. No obstante, ese mismo artículo señala cuándo se entiende que existe conducta concluyente, a saber: 1. Cuando la persona a quien deba notificarse se refiera a la resolución mediante un escrito suyo, o, 2. Por cualquier otro medio escrito en el que

manifiesta ser sabedora del contenido de la resolución que se va a notificar, y, 3. Cuando hace gestión con relación a dicha resolución. Agrega la misma norma, que en estos casos “dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.”

Por lo anterior se concluye, efectivamente, que en el presente Proceso, el trámite de notificación se surtió por conducta concluyente, el día 16 de marzo de 2000, por haber presentado la demandada-incidentista, escrito de solicitud de corrección de la demanda, acto procesal este, por medio del cual manifiesta claramente tener conocimiento del contenido de la misma, por lo cual dicha gestión se encuentra descrita en el artículo 1021 en comento y, en consecuencia, produce los efectos de una notificación personal desde ese momento. (Ver fs. 3, 4 y 16 del expediente que contiene el Proceso Ordinario)

Además se observa que, a lo largo del Proceso la parte demandada ha interpuesto una serie de incidentes que indican claramente que tenía conocimiento de la demanda promovida en su contra; aunado a que el Juzgado de la causa realizó los esfuerzos necesarios para lograr la notificación personal de la demandada, tal como así lo manifestó el Tribunal de segunda instancia al proferir la Resolución que ahora se impugna en Casación.

De allí, que los referidos actos procesales llevados a cabo por la demandada configuran la llamada notificación tácita o por conducta concluyente prevista en el citado artículo 1021 del Código Judicial, en consecuencia, debe tenerse a la parte por notificada para todos los efectos legales.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala debe concluir que no se ha configurado el cargo de injuridicidad denunciado por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de CANIMAR IMPORT & EXPORT ni tampoco el Tribunal Superior incurrió en su actuación jurisdiccional, en el error procesal que se le acusa de infringir los artículos 733 y 1002 del Código Judicial; por lo que se procede a desestimar por infundada la única Causal de forma, objeto del presente Recurso de Casación.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que el fallo venido en Casación fue dictado conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de abril de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por la Recurrente en la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ordinario interpuesto por SWIFT & COMPANY contra CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A..

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de Trescientos (B/.300.00) balboas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA LAU, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ALCIDES HORACIO DIAZ MELENDEZ Y YADIRA INES MANCILLA DE DIAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 184-11

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de agosto de 2011, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZALEZ, en representación de VILLA LAU, .S.A. contra la resolución de 21 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto contra HORACIO DIAZ MELENDEZ y YADIRA INES MANCILLA DE DIAZ.

Para efectuar la corrección, el recurrente aprovechó el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, según se observa de fojas 354 a 363 por consiguiente, corresponde a la Sala resolver definitivamente su admisibilidad.

Al recurrente se le indicó que tanto al momento de invocar la causal de forma, como al explicar los motivos sustentatorios de la misma, había incluido una frase que sólo cabía en las causales de fondo y, por lo tanto, resultaba ajena a las causales de forma por lo que debía eliminar esa innecesaria adición.

Al revisar el nuevo escrito, encuentra la Sala que aunque al invocar la causal de forma volvió a incluir la frase, hizo lo correcto en los motivos, al eliminarlas. Por lo tanto, debido a que la Sala comprende la causal de forma, ordenó su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE la corrección del recurso de casación en la forma, que presentara el licenciado DAVID ELIO CUEVAS G., representante judicial de VILLA LAU, S.A., contra la resolución de 21 de febrero de 2011, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra ALCIDES HORACIO DIAZ y YADIRA INES MANCILLA DE DIAZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GAZELE ASSETS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ROSAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 161-11

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de agosto de 2011, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, representante judicial de GAZELE ASSETS, S.A., contra la resolución de 21 de enero de 2011, que proferiera el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a CARLOS ROSAS.

Para efectuar la corrección, el recurrente contó con el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, término que fue aprovechado por el casacionista, según se observa de fojas 253 a 260 por consiguiente, corresponde a la Sala resolver definitivamente su admisibilidad.

En la resolución de la Sala solamente se había advertido al recurrente que el primero de los tres motivos presentados como sustento de la causal, no infería cargo alguno contra la resolución, por lo tanto debía adecuarlo; además de ello, se le recordó la necesidad de citar y explicar la norma básica (artículo 781) al momento de citar la causal probatoria traída a estudio; así como transcribir en forma completa las normas ya citadas.

Con la revisión integral del nuevo libelo de demanda, la Sala encuentra que la misma ha cumplido con cada uno de los señalamientos originalmente señalados y, por lo tanto, lo procedente es dictar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido, que presentara la firma forense MORGAN & MORGAN, representante judicial de GAZELE ASSETS, S.A., contra la resolución de 21 de enero de 2011, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra CARLOS ROSAS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2005 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL CUAL CONFIRMÓ EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DENIEGA LA SOLICITUD QUE VÍA

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, HICIERA LA SOCIEDAD JORLE, S.A., CESIONARIA DE PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. CONTRA INVERSIONES FÁTIMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 111-05

VISTOS:

La firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, en representación de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., ahora JORLE, S.A., interpuso Recurso de Casación contra el Auto de 24 de febrero de 2005 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirmó el Auto de 9 de agosto de 2004, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que DENIEGA la solicitud que vía Incidente de Reclamación por Daños y Perjuicios, hiciera la sociedad JORLE, S.A., cesionaria de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. contra INVERSIONES FÁTIMA, S.A.

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2005, que consta a fojas 144-145, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el Recurrente.

Una vez finalizada la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada a bien por ambas partes, esta Sala de lo Civil procede a resolver el fondo del presente Recurso de Casación con base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Consta en Autos que el Recurrente interpuso Incidente de Reclamo por Daños y Perjuicios contra la sociedad INVERSIONES FÁTIMA, S.A., como consecuencia de la práctica de una medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de INVERSIONES FÁTIMA, S.A. y contra la sociedad PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A.; medida decretada con el objeto de asegurar las resultas de un Proceso Arbitral instaurado por las partes, que tenía como finalidad dilucidar discrepancias en la ejecución de un contrato de obra por administración suscrito entre éstos.

Igualmente consta a fojas 118 a 127 (Antecedentes del Proceso Arbitral), que el Proceso Arbitral que instauraron PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. e INVERSIONES FÁTIMA, S.A., concluyó de tal forma que, INVERSIONES FÁTIMA, S.A. (demandante en la medida cautelar de secuestro) debió pagar a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS (B/179,699.00), más los intereses que se generen hasta su cancelación, a una tasa del nueve por ciento (9%) anual, siendo entonces que, dentro del Proceso Arbitral instaurado por las partes y el cual originó la práctica de la medida cautelar de secuestro, no le asistió la razón a INVERSIONES FÁTIMA, S.A., quien fuese parte demandante de dicha medida.

En primera instancia, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 9 de agosto de 2004, deniega la solicitud que vía Incidente de Reclamación por Daños y

Perjuicios realizara el Recurrente, bajo el criterio que sólo procede la indemnización de daños y perjuicios por la ejecución de un secuestro, cuando éste ha sido promovido con evidente mala fe o temeridad, y que no consta dentro del negocio, que se haya dado dicho requisito, además se refiere el A-quo a manifestaciones realizadas durante el Proceso por parte del Recurrente, donde afirma que la sociedad PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. se constituyó únicamente para realizar el proyecto “MAGNA CORP”, de propiedad de INVERSIONES FÁTIMA, S.A., siendo dicho proyecto, el objeto del contrato de obra suscrito entre las partes y que originó la controversia que fuese resuelta dentro del Proceso Arbitral.

El Incidentista - Recurrente, apela a la decisión de primera instancia alegando que el juzgador hace mención de jurisprudencia obsoleta, ya que con la expedición del Código Judicial vigente, en su artículo 547 se sienta un principio muy distinto, eliminando la exigencia de la declaratoria de mala fe o temeridad y por el contrario, imperando como eximente que el juzgador manifieste previamente la acción de buena fe. Asimismo, indica el Recurrente a través de sus apoderados, que INVERSIONES FÁTIMA, S.A. con la acción de secuestro impidió que pudiese continuar con sus actividades para finalizar el proyecto objeto de la relación contractual, y consecuentemente, no poder cobrar las cuentas pendientes ni recuperar las fianzas otorgadas, máxime que el Laudo Arbitral que debió poner fin al Proceso en conflicto, a la fecha no ha podido ejecutoriarse por mala conducta procesal por parte de la parte demandada en el presente Incidente de daños y perjuicios.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito, mediante Auto de 24 de febrero de 2005, confirma el Auto emitido por el A-quo en primera instancia, fundamentándose en que el Recurrente no probó los actos de mala fe por parte del demandado, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no precisa reglas que ayuden a determinar la conducta temeraria y la forma en que ha de reconocerse dentro de un Proceso.

Es contra esta Sentencia que el Recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, el cual esta Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurrente sustenta su Recurso de Casación como procedente, invocando dos Causales de Casación en el fondo contempladas en el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la primera enunciada, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. Esta Causal se apoya en los siguientes motivos:

“PRIMERO: A pesar de que la ley vigente deja abierta la posibilidad de que el demandado absuelto a quien se hayan secuestrado bienes, no habiendo declaratoria de buena fe del secuestrante, pueda reclamar que se le indemnice, probando los daños y perjuicios que se le causaron con tal secuestro, el Tribunal Superior, al expedir la Resolución Recurrida, exige contrario a derecho, una declaración de mala fe que el legislador eliminó al expedir el nuevo Código Judicial; consecuentemente, desconoce el derecho que tiene nuestro representado a que se le indemnicen los daños y perjuicios que al amparo de las normas vigentes reclama”
SEGUNDO: “El Tribunal Superior, al expedir la Resolución Recurrida, desconoce la responsabilidad del actor que secuestró a nuestro representado la administración de su

negocio, causándole graves perjuicios; y con ello, dejó de aplicar la regla de derecho que establece que quien cause daño interviniendo culpa o negligencia en su actuar, debe indemnizar el daño causado.”

Como normas de derecho infringidas, el Recurrente señala que han sido violados de forma directa, los artículos 533 y 547 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

La segunda causal invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, sustentándose esta Causal en los siguientes motivos:

“PRIMERO: El Tribunal Superior al emitir la Resolución Recurrida ignoró totalmente las pruebas 10a, 10b, 10d y 11 del escrito de Posiciones (Demanda) presentado por nosotros al inicio del Proceso Arbitral, cuyas fojas no podemos precisar ahora, por no haber podido localizar todo el expediente que aún se mantiene en el Juzgado Sexto de Circuito; (pues no se remitió al Tribunal Superior como antecedente); las pruebas de fojas 11; 12; 67; 68 y 69 a 73 y 459 del cuadernillo que contiene el Proceso Sumario para fijación de Reglas Arbitrales al que se le ha agregado la ejecución del Laudo Arbitral; las pruebas de fojas 233; 234 a 241 del cuaderno de pruebas presentado por Inversiones Fátima, S.A. en el Proceso arbitral (cuyo expediente aún está en el Juzgado Sexto, el cual dirimió la controversia que se dio entre INVERSIONES FATIMA, S.A. y PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. por razón de la construcción del proyecto MAGNA CORP.); documentos que demuestran la saña con que actuó el secuestrante y que debieron examinarse, pues fueron aducidos oportunamente, tal como puede verse a fojas 4 del cuadernillo que contiene el incidente de Daños y Perjuicios que nos ocupa; omisión que le llevó a desconocer la prueba que demuestra la mala fe con que actuó el secuestrante y como consecuencia de ello, dejó de aplicar las normas sustantivas que crean el derecho que tiene nuestro representado a que se le indemnicen los daños y perjuicios causados por el secuestro decretado a petición de INVERSIONES FATIMA, S.A. Este desconocimiento del derecho reclamado constituye el agravio que debe enmendarse.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al emitir el fallo recurrido, ignoró totalmente los documentos que aparecen a fojas 10, 11 y 12 del cuadernillo que contiene el proceso sumario de Fijación de Reglas Arbitrales; de fojas 1; 5; 7; 9; 10; 11; 18; 19; 241 a 252 del cuadernillo de secuestro solicitado por INVERSIONES FATIMA, S.A.; de fojas 1 a 115 del incidente promovido por INVERSIONES FATIMA, S.A. para que se le indemnicen supuestos daños y perjuicios, (cuadernillo que actualmente está en los archivos del Juzgado 6°); de fojas 1 a 3; 4; 9 a 11; 23 a 26; 100 a 105; 116; 117; 122 a 124 de la Excepción de Pago presentada por INVERSIONES FATIMA, S.A. (cuadernillo que está en los archivos del Juzgado 6°); de fojas 1 a 28 del Incidente de Desacato presentado por nuestra representada; (cuadernillo que está en el Juzgado 6°); todo lo cual demuestra los daños que el secuestrante causó a nuestro cliente; lo cual fue aducido como prueba oportunamente, por lo que el Tribunal Superior las debió examinar para emitir dicho fallo; omisión que lo llevó a desconocer la mala fe del secuestrante y como consecuencia de ello, desconoció también las normas sustantivas que reconocen el derecho de nuestro representante a reclamar por

los daños y perjuicios que tal secuestro le causó. Este desconocimiento, que afecta el patrimonio de nuestro cliente, constituye el agravio que pedimos se enmiende; pues de haber tomado en cuenta tales pruebas, habría reconocido el derecho de indemnización por los daños y perjuicios reclamados.

TERCERO: El Tribunal Superior al emitir el fallo recurrido, ignoró por completo los peritajes que aparecen de fojas 23 a 52 del Cuadernillo que contiene el Incidente de Daños y Perjuicios presentado por la parte demandada dentro del Proceso Arbitral propuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A. contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. (ahora JORLE, S.A.) en donde se enumeran y cuantifican los daños y perjuicios que justifican el reclamo que hacen nuestros representados a ser indemnizados por causa de ese secuestro injustificado que solicito INVERSIONES FATIMA, S.A., lo cual le causa el agravio moral y patrimonial que ahora solicitamos que se enmiende.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior, al expedir el fallo recurrido ignoró por completo la conducta procesal de INVERSIONES FATIMA, S.A. al solicitar el secuestro; durante el proceso arbitral y después de éste en la ejecución del laudo, ocasiones donde demostró su poco respeto a los derechos de nuestro cliente; desconocimiento que lo llevó a ignorar las disposiciones sustantivas que reconocen los derechos de nuestro cliente a que se le paguen los daños y perjuicios causado por el secuestrante vencido.”

Como normas de derecho infringidas, el Recurrente señala los artículos 533, 547, 780, 710 y 784 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Aprecia la Sala que dentro de la primera Causal del Recurso de Casación incoado por el Recurrente, que corresponde a la de violación directa, una de las normas que se declara ha sido infringida, corresponde al artículo 547 del Código Judicial, cuyo texto expone lo siguiente:

“Artículo 547: Si la Resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor.”

Haciéndose un análisis de esta norma, se colige entonces que, contrario al criterio plasmado por el Tribunal Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, la parte que resulte absuelta en un Proceso donde se le haya practicado una medida cautelar de secuestro, puede solicitar una reclamación por daños y perjuicios sin que le corresponda acreditar la temeridad de quien lo demandó y solicitó la ejecución de la medida cautelar correspondiente. Debe este tipo de Procesos o reclamación, ceñirse a comprobar el daño y perjuicio causado, el cual debe ser injustificado e imputable a quien solicitó la práctica del secuestro correspondiente.

Esta Sala confirma que dentro de la Resolución recurrida, el Ad-quem manifiesta la exigencia de las probanzas de temeridad y mala fe, a efectos de que pueda recurrirse vía incidente a la reclamación de los daños

y perjuicios ocasionados producto de una medida cautelar de secuestro. Esto es así, toda vez que dentro de la Resolución recurrida, el Ad-quem expone: “La temeridad en las medidas cautelares, corresponden acreditarlas a quien pretende que se le indemnice por daños y perjuicios causados con el secuestro, hecho éste que no ha sido fácil de establecer ante la ausencia de reglas precisas que ayuden a determinar esta conducta y la forma en que ha de reconocerse.”

En este sentido, no comparte esta Sala el criterio esbozado por el Ad-quem, al establecer la exigencia de demostrar temeridad y mala fe en la práctica de un secuestro, para los efectos que quien se considere ha sufrido daños y perjuicios por motivo de esta medida cautelar, pueda hacer uso de sus derechos para reclamar la indemnización que le corresponda.

El artículo 532 del Código Judicial es claro al señalar el derecho que le asiste a una persona para reclamar los daños y perjuicios vía incidente, causados por motivo de la práctica de medidas cautelares. En concordancia con esta norma, se encuentra el artículo 547 del mismo código, norma que ha sido denunciada como infringida por el Recurrente en el presente Recurso de Casación, y que establece una condición para la devolución al demandante, de la caución exigida para garantizar los perjuicios ocasionados por la práctica de una medida cautelar de secuestro. Dicha condición contemplada en el artículo 547, consiste en la declaratoria de buena fe dentro del fallo correspondiente, o salvo que el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios; fuera de esto, la caución establecida debe cumplir su finalidad, la cual consiste en garantizar cubrir los perjuicios causados.

Contrario lo manifestó el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, en ningún momento las normas previamente citadas, hacen referencia a una declaratoria de temeridad o probanza de esta acción dentro de la acción de secuestro, como condición a la reclamación por los daños y perjuicios ocasionados; ha de recordarse que, una medida cautelar de secuestro puede no haberse practicado con la intención de ser temeraria y sin embargo, por negligencia o responsabilidad del demandante-secuestrante, causar graves daños y perjuicios al demandado-secuestrado, claro está, que estos daños deben ser debidamente demostrados.

La causal de violación directa de la ley, se produce cuando una disposición legal, clara y explícita, deja de ser aplicada al caso pertinente o bien, si aún habiéndose aplicado, la misma se hace desconociendo un derecho en ella consagrado; siempre con independencia de toda cuestión probatoria.

Esta Sala considera que el cargo de injuridicidad que se le imputa a la Resolución recurrida, el cual consiste en la violación directa del artículo 547 del Código Judicial, se encuentra plenamente demostrado, ya que el Tribunal Ad-quem le desconoció el derecho consagrado en la norma que le asiste al Recurrente, para poder reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la práctica de la medida cautelar de secuestro interpuesta en su contra, exigiéndole demostrar una mala intención y temeridad, cuando debió centrarse a comprobar si en efecto existen los daños y perjuicios alegados y que los mismos le sean imputables al demandante-secuestrante.

Por tal razón, procede Casar la Resolución impugnada y, en su lugar, dictar la correspondiente Sentencia de reemplazo.

Al ponderar el conjunto de las pruebas que constan dentro del Proceso, la Sala observa que al resolverse el Recurso de Apelación que se interpuso en segunda instancia por parte del Recurrente, a pesar que el Ad-quem lo solicitó, no fueron remitidos por parte del A-quo todos los antecedentes que guardan relación con el presente Incidente de Daños y Perjuicios. Esto es así, ya que consta dentro del expediente, los distintos oficios por medio del cual el Tribunal Superior solicitó al Juzgador Primario la remisión de los respectivos antecedentes, los cuales sí fueron enviados a esta Sala después que se emitieran reiteradas solicitudes.

En este sentido, no puede la Sala ante tal situación, dejar de hacer un llamado de atención al Juzgador primario, ya que al no procurar el cumplimiento de las solicitudes de su superior, en aras de resolver de manera adecuada e imparcial el presente Proceso, incumple con sus deberes en la administración de justicia, afectando con este proceder los Principios Procesales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico y que deben prevalecer dentro de todo Proceso.

Dentro de los daños y perjuicios reclamados por el Recurrente, se encuentra contemplado el daño moral, al respecto, consta de fojas 23 a 25 del cuadernillo de Incidente de reclamación por daños y perjuicios, el informe pericial realizado por el perito del Tribunal, donde se indica la cifra de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) como daño moral causado al incidentista – casacionista, como consecuencia de la práctica de la medida cautelar de secuestro, suma ésta que ha sido ratificada igualmente en el informe pericial que consta de fojas 38 a 40, realizado por los peritos de la parte actora.

Con respecto al daño moral, el artículo 1644-a del Código Civil nos ilustra al definirnos lo que nuestra legislación considera como tal, de la siguiente manera:

“Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño –materia, tanto en – materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta...”

Ahora bien, a pesar de haber una evidente concordancia entre los distintos peritajes realizados dentro del Proceso y la existencia de acciones temerarias en el actuar de la parte demandante (INVERSIONES FÁTIMA, S.A.), el daño y su respectiva indemnización deben limitarse a lo probado, por más que el daño moral sea indemnizable.

Esta Sala después de analizar la carga probatoria que consta en el expediente, concluye que no se han podido ubicar las pruebas que determinen la existencia del daño moral que haya podido sufrir el recurrente con la ejecución de la medida cautelar de secuestro; más aún, si fue el mismo demandado quien afirmó que la Personería Jurídica que corresponde ha PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., no tenía mucho tiempo de constituida para la fecha en que se originó el conflicto que inició el presente Proceso, ya que esta sociedad, se constituyó únicamente para la ejecución de un proyecto específico a favor del demandante, siendo este mismo proyecto, causa del conflicto principal.

Con relación al daño material que se causó por la práctica de la medida cautelar de secuestro realizada contra el recurrente, los informes periciales que constan de fojas 26 a 37 (peritos del Recurrente) y de fojas 41 a 52 (perito del Tribunal), muestran la cuantía concerniente a daños materiales en DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.257,378.49), desglosándose en CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.44,937.06) por los intereses sobre los títulos prestacionales consignados en el Juzgado Sexto y que a la fecha del 9 de septiembre de 2002 no habían podido ser cobrados; la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.141,600.00) en utilidades dejadas de percibir; SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y TRES

CENTÉSIMOS (B/.65,841.43) en intereses sobre las utilidades dejadas de percibir; y la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) en deterioro del local comercial propiedad del Recurrente.

Dentro de los informes periciales presentados y que constan en el expediente, se ha dejado claramente establecido que el cálculo realizado para determinar el daño al local donde operaba el recurrente, fue estimado sobre presunciones, toda vez que no pudo tenerse acceso al mismo, y tampoco consta dentro del proceso que se haya podido probar que en efecto este daño material haya sido causado, por lo que debe considerarse que el mismo no ha sido probado.

Con respecto a la cuantía establecida para el daño ocasionado sobre las utilidades dejadas de percibir, esta Sala considera que toda medida cautelar de secuestro produce sus efectos con relación a la regular actividad comercial que pueda desarrollar una persona o empresa, sea natural o jurídica; sin embargo, determinar la cuantía afectada por la actividad comercial que pudo o no haber realizado la parte afectada desde la ejecución del secuestro, es una situación más que todo probatoria, o de lo contrario, sería especular sobre el futuro. Es por esta razón, que esta Sala considera que, dentro del presente Proceso, no se han probado las posibles contrataciones, relaciones o actividades comerciales que hubiesen podido realizarse y no se dieron, como consecuencia de la ejecución de la medida cautelar de secuestro, viéndose de esta manera afectadas, las futuras utilidades del Recurrente.

Sobre los intereses generados por los títulos prestacionales consignados en el Juzgado Sexto, los cuales vencieron el día 31 de julio de 1997, y a la fecha de los informes periciales correspondientes al 9 de septiembre de 2002, no habían podido cobrarse por continuar afectados con la medida cautelar de secuestro, esta Sala estima que este daño se encuentra plenamente demostrado como imputable al demandado por motivo de sus acciones dilatorias y abusivas en la práctica del derecho a lo largo de todo el Proceso; siendo su cuantía claramente determinada en los informes periciales efectuados por los peritos tanto de la parte actora como los del Tribunal.

Concluye en consecuencia la Sala que sobre el demandado INVERSIONES FÁTIMA, S.A. existe evidente responsabilidad por los daños y perjuicios cometidos producto de la medida cautelar de secuestro que accionara contra la Demandante- Recurrente, lo cual es necesario que en su contra se fije una condena para indemnizar los daños y perjuicios materiales causados al recurrente, de modo tal que la resolución recurrida deba ser casada.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 24 de febrero de dos mil cinco (2005), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y convertida en tribunal de instancia, REFORMA la Resolución N°723, dictada por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 9 de agosto de 2004, de manera que su parte resolutive se lea así:

1. CONDENA a INVERSIONES FÁTIMA, S.A., sociedad anónima inscrita a ficha 253572, rollo 33867, imagen 89 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a pagarle a JORLE, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 196896, rollo 21963, imagen 55 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en su condición de cesionaria de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 244381, rollo 31682, imagen 30 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la suma correspondiente a los intereses generados sobre la cuantía de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.62,500.00), calculados en base a la tasa de interés legal (6% anual), computada desde el vencimiento de los títulos prestacionales (31 de julio de 1997), hasta el día en que se devolvieron o se devuelvan dichos títulos que fueron consignados en el

Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y cuyo cálculo preciso deberá ser realizado por la Secretaría de ese Tribunal.

2. SE CONDENA a la demandada pagar al Recurrente, la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.9,450.00) en concepto de costas, de conformidad con los numerales 1, 2 y 5 del artículos 1069 del Código Judicial, más los gastos del Proceso los cuales serán liquidados a través de la Secretaría.

Por ejecutoriada esta Resolución y cumplido todos los actos complementarios para su ejecución, se ordena el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el Libro respectivo.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ALBERTO MUÑOZ Y MARIA VICTORIA BOTERO CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	108-09

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 29 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALBERTO MUÑOZ y MARIA VICTORIA BOTERO contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ALBERTO MUÑOZ MEDINA y MARIA BOTERO BEDOYA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria en la cual solicitaban que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. sea condenada "a devolver la suma de US\$ 30,500.00 que se relacionan con los cinco retiros, que sin autorización y conocimiento de mis poderdantes, realizó una mujer con cédula número 8-320-287 de la Cuenta de Ahorros Primax identificada con el número 31-8-04-03377-6, el día lunes 11 de marzo de 2002, por un monto de US\$30,500.00, así como las costas, gastos e intereses que deriven del presente proceso". (f.2)

Los demandantes estiman que el banco demandado actuó de manera negligente, toda vez que dio curso a los retiros de dinero preparados por una persona con distinto número de identificación personal que el mantenido en sus registros.

De la demanda corregida propuesta, se le corrió traslado al Primer Banco del Istmo, S.A., quien negó la pretensión deprecada, manifestando que los retiros efectuados contaban con la debida autorización, cumpliendo con todos los procedimientos.

Después de surtidos los trámites inherentes a este tipo de negocios, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.30 de 31 de agosto de 2007, absolvió a la demandada de los cargos formulados, exonerando a los actores del pago de costas.(fs.673-679)

Contra lo resuelto, la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Luego de evacuados los trámites de alzada, el Tribunal Ad quem, procedió a dictar la resolución de 29 de enero del 2009, que revocó la sentencia apelada, condenando a la demandada al pago de B/.30,500.00, más las costas de ambas instancias que fijó en la suma de B/.7,300.00, y los gastos del proceso.(fs.718-733)

En la sentencia recurrida, el Tribunal Ad quem externó las siguientes consideraciones:

“Luego de consultar la realidad que aflora en autos, este Tribunal coincide con los reparos que le formula la firma forense JIMENEZ-SORIANO & ASOCIADOS a la sentencia de marras y, por ende, disiente con el criterio jurídico que dio pie a la Juez de primera instancia para absolver a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. de los cargos que en su contra le formulan los señores ALBERTO MUÑOZ MEDINA y MARIA VICTORIA BOTERO BEDOYA.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura del Manual de Procedimiento de Sucursales que fuera aportado por la apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en la fase probatoria (visible a fojas 486-489 del expediente) se establece, sin duda alguna, que para que el cajero pueda hacer entrega de cualquier retiro de ahorros debe tener certeza de que la persona que solicita el referido retiro es la dueña de la cuenta o está autorizada por esta última para el retiro correspondiente.

Ahora bien, considera el Tribunal, que dicha certeza de la titularidad del cuentahabiente no puede ser corroborada únicamente con la verificación de la firma que aparece en los sistemas operativos del banco, la firma del formulario de retiro, el slip de retiro debidamente firmado y el documento de identificación personal que presenta la persona que efectúa el retiro, pues, adicional a ello, el cajero para hacer el desembolso solicitado debió tener conocimiento de la información que constaba en la Tarjeta de Firmas que reposa en la sucursal donde se abrió la cuenta de ahorros, en la que constan todas las generales del tarjetahabiente que, en el caso que nos ocupa, es la información completa de la señora MARIA VICTORIA BOTERO BEDOYA, quien, para ser incluida como tarjeta habiente de la Cuenta de Ahorros Primax N°31-8-04-03375-6, tuvo que presentar su documento de identificación personal, siendo, que para el caso particular y al ser de nacionalidad colombiana presentó el Pasaporte N°24327442.

Sobre el particular, también advierte el Tribunal que los retiros realizados eran por la suma de B/.5,000.00 ó más, lo que le exige al cajero del Banco demandado acudir a un Oficial para que

proceda con la verificación de la información correspondiente para proceder al desembolso del retiro peticionado. Esta información fue corroborada por los testimonios de los señores Fernando Ameth Sánchez De La Rosa (a fojas 282-292), Lourdes de Fumarola (a fojas 340-344) y Amalia Isabel Graell de Rodríguez (a fojas 351-358).

Frente a lo arriba expresado, advierte esta Superioridad que si para retiros mayores a B/.5,000.00, el Cajero debía acudir a la aprobación de un Oficial para la entrega del dinero solicitado, este último, debía, en principio, hacer una verificación mayor de la documentación aportada con la información completa del tarjetahabiente y no sólo con la firma que aparece en los sistemas operativos del Banco, sino, de nada serviría pasar por un filtro adicional a la del Cajero.

Y es que, evidentemente, esta Colegiatura estima que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. actuó negligentemente al no realizar las verificaciones correspondientes que le confirmarían, de manera contundente, que la persona que realizó los retiros de la Cuenta de Ahorros Primax N°31-8-04-03377-6 era la señora MARIA VICTORIA BOTERO BEDOYA, como titular de la cuenta en cuestión, quien, como ha quedado demostrado en el proceso de marras no cuenta con una cédula de identificación personal al no ser panameña.

Adicionalmente, el Tribunal no puede restarle valor al Manual de Procedimiento de Sucursales 'por obsoleto' como lo sostiene la apoderada judicial del Banco demandado en su escrito de oposición a la alzada, pues, tal cual lo sostiene la firma forense recurrente, los modernismos de escanear las firmas en los sistemas operativos del Banco demandado no los exime o releva de revisar la información completa del tarjetahabiente para cualquier transacción, quien, dicho sea de paso, realizó varios retiros en un mismo día, los cuales, cada uno de ellos, superaba los B/.5,000.00, razón por la cual los mecanismos de seguridad debieron haberse reforzado, situación que, evidentemente, no sucedió.

En esa misma línea de pensamiento, observa el Tribunal que el Contrato de Cuenta de Ahorro suscrito por las partes que integran la presente encuesta legal (a fojas 477-478 del infolio) en el último párrafo de la cláusula cuarta establece que: "Toda consecuencia o perjuicio resultante del extravío, hurto, utilización indebida, falsificación o alteración de la firma de EL CLIENTE, recaerá sobre EL CLIENTE. EL BANCO no será responsable, salvo en el caso en que se compruebe culpa grave y únicamente en la proporción en que haya ocurrido el perjuicio". (El subrayado en nuestro)

Como vemos, de la lectura de la cláusula transcrita se extrae claramente que el Banco responderá únicamente cuando se trate de culpa grave, misma que, nuestro Código Civil, en su artículo 34c define de la siguiente forma: 'Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo'. De allí, entonces, que, tomando en consideración que los operarios del Banco (Cajeros y Oficiales) no hicieron las revisiones correspondientes a la información completa con la finalidad de que se acreditara que la persona que hizo el retiro era efectivamente la señora MARIA VICTORIA BOTERO BEDOYA, le incumbe al banco demandado, por culpa grave, responsabilidad por los retiros que ascienden a la suma de B/.30,500.00 que fueron pagados a persona distinta de la cuentahabiente con lo cual se le ha ocasionado un perjuicio patrimonial a los señores ALBERTO MUÑOZ MEDINA y MARIA VICTORIA

BOTERO BEDOYA, lo que hace imperativo la revocatoria de la sentencia venida en apelación, a lo que se procede". (fs. 729-732)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte demandada recurrió en Casación invocando "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La modalidad de la causal de fondo se sustenta en tres motivos que transcribimos para mejor análisis:

"PRIMERO: La Sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia ahora impugnada, no tomó en consideración y por ende incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorar los Informes Periciales presentados por los señores MIGUEL F. GARRIDO, como Perito del Tribunal y la señora LUISA MEDINA DE GAITAN, como Perito de la parte demandada, visibles a fojas 553 a 564 y 565 a 572 respectivamente, del presente expediente, pues de haber tomado en cuenta el resultado de los mismos, hubiese concluido que las firmas que contengan las volantes de retiro utilizadas para retirar fondos de la cuenta de ahorros de los demandantes, fueron realizadas por la propia señora MARIA VICTORIA BOTERO, por tanto el banco demandado no pudo a prima facie detectar ninguna irregularidad en tales retiros, pues la firma en cuestión coincidía plenamente con la que aparecía en la pantalla del sistema del banco. El desatender las referidas pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues las mismas demuestran (sic) la autoría de las firmas por parte de la demandante BOTERO.

SEGUNDO: Que la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 29 de enero de 2009, por medio de la cual revocó la Sentencia No. 30 de 31 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ignoró el contenido de las copias debidamente autenticadas del expediente penal instruido por razón de la querrela presentada por el señor ALBERTO MUÑOZ MEDINA y que rolan de fojas 377 a 473 del expediente, pues de haber tomado en cuenta el mismo al momento de fallar, hubiera determinado del contenido de los Informes Periciales rendidos por los señores MIGUEL F. GARRIDO y LUIS (sic) MEDINA DE GAITAN, que los funcionarios de caja del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. cumplieron con su obligación de verificar la firma de las respectivas volantes de retiro, al confrontarlas con la cédula de identidad personal presentada por la persona que concurrió a efectuar los retiros y con las firmas aparecidas en la pantalla del sistema, haciendo incluso las verificaciones correspondientes con los oficiales del banco para los casos de retiros superiores a las B/.5,000.00, con lo cual se demuestra que el banco demandado cumplió con las exigencias y trámites establecidos en su manual para este tipo de situaciones. El hecho de que el Tribunal de segundo grado no tomara en consideración al momento de fallar las copias autenticadas del referido expediente penal, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Al no tomar en consideración la sentencia impugnada los medios probatorios indicados en los hechos anteriores, no tuvo el Juez Ad quem la oportunidad de establecer que los cajeros del banco demandado sí cumplieron con su obligación de cerciorarse de la identidad de la persona que realizaba el retiro, lo cual hicieron al confrontar (sic) la firma que aparecía en la volante de depósito con la registrada en su sistema, y con la aparecida en la cédula de identidad personal de aquella persona que se presentó a la ventanilla, determinándose que todas eran coincidentes, lo que evidencia que no se incurrió en culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones, como erradamente lo concluye la resolución recurrida". (fs.764-765)

La impugnadora estima que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 780, 833 y 966 del Código Judicial, más el artículo 974 del Código Civil.

En primer término, es del caso acotar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre, bajo el supuesto que formula la recurrente, cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba pretermitida, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Con lo expuesto, para el caso del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, debe tenerse presente que convergen dos elementos fundamentales para su procedencia: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia, y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez escrutados los cargos que soportan la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, esta Superioridad es de la opinión que no le asiste la razón a la recurrente, a pesar de que es cierto que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios detallados, debido a que su omisión no influyó en lo decidido por la sentencia impugnada.

La razón por la que el Tribunal de segunda instancia condenó a la demandada fue por estimar que había sido negligente al no verificar la identificación de sus clientes (los demandantes) a través de la comprobación del número de identidad personal con el que poseía en sus registros, y no por omitir verificar que las firmas que contenían las volantes de retiro utilizadas para retirar fondos de la cuenta de ahorros de los demandantes, fueron realizadas por la propia señora MARIA VICTORIA BOTERO, cargo que soporta el primer motivo.

Asimismo, el examen del expediente penal demuestra el error en la consideración del banco demandado al estimar que con sólo verificar la firma de las respectivas volantes de retiro, confrontarlas con la firma de la cédula de identidad personal presentada por la persona que concurrió a efectuar los retiros y con las firmas aparecidas en la pantalla del sistema, haciendo incluso las verificaciones correspondientes con los oficiales del banco para los casos de retiros superiores a las B/5,000.00, cumplió con las exigencias de diligencia de "manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

Si examinamos el contrato de cuenta de ahorro, aportado como prueba por la parte demandada y visible a fojas 477-478, apreciaremos que en la cláusula cuarta se establece con claridad que "Todos los retiros de dinero serán hechos por EL CLIENTE personalmente, por medio de su orden escrita en los formularios que EL BANCO le suministrará a solicitud suya o a través de medios electrónicos utilizando los sistemas de

TELECENTRO, banistmo.com o cualquier otro sistema que en el futuro ponga EL BANCO. EL CLIENTE se obliga para con EL BANCO a firmar los retiros, órdenes, autorizaciones e instrucciones de todo tipo relacionado con esta cuenta, con su firma autógrafa idéntica a la registrada en los libros del banco y a indicar con claridad el número de la cuenta”. (f. 477 y reverso)

Por lo expuesto, la Sala es del criterio que la obligación del banco es verificar que atiende la orden de su cliente, el cual no solo se identifica con su firma, sino con su número de cédula, si es nacional, o con su número de pasaporte, si es extranjero, documentación que siempre requiere el banco previo a la apertura de una cuenta de ahorros, como lo es el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, esta Superioridad considera que la omisión de los Informes Periciales presentados por los señores MIGUEL F. GARRIDO, como Perito del Tribunal y la señora LUISA MEDINA DE GAITAN, como Perito de la parte demandada, visibles a fojas 553 a 564 y 565 a 572 respectivamente, así como de las copias debidamente autenticadas del expediente penal instruido por razón de la querrela presentada por el señor ALBERTO MUÑOZ MEDINA y que rolan de fojas 377 a 473 del expediente, no influyó en lo dispositivo de lo resuelto, puesto que el análisis del Tribunal Superior no gravitaba sobre la verificación de las firmas, sino sobre la comprobación de la identidad de la persona que efectuó el retiro, lo cual se apreciaba confrontando el número de cédula o de pasaporte de la persona que retiró el dinero, con la información que poseía el banco de su cliente.

Si el banco hubiese sido diligente en su actuar, se hubiese percatado que su cliente no era de nacionalidad panameña, y que la plena identificación de la persona que retiraba el dinero, procedía al mostrarle su pasaporte, con lo cual hubiese podido confrontar tanto la firma del cliente como su número de identificación.

En virtud de ello, se descartan los cargos que sustentan la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas vulneraciones a los artículos 780, 833 y 966 del Código Judicial, más el artículo 974 del Código Civil.

La segunda modalidad de la causal de fondo, es decir, “la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se fundamenta en tres motivos que exponen lo siguiente:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia recurrida, incurrió en error de derecho al apreciar las pruebas testimoniales de los señores FERNANDO SANCHEZ DE LA ROSA (fs. 282 a 292); JANICE IRAYDA BETHANCOURT DE VASQUEZ (fs. 293 a 298); CARLOS FRANCISCO MONTERREY DE LEON (fs. 299 a 304); LOURDES DE FUMAROLA (fs.340 a 344); AMALIA ISABEL GRAELL DE RODRIGUEZ (fs. 350 a 358) y AVELINA DE LAS MERCEDES VEGA VERGARA (fs. 359 a 366) del expediente, ya que de haberse apreciado en su justa dimensión, hubiera concluido el Ad-quem que los funcionarios del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. cumplieron con los procedimientos y tramites regulares para efectuar el pago de los retiros presentados. Al valorar equivocadamente las pruebas testimoniales, la sentencia recurrida también señala que el cajero debió acudir a un Oficial para proceder a la verificación del retiro, por tratarse en su mayor (sic) de sumas superiores a los B/.5,000.00, situación que también fue cumplida y establecida en los testimonios antes citados, motivo por el cual es evidente que la parte demandada no incurrió como erradamente le

atribuye el Tribunal Superior, en una culpa grave, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La resolución de segunda instancia, incurre igualmente en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, cuando al justipreciar el Manual de Procedimiento de Sucursales del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (fs. 486 a 489), concluye que el mismo fue incumplido por los cajeros de la entidad bancaria en comento, toda vez que señala que los mismos debieron tener certeza de la identidad de la persona que solicita el retiro de la cuenta es dueña de la cuenta o está autorizada por esta última para el retiro correspondiente, señalando que para tener dicha certeza el cajero debió tener conocimiento de la información que constaba en la Tarjeta de Firmas que reposa en la sucursal donde se abrió la cuenta, cuando lo que correspondía era verificar la firma de la volante contra la firma que aparece en la cédula, extremos que fueron cumplidos por todos los cajeros del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., habiendo influido este error en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La Sentencia de segundo grado emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al revocar la decisión de primer grado en el sentido de señalar que la parte demandada incurrió en culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones como custodio de los fondos de los demandantes, siendo este género de culpa en materia civil equivalente al dolo, incurre en violación del precepto legal sustantivo al imponer a nuestra mandante la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, cuando es claro que la misma no incurrió en culpa o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones". (fs. 768-769)

La recurrente señala como disposiciones infringidas los artículos 781, 917 y 885 del Código Judicial, más el artículo 974 del Código Civil.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Al respecto, esta Superioridad debe destacar que, distinto a lo expuesto por la recurrente, los testimonios JANICE IRAYDA BETHANCOURT DE VASQUEZ (fs. 293 a 298), CARLOS FRANCISCO MONTERREY DE LEON (fs. 299 a 304) y AVELINA DE LAS MERCEDES VEGA VERGARA (fs. 359 a 366) no fueron examinados en la sentencia de segunda instancia, razón por la cual no puede producirse, sobre estas declaraciones, una infracción en concepto de error de derecho en cuanto a su apreciación.

Aclarado lo anterior, esta Corporación reconoce que los testimonios de FERNANDO SANCHEZ DE LA ROSA (fs. 282 a 292), LOURDES DE FUMAROLA (fs.340 a 344) y AMALIA ISABEL GRAELL DE RODRIGUEZ (fs. 350 a 358) son contestes en señalar que el banco cumplió con el proceso de verificación de la firma de la persona que solicitó el retiro con la firma de la volante.

No obstante, los testigos no exponen que la verificación de la persona que se apersonó a retirar el dinero de la cuenta, efectivamente era el cliente del banco, o la persona autorizada por éste para efectuar retiros, previa identificación por su número de cédula de identidad personal, si es nacional, o por su pasaporte, si es extranjero, con la información que reposaba en sus registros, ya que es ésta la razón que fundamenta la decisión del Ad quem.

De igual forma, la Sala considera que no hubo un error en la apreciación del Manual de Procedimientos porque la certeza de que la identidad de la persona que solicita el retiro de la cuenta es la dueña

de la cuenta o está autorizada por esta última para el retiro correspondiente, se obtiene no sólo con la verificación de su firma, sino con la confrontación del número de cédula de identidad personal, si es nacional, o de su pasaporte, si es extranjero, con la información que reposa en los registros del banco.

Avalar el argumento del banco demandado, es permitir que un familiar de un cuentahabiente, con el mismo nombre y con trazos de firma similares o idénticas al titular de la cuenta, pueda efectuar retiros de la cuenta de la cual no es dueño, vulnerando la razón primordial por la cual una persona deposita sus ahorros en una entidad bancaria: por la seguridad y confianza que brinda el banco sobre el manejo de los fondos de sus cuentahabientes.

Por tal razón, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal Ad quem en el sentido de considerar que el banco fue negligente en su actuar al no percatarse que la persona que se presentó a retirar los fondos de la cuenta de Ahorros Primax identificada con el número 31-8-04-03377-6, con el número de cédula "8-320-287", no correspondía a la señora MARÍA VICTORIA BOTERO BEDOYA, mujer de nacionalidad colombiana, con pasaporte N°24327442, persona autorizada para el retiro.

En consecuencia, esta Corporación descarta los cargos que fundamentan la infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como deben desecharse las presuntas infracciones de los artículos 781, 917 y 885 del Código Judicial, más el artículo 974 del Código Civil.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 29 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALBERTO MUÑOZ y MARIA VICTORIA BOTERO contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de MIL DOSCIENTOS (B/.1,200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EZCONY TRADING CORPORATION, S. A., RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA EZCONY TRADING CORPORATION, S.A., MOISES EZRA COHEN Y EZRA COHEN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	05-12

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, representante judicial de la sociedad EZCONY TRADING CORPORATION, S.A., presentó recurso de casación contra la resolución de 11 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago presentada en el proceso ejecutivo hipotecario que en su contra propusiera Primer Banco del Istmo, S.A.(BANISTMO).

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por la recurrente y visible a fojas 84 y ss. del expediente.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 71 a 77, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se advierte que el libelo del recurso ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, desatendiendo lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, desacierto que deberá remediar el casacionista.

Se ha invocado una causal de forma y una causal de fondo como veremos.

CAUSAL DE FORMA.

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la excepciones del demandado, porque se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido.”

La Sala se ha pronunciado, sobre la forma correcta de invocar las causales; en la causal arriba transcrita, la censura no se apega al Código y ha expuesto las dos formas que se señalan; o sea: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque: a)... b)... c)... d)...; y la otra forma sería: “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a)... b)... c)... d)... Queda resaltado, pues, que las pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado son dos diferentes formas de enunciar la causal de forma.

Continuando el examen del recurso, la Sala procederá al análisis de los seis (6) motivos en los que la recurrente ha sustentado la causal y que la Sala se permitirá reproducir:

“PRIMERO: Nuestra representada EZCONY TRADING CORPORATION, S.A. promovió Excepción de Pago Total en su defensa dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le instauró el Primer Banco del Istmo, S.A., (BANISTMO).

SEGUNDO: EZCONY TRADING CORPORATION, promete en venta y/o en dación en pago de Cesión de Bienes al PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., las fincas de su propiedad N°10560 y 10561, ambas inscritas al Rollo complementario 84, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, operación que se realizó de acuerdo con la Escritura Pública 5072 de 13 de mayo

de 2005, de la Notaría Segunda de Circuito, la cual fue ingresada al Registro Público para su inscripción y perfeccionamiento.

TERCERO: De dicho contenido EL PRIMER BANCO DEL ISTMO tenía(sic) constancia debido a que el documento que se protocolizó fue recibido en el Banco en fecha oportuna, por lo que quedaba extinguida la deuda, toda vez, que el saldo que se muestra en la misma (la escritura) era el saldo de la deuda a la fecha en que se preparó la misma, es decir al 13 de mayo de 2005.

CUARTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no accedió al reconocimiento del pago total.

QUINTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA omitió fallar sobre la excepción alegada.

SEXTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA de haber fallado sobre lo pedido, la Resolución hubiera estado en consonancia con la excepción presentada, toda vez, que se dejó de resolver algunos de los puntos que lo hayan sido.”

De la exposición hecha en estos seis motivos, en ninguno se asoma el cargo del que se quiere acusar al tribunal. La casacionista solamente ha realizado un recuento de los hechos tal como ha quedado plasmado. Debe la Sala recordar que cuando la causal analizada es una causal de forma, no cabe aludir a elementos probatorios. Entonces, teniendo ello en cuenta, mal pueden constituirse esos motivos como fundamento de la causal de forma.

En cuanto a la fase que corresponde a la infracción de las normas, la recurrente ha citado como único artículo vulnerado el 1744 del Código Judicial.

Observa la Sala, que dentro de lo expresado en los apartados solamente se hace un recuento procesal de los hechos ocurridos, pero no precisa el agravio de procedimiento, necesario para demostrar el cargo.

Como quiera que los seis motivos que le sirven de fundamento a la causal, no establecen cuál fue el error del juzgador de la instancia; aunado a que los errores resaltados en la explicación de la normas demuestran incongruencia entre los apartados, esta causal será desechada.

CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Son dos (2) motivos los que apoyan esta causal de fondo. El primero de ellos establece medianamente el cargo que atribuye a la resolución del tribunal, pero no señala la ubicación de la Escritura Pública, dentro del expediente. En el segundo motivo, no se establece el cargo, el mismo se subsume al anterior, alude a la misma prueba sin recalcar un cargo diferente alguno que le sirva de sustento a la causal. Por ello, este motivo deberá fusionarse al primero para que se concrete en forma clara y contundente el necesario cargo de injuridicidad.

Como normas infringidas se citan y explican los artículos 781 y 688 del Código Judicial y 1162 del Código Civil. Las normas han sido bien explicadas, pero en ninguno de los apartados, se hace mención sobre la influencia que la decisión del juzgador tuvo en la resolución recurrida, de manera que se afectara las

pretensiones de la demanda, explicaciones que deberá adicionar el recurrente de manera que explique cómo fueron afectadas las pretensiones de la demanda.

Como se ha dicho, la Sala inadmitirá la causal de forma y ordenará la corrección de la casual de fondo, según lo explicado arriba.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de la sociedad EZCONY TRADING CORPORATION, S.A., contra la resolución de 11 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago presentada en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO).

Para la corrección del recurso el casacionista dispone del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ Y ANGELINA NAVARRO RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LEONICIO NAVARRO RODRÍGUEZ Y LEONEL NAVARRO HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	354-09

VISTOS:

El Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ y ANGELINA NAVARRO RODRÍGUEZ, quienes actúan en representación de la Sucesión Intestada de SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ha recurrido en casación contra la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, calendada 10 de diciembre de 2008 (fs.344-355), a través de la cual se confirma el primer punto apelado donde se deniega la pretensión de las demandantes, y se revocan los puntos segundo y tercero de la Sentencia No.27 de 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

En el medio de impugnación interpuesto contra la referida decisión, se invoca como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Admitido el recurso, se pasó a la etapa de alegaciones de fondo, oportunidad aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, tal como se percibe de fojas 421 a 432 del expediente.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de decidir, pero la Sala estima conveniente exponer antes, a manera de ilustración, una síntesis de los antecedentes para luego adentrarse en el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan. Véase.

ANTECEDENTES.

De las constancias de autos se desprende que la controversia gira en torno a la titularidad de los derechos posesorios que tenía el fallecido SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), sobre determinada área de terreno, lo que motiva que las señoras SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ y ANGELINA NAVARRO RODRÍGUEZ, en su condición de herederas declaradas del difunto, soliciten que se declare lo siguiente:

1. “Que SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ, al momento de su muerte, era el dueño de los derechos posesorios sobre un globo de terreno nacional de una superficie aproximada de 150 hectáreas, ubicado en la localidad de La Laguna de El Mono, Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, alinderado así:
Norte: Ramón (Tito) García,
Sur: Teófilo Vásquez, Herminio Mojica y Nazario o Anazario Barría,
Este: Camino Real que conduce de la comunidad de El Mono a El Gorgojo y viceversa, y
Oeste: Eleuterio Guerra y Balbina de León.
2. Que SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ, al momento de su muerte, era el dueño de todo el ganado vacuno que se encontraba y se encuentra en el terreno descrito en el punto anterior, identificado con el ferrete S N.
3. Que como consecuencia de lo anterior, los derechos posesorios sobre el terreno descrito en la declaración número 1, así como el ganado ferreteado S N pertenecen a la SUCESIÓN INTESTADA DE SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)” (fs.3-4)

Explica la parte actora que conforme al informe de inspección ocular realizada dentro del proceso sucesorio, el terreno de aproximadamente 150 hectáreas pertenece a LEONICIO NAVARRO y LEONEL NAVARRO, así como el ganado que en el mismo se encontraba, aseveración de la que discrepan las demandantes, puesto que sostienen que el ganado perteneció a su padre, quien era el dueño del ferrete S N, no inscrito.

En esa línea de pensamiento, sostienen las demandantes que SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) era quien ocupaba y tenía la posesión del terreno, con ánimo de dueño, en forma continua, donde mantuvo crías de ganado, gallinas, puercos, cultivos agrícolas, su residencia, e instaló una cerca haciendo todas las divisiones en mangas de potreros, como está actualmente.

Agregan que LEONICIO NAVARRO era hijo del difunto, y que LEONEL NAVARRO el nieto, siendo esa la razón por la que viven dentro del terreno, manteniendo la mera tenencia sobre parte de éste, y no la posesión, porque viven y trabajaban el mismo por el consentimiento de SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

El negocio en referencia quedó radicado en el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y, por admitida la demanda, se corrió en traslado a los demandados, quienes la contestaron. El Juzgador de la causa, luego de ponderar el acervo probatorio allegado al expediente, y confrontarlo con las afirmaciones de las partes, resolvió la controversia a través de la Sentencia N°27 de 30 de mayo de 2008 (ver fs. 307-313), en la que negó las declaraciones solicitadas por la parte actora, declaró que en las 150 hectáreas en litigio, pertenecientes a la Reforma Agraria, la posesión es ostentada y ejercida por los familiares del señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), por lo que al momento de su adjudicación, deben respetarse los derechos posesorios en la extensión y medida en que están siendo ocupados, dada la función social que le están dando al predio.

Contra la aludida resolución apeló y anunció pruebas en segunda instancia el apoderado judicial de las demandantes, las que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, a través de Auto con fecha 4 de agosto de 2008 (fs.326-329).

Sustentado el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de diciembre de 2008 (fs.344-355), dispuso:

“1- CONFIRMAR el primer punto apelado donde se deniega la pretensión de las demandantes.

2- REVOCAR los puntos segundo y tercero de la sentencia número 27 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y,

3- CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de trescientos balboas (B/.300.00)”

Para adoptar la decisión de segunda instancia, el Tribunal examinó las pruebas obrantes en el expediente, y concluyó que las demandantes no habían demostrado que el causante, SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ, al momento de su muerte era el poseedor de las tierras y el ganado.

Además, manifestó que:

“En cuanto a la denunciada incongruencia de la sentencia, donde según el recurrente se reconocieron derechos posesorios a persona (sic) que no lo habían pedido, consideramos que en efecto la resolución apelada adolece del vicio procesal en la medida que resolvió sobre puntos y materias no debatidas ni solicitadas.

La situación se corrige fácilmente sin (sic) retomamos el punto fundamento (sic) de la pretensión y de la apelación, cual es que se reconozca que el finado ejercía derechos posesorios en exclusiva sobre (sic) totalidad del terreno. Como vemos la respuesta probatoria resultó negativa por lo que, en este caso, al Tribunal de apelaciones le corresponde confirmar el primer punto y luego revocar la segunda parte de la sentencia de primera instancia donde se reconoce a segundos y a terceros los derechos posesorios que no han reclamado. Igual se debe revocar, por añadidura, el siguiente punto dado que es una consecuencia del anterior.”

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Tal como se expresara en párrafos precedentes, las señoras SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ y ANGELINA NAVARRO, a través de apoderado judicial, interpusieron recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior, invocando como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El medio de impugnación objeto de estudio se fundamenta en ocho (8) motivos, en los que el apoderado judicial de las recurrentes pone de manifiesto su disconformidad respecto a la valoración dada al acervo probatorio allegado al expediente, de la forma que se expone seguidamente.

En el primer motivo sostiene el recurrente que las declaraciones testimoniales de los señores ELEUTERIO GUERRA MOJICA (fs. 156-157 y 20-21), TEÓFILO QUEZADA DÍAZ (fs. 158-159 y 22-23), VIDAL MADRIGAL (fs. 160-161 y 24-25), JULIÁN GUERRERO ÁBREGO (fs. 188-189 y vta.), HIPÓLITO RIVERA GUERRA (fs. 190-191) y TITO GUERRERO ÁBREGO (fs. 192-193 y vta.), fueron indebidamente valoradas por el Tribunal Superior, porque éstas coinciden en que SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) mantuvo la posesión del globo de terreno en litigio hasta el día de su muerte; sin embargo, en la sentencia se arribó a “conclusiones contrarias a la normal experiencia que se surte en nuestras campiñas interioranas, en la que los padres les permiten a sus hijos no sólo trabajar en el terreno que posee, sino construir su residencia.”

En similar sentido, el recurrente señala en el segundo motivo que los testimonios de CECILIO MEDINA (fs. 244-246), ISRAEL DE LOS SANTOS (fs. 247-249), SILVERIO PÉREZ RIVERA (fs. 250-252) y FAUSTINA PÉREZ GARCÍA (fs. 253-255), fueron incorrectamente valorados, puesto que ellos declararon que los demandados, LEONICIO NAVARRO RODRÍGUEZ y LEONEL NAVARRO HERNÁNDEZ, si bien ocupan el terreno en litigio, coinciden en que la persona que en vida ocupó el predio y era el dueño, es SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), padre y abuelo de los demandados, razón por la cual, estima que no fueron apreciados a la luz de la lógica y la experiencia, lo que motivó que se negaran las pretensiones de la parte actora.

En el tercer motivo, la parte actora-recurrente afirma que el documento visible a foja 205 y 120 fue incorrectamente apreciado, debido a que en la resolución impugnada se arriba a la conclusión que SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) no era poseedor del globo de terreno en litigio; sin embargo, de la citada prueba documental, escrito denominado Testamento Abierto, surge como indicio que el difunto siempre se consideró dueño del predio, y que no le reconocía posesión alguna a su hijo LEONCIO NAVARRO RODRÍGUEZ, sino que había tolerado su estada.

Siguiendo ese orden de ideas, en el cuarto motivo el recurrente manifiesta que la prueba documental visible a fojas 202, 203 y 204 fue valorada erróneamente, puesto que no se reconoce el indicio de la conducta procesal de la parte demandada, al presentar poder y solicitud de protocolización de Testamento Abierto, que de haber sido adecuadamente valorado, se habría concluido que “la actitud de la parte demandada era hacerse dueño (sic) por vía de herencia testamentaria del lote de terreno en litigio, lo cual induce lógicamente a concluir que no poseía ni se consideraba poseedor del globo de terreno en litigio.”

El quinto motivo hace referencia a la incorrecta apreciación del indicio que surge del certificado de defunción de SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), donde se expresa que el fallecimiento ocurrió el 8 de

mayo de 2002; del tiempo transcurrido hasta el momento en que se efectuó la inspección ocular con asistencia de peritos, el día 29 de enero de 2008; y de los certificados de nacimiento de los demandados.

En esa línea de pensamiento, indica el recurrente que desde el fallecimiento transcurrieron 5 años y 8 meses, y que es lógico que los parientes, como herederos ab-intestato, entraran en posesión de los bienes del causante, que fueran quienes se encontraban ocupando el globo de terreno al momento de llevar a cabo la inspección ocular, de allí que no pueda considerarse que tenían la posesión de la tierra, sino que eran tenedores, “pues la posesión hereditaria se entiende transmitida al heredero desde la muerte del causante.”

A su vez, en el sexto motivo, el recurrente alude al informe pericial consultable de fojas 277 a 280 y 281 a 282 del expediente, el cual estima fue incorrectamente apreciado, debido a que el Tribunal arriba a conclusiones contrarias a un análisis lógico, dado que el perito LUIS ANTONIO UREÑA MUÑOZ indica la situación actual del terreno en litigio, expresando que el globo está ocupado por los hijos y algunos nietos de SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida era el poseedor.

El séptimo motivo guarda relación con el informe pericial visible a fojas 283-297, presentado por el perito designado por el Tribunal, HÉCTOR HIM MANZANE, al cual, según manifiesta el recurrente, se le otorga un valor que no le reconoce la ley; además, utiliza como referencia un plano levantado por el demandado LEONICIO NAVARRO RODRÍGUEZ.

Por último, el octavo motivo expresa que las pruebas documentales a fojas 30 y 223 del expediente, fueron erróneamente valoradas, debido a que ambas coinciden en certificar que SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), era el único poseedor del globo de terreno en litigio. Acota que al no reconocerles el fallo impugnado su valor, “se aprecia incorrectamente la prueba y se llega a conclusiones no queridas por la ley, violando normas sustantivas que influyeron en lo dispositivo de la decisión recurrida.”

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 781, 917, 980, 986 y 836 del Código Judicial, y los artículos 415, 417, 423, 425 y 628 del Código Civil.

EXAMEN DE LA SALA.

Vistos los argumentos planteados por el apoderado judicial de las demandantes-recurrentes, y habiéndose cumplido los trámites inherentes a este tipo de recurso, procede esta Colegiatura a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En el propósito indicado, y como punto de partida, se advierte que en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que la parte actora no demostró que en efecto el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), al momento de su muerte, era el poseedor de las tierras y el ganado que en ella estaba, es decir, incumplió el principio contenido en el artículo 784 del Código Judicial.

En ese sentido, el Tribunal expresó:

“Después de haber realizado este estudio sobre las pruebas que obran en el proceso, somos del criterio que no está plenamente probado que el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), haya tenido la posesión de las aproximadamente 150 hectáreas de terreno nacional ubicadas en la localidad de La Laguna de El Mono, Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, pues según lo que obra en el expediente, antes de que falleciera el señor Navarro otras personas también mantenían la ocupación de tales terrenos.

La prueba ha demostrado que no es cierto que el (sic) señor Santos Navarro haya gozado del predio en exclusiva sino que muy por el contrario al mismo tiempo ha estado ocupada (sic) y poseído por otras personas que curiosamente resultan ser familiares cercanos del causante, esto es hijos y nietos.

Luego de haber analizado las pruebas obrantes, según las reglas de la sana crítica, concluye este Tribunal considerando que se debe negar las declaraciones solicitadas por las actoras, por cuanto que no han demostrado fehacientemente que fuera el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), quien al momento de su muerte era la persona que ejercía la posesión sobre las 150 hectáreas de tierras nacionales.” (fs.352-353)

Siguiendo ese orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que en la parte motiva de la resolución en referencia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial alude a las declaraciones testimoniales, particularmente la de los señores TITO GUERRERO, ISRAEL DE LOS SANTOS, SILVERIO PÉREZ y FAUSTINA PÉREZ, y a la prueba pericial (inspección ocular) consultable a fojas 277-280 y 281-297 del expediente, elementos de convicción que el apoderado judicial de las recurrentes señala como erróneamente valorados en los motivos que sirven de soporte al recurso de casación objeto de examen (primero, segundo, sexto y séptimo).

Sin embargo, se percata la Sala que las pruebas documentales que se indican como indebidamente apreciadas por el Tribunal, en los motivos tercero, cuarto, quinto y octavo, según se desprende de la lectura de la sentencia de segunda instancia, no fueron mencionadas, razón por la cual, mal podría emitirse pronunciamiento alguno acerca de la valoración dada.

En otras palabras, siendo que de lo expresado en la decisión impugnada no se colige que el Tribunal Superior ponderara los documentos indicados, y en vista que la modalidad invocada es el error de derecho, que implica necesariamente el examen de la prueba, su valoración y/o eficacia probatoria, esta Superioridad se encuentra imposibilitada de calificar si la apreciación efectuada fue acertada o no, de allí que el análisis de las pruebas deba circunscribirse a los testimonios y a la inspección ocular llevada a cabo en el globo de terreno en conflicto.

Así, pues, como quiera que el Tribunal Superior denegó la pretensión por estimar no probadas las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda, que se refieren al reconocimiento de los derechos posesorios del señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), procede examinar los testimonios y los informes producto de la inspección ocular realizada, con la finalidad de establecer si efectivamente a través de tales pruebas se logra o no acreditar lo pedido por las demandantes.

En el expediente constan las declaraciones testimoniales de los señores ELEUTERIO GUERRA RODRÍGUEZ (fs.156-157), TEÓFILO QUEZADA DÍAZ (fs.158-159), VIDAL MADRIGAL (fs.160-161), JULIÁN GUERRERO ÁBREGO (fs.188-189), HIPÓLITO RIVERA GUERRA (fs.190-191), TITO GUERRERO ÁBREGO (fs.192-194), CECILIO MEDINA GONZÁLEZ (fs.244-246), ISRAEL DE LOS SANTOS (fs.247-249), SILVERIO PÉREZ RIVERA (fs.250-252) y FAUSTINA PÉREZ GARCÍA (fs.253-255), quienes conocen tanto a las partes en el proceso, como al difunto SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) por ser vecinos o por haber trabajado en el terreno disputado, y son contestes al expresar que mientras estuvo vivo el padre de las demandantes, SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ y ANGELINA NAVARRO RODRÍGUEZ, y el demandado, LEONICIO NAVARRO, era a quien reconocían como dueño del predio.

Sobre el particular, resulta conveniente transcribir algunos fragmentos de los testimonios objeto de examen, que ponen de manifiesto las razones por las que los declarantes conocen el terreno, desde cuando y quién ejercía labores en el mismo.

Vemos que a pregunta realizada acerca del área en litigio, el señor ELEUTERIO GUERRA contestó:

“Sí lo conozco, uf (sic) desde hace tiempo porque nosotros somos colindantes yo tengo como 62 años, de ahí que tuve grande conocí el terreno para ca. (sic), está ubicado en la Laguna, abajo hay una Quebrada que la llaman la Pifa.eso (sic) pertenece al Mono, Corregimiento del María, distrito de Las Palmas.” (fs.156)

En relación al dueño del terreno y cómo lo utilizaba, expresó:

“Bueno el finado Santos Navarro... Él trabajaba la agricultura de arroz y maíz, y la ganadería también y casa también tenía, pues él vivía ahí.” (fs.157)

A su vez, el señor VIDAL MADRIGAL comentó:

“Hace como treinta, yo trabajé bastante con él ganando piones (sic) y ganando plata también.” (fs.160)

“Lo usaba en agricultura, ganadería, tenía puerco, gallina, él era un hombre de trabajo, tenía una casa, últimamente una casa de madera abajo y techo de zinc, ahora no está, Leon la esbarató (sic), Leon es Leonicio.” (fs.161)

JULIÁN GUERRERO ÁBREGO, al responder si conoció a SANTOS NAVARRO (Q.E.P.D.), y el globo de terreno manifestó:

“Lo conocí por más de treinta años por ser vecino de él. No tenía parentesco con él, era amigo de él trabajé mucho con él... Sí lo conozco. Lo conozco más de treinta años. Porque yo trabajé trabajando en ese potrero poreando potrero y haciendo tarea con el señor Santos Navarro. Está ubicado en la Laguna, ya que hay cerca una laguna, corregimiento El María, distrito de Las Palmas.” (fs.188-189)

Por su parte, HIPÓLITO RIVERA GUERRA, señaló:

“Sí lo conozco. Desde que estaba joven, chiquillo yo lo conocí porque mi papá llevaba ganado allá donde el señor Santos Navarro. Está ubicado diendo (sic) desde El Mono hacia el Gorgojo, ahí le dicen La Laguna, Corregimiento El María, distrito Las Palmas... De superficie tiene como ciento sesenta hectáreas. Y los colindantes diendo (sic) por el camino para la Laguna, el señor GARCÍA, después Eleuterio Guerra, después Nazario Barría, después Herminio Rodríguez y de ahí camino hacia el Gorgojo. Y el señor Teofilo Vásquez, Carlos De León y la hermana Balbina de León... Ganadería en alquileres y en agricultura sembrada de arroz, maíz, frijoles, yuca, tallo y plátanos y esos, árboles frutales pie de la casa como naranjo, marañón perita, más era naranjo. También tenía casa allí. También tenía ganado propio con ferrete S.N.” (fs.190-191)

En la declaración testimonial, al ser cuestionado sobre si conocía el terreno que está en pleito, TITO GUERRERO ÁBREGO sostuvo:

“Sí lo conozco. Ahí le dicen la Laguna. Yo lo conocí ese terreno desde que yo tenía doce años y actualmente 68 años de edad, yo trabajé en ese terreno cuando se hacía junta que hacía Santo Navarro. El lugar es la Laguna... Con ganado, con arroz, frijoles, maíz y todo lo que se trabaja en esa tierra, ese señor tenía y criaba mucho puerco. También tenía casa de zinc entablada. Tenía mangos, aguacate, naranjos y pifá.” (fs.192-193)

Cabe hacer la salvedad que respecto a los testimonios de los señores Cecilio Medina González, Israel de Los Santos, Silverio Pérez Rivera y Faustina Pérez García, el contenido de las actas está incompleto, puesto que hacen falta varias líneas al finalizar cada foja; sin embargo, de ellos también es posible colegir que los declarantes consideraban al señor SANTOS NAVARRO (Q.E.P.D.), como el propietario del terreno.

En ese sentido, el señor CECILIO MEDINA afirma: “El terreno era del Señor Santos Navarro.” (fs.245)

SILVERIO PÉREZ RIVERA, al ser interrogado si conocía al señor SANTOS NAVARRO (Q.E.P.D.), contestó:

“Lo conocí trabajando ahí en las tierras de él, él me buscaba para trabajar y yo le ayudaba, porque él me buscaba días con salario.” (fs.251)

La señora FAUSTINA PÉREZ GARCÍA, quien declaró conocer al difunto por haber estado unido aproximadamente veinticinco años, al ser cuestionada sobre si conocía a los demandados señaló:

“Yo los conozco porque yo fui la esposa del señor Santos Navarro, entonces estábamos viviendo en la casa juntos y ellos estaban trabajando los dos con el señor Santos, Leonel y Leonicio. Los conozco desde hace treinta años... Sí residen en ese terreno, porque ellos no han salido de ahí, ellos vivían con él ahí, ellos son nativos de ahí, Santos Navarro le compró a sus hermanos, ellos vivieron ahí porque ahí vivía el papá de ellos.” (fs.253)

De lo transcrito, es posible concluir, a diferencia de lo estimado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que las declaraciones testimoniales sí acreditan que el señor SANTOS NAVARRO (Q.E.P.D.), era quien poseía el inmueble, ejercía los derechos posesorios sobre el terreno, el cual cultivaba, arrendaba y utilizaba para la cría de distintos animales, es decir, retenía, disfrutaba el bien con ánimo de dueño.

Por otro lado, en lo concerniente a los informes periciales presentados, con ocasión a la inspección ocular efectuada al terreno cuya titularidad de los derechos posesorios se discute, se advierte que los linderos indicados en la demanda corresponden con aquellos señalados por los peritos y los declarantes, razón por la cual, debe concluirse que no existe duda acerca de que se trata del mismo lugar.

En cuanto a las opiniones dadas por los auxiliares, se tiene que el perito LUIS ANTONIO UREÑA, designado por las demandantes, manifestó:

“Sí, el terreno está cercado en todo su perímetro, el terreno tiene 9 divisiones, las cercas de alambre de púas a 3 cuerdas, las cercas externas están a 4 cuerdas de alambre de púas, madera viva y muertas (sic), las cercas tienen más de 40 años de edad...”

Sí, existen vestigios de la casa residencial de Santos Navarro González dentro del terreno, estos vestigios son: se ve el terreno nivelado donde estaba la casa, cuyas coordenadas son: 449966.21 E y 877676.11 N, además existen árboles de más de 20 años de edad como árboles de naranjo, palmas de coco, marañón, mangos, marañón curazao, guaba y cuya cerca que limita está a 4 cuerdas de alambre de púas de más de 40 años de edad.” (fs.281-282)

El perito HÉCTOR HIM MANZANÉ, designado por el Tribunal, a su vez, afirmó:

“Hecho el recorrido, nos pudimos percatar que el terreno, motivo de esta inspección ocular, está cercada en todo su perímetro, con divisiones internas de mangas para ganado y divisiones internas de otros predios de personas que viven dentro de esta finca (familiares del señor Leonicio Navarro Rodríguez); todas estas cercas son de vieja data con postes vivos y muertos...

En general, el área dentro del terreno, que utiliza el señor Leonicio Navarro Rodríguez, esta en su mayoría convertido en potrero para la ganadería, rastrojos y arbustos, con árboles frutales y maderables silvestres. Estos son de vieja data y en su mayoría se encuentran en las cercas que dividen las ‘mangas’.

La vivienda del señor Leonicio Navarro, de 45 años (cuarenta y cinco), tiene 10 años (diez) de vivir en este lugar, en compañía de su esposa Beatriz Rodríguez, de 42 años (cuarenta y dos), tienen 8 hijos (ocho) y 2 nietos (dos) ...” (fs.293, 296)

En vista del contenido de los dictámenes periciales, tomando en consideración lo expresado en los testimonios obrantes en autos, y a la luz de lo preceptuado en nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala considera que se configuran los cargos de indebida valoración probatoria que hace la parte actora recurrente, es decir, que la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los aludidos elementos de convicción, violando, en consecuencia, los artículos 781, 917 y 980 lex cit., así como los artículos 415, 417, 423, 425 y 628 del Código Civil.

Siendo, entonces, que las demandantes demostraron la causal de fondo invocada, procede casar la resolución recurrida y, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo establecido en el artículo 1195 del Código Judicial, la Sala debe revocar también el fallo de primera instancia y dictar la sentencia de reemplazo, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Tal como se señalara en el apartado relativo a los antecedentes, la pretensión de las señoras SABINA NAVARRO RODRÍGUEZ y ANGELINA NAVARRO RODRÍGUEZ, es que se reconozcan los derechos posesorios de su padre, SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), sobre un globo de terreno con una superficie aproximada de 150 hectáreas, y que se declare que el causante era el dueño de todo el ganado vacuno que se encontraba y encuentra en el terreno descrito, identificado con el ferrete SN, ello a fin de que sean incluidos dentro de la masa herencial del de cujus, es decir, en el proceso de Sucesión Intestada de éste.

En lo atinente a la declaración de que el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), al momento de su muerte era el dueño de los derechos posesorios sobre el terreno, la Sala ya determinó que las demandantes lograron acreditar que el difunto era quien ejercía la posesión de éste; no obstante, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 606 del Código Civil, que reza así:

“Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

En ese sentido, se advierte que en autos no sólo constan los testimonios que dan cuenta del ejercicio de la posesión sobre el terreno en litigio por parte del señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien cultivaba la tierra, construyó su vivienda, dividió el área en mangas de potrero y arrendaba parte de ésta para uso de ganado, sino que obran en el expediente certificaciones expedidas por la Corregiduría de Policía de El María, que demuestran que durante su vida el difunto tuvo derechos posesorios en el terreno disputado (fs.30 y 224).

Por otro lado, es menester acotar que del contenido del artículo 425 del Código Civil, se colige que los hijos del causante adquieren sin interrupción la posesión de los bienes hereditarios, en este caso los derechos posesorios sobre el globo de terreno, desde el día en que éste fallece, es decir, la norma reconoce a los herederos derechos derivados de la posesión por parte de SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), motivo por el cual, la superficie en litigio forma parte del caudal hereditario, de allí que todos los hijos tengan derechos sobre el mismo, dada su calidad de herederos, por partes iguales.

Huelga agregar que a través de la sucesión, se transmiten los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona que ha fallecido, a quien le sobrevive, ya sea por ley o por disposición testamentaria (cfr. art. 628 del Código Civil) y, en el supuesto que ocupa la atención de la Sala, la ausencia de testamento conlleva que se herede en función del parentesco que se tenga con el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), correspondiendo a los hijos.

Respecto a la segunda petición de las demandantes, que se declare que el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) era el dueño de todo el ganado vacuno en el globo de terreno en disputa, considera la Sala que debe accederse a ella, en atención a lo preceptuado en el artículo 435 del Código Civil, puesto que en los testimonios se observa que los declarantes afirman que el causante tenía ganado, gallinas, cerdos; además, los peritos expresan en los informes que dentro del terreno existen reses, pero con ferretes distintos (SN, MS, PJ), de allí que se presuma que los animales que se encuentren en el predio, salvo que se demuestre lo contrario, pertenecen a quien fuera poseedor del mismo.

En otro orden de ideas, es menester aclarar que, a diferencia de lo estimado por el Tribunal Superior, el hecho de que los familiares del difunto ocuparan el globo de terreno al mismo tiempo que él, no es un elemento de convicción suficiente para negar que el señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) era el poseedor de las 150 hectáreas, habida cuenta que quien actuaba con ánimo de dueño era el difunto. En todo caso, se carece de pruebas que acrediten que la presencia de los hijos y nietos del causante en el terreno, se debió a razones distintas a la mera tolerancia de éste.

Acerca de la tercera declaración que pretende la parte actora, en vista que es consecuencia de las dos primeras, también debe accederse a ella.

Para finalizar, como quiera que a criterio de esta Corporación de Justicia, los demandados actuaron con el convencimiento de que ejercían un legítimo derecho, por su vinculación con el terreno objeto de conflicto, serán eximidos del pago de costas.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 10 de diciembre de 2008; REVOCA la Sentencia N°27 de 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil y, en su lugar, DECLARA:

1. Que al momento de su muerte, SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ostentaba los derechos posesorios sobre el globo de terreno de aproximadamente 150 hectáreas, ubicado en La Laguna, Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, cuyos linderos son:

Norte: Ramón García y Balbina De León;

Sur: Teófilo Vásquez, ahora Mario Águila, Herminio Mojica y Nazario Barría, Eleuterio Guerra;

Este: Camino del Mono a Tibirique;

Oeste: Balbina De León y Eleuterio Guerra.

2. Que al momento de su muerte, SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), era el dueño del ganado vacuno que se encontraba en el terreno, identificado con el ferrete SN.
3. Que los derechos posesorios que recaen sobre el terreno previamente descrito, así como el ganado con ferrete SN, forman parte del caudal hereditario dentro del proceso de Sucesión Intestada de SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas por considerar el actuar de los demandados de buena fe.

Notifíquese.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

HERIBERTO VEGA PEREZ RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE RONALD PALMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de abril de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
431-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación propuesto por el licenciado JUSTO ANTONIO DURAN, en representación de HERIBERTO VEGA PEREZ, contra la resolución de 12 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la excepción de pago dictada dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor RONALD PALMA.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición desaprovechada por ambos.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 67 a 74 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

CAUSAL

Se ha invocado la causal de fondo de “Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La Sala se permite transcribir el único motivo que sirve de fundamento a la causal:

“MOTIVO: El Cuarto Tribunal Superior de Justicia(sic), al pronunciar el fallo mediante Sentencia de segunda instancia, incurre en error in iudicando con relación a la existencia de la prueba. Porque no se apreció una norma fundamental para este proceso, norma que fue la base fundamental por la que en primera instancia se dio favor a la excepción; esta prueba (siendo estas(sic) los cheques aportados), que consiste en la inadecuada interpretación del procedimiento adecuado, toda vez que la parte demandante NO tacha ni objeta las pruebas documentales presentadas (cheques), en el modo que lo indican las normas legales, mucho menos presenta contrapruebas que desvirtúen las presentadas, razón por la cual se deben tomar en consideración que las mismas son totalmente válidas(sic), por lo que comprueban y acreditan el pago parcial de la deuda instaurada, confirmando de esta manera la existencia de la temeridad y mala fe con la que se(sic) ha actuado el demandante, atreves(sic) de todo este proceso y otros que claramente buscan la utilización del sistema judicial para hacer valer sus malas intenciones para con mi apoderado, queriendo realizar un doble cobro de las obligaciones, de este modo indicamos que dentro del expediente se encuentran todos los documentos idóneos, debidamente fundamentados y que constituyen plena prueba.

Con este proceder, el Tribunal Ad quem, a través de sentencia fulminada, infringe normas sustantivas y adjetivas que influyen en lo dispositivo de la Sentencia, pues, si en la Resolución recurrida se hubiera apreciado esta norma que prueba la naturaleza de su existencia, además de haber solicitado aclaración sobre los mismos, se habría resuelto en forma distinta la controversia que hoy se plantea,

reiterando así la sentencia propuesta por la primera instancia, aceptando la excepción de pago presentada.”

Del único motivo transcrito, se observa que el recurrente yerra la técnica al elaborar el recurso de casación al realizar alegatos, lo cual no es permitido, tal como lo ha señalado la Corte de manera abundante, por lo que citamos el siguiente señalamiento:

“Téngase presente que los motivos que fundamentan la causal, son para el recurso de casación lo que los hechos son para la demanda. Lo que quiere decir que de los motivos debe configurarse la causal, y no otra cosa, como si de alegatos se tratase.” CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Como se aprecia, la redacción no contiene el necesario y contundente cargo contra la resolución del tribunal; ello es así porque, en este apartado, se refiere a la infracción de normas tanto sustantivas como adjetivas, sin especificar el cargo. Advierte la Sala cierta confusión del recurrente al referirse a que el tribunal dejó de apreciar una norma (fs.68) que considera “fundamental para este proceso”; y, de seguido afirma que “esta prueba (siendo esta(sic) los cheques aportados)”, que consiste en la inadecuada interpretación del procedimiento adecuado,” ya que estas afirmaciones en nada contribuyen a especificar el requerido cargo contra la resolución impugnada. Además, hace referencia a ciertos documentos aportados al proceso, pero sin especificar los folios donde quedaron ubicados, dentro del expediente, simplemente sostiene que “dentro del expediente se encuentran todos los documentos idóneos, debidamente fundamentados y que constituyen plena prueba”, pretendiendo convertir al Tribunal de Casación en una tercera instancia, ya que su dicho pareciera invitar que la Sala revise esos “documentos idóneos” a los que alude.

En el apartado que plantea la vulneración de las normas, se ha citado los artículos 780, 856, 861 del Código Judicial y los artículos 187 y 188 de la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables. Sin embargo, al explicar la violación, comete el yerro de referirse a una norma (861) dentro de otra distinta (856), aunado a ello, cita una línea de la contestación de la demanda, todo ello convertido en alegatos que no ofrecen luces sobre la vulneración, sino que son argumentos que no corresponden a la etapa de admisibilidad.

Debido a que el motivo no encierra el cargo necesario y coherente con el concepto invocado y, que lo mismo ocurre con la explicación sobre las normas infringidas, no es posible proceder a la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUSTO ANTONIO DURAN, en representación de HERIBERTO VEGA PEREZ, contra la resolución de 12 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la excepción de pago dictada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RONALD PALMA.

La imperativa condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de SETENTA Y CINCO (75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE SECUESTRADA, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LEONEL RUIZ GONZALEZ Y OCEAN TRUMP 2101. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 388-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la parte secuestrada, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., dentro de la Acción de Secuestro promovida por LEONEL RUIZ GONZALEZ y OCEAN TRUMP 2101, en virtud del recurso de Casación interpuesto por la parte incidentista, contra la resolución de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 62-69, confirmó el Auto No.466-09 de 20 de abril de 2009, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que denegó el incidente de levantamiento interpuesto, por considerar que no se había cumplido el término de tres meses que establecen los artículos 531, ordinal 11 y 548 del Código Judicial. (fs. 13-14)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 04 de mayo de 2010 (fs.92-93), y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs. 98-104, 105-108)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que la recurrente invocó una sola modalidad de la causal de fondo, a saber: "Infracción de normas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal se fundamenta en los siguientes motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia al proferir la resolución judicial cuestionada, parte de una interpretación errada de la ley, al sostener que el levantamiento del secuestro, por la ausencia de notificación de la demanda dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación, es una sanción a la inactividad del demandante, y por tal

razón, el computo (sic) de los tres (3) meses solo (sic) puede considerarse a partir de la admisión de la demanda, situación que contradice el tenor literal de la norma legal, pues en la misma no se establece que el término empieza desde la admisión de la demanda, sino desde su presentación.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el Auto de 28 de septiembre de 2009, incurrió en una interpretación errónea de la ley al considerar que en el presente caso no tenía lugar el levantamiento del secuestro, por estimar que el término para solicitar el levantamiento de la medida cautelar comenzaba a partir de que se admitía la demanda, interpretación que se aparta del sentido literal de la norma jurídica que regula tal situación, ya que la misma establece de forma clara que el término de los tres (3) meses inicia con la presentación de la demanda y no con su admisión.

TERCERO: De haber interpretado correctamente el juzgador de la segunda instancia, la disposición legal aplicable al caso, habría concluido que si la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2008 al 15 de marzo de 2009, correspondía el levantamiento del secuestro, toda vez que el actor no había notificado la demanda a uno de los demandados y tampoco había peticionado su emplazamiento, por consiguiente, tal error de interpretación de la ley, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.63-64)

Cita la recurrente como normas infringidas el artículo 531, numeral 11, literal b, del Código Judicial, más los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Superior, sobre el tema objeto de censura, externó categóricamente que "...la lectura de los cánones 531, numeral 11, literal b y 548, numeral 2, en el párrafo en el que indican que se levantará el secuestro 'Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento...' debe hacerse bajo el entendimiento de que la demanda ha de haber sido admitida junto a la correspondiente orden de correrla en traslado...". (f.53)

DECISION DE LA SALA

Como se ha señalado, el argumento central de disenso gravita en determinar si la interpretación efectuada por el Tribunal Superior fue acertada o no, en el sentido de establecer el momento en que debe considerarse que inicia el término para solicitar el levantamiento de secuestro que contempla el artículo 531, numeral 11, literal b, del Código Judicial.

En relación con esta interrogante, la Sala ha manifestado, reiterada y sostenidamente, que dicho término se cuenta a partir de la fecha en que se admite la demanda y se ordena el traslado, "siempre y cuando la medida cautelar se haya practicado antes o al mismo tiempo que la presentación de la demanda", como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, se pronunció recientemente esta Corporación en términos tan claros y precisos, que conviene reiterar:

"En cuanto al tema central en discusión, a saber, el momento a partir del cual ha de computarse el término de los tres meses que señala el ordinal 2° del artículo 548 tantas

veces referido para que se produzca la caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda y, consecuentemente, el levantamiento del secuestro, debe advertirse que se trata de un asunto respecto del cual tiene la Sala ya criterio sentado. En reiteradas oportunidades ha señalado esta Superioridad que el término de caducidad expresado tiene que computarse a partir de la admisión de la demanda.

De conformidad con el tenor literal de la comentada norma es a partir de la presentación de la demanda que debe computarse el término de caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda. Hay que indicar, sin embargo, que tal postulado entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, norma esta en la que se regula con carácter especial la materia y según la cual tal caducidad se decretará si la demanda no es notificada en el término de tres meses.

Por tratarse, entonces de una norma especial el artículo 1112 comentado ha de tener aplicación preferente sobre el artículo 548, ordinal 2° del Código Judicial, según la regla de hermenéutica legal expresada en el ordinal 1 del artículo 14 del Código Civil, para supuestos de conflictos entre normas legales.

Precisado lo anterior, es menester indicar, como se ha hecho antes, que el artículo 1112 citado, en correspondencia con el cual, viene dicho, ha de interpretarse el artículo 548, ordinal 2° del Código Judicial, concretamente en lo relativo al tema del cómputo del término de caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda, señala que se decretará la misma si la demanda no es notificada en el término de tres meses.

Consecuentemente, ha de entenderse que los tres meses para la notificación de la demanda han que contarse desde que el referido auto puede notificarse (que no es la demanda como impropriamente señala el artículo 1112, ya que es el auto que admite la demanda y no la demanda la que se notifica), dado que hasta tanto no se haya pronunciado el tribunal de la causa sobre la admisibilidad de la demanda, no se le puede exigir a la actora realizar tal notificación. Sobre este particular, hubo la Sala se (sic) señalar en el fallo de 12 de mayo de 1995, lo siguiente:

'A juicio de la Sala, del texto de la norma claramente se infiere que la demanda debe estar admitida, para que tenga lugar el acto de la notificación al demandado, trámite este que, en efecto, corresponde al tribunal, pues sólo cuando se cumple con el acto admisorio de la demanda y se hubiere hecho la notificación al demandado es cuando el demandante está en el deber de solicitar el emplazamiento a que alude dicha norma legal.

En este sentido, señala Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil:

'... Para evitar el abuso del derecho, tanto la inscripción de la demanda como el secuestro de los bienes muebles materia de ella deberán levantarse, aun de oficio, si dentro de tres meses siguientes a la fecha en que se decretaron no se hubiere notificado a todos los demandados del auto admisorio de la demanda, salvo que respecto de quienes falta por notificar se hubieren hecho las notificaciones y fijado el edicto emplazatorio de que trata el Art. 318o...

En este punto el Código sigue el sistema de que las medidas cautelares se extinguen si el demandante no gestiona la notificación del demandado con el fin de que el proceso comience, y no como antes ocurría, cuando ellas podían mantenerse indefinidamente en detrimento de los derechos de los terceros en virtud de colusión entre demandante y demandado. (MORALES MOLINA, Hernando. "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Parte General, Séptima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pp. 321, 323 y 324". (Fallo de 12 de mayo de 1995)).

(Resolución de 09 de julio de 2009, proferida por esta Sala Civil, en el recurso de Casación que interpuso KELLAR NETSOLUTIONS, S. A., en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por GARY MARTÍN DE LA ESPRIELLA, dentro de la Acción de Secuestro propuesta por la recurrente. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D., Exp.121-07).

En virtud de lo expuesto, esta Corporación es del criterio que la interpretación efectuada por el Tribunal Superior al artículo 531, numeral 11, literal b del Código Judicial fue la correcta, razón por la cual se descartan los cargos que soportan la causal de fondo invocada, así como las explicaciones de infracción de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la parte secuestrada, NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., dentro de la Acción de Secuestro promovida por LEONEL RUIZ GONZALEZ y OCEAN TRUMP 2101.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de B/.400.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. CONTRA TROPICAL LIVING DUARTE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	244-11

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 28 de diciembre de 2011 (fs.1437-1439), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 23 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINCA LA BARRA, INC. contra TROPICAL LIVING DUARTE, S.A.

La resolución de 28 de diciembre de 2011, que ordenó la corrección, fue notificada a través del edicto N°1197 de 29 de diciembre de 2011 (f.1440), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 6 de enero de 2012, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de Casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 23 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINCA LA BARRA, INC. contra TROPICAL LIVING DUARTE, S.A.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OMAR CHENG CHANG RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JAIME RAUL ROBINSON, TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A. Y MANUEL ESTRIBI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 20-12

VISTOS:

ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, sociedad de abogados, apoderada judicial de OMAR CHENG CHANG, presentó recurso de casación contra la resolución de 2 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el incidente de rescisión de secuestro, presentada por BANCO UNIVERSAL, S.A. dentro de la medida cautelar propuesta por OMAR CHENG CHANG contra JAIME RAUL ROBINSON, MANUEL ESTRIBI AGUILAR y TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada únicamente por la opositora y visible a fojas 73 y siguientes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 62 a 66, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente ha expresado como causal de fondo la "INFRACCON DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Como sustento jurídico se exponen tres motivos que la Sala se permite transcribir:

PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior erró en la apreciación y valoración que le dio a la Copia del Auto N°1464/85837-10 y de la certificación que contiene dicho auto en base al artículo 560 del Código Judicial, aportado por parte incidentista como prueba dentro del incidente de rescisión (véase foja 9 y 11 del cuaderno de incidente) en relación a la Pretensión de la Demanda puesto que es incompatible con las Pretensiones de la Demanda.

SEGUNDO MOTIVO: La influencia de dicho yerro en lo dispositivo de la resolución recurrida ha llevado al Tribunal a concluir que la decisión del juzgador primario al declarar probado el incidente de rescisión es justa para las partes, desconociendo y/o no tomando en consideración que dicha decisión es incompatible con la Pretensión de la demanda.

TERCER MOTIVO: Por lo expuesto, vemos que el error en la apreciación valoración del Auto N°1464/85837-10 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que lleva certificación adjunta, influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que si el Tribunal Superior y el juzgador primario se hubieran detenido a calificar el mérito de la prueba, se hubieran percatado que la raíz u origen de la documentación en el proceso ordinario son objeto del proceso pues se solicita su nulidad."

Constata la Sala que solamente el primero de los motivos pareciera contener un cargo, sin embargo, la censura no es concluyente para demostrarlo sino que se refiere a la decisión del juzgador primario en cuanto a las pretensiones de la demanda, afirmaciones que resultan ambiguas para la Sala. Además dentro del motivo se permite mencionar el artículo 560 del Código Judicial, que no corresponde a este apartado del recurso, sino al siguiente, que es dedicado a la infracción de las normas.

De la misma forma, se denota en los dos motivos restantes que no fueron desarrollados conforme a la técnica de casación, sino que lo expresado en ellos solamente sirve de sostén al primero, con lo cual no se determina cargo alguno, ni prueba diferente donde se produzca el yerro de valoración; aparte de ello, ninguno de los tres motivos indica de qué manera se influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Debe recordarse que los motivos en casación tienen el mismo propósito que los hechos que sirven de fundamento a una demanda ordinaria; por tanto, ellos deben consistir en hechos precisos y claros contra la sentencia del Tribunal Superior, sin incluir apreciaciones subjetivas de la recurrente, que resultan inapropiadas. Es preciso reiterar que los motivos deben contener cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal que se invoca y no simples alegaciones, como ocurre en este caso.

Como normas vulneradas, el casacionista ha citado los artículos 781, 569 y 1032 del Código Judicial; sin embargo al realizar sus explicaciones sobre la vulneración sufrida en el artículo 781, expresa que éste fue violado en concepto de "Violación Directa", del cual se supone otro concepto de la causal de fondo, distinto a la modalidad probatoria alegada, cayendo de esa forma, en incongruencia con la causal.

Aunado a ello, el activador judicial omite citar alguna norma sustantiva que fuera violentada por el yerro probatorio que le señala a la resolución del Tribunal Superior. Sobre este particular, la Corte ha señalado:

"Por último, el Recurrente en Casación omitió citar la norma sustantiva que consagra el derecho que considera le ha sido vulnerado con motivo del error probatorio, por tanto deberá incluir la o las pertinentes." NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL RPOESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Vemos entonces, que a lo largo del libelo del recurso, el casacionista ha incurrido en una serie de yerros en los que no cabe la corrección, porque sería analizar un recurso totalmente nuevo, situación que no es oportuna en ese caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO de la firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, representantes judiciales de OMAR CHENG CHANG, contra la resolución de 2 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el incidente de rescisión de secuestro, presentado por BANCO UNIVERSAL, S.A. dentro de la medida cautelar propuesta contra JAIME RAUL ROBINSON, MANUEL ESTRIBI AGUILAR y TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLDEMAR O. GONZALEZ L. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 119-11

VISTOS:

Mediante resolución de primero (01) de septiembre de 2011, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación propuesto contra la resolución de 31 de diciembre de 2010, interpuesto por el licenciado CESAR ELIAS SAMUDIO C. apoderado judicial de OLDEMAR O. GONZALEZ L. dentro del proceso ordinario promovido por KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL.

Según consta en el informe secretarial, de 19 de agosto de 2011, el apoderado judicial no corrigió su escrito dentro del termino legal correspondiente por lo que lo precedente ahora resolver la admisibilidad definitiva.

En la resolución que ordena corregir el libelo de la demanda, se admitió la primera causal de fondo invocada y se ordenó la corrección de la segunda. Como quiera que el apoderado judicial pretermitió la oportunidad de corregir contemplada en el artículo 1181 del Código Judicial, la Sala no admitirá ese concepto de fondo originalmente invocado.

Por las consideraciones expresadas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el segundo concepto de la causal de fondo del recurso de casación contra la resolución de 31 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, interpuesto por OLDEMAR O. GONZALEZ L. dentro del proceso ordinario promovido por KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AEROSERVICIO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENSE YOUNG CASTILLO Y CÉSAR DANIEL YOUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 243-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia de 19 de marzo de 2007, admitió el Recurso de Casación promovido por la Empresa AEROSERVICIOS, S.A. dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSAS CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO Y CÉSAR DANIEL YOUNG CASTILLO.

En forma oportuna, la Sala confirió el término legal correspondiente para que las partes presentaran sus alegatos sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, todo lo cual es visible a fojas 169-172 del presente Expediente.

ANTECEDENTES

La Demanda en Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, presentada por AEROSERVICIOS, S.A. contra CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENISE YOUNG CASTILLO y CÉSAR DANIEL YOUNG CASTILLO, fue presentada y sustanciada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a Demanda presentada por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en nombre y representación de la Sociedad AEROSERVICIOS, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 024893, Rollo 1240, Imagen 406, Sección de Micropelículas (Mercantil).

Esta Demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

Primero: La Sociedad Aeroservicios S. A. es una empresa comercial constituida conforme a las leyes panameñas, que se dedica desde el año 1978, entre otras actividades, al transporte aéreo, nacional e internacionalmente de toda clase de mercaderías, documentos y demás, desde la Zona Libre de Colón y otras partes.

Segundo: El señor Conrado D. Young, además de Accionista Mayoritario, es el Apoderado General de la Sociedad desde el día 31 de octubre de 1988, tal como consta en la Escritura Pública #13,911 de dicha fecha, extendida por la Notaría #3 del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público.

Tercero: La Junta de Accionistas de la Sociedad Aeroservicios, S.A. designó al señor Cesar Daniel Young Staff como Presidente de dicha empresa, cargo que ocupó durante el período comprendido del

24 de junio de 1988 hasta el 18 de agosto de 1995, y en el cual también actuó como Administrador de la empresa.

Cuarto: Estando al frente de la empresa, como Administrador y Presidente de la misma, el señor Cesar Daniel Young Staff ejecutó durante dicho período diversos actos contrarios a los Estatutos y a las leyes mercantiles y civiles en perjuicio directo de la sociedad y para su exclusivo y personal beneficio; y sin la debida autorización de la Junta de Accionistas ni de la Junta Directiva.

Quinto: En efecto, durante su periodo al frente de la empresa, el señor Cesar Daniel Young Staff, giró contra los fondos de la empresa, cheques para pagar y satisfacer asuntos personales y de su familia, es decir, a beneficio de su esposa Ida Rosa Castillo de Young, y de sus hijos, Damaris Young Castillo, Idania Denise Young Castillo, y Cesar Daniel Young Castillo.

Sexto: Igualmente, pagó y gastó contra los fondos de Aeroservicios, S.A., asuntos diversos que nada tiene que ver con las actividades mercantiles de la empresa, ni con sus responsabilidades como Administrador y Presidente de la misma, distrayendo altas sumas de dinero pertenecientes a la empresa en forma periódica pero continua, empleándolas en su propio beneficio y de su familia.

Séptimo: Con el dinero sustraído de la empresa que estaba a su cargo, el señor Cesar Daniel Young Staff, no solo (sic) pagó deudas personales y de su familia y realizó gastos innecesarios y de ningún provecho para la empresa, sino que también pagó o gastó o compró bienes muebles e inmuebles, carros, viajes personales, etc., a su nombre o de su familia, así como también abrió cuentas bancarias a su nombre y de su esposa y demás familia, descapitalizando a la sociedad, sin la debida autorización, causándole a la empresa y a sus accionistas graves perjuicios económicos por más de Un Millón y Medio de Balboas.

Octavo: El señor Cesar Daniel Young Staff no ha reintegrado a la empresa ni un centavo del dinero sustraído y gastado en su propio beneficio, y continúa laborando en la empresa como si nada hubiera sucedido y exigiendo el pago mensual de su salario.

Noveno: El señor Cesar Daniel Young Staff debe reintegrarle a la empresa, por lo menos, Un Millón y Medio de Balboas (B/.1,500,000. 00) mas (sic) los intereses, suma que ha empleado en su beneficio propio y de su familia, por lo que tanto él, como los demás demandados deben responder de los daños y perjuicios causados.

La Firma MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, contestó la Demanda a nombre de los demandados, IDA ROSAS CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS DALYS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENISE YOUNG CASTILLO, CÉSAR DANIEL YOUNG CASTILLO, y CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF.

La mayoría de los hechos de la Demanda fueron negados y se señalando además que, sus representados, no tenían ningún vínculo con la empresa demandante y “no nos puede constar una condición propia e interna de la sociedad”; agregando que, “Si bien, como hemos manifestado anteriormente, no existe vinculo alguno entre la empresa demandante y nuestros representados, por lo que mal pueden éstos conocer interioridades de la empresa, si podemos afirmar, tal como hemos establecido en el hecho anterior, que el señor César Daniel Young Staff siempre ha procurado la satisfacción de las necesidades de su hogar con el producto de su trabajo honrado”. Igualmente se indicó que, CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF “no tiene por qué reintegrar a la empresa ni un centavo, ya que como hemos manifestados anteriormente, jamás él (sic) ha sustraído o desviado fondos pertenecientes a la empresa demandante”, argumentando que, la relación de trabajo de éste con la demandante, AEROSERVICIOS, S.A. había cesado por haber sido despedido, sin que

hasta la fecha se le hayan cancelado sus prestaciones laborales. Finalmente, se indicó en la contestación de la Demanda que, la interposición de la misma obedecía al “interés de conculcarle el pago de estos derechos debidamente consagrados en la legislación laboral vigente”.

Al resolverse en primera instancia la presente controversia por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dictó la Sentencia N° 63, de fecha 11 de noviembre de 2005, en cuya parte resolutive se dispuso:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita, JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; dentro del proceso ordinario promovido por AEROSERVICIOS, S.A. en contra de CESAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENISE YOUNG CASTILLO y CESAR DANIEL YOUNG CASTILLO, ABSUELVE a los demandados.

Las costas que debe pagar el demandante se fijan en B/.50.00.”

Luego de surtirse la apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 13 de julio de 2006 CONFIRMÓ la Sentencia N° 63 de 11 de noviembre de 2005 dictada por el Juzgado antes mencionado.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

El Recurso de casación en el fondo, presentado por la demandante, AEROSERVICIOS, S.A. consta de una Causal a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial).

La Causal de fondo antes mencionada se fundamenta en los Motivos que se citan a continuación:

“Primero: El Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción a las copias fotostáticas de los Cheques No. 1578, por la suma de B/.60,000.00, 3060, por la suma de B/. 60,000.00, 2274 por la suma de B/. 60,000.00, 2377 por la suma de B/. 40.000.00, y 937 por la suma de B/. 20,000.00, que obran, respectivamente a fs. 33, 34, 35, 38, 44 y que prueban las altas sumas giradas por el demandado César D. Young a favor de sí mismo, en diferentes bancos, contra cuentas de la empresa AeroServicios, S.A. donde laboraba, a pesar de que dichos documentos microfilmados son auténticos por estar debidamente autenticadas por Notario público, y tienen, por tanto, suficiente valor probatorio.

Segundo: Tampoco el Primer Tribunal Superior le reconoció valor de plena prueba, ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica, a las facturas No. 20902 de 14 de junio de 1993, por la suma de B/. 12,000.00; 21197 de 26 de julio de 1993 por la suma de B/. 800.00; 21249 por la suma de B/. 10,000.00 que se leen a fs. 74; las facturas No. 21499 de 2 de septiembre de 1993 por la suma de B/. 30,000.00; No. 22393 de 3 de enero de 1994 por la suma de B/.(sic) por la suma de B/. 10,000.00; No. 22574 de 1 de febrero de 1994, por la suma de B/. 5,000.00 que aparecen a fs. 75; y las facturas No. 23493 de 13 de junio de 1994, por la suma de B/. 8,500.00; No. 23082 de 18 de abril de 1994 por la suma de B/. 65,000.00; y No. 21938 de 8 de noviembre de 1995, por la suma de B/. 10,000.00 que se leen a fs. 76, que son documentos probatorios aportados al proceso en calidad de contrapruebas por

el mismo demandado, los cuales tienen autenticidad y demuestran las altas sumas de dinero que retiraba el demandado César D. Young de la empresa Aeroservicios, S.A. como Administrador.

Tercero: Tampoco el Primer Tribunal Superior apreció, conforme a las reglas de la Sana Crítica, ni le reconoció valor de convicción a las conclusiones de los peritos Sergio Noblecilla y Osvaldo Luzcando, de la parte actora, y Andrés Almanza, del Tribunal, todos Contadores Públicos Autorizados, y cuyo contenido da fe pública en materia de contabilidad, realizada en la Diligencia Exhibitoria llevada a cabo por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que aparece en el Cuadernillo de Aseguramiento de Pruebas, y en la cual, junto con las demás pruebas del proceso, es decir con las facturas que se leen a fs. 74, 75 y 76 del expediente principal aportadas por la misma demandada, y las copias fotostáticas, reconocidas por Notario Público de los cheques girados por el demandado Daniel Young Staff a su propio beneficio, que se lee a fs. 33, 34, 35, 38 y 44 constituyen indicios graves y concordantes que demuestra que la parte demandada dilapidada (sic) dinero de su empleadora, sin autorización, por grandes cantidades de dinero, causándole un empobrecimiento a la empresa.

Cuarto: Por causa de esos errores probatorios, de derechos en la apreciación de las pruebas, el Primer Tribunal Superior dejó de aplicar las normas del Código Judicial que le reconoce valor a las pruebas documentales autenticadas por Notario Público, y las facturas de recibo de dinero aportadas al proceso por la misma parte demandada incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, violando, como consecuencia, las normas sustantivas del Código Civil y del Código de Comercio sobre el mandato, con lo cual absolvió injustamente a la parte demandada.”

En cuanto a las Disposiciones Legales Infringidas y la forma en que los han sido, se mencionan los artículos 781, 856, 857, 858, 861, 872 y 986 del Código judicial; artículos 580, 588, 591 y 601 del Código de Comercio, al igual que artículos 1404, 1405, 1410, 1411 y 1417 del Código Civil.

1. Se ha infringido, de acuerdo con el recurrente, el artículo 781 del Código judicial, en forma directa, por omisión, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Al decir del Casacionista, el hecho de indicarse en la Sentencia del Ad-quem que debió existir una regulación sobre la administración de la sociedad para determinar las responsabilidades del administrador de la Sociedad demandante AEROSERVICIOS, S.A., y no únicamente el giro normal del negocio “no se compadece en forma alguna con la realidad; primero porque, aún (sic) de no existir regulación contractual, existe regulación legal sobre la materia de administración y de mandato, y segundo, porque es una cuestión que la rechaza el entendimiento humano creer que un gerente puede disponer a su antojo y en forma ilimitada de los dineros de su empleadora, o de la empresa para la cual trabaja, como está evidenciado a fs. 33, 34, 35, 38, y 44, 74, 75, 76, entre otras pruebas.” Sostiene el Recurrente que, al no aplicar las reglas de la sana crítica en su decisión, sino la prueba tasada, el Primer Tribunal Superior de Justicia infringió el artículo 781 del Código Judicial, en forma directa, por omisión.

2. Se ha infringido de acuerdo con el Recurrente el numeral 1 del artículo 856 del Código judicial, en forma directa, por omisión. El artículo en mención dice así:

“Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1- Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;

...”

Señala el Recurrente que los documentos privados que obran a fs. 33, 34, 35, 38, y 44 del expediente han sido reconocidos por NOTARIO PUBLICO, por lo que cumplen con las formalidades para que a dichos documentos, presentados en copia fotostática, se les reconozca la calidad de documentos auténticos. Indica el casacionista que, al no reconocerle a dichos documentos valor de convicción, el Primer Tribunal Superior infringió el numeral 1 del artículo 856 del Código judicial en forma directa, por omisión.

3. Se ha infringido, al decir del recurrente, el numeral 5 del artículo 857 del Código Judicial, en forma directa, por omisión. La norma legal precitada reza así:

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un notario público.”

Según el Recurrente en los documentos privados aportados al Proceso a fs. 33, 34, 35, 38 y 44 del expediente principal, presentados en fotocopias, sacadas del sistema de microfilm, de documentos privados que provienen de los archivos particulares de la empresa AEROSERVICIOS, S.A. y que están reconocidas por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, tienen el valor de plena prueba sobre el contenido de dichos documentos. Los mismos están representados por cheques girados a favor de sí mismo por el demandado Daniel Young Staff contra las cuentas de la empresa en los diferentes bancos de la localidad. Sostiene que, al no darle el valor de convicción a dichos documentos el Primer Tribunal Superior infringió el artículo 856, numeral 5, del Código Judicial en forma directa, por omisión.

4. Se ha infringido de acuerdo con el Recurrente, el artículo 858 del Código Judicial, en forma directa, por omisión, el cual es del siguiente tenor.

“Artículo 858. El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871.”

Considera el casacionista que, el Primer Tribunal Superior desatendió este principio valorativo de la prueba documental al no reconocerle valor de plena prueba a los documentos privados aportados al Proceso a fs. 33, 34, 35, 38 y 44 del expediente principal, a pesar de que dichos documentos están autenticados por Notario Público.

5. Se ha infringido, en forma directa por omisión, de conformidad con el casacionista, el Artículo 861 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 861. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad.

Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial otro medio de prueba, que decretará el juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos.”

Considera el Recurrente que, las facturas No. 20902, 21197, 21249, 21499, 22574 (fs. 74, 75 y 76), en las cuales consta que el señor Daniel Young Staff recibió o retiró grandes cantidades de dinero de la empresa AEROSERVICIOS, S.A., en la cual era el Gerente de dicha empresa, debieron ser evaluadas por el Ad-quem y, al no haber sido evaluadas, se infringió el artículo 861 del Código Judicial, en forma directa, por omisión.

6. Se ha infringido en forma directa por omisión, de acuerdo con el Recurrente, el artículo 872 del Código judicial, que a la letra dice:

“Artículo 872. La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.”

Estima el Casacionista que, al no reconocerle el Ad-quem el valor a las facturas 20902, 21197, 21249, 22393 y 22574, se infringió el artículo 872 del Código judicial en forma directa, por omisión.

7. Se ha infringido, según el Recurrente, el artículo 986 del Código judicial, en forma directa, por omisión. Dicho artículo dice textualmente:

“Artículo 986. El Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica.”

Indica el Recurrente que la sana crítica contiene las reglas del correcto entendimiento, de la razón humana, de la lógica y la experiencia, lo cual no ha aplicado el Primer Tribunal Superior de Justicia al hacer descansar su fallo en el número de pruebas presentadas, con la cual, según su entender se infringió el artículo 986 del Código judicial en forma directa, por omisión.

8. Se ha infringido, según el Casacionista, el artículo 580 del Código de Comercio, en forma directa por omisión. El artículo antes citado reza así:

“Artículo 580. El mandato comercial, por generales que sea sus términos, no se extenderá a actos que no sean de comercio si expresamente no se dispusiere cosa en el poder.”

El Recurrente es de la opinión que un administrador mandante, como es el caso de uno de los demandados, DANIEL YOUNG, no puede girarse cheques personales, en tan grandes cantidades que no estén justificados, y sin autorización, porque ello no está legalmente indicado como atribuciones de un mandatario y gerente, ni lo permite la ley. Por tanto, al decir del Recurrente, se infringió el artículo 580 del Código de Comercio en forma directa, por omisión.

9. Se ha infringido, según el Casacionista, el artículo 588 del Código de Comercio, en forma directa, por omisión. Este artículo expresa lo siguiente:

“Artículo 588. El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y, a falta de éstas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.”

Manifiesta el Recurrente que, el Primer Tribunal Superior, para absolver a la parte demandada se basó en la ausencia de regulaciones sobre la administración de la sociedad, lo cual no es cierto, puesto que a falta de regulación contractual existe la regulación legal y los usos del comercio, por lo que el Primer Tribunal Superior debía observar lo que dice esta norma y entender que el demandado no cumplió con lo que dice esta disposición, razón por la cual, según el Casacionista, se infringió el artículo 588 del Código de Comercio en forma directa por, omisión.

10. Se ha infringido según el Casacionista el artículo 591 del Código de Comercio, en forma directa, por omisión, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 591. El mandatario estará obligado a satisfacer los intereses de las cantidades pertenecientes al mandante, a contar desde el día en que, conforme a la orden, debía haberlas entregado o expedido.

Si el mandatario distrajere del destino ordenado las cantidades recibidas, empleándolas en beneficio propio, responderá, a contar desde el día en que las reciba, de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento de la orden, salvo la acción criminal, si hubiere lugar a ella.”

Expresa el Recurrente que, el mandatario Daniel Young Staff jamás se le dio orden de distraer en su propio provecho los dineros de la sociedad, “porque ello sería absurdo, y porque ello no entra dentro del giro normal de la empresa ni de sus atribuciones, puesto que se descapitalizaría, como lo hizo, la sociedad. Por tanto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, según el Recurrente, infringió el artículo 591 del Código de Comercio en forma directa por omisión.”

11. Se ha infringido, al decir del Recurrente, el artículo 601 del Código de Comercio, en el concepto de violación directa por omisión. El artículo en mención dice así:

“Artículo 601. El mandatario está obligado a rendir al mandante cuenta comprobada de su gestión. La exoneración del deber de rendir cuentas no produce otro efecto que el de eximir al mandatario de dar una cuenta prolija y escrupulosa.”

De acuerdo con el Casacionista, “el mandatario tiene el deber de rendir cuentas sin necesidad de que exista en el contrato o en el poder una cláusula que obligue al mandatario a rendir cuentas, y no puede sustraerse a dichas obligaciones;” concluyendo que, la decisión del Primer Tribunal Superior es injurídica.

12. Igualmente de acuerdo con el Casacionista, y como consecuencia de las violaciones anteriores, también se infringió, en forma directa, por omisión, el artículo 1404 del Código Civil. El artículo en referencia dice así:

“Artículo 1404. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores”.

De conformidad con el Recurrente, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció lo que señala la norma citada, al no dar importancia los deberes de administración del señor Daniel Young Staff, y en consecuencia se infringió el artículo 1404 del Código Civil en forma directa, por omisión.

13. Se ha infringido, de acuerdo con el Recurrente, el artículo 1405 del Código Civil, en forma directa, por omisión. Este artículo expresa lo siguiente:

“Artículo 1405. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.”

Según el Casacionista, los límites, a falta de regulación contractual, no necesariamente comprende o son los indicados en el contrato; sino que pueden ser los que están señalados en la norma mercantil o civil. Por tanto, según este, al no aplicar el artículo 1405 del Código Civil el Primer Tribunal Superior la infringió en forma directa, por omisión.

14. Se ha infringido según el Recurrente, el artículo 1410 del Código Civil, en forma directa, por omisión. El artículo citado reza así:

“Artículo 1410. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.”

Considera el Casacionista “que no es el contrato ni las instrucciones precisas del mandante, toda vez que es la ley y naturaleza del negocio y de la actividad, como en el caso de AEROSERVICIOS, S.A. la que debe tomarse en cuenta para que el mandatario siga las instrucciones y realice su trabajo, conforme a lo que haría un buen padre de familia. Por tanto, según el Recurrente, se infringió el artículo 1410 del Código Civil en forma directa, por omisión”.

15. Se ha infringido, de acuerdo con el Casacionista, el artículo 1411 del Código Civil, en forma directa, por omisión, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1411. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no se debiera al segundo.”

Expresa el Casacionista que, “el Primer Tribunal con su fallo exonera al mandatario de la obligación de rendir cuenta, dando por legal y correcta las operaciones realizadas por el señor Cesar Daniel Young Staff y de la necesidad de rendir cuentas de su mandato, sin que la norma lo permita. Por tanto, al no aplicar el artículo 1411 del Código Civil el Ad-quem lo infringió en forma directa, por omisión.”

16. Según el Recurrente, el Primer Tribunal Superior ha infringido el artículo 1417 del Código Civil, en forma directa, por omisión. Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 1417. El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según que el mandato haya sido o no retribuido.”

Para el Recurrente, el mandato que recibió el señor Cesar Daniel Young Staff era retribuido, “por lo que, aunque se alegue que no hubo dolo, no obstante que el dolo está probado, mediante la CULPA tiene el deber de pagar los daños y perjuicios causados.” Por tanto, el Primer Tribunal Superior infringió el artículo 1417 del Código Civil, en forma directa, por omisión, al no aplicar esta disposición.

CRITERIO DE LA SALA

La Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada, al decir de los autores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde”. (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág.111).

Los dos primeros Motivos que sustentan la Causal respectiva censuran el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró debidamente las copias fotostáticas de varios cheques aportados como prueba, al igual que no valoró debidamente un número plural de facturas, lo cual, según el Recurrente contribuyó a la violación de las normas que cita como pretermitidas.

De conformidad con los Artículos 856 y 857 del Código Judicial los cheques debían ser presentados en originales o autenticados (fs.29-45). Los presentados en originales o autenticados ante el Notario, aún cuando cumplen con este requisito para su valoración no necesariamente constituyen la prueba para demostrar que el demandado utilizó el producto de los mismos para fines personales.

Como contrapruebas de la demandada, se puede apreciar de fojas 74 a 76, recibos de la demandante, AEROSERVICIOS, S.A. en los cuales se hace constar que la misma recibió de parte del demandado CÉSAR YOUNG STAFF, cantidades de dinero que oscilan entre B/.12,000.00, B/.10,000.00, B/.30,000.00, B/.10,000.00, B/.5,000.00, B/.8,500.00, B/.65,000.00, B/.10,000.00, etc., entre los años 1993 y 1995. Estas cantidades de dinero guardan relación, según la descripción de los recibos, con “cuenta de accionistas”, “reembolso de accionistas”, “cuenta de cambio de cheque”.

Los recibos presentados por el demandado, al no ser reconocidos, también carecen de valor probatorio, a la luz del artículo 871 Código Judicial. Por su parte, la parte demandada negó que hubiese

gastado dinero en asuntos personales o familiares, sino que solamente realizó pagos propios de la empresa, previa autorización de su hermano Conrado Young Staff. Lo propio se puede decir de los otros demandados, quienes negaron todos los hechos de la demanda porque no tiene ninguna relación con la empresa o con la administración de la misma. En este aspecto, debe tenerse presente que, correspondía a la parte Actora, AEROSERVICIOS, S.A. probar los hechos alegados, de acuerdo con el artículo 784 del Código Judicial.

La Sala llama la atención en cuanto a que las sociedades anónimas pueden abrir cuentas bancarias, siempre que se acompañe Acta de Junta Directiva, la cual tiene el "control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad", de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 32 de 1927 (sobre sociedades anónimas).

Advierte la Sala que, no existe en el Expediente Acta de Junta Directiva o de Junta de Accionista que precisara los límites del Presidente de la Sociedad (demandado). Tampoco se incorporó al Proceso Acta de Junta Directiva que estableciera los requisitos para la firma de los cheques que podía girar el Presidente. Por tanto, ha de entenderse que el demandado, CÉSAR YOUNG STAFF gozaba de las facultades propias de su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa AEROSERVICIOS, S.A., cargo que ocupó durante siete años, desde 1988 hasta 1995 (fs.1).

La Junta Directiva puede delegar facultades a los directores, dignatarios, administradores, etc. Así se pronuncia en su libro "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas", Juan Pablo Fábrega, quien sobre este aspecto señala: "La junta directiva establece las políticas, lineamientos y directrices generales y delega su implementación a ejecutivos, quienes son los que tienen a su cargo las labores diarias de ejecución y seguimiento. Uno de ellos, en nuestro medio, es el Gerente o Gerente General. Este cargo no se encuentra regulado en nuestra legislación, como sí ocurre en jurisdicciones foráneas. Lo ocupa la persona contratada por la sociedad, generalmente por decisión de la Junta Directiva, para que lleve la gestión administrativa de la empresa dentro de su curso normal de negocios conforme a las facultades y poderes que se le hayan conferido." (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas" (Comentada por Artículo), Editorial Fábrega, Molino y Mulino, primera edición, 2008, págs. 347-348).

El Artículo 63 de la ley 32 de 1927 señala que: "Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derechos de votación en las elecciones de directores. Los dignatarios, agentes y empleados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos".

En relación con esta facultad de la Asamblea de Accionistas, Juan Pablo Fábrega comenta que, "con base en el principio de que quien puede lo más puede lo menos, si la asamblea de accionistas como órgano supremo de la sociedad tiene capacidad para nombrar a los directores ante ausencia de disposición en el pacto social que disponga otra cosa, bien pueden, entonces, destituir a los directores que hayan nombrado, aun cuando no medie justificación. Esta destitución se aprobará con el voto de la mayoría de los tenedores de acciones "con derecho de votación en la elección de directores". (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, obra citada, pág. 385).

Aprécia la Sala, que la Ley de Sociedades Anónimas panameñas cuenta con mecanismos para evitar que un determinado director o dignatario pueda dilapidar recursos de la respectiva Sociedad Anónima. Es así, que la Asamblea de Accionistas o en su caso, la Junta Directiva puede nombrar y reemplazar discrecionalmente a los directores y dignatarios, lo que sin duda podían haber hecho los accionistas de la Sociedad AEROSERVICIOS, S.A., en el caso subjudice. Juan Pablo Fábrega, en su libro que venimos comentando señala, al referirse al caso de esta potestad discrecional, lo que transcribimos a continuación:

“Como se comentó al analizar los artículos 57 y 58 de la Ley, cuando el pacto social confiera a los tenedores de una determinada clase de acciones el derecho de nombrar directores en la junta directiva, aquéllos serán quienes cuente con la potestad discrecional y exclusiva de destituir a los directores que hubieran elegido y nombrar sus reemplazos, en el evento de que el pacto social no prohíba su remoción. La asamblea como colectividad carecerá de esta especial facultad por estar otorgada a los tenedores de una determinada clase de acción.

Este artículo igualmente legitima la potestad de la junta directiva para dejar sin efecto los nombramientos de dignatarios, agentes y empleados, por decisión de “la mayoría de los directores”. Observamos, sin embargo, que ninguna disposición determina el órgano corporativo con facultad para nombrarles. En cuanto a los dignatarios, adelantamos que el artículo 65 de la Ley adscribe esta potestad a la junta directiva. Los agentes y empleados no gozan de regulación, de manera que corresponderá igualmente a ese órgano social la facultad de su designación por tener a su cargo la dirección de los negocios sociales y el ejercicio de las facultades de la sociedad que no están adscritas a la asamblea de accionistas.” (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, obra citada, pág. 386).

Por su parte, el Artículo 444 Código de Comercio dispone que: “Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad”; indicando igualmente que, éstos sólo responden personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros, de lo siguiente: a) de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, b) de la existencia real de los dividendos acordados, c) del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o d) de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la Asamblea General. No obstante lo anterior, el artículo citado señala que: “La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas” (Destaca la Sala).

Igualmente, argumenta el Casacionista su cargo de ilegalidad señalando que, el Ad-quem infringió el artículo 781, 856, 857, 858, 861 y 872 del Código Judicial; ya que, al indicarse en la Sentencia impugnada que “debió existir una regulación sobre la administración de la sociedad para determinar las responsabilidades del administrador de la sociedad demandante, AEROSERVICIOS, S.A., y no únicamente el giro normal del negocio”, se está desconociendo que existe regulación legal sobre la administración de la sociedad, al igual que reglas sobre el contrato de mandato.

En este sentido, coincide la Sala con el criterio expuesto por el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, al señalar que la parte demandante no pudo demostrar en el presente Proceso, cuáles eran las obligaciones exigidas al demandado, señor César Daniel Young Staff, con la finalidad de poder determinar en consecuencia la responsabilidad que pudiese caberle a éste por el supuesto incumplimiento de las mismas.

El artículo 1100 del Código Civil consagra dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Teoría de la Naturaleza Constitutiva o Extintiva en materia de la carga de la prueba, como bien se refiere a ella el jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra "Teoría General de la Prueba", señalando así que, corresponde al demandante probar las obligaciones que alega, no habiéndose dado esta situación en el presente Proceso.

Observa la Sala que, las actuaciones del dignatario o administrador de una sociedad anónima no puede asimilarse a las obligaciones propias de un mandatario. Con fundamento en lo anterior, no puede deducirse que la Sentencia recurrida infringió los artículos 580, 588, 591 y 601 del Código de Comercio; al igual que los artículos 1404, 1405, 1410, 1411 y 1417 del Código Civil.

El Ad-quem consideró, al momento de dictar su Sentencia, que no basta que la demandante, AEROSERVICIOS, S.A. haya invocado que el Administrador debía actuar con base en el giro normal del negocio; sino que además, era necesario que existiese regulaciones específicas sobre la administración de la Sociedad. En este aspecto señaló:

“ la ausencia total de las regulaciones sobre la administración de la sociedad, conlleva a una franca dimisión de considerar límites a lo que el recurrente llama el giro normal del negocio. Si bien, se podría considerar que la compra de un vehículo o el pago de préstamos por parte de una de las demandadas pudiesen ser considerados como actuaciones fuera del ámbito del negocio de transporte aéreo, lo cierto es que es una presunción que requiere otros elementos de comprobación para el caso concreto; como serían un contrato de trabajo donde se determinen derechos y obligaciones, regulaciones de procedimientos administrativos o contables, o simplemente directivas específicas sobre el desenvolvimiento de las operaciones y actividades sociales.

El Tribunal, al considerar lo precedente, puede determinar que el fundamento del fallo de instancia no se presenta en la valoración de los documentos, sino en la poquedad probatoria sobre las normativas sociales incumplidas o violadas por el demandado. El era el que manejaba la empresa y como tal se encontraba autorizado a realizar todas las actividades que ha realizado”.

En los Motivos Tercero y Cuarto se enfatiza sobre la inadecuada valoración probatoria del Informe Pericial de Sergio Noblecilla y Osvaldo Luzcando (de la parte Actora) (fs. 43-53). Lo propio se dice del Informe del Perito del Tribunal Andrés Almanza (fs.32-41).

Del análisis del Informe Pericial, tanto de los Peritos, de la parte Actora, Sergio Noblecilla y Osvaldo Luzcando y del Perito del Tribunal, Andrés Almanza, advierte la Sala que, las cuentas bancarias a las que se refieren los Peritos antes mencionados, en su gran mayoría fueron abiertas por personas naturales a sus propios nombres (fs. 43-48). Igualmente, las transferencias bancarias mencionadas en los mismos Informes se efectuaron entre dichas personas naturales, sin intervención de la Empresa demandante, AEROSERVICIOS, S. A.

Igual como lo ha manifestado la Sala con anterioridad dentro de este mismo análisis, las pruebas a las que se refiere el Casacionista y sobre las cuales se denuncia un yerro probatorio, no son determinantes para

comprobar las obligaciones exigidas al demandado en la ejecución del cargo que ejercía como Gerente dentro de la empresa ahora demandante, las cuales como se alega, debían ejecutarse en función al giro normal del negocio. La comprobación de estas obligaciones en el presente Proceso, es de carácter necesario para poder determinar la responsabilidad que pueda caberle al demandado por el supuesto incumplimiento de dichas obligaciones o la falta de diligencia en la ejecución del cargo que desempeñaba.

Aún cuando se cumplieran los requisitos en cuanto a la evaluación probatoria, para determinar que los demandados en este caso utilizaron para provecho personal los cheques de la demandante, AEROSERVICIOS, S.A.; le extraña a la Sala que, de haberse comprobado este extremo, no haya procedido la demandante además, a presentar la respectiva denuncia en la vía penal.

En consecuencia, esta Sala considera, y así lo resuelve, que no se han configurado los cargos de injuricidad, al igual que las violaciones de las normas de los Códigos Judicial, Civil y de Comercio, endilgadas por el apoderado judicial de la casacionista demandante, en contra de la Resolución recurrida; razón por la cual, debe desestimarse por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, NO CASA la Sentencia de 13 de julio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N° 63 de 11 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro de la Demanda propuesta por AEROSERVICIOS, S.A. contra CÉSAR DANIEL YOUNG STAFF, IDA ROSA CASTILLO DE YOUNG, DAMARIS YOUNG CASTILLO, IDANIA DENISE YOUNG CASTILLO y CÉSAR DANIEL YOUNG CASTILLO.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMEDSA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGRESIVA, S.A.) SILVERIO EPIFANIO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA ININCO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 94-05

VISTOS:

El licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor JOAQUÍN MEDRANO, Representante Legal de la sociedad COMEDSA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá el 3 de febrero de 2005, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por la sociedad recurrente contra la empresa PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGEVISA, S.A.), empresa CONSTRUCTORA ININCO, S.A., y SILVERIO EPIFANIO.

En vista que mediante Resolución de 14 de noviembre de 2005, esta Sala declaró admisible el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como vencido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas partes (fs. 226 a 239 del expediente), se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad COMEDSA, S.A., a través de su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la EMPRESA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGEVISA, S.A.), SILVERIO EPIFANIO y la EMPRESA CONSTRUCTORA ININCO, S.A., con el objeto que, previo los trámites de ley, fueran condenados solidariamente al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (US \$31,047.90) en concepto de todos los daños y perjuicios causados, incluyendo el daño económico, moral, psicológico, emergente y lucro cesante, por el incumplimiento derivado de una obligación, más las costas, gastos e intereses que se puedan ocasionar en el Proceso hasta su terminación. La demanda ordinaria fue admitida mediante Auto No. 320 de 20 de abril de 2004, expedido por el juzgado de la causa, y en consecuencia se ordenó correrla en traslado a los demandados para que le dieran contestación.

Para asegurar las resultas del proceso, el demandante solicitó la práctica de una medida cautelar de secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles y dinero en efectivo propiedad de los demandados.

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante Auto No. 118 de 11 de febrero de 2004, decretó formal secuestro a favor de JOAQUÍN FERNANDO MEDRANO CABALLERO en representación de la sociedad COMEDSA, S.A., y en contra de la EMPRESA PROGEVISA, S.A., del señor SILVERIO EPIFANIO y la EMPRESA ININCO, S.A., hasta la concurrencia de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.24.350.00). (fs. 7-9 del expediente). Dicha medida fue comisionada para su práctica al Juzgado Municipal del Distrito de los Santos, quien realizó la diligencia de inventario, avalúo y depósito a la empresa ININCO, S.A., el 19 de marzo de 2004, tal como se aprecia a fojas 69-72 del expediente.

El 24 de marzo de 2004, el apoderado general de una de las sociedades demandadas, ININCO, S.A., solicita el levantamiento del secuestro, así como también sustituye el poder a favor del licenciado MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ. (fs. 27-29 del expediente).

Con dicho memorial, el apoderado general de la demandada sociedad ININCO, S.A., aporta la fianza de garantía identificada con el No. 2301526 de 23 de marzo de 2003 (sic), por la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.24.350.00), expedida por AMERICAN ASSURANCE

CORP., con la finalidad de garantizar la totalidad del levantamiento del secuestro, procediendo el Juez de la causa a levantarlo con retención de la fianza de perjuicios, mediante el Auto No. 249 de 26 de marzo de 2004. (fs. 35-36 del expediente)

Mediante escrito de 29 de julio de 2004, visible a fojas 101-103 del expediente, el licenciado MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, en representación de la sociedad ININCO, S.A., presentó memorial solicitando la caducidad de la instancia en el proceso ordinario instaurado, en virtud de que la parte actora no ha podido notificar la demanda a dos de las sociedades demandadas, ni personalmente ni mediante emplazamiento por edicto, alegando que ha transcurrido en exceso el término de tres (3) meses desde que se admitió la demanda hasta esta fecha, tal como lo dispone el artículo 1112 del Código Judicial.

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante Auto No. 839 de 9 de noviembre de 2004, declaró que no procede decretar la caducidad de la instancia dentro del presente proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por COMEDSA, S.A., en contra de PROGEVISA, S.A., SILVERIO EPIFANIO E ININCO, S.A.. Contra esta decisión presentó la representación de la parte contraria recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá mediante la Resolución de 3 de febrero de 2005. En la misma se revoca la Resolución impugnada y, en consecuencia, se decreta la caducidad de la instancia dentro del proceso ordinario que viene mencionado. Es esta Resolución, la que es objeto del Recurso de Casación que se resuelve. (fs. 168-174 del expediente)

CONTENIDO DEL RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en la cual se invoca como causal única la “infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los motivos que sirven de fundamento a dicha causal son los siguientes:

“PRIMERO: La resolución recurrida concluyó que la demanda no le había sido notificada a las partes demandadas en el plazo de tres meses, porque no tomó en consideración que la resolución del 4 de junio de 2004 marcaba la fecha de inicio del término de la caducidad, la cual solo sería aplicable a la demandada ININCO, S.A., toda vez que fue la única demandada que tuvo medida cautelar, pues nunca se llegó a practicar secuestro sobre VICTOR EPIFANIO o sobre PROGEVISA, S.A., razón por la cual no cabía la aplicación de la caducidad especial para estos dos demandados, pues no existe una sola prueba que acredite la existencia o constitución de dicha medida cautelar en contra de estos.

SEGUNDO: Al haber inobservado la resolución recurrida la resolución de fojas 86 del expediente, perdió de vista que el 4 de junio de 2004 fue la fecha en la cual se iniciaba el término para la declaratoria de la caducidad de la instancia para las demandadas, sin embargo, como existía secuestro sobre una sola de las demandadas ININCO, S.A., y la misma quedó notificada el día 23 de julio de 2004, mediante edicto en puerta, razón por la cual no habían transcurrido tres meses desde la resolución que ordenaba correr traslado de la demanda al abogado sustituto de ININCO, S.A.. De la misma forma, a fojas 96 existe constancia de que el señor FRANCISCO GUERRA vía telefónica tuvo conocimiento de la resolución que admite la demanda promovida, por lo cual el Tribunal Superior desconoció que tal manifestación constituía una notificación por conducta concluyente y, por ende, un acto que, al tener lugar antes del vencimiento del término de caducidad, hacía que la misma fuese improcedente.

TERCERO: La resolución recurrida dio por hecho la existencia de un secuestro en contra de los demandados VICTOR EPIFANIO y PROGEVISA, S.A., sin embargo, de las constancias procesales se desprende que no existe una sola prueba que acreditara algún bien secuestrado de los demandados PROGEVISA, S.A. y SILVERIO EPIFANIO; contrario sensu si existía constancia del levantamiento de secuestro a nombre de ININCO, S.A., el cual se había levantado el 26 de marzo de 2004, mucho antes de la admisión de la demanda por parte del Tribunal de primera instancia. De aquí Honorable Magistrado, que al no existir ninguna prueba que acredite la practica de un secuestro sobre los bienes de estos demandados, la resolución impugnada yerra en dar por hecho la existencia de un secuestro considerando este como un hecho probado, lo cual lleva a la emisión de la resolución impugnada, sin entrar a valorar que no existe prueba alguna de un secuestro sobre estos demandados. De aquí, que no resultaba aplicable la caducidad especial solicitada por ININCO, S.A., pues la petición de caducidad formulada era extemporánea al empezar a correr el término el 4 de junio de 2004 y vencerse el 4 de septiembre de 2004, fecha en la cual ya se había notificado de la demanda a la única secuestrada de este proceso, ININCO, S.A., y no a las otras dos demandadas sobre las cuales no pesaba ningún tipo de secuestro.” (fs. 213-214 del expediente)

Como consecuencia de los errores probatorios que se le imputan a la Resolución impugnada en los motivos antes transcritos, el recurrente cita como primera disposición legal violada, el artículo 1103 del Código Judicial.

En este sentido, el recurrente señala que la Resolución impugnada violó directamente el artículo 1103 del Código Judicial, el cual regula la caducidad de la instancia ordinaria, ya que considera que el segundo párrafo de dicha norma es aplicable a la caducidad especial. La disposición legal en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsorte beneficia a los restantes.”

Asimismo, el recurrente explica que el Tribunal de segunda instancia infringió en forma directa por omisión la norma antes transcrita, porque no tomó en consideración que en el presente caso se había interrumpido el término de la caducidad con el escrito consultable a foja 86, el cual constituye una gestión relacionada con el curso del proceso, en la cual se corregía el Auto que admitía la demanda y ordenaba darle traslado al abogado sustituto de la parte demandada ININCO, S.A..

Continúa señalando el recurrente que también fue violado en forma directa el artículo 1112 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal erróneamente concluyó que en el caso que nos ocupa concurrían los dos supuestos contemplados en dicha norma (la existencia de una medida cautelar y la falta de notificación de uno de los demandados). A juicio del actor, estos supuestos no se encuentran reunidos para que sea viable la caducidad, porque la Resolución de 4 de junio de 2004 visible a fojas 86 del expediente, se constituye en la última gestión realizada por el Tribunal de la causa y es la que marca la fecha de inicio del término de tres (3)

meses para la notificación de la demanda, por lo que dicha fecha o término sólo sería aplicable a la demandada ININCO, S.A., pues era la única que había sido notificada y objeto de una medida cautelar de secuestro, el que fuera levantado para el día 29 de julio de 2004. En tal sentido, agrega el recurrente que como al señor SILVERIO EPIFANIO y a la empresa PROGEVISA, S.A., nunca se les practicó secuestro, entonces no cabría decretar la caducidad especial de la instancia respecto a estos demandados.

Al revisar la Resolución impugnada la Sala observa que el Tribunal Superior consideró que en el presente caso era aplicable la caducidad especial u objetiva, la cual se encuentra regulada en el artículo 1112 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.”

De la norma transcrita se colige que para que proceda la caducidad especial u objetiva es necesario que concurren dos presupuestos: 1) la existencia de una medida cautelar; y, 2) La falta de notificación de la demanda dentro del término de tres meses.

El Tribunal Superior concluyó que en el caso que nos ocupa se habían dado ambos presupuestos, toda vez que se encuentra acreditada la existencia de una medida cautelar de secuestro y que habían transcurrido más de tres meses desde la fecha en que se dictó el auto que admitió la demanda (20 de abril de 2004), hasta la fecha en que se solicitó la caducidad de la instancia (29 de julio de 2004).

En el presente caso, se desprende que el punto de disconformidad se reduce a determinar si se reúnen o no los presupuestos contenidos en el artículo 1112 del Código Judicial, para que se decrete la caducidad especial u objetiva de la instancia que fuere solicitada por la parte demandada ININCO, S.A..

Como ya se ha expresado en líneas anteriores, la caducidad objetiva se produce en aquellos casos en que, el proceso como tal, no ha sido constituido, puesto que para su configuración se requiere que hayan transcurrido tres meses sin que la demanda haya sido notificada. Además, añade la norma respectiva (artículo 1112) que, cuando sean varios los demandados, la falta de notificación de la demanda a alguno de los demandados, producirá la caducidad en favor de los demandados, pero sólo de aquellos que hubieren sido notificados, criterio que expone el Profesor JORGE FÁBREGA en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”:

“En caso de varios demandados y hubieren algunos que no hayan sido notificados, la caducidad se decretará sólo en favor de los demandados que han sido notificados.” (véase pág. 885)

Ahora bien, el proceso dentro del cual se recurre, advierte la Sala, fue propuesto contra las personas jurídicas, PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGEVISA, S.A.), y CONSTRUCTORA ININCO, S.A., mediante escrito presentado al Juzgado de la causa el 30 de enero de 2004. Consta a foja 78 del expediente principal que la demanda fue notificada a CONSTRUCTORA ININCO, S.A., sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad de la instancia, el 29 de julio de 2004, no aparece acreditado que la demanda le haya sido notificada a la empresa PROGEVISA, S.A..

Por la otra parte, contra la demandada, CONSTRUCTORA ININCO, S.A., se practicó medida cautelar consistente en secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero que mantuviera depositadas en instituciones bancarias de la localidad, bienes muebles y cuentas por cobrar, incluyendo las fianzas de cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto, nos indica que en el caso en estudio se ha cumplido con los requisitos de la falta de notificación de la demanda a uno de los demandados y la existencia de una medida cautelar, los cuales son necesarios para la configuración de la caducidad especial u objetiva, esta es, la recogida en el comentado artículo 1112 del Código Judicial.

La Sala debe señalar que es muy importante la notificación personal de la Resolución que admite y ordena el traslado de la demanda, no solo porque esta diligencia supone que a la contraparte se le pone en conocimiento que ha sido demandada, sino también dentro del proceso constituye un acto de naturaleza formal, que le brinda a la contraparte la oportunidad para que conteste la demanda haciendo uso de todas las defensas que le permite la ley.

No obstante, y tal como se ha podido observar, la Resolución del Tribunal Superior da pleno reconocimiento y decreta la caducidad especial u objetiva regulada en el artículo 1112 del Código de Procedimiento. Si bien es cierto que la Corte ha dicho que en caso de esta clase de caducidad se pueden aplicar los supuestos de interrupción del plazo de la misma, en los mismos términos en que cabe hacerlo en el caso de la caducidad ordinaria contemplada en el artículo 1103 *ibídem*, también ha sostenido este Tribunal que siempre será necesario, para que se pueda reconocer tal interrupción, que la parte actora haya efectuado alguna gestión orientada claramente a lograr la interrupción del término de la caducidad; para el caso, una gestión dirigida a lograr la notificación de los demandados, algo que en este proceso nunca se produjo.

Por ello, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior cuando señala que no se refleja en autos que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere realizado alguna gestión tendiente a notificar la demanda, ya que desde la fecha en que se admitió la demanda hasta la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, se cumplió en exceso el término fatal de tres (3) meses a que hace referencia el mencionado artículo 1112 del Código Judicial. Para reforzar su argumento, el Tribunal se fundamenta en el criterio que sobre este aspecto, ha dejado sentado esta Corporación Judicial a través de la Sentencia de 30 de junio de 1999, la cual en su parte pertinente dice así:

“Como corolario de lo que viene expuesto, cabe señalar a la parte recurrente que, el hecho de que la representación judicial de ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT hubiere realizado gestión dentro del término de caducidad, no procede su interrupción, puesto que el supuesto de caducidad que se produce en este proceso, surge de la falta de notificación de la demanda a la otra demandada, HOMAB, S.A., y no por la inactividad procesal. Tratándose de la caducidad objetiva, sólo interrumpirá el término de su configuración, la notificación de la demanda al demandado no notificado o, como lo ha reconocido la Sala en fallo de 16 de julio de 1998, cuando, por lo menos, conste en el expediente que se hicieron serios intentos por notificar la demanda:

‘Es evidente que cuando hay constancia en el expediente del esfuerzo en realizar la notificación por parte del Tribunal y solicitudes de emplazamiento por edicto, y de actos encaminados a recibir la notificación, como es el caso de la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, JUAN ANTONIO EVANS, después que se había solicitado al tribunal el emplazamiento por edicto por la parte demandante (fs.83, 84-94), tales esfuerzos deben conducir la interrupción de la caducidad a

quien ha desplegado actos contrarios a la buena fe procesal a que están obligadas las partes en todo proceso.

Resulta oportuno destacar la ponderación que han de adoptar los tribunales, admitiendo solamente el efecto interruptor de esta caducidad especial cuando quede de manifiesto que han ocurrido esfuerzos particularmente intensos por el tribunal y las partes para lograr la notificación personal, no bastando como es natural, meras exhortativas de las partes de impulso procesal'.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala debe concluir que en vista de que en el presente caso nos encontramos frente a la caducidad especial u objetiva consagrada en el artículo 1112 del Código Judicial, que regula específicamente este tipo de caducidad a la que, como ya hemos dejado sentado, se le aplica el término de caducidad, así como también los supuestos de hecho para interrumpir ambos tipos de caducidad y como quiera que no se realizaron los esfuerzos intensos necesarios, como ya ha señalado la Corte, para lograr la notificación de las otras dos demandadas en el proceso, no se produjo la interrupción del término de caducidad como afirma el recurrente, razón por la cual el Tribunal Superior no incurrió en la violación directa de los artículos 1103, 199 y 469 del Código Judicial".

Por otra parte, argumenta la parte actora que cuando se dictó la Resolución impugnada, el Tribunal de segunda instancia no tomó en consideración que el demandado FRANCISCO GUERRA (PROGEVISA, S.A.) tuvo conocimiento de la admisión de la demanda, cuando expresó que se presentaría a notificarse personalmente de la demanda promovida en su contra, por lo que considera el Recurrente que se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba consultable a fojas 98 del expediente, toda vez que se desconoció que tal manifestación constituía una notificación por conducta concluyente, violándose en forma directa por omisión el artículo 1021 del Código Judicial, que a tenor literal expresa lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

La norma antes transcrita establece que equivale a una notificación personal, el hecho de que una persona a quien debe notificarse una resolución: 1) Se refiera a ella en escrito suyo; 2) Se manifieste sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito; o, 3) Haga gestión con relación a la misma. Igualmente, señala que dicha manifestación o gestión surtirá "desde entonces" los efectos de una notificación personal.

No obstante, la Sala considera que cuando el artículo 1021 del Código Judicial expresa que la manifestación o gestión surtirá los efectos de una notificación personal para la persona que la hace, "desde entonces", se refiere a la fecha en que es presentado ante el Tribunal el escrito en que se manifiesta sabedora o enterada de la existencia de una resolución que le debe ser notificada o en la fecha en que hace cualquier gestión en relación con la misma.

Bajo el amparo de la norma en comentario, la Sala considera que el informe secretarial de fecha 5 de julio de 2005, visible a fojas 98 del expediente, no constituye prueba concluyente de que el demandado FRANCISCO GUERRA (PROGEVISA, S.A.), en forma categórica, tácita o indirecta, haya dado a entender que

se sentía notificado personalmente de la Resolución que admite la demanda, con la consecuencia de que podía prescindirse de esta diligencia de singular importancia, en razón de su esencialidad para trabar la litis y porque determina el momento a partir del cual ha de comenzar a contarse el término dentro del cual se le debe dar contestación a la demanda.

En vista de lo anterior, la Sala debe señalar que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba documental visible a fojas 98 del expediente, ni por tanto, en la violación del artículo 1021 del Código Judicial.

De allí pues, que no encuentra la Sala falta alguna atribuible a la Resolución atacada que implique contradecir las disposiciones legales que el recurrente estima infringidas, sobre todo si es posible comprobar que la parte demandante en el proceso no llevó a cabo acto alguno dirigido a que los demandados fuesen notificados antes de que se solicitara que se decretara la caducidad.

En consecuencia, al no haberse producido la infracción de las disposiciones legales citadas por el recurrente, no le queda a esta Sala otra decisión que desestimar la causal única de fondo invocada.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por la sociedad mercantil COMEDSA, S.A., contra la empresa PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA (PROGEVISA, S.A.), SILVERIO EPIFANIO y la empresa CONSTRUCTORA ININCO, S.A.

Las obligantes costas del recurso de casación a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEJUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRÓ AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de abril de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 145-11

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando como apoderado judicial de los señores ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRÓ AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual confirma la Sentencia No. 3 de 30 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso no Contencioso de Pago por Consignación propuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, lo cual es visible de fojas 533 a 541 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, con la finalidad de determinar si procede su admisión.

En este sentido, se ha podido verificar que el mismo fue enunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza y su cuantía, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 9 del artículo 1164, ambos del Código Judicial.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido al “SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA”, lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al “MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA”, por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

En el presente Recurso de Casación se invoca una Causal de forma y una de fondo, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden que fueron presentadas, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1175 del Código Judicial.

CAUSAL DE FORMA:

Los Recurrentes invocan la Causal de forma de la manera siguiente: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1170 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Esta Causal de forma se sustenta en cinco (5) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMERO: La resolución impugnada confirmó la sentencia No. 3 de 30 de enero de 2009, dictada por

el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se ordenó entregar a SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, en su supuesta calidad de Representante Legal de GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., el dinero consignado por BANCO UNIVERSAL.

SEGUNDO: Los Magistrados del Tribunal Superior, omitieron el trámite o diligencia de sanear el proceso, a pesar de que así lo solicitamos, en virtud de todas las irregularidades y violaciones al debido proceso, irregularidades estas que incluso fueron advertidas por el Magistrado Nodier Jaramillo, quien conoció de las pruebas en segunda instancia, y aun así, se omitió el trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.

TERCERO: Que la omisión de sanear el proceso trajo como consecuencia que no se reparara la violación cometida en primera instancia, siendo que dentro de las reglas para los procesos no contenciosos de pago por consignación, se dispone que se señalará un término probatorio que no excederá de tres meses, prorrogables hasta por dos meses más, trámite con el que no se cumplió.

CUARTO: Que la omisión de sanear el proceso trajo como consecuencia que no se reparara la violación cometida en primera instancia, siendo que estando los acreedores de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada pero no respecto al interés de cada uno de ellos, se debió abrir la causa a prueba y transformar el proceso en sumario, trámites con los que tampoco se cumplió.

QUINTO: Que el haberse omitido el trámite o diligencia considerado esencial por la ley, como lo es el saneamiento del proceso, pretermitió situaciones que son causas de nulidad del proceso, violaciones que dejaron en estado de indefensión a mi cliente." (f. 320)

Dicha Causal de forma se fundamenta en cinco (5) Motivos. Esta Sala de Casación observa que el primero de ellos, no contiene cargo de injuridicidad alguno, pues se limitó a hacer señalamientos a lo dictado en la Resolución de primera y segunda instancia, sin que guarde relación con la Causal invocada, es decir, se expresó en el escrito del Recurso de Casación lo siguiente: "se ordenó entregar a SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, en su supuesta calidad de Representante Legal de GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., el dinero consignado por BANCO UNIVERSAL.", situación que no es procedente con la Causal de forma, por lo tanto, los Recurrentes deberán eliminar este Motivo.

En el segundo, tercero y cuarto Motivo, la Sala observa que los Recurrentes señalaron un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, por lo que deberán unificar los Motivos, con el propósito que se ajuste a la Causal de forma invocada, sin dejar de indicar el cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, y el por qué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta omisión y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, razón por la cual, estas deficiencias deberán ser corregidas.

En el quinto Motivo, esta Corporación de Justicia observa una redacción con alegaciones subjetivas de los Recurrentes, sin llegar a concretar cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada, lo cual resulta contrario a la estructuración de este apartado del Recurso de Casación, pues para ello existe otra etapa, la de alegatos, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

Respecto a las normas de derecho infringida en la Causal de forma, se citan los artículos 1151, 1423 y 1457 del Código Judicial. En relación con las normas y la explicación de las mismas, la Sala se ha percatado que son compatibles con la Causal invocada. Además los Recurrentes señalaron la forma cómo se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por las consideraciones antes expuestas, está Sala procederá a ordenar la corrección de la Causal de forma del Recurso de Casación presentado.

CAUSAL DE FONDO:

Los Recurrentes invocan la Causal de fondo de la manera siguiente: “infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta en siete (7) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El Tribunal Superior, al decidir en segunda instancia, confirmó la sentencia apelada porque arribó a la conclusión de que el representante Legal de la sociedad acreedora, y por tanto quien debe recibir el pago de la suma consignada en nombre de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., lo es la señora SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, sin tomar en cuenta la facultad que le confiere la Ley para poder practicar pruebas de oficio cuando el fallo pueda afectar el fondo de la controversia, como en efecto advertimos en varias ocasiones en el curso del proceso.

SEGUNDO: Esa violación en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que desconoció su facultad como verdadero inquisidor y propugnante de la verdad material y, por esa vía, determinar que la señora SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, así como el resto de la Junta Directiva y Dignatarios que aparecen en el Certificado de Registro Público que reposa a fojas 9 y 203 del expediente incluyendo sus decisiones, se encuentran suspendidos por orden del Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, suspensión que produce sus efectos desde el momento en que comenzaron a fungir como tales, lo que hubiera permitido revocar la resolución impugnada.

TERCERO: La violación directa en que incurrió el Tribunal Superior fue de influencia sustantiva en lo dispositivo de la resolución recurrida porque se dejó de aplicar la regla según la cual el juzgador tiene la facultad de ordenar la práctica de pruebas, lo que hubiera causado que realmente se pudiera determinar la falta de legitimidad de SOFIA ITZEL GARCIA CORREA para actuar y por ende recibir el pago en nombre de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., puesto que una certificación de Registro Público hubiera podido acreditar que en efecto la Junta Directiva presidida por SOFIA ITZEL GARCIA CORREA se encuentra actualmente suspendida, tal como advertimos en el curso del proceso.

CUARTO: La violación directa en que incurrió el Tribunal Superior fue de influencia sustantiva en lo dispositivo de la resolución recurrida porque se dejó de aplicar la regla según la cual el juzgador tiene la facultad de ordenar la práctica de pruebas, y así obtener del Juzgado Duodécimo la resolución donde se ordenó suspender las decisiones tomadas en reunión extraordinaria de Junta de Accionistas el 6 de agosto de 2008, reunión ésta donde se nombró la Junta Directiva presidida por SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, por lo tanto, al suspenderse los efectos de dicha reunión, quedó automáticamente suspendida la designación de GARCIA CORREA como Presidente y representante Legal de GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

QUINTO: En la Sentencia recurrida, para confirmar la resolución dictada en primera instancia, se consideró que en las certificaciones de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. que aparecen a fojas 9 y 203 del expediente, no figura nota marginal de advertencia de suspensión o

medida cautelar que afecte la representación de la empresa demanda, (sic) en la persona de SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, reconociendo tácitamente que de existir dicha marginal, imposibilitada la entrega del dinero consignado a la citada GARCIA CORREA incurriendo así en error jurídico porque esa prueba que dejó de practicarse, y cuya existencia advertimos en el proceso, le era beneficiosa al proceso y la falta de diligencia del a-quo y del ad-quem ha traído como consecuencia la violación de la norma.

SEXTO: La violación directa en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada porque en virtud de esa violación, dejó de practicar pruebas de oficio que nosotros advertimos que pertenecían al proceso, tales como la resolución del Juzgado Duodécimo de Circuito Civil y la certificación de Registro Público, ambos que hubieran llevado a la conclusión de que la señora SOFIA ITZEL GARCIA CORREA y la Junta Directiva que ella presidía, se encontraban, y aun en la actualidad, suspendidos en sus funciones, así como sus decisiones, por lo tanto, carecían de legitimidad para representar a la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT para la recepción del dinero consignado, independientemente de que al momento de presentarse la demanda figurara GARCIA CORREA como Representante Legal de la sociedad, puesto que la posterior suspensión de su cargo produce efectos desde el momento en que comenzó a fungir como tal.

SEPTIMO: Ese error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al punto que por ese error, se confirmó la sentencia apelada en circunstancias en que no debió ser así, circunstancia que debió conducir a que se revocara la decisión recurrida". (fs. 523-525)

Al examinar los siete (7) Motivos antes transcritos y en que se sustenta la modalidad de violación directa, la Sala observa que el argumento expuesto en cada uno de ellos, con carácter de cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, no pone de manifiesto la existencia de la Causal de fondo invocada en esta oportunidad. Ello es así, porque los Recurrentes se contraen a señalar que el Tribunal de segunda instancia omite practicar pruebas de oficio, lo que en principio no da certeza de la comisión de una infracción legal de carácter sustantiva, sin más bien adjetiva, ya que se trata de una cuestión probatoria. Asimismo, no se desprende de dichos Motivos que el fallo recurrido haya dado por probados los principios de una norma sustantiva que regula la causa, pese a lo cual deja de aplicarla o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella, lo cual constituye uno de los presupuestos para que se configure dicha Causal de fondo alegada.

Por lo anterior, esta Sala estima que este apartado de los Motivos no se ajusta a la técnica establecida por la Ley para este medio de impugnación, por ende, no cumple con el primer requisito establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que los Recurrentes citan como única disposición legal violada el artículo 1346 del Código Judicial. Con relación este artículo, la Sala debe indicar que a pesar que el mismo guarda relación con lo expresado en los Motivos, se trata de una norma de naturaleza adjetiva o procesal, la cual no consagra ningún derecho sustantivo, requisito que es indispensable para que se pueda configurar la modalidad de violación directa invocada.

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que al no cumplirse con los apartados del Recurso contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial, pues los mismos no

resultan congruentes con la Causal de fondo invocada, es por lo que esta Sala procederá a declararla no admisible.

En consecuencia, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de forma; y, NO ADMITE la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, como apoderado judicial de los señores ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRÓ AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, contra la Resolución de 8 de septiembre de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 3 de 30 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso no Contencioso de Pago por Consignación propuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY A. DÍAZ, EN DONDE GAROWFA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLATEGUI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	343-09

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad GAROWFA INVESTMENT, S.A., contra la Resolución de 17 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Recurrente contra FRANKLIN ALMILLATEGUI MARRERO.

El Magistrado HARRY A. DÍAZ fundamenta su manifestación de impedimento en el hecho que es primo de ALFREDO DE LA GUARDIA, con quien mantiene vínculo de amistad, lo que lo lleva a compartir habitualmente la mesa. Asimismo indica que el señor DE LA GUARDIA, además, funge dentro del presente Proceso como uno de los compradores de las fincas No. 10258 y 12077, objetos de la controversia, pues la empresa GAROWFA INVESTMENT, S.A. pretende que se declare mediante decisión judicial sus derechos sobre dichas fincas. Por tanto, el Magistrado DÍAZ considera que la situación antes descrita, se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento

1...

6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

...”

Como se puede apreciar, la Causal de impedimento antes transcrita se refiere a relaciones actuales o vigentes que el Juez o Magistrado pudiese mantener con alguna de las partes del proceso.

En ese sentido, el Honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ expresa que es primo del señor ALFREDO DE LA GUARDIA, con quien además mantiene vínculos de amistad, que lo llevan a departir habitualmente en su mesa.

Aún cuando las relaciones antes descritas estén vigentes, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de esta Corporación de Justicia consideran que las razones en que el Magistrado HARRY A. DÍAZ sustenta su manifestación de impedimento, no configuran la Causal general de impedimento invocada, la cual se encuentra contenida en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, toda vez que el señor ALFREDO DE LA GUARDIA no es parte del Proceso de Prescripción Adquisitiva que nos ocupa, pues su mención dentro del mismo procede por haber sido uno de los propietarios de las fincas que actualmente se encuentran en litigio entre la sociedad anónima GAROWFA INVESTMENT, S.A. y el señor FRANKLIN ALMILLATEGUI.

Por lo tanto, al no mantenerse relaciones con una de las partes del Proceso, desaparece la Causal de impedimento invocada, siendo lo procedente declarar que no es legal la solicitud de impedimento presentada, resultando improcedente la separación del Magistrado HARRY A. DÍAZ del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En merito de lo antes expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, para conocer del presente negocio y DISPONEN devolver el mismo al referido Magistrado para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE HK HUAJINXIANG SHIPPING CO. LTD. LE SIGUE A M/N LEROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	85-12

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por HK HUAJINXIANG SHIPPING CO. LTD contra la M/N LEROS.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Que la SALA PRIMERA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto IR-201 de fecha 30 de noviembre (sic), falló incidente de recusación (sic) promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo (sic) 146 de la ley 8 de 30 de marzo del (sic) 1982, esto es ‘la enemistad manifestada (sic) entre el Juez y una de las partes’; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN en contra (sic) ASTILLEROS BARSWELL (sic) INTERNACIONAL, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147 (sic) numeral 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a la misma parte de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, según se expresó en la aludida

resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...” (f.605)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la motonave demandada, la firma forense Morgan & Morgan (f.188), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por HK HUAJINXIANG SHIPPING CO. LTD contra la M/N LEROS; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE GRACE YOUNG INTERNATIONAL LTD. LE SIGUE A LA M/N GLOBAL AKER, (EX SAMHO JEWERLY), IN REM GSH1 CHEM-PROD CARRIER II A.S. PROPIETARIO Y SAMHO SHIPPING CO. LTD., EX PROPIETARIO DE LA M/N GLOBAL VIKA (EX SAMHO HERON) IN PERSONAM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Impedimento
86-12

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Mixto propuesto por GRACE YOUNG INTERNATIONAL LTD. contra la M/N GLOBAL AKER (ex M/N Samho Jewerley) (in rem), GSH1 CHEM-PROD CARRIER II A.S. y SAMHO SHIPPING CO. LTD. (in personam).

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Que la SALA PRIMERA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto IR-201 de fecha 30 de noviembre (sic), falló incidente de reacusación (sic) promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo (sic) 146 de la ley 8 de 30 de marzo del (sic) 1982, esto es 'la enemistad manifestada (sic) entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN en contra (sic) ASTILLEROS BARSWELL (sic) INTERNACIONAL, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147 (sic) numeral 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a la misma parte de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...” (f.308)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de las demandadas M/N GLOBAL AKER (ex M/N Samho Jewerly) y GSH1 CHEM-PROD CARRIER II A.S., la firma forense Morgan & Morgan (f.96), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Mixto propuesto por GRACE YOUNG INTERNATIONAL LTD. contra la M/N GLOBAL AKER (ex M/N Samho Jewerley) (in rem), GSH1 CHEM-PROD CARRIER II A.S. y SAMHO SHIPPING CO. LTD. (in personam); y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN DE LEÓN EN DONDE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADA POR MARIA CARRILLO BRUX Y OTROS, DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INSTAURADA POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. CONTRA SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	03-09

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por CABLE WIRELESS PANAMÁ S.A., contra la Resolución de 22 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la Audiencia celebrada el 23 de agosto de 2007, que resolvió el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena.

La solicitud de impedimento del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

“ ...

Consideró que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hermano, el Ingeniero Alex De León, es vicepresidente de Compras de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que figura como una de las partes del proceso.

Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que se declare legal el impedimento que por esta vía manifiesto, con sustento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial...”

Como se puede apreciar, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; (lo resaltado es nuestro)

...”

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de la Sala considera que la misma no configura la hipótesis legal prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial antes citado. Como se puede observar, el supuesto contemplado en la norma transcrita se refiere a un interés acreditado en el Proceso por parte de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El hecho que el hermano del Magistrado Hernán A. De León Batista, Alex De León, sea Vicepresidente de Compras de la Sociedad Cable Wireless Panamá, S.A., no indica que se haya configurado elemento alguno que permita estimar un interés debidamente acreditado por parte del Magistrado De León en el Proceso. Además, no se ha comprobado que el Ingeniero Alex De León, por su condición de Vicepresidente de Compras de la Empresa respectiva tenga el carácter de Representante o Apoderado General de una de las partes en el Proceso correspondiente.

De todo lo antes expuesto, se concluye que no es legal la solicitud de impedimento, resultando improcedente la separación del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, del conocimiento del Proceso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del presente negocio y DISPONE devolver el mismo al referido Magistrado para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENTRADA NO.07-12 PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR FEDERACIONES Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES CONTRA COMITÉ OLIMPICO DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 12 de abril de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 07-12

VISTOS:

El Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN ha solicitado, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer el presente negocio.

El Magistrado Ortega fundamenta su petición, en las causales de impedimento contenidas en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, el Magistrado Ortega Durán sostiene lo siguiente:

“Esta solicitud es formulada por cuanto, al momento en que el COMITÉ OLIMPICO DE PANAMA celebró la Asamblea General Extraordinaria de 19 de marzo de 2008, acto cuya anulación se pretende a través del referido Proceso Ordinario, el suscrito formaba parte de dicho COMITÉ en calidad de miembro permanente, y mi hijo Oydén Ortega Collado ocupaba el cargo de Delegado Suplente de la Organización Panameña de Surf.

La documentación visible de fojas 29 a 38 del expediente, específicamente los listados visibles a foja 37 y 38, constituye evidencia de lo anterior”. (f. 710)

Dicho lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil consideran que lo planteado por el Honorable Magistrado Oydén Ortega se encuentra en los supuestos legales previstos en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la que se declara probado el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega Durán para conocer del Proceso Sumario promovido por FEDERACIONES Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES contra COMITÉ OLIMPICO DE PANAMA, y DISPONEN que el Honorable Magistrado JERONIMO MEJIA asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN DE LEÓN DONDE GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A SERVICIOS Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S. A. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de abril de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 287-07

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, solicita al resto de lo Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por el Licdo. Carlos E. Villalobos J., en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la Resolución de 8 de agosto de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad presentado por SERVICIOS Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S.A. en el Proceso de Quiebra que se tramita en contra de la referida empresa.

Expresa el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA en su manifestación de impedimento, que le “está vedado por Ley el conocimiento de este Recurso, porque soy deudor de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, que figura como una de las partes del proceso.” El fundamento de Derecho invocado por el Magistrado DE LEÓN BATISTA, lo constituye el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial. La referida norma establece lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

7.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.”

Un examen de la solicitud de impedimento presentada permite advertir, que la causal invocada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, encuentra justificación en el numeral 7) que se deja transcrito, toda vez que la condición de deudor de la referida entidad bancaria constituye un motivo aceptable para declararse impedido del conocimiento del Proceso indicado y, por lo tanto, para ser separado del conocimiento del mismo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala considera plenamente justificada la Causal de impedimento invocado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ya que el fundamento legal invocado es aplicable a la situación planteada en la solicitud de impedimento, por lo que se estima procedente tal manifestación que ha sido formulada dentro del Proceso de Quiebra que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a la sociedad SERVICIOS Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S.A.

En tal virtud, los suscritos Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad SERVICIOS Y MAQUINARIAS STANZIOLA, S.A. dentro del Proceso de Quiebra que se sigue en su contra; por lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA. de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N DON FRANCESCO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE LE SIGUE ATUNVEN, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	418A-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2012 (f.70), esta Sala admitió el Recurso de Hecho presentado por la M/N DON FRANCESCO contra la Resolución de 21 de octubre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la misma (f.80).

En su parte medular, el libelo presentado señala lo siguiente:

Primero: Al tenor de lo que establece el artículo 1129 del Código Judicial, ... solicitamos se aclare, la razón por la cual un recurso de reconsideración, puede ser objeto de apelación ... el recurso de hecho, es un recurso a resoluciones que niegan apelaciones, como (sic) puede considerarse que se a (sic) decidió (sic) algo distinto y nuevo en la resolución 250 de 16 de septiembre de 2011, que decide un recurso de reconsideración lo suficientemente explicado, no entendemos este pronunciamiento, y por ello solicitamos aclaraciones en ese sentido ...

Segundo: Igualmente, solicitamos que se aclare, el razonamiento, si se observo (sic) el contenido de los recursos de hechos que aluden en la parte motiva de la resolución, y que para nosotros tienen el mismo objetivo, que es dilatar retardar a la justicia, y que versan sobre los mismos puntos, para nosotros es un punto que queremos sea aclarado ...

Tercero: Solicitamos que nos aclaren, ya que hubo un pronunciamiento por parte del tribunal primario en cuanto al fondo de Limitación de Responsabilidad del armador, ..., y que en esa audiencia se determino (sic) la responsabilidad del armador o dueño, y ahora, si solamente en caso nefasto de no aclararse nuestras peticiones, si solamente se envía el cuadernillo de incidentes.

Cuarto: Queremos ... solicitar la presente aclaración, en base a la foja 4913 del dossier y que no presento (sic) el recurrente de hecho, y se encuentra inmerso el Auto sin numero (sic) de 23 de enero de 2009, en la cual hace un pronunciamiento en cuanto a la tramitación de las incidencias de Nulidad por Falta de Jurisdicción (foja 3493), Incidente de Nulidad por Falta de Competencia (foja 3494), Declinatoria de Competencia (3498), ...

El mencionado auto no fue apelado, y lo que se entiende de forma clara es que la tramitación de esas incidencias dependían del resultado del Auto N°102 de 9 de mayo de 2008.

...

Sexto: Que dicho auto se encuentra ejecutoriado y en firme, en la actualidad, en virtud de la Resolución de fecha de 30 de agosto de 2010, en la cual se admite el desistimiento del recurso de apelación ensayado por nuestra representación contra el Auto N°102 de 9 de mayo de 2008, ...

Séptimo: De lo anterior, resulta desgastante para el proceso, y por economía procesal continuar con la tramitación de incidencias de Nulidad por Falta de Jurisdicción (foja 3493), Incidente de Nulidad por Falta de Competencia (foja 3494), Declinatoria de Competencia (3498), que ya no tienen objeto seguir tramitándolas, dados (sic) que el (sic) estar en firme el Auto N°102 de 9 de mayo de 2008, ha cambiado todo el escenario del proceso ...

Luego entonces, ... se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, que imposibilita al despacho pronunciarse sobre tales incidencias ...

Octavo: Solicitamos nos aclaren si la Firma Patton, Moreno, & Asvat, quien representa a la nave DON FRANCESCO, dentro del proceso de ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado (proceso in rem), mantiene vigencia o representación jurídica dentro del proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador que presento (sic) Atunven C.A. ... Es más, otro motivo de aclaración para este recurso de hecho, es que se nos explique, si en la actualidad todavía se está ventilando el Proceso de Ejecución

de Crédito Marítimo Privilegiado que se presentara por Miguel Garcés contra la Nave Don Francesco, y en virtud de la tramitación de este caso, se puede asignar responsabilidad por encima de la Limitación de responsabilidad ...

LO QUE PEDIMOS:

... SOLICITAMOS E INSTAMOS AL TRIBUNAL que ACLARE la Resolución de 17 de febrero de 2012, y se mantenga la resolución que se impugno (sic) a través de recurso planteado.”

Con relación a la aclaración de resoluciones, el artículo 397 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone:

“Artículo 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.”

Según la primera disposición citada, la sentencia sólo puede ser aclarada en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas; y también podrán aclararse frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Como puede verse, a través del escrito presentado, la firma que apodera los intereses de MIGUEL GARCÉS no solicita una aclaración en cuanto a intereses, daños y perjuicios o costas. Tampoco aduce la existencia de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Resolución de 17 de febrero de 2012.

Lo que la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz pretende, en primer lugar, es una aclaración en cuanto al fundamento jurídico que llevó a la Sala a admitir el Recurso de Hecho propuesto por su contraparte, es decir, de lo dispuesto en la parte motiva de la Resolución, lo cual no es susceptible de aclaración.

Adicional a ello, persigue también que la Sala revoque la resolución proferida, y en su lugar niegue el Recurso de Hecho propuesto, por razón de la dilación del proceso que conlleva la atención de la alzada que se ordena conceder.

Obsérvese que la opositora al Recurso de Hecho considera que por haberse ejecutoriado el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, que reconoce el derecho de ATUVEN C.A. de limitar su responsabilidad naviera, deviene en innecesaria la atención de una serie de Incidentes de Nulidad propuestos por su contraparte.

Ninguno de los argumentos expuestos encuadra en los temas que pueden ser atendidos de conformidad con el artículo 397 citado, por tanto, debe negarse la aclaración solicitada, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, en contra de la Resolución de 17 de febrero de 2012, proferida dentro del Recurso de Hecho propuesto por la M/N DON FRANCESCO contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, APODERADO JUDICIAL DE MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA, CONTRA EL AUTO DE SEIS (6) DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	33-12

VISTOS:

El licenciado Francisco Zaldívar ha presentado, en nombre y representación de MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA, Recurso de Hecho contra la Resolución de 6 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado Oldemar González en contra de la Resolución de 16 de diciembre de 2011, dictada dentro del Proceso Sumario propuesto por MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA contra ELIZABETH ATENCIO MIRANDA.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que la parte demandante no señaló cuantía alguna en el libelo de demanda, lo que a juicio del Tribunal Superior, "no cumple con los requerimientos presupuestados en el artículo 1163 del Código Judicial" para la concesión del Recurso.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), el licenciado Francisco Zaldívar sostiene que si bien en la demanda no se fijó la cuantía, el proceso versa sobre un lote de terreno de mil ochocientos metros cuadrados

(1,800 m²) ubicado en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, lugar donde los inmuebles han subido significativamente su valor debido a la compra de tierras y edificaciones por capital extranjero.

El Recurrente de Hecho explica que, según informe de inspección y avalúo de la Corporación de Ingenieros Asociados, la finca objeto del proceso tiene un valor estimado de B/.17.50 por metro cuadrado, lo que representa un valor total de B/.31,500.00, que cubren el mínimo de la cuantía para recurrir en Casación.

Por lo expuesto, y con fundamento en que existen suficientes elementos para determinar la cuantía de la demanda, solicita se admita el Recurso de Hecho propuesto.

En el escrito de alegatos presentado (f.37), el licenciado Francisco Zaldívar reitera la proyección del distrito de Boquete a nivel internacional, como sitio de interés, e identifica una serie de páginas de internet que lo promueven como destino para residir e invertir.

CRITERIO DE LA SALA

El artículo 1156 del Código Judicial señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se dijo en líneas anteriores, el Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución que intenta impugnar en Casación admite dicho Recurso porque, si bien no se señaló en el libelo de demanda presentado, el Proceso tiene una cuantía superior a los B/.25,000.00.

Corresponde entonces, establecer si tal como se alega, el referido Proceso alcanza o no la cuantía exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percató que el memorial contentivo de la demanda carece de cuantía (fs.2-4 del expediente principal).

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, según el cual, “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.”

Ya antes la Sala se ha pronunciado en cuanto a esta facultad del Juzgador para determinar la cuantía de lo pretendido de la siguiente manera:

“En el proceso de deslinde y amojonamiento recurrido, como manifiesta el fallo censurado, no aparece especificada la cuantía del proceso, lo que por sí (sic) no conlleva la inadmisión del recurso de casación, siempre que dicha cuantía se pueda determinar en base a las constancias procesales y sea superior a la cuantía mínima establecida legalmente para recurrir en casación, actualmente fijada en B/.25,000.00 (artículo 1163 del Código Judicial). Por tanto, corresponde a la Sala, en base a la regla indicada, indagar la cuantía del proceso.” (Resolución de 14 de abril de 2003. Recurso de Hecho propuesto por Abdul R. Shaik contra Resolución de 8 de enero de 2003, dictada por el Tribunal

Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento que le sigue a Carlos E. Araúz)

En el expediente reposan cuatro (4) documentos que guardan relación con la cuantía de lo demandado.

El primero es el original de un supuesto contrato de compraventa de derechos posesorios sobre la finca en disputa, que fija su valor en B/.2,000.00 (f.5); el segundo es la certificación del Registro Público de la propiedad de la finca que indica como valor registrado la suma de B/.675.00 (f.6); y los dos (2) últimos son las copias autenticadas de las Escrituras Públicas No.104 de 15 de marzo de 1967 (f.235) y No.1028 de 1 de octubre de 1996 (f.228), ambas de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, contentivas de contratos de compraventa de la finca objeto del proceso, en los que el precio de venta fue fijado en B/.675.00.

Así las cosas, a simple vista pareciera que, en efecto, lo reclamado no alcanza la cuantía mínima exigida por ley para que proceda la concesión del Recurso de Casación contra lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

No obstante lo anterior, tenemos que el análisis profundo de la controversia determina una realidad distinta, como se explica a continuación.

Antes de continuar, esta Superioridad debe advertir que, para efectos de la determinación de la cuantía, no puede tomar en consideración el informe de inspección y avalúo aportado por el Recurrente de Hecho, al no constar el mismo en el expediente principal.

Cuando el artículo 1163 del Código Judicial establece la posibilidad de determinar la cuantía de la demanda sobre la base de los elementos que pudieran existir para ello, se refiere a elementos que consten en el proceso de que se trate.

El informe presentado no responde a inspección practicada durante el proceso, por tanto el mismo debe ser desestimado. Y es que, de admitir la aportación de documentos ajenos al proceso con la presentación del Recurso de Hecho, deberá cavilarse también en cuanto a la posibilidad que la parte opositora al mismo presente documentos que fijen un valor inferior a la cuantía requerida para recurrir en Casación.

Ahora bien, con total prescindencia del informe aportado, la Sala concuerda con lo alegado por el Recurrente de Hecho en el sentido que los valores de los inmuebles en el distrito de Boquete han alcanzado en los últimos años valores cuantiosos, lo cual es un hecho público y notorio. Y siendo que la finca objeto del proceso se encuentra en una barriada (así lo declararon los testigos en el proceso, fs.70 y 75), con calles de acceso y cercana al Volcán Barú (según manifestó el perito del Tribunal durante la inspección judicial realizada, f.246), puede concluirse que la misma supera la cantidad mínima de B/.25,000.00 señalada en el artículo 1163 del Código Judicial; lo que permite impugnar, mediante Recurso de Casación, la Resolución de 16 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Tal como indicó el Recurrente de Hecho, con anterioridad, en una situación muy similar a la planteada, la Sala se pronunció como sigue:

“... se observa que, la pretensión de la parte Recurrente y que origina el Proceso Ordinario bajo estudio, tiene relación con un bien inmueble de una superficie de 453 m2, ..., que está ubicado en

el 'área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle Ricardo Miró, a una cuadra de la Vía Simón Bolívar (Transistmica), detrás del conocido centro de baile llamado Los Bohíos Alegres.'

En este sentido, la Sala es del criterio, que si bien es cierto el Tribunal Superior respectivo, señala que no existen elementos concretos, que indiquen de manera clara y concreta el valor actual del terreno objeto de la Demanda ordinaria propuesta, no es menos cierto que para esta Sala resulta ser un hecho notorio, que el referido terreno está ubicado en un área de crecimiento sostenido y de un valor apreciable dado que dicho sector de Vista Hermosa, constituye un área de desarrollo comercial incuestionable, por lo que es un hecho que no admite duda razonable, que su ubicación es objeto de cambios ascendentes en su valor por la plusvalía adquirida por dicho sector localizado en el centro de la ciudad de Panamá, lo que permite concluir que el referido bien supera, a juicio de esta Colegiatura, la cantidad mínima de B/.25,000.00, señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser (sic) susceptible a dicha Resolución como apta para ser impugnada a través del Recurso de Casación." (Resolución de 15 de septiembre de 2011. Recurso de hecho propuesto por Esmeraldo Rodríguez dentro del Proceso ordinario que le sigue a Inés Palma González y otros)

Por todo lo expuesto, debe considerarse que en el expediente existe el elemento que permite establecer que la cuantía del Proceso Sumario propuesto por MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA contra ELIZABETH ATENCIO MIRANDA, supera la cuantía mínima exigida para la promoción del Recurso de Casación.

De esta manera, y toda vez que la parte demandante cumplió con el resto de los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, al anunciar oportunamente el Recurso de Hecho, solicitar y retirar las copias en los términos señalados y concurrir con ellas en debida oportunidad ante esta Superioridad, lo procedente es la admisión del Recurso de Hecho propuesto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado Francisco Zaldívar, en representación de MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA, contra la Resolución de 6 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por MAIRA NAVARRO SANTAMARÍA contra ELIZABETH ATENCIO MIRANDA; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA a la parte demandante, el término a que se refiere el artículo 1174 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución de 16 de diciembre de 2012.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORA LUCIA SANTA DE SÁNCHEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ANA ELIS MORA TORIBIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE ANA ELIS MORA TORIBIO A SHIRLEY JO-ANN OGG GONZALEZ, ANASTACIO ESPADA Y RAUL OSPINA

LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	179-11

VISTOS:

La Licda. NORA LUCÍA SANTA DE SÁNCHEZ, actuando en su condición de apoderada judicial de ANA ELIS MORA TORIBIO, ha interpuesto ante esta Sala de lo Civil un Recurso de Hecho contra la Resolución de 11 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de nulidad promovido por ANA ELIS MORA TORIBIO contra SHIRLEY JO-ANN OGG GONZÁLEZ, ANASTASIO ESPADA Y RAÚL OSPINA LÓPEZ, mediante la cual el referido Tribunal Superior, NO CONCEDE el término para la formalización del Recurso de Casación promovido por la referida Apoderada judicial, contra la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2011.

Antes de entrar a resolver el fondo del Recurso de Hecho, es deber de esta Colegiatura, examinar si se han cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la referida excerta legal.

Conforme resulta de las constancias aportadas con el memorial respectivo, la Recurrente solicitó y retiró oportunamente las copias pertinentes, presentando el Recurso dentro del término legal, es decir, el día 5 de mayo de 2011 y para lo cual acompañó copia de la Sentencia de 11 de marzo de 2011 del Primer Tribunal Superior, con su notificación y del memorial donde anunció el Recurso de Casación a promoverse contra dicha Sentencia; adjuntando asimismo, copia de la decisión de 11 de abril de 2011 que NO CONCEDE el término para la formalización del referido Recurso y de la notificación de esta decisión.

En tal virtud, habiéndose verificado que la Recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, corresponde a la Sala establecer si existen las condiciones para que el referido Recurso de hecho pueda ser admitido, conforme a las exigencias del artículo 1156 del aludido texto legal.

Debe determinar la Sala, asimismo, si se cumplen las circunstancias enumeradas en el artículo 1163 del Código Judicial, para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto y si existió el suficiente fundamento legal, al negar la concesión del término para la formalización del Recurso de Casación, que fuera formulada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 11 de abril de 2011.

La aludida negativa se sintetiza en los siguientes párrafos de dicha decisión, los cuales se transcriben a continuación:

"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal Colegiado, que no es procedente concede (sic) a la recurrente el término para formalizar el recurso de casación anunciado, ello es así, puesto que al momento en que se interpuso la demanda no se fijó cuantía alguna; aunado, a que luego de valorarse los elementos probatorios existentes (escrituras públicas, visible de foja 10 a fja (sic) 44 a 45, nos lleva a determinar que el presente proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial."(Subraya la Sala).

Ante esta afirmación, la Sala precisa establecer, en primer lugar, si concurren los requisitos exigidos por el aludido artículo 1163 del Código Judicial, para luego definir, si la Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior y respecto de la cual se le negó conceder el término para la formalización del Recurso respectivo, es recurrible en Casación.

A los referidos propósitos, la Sala estima conveniente, transcribir textualmente lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial y que establece lo siguiente:

"Artículo 1163:Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o haya regido en la República; y

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Subraya la Sala).

En este sentido, la Apoderada Recurrente fundamenta el Recurso de hecho, en distintas consideraciones expuestas en los Hechos 2° y 3° del libelo respectivo, afirmaciones que la Sala resalta transcribiendo los párrafos pertinentes:

"SEGUNDO: Pese a que, en efecto, al interponerse la demanda no se fijó cuantía alguna, en autos existen suficientes elementos probatorios que determinan que el presente proceso excede la cuantía de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) exigida por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

TERCERO: En efecto, si nos atenemos al valor registrado en las transacciones (compra y venta), que aparecen en las Escrituras Públicas impugnadas, difícilmente se supera la cuantía exigida por el artículo 1163 del Código Judicial como formalidad para que proceda el Recurso de Casación. Sin embargo, el Tribunal Superior debió tomar en cuenta para determinar la cuantía, el valor real que en la plaza alcanza el inmueble objeto del proceso. Este ejercicio, que requería de mayor voluntad y diligencia del Tribunal Superior no fue realizado, en su lugar, al Tribunal, pecando de superficial y simplista le bastó con aplicar los valores que aparecían en las Escrituras que él mismo ha calificado como nulas y sin ningún valor legal por ser espúreas." (Subraya la Sala).

Como resulta de lo expuesto, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados Procesos, pueda interponerse el Recurso de Casación ante supuestos casos donde la parte actora no haya señalado la cuantía de su Demanda.

En este sentido, la Sala observa, que el numeral 2 del citado artículo 1163, exige que la Resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares, que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00) y que en aquellos casos en que no se haya fijado la cuantía de la Demanda, "pero hubiere suficientes elementos para determinarla," es cuando procede admitir el Recurso si excediese de la suma antes prevista.

Consta en autos que en el Proceso principal a que se contrae el presente Recurso de hecho, no fue fijada la cuantía de la Demanda y que, asimismo, la Licda. Nora Lucía Santa de Sánchez, (fs.63) ha afirmado en defensa de su pretensión que " el Tribunal Superior debió tomar en cuenta para determinar la cuantía del proceso, el valor real que en el mercado debe tener el inmueble objeto del proceso."

No obstante, advierte la Sala, que la apoderada proponente expresa en el hecho 3° del Recurso que, "en las Escrituras Públicas impugnadas, difícilmente se supera la cuantía exigida por el artículo 1163 del Código Judicial como formalidad para que proceda el Recurso de Casación."(fs.4).

Al respecto, la Sala advierte, que este fundamento legal es utilizado por el Primer Tribunal Superior, para NO CONCEDER el término para la presentación del Recurso de Casación anunciado por la Licda. NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, por no existir en el dossier los suficientes elementos que permitan determinar la existencia de los requisitos exigidos en el numeral 2, del artículo 1163 del Código Judicial.

En tal virtud, la Sala estima, que no procede la admisión del Recurso de hecho propuesto, ante la ausencia del requisito de cuantía de la Demanda y al no existir los "suficientes elementos" para determinarla, por lo que se concluye que lo pertinente es no admitir el Recurso propuesto, al no superar la pretensión la cantidad de B/.25,000.00 requerida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la Licda. NORA LUCÍA SANTA DE SÁNCHEZ, quien actúa en su condición de apoderada judicial de ANA ELIS MORA TORIBIO, dentro del Proceso Ordinario de nulidad que ésta les sigue a SHIRLEY JO-ANN OGG GONZÁLEZ, ANASTASIO ESPADA Y RAÚL OSPINA LÓPEZ

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ B.,
APODERADO JUDICIAL DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI Y JAMES ARTURO MOLINA
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL
SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE

SIGUE A NITZIA DA COSTA Y OLIVER SMITH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 410-11

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., actuando como apoderado judicial de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI y JAMES ARTURO MOLINA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 25 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitieron las pruebas en segunda instancia.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar la viabilidad del medio de impugnación aludido.

En el propósito indicado, advierte la Sala que en el escrito de fundamentación, el recurrente hace una relación de los hechos acontecidos en el proceso, explicando cómo se admitieron y evacuaron las pruebas aducidas en el juzgado de origen, que apeló la decisión de fondo dictada, y que el Tribunal Superior negó la admisión de las pruebas en segunda instancia.

De igual forma, hace una serie de argumentaciones relacionadas a la admisibilidad de los elementos de convicción negados, y petitiona que se conceda el recurso de hecho, ordenando, en consecuencia, que el Primer Tribunal Superior admita las pruebas propuestas por ser de vital importancia en el proceso.

Se colige, entonces, que a través del recurso de hecho el apoderado judicial de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI y JAMES ARTURO MOLINA, pretende que se revoque la resolución que no admite las pruebas aducidas por él para la segunda instancia, lo que resulta a todas luces improcedente, en atención a lo preceptuado en el artículo 1152 del Código Judicial (en concordancia con los artículos 1136 y 1178 lex cit.), cuyo contenido transcribimos seguidamente:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en

que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..." (Lo subrayado es de la Sala)

De la excerta citada, es posible deducir que la finalidad del recurso de hecho es servir de mecanismo para lograr que se admita el recurso de apelación o casación interpuesto que ha sido negado, para lo cual se requiere la expedición de ciertas copias, mas no es para que se revoque la resolución que decide sobre la admisibilidad de las pruebas invocadas por alguna de las partes.

Como corolario de lo anterior, es oportuno traer a colación lo expresado por esta Corporación en resolución de 27 de noviembre de 2007, dictada con ocasión al recurso de hecho presentado por la apoderada judicial de MOISÉS LEVY, contra la resolución de 28 de marzo de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Luego de un análisis preliminar del recurso de hecho presentado, se llega a la conclusión que el mismo no debe admitirse, porque la resolución respectiva no es de aquellas recurribles, requisito indispensable exigido por el artículo 1156 del Código Judicial.

Siguiendo lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial, el recurso de hecho puede ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia, cuando el Tribunal Superior haya negado la concesión de un recurso de apelación (que en este caso específico deba ser resuelto por la Corte como tribunal de segunda instancia) o cuando hubiere sido negada la concesión del recurso de casación en los casos en que sea procedente.

La resolución mediante la cual no se admite el desistimiento dentro del recurso de hecho, expedida el 8 de febrero de 2007 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquellas susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial. Además, tal y como señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 8 de febrero de 2007, accede a la resolución de 23 de noviembre de 2006 que no admitió el recurso de hecho formulado, y de acuerdo al artículo 1154 del Código Judicial, sobre la resolución que decide el recurso de hecho, no procede recurso alguno, por lo cual no se puede admitir el presente recurso hecho.

Siendo, pues, que la resolución contra la que se presentó recurso de hecho no niega la sustanciación de una alzada ni la formalización o concesión del recurso de casación, resulta imperativo negar el medio de impugnación ensayado, por no ajustarse al presupuesto procesal contenido en la norma transcrita en párrafos que anteceden.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., apoderado judicial de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI y JAMES ARTURO MOLINA, contra la resolución de 15 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE MANUEL BERN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA RIVERSIDE, S. A. Y MIRIAM BARBERO DE BERN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y PROYECTOS, S.A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA 38 DE 30 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INCOADO POR DIMITRY DANIEL BERESTOVETSKY Y LINA BERESTOVETSKY CONTRA VENTAS Y PROYECTOS, S.A. INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A. (Y) JOSE MANUEL BERN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	01-12

VISTOS:

La firma forense Argon Law, apoderada judicial de INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No.38 de 30 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por LINA BERESTOVETSKY y DIMITRY DANIEL BERESTOVETSKY contra INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A.

Mediante la Sentencia cuya revisión se solicita, se resolvió lo siguiente:

“ACCEDE A LAS PRETENSIONES de la parte actora dentro de este Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por DIMITRI BERESTOVETSKY y LINA BERESTOVETSKY en contra de VENTAS Y PROYECTOS, S.A., e INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A., y por consiguiente DECLARA RESUELTO el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes que tenía por objeto el apartamento N°20-C, piso 20, del P.H. RIVERSIDE y ORDENA a VENTAS Y PROYECTOS, S.A., a devolver a la parte actora las sumas abonadas en razón del contrato de promesa de compraventa, que alcanza la cantidad de cincuenta y nueve mil trescientos setenta y dos balboas con setenta y seis centésimos de balboa (B/.59,372.76) más los intereses que se generan a partir de su exigibilidad (julio

de 2009) a razón del 6% anual y hasta que se haga efectivo el pago. Las sociedades demandadas son condenadas en costas por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/11,874.55, correspondiendo a cada una de ellas la suma de B/5,937.28. LIQUÍDENSE los gastos por secretaría y ARCHIVESE el expediente una vez ejecutoriada esta sentencia, con anotación de su salida en el libro correspondiente.”

La apoderada judicial de las Recurrentes alega la ocurrencia de la Causal establecida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que dispone:

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, donde se fijó en B/.500.00 la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido (f.206).

A foja 208 del expediente consta la consignación de la fianza fijada; por lo que el Magistrado Sustanciador solicitó al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el expediente contentivo del referido Proceso de Protección al Consumidor (f.211), con la finalidad de determinar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión.

Luego del análisis del escrito de formalización del Recurso de Revisión, la Sala concluye que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión, que la impugnación se fundamenta en uno de los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial y que se ha hecho el depósito requerido.

En vista de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el Recurso debe ser admitido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1204 citado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A. contra la Sentencia No.38 de 30 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor que les sigue LINA BERESTOVETSKY y DIMITRY DANIEL BERESTOVETSKY; y DISPONE:

1. CITAR personalmente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1012 del Código Judicial, a LINA BERESTOVETSKY, mujer, estadounidense, mayor de edad, con

pasaporte estadounidense No.438961145, con domicilio en 184 South Merkle Rd., Columbus, Ohio, 43209 y a DIMITRY DANIEL BERESTOVETSKY, varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte estadounidense No.440603389, con domicilio en 184 South Merkle Rd., Columbus, Ohio, 43209, quienes son los demandantes en el Proceso de Protección al Consumidor, para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

2. ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agravar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	294-11

VISTOS:

La licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA, actuando en su condición de apoderada judicial de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., dentro del término concedido por este Tribunal Civil a través del Auto de 23 de enero de 2012, ha presentado escrito de corrección de la demanda del Recurso de Revisión promovido contra el Auto No. 622 de 16 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la sociedad MULTIBANK INC., contra la Recurrente.

Habiéndose cumplido con la orden de corrección, previa consignación de la fianza que trata el artículo 1211 del Código Judicial, y luego de recibido el expediente que contiene el respectivo Proceso, se procede a decidir si es del caso admitir la Demanda corregida del Recurso de Revisión, tomando en consideración para ello, los presupuestos consagrados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial.

Así tenemos, que luego de analizar el escrito contentivo del Recurso de Revisión, de las pruebas incorporadas, así como del respectivo antecedente, se concluye que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que el Auto impugnado está sujeto a Revisión, a tenor de la Causal invocada por la Revisionista (contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial), y se consignó el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda corregida del Recurso de Revisión debe ser admitida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1204 del Código Judicial antes citado.

Adicionalmente, se observa que a fojas 8 del libelo que contiene el Recurso de Revisión, la representación judicial de la Parte recurrente solicita la inscripción provisional de esta Demanda en el Registro Público, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la cual deberá recaer sobre los siguientes bienes inmuebles:

“1. Finca No. 4446, inscrita al rollo 9347, documento 2, con Código de Ubicación 1101 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro,...

2. Finca No. 5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la Sección de propiedad, provincia de Bocas del Toro,...

3. Finca No. 5785, inscrita al documento digitalizado 39218, adquirida al documento 1099982, de la sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro,...

4. Finca No. 7354, inscrita al documento digitalizado 582070 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas de Toro,...”

(f. 9 del cuadernillo)

Para atender la solicitud antes descrita, la Sala debe ceñirse a lo establecido en los artículos 1220 y 1227 del Código Judicial, los cuales señalan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 1220...

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

Podrá, sin embargo, el juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre Registro Público.

El juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado.”

“Artículo 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1...

2...

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse en traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda..”

Como puede apreciarse, las normas antes transcritas permiten acceder a lo solicitado por la Parte recurrente, en cuanto a la inscripción provisional de la demanda, por lo que este Despacho ordenará la misma, al Registro Público.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la Demanda corregida del Recurso de Revisión propuesto por la licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA, en su condición de apoderada judicial de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., contra el Auto No. 622 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por MULTIBANK, INC., contra la Recurrente; y por tanto, DISPONE:

1) CITAR PERSONALMENTE a la sociedad MULTIBANK, INC., persona jurídica debidamente registrada a la Ficha 201122, Rollo 22480, Imagen 0045, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo apoderado general es el señor RAFAEL SÁNCHEZ GARROS, según consta en Documento 866524, Ficha 201122, de la Sección de Mercantil (fs. 11-12), ambos con domicilio en el Edificio Prosperidad No. 127, Vía España, ciudad de Panamá; y, a la sociedad INMOBILIARIA CALDERA, S.A., persona jurídica debidamente registrada a la Ficha 717056, Documento 1870751, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por el señor CEFERINO CEDEÑO MORALES (f. 159), portador de la cédula de identidad personal No. 4-121-1691, ambos con domicilio en Avenida 8va.-C Norte y Calle 75 Este, Edificio P.H., La Arbolada, Local No. 1, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

3) ACCEDER a la solicitud de inscripción provisional de la presente Demanda de Revisión en el Registro Público de la Propiedad, por afectar los siguientes bienes inmuebles:

- Finca No.4446, inscrita al rollo 9347, documento 2, con Código de Ubicación 1101, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, actualmente a nombre de INMOBILIARIA CALDERA, S.A.

- Finca No. 5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la Sección de propiedad, provincia de Bocas del Toro, actualmente a nombre de INMOBILIARIA CALDERA, S.A.

- Finca No. 5785, inscrita al documento digitalizado 39218, adquirida al documento 1099982, de la sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, actualmente a nombre de INMOBILIARIA CALDERA, S.A.

- Finca No. 7354, inscrita al documento digitalizado 582070 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas de Toro, actualmente a nombre de INMOBILIARIA CALDERA, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	217-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de noviembre de 2011, esta Sala de lo Civil declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada EDNA RAMOS CHUE en representación de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, y en consecuencia, dispuso citar a las partes que conformaron el Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil incoado por LUDWIG PAUL GARCÍA contra CASTILLO INVESTMENT, S.A. y OTROS.

Encontrándose el presente Recurso de Revisión en etapa de notificación de la referida Resolución de 30 de noviembre, la Secretaria de la Sala Civil, a través de informe secretarial que consta a foja 489 del expediente, advierte que se produjo en la Resolución respectiva, errores de escritura en cuanto a las personas que deben ser notificadas como representante legal de alguna de las Personerías Jurídicas citadas, ya que no coincide el nombre indicado en la Resolución, con el señalado las Certificaciones del Registro Público correspondientes.

Como quiera que el artículo 999 del Código Judicial, faculta al juzgador a corregir de oficio las Resoluciones en que se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, esta Sala procede consecuentemente a pronunciarse respecto al error cometido.

En consecuencia, esta Sala de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 30 de noviembre de 2011, respecto a las partes citadas a comparecer dentro del Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada EDNA RAMOS CHUE en representación de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, contra la Sentencia No. 23 de 29 de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que, se cite personalmente a las siguientes personas:

- LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-238-2727, con domicilio en el Condominio Crillón, apartamento 26B, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Ciudad de Panamá.
- MAREGINA INVESTMENT, INC, Sociedad Anónima debidamente inscrita a la ficha 265782, rollo 37024, imagen 65 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal lo es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales descritas anteriormente.
- SUPLIDORES, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 425870, documento 410743, cuyo representante legal es la señora BENIGNA ARACELLY GARCÍA, nombre legal o ARACELLY GARCÍA PÉREZ, nombre usual, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-159-869, localizable en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Suzuki (Edificio Ramiro Parada), piso 2 y 3, Corregimiento de Bethania.
- MOTOR SPORT PANAMA, S.A. Sociedad Anónima debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 266875, rollo 37308 e Imagen 2, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., Sociedad Anónima, debidamente inscrita en la Sección de Mercantil de Registro Público, a la ficha 215412, rollo 24914, imagen 209, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- CASTILLO INVESTMENT, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a la ficha 292142, rollo 43613, imagen 21, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- CLINGORE ENTERPRISES, INC, Sociedad Anónima panameña, debidamente inscrita a ficha 265418, rollo 36927, imagen 173, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- VILLA SOLEADA, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 316237, rollo 49809, imagen 9, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- ALUCSA, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 600972, documento 1282978, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es el señor ALEJANDRO WATSON, varón, panameño, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-194-347, con domicilio en el Edificio Omega, segundo piso, oficina 2-A, calle 53 y Samuel Lewis, Ciudad de Panamá.

- CRILLÓN CUATRO (4), S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 295239, rollo 44335, imagen 99, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es la señora BENIGNA ARACELLY GARCÍA (nombre legal) o ARACELLY GARCÍA PÉREZ (nombre usual), de generales antes descritas.
- FUNDACIÓN LUGAR, debidamente inscrita a ficha 4749, documento 221468, de la Sección de Fundaciones de interés privado, Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal lo es la señora ELSA MÉNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-48-333, con domicilio en Calle 67, corregimiento de San Francisco, casa 33, Distrito y Provincia de Panamá.

En todo lo demás se mantiene lo señalado en la Resolución de 30 de noviembre de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DÍAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

DYNA SHIPPING COMPANY, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N 109 DEL 20 DE JUNIO DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE SE LE SIGUE A M/N STEEL TRADER, CON CAMBIO PRELIMINAR A SOUTH CROSS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	242-06

VISTOS:

Mediante el Auto No.89 de 29 de noviembre (sic) de 2006, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió levantar el secuestro decretado sobre la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto en su contra por DYNA SHIPPING COMPANY, S.A.

Toda vez que la parte demandante anunció Recurso de Apelación en contra del referido Auto y sustentó en tiempo oportuno dicho Recurso, el expediente fue remitido a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir sobre la juridicidad o no de la Resolución apelada, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 20 de mayo de 2006 (f.1), la firma forense Pardini & Asociados, en calidad de gestora oficiosa de DYNA SHIPPING COMPANY, S.A., propuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, para obtener de ésta el pago de B/.408,000.00, en concepto de gastos reembolsables por la resolución de un contrato de fletamento por tiempo celebrado sobre dicha motonave, más daños y perjuicios y los intereses y costas del proceso.

Mediante el Auto No.82 de 20 de mayo de 2006 (f.58), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de la demandante y en contra de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, hasta la concurrencia de B/.408,000.00, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se calcularon en la suma de B/.67,200.00.

Mediante escrito de 24 de mayo de 2006 (f.72), la firma forense Morgan & Morgan, en calidad de gestora oficiosa de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, solicitó el

Apremio de la secuestrante para que ésta compareciera a justificar la viabilidad del secuestro decretado sobre la referida motonave y que el mismo debe mantenerse.

Al exponer los hechos que sustentan lo solicitado, la referida firma forense indicó que la M/N STEEL TRADER fue vendida a Frigate Maritime, Ltd. el 27 de marzo de 2006, siendo entonces rebautizada con el nombre de M/N SOUTH CROSS.

En ese sentido, explicó que la inscripción preliminar del nuevo título de propiedad a favor de Frigate Maritime, Ltd. fue anotada en el Diario del Registro Público el 29 de marzo de 2006.

Así las cosas, adujo que según el artículo 1083-C del Código de Comercio (actualmente derogado), los efectos legales de una inscripción preliminar son idénticos a los de una inscripción definitiva por un lapso de seis (6) meses, contados a partir de su anotación en el Diario, y produce efectos frente a terceros desde ese mismo momento, conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 y 1089 del mismo Código (también derogados), por lo que Frigate Maritime, Ltd. es propietaria legal de la M/N STEEL TRADER desde el 29 de marzo de 2006 al día de hoy y, "a fortiori", lo era también al momento en que DYNA SHIPPING COMPANY, S.A. propuso la Demanda in rem y practicó el secuestro contra la referida motonave.

La gestora oficiosa de la demandada alegó entonces que con relación a la propiedad de la nave se aplica la ley panameña, por disponerlo así el numeral 1 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo (actual artículo 566); sin embargo, sostuvo que la ley sustantiva aplicable a la causa es la ley inglesa.

En ese orden de ideas, explicó que a la luz de dicha legislación, el derecho estatutario in rem que pudiese generarse no se cristaliza si antes de obtener la respectiva orden de secuestro en un Proceso in rem, la motonave demandada ha cambiado de propietario.

Por lo anterior, la gestora oficiosa de la motonave demandada sostuvo que, al cambiar esta última de propietario, previo a la interposición de la demanda en su contra, está claro que el derecho in rem alegado por la actora, conforme a la legislación inglesa, es inexistente, lo que a su vez conlleva la improcedencia del secuestro.

Mediante Auto No.87 de 25 de mayo de 2006 (f.264), la Juez Marítima Suplente acogió la solicitud de Apremio, fijando para el 29 de mayo de 2006 la fecha de la audiencia correspondiente.

La audiencia oral en cuestión se celebró el día programado (f.567), sin embargo, la Juez de la causa no decidió lo relativo al levantamiento del secuestro inmediatamente, sino que se acogió a un término de dos (2) horas para proferir su decisión (ver foja 598).

Durante dicha audiencia, la representación judicial de la parte secuestrante sostuvo que el tema de la propiedad, según se regula en el Supreme Court Act de 1981, ha sido objeto de abuso por parte de los propietarios o dueños de las naves, quienes evaden sus responsabilidades a través del cambio de dicha propiedad, el cual realizan "en términos relativamente perentorios de una manera bastante, bastante eficiente, porque hoy día los medios de comunicación, los sistemas, todo permite que se realice con una velocidad que en otra época no se alcanzaba."

Así, dicha representación explicó que la demandante, desde finales de diciembre de 2005, intentó contactar a la propietaria de la motonave secuestrada, la sociedad Steel Shipping, S.A., sin obtener respuesta

alguna, hasta el 3 de abril de 2006, cuando se le comunicó que la nave había cambiado de propietaria, lo que se sabe había ocurrido desde el 29 de marzo de 2006.

Con relación al cambio de propiedad de la motonave secuestrada, la parte secuestrante advirtió que existen indicios de una relación entre la actual y la anterior propietaria de la misma.

En ese sentido, explicó lo siguiente:

“... resulta a que (sic) se cambió hacia (sic) una sociedad anónima panameña y que los acreedores hipotecarios son exactamente los mismos que constaban antes del Registro, antes del cambio. Resulta que la gente administra la nave, ésta, es el mismo administrador que el administrador anterior, resulta que están domiciliadas en el mismo lugar, resulta que tienen los mismos abogados panameños de registros de Panamá, resulta que tienen los mismos abogados que lo representan en Londres (sic) también.”

De lo anterior, la parte secuestrante concluyó que la propietaria de la nave, Steel Shipping, S.A., trata de evadir su responsabilidad con el cambio de propiedad de la nave secuestrada.

Adicionalmente, la representación judicial de la demandante alegó que, según el artículo 1508 del Código de Comercio (actualmente derogado), la afectación de la nave al pago de créditos marítimos privilegiados caduca en seis (6) meses, contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión de la propiedad.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante el Auto No.89 de 29 de noviembre (sic) de 2006 (f.544), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO que pesa sobre la M/N STEEL TRADER con cambio preliminar a SOUTH CROSS, decretado mediante auto N° 82 de 20 de mayo de 2006

SEGUNDO: ORDENAR al Alguacil tomar las medidas pertinentes a fin de que se lleve a cabo el levantamiento de la referida Motonave.

TERCERO: CONDENAR en la suma de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00) en concepto de costas a la parte demandante.

CUARTO: Las partes quedan notificadas a partir de este momento y se les hace saber que podrán presentar los recursos que la Ley establece, una vez este (sic) transcrita la Audiencia de Apremio.”

Al motivar lo resuelto, la Juez de la causa explicó, en primer lugar, que las partes concordaron en que la ley sustantiva aplicable a la causa es la Ley inglesa.

Partiendo de tal supuesto, la Juez A-quo estableció que es dicha ley la que debe establecer la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado a favor de la demandante, en base al Supreme Court Act de 1981.

La Juez de la primera instancia también dio por probado el hecho de que el 29 de marzo de 2006 se inscribió preliminarmente en el Registro Público la propiedad de la M/N STEEL TRADER, rebautizada como M/N SOUTH CROSS, a nombre de Frigate Maritime, Ltd.

Así las cosas, tomando en consideración que la petición de secuestro de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, fue presentada con posterioridad al traspaso de la propiedad de dicha nave, y que la Ley sustantiva pactada entre las partes es la Ley inglesa, la Juez A-quo concluyó que el crédito marítimo privilegiado reclamado se extinguió, lo que determina que el secuestro decretado sobre la nave en cuestión deba ser levantado.

Adicionalmente, la Juez de la causa sostuvo que la parte apremiada no había demostrado en forma alguna que el secuestro debía mantenerse.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.602), la apoderada judicial de la demandante alega que el secuestro sobre la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, debió ser mantenido en virtud de los indicios mencionados durante la audiencia oral celebrada, los cuales apuntan hacia un “abuso de las figuras corporativas disponibles internacionalmente en diferentes jurisdicciones, incluyendo la de nuestra propia jurisdicción.”

La parte apelante explica que la base del reclamo por ella presentado se fundamenta en el incumplimiento de un contrato de fletamento por tiempo determinado, en el cual se pactó el arbitraje como método de solución a las controversias que pudiesen surgir y el derecho inglés como derecho sustantivo aplicable al proceso de arbitraje.

En ese orden de ideas, sostiene que el Supreme Court Act de 1981 reconoce la capacidad de proceder in rem contra una nave en virtud de un contrato de fletamento.

La recurrente discrepa con el criterio externado por la Juez A-quo, en el sentido de que el cambio de propiedad de la M/N STEEL TRADER, con anterioridad a la interposición del secuestro, a la luz de lo contemplado en la legislación inglesa, produce la extinción del crédito marítimo privilegiado, pues las situaciones que emanan del cambio de propietario, en la aplicación de la referida legislación, han sido ampliamente revisadas y existen excepciones, permitiéndose que se considere también lo relativo al derecho que regula el título sobre la nave.

Así, explica que la Sección 21-4b-i del Supreme Court Act de 1981 establece la posibilidad de accionar in rem “contra una nave pendiente de demostrar que existe la posibilidad de que exista un ejercicio de un propietario beneficiario o beneficial owner”.

Con base en lo anterior, la parte apelante reitera la necesidad de valorar las “pruebas indiciarias, prima facie, que indican que la propiedad y la administración de la nave secuestrada reside en un grupo familiar en Grecia que a su vez mantiene un grupo de compañías que administran la nave por medio de la empresa MARACHART y que además han actuado en todas las transacciones de venta y financiamiento de dicha nave en los últimos 3 años”.

La parte recurrente advierte que, tal como se ha reconocido en otras jurisdicciones, existen situaciones en que debe determinarse quién es realmente el propietario de hecho de la nave, y cita una serie de fallos en los

que se mantuvo el secuestro de la nave al comprobarse que su nuevo propietario pertenece al mismo grupo económico que el anterior.

Aunado a lo anterior, la apelante considera que en base a la sana crítica, el Tribunal Marítimo tenía capacidad para considerar las situaciones fácticas que le fueron expuestas y analizar, como ha hecho con anterioridad, el principio de “solidaridad económica”.

Por otra parte, la secuestrante alega que también debió considerarse “la ley del título o la ley del registro o la lex fori, como se (sic) elija denominarse.”

En ese sentido, explica que el contrato de fletamento que da origen a la demanda propuesta contempla una cláusula arbitral que a su vez se rige por el derecho sustantivo inglés, pero que ello no es óbice para que se aplique lo establecido en los artículos 1508 y 1509 del Código de Comercio (actualmente derogados) con relación a la subsistencia de los reclamos contra la nave y su nuevo propietario.

La parte apelante alega que en nuestra legislación, el cambio de propietario no tiene el efecto de eliminar o borrar las deudas de las naves, pues éstas siguen siendo perseguibles hasta por seis (6) meses, contados a partir de la inscripción definitiva del nuevo título de propiedad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1508 y 1509 del Código de Comercio (actualmente derogados).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación, la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la nave demandada, sostiene que la parte recurrente, según dispone el numeral 2 del artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo (actual artículo 190), tenía la obligación de probar durante la audiencia de apremio celebrada, que el secuestro procedía de acuerdo con la ley sustantiva inglesa, que es la que da el derecho in rem reclamado.

Así las cosas, la opositora al Recurso de Apelación advierte que su contraparte no presentó, con la demanda o durante la audiencia de apremio, opinión alguna de abogado inglés que sugiriera la existencia de un derecho in rem válido sobre la nave demandada.

Lo anterior, continua explicando la apoderada judicial de la demandada, contrasta con el caudal probatorio por ella aportado para demostrar, sin lugar a dudas, que en el caso bajo estudio no existe el derecho in rem que se alega.

Para la opositora al Recurso de Apelación, la certificación del Registro Público aportado por la demandante, evidencia del cambio de propietario de la nave, provoca la total ausencia de prueba prima facie de la existencia de un derecho in rem en base a la legislación sustantiva aplicable alegada por la propia demandante, carencia probatoria que no ha sido remediada.

En cuanto a los “indicios” a que se refiere la demandante, la parte demandada sostiene que no bastan los indicios, que en este caso a su juicio se reducen a meras especulaciones, para mantener un secuestro frente a un Recurso de Apremio que ha sido acogido.

Para finalizar, la parte opositora sostiene que la demandante se ha dedicado a crear confusión sobre los efectos de la inscripción preliminar del título mediante la cual la propiedad de la motonave demandada pasó

a un nuevo propietario, confusión que tiene su origen en la introducción de normas sustantivas panameñas que no son aplicables al presente reclamo.

En ese sentido, explica que según lo dispuesto en el artículo 1083-C del Código de Comercio (actualmente derogado), los efectos legales de una inscripción preliminar son idénticos a los de una inscripción definitiva por un lapso de 6 meses, contados a partir de su anotación en el Diario del Registro. Adicionalmente, sostiene que la presentación en el Registro Público del título traslativo de propiedad de la nave produce efectos frente a terceros desde ese mismo momento, como se desprende de los artículos 1083 y 1089 del Código de Comercio (actualmente derogados).

En base a lo anterior, la parte opositora a la Apelación indica que como la inscripción preliminar del título de Frigate Maritime Ltd. se anotó en el Diario del Registro Público el 29 de marzo de 2006, esta sociedad era la propietaria legal de la motonave demandada al momento en que se interpuso la demanda in rem en su contra y se practicó el secuestro, todo lo cual conlleva la extinción del derecho in rem, según la ley inglesa.

En cuanto a los artículos 1508 y 1509 del Código de Comercio (actualmente derogados), sostiene que los mismos resultan inaplicables a la causa, por cuanto dichas normas se refieren a particularidades propias de los créditos marítimos privilegiados según la ley sustantiva panameña, la cual no es aplicable a la disputa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo (actual artículo 566).

En ese orden de ideas, la demandada advierte que la propia actora ha reconocido que la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley inglesa, por lo que la existencia o no del derecho in rem sobre la motonave secuestrada debe dirimirse conforme a lo que al respecto estipule el derecho sustantivo inglés, no el panameño.

La parte actora advierte que no hay duda de que, en cuanto a la tradición y las normas de publicidad de la propiedad de la nave, la legislación aplicable es la del país del registro de la nave, que en este caso es Panamá, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 557 de nuestra Ley Marítima (actual artículo 566).

Por lo expuesto, la parte demandada solicita la confirmación del Auto apelado y la condena en costas de la parte demandante.

CRITERIO DE LA SALA

Contemplada en el artículo 188 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, la figura procesal del Apremio permite al agraviado con el secuestro improcedente de un bien obtener el levantamiento inmediato del mismo, si el secuestrante no logra justificar la procedencia de dicha medida cautelar ante el Tribunal.

Según lo dispuesto en el artículo 189 de la misma Ley, debe estimarse improcedente el secuestro: 1. cuando se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, 2. cuando se ha practicado sobre bienes que no pertenecen al demandado, 3. cuando afecta a bienes sobre los cuales está extinguido o es inexistente el crédito marítimo privilegiado o in rem, o 4. cuando haya sido solicitado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar.

En la causa bajo estudio, la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, solicitó el Apremio de la secuestrante por ser inexistente el derecho in rem reclamado en contra de su representada.

Como se dijo en líneas anteriores, según la referida apoderada judicial, la inexistencia del derecho in rem es consecuencia del cambio de propietario de la M/N STEEL TRADER, por venta celebrada con anterioridad a la solicitud de su secuestro, circunstancia que según la ley inglesa, ordenamiento sustantivo aplicable a la causa, provoca la extinción del derecho in rem que pudiese recaer sobre la referida motonave.

Surtida la audiencia de Apremio a que se refiere el numeral 2 del artículo 190 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, la Juez A-quo concluyó que el secuestro era improcedente al momento de ser decretado, por lo que ordenó el levantamiento del mismo.

Al motivar su decisión, la Juzgadora de la causa expuso lo siguiente:

“... ha observado este Tribunal que la petición de secuestro e interposición de la presente demanda fue realizada con posterioridad al traspaso de la propiedad de la nave M/N STEEL TRADER, actualmente SOUTH CROSS, a su nuevo propietario, y que la Ley sustantiva pactada entre las partes fue la Ley Inglesa, situación esta que extingue el crédito marítimo privilegiado, tal como lo ha manifestado la nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de esta manera concluye que el secuestro que pesa sobre la mencionada nave debe ser levantado.”

Al analizar el escrito de sustentación de la apelación presentado por la parte recurrente, la Sala observa que su disconformidad con la Resolución recurrida radica en que, a su juicio, el secuestro sobre la motonave demandada debió mantenerse por las siguientes razones: 1. los indicios a que se refirió durante la audiencia preliminar, relativos a la identidad existente entre la antigua y la actual propietaria de la motonave demandada; 2. la posibilidad de demandar in rem a la nave en virtud de un contrato de fletamento, reconocida en el Supreme Court Act de 1981; 3. la posibilidad de demandar in rem a la nave cuando se demuestra que la persona a quien se le puede reclamar la acreencia, a través de una acción in personam, es “propietario beneficiario” de dicha nave o su fletador, reconocida también en el Supreme Court Act de 1981; 4. la posibilidad de aplicar la ley panameña, por ser la ley del registro de la nave; y 5. lo dispuesto en el artículo 1508 del Código de Comercio (actualmente derogado), según el cual, la afectación de la nave al pago de los créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominio.

Veamos, entonces, si le asiste la razón a la parte recurrente o si, por el contrario, la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Las constancias en autos demuestran que las controversias que surgieran por razón del contrato de fletamento por tiempo que recaía sobre la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, debían ser resueltas según la ley inglesa.

Así se desprende de la cláusula decimoséptima del contrato en cuestión, visible de fojas 4 a 9 del expediente, la cual constituye una cláusula arbitral regida a su vez por el derecho sustantivo inglés (f.6).

En ese orden de ideas, tenemos que los efectos de los contratos para la explotación de una nave, por viajes o por tiempo definido, se rigen, según el numeral 12 del artículo 566 del Código de Procedimiento Marítimo, por las leyes del país de registro de la nave, “salvo pacto expreso en contrario”. Siendo así, debe considerarse la ley inglesa como la ley sustantiva aplicable a la causa.

Tenemos, entonces, que la parte demandante presenta su reclamo in rem, con fundamento en el artículo 21 (4) (b) (i) en concordancia con el artículo 20 (2) (h), ambos del Supreme Court Act de 1981.

Los artículos en cuestión permiten al fletador de una nave demandarla in rem, cuando la persona que sería responsable del reclamo en una acción in personam, fuese al momento que surgió la reclamación, el propietario o fletador o persona en posesión o control de la nave; o si al momento cuando se interpone la reclamación, la persona pertinente es el propietario beneficioso de esa nave respecto a todas las acciones de ella o el fletador de ella según cualquier fletamento por tiempo.

El ejercicio de la acción in rem trajo como consecuencia el secuestro de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS.

La representación judicial de la motonave demandada sostiene que el derecho estatutario in rem que pudiese tener la demandante sobre la misma se ha extinguido, según la ley inglesa, a consecuencia del cambio de propietario de la M/N STEEL TRADER, por venta celebrada con anterioridad a la solicitud de su secuestro.

En ese sentido, la referida apoderada judicial explica que la inscripción preliminar de la venta de la nave demandada se anotó en el Diario del Registro Público de Panamá, el día 29 de marzo de 2006, y que dicha inscripción preliminar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1083-C del Código de Comercio (actualmente derogado), produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público. Por tanto, el propietario de la M/N STEEL TRADER, el 20 de mayo de 2006, fecha en que se presentó el presente Proceso, es otro, distinto al que celebró el contrato de fletamento con la demandante.

Sostiene también que dicha venta es oponible a terceros, en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1089 del Código de Comercio (actualmente derogado).

Para fundamentar lo aseverado, la demandada aporta al Proceso la opinión legal del abogado inglés Neville Phillips (f.81), quien, en la parte pertinente sostiene lo siguiente:

“...

- 5.1 Por las razones expuestas en detalle arriba, soy de la opinión que Dyna no tiene derecho, como cuestión de ley inglesa, a secuestrar la Nave en conexión con el contrato de fletamento con Steel, por medio de una acción in rem basada en el Supreme Court Act de 1981.
- 5.2 En este sentido, y para evitar dudas:
- (1) La ley inglesa establece que, cuando la persona que sería responsable in personam cuando la causa de acción surgió (Steel, en este caso) ha transferido título sobre la nave a un tercero (Frigate, en este caso), cualquier derecho estatutario in rem que hubiese haber (sic) surgido de tal causa de acción se extingue a menos que un proceso in rem se haya comenzado por el reclamante antes de la transferencia de propiedad.
- (2) En el presente caso, esos requisitos no han sido satisfechos.

- (3) En ese sentido, y en cuanto que Dyna (a fin de tratar de justificar su secuestro de la Nave bajo s.21(4)(b)(i) del Act de 1981) busque argumentar que Steel permaneciese siendo el propietario beneficiario de la nave cuando el proceso in rem se presentó:
- (a) Es mi opinión que Steel no eran (sic), al momento relevante (i.e. el momento en que el reclamo in rem de Dyna se inició), el “propietario beneficiario” de la Nave dentro del significado de los requisitos de s.21(4)(b)(i) del Act de 1981 (cuyos requisitos deben ser satisfechos antes que el secuestro es (sic) efectuado o justificado).
- (b) A Este respecto, ninguna de las pruebas presentados (sic) por Dyna con su reclamo en Panama (sic) (las cuales he visto) parecieran sustentar un argumento que una corte inglesa consideraría suficiente para tratar a Steel como el “propietario beneficiario” de la Nave.
- (4) En consecuencia, es mi opinión que – habiéndose traspasado la propiedad sobre la Nave de Steel a Frigate antes de que alguna acción in rem se hubiese comenzado – Dyna no tiene un derecho in rem válido contra la Nave bajo la ley inglesa, y no pudiese por tal razón procurar o mantener un secuestro contra ella.
- ...” (f.75)

La opinión así vertida es válida. Con anterioridad y respecto al tema, esta Sala, mediante Resolución de 8 de marzo de 1999, conceptuó lo siguiente:

“...

En este sentido y tal como lo expresa el Juez a-quo en la audiencia (fs.186) al referirse a la ley inglesa, concepto que no es debatido ni negado por el apremiado-secuestrante, ‘un crédito que ellos denominan ‘statutory lien’, un ‘lien o gravamen estatutorio’ no persigue a la nave donde quiera que esta (sic) vaya, y sobre todo, no la sigue una vez que ésta haya cambiado de propietario. Y como quiera que aquí, es un hecho indisputado que la nave fue vendida en el lapso que media entre la fecha del suministro y la demanda, entonces no se pudiese traspasar el derecho a reclamar un crédito marítimo privilegiado, encontrándose la nave bajo el amparo de un nuevo propietario, ni tampoco a través de una acción in-rem.’

Aunque el concepto anterior no fue el aplicado en la resolución impugnada, la Sala se muestra completamente de acuerdo con el mismo, concluyendo, en base a los razonamientos anteriormente expuestos, que la Legislación sustantiva aplicable es la Ley inglesa, en virtud de la cual, y dado que el traspaso de la nave se produjo con fecha anterior a la interposición de la demanda, se produjo la extinción del crédito marítimo privilegiado que se reclama, lo que hace improcedente una acción in-rem contra la nave ‘PELLA’ por pertenecer a otro propietario ajeno a la reclamación que se demanda, siendo entonces lo jurídico levantar el secuestro sobre la misma, al quedar desvirtuada la prueba prima facie utilizada como respaldo para decretarlo.” (M/N PELLA apela contra la Resolución de 18 de octubre de 1997 dictada por el Tribunal Marítimo en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue Gelehead)

También debe señalarse que le asiste la razón a la parte demandada en cuanto a los efectos de la anotación en el Diario del Registro Público de la inscripción preliminar de la venta de la nave, y su oponibilidad a terceros, pues los artículos 1083-C y 1089 del Código de Comercio (actualmente derogados) resultan aplicables a la causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 566 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Ahora bien, como se ha señalado en líneas anteriores, la parte recurrente sostiene que el secuestro debió mantenerse por cuanto existe identidad entre la antigua y la actual propietaria de la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS.

En ese sentido, reitera lo contemplado en el Supreme Court Act de 1981, que permite la promoción de la acción in rem contra la nave, si al momento de interponerse la demanda, la persona a quien se pudiese demandar in personam, es el propietario beneficioso de esa nave respecto a todas las acciones de ella o el fletador de ella según cualquier fletamento por tiempo.

Durante la Audiencia de Apremio, la parte demandante sostuvo esta misma tesis. Sin embargo, puede observarse que no aportó al Proceso prueba alguna que demuestre tal identidad. Por tanto, no cabe mantener el secuestro bajo el supuesto de que la antigua propietaria de la M/N STEEL TRADER se mantenía, al momento de interposición del presente Proceso, como propietaria beneficiosa o fletadora de la misma.

Por otra parte, la recurrente justifica la vigencia del secuestro decretado a su favor, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1508 del Código de Comercio (actualmente derogado), según el cual, la afectación de la nave al pago de los créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominio.

Los artículos 1508 y 1509 del Código de Comercio, vigentes a la época en que se interpuso el presente Proceso, disponían lo siguiente:

“1508. La afectación de la nave al pago de los créditos marítimos se extinguirá por la venta judicial de la misma.

La nave enajenada extrajudicialmente se traspasará al comprador sujeta a todos los créditos marítimos que la afectan. La afectación de la nave al pago de dichos créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a la Hipoteca Naval.

1509. No podrá tener lugar la extinción del privilegio respecto del acreedor privilegiado que antes de la expiración del plazo expresado en el artículo anterior, hubiere instaurado diligencias judiciales para obtener el reconocimiento de su privilegio.”

En cuanto a la aplicación de las normas citadas a la presente causa, la parte opositora al Recurso de Apelación sostiene que las mismas guardan relación con los créditos marítimos privilegiados, según se regulan en la legislación panameña, y que al ser la ley inglesa la ley sustantiva aplicable a la causa, aquéllas resultan inaplicables.

La Sala debe coincidir con lo señalado por la opositora, toda vez que los artículos en comento se encontraban entre las disposiciones que regulaban los créditos privilegiados sobre la nave, según la legislación comercial vigente en nuestro país, al tiempo de la interposición del Proceso, y como ya se ha establecido, es la ley inglesa la aplicable a la presente causa.

Para finalizar, debe señalarse que en el presente caso la ley panameña resulta inaplicable en lo que a la existencia del crédito marítimo privilegiado se refiere. Veamos por qué.

Según el numeral 2 del artículo 566 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, en cualquier juicio entablado en los Tribunales Marítimos panameños, los derechos y las obligaciones de las partes se determinarán, en cuanto a los créditos privilegiados que afecten la nave, por la ley del país de su registro.

Como se ha visto, la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS, se encuentra registrada en Panamá (f.35).

No obstante lo anterior, esta Colegiatura ya ha señalado que la regla general, contemplada en el citado numeral 2 del artículo 566 del Código de Procedimiento Marítimo, pierde vigencia si el crédito privilegiado está regulado en forma especial por otra norma, pues, de ser así, se ha de aplicar lo dispuesto en la misma.

Es este el caso que se da en el presente negocio, al estar contemplado el crédito reclamado por la parte demandante en el numeral 12 del mismo artículo 566, que como se dijo en líneas anteriores, remite a la ley pactada entre las partes, que en este caso es la ley inglesa.

Siendo entonces que las alegaciones de la parte recurrente no aportan elementos nuevos que lleven a revocar la Resolución impugnada, corresponde confirmar la misma, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. No.89 de 29 de noviembre (sic) de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por DYNA SHIPPING COMPANY, S.A. contra la M/N STEEL TRADER, con cambio de nombre preliminar a SOUTH CROSS.

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN GUSTAVO TABLADA Y OTROS INTERPONEN RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS NO.83 Y 84 DE 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUEN A TRANSCOMAR, S. A., Y JEAN GARY ROUZIER JR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Marítimo

Expediente: Apelación
227-08

VISTOS:

Encontrándose el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por JUAN GUSTAVO TABLADA y OTROS contra TRANSCOMAR, S.A. y JEAN GARY ROUZIER JR. pendiente de resolver los Recursos de Apelación incoados por la parte demandante contra los Autos No.83 y 84 de 16 de abril de 2008, la Secretaría de la Sala informa que ha recibido del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el Oficio No.096 de 4 de enero de 2010, así como copia autenticada del Auto No.215 de 16 de septiembre de 2008 (f.316).

En su parte resolutive, el referido Auto dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO manifestado por la parte actora JUAN GUSTAVO TABLADA Y OTROS, y el ALLANAMIENTO manifestado por las partes demandadas TRANSCOMAR, S.A., y JEAN GARY ROUZIER JR., dentro del proceso Marítimo Ordinario que JUAN GUSTAVO TABLADA Y OTROS, le siguen a TRANSCOMAR, S.A., y JEAN GARY ROUZIER JR..

SEGUNDO: No se condena en Costas a ninguna de las partes por no haberse causado perjuicios a ninguna de ellas.

TERCERO: Se ORDENA la devolución del Certificado de Garantía N°.0121656 de fecha 7 de abril de 2008, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00), en concepto de daños y perjuicios, a la parte demandante JUAN GUSTAVO TABLADA Y OTROS, por intermedio de su (sic) apoderados judiciales la firma LEGAL BUREAU P.C.

CUARTO: Se ORDENA el archivo del presente expediente previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE por notificados y allanados de la presente resolución a las firmas LEGAL BUREAU P.C., y M. GEORGE & ASOCIADOS, representantes judiciales de la demandante y demandada, respectivamente.”

Como puede verse, el Proceso Marítimo Ordinario surtido entre las partes ha terminado en virtud de desistimiento presentado por la parte demandante, por lo que no se justifica que la Sala se pronuncie sobre los Recursos de Apelación por ella impetrados.

Y es que, en estas circunstancias, los Recursos de Apelación han quedado sin objeto, produciéndose el fenómeno procesal de la sustracción de materia que, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte:

“... ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso”. (Resolución de 19 de enero de 1995. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores)

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en los Recursos de Apelación interpuestos por JUAN GUSTAVO TABLADA y OTROS contra los Autos No.83 y 84 de 16 de abril de 2008, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de

Panamá dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por JUAN GUSTAVO TABLADA y OTROS contra TRANSCOMAR, S.A. y JEAN GARY ROUZIER JR.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.), M/N CONQUISTA Y ORLANDO MENDOZA, CONTRA EL AUTO NO.6 DE 9 DE ENERO DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ORLANDO MENDOZA A AGOVENSA Y AVENCATUN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	145-10

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderada judicial de REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.) y M/N CONQUISTA, y el licenciado NELSON CARREYÓ, apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, han interpuesto sendos recursos de apelación contra el Auto No.6 de 9 de enero de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por ORLANDO MENDOZA contra AGOVENSA Y AVENCATUN, S.A.

La parte resolutive de la decisión impugnada expresa:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la existencia de perjuicios ocasionados a REMATUN C.A., con el secuestro de la M/N “CONQUISTA”, por parte del secuestrante-apremiado ORLANDO MENDOZA.
2. CONDENAR al señor ORLANDO MENDOZA a pagar a REMATUN C.A. la suma de B/.9,970.50 en concepto de capital, más B/.3,788.03 en intereses legales; siendo un gran total la indemnización de TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 53/100 (B/.13,758.53).” (f.s 2037-2064)

Sobre el particular, resulta oportuno indicar que la resolución objeto de examen se profirió con ocasión a un Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.), en virtud de la medida de secuestro decretada y ejecutada a instancias de ORLANDO MENDOZA, sobre la motonave "CONQUISTA", lo que motivó que la incidentista peticione que el demandante sea condenado a indemnizar al armador por la suma de B/.21,578.60, en concepto de daños y perjuicios económicos correspondientes a honorarios de abogados y gastos.

Adicionalmente, pretende una condena por el monto de B/.3,991.73, en concepto de daños y perjuicios económicos por gastos incurridos durante el período en que estuvo secuestrada la motonave; por los ingresos dejados de percibir por el armador en ese tiempo, y los intereses legales a una tasa de 10% anual, desde el día 16 de marzo de 2005 hasta la fecha de cancelación total de las sumas de dinero que en concepto de indemnizaciones determine el Tribunal Marítimo.

Ante lo expresado, el apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA presentó escrito oponiéndose a lo solicitado, y alegó en defensa de su poderdante excepciones de: solidaridad laboral, solidaridad por pertenecer al mismo grupo económico, de petición antes de tiempo, de sustitución sustancial e inexistencia de la obligación, y pidió que se condene a la Incidentista a pagar la suma de B/.181,709.88, en concepto de indemnización por la Sentencia No.10 de 21 de abril de 1998, más B/.191,895.18 en concepto de gastos e intereses calculados desde el 25 de mayo de 1990, hasta el 16 de agosto de 2005.

En lo concerniente a la decisión proferida por el Tribunal Marítimo, se advierte que en lo medular señala que es incuestionable la improcedencia del secuestro por ilegal; además, expresa que debido a la ratificación del Auto N°45 de 21 de marzo de 2005, por la Sala Civil en resolución de 26 de febrero de 2007, quedó plenamente establecida la condena en costas por el trabajo en derecho para la liberación de la M/N CONQUISTA, a través del procedimiento especial de apremio; y denota que el reclamo por los daños y perjuicios de la Incidentista asciende a un total de B/.102,637.72

De igual forma, consideró que no era procedente examinar la solicitud de contraprestación incidental formulada por el apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, por no guardar relación con el incidente de daños y perjuicios, y concluyó que las excepciones alegadas son procesalmente impertinentes o inoportunas.

Por otro lado, el Juzgador de origen manifestó que los gastos por honorarios profesionales de abogados son parcialmente procedentes y constituyen perjuicios, razón por la cual, fija en tal concepto la suma de B/.6,700.00, en adición a los B/.3,300.00 previamente reconocidos, ascendiendo a un total de B/.10,000.00 y, luego de evaluar las evidencias presentadas, determina los gastos en el proceso de apremio, separados e independientes de las costas por trabajo en derecho, en la suma de B/.823.50.

Aunado a lo anterior, respecto a lo dispuesto en el artículo 188 numeral 3, manifiesta:

"... al introducir el legislador procesal el concepto de perjuicios, a ser valorados a criterio del Tribunal, ha querido que por la vía incidental, se resuelvan aquellos perjuicios que en criterio del Juzgador, sean

causados como una consecuencia directa e inmediata de la paralización de la nave por razón de una medida cautelar a todas luces improcedente.

Por tanto, el Tribunal conceptúa que los perjuicios incluidos en el artículo 188 en la condena de costas, no se refieren única y exclusivamente al concepto de costas preceptuados en el artículo 430 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sino que han de incluir cualquier otro perjuicio que el Tribunal entienda, fue razonablemente ocasionado por la paralización de la nave.” (fs.2053)

Tomando en consideración lo señalado, el Primer Tribunal Marítimo, con fundamento en las pruebas aportadas por el Incidentista, la experiencia de que las naves venezolanas suelen arribar a nuestros puertos a efectuar sus preparativos para las mareas de pesca, permaneciendo algunos días en Panamá, y que la nave fue secuestrada la noche del 16 de marzo de 2005, siendo liberada mediante la acción de apremio el día 21 de marzo de 2005, sólo reconoció los perjuicios ocasionados a partir del 19 de marzo, debido a que fue en esa fecha cuando el buque CONQUISTA abandonó el muelle de Roadman hacia el fondeo, lugar donde sería sometido a los rigores de la paralización de su actividad, de allí que, teniendo presente el parámetro indicado, fijó la indemnización por los perjuicios causados, gastos ocasionados, en la suma de B/.467.00, que comprenden: B/.342.00 por pago a marinos en concepto de servicio de guardia en cubierta y máquina, y B/.125.00 por servicios de lancha de Fuerte Amador Resort & Marina, negando los restantes alegados por la incidentista (faros, boyas, pilotaje, muellaje en Roadman y servicios de custodia de la Dirección Regional de Aduanas).

En relación a los perjuicios reclamados por lucro cesante, el Juzgador de origen manifestó que es obligación del incidentista demostrar que la M/N CONQUISTA estaría en faenas de pesca los días que permaneció secuestrada, y agregó:

“Dicho de otra forma, demostrar al Tribunal de alguna manera, que durante 6 ó menos días de secuestro, repercutieron en cuanto al itinerario o derrotero del buque, que afectó la productividad de la nave y los gastos en que se pudo haber incurrido (combustible, horas/hombre de trabajo, alimentos, etc.) Por ello, debemos afirmar que o (sic) se han aportado evidencias sobre estos hechos que puedan servir de sustento a la indemnización de perjuicios reclamados.

No obstante lo anterior, el Tribunal estima que la nave comenzó a experimentar efectivamente, los rigores de la detención, más allá de las maniobras y aprovechamiento de la estadía del buque en Roadman (PIMSA); esto es, a partir del 19 de marzo (10:20 hrs) en que la misma partió al fondeo, y hasta el 21 de marzo a las 19:30 hrs hora en que se levantó el secuestro; o sea, dos (2) días y nueve (9) horas (57 horas en total). Por ello, el Tribunal está consciente que en 57 horas de atraso de la nave en zarpar a su marea, si bien es cierto no se han probado los ingresos dejados de percibir durante ese tiempo, no es menos cierto que el buque debe haber incurrido en gastos para necesidades tales como bunkers, agua y alimento, que están fuera de lo previsto, si no se hubiese producido la detención de la nave. Por lo recién expuesto, este Juzgador considera de rigor reconocer gastos a ser indemnizados como perjuicios causados en concepto de: dos toneladas de bunker B/.1470.00, víveres (21 tripulantes) B/.500.00, B/.10.00 en agua potable, suma total que

fijamos en MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,980.000.)” (fs.2062-2063)

En síntesis, el Primer Tribunal Marítimo accedió a la petición de imponer una condena, pero reconociendo como costas y perjuicios los honorarios profesionales de abogados, gastos incurridos por gestiones y trámites judiciales, el daño emergente y el lucro cesante (por los 2 días y 9 horas que se mantuvo secuestrada la M/N CONQUISTA), en adición al interés legal (10%, durante 3 años, 9 meses y 18 días), hasta la concurrencia de la suma de B/.13,758.53.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.) y M/N CONQUISTA, centra su disconformidad respecto a la decisión proferida, en que la misma no ordenó indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por su representada, como consecuencia del secuestro solicitado y practicado a petición de ORLANDO MENDOZA contra la M/N CONQUISTA.

Expone la recurrente que el Primer Tribunal Marítimo infringió los artículos 185 y 188 de la Ley 8 de 1982, y el artículo 1644 del Código Civil, debido a que se desconoció el derecho que tiene REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.), a ser indemnizada por las erogaciones en que incurrió dada la práctica de la medida cautelar, lo que le impidió la explotación industrial de la nave entre los días 16 y 21 de marzo de 2005.

Sobre el particular, sostiene que los gastos por pagos de honorarios y servicios como guardia en cubierta y en máquinas (100 horas), faros, boyas, pilotaje, lanchas, muellaje, custodios y otros, fueron debidamente acreditados y deben ser indemnizados porque se produjeron en el momento en que la M/N CONQUISTA estuvo sujeta a la medida cautelar solicitada por el señor ORLANDO MENDOZA.

Agrega que el Tribunal incurrió en error al estimar que la incidentista debía demostrar que la nave “no iba a permanecer en aguas panameñas durante los seis (6) días posteriores al arribo y tránsito por el Canal, y que en consecuencia no iba a recurrir o valerse de los servicios portuarios-marítimos descritos”. Además, manifiesta la recurrente que fueron obviadas las pruebas que obran en el expediente, que acreditan la actividad pesquera que se explota con la embarcación, y que con base en la experiencia se concluyó que todas las naves de pesca venezolanas se detienen en aguas de la República de Panamá, cuando “es difícil pensar que la experiencia del Juez pueda abarcar la totalidad de las formas en que las distintas empresas venezolanas explotan las embarcaciones de pesca.”

Por otro parte, indica la apoderada judicial de la incidentista-recurrente, REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.), que el monto de la condena por las costas por trabajo en derecho no es acorde con lo solicitado, ya que se reconocieron B/.10,000.00 cuando lo pretendido asciende a B/.21,578.60, ello con fundamento en la discrecionalidad del Juzgador para moderarlas, lo que deja de lado elementos tales como: la cuantía por la que se decretó el Secuestro (B/.181,709.88); que los litigantes en la jurisdicción marítima requieren formación, estudios y conocimientos especializados; la preparación de una petición y posterior audiencia de apremio necesitan una gran cantidad de horas de trabajo; y que la gestión de los apoderados fue exitosa y de provecho para la apremiante.

Adicionalmente, en lo atinente al lucro cesante, estima la recurrente que en la resolución apelada se desconoció el mismo, a pesar que en el informe pericial de Luis Chen González se explica de forma clara y científica la forma como se produjo el daño, lo que, aunado a lo previamente expuesto, motiva que solicite la reforma del auto impugnado.

El Licenciado NELSON CARREYÓ, apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, a su vez, en el escrito de sustentación de la alzada manifiesta que oportunamente corrigió la demanda para incluir a la Incidentista como demandada, pero que la resolución que ordenó su rechazo no le fue debidamente notificada, impidiéndole la posibilidad de impugnarla; además, señala que presentó una petición de Litis Consorcio Pasivo Necesario, y que no ha sido resuelta por el Juzgador.

En esa línea de pensamiento, acota que, en su condición de acreedor, por diversos medios el actor ha reclamado a la Incidentista; sin embargo, los medios de ataque y defensa no han sido resueltos, a pesar de haber sido invocados e interpuestos antes de la presente incidencia, y el Tribunal decidió considerar al demandante como deudor de daños y perjuicios, cuando es un acreedor, lo que resulta ilógico, antijurídico.

De igual forma, denota que la M/N CONQUISTA pertenece a la Incidentista, quien ha sido vinculada al proceso a través de la demanda corregida, que fue rechazada, y la petición de litisconsorcio pasivo necesario; y que de haber cumplido su obligación con el incidentado, éste no habría tenido que secuestrar, amén de que el error de no incluirla como demandada era subsanable.

En otro orden de ideas, respecto al rechazo de plano de las excepciones y defensas promovidas contra el incidente, sostiene el apoderado judicial del demandante-recurrente que no existía obstáculo alguno para considerar el fondo de la pretensión incidental y debatirlo, ya que el vínculo jurídico entre el señor ORLANDO MENDOZA y REMATUN es de derecho sustancial, lo que hace necesario que se discuta sobre dicha relación. Agrega que “si el Juzgador no analiza, estudia y argumenta, en el fondo, las defensas y excepciones invocadas, entonces le arrebató a la parte que las propone el derecho insoslayable de defensa y se aparta del mandato constitucional afectando el Debido Proceso.”

Alega también que se violó el debido proceso por conculcar el derecho de probar, toda vez que invocó prueba documental y pericial, que debieron ser evacuadas en la audiencia que la ley ordena; empero, fue omitida su realización, impidiendo el debate sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas.

Por otro lado, sostiene que el incidente a través del cual se reclaman daños y perjuicios no es de previo y especial pronunciamiento, de allí que no se explique por qué fue resuelto antes de la sentencia, “imprimiéndole, sin razón alguna, el trámite de previo”, siendo que se trata de “una incidencia inextricablemente unida a la pretensión principal”.

Denota también el Licenciado NELSON CARREYÓ que así como todo proceso tiene un objeto, los procedimientos incidentales también los tienen, por lo tanto, la decisión que los resuelve debe versar sobre el incidente, su contestación y las excepciones, ya que de lo contrario deviene en incongruente.

Valga acotar que el citado apoderado judicial también presentó escrito de oposición a la apelación, reiterando los argumentos antes esbozados, y petitionó la nulidad de lo actuado con fundamento en tres causales, a saber: que se omitió fijar fecha de audiencia para la práctica de las pruebas invocadas en el incidente, apartándose del procedimiento establecido en el artículo 107; falta de personería de la demandada-incidentista REMATUN; e integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte pasivo necesario.

De igual forma, puso de manifiesto su oposición al aumento de la condena en costas solicitada por la incidentista-recurrente, particularmente en cuanto al trabajo en derecho, expresando que si se redujo la cuantía necesariamente había que reducir las costas; que no se ha demostrado la especialidad del apremiante ni las horas dedicadas a preparar el incidente, y finaliza denotando que no puede hablarse de éxito en la gestión hasta que se concluya el proceso, de allí que considere que las costas impuestas son excesivas debido a que éste no se ha desarrollado en todas sus etapas, amén de que el incidente no resuelve la controversia.

CRITERIO DE LA SALA.

Vistos los argumentos de los recurrentes, procede esta Suprema Corporación de Justicia, como tribunal de apelación, a decidir la cuestión planteada.

En el propósito indicado, como punto de partida y por razones prácticas, es menester hacer referencia a las causales de nulidad alegadas por el demandante-incidentado. Así, pues, advierte la Sala que el apoderado judicial del señor ORLANDO MENDOZA sostiene que el Juzgador A-quo omitió la fijación de fecha de audiencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 8 de 1982, y resolvió la incidencia sin haberla practicado, ello a pesar que se adujeron pruebas.

Al respecto, se percata la Sala, luego de examinar las constancias de autos, que mediante Providencia fechada 28 de marzo de 2008, consultable a fojas 1938-1940 del expediente, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decretó la práctica de las pruebas solicitadas dentro del Incidente de Daños y Perjuicios, concediendo al demandante-incidentado el término de 5 días para señalar el nombre del perito para la realización de las pruebas admitidas, prescindiendo de la celebración de la audiencia para tal fin.

Contra dicha decisión el Licenciado NELSON CARREYÓ anunció recurso de apelación (que no fue sustentado) e interpuso recurso de reconsideración (ver fs. 1947, 1948-1949, respectivamente), siendo el último rechazado de plano por extemporáneo, a través de Providencia calendada 7 de mayo de 2008, visible a fojas 1955-1956.

Posteriormente, se fijaron las fechas para la evacuación de las pruebas (fs.1958 y 1963), las que fueron notificadas por edicto y comunicadas al apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA (fs. 1965-1966).

Ante lo manifestado, dada la falta de celebración de la audiencia especial por razón de las pruebas aducidas, lo procedente sería acceder a la declaratoria de nulidad peticionada; sin embargo, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico preceptúa que las nulidades serán decretadas “cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso”, y no prosperan “si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.” (ver art.144, antes 142, del Código de Procedimiento Marítimo).

En ese sentido, estima la Sala que si bien se pretermitió un trámite al no realizar la audiencia para evacuar las pruebas aducidas en el incidente que ocupa la atención de esta Colegiatura, lo cierto es que tal omisión no causó indefensión, afectación de derechos de terceros ni es indispensable que se decrete la nulidad para restablecer el curso normal del proceso, ello es así, debido a que las pruebas fueron admitidas y evacuadas con conocimiento de quien alega la nulidad, por lo tanto, carece de sentido práctico declarar nulo lo actuado y retrotraer el proceso, lo que generaría una demora innecesaria, máxime cuando el demandante-incidentado tuvo oportunidad de participar en su práctica, subsanando la actuación.

En cuanto a las pruebas aducidas por el incidentado, que consisten en copia del expediente contentivo del proceso instaurado por ORLANDO MENDOZA contra AGOVENSA, ventilado ante el Primer Tribunal Marítimo, y la designación de LUIS COVA ARRIA & ASOCIADOS, como perito en derecho venezolano, cuya finalidad era dictaminar sobre los derechos que le asisten al demandante, y si a REMATUN, C.A. se le puede atribuir obligación proveniente de la sentencia de 12 de abril de 1989 dictada contra AGOVENSA, para hacerla ejecutable contra su patrimonio, considera esta Corporación, con vista en el tema debatido, que la omisión del Juzgador primario de efectuar pronunciamiento sobre ellas no cambia la situación, puesto que no guardaban relación con el asunto incidental, y mal dicha actuación puede servir de sustento para decretar la nulidad de lo actuado.

Acerca de la nulidad por falta de personería de la incidentista, REMATUN, C.A., expone el apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA que oportunamente puso en conocimiento del Tribunal este hecho, pero que su argumento no fue considerado, ya que no objeta que el capitán pueda representar a la motonave y a los armadores, sino que para comparecer al proceso se debe cumplir con ciertas formalidades legales, como es el caso de la presentación de una certificación que acredite la existencia del poderdante, expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio debidamente autenticada.

Sobre el particular, advierte la Sala que en el acto de audiencia especial para atender la solicitud de apremio, cuya transcripción obra a fojas 362-410 del expediente, consta que el apremiado alegó la falta de personería de REMATUN, ante lo cual el Juzgador le indicó que el capitán de la nave, conforme a las normas de procedimiento marítimo, está plenamente facultado para otorgar poder y representar a la nave así como a su propietaria. Agregó, en cuanto a los documentos que acreditan dicho extremo, que:

“... también somos de la tesis que el artículo 310 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, en cuanto a las pruebas que se puedan presentar, y esto en respuesta a que no se ha acreditado ciertamente que la empresa REMATUN, S.A. pueda ser la propietaria de la nave. Como quiera que estos documentos se han bajado de la nave y, el artículo 310, numeral 6, nos dice que:

...

O sea que estos son documentos que se tienen indubitados y el rol de tripulación señala quién es el capitán, salvo prueba en contrario, como también lo dice este artículo 310, es el capitán y por lo tanto es una persona que tiene legitimidad para conferir Poder, para salvaguardar los intereses de la nave que está a su cargo.” (fs.371)

Valga denotar que contra la decisión adoptada en la audiencia, contenida en el Auto No.45 de 21 de marzo de 2005 (fs.413-427), el apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA interpuso recurso de apelación, siendo la misma confirmada por resolución de 26 de febrero de 2007 (fs.486-494), proferida por esta Sala, donde se puso de manifiesto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Marítimo, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, esta Corporación advierte que en este caso la apremiante, la empresa REMATUN al comparecer con su solicitud de apremio acreditó, a través de diversos medios de prueba que la M/N CONQUISTA secuestrada en este proceso es de su propiedad, sin que en la Audiencia respectiva el secuestrante hubiese demostrado que dicha

nave perteneciera a las empresas demandadas sino que, por el contrario, reconoció, como lo ha hecho en este recurso de apelación, que el buque pertenece a la empresa apremiante, pero argumenta y ha tratado de probar que en la legislación venezolana se reconoce la indivisibilidad y la solidaridad patrimonial entre alguna (sic) sociedades para ciertos casos específicos, lo cual a juicio de (sic) Sala de la Corte, al igual que lo consideró el a-quo, no justifica el mantener el secuestro sobre el aludido bien.”(fs.493-494)

A la luz de lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que el debate sobre la legitimidad o no de la personería de REMATUN es un tema que ya ha sido objeto de estudio, y se ha emitido un pronunciamiento sobre él, estimando que no se ha configurado la causal de nulidad alegada por el Licenciado NELSON CARREYÓ, por lo que dicho cargo tampoco prospera.

En cuanto a la última causal de nulidad invocada por el demandante-incidentado, integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte pasivo necesario, observa la Sala que a fojas 195-200 del expediente, consta petición de litis consorcio pasivo necesario formulada por el Licenciado NELSON CARREYO, apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, la que se encuentra pendiente de trámite por el Juzgador primario, por lo que resulta a todas luces improcedente emitir pronunciamiento alguno sobre el particular en esta segunda instancia.

Siendo, pues, que ninguna de las causales de nulidad invocadas por el demandante-incidentado se ha configurado, procede examinar los argumentos en que se sustentan las alzadas interpuestas, lo que haremos conforme al orden cronológico en que fueron presentadas.

La apoderada judicial de la incidentista-recurrente, firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, basa su disconformidad en el monto fijado por el Juzgador A-quo como indemnización por los gastos efectuados a consecuencia de la práctica de la medida cautelar sobre la M/N CONQUISTA.

En tal sentido, la recurrente es de la opinión que no se reconoció su derecho a recibir un resarcimiento por las erogaciones en que incurrió producto de la medida cautelar practicada sobre la M/N CONQUISTA, a pesar de haber sido debidamente acreditadas. Indica también que en la resolución impugnada se presumió que la nave permanecería en aguas panameñas por 6 días posteriores a su arribo y tránsito por el Canal, imponiéndole la carga de demostrar lo contrario.

Igualmente, está en desacuerdo con el monto de la condena en costas por el trabajo en derecho, por no ser acorde con lo pedido y obviar determinados elementos que permiten al Juzgador moderarlas; y, además, se desconoció el lucro cesante a pesar de lo expresado en el informe pericial.

Luego de examinar las constancias de autos y confrontarlas con las afirmaciones de la incidentista-recurrente, esta Corporación de Justicia estima que no le asiste razón, por los motivos que se exponen seguidamente.

El Juzgador A-quo reconoció a REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.), el derecho que tiene a percibir una indemnización como consecuencia de la práctica de un secuestro sobre la M/N CONQUISTA, atendiendo a las pruebas allegadas al expediente, las que dan cuenta de la gestión de la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en su calidad de apoderada judicial de la incidentista, así como del hecho que la nave arribó a aguas nacionales, fue secuestrada y trasladada hacia el muelle de Rodman, esto a

petición de su capitán, luego de lo cual, fue conducida hacia el fondeo, lo que ocurrió en el lapso del 16 al 21 de marzo de 2005, y de algunos de los gastos alegados.

Al respecto, es indispensable aclarar que una vez ejecutado el secuestro, la movilización de la M/N CONQUISTA hacia el muelle de Rodman, con la correspondiente utilización de práctico y demás gastos incurridos, tal y como lo estimó el Juez A-quo, son a cargo de la nave y no del secuestrante.

Lo anterior es así, puesto que tal y como se desprende de los documentos visibles a fojas 124-125 del expediente, la nave fue cautelada en el Puerto de Cristóbal, pero, a pedido del Capitán y con autorización del secuestrante, fue conducida al sector Pacífico, lo que requirió la utilización de prácticos del Canal de Panamá.

Incluso, advierte la Sala que a fojas 172-173 del negocio, consta memorial a través del cual la incidentista peticona, haciéndose responsable de los costos y riesgos de la maniobra, que la M/N CONQUISTA sea trasladada al fondeadero de Flamingo Marina; movimientos y gastos que no habrían sido necesarios de haber permanecido en el sector Atlántico, donde fue secuestrada la nave.

No ocurre igual con las erogaciones que sí fueron reconocidas por el Tribunal de origen, a saber: pago de marinos en concepto de servicio de guardia en cubierta y máquina, y servicios de lancha, ello a partir del 19 de marzo de 2005, fecha en que se hizo efectivo el secuestro, ya que la embarcación abandonó el muelle de Rodman y se trasladó hacia el fondeadero, paralizando su actividad.

En lo atinente al reclamo por las costas impuestas en atención al trabajo en derecho, es imperativo denotar que nos encontramos ante un Incidente por daños y perjuicios, es decir, no se trata de la decisión de fondo del asunto controvertido, por lo tanto, mal podría tomarse como base para determinar su monto la cuantía de lo pretendido, de allí la necesidad que el Juzgador las modere.

Sobre el particular, la Sala comparte el criterio del Juzgador primario en cuanto a que ya se le reconoció al Incidentista, en su condición de Apremiante, la suma de B/3,300.00 en concepto de costas, cantidad que, al ser considerados los honorarios profesionales de abogados causados como un perjuicio, fue incrementada hasta B/10,000.00, monto que esta Colegiatura estima razonable por la gestión realizada en defensa de los intereses de REPRESENTACIONES MARÍTIMAS ATUNERAS (REMATUN, C.A.).

Para finalizar con la impugnación de la incidentista, procede hacer referencia a la reclamación del lucro cesante, extremo que para ser reconocido, como lo señaló el Tribunal A-quo, requiere de la existencia de pruebas que lo demuestren, toda vez que no es dable suponerlo.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura comparte el criterio expuesto en la primera instancia, cuando considera que la nave sufrió los rigores de la paralización de sus actividades a partir del 19 hasta el 21 de marzo de 2005 (desde su traslado de Rodman y posterior liberación), un total de 57 horas, tiempo en el que incurrió en gastos de combustible, agua y alimento, mas no fueron acreditados los ingresos dejados de percibir (lucro cesante), por lo que a juicio de esta Sala sólo procede acceder a la indemnización de las erogaciones indicadas, con los correspondientes intereses.

En cuanto a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, en ésta se hace alusión a la corrección de la demanda que incluye a la incidentista como demandada y la resolución que la rechazó de plano; la petición de litisconsorcio pasivo necesario; a que la

incidentista fue vinculada al proceso por medio de la demanda corregida y la petición de litisconsorcio; y se refiere al rechazo de plano de las excepciones y defensas promovidas contra el incidente.

Para resolver el medio de impugnación ensayado, es indispensable denotar que la decisión objeto de alzada es el auto que fija el monto al que asciende la indemnización por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la práctica del secuestro sobre la M/N CONQUISTA, tema al que se circunscribe la decisión que debe proferir esta Sala.

Lo anterior resulta relevante, habida cuenta que le está vedado a esta Corporación emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia, que se debate en el proceso principal, ya que la misma se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal de origen.

Aclarado lo anterior, la Sala debe señalar que, al igual que el Juzgador primario, es de la opinión que las excepciones aducidas, así como la contraprestación incidental alegada, no guardan relación con el incidente de daños y perjuicios objeto de examen, toda vez que se refieren al tema de fondo de la controversia, la pretensión esgrimida en el libelo de demanda.

Huelga señalar que las excepciones son medios de defensa tendientes a enervar la pretensión de la contraparte en el proceso, no en un incidente, que es una cuestión accesoria a éste, por lo que la decisión de no examinarlas se ajusta a derecho; similar situación acontece con la contraprestación incidental, cuyo contenido se asemeja a una demanda contra REMATUN.

En lo concerniente a la afirmación que hace el recurrente sobre la presentación de una demanda corregida y una petición de litisconsorcio pasivo, que vinculan a la incidentista como parte en el proceso, considera la Sala que son argumentos inconducentes respecto a lo ahora debatido, ya que no riñen con la decisión objeto de examen, que, como se expresara previamente, alude a la determinación del monto al que asciende la indemnización por los daños y perjuicios causados a la incidentista.

Siendo así, dada la carencia de elementos que motiven la reforma o revocatoria de la decisión proferida en primera instancia, se impone su confirmación, compensando las costas entre los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No.6 de 9 de enero de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue ORLANDO MENDOZA a AGOVENSA Y AVENCATUN, S.A.

Las costas se entienden compensadas.

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARÍTIMA INTERPUESTA POR MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., Y LUIS ROMERO MARCISCANO EN CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO

ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE SUB WORKS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 154-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por SUB WORKS, S.A. contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. y LUIS ROMERO MARCISCANO, los apoderados judiciales de los demandados, presentaron sendos recursos de apelación contra la Sentencia No. 3 de 16 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las Excepciones ensayadas por el demandado MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., de Falta de Legitimidad Pasiva para ser Demandado así como de Inexistencia de la Obligación.

SEGUNDO: CONDENAR a MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., a pagarle al demandante SUB WORKS, S.A., la suma de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 75/100 (US\$22,817.75), en concepto de capital, por los servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se encontraba secuestrada a su favor y a LUIS ROMERO MARCISCANO, con cédula N° 8-476-25, a pagarle al demandante SUB WORKS, S.A. la suma de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 75/100 (US\$22,817) en concepto de capital, por los servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras esta se encontraba secuestrada a su favor.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS por el trabajo en derecho a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., a la suma de US\$5,563.55 y a LUIS ROMERO MARCISCANO, respectivamente a la suma de US\$5,563.55.

LIQUÍDENSE por Secretaría los gastos del proceso a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 430 de la Ley 8 de 10 de marzo de 1982, Reformada, más los intereses legales los cuales se calcularán a partir de la notificación de la demanda." (Fs. 1,057-1,088)

Contra la referida Sentencia se interpusieron dos (2) recursos de apelación: 1) el de la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCIA-MARITANO, en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., consultable de fojas.1,093 a 1,109; 2) El de EL Licenciado CESAR H: BROCE H., en su condición de apoderado judicial de LUIS ROMERO MARCISCANO, el cual obra de fojas 1,119 a 1,142.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente causa inició su tramitación en el entonces Tribunal Marítimo de Panamá, actualmente Primer Tribunal Marítimo de Panamá, bajo la titularidad del Doctor CALIXTO MALCOLM, quien se vio

inhabilitado para conocer del proceso, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2001 (fojas 26 – 30), dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien reconoció mérito legal al incidente de recusación promovido en su contra por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, y ordenó que el negocio continuara siendo conocido por el suplente del juez MALCOM.

A consecuencia de la creación del Segundo Tribunal Marítimo, este reemplazo no llegó a concretizarse, ya que esta corporación mediante resolución de 14 de enero de 2002 (foja 32), adscribió a tal despacho el conocimiento de la causa.

Al momento de ingresar el expediente al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, se encontraba pendiente de admitir la demanda corregida formulada por la firma MORGAN & MORGAN, lo cual se dio mediante resolución de fecha 15 de abril de 2002.

Las circunstancias que motivan el reclamo de SUB WORKS, S.A., se encuentran descritas en seis hechos de la demanda corregida (foja 18 a 20), los cuales resumimos a continuación. El proceso tiene su génesis producto de los procesos especiales para la ejecución de un crédito marítimo que cada demandado interpuso en contra de la draga DORA III, en el entonces Tribunal Marítimo de Panamá, donde se secuestró la misma. SUB WORKS, S.A., es una compañía que se dedica a prestar servicios de salvamento de buques la cual fue contratada, con el consentimiento de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. (en lo sucesivo esta empresa será identificada bajo las siglas M.I.T PANAMA), por el Alguacil del Tribunal Marítimo dentro del ejercicio de sus funciones con el objetivo de reflotar la referida draga. Alega la actora, que por el servicio de salvamento realizado, emitió el día 5 de mayo de 2000 la factura N° 541/2000 por la suma de US\$ 2,650.00, y el día 25 de mayo de 2000, la factura N° 560/2000 por monto de US\$ 40,000.00. Al momento de la presentación de la demanda corregida los intereses acumulados por morosidad en el pago de la factura N° 560/2000 se calcularon en un monto de US\$ 2,985.50 a razón del 7% anual de la suma total adeudada. La actora tiene como pretensión la condena de los demandados de manera solidaria al pago de la suma de US\$ 45,635.50, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Por su parte, la demandada M.I.T. PANAMA, contesta la demanda corregida (fojas 39 a 41), aceptando algunos hechos expuestos y negando otros, siendo parte de su alegación principal su posición en la cual manifiesta nunca haber otorgado consentimiento alguno al Alguacil Marítimo para que contratara los servicios del demandante SUB WORKS, S.A., compañía con la cual M.I.T. PANAMA no tenía ningún tipo de relación siquiera a la fecha del 10 de mayo de 2000, en la que el demandado presentó el escrito en el cual se hace hincapié, contiene una aceptación por parte de la demandada para la prestación de los servicios por parte de la demandante, escrito el cual fuera presentado a solicitud del Alguacil Marítimo quien manifestó que los gastos incurridos serían sufragados con la venta del buque, situación que era de conocimiento de los demandantes. Hace alusión además, a la situación de omisión del Alguacil Marítimo en cuanto a la presentación de algún tipo de cotización por los trabajos a realizar.

Cabe mencionar que el demandado LUIS ROMERO MARCISCANO, al momento de contestar la demanda corregida lo realizó de manera extemporánea, tal como se deja ver a folios 50 a 53.

En cuanto a la Ley aplicable, las partes en la audiencia preliminar determinaron la Ley panameña como rectora de la controversia.

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió la controversia mediante la Sentencia No. 3 de 16 de diciembre de 2008, objeto de las presentes impugnaciones

En atención a los recursos ensayados por ambos demandados la Sala debe resolver los méritos de cada uno de ellos por separado, tomando en cuenta para estos efectos lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 12 de 23 de enero de 2009, que reforma la Ley 8 de 1982 y dicta normas de procedimiento marítimo, en el sentido de aplicar la Ley procesal marítima, vigente al momento en que se resolvió la causa mediante Sentencia N° 3 de 16 de diciembre de 2008.

En ese sentido, la firma de abogados VALLARINO, VALLARINO & GARCIA-MARITANO, apoderados judiciales de la demandada M.I.T. PANAMA., censuran la Sentencia N° 3 de 16 de diciembre de 2009 fundamentados en tres (3) causales o infracciones que a su entender, constituyen al fallo en errores in iudicando, los cuales afectan substancialmente al mismo, y que se explican a continuación:

- 1) Que la Sentencia impugnada, la cual resuelve declarar no probadas las excepciones de falta de legitimidad pasiva para ser demandado así como de inexistencia de la obligación, y que CONDENA a la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. (en adelante MANZANILLO), al pago de forma parcial de las facturas presentadas por la demandante SUB WORKS, S.A., por los supuestos servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se encontraba secuestrada, y que fueran contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, además de los gastos del proceso y costas por el trabajo en derecho, aplica de manera indebida el artículo 166 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, el cual se utiliza como fundamento principal para negar la excepción de falta de legitimidad pasiva para ser demandado, al interpretarlo en el sentido de otorgarle facultad a un tercero a poder reclamar en forma directa contra el secuestrante de un buque el pago de los servicios prestados, que hayan sido contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, en su condición de depositario judicial para la conservación del bien secuestrado.
- 2) Que la Sentencia impugnada, la cual resuelve declarar no probadas las excepciones de falta de legitimidad pasiva para ser demandado así como de inexistencia de la obligación, y que CONDENA a la demandada MANZANILLO, al pago de forma parcial de las facturas presentadas por la demandante SUB WORKS, S.A., por los supuestos servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se encontraba secuestrada, y que fueran contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, además de los gastos del proceso y costas por el trabajo en derecho, aplica de manera indebida el artículo 167 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, el cual se utiliza como fundamento principal para negar la excepción de falta de legitimidad pasiva para ser demandado, al interpretarlo en el sentido de otorgarle facultad a un tercero a poder reclamar en forma directa contra el secuestrante de un buque el pago de los servicios prestados, que hayan sido contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, en su condición de depositario judicial para la conservación del bien secuestrado.
- 3) Que la Sentencia impugnada, la cual resuelve declarar no probadas las excepciones de falta de legitimidad pasiva para ser demandado así como de inexistencia de la obligación, y que CONDENA a la demandada MANZANILLO, al pago de forma parcial de las facturas presentadas

por la demandante SUB WORKS, S.A., por los supuestos servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se encontraba secuestrada, y que fueran contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, además de los gastos del proceso y costas por el trabajo en derecho, omite la aplicación del artículo 1061 del Código Judicial, el cual prohíbe al depositario judicial de un bien dado en secuestro incurrir en gastos para la conservación de dicho bien, si previamente no se le han remitido los fondos necesarios cuando estos excedan de B/.500.00, por lo cual debió de haber declarado que el Alguacil del Tribunal Marítimo carecía de facultad para realizar la contratación de la demandante, por lo cual los mismos son improcedentes.

Por su parte el Licenciado CESAR H. BROCE H., apoderado judicial del demandado LUIS ROMERO MARCISCANO, atribuye a la Sentencia recurrida una (1) causal o infracción que a su entender constituye error in procedendo, y tres (3) causales o infracciones, que imputan errores in iudicando, que han influido de manera sustancial en el fallo las cuales pasamos a explicar:

- 1) Que la Sentencia recurrida, que resuelve CONDENAR a los demandados, MANZANILLO y a LUIS ROMERO MARCISCANO al pago de forma mancomunada y en iguales cantidades de las facturas presentadas por la demandante SUB WORKS, S.A., al Alguacil Marítimo de Panamá, por supuestos gastos de reflote de la draga DORA III, más los gastos del proceso y las costas por el trabajo en derecho, viola directamente el artículo 36 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que encierra el principio de congruencia y exhaustividad, en el sentido de haberse resuelto de manera distinta al objeto pedido por la parte actora en su demanda, toda vez que la condena mancomunada de los demandados no fue la pretensión dirigida por el actor, la cual pretendía la condena de los demandados de manera solidaria por una cuantía de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 50/100 (US\$ 45,635.50), en concepto de capital, por los supuestos servicios prestados a la draga DORA III, de inspección y Reflotamiento, mientras se encontraba bajo medida precautoria de secuestro más los intereses, costas y gastos del proceso.
- 2) Que la Sentencia impugnada, que CONDENA al demandado LUIS ROMERO MARCISCANO al pago de forma parcial de las facturas presentadas por la demandante SUB WORKS, S.A., por los supuestos servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se encontraba secuestrada, servicios que fueran contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, y que en particular declara no probada la excepción de falta de legitimidad pasiva para ser demandado, alegada por el demandado MANZANILLO, excepción que debió ser reconocida de oficio por el Juez A-quo a favor de LUIS ROMERO MARCISCANO, en atención a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, aplicó indebidamente el artículo 166 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, el cual se utiliza como fundamento principal para negar la excepción señalada, al interpretarlo en el sentido de otorgarle facultad a un tercero a poder reclamar en forma directa contra el secuestrante de un buque el pago de los servicios prestados, que hayan sido contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, en su condición de depositario judicial para la conservación del bien secuestrado.
- 3) Que la Sentencia impugnada, que CONDENA al demandado LUIS ROMERO MARCISCANO al pago de forma parcial de las facturas presentadas por la demandante SUB WORKS, S.A., por los supuestos servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se

encontraba secuestrada, servicios que fueran contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, y que en particular declara no probada la excepción de falta de legitimidad pasiva para ser demandado, alegada por el demandado MANZANILLO, excepción que debió ser reconocida de oficio por el Juez A-quo a favor de LUIS ROMERO MARCISCANO, en atención a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, aplicó indebidamente el artículo 167 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, al interpretarlo en el sentido de otorgarle facultad a un tercero a poder reclamar en forma directa contra el secuestrante de un buque el pago de los servicios prestados, que hayan sido contratados por el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, en su condición de depositario judicial para la conservación del bien secuestrado.

La demandante SUB WORKS, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, la firma de abogados MORGAN & MORGAN, presenta su oposición, únicamente, a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por M.I.T. PANAMA, la cual pasamos a resumir.

A juicio del oponente, la censura entablada por M.I.T. PANAMA, contra la Sentencia N° 3 de 16 de diciembre de 2009, deduce una premisa básica que consiste en que un proveedor de servicios de mantenimiento a un buque secuestrado no puede reclamarle el pago de esos servicios al secuestrante. De la misma manera, distingue que el apelante no hace alusión a la obligación del secuestrante de sufragar todos los gastos que ocasiona el secuestro tal como se deja ver en el artículo 166 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

Para el oponente, la posición del apelante propone indirectamente que ante la falta de pago por los servicios de mantenimiento de un bien secuestrado, el prestador de esos servicios tendría necesariamente que demandar al Estado, para que éste a su vez demande al secuestrante, interpretación que el oponente estima va contra todo sentido práctico, y en contra del artículo 215 de la Constitución Política de la República.

La interpretación del oponente del artículo 166 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, consiste en que el secuestrante es quien tiene la obligación de pagar por los gastos de conservación, custodia y mantenimiento del bien secuestrado, siendo precisamente de tal artículo de la Ley de procedimiento marítimo, en atención a lo que dispone el artículo 974 del Código Civil, de donde nace la obligación de secuestrante de pagar por los servicios de conservación, custodia y mantenimiento del bien.

Hace alusión además a los servicios técnicos que por razones de urgencia tenga que recurrir el Alguacil Marítimo por valores mayores a las sumas iniciales requeridas para la conservación, custodia y mantenimiento del buque, servicios que por razón de su imprevisión los mismos deben ser prestados aún antes de completado el trámite legal para la solicitud de fondos al secuestrante que se requiere de manera inicial para secuestrar un buque. Entre los ejemplos que cita hace alusión a la decisión del secuestrante de levantar la medida de secuestro en base al artículo 192-A de la Lex cit, sin que el Tribunal cuente con los fondos suficientes para la ejecución de la medida de levantamiento, lo cual no permite al secuestrante desvincularse y establecer que quien prestó los servicios debe demandar al Alguacil o al Estado.

CRITERIO DE LA CORTE

Corresponde a esta Sala analizar las causales en las cuales el apelante sustenta su recurso, iniciando con la postura entendida por la demandada M.I.T. PANAMA.

En ese orden, M.I.T. PANAMA, manifiesta en dos causales la indebida aplicación por el Juez A-quo del artículo 166, y artículo 167 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, al utilizarlos como fundamento jurídico para negar la excepción de falta de legitimidad pasiva para ser demandado (causal a y b). A juicio del apelante el A-quo ha interpretado que ambos artículos otorgan una facultad directa a un tercero quien no es parte en el proceso para que pueda reclamar a uno o varios secuestrantes de un buque el pago por los servicios prestados, que hayan sido contratados por el Alguacil Marítimo del Tribunal como depositario judicial para la conservación del bien. Al respecto, estas normas procesales establecen lo siguiente:

“Artículo 166. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de la caución expresada en el párrafo anterior, el que solicite un secuestro deberá consignar a la orden del Alguacil del Tribunal Marítimo, una suma que no exceda de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), como adelanto de los gastos que pueda ocasionar la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro, como también de los necesarios para tramitar su ejecución y levantamiento.

En todo caso, cuando el secuestro recaiga en una nave, este adelanto será siempre de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho.”

“Artículo 167. El alguacil podrá exigir al secuestrante, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario.”

Las normas indicadas por el recurrente y que a su juicio fueron aplicadas de manera indebida por el A-quo establecen en primer plano, y tal como lo expone el M.I.T. PANAMA, los requisitos indispensables en materia marítima que deben cumplirse para obtener y mantener el secuestro de un buque en la jurisdicción marítima, no obstante, de la interpretación de estos preceptos jurídicos se encuentran inmersas las obligaciones que le atañen al secuestrante por razón de la medida precautoria.

En materia marítima el Alguacil del Tribunal se convierte en el depositario del bien a partir del momento en que aprehende (en el caso de bienes materiales susceptibles de aprehensión material), el buque y comunica a su capitán la resolución que ordena el secuestro del navío y que además designa a aquel para que cumpla con todas las funciones inherentes a su cargo. Este mandato culmina una vez se comunique la orden de levantamiento de secuestro al capitán del buque o cuando se haga entrega formal del buque adjudicado de manera definitiva al nuevo propietario producto de un remate y venta judicial. Es así como el Alguacil marítimo quien por Ley debe poseer conocimientos náuticos, debe contar inicialmente con fondos necesarios para la práctica de la ejecución del secuestro sobre un buque; para realizar todas las actividades que a su juicio sean necesarias para mantener en condiciones de flotabilidad la nave, custodiar la misma, incluyendo cualquier

situación de urgencia que implique la toma de decisiones precisas en un tiempo determinado; al igual que fondos suficientes para hacer frente a los gastos que surjan producto de la ejecución del levantamiento de la medida precautoria de secuestro sobre el bajel.

La custodia, conservación y mantenimiento de un buque implica por parte del Alguacil Marítimo la contratación de servicios especializados ya sea para el aprovisionamiento de la nave como las necesidades de la misma. La determinación del costo por la contratación de estos servicios es realizada luego de inspecciones previas que debe realizar el Alguacil Marítimo para poder conocer de mano lo que realmente necesita tratando para ello de contratar a profesionales que a su juicio puedan prestar un mejor servicio a un mejor costo, previo conocimiento del Juez marítimo. Es por ello que cada determinado período de tiempo el Alguacil Marítimo debe proyectar los fondos necesarios con los cuales debe contar para hacer frente a los gastos que demande el buque, tomando en cuenta las características y tipo de nave bajo su custodia y depósito. Paralelo a lo anterior se encuentran aquellas situaciones imprevistas, fortuitas y de urgencia notoria las cuales merecen una reacción de atención inmediata, y que tratándose de buques, conllevan a una serie de gastos en ocasiones elevados por las contrataciones que se realicen. Estos gastos imprevistos escapan de la proyección de fondos que pueda hacer el Alguacil y en su mayoría se determinan en cuanto a su costo, luego de la culminación de los servicios prestados, momento en el cual el Alguacil luego de recibidas la relación de gastos contra factura, deberá solicitar los fondos correspondientes para cumplir con los suplidores de servicios, contratados para mantener adecuadamente el bien secuestrado en beneficio del secuestrante

A diferencia de la jurisdicción civil, el Alguacil marítimo no cubre con su propio pecunio los gastos que demande la conservación, custodia y mantenimiento de un buque por razón de un secuestro sobre el mismo, para que luego le sean reembolsados por el secuestrante. Ya sea que la necesidad de fondos para la mejor conservación, custodia y mantenimiento del buque sea para afrontar gastos futuros debidamente proyectados o para el pago de servicios ya prestados, en todo caso quien tiene la obligación de asumir el pago de los mismos mediante la consignación de ellos, corresponde al secuestrante, tal cual lo ha manifestado la Juez A-quo en su fallo.

De esta forma los artículos 166 y 167 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada además de describir los requisitos que debe cumplir el secuestrante, así como el deber del Alguacil Marítimo de solicitar fondos para la custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado, contienen para aquel la obligación de pagar los servicios de conservación y custodia de un bien secuestrado que redunde en su beneficio.

Esta Sala no puede amparar bajo ninguna circunstancia conductas que impliquen la utilización del aparato judicial para buscar el reconocimiento de un derecho, y que en materia marítima valiéndose de la figura de las medidas precautorias de secuestro ya sea para que las resultas del proceso no sean ilusorias; adscribir la competencia de los Tribunales Marítimos o aprehender materialmente bienes para hacer valer créditos marítimos privilegiados, pretendan eludir su obligación y responsabilidad de hacer frente a los gastos de custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado que sean necesarios y justificados y que en el caso bajo análisis se encuentren pendientes de cancelación por haber sido prestado el servicio requerido, bajo el fundamento que los mismos no fueron aprobados, del conocimiento, o contratados por el secuestrante.

Esta situación es a menudo experimentada por los Tribunales Marítimos panameños en aquellos procesos donde luego de levantado el secuestro sobre bienes, los fondos consignados ya sea iniciales o adicionales no fueron suficientes para cubrir los gastos de custodia, conservación y mantenimiento que

demandó el bien durante la permanencia de la medida precautoria al igual que para cubrir los gastos necesarios para el levantamiento de la referida medida. Ello obedece a los diferentes tipos de embarcación y el estado de las mismas, como también a la variedad de escenarios con los cuales el Alguacil Marítimo se encuentra al momento de ejecutar la medida de secuestro, lo cual implica gastos mayores a los consignados inicialmente, ya sea que estos gastos demandaron altos fondos en un pequeño período de tiempo, o que la ocurrencia de un suceso imprevisto requirió la contratación de servicios que por su naturaleza son de elevado costo. En estas situaciones, levantado el secuestro por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 180 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, o que el mismo se produzca bajo los supuestos contenidos en el artículo 192-A del mismo cuerpo de normas, o ya sea en virtud que la nave fue vendida judicialmente en remate y el producto de la misma no fue suficiente para cubrir este tipo de gastos prioritarios, el secuestrante no puede desligarse de su obligación de cubrir estos fondos amparándose bajo el broquel de la finalización de la medida de secuestro.

En este sentido compartimos la premisa del opositor en el sentido que bajo ninguna circunstancia, “ante la falta de pago por los servicios de mantenimiento de un bien secuestrado, el prestador de esos servicios tendría necesariamente que demandar al Estado, para que este a su vez demande al secuestrante.”

En relación con este punto, es pertinente lo señalado por el Doctor ALEJANDRO BASILIO KOURUKLIS SAENZ, en su obra “El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo Panameño”, Editorial Mizrahi & Pujol, Panamá 1994, pág. 161.

“No obstante, si a pesar de esta previsión, algún servicio prestado a la nave durante el secuestro no es cancelado por el Alguacil debido a la falta de fondos, y estando ya liberada la embarcación, corresponderá al proveedor accionar directamente contra el secuestrante.”

Como tercera causal de impugnación al fallo emitido por el A-quo, el recurrente manifiesta, la omisión de la Juez Marítima en aplicar el artículo 1061 del Código Judicial, norma que a la letra manifiesta lo siguiente:

“Artículo 1061. Siempre que el depositario tenga que hacer gastos para la conservación, o administración de la cosa secuestrada o embargada, se le abonarán dichos gastos cuando solicite su reembolso.

Cuando los gastos fueren mayor de quinientos balboas (B/.500.00), el depositario pedirá autorización para hacerlos y que su monto sea adelantado”.

A juicio del apelante, en base a la no aplicación de esta norma jurídica debió haberse declarado que el Alguacil Marítimo carecía de facultad para realizar los gastos superiores a QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), sin que antes hubiesen sido expresamente autorizados y adelantados de antemano por el secuestrante, siendo los mismos improcedentes. Manifiesta además que en la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada no regula la manera como el Alguacil Marítimo pueda pedir reembolsos por sumas que haya adelantado. Como es sabido, la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, contempla en su artículo 31 la posibilidad de aplicar una norma por analogía siempre y cuando exista un vacío o duda en cuanto a la interpretación de un asunto que amerite regulación. Al respecto, la aplicación del artículo 1061 del Código Judicial a todas luces resulta improcedente, pues en el caso en particular no existe duda ni vacío con relación a la petición de gastos para la conservación de la cosa secuestrada, puesto que el artículo 166 de la Lex cit, corresponde a la norma que contempla la Ley de procedimiento marítimo y que regula de manera específica lo relativo a la consignación de gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la nave, estableciendo para el secuestrante siempre una suma inicial de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00),

como adelanto. Ahora bien, tal como se expuso en líneas anteriores, en la esfera marítima el depositario judicial para todos los bienes que sean objeto de medida cautelar de secuestro salvo pacto expreso entre las partes y con la aprobación del Tribunal corresponde siempre a la figura del Alguacil Marítimo, siendo todas las actuaciones que éste adelante relativas a la conservación, mantenimiento y custodia de la nave sufragadas en cuanto a sus costos por el secuestrante. Esto implica entonces la no existencia de la figura del reembolso en la jurisdicción marítima, en virtud que en ningún momento el alguacil utiliza su patrimonio para cubrir o hacer gastos de mantenimiento, custodia o conservación que demande el buque.

Respecto a la sustentación del recurso vertical interpuesto por el demandado LUIS ROMERO MARCISCANO contra la Sentencia N° 3 de 16 de diciembre de 2009, como primera causal atribuye al fallo infracción que a su entender constituye error in procedendo por violación directa del artículo 36 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que consagra el principio de congruencia y exhaustividad, al resolver por objeto distinto al pedido por la parte demandante tanto en su libelo de demanda como en su escrito de alegatos, pretensión que se dirigía a que los demandados fueran condenados de manera solidaria, siendo condenados por el A-quo de forma mancomunada.

El artículo 36 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada estipula lo siguiente:

“Artículo 36. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, sólo se concederá lo probado “

Con relación al demandado LUIS ROMERO MARCISCANO, la Juez de primera instancia reitera la situación que a lo largo del proceso dejó vencer las etapas procesales a su favor sin realizar defensa alguna, concluyendo que en virtud del caudal probatorio aportado, el demandado MARCISCANO en su calidad de secuestrante de la draga Dora III, esto es, dentro del proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado en contra del referido buque instaurado en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, es condenable, dentro del presente negocio, en el mismo grado de responsabilidad que por razón de los gastos de custodia, mantenimiento y conservación de la nave hayan sido realizado por el Alguacil, único llamado a realizar contrataciones a nombre de los mismos. Finaliza la A-quo manifestando que en casos en donde se ven involucradas naves bajo secuestro, estas generan constantes gastos que deben ser afrontados por las personas que solicitan su cautela, sin que quien haga uso de esta acción judicial se desligue de sus responsabilidades.

Luego de la revisión del fallo de A-quo, la Sala coincide con el recurrente LUIS GARCIA MARCISCANO, toda vez que no encuentra mayor argumentación que la expuesta por la cual la Juez Marítima condenó a los demandados de una forma diferente a la solicitada por la parte actora, lo que en definitiva lesiona el principio de congruencia contenido en la norma citada conforme a la cual el juzgador para resolver ha de atenerse a lo pedido en la demanda y no puede, por tanto, exceder o condenar en cosa distinta a la pretensión. Al juez le está vedado condenar por objeto distinto al pedido en la demanda.

Ahora bien, respecto a las siguientes tres (3) causales de impugnación alegadas por del demandado LUIS GARCIA MARCISCANO, corresponden exactamente a las causales desarrolladas por M.I.T. PANAMA, en su sustentación del recurso, sobre las cuales esta Sala ha dejado claro su criterio al respecto.

En atención a los razonamientos esgrimidos, lo procedente es modificar parcialmente lo resuelto por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo en la Sentencia N° 3 de 16 de diciembre de 2008, únicamente

en cuanto a condenar a los demandados de manera solidaria por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.45,635.50), en concepto de capital (B/.22,817.75 + B/.22,817.75 = B/.45,635.50), más costas por el trabajo en derecho por la suma de ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE BALBOAS CON 10/100 (B/.11,127.10) (B/.5,563.55 + B/.5,563.55 = 11,127.10), y confirmarla en todo lo demás.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA PARCIALMENTE la Sentencia N° 3 de 16 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario marítimo interpuesto por SUB WORKS, S.A. contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA y LUIS ROMERO MARCISCANO, en el sentido de CONDENAR a MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., y LUIS ROMERO MARCISCANO, con cédula N° 8-476-25, a pagarle de manera solidaria al demandante SUB WORKS, S.A., la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.45,635.50) en concepto de capital, por los servicios de Inspección Marina y Reflotamiento de la draga Dora III, mientras se encontraba secuestrada a favor de ambos demandados; CONDENAR solidariamente en COSTAS por el trabajo en derecho a los demandados MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., y LUIS ROMERO MARCISCANO por la suma de ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE BALBOAS CON 10/100 (B/.11,127.10), y CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	357
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 18, DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	357
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN AMET KIRTON GARRIDO, MRK ANTHONY LOWE Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	358
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, DEFENSOR DE EURIBIADES ENRIQUE BERNAL PERALTA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 175 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 4 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL EN LA CUAL SE DECLARÓ CULPABLE A EURIBIADES ENRIQUE BERNAL PERALTA Y LO CONDENÓ A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE CEFERINO RÍOS Y LO CONDENA A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS INFERIDOS A LA VÍCTIMA DEL DELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	364
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL SHARON RUJANO SANJUR POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	371
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICDO. ROUMMEL G. SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LEONEL ROSALES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	374
RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL LCDO. JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SOLIS, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	378
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LEONARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ PALOMINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MARINA MERCANTE.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	388
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA EL AUTO N 970 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, QUE SOBREESE DEFINITIVAMENTE A IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE INDAGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	391
PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES REYNALDO GONZÁLEZ QUINTERO Y OCTAVIO ASPRILLA VEGA POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE KEVIN SMITH SERRANO PISTI (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	397
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ARACELYS MELÉNDEZ MORENO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	403
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJÍCA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOREIDA LINETH GARCÍA, POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA ELENA ORTÍZ VELÁSQUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	404
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE O.L.M. POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	407
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACIN, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ PÉREZ, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	410
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFREDO RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	412
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS A FAVOR DE LOS PROCESADOS LILIANA HERNÁNDEZ, AMARILIS DEL CARMEN CALDITO	

RODRÍGUEZ, ELIZABETH WITTINGHAM SÁENZ, BENIGNA WALTERS, TOMÁS ABRAHAM WALTERS, LORENA LÓPEZ LLANOS, CARLOS JULIO LÓPEZ LLANOS, GUILLERMO CELESTINA THOMAS MOJÍCA, MARÍA GÓMEZ ESTRIBÍ Y ELIZABETH WALTERS GIL, TODOS CONDENADOS POR EL DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	414
PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIDAL CONTRERAS ANIBAL RAMOS Y JORGE MADRID POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	421
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER QUINTERO SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MATERIALES GENERALES, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	422
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION A FAVOR DE MANOLIN CUNANA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EDILZA SUBUGARA BACORIZO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	423
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROUMMEL SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE ROOSVELT SANTOS LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 110 S.I., DE 17 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	426
PROCESO SEGUIDO A JHON WILBERT ALBERTO OLAYA SALAZAR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EMÉRITA CASTILLERO DE DIAZ.INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	428
PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JACOBO CHALJON RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITAL). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	433
PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	435
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO EFM (Q.E.P.D.) Y YAMILKA FLORES MONTERREY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	436

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YEIVIS ISABEL BARRERA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE PAULO RODRIGUEZ REYES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	437
PROCESO SEGUIDO A JOHN BRAYAN BUITRAGO, SUCRI ALI ALVAREZ, Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	438
PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PIMENTEL TEJEIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE FELIPE RODRÍGUEZ RIOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	440
PROCESO SEGUIDO A ADILDO OCAÑA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL PRIMER CICLO SAN ROQUITO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	441
PROCESO SEGUIDO A ESTERVINA LEZCANO PINTO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	442
RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE N.A.G.V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE EDGARDO MURES VANEGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	444
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCILO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	446
Penal - Negocios de primera instancia	449
Impedimento	449
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ROLANDO CAZORLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	449
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LIC. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN MOISÉS CASTELLANO MONFANTE, SINDICADO	

POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	450
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	451
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MEJÍA DENTRO DE LAS PRESENTES SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, DE LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN PERJUICIO DE DANIEL FERRÓN Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	453
Incidente.....	455
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL INSTAURADO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CLAUDIO VALLESTERO RODRIGUEZ Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANTONIO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	455
Solicitud	459
PROCESO SEGUIDO A MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO NAZARET ROMERO BETANCOURT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	459
EL LICDO. HÉCTOR A. RODRÍGUEZ V., DEFENSOR TÉCNICO DE LEONIDAS CANTO ESCUDERO, SOLICITA SU LIBERTAD INMEDIATA O LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	462
Revisión.....	468
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL DETENIDO ÁNGEL ALVARADO, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-812-1833. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	468
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ESQUIVEL ÁVILA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	470
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y INTEGRIDAD	

PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	472
---	-----

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 18, DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 866-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Ida Mirones, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que se dirige contra la sentencia de Segunda Instancia N° 18 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia condenatoria de primera instancia, declarando responsable al procesado Alcibiades Viquez Jiménez, por el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad simple.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el libelo presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala, tal como lo tiene establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la casacionista se centra hacer una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, refiriéndose a la forma en que se inicia el proceso; a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio; y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurrente invoca como primera y única causal de fondo para sustentar el recurso, el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En los tres motivos desarrollados, se observan cargos de injuricidad acordes con la causal invocada, puesto que de manera consistente, adjudica al fallo el supuesto error de restarle valor a piezas probatorias testimoniales, documentales y periciales, que de no haberse cometido, hubiera conducido al Ad-quem a confirmar la responsabilidad de los imputados por la modalidad agravada de la figura delictiva de posesión ilícita de drogas.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 836, 917, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En la explicación del concepto de infracción de las normas citadas, ésta se relaciona con los motivos desarrollados. El casacionista cita como normas sustantivas infringidas, el artículo 321 del Código Penal, al dejarse de aplicar, concepto de infracción que también es correctamente explicado en el libelo; así como el artículo 320 del Código Penal, por indebida aplicación, concepto que resulta coherente con los cargos de injuricidad alegados.

Concluido el examen formal de estos dos recursos de casación, y en vista que satisfacen los requisitos mínimos, procederá la Sala a imprimirle el trámite de rigor.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Ida Mirones, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que se dirige contra la sentencia de Segunda Instancia N°18 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN AMET KIRTON GARRIDO, MRK ANTHONY LOWE Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 03 de abril de 2012

Materia: Casación penal

Expediente: 106-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de sendos recursos de casación, por parte del Licdo. NAHANIEL MURGAS MORENO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y del Licdo. GILBERTO CRUZ RIOS, en representación de MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, contra la Sentencia 2da. Inst N°.80 de 19 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a CHRISTIAN AMET KIRTON GARRIDO Y OTROS por delito contra la salud pública y contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, se aprecia que los escritos de casación presentados por el Licdo. NAHANIEL MURGAS MORENO con respecto a los procesados CHRISTIAN AMET KIRTON GARRIDO, CARLOS ALBERTO ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME Y MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD son idénticos en su redacción, por lo que se procederá a examinarlos de forma conjunta.

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL
LICDO. NAHANIEL MURGAS MORENO RESPECTO A
CHRISTIAN AMET KIRTON GARRIDO, CARLOS ALBERTO
ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME Y
MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD

En primer lugar, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley

sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en dos motivos.

Al respecto, si bien el segundo de éstos contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, no ocurre lo mismo con el primero, cuya argumentación resulta más cónsona con el error de hecho en la existencia de la prueba, al señalar que el tribunal no considera como tal aquella que tiene existencia material en el proceso, por lo que no tiene lugar su planteamiento como sustento de la presente causal.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación de los artículos 877 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 261 y 255 del Código Penal antes vigente, y el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, las cuales han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo, con excepción de los artículos 877 del Código Judicial y 261 del Código Penal antes vigente. En ese sentido, el artículo 877 del Código Judicial se refiere a la aceptación de los documentos extranjeros como medios probatorios en nuestro país, más no a la valoración de los mismos, por lo que aducir la infracción de dicha norma no es congruente con la causal que nos ocupa, sino con la de error de hecho en la existencia de la prueba. Por otra parte, el artículo 261 del Código Penal antes vigente establece un supuesto de aplicación de la ley penal en el espacio, con lo cual es ajeno a la presente causal, mediante la cual se debate la aplicación de la ley penal sustancial, pero como consecuencia de errores en la valoración probatoria.

Por lo anterior, al ser los errores señalados subsanables, la Sala estima que lo procedente es ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LICDO. NAHANIEL MURGAS MORENO. RESPECTO A
DANIEL ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ

Se aprecia que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma correcta, fundamentándose en dos motivos, de los cuales el primero adolece del defecto anotado al examinar los recursos anteriores, en el sentido que su planteamiento es más congruente con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se señala los artículos 877 y 836 del Código Judicial, así como el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, normas que han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción, como a la explicación del mismo, con excepción del 877 del Código Judicial, que no es congruente con la causal aducida.

De esta forma, la Sala estima procedente ordenar la corrección del presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LICDO. NAHANIEL MURGAS MORENO. RESPECTO A
LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY

La historia concisa del caso ha sido expuesta de forma apropiada, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido enunciada de forma correcta, fundamentándose en tres motivos, el primero de los cuales, como se ha mencionado en los recursos anteriores, adolece del defecto que su planteamiento es más congruente con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, que con la que nos ocupa.

También se señalan infringidos, los artículos 877, 836 y 858 del Código Judicial, así como los artículos 261, 255 y 389 del Código Penal antes vigente, y el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, normas que han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción, como a la explicación del mismo, con excepción del 877 del Código Judicial y el 261 del Código Penal antes vigente, que no son congruentes con la causal aducida.

En virtud de lo anterior, al ser los errores de naturaleza subsanable, la Sala estima procedente ordenar la corrección del presente recurso.

En este punto debemos señalar que los libelos de casación presentados por el Licdo. NAHANIEL MURGAS MORENO respecto de la situación de DEIRA ESTHER DIAZ ARENAS, ALBERTO DANIEL RECUERO TUÑÓN y YUNIDELKA ESTHER NÚÑEZ ALVAREZ son también similares entre sí, por lo que la Sala procederá a examinarlos de manera conjunta.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LICDO. NAHANIEL MURGAS MORENO. RESPECTO DE
DEIRA ESTHER DIAZ ARENAS, ALBERTO DANIEL RECUERO TUÑÓN
Y YUNIDELKA ESTHER NÚÑEZ ALVAREZ

La historia concisa del caso ha sido expuesta de forma apropiada, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma correcta, fundamentándose en un solo motivo que contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se señala el artículo 858 del Código Judicial, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, normas

que han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción, como a la explicación del mismo.

Como segunda causal, el censor aduce "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se sustenta en un solo motivo, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Se aduce como infringidos los artículos 780 del Código Judicial, así como el 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, normas que ha sido planteadas de forma apropiada, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Por lo anterior, estima el Tribunal de Casación que estos recursos pueden ser admitidos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LICDO. NAHANIEL MURGAS MORENO. RESPECTO A
OLIVA VALENZUELA DE DEAN

El acápite correspondiente a la historia concisa del caso ha sido planteado correctamente, proporcionando una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

Se aduce una causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido enunciada de forma correcta, fundamentándose en tres motivos, los que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes entre sí, contra la decisión del juzgador de segunda instancia.

Se señalan infringidos los artículos 836 y 858 del Código Judicial, así como el 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, normas que han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción, como a la explicación del mismo.

En virtud de lo anterior, estima la Sala que lo procedente es admitir el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LICDO. GILBERTO CRUZ RIOS A FAVOR DE
MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido, señalando como primera la existencia de "Error de hecho sobre la existencia de la prueba que a (sic) influido en los (sic) dispositivo del fallo impugnado e implica in fracción (sic) de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial la cual, salvo los errores de escritura anotados, se encuentra enunciada de forma correcta.

La misma se sustenta en tres motivos, de los cuales los dos primeros no son congruentes con la causal expuesta, al hacer referencia a la valoración de medios probatorios, mientras que en el tercero no se plantea un cargo concreto de injuridicidad, siendo más bien una alegación de carácter subjetivo por parte del censor.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 983, 986 y 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe señalarse que los artículos 983 y 986 del Código Judicial contienen criterios de valoración probatoria, siendo por tanto incongruentes con la causal que nos ocupa.

Como segunda causal el casacionista plantea "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica la violación de la ley sustancial penal", plasmada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentando la misma en tres motivos, de los cuales no se desprende un cargo de injuridicidad congruente con la causal señalada, toda vez que no se hace referencia concreta a un medio probatorio determinado como deficientemente valorado por el juzgador de segunda instancia.

Se aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 917 del Código Judicial, 389 del Código Penal antes vigente y 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, debe señalarse que el concepto de infracción para el artículo 389 del Código Penal antes vigente no es cónsono con el argumento planteado por el censor. Adicionalmente, no es apropiado aducir normas constitucionales como infringidas a través de esta iniciativa procesal, toda vez que la misma consiste en un análisis de legalidad de la resolución objeto del recurso, y no de constitucionalidad, el cual corresponde en todo caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de las acciones correspondientes.

Por lo anterior, y toda vez que los errores señalados son de naturaleza insubsanable, la Sala estima procedente la inadmisión de este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. NAHANIEL MURGAS MORENO respecto de la situación de DEIRA ESTHER DIAZ ARENAS, ALBERTO DANIEL RECUERO TUÑON, OLIVA VALENZUELA DE DEAN y YUNIDELKA ESTHER NÚÑEZ ALVAREZ, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. GILBERTO CRUZ RIOS, en representación de MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD y ORDENA LA CORRECCIÓN de los interpuestos por el Licdo. NAHANIEL MURGAS MORENO con respecto a los procesados CHRISTIAN AMET KIRTON GARRIDO, CARLOS ALBERTO ZALDIVAR ROBINSON, LEE OMAR DEAN JEROME, LUIS ALBERTO LAVAYEN LAY, DANIEL ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ y MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, contra la Sentencia 2da. INST. N° 80 de 19 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
LUIS R. FABREGA S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, DEFENSOR DE EURIBIADES ENRIQUE BERNAL PERALTA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 175 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 4 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL EN LA CUAL SE DECLARÓ CULPABLE A EURIBIADES ENRIQUE BERNAL PERALTA Y LO CONDENÓ A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE CEFERINO RÍOS Y LO CONDENÓ A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS INFERIDOS A LA VÍCTIMA DEL DELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 9G-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 175, calendada 12 de agosto de 2009, confirmó la sentencia de primera instancia de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, mediante la cual se declaró culpable a Euribiades Enrique Bernal Peralta, como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Ceferino Ríos Ríos y lo condenó a la pena de tres años de prisión e interdicción en el ejercicio del manejo de vehículos a motor por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena y, a pagar los daños y perjuicios inferidos a las víctimas del delito.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 443-445) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 463). Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que el 24 de agosto de 2005, en horas de la mañana, en la Carretera Panamericana, frente a la salida de la Comunidad de la Ocho, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, se produjo una triple colisión entre los vehículos operados por

Euribades E. Bernal, Oscar Antonio Melgar y Mario Alcides Del Cid, dando como resultado la muerte de Ceferino Ríos y con lesiones Adrián Vargas, José Antonio Chin Cedeño, Oscar Antonio Melgar y Euribades E. Bernal.

Mediante Vista Fiscal No. 414 de 27 de junio de 2006, la agencia de instrucción solicitó auto de llamamiento a juicio de Euribades Enrique Bernal Peralta, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal y Sobreseimiento Provisional en cuanto a Oscar Antonio Melgar Domínguez.

Una vez sustanciado el plenario, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante sentencia No.1 de 4 de enero de 2008, declaró penalmente responsable a Euribades Enrique Bernal Peralta y lo condenó a la pena de 3 años de prisión e interdicción en el ejercicio del manejo de vehículos a motor por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Ceferino Ríos Ríos, quedando obligado a cubrir los daños y perjuicios inferidos a las víctimas en virtud del hecho por el cual ha sido condenado.

Contra esa sentencia se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia No.175 de 12 de agosto de 2009, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, confirma la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 418).

La causal se sustenta en dos motivos. En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior, al emitir su decisión comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque "deduce de las declaraciones de MARIO ALCIDES DEL CID, conductor del Pick Up Chevrolet, (auto involucrado en la triple colisión) (f. 29-33), de las declaraciones de OSCAR ANTONIO MELGAR DOMÍNGUEZ, conductor del camión cargado con reses (f.54-58) y de las declaraciones de JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO (f.137-139), indicios contra mi representado. De haber apreciado correctamente la declaración de ALCIDES DEL CID, MELGAR DOMÍNGUEZ y JOSE ANTONIO CHIN CEDEÑO (f.137-139), se hubiera percatado que las mismas son contradictorias, solamente MELGAR DOMÍNGUEZ declara que no había visibilidad porque los árboles y casas existentes en el lugar impedían ver lo que estaba ocurriendo en la vía. DEL CID, al notar el percance que sufrió el auto Pick Up Nissan conducido por mi representado, optó por detener el vehículo evitando así la colisión. Melgar Domínguez por el contrario no pudo detener su vehículo, hecho demostrativo que no conducía en cumplimiento a las exigencias legales, se trata de un lugar poblado con líneas de seguridad y la carga de animales, semovientes, era una carga peligrosa por lo que estaba obligado a manejar con mayor precaución. De haber apreciado estas pruebas como en derecho corresponde el Tribunal de alzada, no hubiera responsabilizado a mi representado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO..."(fs. 418).

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el testimonio de Daniel Ojo Fuentes (fs. 115-117), Zuleika Edith Rudas Erazo (f. 118-120), Edilsa Doris Sánchez Cedeño (fs. 122-124), Nilka Elizabeth Delgado Sánchez (fs. 125-126), porque el Tribunal de alzada "le atribuye responsabilidad penal a

EURIBIADES ENRIQUE BERNAL PERALTA, por haber salido a una velocidad excesiva en el vehículo Pick Up, Nissan, que conducía el día de los hechos. De haber apreciado correctamente estas pruebas testimoniales se hubiera percatado que los declarantes no tenían un claro concepto de la velocidad. El auto conducido por el procesado no puede en las circunstancias en que se suscitaron los hechos, desarrollar la velocidad que indican los testigos. (fs. 419).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial.

Del artículo 781, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que el Tribunal de alzada no atendió lo estipulado en dicha normativa, y a la sana crítica porque deduce la responsabilidad del procesado Euribiades Bernal Peralta de los testimonios de Alcides Del Cid, Oscar Antonio Melgar Domínguez y José Antonio Chin Cedeño (fs. 420).

Asimismo, expresa que el artículo 917 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que deduce responsabilidad del procesado por los señalamientos de Daniel Ojo Fuentes, Zuleika Rudas Erazo, Edilsa Doris Sánchez y Nilka Elizabeth Delgado, quienes señalaron que el imputado, salió de manera rápida al momento que conducía el vehículo, esas declaraciones carecen de valor probatorio puesto que el procesado no podía conducir de manera rápida (fs. 420).

Del artículo 921 de la excerta procesal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque los testimonios de Mario Alcides Del Cid, Oscar Antonio Melgar Domínguez, José Antonio Chin Cedeño son contradictorios en cuanto a la visibilidad y conducta asumida por los testigos involucrados en la colisión (fs. 421).

De igual manera, sostiene que el artículo 133 del Código Penal, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, ya que no se ha demostrado en debida forma que Euribiades Enrique Bernal Peralta haya sido responsable del Homicidio Culposo de Ceferino Ríos Ríos, por tanto la disposición penal no engloba el hecho investigado.

Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y se absuelva a Euribiades Enrique Bernal Peralta de los cargos formulados en su contra (fs. 422).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No.112 calendada 9 de junio de 2010, la Máxima Representación del Ministerio Público, recomienda respetuosamente a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de Segunda instancia No. 175 de 12 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, mediante la cual se declaró culpable a Euribiades Enrique Bernal Peralta como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Ceferino Ríos Ríos y lo condenó a la pena de tres años de prisión y, a pagar los daños y perjuicios inferidos a las víctimas del delito (fs. 446).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna, aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

En el primer motivo se tiene que, el casacionista cuestiona la valoración de los testimonios de Mario Alcides del Cid, Oscar Antonio Melgar Domínguez y José Antonio Chin Cedeño, porque a su juicio fue el conductor del camión Melgar Domínguez, quien no tomó las precauciones al manejar su vehículo.

En ese orden de ideas, Mario Alcides del Cid, depuso que el 24 de agosto de 2005, se dirigía para Santa Fe de Darién en compañía de Andrés Riagux su jefe, cuando ocurrió el accidente en la Ocho de Cañazas, “yo iba en mi paño hacia Santa Fé de Darién y a la altura de la Ocho de Tortí observo venir un camión lleno de ganado hacia Panamá y en ese momento viene un pick up blanco que entra al paño de frente contra el camión (sic) y yo automáticamente paro mi carro y veo cuando el camión cortó hacia la mano (sic) izquierda para Chifiar al vehículo pero logro (sic) impactarlo en la parte delantera en el guardafango del lado del conductor y seguidamente el pick up se avalanza hacia mi vehículo y me impacta de frente y yo me bajo con el jefe después del impacto recibido para sacar al conductor y a la persona (sic) que falleció del vehículo y mientras yo hacía eso los vecinos del lugar (sic) ayudaban al que iba de pasajero en el camión que se encontraba atrapado en la cabina teniendo (sic) que reventarla y los heridos fueron transportado (sic) en un pick up particulares (sic) hacia el hospital de Chepo y como a las tres horas cuando me dirigía hacia Panamá, me enteré por medio de un conductor de bus que había visto el accidente me notifico (sic) que había fallecido una persona, no conozco el conductor y le decían bandera...”(fs. 31).

Al ser preguntado sobre la velocidad que llevaba el vehículo conducido por el imputado expresó, que “Como lo tenía de frente no pude calcular mas o menos que velocidad traía (sic)...desde que lo vi me percate (sic) que se iba a estrellar ya que el mismo no hizo el alto y se aproximaba un camión (sic) (fs. 31).

Agrega que era inevitable el impacto, porque “...ya lo tenía encima...”(fs. 31). Por otro lado, afirma que el día estaba claro y el accidente ocurrió en una recta (fs. 32).

El testigo, Oscar Antonio Melgar Domínguez expresó que: “ Yo venía del Tirado con 17 novillas en el camión (sic) y cuando venia a la altura de la Ocho a cincuenta millas me sale el pick up del cruce (sic) del lado de Pigandi y salió (sic) y no hizo el alto y cuando lo vio yo ya estaba encima y se paraliza (sic) a mitad de la calle y yo venía frenando y cuando iba cerca lo esquivo pero le alcance a pegar con la defensa del camión (sic) y como llevaba (sic) carga de ganado e iban todas vivas me volite (sic) y el pick up con el impacto salió (sic) para atrás pegándole (sic) al otro carro que iba de Chepo hacia Darién y el camión (sic) se fue surrado y pego contra un barranco y allí (sic) yo me baje del camión y allí....Cuando lo vi estaba cerca...”(fs. 51-52).

Agrega el deponente, que no existía mucha visibilidad debido a que en la carretera está llena de árboles y el pick up entró a la panamericana de manera rápida “...Cuando salió (sic) rápido (sic) que callo (sic) al paño mío (sic) miro que yo venia y me vio fue encima y en vez de seguir para adelante lo que hizo fue frenar digo yo porque quedó parado en toda la mitad de la calle y para yo no pegarle de lleno lo que hice fue esquivarlo fue donde le pegué y en ganado que llevaba (sic) se fue para un lado y me volcó (sic) (fs. 56).

Otro deponente es José Antonio Chin Cedeño quien manifestó que “Veníamos (sic) del tirao (sic) en un camión (sic) con 17 reses del señor ADRIN (sic) VARGA (sic), OSCAR y mi persona y como a eso de la mañana, no conozco bien el lugar ese donde sucedió el hecho y veníamos (sic) a una velocidad moderada cuando el pick up no lo conozco (sic) la marca se nos tiró en la vía principal y el señor OSCAR maniobro (sic) el timón (sic) hacia el lado derecho de la carretera para Chifiar el pick up (sic) Llego (sic) impactarlo, bueno eso fue lo que sucedió en el momento...”(fs. 138).

Más adelante agrega que el vehículo pick up “en ningún momento hizo el alto...ya que todo estaba visible y yo venia en el puesto del medio y escuche y ví cuando el carro sale de una calle adyacente de la mano derecha y el chofer trato de frenar pero con el peso que traíamos no pudo frenar por completo...Eso fue cuestion de segundo cuando ese carro entra al paño...”(fs. 139).

El Segundo Tribunal Superior mediante la resolución impugnada expresó que:

“El procesado EURIBIADES (sic) BERNAL al salir de una calle para ingresar a la calle Panamericana y cruzar el paño con dirección hacia la izquierda, para Santa Fe, no hizo el alto para ingresar a la vía principal y el segundo aspecto, es que salió de la entrada de Pigandi de la Comunidad Ocho, a una rápida velocidad.

Lo anterior significa que contrario a las excepciones rendida por el procesado EURIBIADES BERNAL, (FS. 47-50), no conducía a baja velocidad, entró sin hacer el alto a la vía contraria, sin tomar las precauciones necesarias; igualmente se refleja que aún cuando manifestó que tomo las debidas previsiones, observó el camión venir por la vía a una buena distancia, no culpa al conductor OSCAR MELGAR del accidente de tránsito, porque manifestó en medio de la vía se le detiene el vehículo, por posibles fallas mecánicas; sin embargo, no aportó prueba alguna que acredite esa deficiencia, ya que finalmente el procesado BERNAL dijo que luego de intentar encender su vehículo, lo logró, pero ya era tarde porque fue colisionado por el camión. Dejo claro que la batería de su automóvil estaba presentado problemas, siendo doblemente irresponsable, porque previendo que su vehículo tuviera fallas mecánicas al conducir en esa área, se apresuró a cruzar la vía, provocando la muerte de su propio compañero y las lesiones de los pasajeros de los otros vehículos involucrados...” (fs. 406).

Para desestimar este motivo la representación del Ministerio Público señaló que “Al complementar el análisis de los testimonios con las nociones doctrinales citadas, surge certeza de la concreción de la conducta reprochable por parte de EURIBIADES BERNAL, máxime cuando en el estudio del dossier, éstos se ven reforzados con medios probatorios tales como el informe Técnico del Sargento Segundo Arquímedes Moreno, de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, quien tras la práctica de la diligencia de inspección ocular de rigor, concluye que es EURIBIADES BERNAL quien origina el accidente, al ingresar el vehículo que conducía en una vía principal sin tomar las precauciones necesarias...”(Cfr. fs 453).

La Sala Penal, desestima los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda Instancia, por considerar que de su lectura y el análisis de las pruebas señaladas como mal valoradas, se concluye al igual que lo hizo el Ad-Quem en su oportunidad, que el imputado Euribiades Bernal, no hizo el alto reglamentario que le obliga ha realizar una vez ingresara a la Vía Panamericana, es decir, el imputado obró con negligencia pues

ese deber de cuidado trajo como consecuencia la triple colisión, con los correspondientes daños materiales y la pérdida humana del señor Ceferino Ríos Ríos.

En ese sentido Marco Antonio Terragni, en su obra Homicidio y lesiones culposas, señala que:

“Así como la imprudencia es un hacer más de lo debido, la negligencia consiste en no hacer lo que se debe. En su origen latino es un mirar con indiferencia; equivale a despreocupación, falta de cuidado, omisión de la atención debida, falta de precaución. En definitiva, es un defecto, en el sentido de carencia de las cualidades necesarias para observar una conducta acorde con los requerimientos del orden jurídico” (TERRAGNI, Marco Antonio, Homicidio y Lesiones Culposas. Editorial Hammurabi Buenos Aires, Argentina, pág. 109).

Ello es así, porque de la lectura de las piezas procesales se concluye que el procesado salió rápidamente de la calle que accesa a la vía panamericana, sin atender las señales y advertencias de tránsito que le indicaban detener su vehículo, y, esperar el momento oportuno para ingresar a una vía principal.

En cuanto al segundo motivo, de igual manera el casacionista cuestiona el valor probatorio asignado a las deposiciones de Daniel Ojo Fuentes, Zuleika Edith Rudas Erazo, Edilsa Doris Sánchez Cedeño y Nilka Elizabeth Delgado Sánchez.

Daniel Ojo Fuentes, vecino del lugar, labora en la Fonda Orgullo Montañero y presenció el accidente expresando en su declaración que:

“Yo ví que EURIBIADES el cual conozco por URI entró por la entrada de Pigandí y luego (sic) a la Cantina Orgullo Montañero pero como eso estaba cerrado dio la vuelta y allí a su salida se trabó con un cable de la luz que son refuerzo abajo en el poste allí dio la vuelta y se fue para los lados de Pigandí alla (sic) hay otra cantina el no demoro (sic) mucho alla (sic) y allí cuando venía saliendo, allí salió (sic) bastante rápido y allí venía el otro camión y cuando lo vio se aguantó y se paró en la mitad de la calle y de allí fue que el otro trato (sic) de frenar frenó y trató de jugárselo (sic) para...el otro lado de la calle ya que para la parte de afuera había mucha gente y allí fue que le pego (sic) y lo tiro (sic) y si guió y con el rabo del camión le pego y allí fue que lo mando (sic) contra el otro carro que iba y el camión se viro (sic)...”(fs. 116).

Más adelante señaló:

“PREGUNTADO: Diga a qué velocidad viajaba el vehículo de EURIBIADES al momento en que usted lo vio salir a la Panamericana? CONTESTO: El salió (sic) algo rápido el tenía que hacer un alto y no lo hizo...” (fs. 116).

Por su parte, Zuleika Edith Rudas Erazo, testigo de los hechos depuso que:

“Primero el señor URI entro (sic) hacia la ocho lo ví que se enredó (sic) con unos cables no fue una cosa importante, y entonces cuando él salió de la Ocho el se quedó en la mitad de la calle y el camión venía al lado y lo choco (sic) yo ví que el camión hizo todo lo posible como para no chocarlo, pero el carro se quedo parado en la mitad de la calle y lo chocó...”(fs. 119).

Agrega el deponente que el imputado “venía rápido” (fs. 119) y “no hizo el alto (fs. 119)”.

Otro testigo es Edilsa Doris Sánchez Cedeño expresó que:

“El señor URI...entró...para el lado de Pigandí no se para donde se fue, después del rato no se con exactitud...cuando venía saliendo él tenía que hacer el alto y venía como muy acelerado ya que cuando entró también se noto (sic) que iba acelerado ya que cuando entró también se noto (sic) que iba acelerado y salió así mismo y cuando iba saliendo venía un camión y URI no hizo el alto y lo atravesó (sic) y yo creo que el camión venía muy encima y el camión le pegó por el lado que URI iba manejando por la puerta y del mismo impacto el carro...cogió para atrás y allí iba un carro negro que paro (sic)...se chocó...(fs. 123).

Asimismo, Nilka Elizabeth Delgado Sánchez expresó que:

“Yo venía del centro de salud de llevar a mi hijo llegué a la tienda de José Vergara y no había ni cinco minutos de mi llegada y baje (sic) del pisito de la tienda vi que venía el carro que manejaba donde venía el finado venía bajando a velocidad y en eso venía el camión y fue donde el carro se cruzó y el camión le pego (sic)...” (fs. 126).

Agrega que “..yo vi fue que el carro salió (sic) y venía el camión de una vez y se paró fue del impacto que recibió...” (fs. 126).

El Segundo Tribunal Superior, mediante la sentencia de segunda instancia señaló que de las declaraciones de los testigos, se desprende que “cada una de ellas coinciden en su versión de los hechos, en dos aspectos: que el procesado EURIBIADES BERNAL al salir de una calle para ingresar a la calle Panamericana y cruzar el paño con dirección hacia la izquierda, para Santa Fe, no hizo el alto para ingresar a la vía principal y, el segundo aspecto, es que salió de la entrada de Pigandí de la Comunidad de la Ocho, a una rápida velocidad.

Lo anterior significa que lo señalado por el procesado EURIBIADES BERNAL, no conducía a baja velocidad, entró sin hacer el alto a la vía contraria, sin tomar las precauciones necesarias...”(fs. 405).

El representante del Ministerio Público, “Reitera la posición adoptada al examinar el primer cargo de injuridicidad formulado contra la sentencia de segunda instancia, en atención a que los argumentos son igualmente aplicables en este segundo motivo, en el sentido de que si bien los testigos Daniel Ojo Fuentes (fs. 115-117), Zuleika Edith Rudas Erazo (sic)...Edilsa Doris Sánchez... Nilka Elizabeth Delgado Sánchez ... no han podido determinar con exactitud la velocidad que alcanzó EURIBIADES BERNAL al salir hacia la carretera Panamericana, por carecer de conocimientos y medios técnicos y científicos, no queda duda que a través de sus testimonios, ofrecidos en calidad de espectadores del accidente, puede llegarse a comprobar que éste salió con rapidez, sin hacer el alto y estuvo en el camino del camión que, pese a que venía a una velocidad normal, no pudo evitar el impacto.

En este sentido, no se trata de un tema de conocimiento de los testigos, sino de percepciones, ya que a través de sus testimonios se describe un evento de modo contundente y fiable, como es la rapidez en la salida que alcanza un vehículo Toyota Land Cruiser al acceder a una vía principal sin hacer el alto, y que además, corresponden con medios probatorios analizados por el Tribunal....”(Cfr. fs 454).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista en este motivo, por considerar que no se demostró la infracción contra la sentencia de segunda instancia, habida cuenta de que el

Tribunal Superior, valoró conjuntamente todas las deposiciones de los testigos y partícipes del hecho en consonancia con las reglas de la sana crítica, porque tanto los partícipes como los testigos concluyen en primera instancia que el imputado no hizo el alto al ingresar a la Vía Panamericana, situación que trajo como consecuencia el accidente de tránsito. De haber tomado el procesado las previsiones y actuado con las reglas de observancia que le incumbe a todo conductor en el manejo de un automóvil, no se hubiesen suscitado los hechos acaecidos en el mencionado accidente. En efecto, Euribiades Bernal desatendió las normas de tránsito que le indicaban el deber de cuidado de detener el vehículo y cerciorarse que la vía estaba despejada y no estaba siendo ocupada en este caso por el camión conducido por Oscar Melgar Del Cid.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 781, 917 y 9214 del Código Judicial, pero tal como se expuso en los motivos antes señalados, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de los hechos que le permitieron concluir con la responsabilidad penal del procesado, puesto que el análisis de las distintas declaraciones de los testigos presenciales y de los implicados pone en evidencia que el imputado Euribiades Bernal, no hizo el alto reglamentario al ingresar a la vía panamericana y por consiguiente no tomó las precauciones necesarias que desencadenaron el accidente de tránsito.

En cuanto a la infracción del artículo 133 del Código Penal, se tiene que el casacionista no ha podido demostrar infracción alguna contra la sentencia censurada, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas y como quiera que no se ha probado el cargo de infracción de las primeras, tampoco se produce la infracción de las normas sustantivas penales.

Comprobado que en el recurso de casación una vez analizado, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalados, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 175 de 12 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, mediante la cual se declaró culpable a Euribiades Enrique Bernal Peralta como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Ceferino Ríos Ríos y lo condenó a la pena de tres años de prisión, e interdicción en el ejercicio del manejo de vehículos a motor por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena y, a pagar los daños y perjuicios inferidos a las víctimas del delito.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL SHARON RUJANO SANJUR POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS

CONEXOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 643-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación formalizados por el Carlos Herrera Morán, en nombre y representación de NANCY CÁRDENAS LÓPEZ y el Licdo. José Alexander Barría Mojica, en nombre y representación de ARIEL SARON RUJANO SANJUR, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 131-S.I. de 30 de junio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia, la cual condena a los procesados a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, como autores del delito contra el derecho de autor y derechos conexos.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los recursos presentados, con el propósito de verificar si los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE NANCY CÁRDENAS LÓPEZ

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, a pesar de ello, el casacionista realiza un relato sumamente extenso y hace referencia a distintos momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso. (fs. 523-526).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como "Cuando se haya cometido un error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados. La sentencia recurrida incurre en la causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial" y que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en un motivo único, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia impugnada (f. 526).

Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación del artículo 43 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y los artículos 45 y 81 del mismo código, ambos en concepto de violación directa por omisión, encontrándose correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo (fs. 527-529).

Como quiera que el libelo presenta errores subsanables en la sección de la Historia Concisa del Caso, procede ordenar su corrección.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ ALEXANDER BARRÍA MOJICA, A FAVOR DE NANCY
ARIEL SHARON RUJANO SANJUR

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, a pesar de ello, el casacionista realiza un relato sumamente extenso, hace referencia a distintos momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario y cita fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso. (fs. 531-536).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, artículo 90 numerales 4 y 5 del Código Penal, el CUAL VERSA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES COMUNES: 4- El arrepentimiento, cuando por acciones posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias; 5- La colaboración efectiva del agente." (f. 536)

Respecto a lo anterior debemos manifestar en primer lugar, que la causal es enunciada de manera incorrecta, toda vez que no se especifica a cual de las cuatro causales contenidas en dicho numeral se refiere el recurrente, siendo las mismas:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
2. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
3. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes

Además de lo anterior, al momento de indicar el artículo donde la misma se encuentra, el recurrente señala que lo es el artículo 90 ordinales 4 y 5 del Código Penal, siendo lo correcto enunciar el ordinal 8° del artículo 2430 del Código Judicial, norma que ubica la causal antes mencionada.

Por tal motivo, toda vez que debe existir una congruencia entre la causal, y los motivos y disposiciones legales que la sustentan, relación que no puede determinarse al no haberse especificado la causal aducida, no es posible un análisis de las secciones que componen esta iniciativa procesal, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, en representación de NANCY CÁRDENAS LÓPEZ, y en consecuencia, con fundamento al artículo 2440 el expediente permanecerá en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.
2. NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licdo. José Alexander Barría, en representación de ARIEL SHANON RUJANO SANJUR.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICDO. ROUMMEL G. SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LEONEL ROSALES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 629-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Roummel Salerno, defensor técnico de Félix Leonel Rosales Martínez, contra la Sentencia N° 237-S.I. de 17 de septiembre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara al prenombrado responsable del delito de Hurto Agravado en perjuicio de la empresa Panamerican Outdoor Advertising Inc., imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde examinar el escrito de formalización del recurso de casación presentado por la defensa del sindicado, a fin de decidir su admisibilidad, de acuerdo con las normas que regulan la materia y en atención a los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Colegiatura.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos de forma, observamos que la historia concisa del caso cumple con la exposición sucinta, clara y objetiva, que exige la técnica casacionista, respecto a las principales fases del proceso (cfr. fallo de la Sala Penal del 22 de mayo de 1995).

El recurrente invoca sólo una causal de fondo, siendo ésta el “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada,
2. Explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 19 de febrero de 2011).

El examen del aparte concerniente a la especificación de los motivos, revela que el argumento del casacionista se limita a subrayar una supuesta contradicción entre las declaraciones del denunciante y la declaración indagatoria del procesado. De esta forma, el motivo carece de un cargo de injuricidad concreto, que le permita a la Sala conocer de qué forma la sentencia impugnada incurre en el vicio alegado. Más allá de sólo contraponer testimonios, la correcta elaboración de los motivos en esta causal exige que se indique con todo detalle, cuáles son las circunstancias o factores que restan credibilidad a las declaraciones del denunciante que se consideran mal valoradas, y las que refuerzan la eficacia probatoria de los medios subvalorados.

Como se aprecia, el argumento medular del recurrente pretende que la Sala le reconozca mayor veracidad a la declaración indagatoria del imputado, que a las declaraciones de la víctima, pero no le ofrece a la Sala los planteamientos (razonamientos) para que ésta pueda enfocar, con la misma perspectiva, el escenario fáctico de la presente encuesta. La fórmula empleada por el casacionista traslada a la Sala todo el ejercicio intelectual, en la búsqueda y selección de los yerros probatorios, al sólo manifestar que las pruebas identificadas fueron mal valoradas.

En efecto, tal limitación argumentativa queda de manifiesto cuando el censor, a fojas 346, señaló: “El Segundo Tribunal Superior,, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de Izael Antonio Castillo (fs 1-3, fs 14 y fs. 21), porque le otorga valor probatorio que la ley no le concede para acreditar que el procesado tiene participación en el delito investigado,, obviando con ello las circunstancias que entre otras cosas concuerdan, con la lógica, la razón y el sentido común que caracterizan las reglas de la sana crítica,”.

Como se observa, no hay cargo de injuricidad concreto que permita a la Sala conocer de qué forma se produce la errónea valoración de las citadas pruebas testimoniales, y se queda en una simple oposición versiones de declarantes.

Frente a lo anterior, cabe señalar que “La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuricidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censura”. (cfr. fallo de 19 de Marzo de 2008).

Por último, debe indicarse que el motivo pretende traer a colación un punto que no fue objeto de debate en la segunda instancia, y sobre el cual, lógicamente, el Tribunal Superior no se pronuncia en su fallo. En efecto, el reclamo presentado en la segunda instancia (fs. 320), se limitaba a cuestionar si la empresa afectada había acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados; mientras que en la casación se reclama la absolución por vía de una supuesta errónea valoración de medios probatorios que de haber sido valorados correctamente, habrían exonerado de responsabilidad al procesado, al no encontrarse en posesión de los bienes hurtados.

De lo anterior se desprende como consecuencia que, a la sentencia de segunda instancia no se le pueden hacer reparos sobre aspectos del negocio penal que no fueron abordados en la misma.

La doctrina panameña, al hacer referencia a este singular aspecto de la casación, definida por algunos como la improcedencia de invocar hechos o medios nuevos, indica que:

"... para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración" (Fábrega, Jorge: Casación, 1ª Edic., Panamá, 1995, pag. 55).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha acogido dicha tesis al sostener, en fallo de 26 de junio de 2001, que:

"Siendo esa la situación, no puede este Tribunal examinar por esta vía, aspectos que no sólo no fueron sometidos a la consideración del Tribunal Secundario, sino que, tampoco fueron evaluados por éste. Y es que, mal puede atribuirse un error de derecho al Tribunal Ad-quem cuando ni siquiera ese punto fue elevado a su conocimiento, ni fue motivo de controversia." (Cfr. sentencia de la Sala Penal del 26 de junio de 2001, M.P. José Manuel Faúndes).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita en primer lugar el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación de la misma se distancia de la versión ofrecida en el motivo desarrollado, explicando en esta oportunidad, no que el imputado estaba desprovisto de la tenencia o posesión de los bienes hurtados, sino que desconocía el origen de los mismos. Como norma sustantiva penal, se invocó el artículo 211 del Código Penal de 2007 (texto único de 2008), en concepto de indebida aplicación.

Cumplido el examen del recurso de casación presentado a favor de Félix Leonel Rosales Martínez, deberá la Sala negar su admisión debido a la existencia de errores sustanciales en su formalización.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Lcdo. Roummel Salerno, defensor técnico de Félix Leonel Rosales Martínez, contra la Sentencia N° 237-S.I. de 17 de septiembre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara al prenombrado responsable del delito de Hurto Agravado en perjuicio de la empresa Panamerican Outdoor Advertising Inc., imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL LCDO. JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SOLIS, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 781-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA en representación de PEDRO SOLIS, contra la sentencia No.43 de 3 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha quince (15) de diciembre de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contempladas en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, es decir, Falta de competencia del Tribunal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“..El día 7 de agosto de 2008, en horas de la tarde, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas llevó a cabo diligencia de allanamiento en una residencia ubicada en el área de Las Cumbres, sector Sham Rica, luego de recibir información de que en ese sitio un grupo de extranjeros introdujeron bultos que parecían de drogas ilícitas.

En efecto, al realizarse el allanamiento, se halló en el interior del inmueble de la referencia la cantidad de 1,184.43 kilos de cocaína y dinero en efectivo por la cantidad aproximada de B/.46,000.00. En el sitio se detuvo a varias personas, entre ellas al ciudadano mexicano PEDRO SOLIS, quien en el mismo lugar admitió ser el propietario de la sustancia ilícita y, posteriormente, al ser sometido a declaración indagatoria, explicó al agente de instrucción la procedencia de la misma y brindó colaboración sobre las rutas y personas involucradas en el trasiego internacional del material incautado.

Concluida la fase preparatoria, la causa se surtió por los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal, entre otros, contra PEDRO SOLIS, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en los Capítulos V y VII del Título IX, y Capítulo IV, Título VII, todos del Libro II del Código Penal, relativos a delitos Contra la Salud Pública relacionados con drogas y Blanqueo de Capitales, y

surtida la etapa plenaria, el a-quo condenó a mi representado a la pena de 8 años de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, reformó el fallo de primera instancia en el sentido de aumentar la pena de 4 años de prisión impuesta a PEDRO SOLIS, a 10 años de prisión, como responsable de delito de tráfico internacional de drogas.”.

El casacionista como primera causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, es decir, Falta de Competencia del Tribunal.

La misma es sustentada en dos (2) motivos a saber:

PRIMERO: Señala el Censor que el Tribunal Superior modifico la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena base relativa a la condena de PEDRO SOLIS por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial fijo en 10 años de prisión, aumentándola a 15 años de prisión, sin tener competencia funcional para esa finalidad; indica que tratándose el recurso de apelación, la ley le atribuye al Tribunal de segunda instancia el conocimiento de la causa únicamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente y que en el caso sub-judice el fiscal apelante, en el libelo de sustentación no cuestiona en modo alguno lo relativo a la pena.

SEGUNDO: Señala que el fallo impugnado desestima el cuestionamiento propuesto por el Fiscal apelante en su libelo de apelación visible a fojas 1159-1181, en cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal relativa a la cooperación del imputado, por la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal le reconoció la rebaja de la mitad de la pena base impuesta a PEDRO SOLIS por el delito de Tráfico Internacional de Drogas; modificando el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de manera oficiosa el quantum de la pena aplicada por el Tribunal de primera instancia.

Como disposición legal infringida señala el artículo 2424 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señala que ello es así “...porque el fallo impugnado modifica la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena base relativa a la condena de PEDRO SOLIS por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial fijó en 10 años de prisión, aumentándola el ad-quem a 15 años de prisión, en circunstancias en que el fiscal apelante no ha cuestionado este aspecto de la sentencia de primera instancia y de otro lado, oficiosamente modifica el quantum de la rebaja de pena aplicada por la primera instancia a mi representado en función del reconocimiento de la atenuante de responsabilidad penal derivada de la cooperación del imputado, sin que el recurrente fiscal objetara este aspecto en su escrito de apelación...”.

De lo expuesto, solicita se Case la sentencia de No 43 de fecha 3 de marzo de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Auxiliar de la República, en lo referente al Recurso de Casación, presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, señaló:

“...Difiero de los cargos esgrimidos por el casacionista, toda vez que el Tribunal Ad quem no infringió el principio de la prohibición de la reformatio in peius, pues la competencia del Tribunal de alzada le fue dada en virtud de los recursos de apelación presentados por el abogado querellante y por la Fiscalía Segunda de Drogas, por tanto, no es aplicable la prohibición de la reformatio in peius; como enseguida explicaremos. La expresión reformatio in peius es una locución latina, que puede traducirse al español como el equivalente a “reformato en peor” o “reformato en perjuicio”, utilizada en el ámbito del Derecho Procesal Civil y Penal.

La aludida expresión, se utiliza cuando, tras un recurso de apelación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente o apelante, siempre y cuando una sola de las partes haya recurrido.

La prohibición de la reformatio in peius constituye una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy frecuente (salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que recurran al tribunal de segunda instancia, en cuyo caso el Ad quem podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

La prohibición procesal de la reformatio in peius aplica, únicamente, cuando existiendo sentencia condenatoria, el afectado con la decisión de primera instancia actúa en calidad de apelante único. Además, debe tenerse claro que la apelación es un recurso, por lo cual no opera directamente por disposición legal sino por la acción de una o varias personas en contra de una providencia judicial, ya sea, un auto o una sentencia y en este caso, como hemos visto apelaron tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del encartado.

.....

.....

En el caso que nos ocupa, debo manifestar, que conforme a la doctrina y jurisprudencia, que cuando dos partes en el proceso apelan, el juzgador de alzada resolverá atendiendo a lo expuesto por ambos, lo que significa, que no es aplicable el principio de la reformatio in peius, y el juzgador podrá pronunciarse incluso desmejorando la situación jurídica de cualquiera de los apelantes. En el presente proceso penal, el Ministerio Público presentó escrito o libelo que contiene recurso de apelación, consultable a fojas 1159 a 1181 de este expediente, el cual fue reseñado en el fallo de segunda instancia.

.....

.....

Lo anterior solicitud del representante del Ministerio Público, en esos momentos ejercida por el licenciado Edwin Guardia, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, la cual fue esgrimida al sustentar su recurso de apelación demuestra, a todas luces, que el tribunal de alzada no estaba limitado por la garantía de la

prohibición de no reformar en perjuicio del apelante única conocida en la doctrina por su locución latina reformatio in peius, por la sencilla razón que el agente de instrucción que llevó el caso promovió, oportunamente, su recurso de apelación y solicitó el agravamiento de la conducta de PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ en atención a lo esgrimido en su recurso.

El Ministerio Público dentro del proceso penal, es investigador en la etapa sumarial y un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer en el plenario la acción penal que incluye, como en esta oportunidad, la interposición de un recurso de apelación en calidad de parte que representa los intereses del Estado y la sociedad.

Suponiendo que el procesado PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ hubiera sido condenado por el juez de primera instancia sin que la sentencia fuera también apelada por el agente del Ministerio Público, es decir, sólo la hubiera recurrido en apelación el defensor de la parte afectada y el Tribunal de Alzada resuelve con una condena superior a la anterior, en ese supuesto, al desmejorarse o agravarse la situación jurídica del imputado, puede rebatirse dicho fallo mediante el recurso de casación en la forma porque se podría concluir que se ha violado el principio de la reformatio in peius.

.....

.....

En consecuencia, considero que no se case la Sentencia No 43 de 3 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que no se ha logrado demostrar el vicio de ilegalidad que, según el casacionista, adolece la resolución de alzada que se recurre en casación pues el principio de la reformatio in peius, como hemos visto se aplica también en el proceso penal.

Solicito a los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que, al resolver el presente recurso de casación, no casen la Sentencia No 43 de 3 de marzo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la Resolución No 80 de 10 de julio de 2009 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de Panamá, condenando a PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, a diez (10) años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y conformándola en todo lo demás....”.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponde.

El recurrente aduce la causal “ La falta de competencia del Tribunal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, sustentada en dos (2) motivos.

En cuanto a la causal invocada debemos señalar que el Tribunal Primario, en este caso el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la sentencia No 80

de fecha 10 de julio de dos mil nueve (2009), se declaró culpable al señor PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, por el delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, imponiéndole la pena líquida de CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN; dicha resolución fue apelada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y por la Licenciada ANAIS EVANGELINA FRANCO HERNÁNDEZ, siendo así la competencia del Tribunal de alzada le fue dada en virtud de los recursos de apelación presentados, tal como lo señala el artículo 128 del Código Judicial, el cual citamos:

“Los tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces de Circuito en los cuales hay lugar a Recurso de Apelación, de Hecho o consulta”.

En relación a los motivos expuestos, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior modificó la sentencia de primera instancia en lo referente a la pena base impuesta a PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, aumentándola a 15 años, sin tener competencia funcional para esa finalidad; indica que tratándose del recurso de apelación, la ley le atribuye al Tribunal de segunda instancia el conocimiento de la causa únicamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente y que en el libelo de sustentación no cuestiona en modo alguno lo relativo a la pena.

De lo anterior, debemos indicarle al censor que el Tribunal Superior al momento de dosificar la pena, partió de la pena base de 15 años de prisión, y al reconocerle 1/5 por acogerse al proceso abreviado y 1/6 por la colaboración brindada, queda la pena a aplicar en 10 años de prisión, es decir que el aumento de pena fue de 10 años y no de 15 años de prisión.

De lo expuesto, se hace necesario remitirnos al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público a fin de conocer su pretensión.

En el punto octavo del aludido recurso, el representante del Ministerio Público, expone:

“OCTAVO: Señores Magistrados, sustentada en los elementos fácticos y jurídicos insertos en esta carpeta penal nuestra inconformidad con el fallo de primera instancia SOLICITAMOS SE REFORME LA DECISIÓN CUESTIONADA en cuanto a decretar la RESPONSABILIDAD PENAL de los señores PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, JAVIER VALENZUELA AISPURÓ, BLAS MOSQUERA RUELAS, CARLOS ANTONIO PADILLA CHÁVEZ Y VICENTE GARCÍA SOLÍS, todos de generales conocidas en autos, como CONTRAVENTORES DE LOS ARTÍCULOS 250 Y 325 DEL CÓDIGO PENAL, es decir, DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, y por DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO; y en el caso de PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, le sea agravada la conducta conforme la norma el artículo 327 del texto penal patrio y se DESESTIME como circunstancia modificativa a la responsabilidad penal la COOPERACIÓN, por resultar ésta improcedente y se CONFIRME el resto de la sentencia”. (lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior igualmente se hace necesario analizar lo resuelto por el Tribunal Superior, como Tribunal de segunda instancia, a saber:

“...En cuanto el delito de Asociación ilícita para cometer delitos relacionados con Droga, esta Sala comparte el criterio del juzgador de primera instancia, en el

sentido de indicar que en la presente investigación no se han configurado los presupuestos exigidos por la ley, para que el mismo se tenga por plenamente acreditado. Se observa que la norma que regula este tipo penal artículo 325 del Código Penal establece que: “cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos...” En ese sentido debemos resaltar que si bien mediante la operación Millonario se logró la incautación de la droga de marras, no consta en autos que se dieran otro tipo de diligencias por ejemplo de vigilancias o seguimientos que permitan corroborar que se trataba de una organización establecida para la comisión de varios hechos criminosos. Sin lugar a dudas la droga encontrada configura el tipo penal de Tráfico Internacional de Drogas no obstante no se ha logrado establecer que estos formen parte una organización dedicada al narcotráfico, ya que si bien Pedro Solís ha aceptado dedicarse al narcotráfico tal y como bien lo ha expuesto trabajaba en proyectos con otras personas de Colombia, México y otros lugares para traficar cocaína, por lo que este hecho no puede trasladarse a la presente causa y en base a él determinar la culpabilidad de los procesados por asociación ilícita para delinquir, máxime cuando se ha demostrado que la colaboración de los imputados era para el tráfico de la droga a México, lo cual forma parte de lo planeado por Pedro Solís pero con otras personas que no forman parte de la investigación.

.....

.....

Así las cosas y al no tenerse por demostrado el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, tal como se ha expuesto en párrafos precedentes consideramos que no es viable la agravante de pena solicitada por el Ministerio Público en contra de Pedro Solís contemplada en el artículo 327 del Código Penal toda vez que el mismo hace alusión al promotor, jefe o dirigente de la pandilla. Por lo anterior al tenerse por no demostrado dicho tipo penal no es procedente la aplicación de dicha agravante. Al respecto acotamos que si bien Pedro Solís manifestó trabajar en colaboración de personas de México, Colombia, New York, República Dominicana entre otros lugares, vemos que tampoco se ha demostrado que el sea el dirigente o cabecilla de dicha organización que como bien señaló, trabajan en coordinación y recibe fuertes sumas de dinero de varias personas relacionadas, entre ellas Amparo López (a) “Ana María” o “La Doctora” perteneciente al Cartel del Norte de México, quienes entre otros le suministraban millones de dólares para las operaciones.

En cuanto al tipo penal de Blanqueo de Capitales cargos que le han sido endilgados a Pedro Solís y a Javier Valenzuela, señalamos que el mismo encierra varios verbos rectores para su configuración y al respecto la norma indica que el que reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta, dineros títulos valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades delictuales, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos.

Tal como se desprende de los elementos que forman parte de la investigación, la residencia en donde se realizó el hallazgo de la droga resultó ser propiedad de Pedro Solís quien al rendir sus descargos aceptó que fue con dinero proveniente del narcotráfico que compró la finca por la suma de trescientos mil balboas, así como el auto marca Toyota Hilux, los cuales fueron comprados de forma directa por Javier Valenzuela quien así lo ha mantenido explicando que lo anterior se debió a que Pedro Solís se encontraba fuera de Panamá, razón por la que dichos bienes se encontraban a su nombre.

En ese aspecto debemos indicar que no se encuentra probado el delito de Blanqueo de Capitales, y no coincidimos con el criterio del recurrente en sostener que con la compra de dichos bienes se tenga por demostrado el delito. Se observa que si bien Pedro Solís compra la casa y el carro con dinero producto de las actividades del narcotráfico, su finalidad no era la de ocultar el origen de dichos fondos, sino que la misma le sirviera para el hecho delictivo que estaba perpetrando para lo cual necesitaba ocultar la droga para luego enviarla a México, hecho éste que no podemos percibir como un acto para apartar las ganancias obtenidas o generadas por el tráfico de cocaína. No consideramos que la compra o adquisición de un bien, con dinero proveniente de una actividad delictual constituya de por sí el delito de Blanqueo de Capitales, toda vez que no reúne o no conlleva la finalidad intrínseca del tipo, que sería la de transformar dicho bien en lícito y en consecuencia de ello recibir ganancias o dividendos económicos justificables y legales, situación que se hubiera concretado por ejemplo con la venta del carro o de la casa.

.....

.....

Visto lo anterior frente a las pruebas acopiadas en autos, es decir, la compra de un auto y de la casa con dinero en efectivo proveniente del narcotráfico, y el hallazgo de gran cantidad de dinero en el inmueble, no podemos concluir más en que el delito no se tiene por acreditado y que la compra de dichos bienes son en sí un componente del hecho delictivo censurado, es decir, la casa era para ocultar la droga y el auto para movilizarla, por tanto ya han sido sancionados dentro del tipo penal, por lo cual lo que corresponde es mantener el comiso que fue dispuesto sobre los mismos.

Se observa que el juez de grado al individualizar la pena se circunscribió a lo establecido en el artículo 309 del Código Penal, norma que conlleva un rango que oscila de diez a quince años de prisión. En este sentido la Sala observa que el principal argumento de apelación por parte del Ministerio Público gira en torno al aumento de la pena impuesta a Pedro Solís, criterio éste que es compartido por lo cual se procede a reformar la pena impuesta, siendo que ante el tipo penal demostrado Tráfico Internacional de Drogas y luego de ponderar los factores

regulados en el artículo 79 del citado código, entre ellos la magnitud de la lesión o del peligro, mayor o menor voluntad de dañar, la cantidad de droga incautada, circunstancias de modo tiempo y lugar entre otros, para individualizar la misma se parte de la pena máxima de prisión, es decir de quince (15) años de prisión.

Se observa que el juez de grado al valorar todo el caudal probatorio y en el ejercicio de su sana crítica, dispuso el reconocimiento de la colaboración a favor del señor Pedro Solís, aspecto este que compartimos toda vez que consideramos que tal atenuante se tiene por demostrada. Esta atenuante opera cuando el sindicado coopera con la investigación, al revelar la identidad de los autores o cómplices y aporta indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos. En el caso bajo estudio, resulta procedente la aplicación de dicha atenuante, pues éste dio a conocer información que hasta el momento de dicha declaración era ignorada por los agentes instructores, así como también aportó datos con información precisa sobre la finalidad, destino y el modo en que la droga incautada sería traficada a la ciudad de México, de igual manera se constata que con su dicho se probó la participación del resto de los implicados, toda vez que alguno de éstos negaban tener conocimiento sobre la sustancia ilícita, no obstante su señalamiento ha sido un elemento considerado al condenar al resto de los implicados.

Sumado a lo anterior se infiere que ha brindado información tales como nombre, direcciones, teléfonos de los presuntos encargados de traficar droga a nivel internacional, brindando los detalles de quienes le suministran las sumas millonarias para llevar a cabo este delito, incluso el dinero y mecanismo utilizado para el hecho delictivo que nos ocupa. Así las cosas vemos que comprobada la colaboración su aplicación es un derecho reconocido por la ley específica a la materia artículo 28 de la Ley 13 de julio de 1994, que señala que puede hacerse una rebaja de la pena impuesta hasta en dos terceras partes.

Así las cosas de la pena base de quince años impuesta a Pedro Solís, se le hace un reconocimiento de un 1/5 parte de la pena por haberse acogido a las reglas del proceso abreviado y otro 1/6 parte de la pena por la colaboración brindada al proceso, lo cual arroja una pena líquida a imponer de ciento veinte meses de prisión, es decir diez (10) años de prisión.

En cuanto la pena impuesta al resto de los implicados la misma será mantenida, ya que las pretensiones de los recurrentes no se han dado por demostradas en cuanto a la configuración de otro tipo penal achacable a los mismo, así como tampoco elementos para su absolución.

Sólo resta indicar que no consideramos que en la presente encuesta se haya configurado alguna causal de nulidad tal cual ha sido invocada por la defensa, ya que consta en el dossier la providencia fechada siete (7) de agosto de 2008, mediante la cual se dispone la práctica de la diligencia de allanamiento y se comisiona al secretario judicial para que actúe como agente especial y lleve a cabo la misma.

Consideramos que todo lo anterior es apegado a lo normado en el artículo 401 del Código Judicial, que contempla la facultad de los agentes de Ministerio de comisionar a sus secretarios a la práctica de diligencias urgentes mediante constancia expresa en el expediente respectivo, por lo que estimamos carece de sustento jurídico lo alegado de que existe carencia de idoneidad toda vez que la norma es clara y señala cuáles son las diligencias que de comisionarse deben ser realizadas por abogados, citando de forma expresa la práctica de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos.”

De la lectura y análisis tanto del planteamiento hecho por el Representante del Ministerio Público en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y lo resuelto por el Tribunal Ad quem, consideramos que le asiste la razón al casacionista, pues se observa que el Ministerio Público plantea el hecho que esta acreditado tanto el delito de Asociación Ilícita para Delinquir y el Blanqueo de Capitales por tanto contraviene los artículos 250 y 325 del Código Penal y le sea agravada la conducta conforme a lo establecido en el artículo 327 del mismo texto legal (Código Penal, texto único de la república de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, G.O. 26057) que a saber señalaba “ Al promotor, jefe o dirigente de la asociación ilícita o de la pandilla, se le aumentará la sanción hasta una tercera parte”.

Vemos que de la lectura de la sentencia de segundo grado, se infiere de la parte motiva, el Tribunal Superior que al no tenerse por demostrado el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, no es viable la agravante de pena contemplada en el artículo 327 del Código Penal, asimismo confirma que el delito de BLANQUEO DE CAPITALS no se configura.

Sin embargo, a fojas 1315 el Tribunal Superior al momento de individualizar la pena señaló que “...En este sentido la Sala observa que el principal argumento de apelación por parte del Ministerio Público gira en torno al aumento de la pena impuesta a Pedro Solís, criterio éste que es compartido por lo cual se procede a reformar la pena impuesta, siendo que ante el tipo penal demostrado Tráfico Internacional de Drogas y luego ponderar los factores regulados en el artículo 79 del citado código”; de lo planteado se observa que el Tribunal Ad quem aumentó la pena de prisión a 10 años, basado en que ese era el principal argumento del apelante, lo que resulta a todas luces errado, porque el contexto del recurso de apelación deja ver que el agente instructor solicita el aumento de la pena basado en el artículo 327 del Código Penal, no basado en los factores listados en el artículo 79 ibídem.

En otras palabras, es claro que al considerar el tribunal Ad quem que se está frente al delito de Tráfico Internacional y que no procede el aumento de la pena en base al artículo 327 del Código Penal porque ni siquiera se configura el delito de asociación ilícita, se desecha lo impetrado por el apelante, quien solicita el aumento alegando que PEDRO ANTONIO SOLÍS era el promotor o jefe de la asociación ilícita; por tanto el cargo de injuridicidad expuesto en los motivos reseñados se configura, al traspasar el tribunal Ad quem la competencia funcional que le otorgó la alzada.

El segundo motivo contiene el cargo de injuridicidad basado en que el tribunal Ad quem traspasó la competencia funcional que le otorgó la alzada, porque a pesar de haber desestimado el planteamiento del Fiscal en cuanto al reconocimiento de la cooperación como atenuante de responsabilidad penal, aún así modificó de la mitad (1/2) a una sexta (1/6) la cuantía de la rebaja que le hizo el tribunal de primera instancia a PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ.

Sobre este particular, el Tribunal de Casación también considera que le asiste razón al casacionista, toda vez que, al desestimar el cargo del apelante, lo natural debió ser que el tribunal Ad quem dejara intacta la rebaja como había sido aplicada por el tribunal de primera instancia, mas no aumentar la pena.

Luego entonces, se advierte probado el cargo de injuridicidad sustentado en este segundo motivo, porque el Ad quem traspasó la competencia funcional que le correspondía el virtud de la alzada.

En cuanto a la disposición legal que el censor estima infringida, es decir, el artículo 2424 del Código Judicial, consideramos que efectivamente se ha conculcado, pues dicha norma procedimental es clara en señalar que “ El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente”, pero tal situación no ocurrió en el presente proceso, porque el Ad quem modificó aspectos que no coinciden con lo pedido en apelación y que no eran consecuencia natural de una revocatoria si fuera el caso.

Lo expuesto encuentra respaldo en el artículo 1148 del Código Judicial, que a la letra dice: “La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra”.

La expresa prohibición de la reforma peyorativa, impide al tribunal Ad quem, enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso y, ello opera en esta ocasión, aunque haya sido el agente de instrucción quien recurrió en apelación reclamando una sanción más grave para PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, porque su petición no se fundamentó en la discrecionalidad del tribunal para imponer la pena en función de los parámetros del artículo 79 del Código Penal, sino en la existencia de un delito de asociación ilícita para delinquir, comandado por SOLÍS DE LA CRUZ, aspecto no compartido por el Segundo Tribunal Superior.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala acoge los reparos del licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y procede a casar la sentencia impugnada, quedando la pena base en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN que discrecionalmente impuso el tribunal de primera instancia a PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, asimismo se le rebaja la mitad (1/2) de la pena por la atenuante de la cooperación efectiva y un quinto (1/5) por haberse acogido al proceso abreviado, lo cual la pena líquida a cumplir es de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia N° 43 de 3 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y condena a PEDRO

ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LEONARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ PALOMINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MARINA MERCANTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 138-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Leonardo Enrique Rodríguez Palomino, contra la sentencia N° 208 de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado Rodríguez Palomino a la pena principal de 72 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio del Instituto de Marina Mercante Ocupacional.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido ampliamente desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales dictados por esta Superioridad en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos que la ley establece para la materialización de cada uno de esos actos procesales; que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose del apoderado judicial del sentenciado; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, siendo que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y que

el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta (fs.409-410), ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa se sustenta en dos causales de fondo:

1. La primera causal se identifica correctamente, correspondiendo al supuesto "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal" (f.410), estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se presentan dos motivos de apoyo en la causal invocada. No obstante, se advierte que tales motivos no concretan un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada (fs.410-411).

Resulta que el recurrente inicia cuestionando la valoración probatoria de las declaraciones juradas de Elena Navarro (primer motivo) y Gaspar Alonso Bósquez De La Cruz (segundo motivo); sin embargo, al momento de explicar la forma en que supuestamente el juzgador de segunda instancia erró en la apreciación de tales piezas testimoniales, simplemente se limita a realizar un contraste entre lo expuesto por dichos testigos y lo consignado en otro medio de prueba incorporado al proceso (informe policial consultable de fojas 46 a 48 del sumario), que sin embargo no fue objeto de valoración por el Tribunal Superior.

Un adecuado y coherente cargo de injuricidad, en el que se pretenda cuestionar la veracidad de una versión testimonial, debe en principio partir por precisar porqué un determinado medio de prueba tiene o no eficacia probatoria en sí misma, con independencia de otros medios de prueba. Su coherencia y concordancia con otros medios de prueba, será objeto de análisis por la Sala al momento de apreciar la trascendencia o magnitud de la prueba supuestamente mal valorada, en lo resolutive del fallo.

Por tanto, advertir en la explicación de un supuesto cargo de error de derecho en la apreciación de la prueba, el contenido probatorio de un elemento que no ha sido valorado por el tribunal de segunda instancia, revela inconsistencias y falta de correspondencia en el vicio de injuricidad que se le pretende endilgar al fallo impugnado.

En la explicación de la única disposición adjetiva que se señala infringida, se reitera el error anotado en la sección de los motivos. En efecto, al exponer la supuesta vulneración del artículo 917 del Código Judicial, el activador judicial insiste en explicar la concurrencia de vicios de apreciación probatoria, refiriéndose al contenido de una prueba omitida por el tribunal, como lo fue el informe policial de fojas 46 a 48 (f.412).

2. Con relación a la segunda causal aducida, se advierte que se identifica apropiadamente y corresponde al "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.414), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El aparato de la especificación de los motivos (fs.414-415), atiende las formalidades de precisar los elementos de prueba que fueron omitidos por el juzgador de segunda instancia, siendo estos: 1). el informe de balística forense de fojas 260 a 264; y 2). la declaración jurada de Luis Geovanny Pino; y de formular los correspondientes planteamientos sobre la concurrencia de los cargos alegados, los cuales resultan cónsonos con la naturaleza jurídica de la causal invocada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se cumple con transcribir el texto de la disposición adjetiva que se considera infringida, correspondiendo al artículo 780 del Código Judicial (f.416); se cita su concepto de infracción y se explica la manera como sobrevino la contravención.

En cuanto a las normas sustantivas, se advierte que el actor aduce la violación del artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicación que resulta acorde con el cargo de injuricidad alegado.

Como quiera que la primera causal examinada presenta errores en las partes de los motivos y las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que lo que procede en derecho es disponer que el negocio se mantenga en la Secretaría de la Sala, a fin de que el recurrente realice las correcciones pertinentes, tras lo cual pasará la Sala a pronunciarse en definitiva sobre el recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente realice las correcciones indicadas.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA EL AUTO N° 970 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, QUE SOBREESE DEFINITIVAMENTE A IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE INDAGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 304-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado José Felix González, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, contra el auto de segunda instancia de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirma el auto N° 970 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que sobresee definitivamente a Irving Domínguez Bonilla, de los cargos por los cuales fue indagado, en las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta en contra de éste por el Municipio de Barú.

Celebrada la audiencia pública que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser resuelto en el fondo por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 7 de abril de 2006, el licenciado Eduardo Caballero, apoderado judicial del Municipio de Barú, interpuso querrela contra Irving Domínguez Bonilla y otras personas, imputándoles la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio (Hurto Calificado) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita).

Luego de analizar los hechos de la querrela y la documentación que posteriormente se fue incorporando al sumario, la Fiscalía a cargo de la investigación resuelve decretar la indagatoria del prenombrado, al igual que de Franklin Almillategui, pero por las conductas tipificadas en el Capítulo IV del Título IV y del Capítulo I del Título VIII del Código Penal de 1982, es decir, por Estafa y Uso de Documentos Falsificados (fs. 917). Al concluir su investigación, el agente de instrucción pidió el llamamiento a juicio por las conductas antes citadas.

Mediante Auto N° 970 de 18 de agosto de 2008, el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, al considerar que no se cumplían los presupuestos de los tipos penales de falsificación de documentos y estafa, por los cuales la representación social pedía el encausamiento de los querrelados.

Con base en otros argumentos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió confirmar el auto de sobreseimiento, a través de resolución de fecha 7 de diciembre de 2009, medida que es objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal la contemplada en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial, que se refiere al supuesto "Cuando se admitan cuestiones de cosa juzgada y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior" (fs. 1971).

De acuerdo con la doctrina más autorizada, esta causal se configura cuando, para reconocer la excepción de cosa juzgada, el Ad-quem afirma que los hechos investigados se subsumen en una resolución ejecutoriada anterior, declarando que convergen todos los elementos de ese instituto procesal.

MOTIVOS

El único motivo desarrollado expone como cargo de injuricidad, que el Tribunal Superior cometió error de derecho al señalar que es evidente que al declararse prescrita la acción penal, respecto al delito de falsificación ideológica, no es posible volver a imputarle a los procesados los mismos hechos, ni tampoco imputar la utilización de dichos documentos, supuestamente falsos, para la comisión de otros delitos contra el patrimonio, pues al prescribir la acción penal por aquel delito, y por ende la pretensión punitiva del Estado, ésta no se le puede revivir a través de nuevas imputaciones, que tienen su génesis en la falsificación ideológica ya prescrita.

Añade que los hechos investigados en esta oportunidad, se refieren al supuesto cobro indebido de la suma asegurada con motivo de una póliza de seguro de automóvil, que no guarda relación con la investigación que en otro momento realizó la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí y que terminó con el cierre del proceso por extinción de la acción penal por prescripción.

De lo anterior, el casacionista señala que cabe distinguir entre la contratación que se hizo para la adquisición de vehículos por parte del Municipio de Barú, y en la cual supuestamente se producen las escritura públicas ideológicamente falseadas, y otro hecho distinto es que en base a esos mismos documentos, los procesados hayan cobrado la suma asegurada en la póliza que amparaba uno de esos automóviles.

En su oportunidad de emitir opinión sobre el recurso ensayado, el Procurador General de la Nación se inclinó a favor de la tesis del casacionista, indicando que si bien en la documentación contractual, Econoleasing, S. A., aparece como acreedor hipotecario, resulta que para la fecha en que se produce el desembolso por parte de la Compañía Aseguradora, ya la Comuna Baruéense había cancelado sus obligaciones con aquella empresa financiera, por lo cual el monto asegurado debía ser pagado a la Alcaldía y no a Econoleasing, S.A.. Esta situación constituye una conducta delictual en perjuicio del patrimonio estatal, concluyó el agente del Ministerio Público.

La consulta del fallo recurrido, permite constatar que, al momento de resolver la situación jurídica, elevada por medio del recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, determinó que, al declararse prescrita la acción penal, mediante una resolución judicial ejecutoriada, no podía ejercerse nuevamente la pretensión penal, aún cuando los nuevos cargos imputados se fundamentan en el uso de las escrituras que supuestamente fueron falseadas. Esta limitación encuentra sustento en el principio non bis in edem, que busca garantizar la seguridad jurídica declarada en juicio, sostuvo el Ad-quem (fs. 1896).

Como quiera que en el caso particular se discute si se presentan los elementos propios de la figura del doble juzgamiento, como excepción al ejercicio de la pretensión punitiva, debe la Sala partir estableciendo cuáles son éstos. Para tal fin, vale traer a escena el criterio que sobre tal institución ha desarrollado la jurisprudencia nacional:

“Cabe aclarar que de acuerdo al criterio de la Sala, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica,” (cfr. fallo de la Sala Penal de 18 de sept de 2001).

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311).

Al examinar en el caso particular la concurrencia de los elementos antes identificados, resulta sencillo constatar que el primero de ellos (que consiste en la existencia de un proceso anterior) se cumple, ya que el procesado había sido objeto de una investigación penal previa, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales, supuesto que también se cumple, pues en ambos casos se señala como presunto responsable de las conductas querelladas, al imputado Irving Domínguez Bonilla, además de otras personas, y en los dos sumarios actuaba como querellante el Municipio de Barú.

El tercer requisito se resume a que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriado en favor de los mismos sujetos

procesales. Respecto a este elemento, se sabe que el proceso anterior terminó mediante declaratoria de la extinción de la acción penal por prescripción, que fue resuelta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Chiriquí, en resolución N° 620 de 25 de febrero de 2008, y ratificada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en fallo de 7 de agosto de 2008.

El cuarto requisito se refiere a que se trate de los mismos hechos, es decir, que haya identidad de causa. Sobre este tema, precisa indicarse que en el primer sumario se pretendía acreditar la supuesta comisión de un delito de falsedad ideológica, presuntamente perpetrado cuando se incorporan en las escrituras públicas N° 1624, 1625, 1626 y 1627 de 31 de julio de 2000, hechos que supuestamente son falsos. Sin embargo, en el presente sumario se le imputa al procesado el delito de uso de documentos falsificados, que no sólo es otra conducta distinta, sino que, más importante aún, se refiere a hechos acontecidos en fechas totalmente distintas. En este sumario, el señalamiento consiste en haber empleado documentos presuntamente falsos para lograr cobrar la suma asegurada producto de una póliza de seguro de automóvil, beneficio que supuestamente le correspondía al querellante.

Por tanto, a criterio de la Sala, no concurren todos los elementos para estimar configurada la excepción que se identifica con la garantía penal de la prohibición del doble juzgamiento.

De este modo, sobra decir que la Sala no se conforma con el argumento que se expone en el fallo de segunda instancia, pues su respaldo equivaldría a declarar que, por haber prescrito la acción penal para sancionar el delito de falsedad ideológica, el Estado está impedido de investigar y perseguir todo delito que en el futuro se cometa con utilización de los documentos supuestamente falseados, lógica que no hace sino patrocinar la impunidad.

Bajo esta premisa, resulta claro que si bien el imputado ya no puede ser procesado por el delito de falsedad ideológica de las escrituras arriba identificadas, ello no impide que en el futuro sí pueda serlo en el evento que, para lograr determinado propósito, se valga de tales documentos.

Cumplido el examen del motivo expuesto, se concluye que el cargo de injuricidad está plenamente acreditado, por lo que corresponde entrar a determinar si al resolver en ese sentido, el Tribunal Superior infringió las normas legales que el casacionista citó.

Con mayor nitidez se refleja la violación de los artículos 1945 y 2207 numeral 4° del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, pues se estimó erróneamente que la causa podía ser sobreseída definitivamente, reconociendo la garantía procesal penal de la prohibición del doble juzgamiento, en circunstancias en que era evidente que se estaba ante hechos, que pese a tener algunos elementos en común, al final eran totalmente distintos, incluso ocurridos en fechas diferentes. Como ya se dijo, en el primer sumario se investigaba la supuesta comisión de un delito de falsedad ideológica, presuntamente perpetrado el 31 de julio de 2000. Sin embargo, en el presente sumario se le imputa al procesado el delito de uso de los mismos documentos falsificados, pero en el año 2005, y para fines distintos, es decir, cobrar los beneficios de una póliza de seguro de auto.

No ocurre lo mismo con el artículo 1949 del Código Judicial, puesto que si bien el casacionista afirma que la infracción de dicha disposición se produjo en concepto de interpretación errónea, realmente lo que deja ver la resolución recurrida es que si la norma fue aplicada, en todo caso lo fue de forma indebida, como resultado de que el Ad-quem consideró como un sólo hecho, el caso de la falsificación ideológica de las escrituras públicas N° 1624, 1625, 1626 y 1627 de 31 de julio de 2000 y el posterior cargo por haber utilizado estas escrituras en el 2005, para cobrar el monto asegurado por el robo del automóvil del Municipio de Barú.

Finalmente, no comparte la Sala el argumento que expresa el censor sobre la supuesta infracción directa por omisión del artículo 2219 lex cit., puesto que de las constancias procesales, no emerge con absoluta claridad que la situación procesal planteada ameritaba resolver en el sentido de ordenar la ampliación de la investigación o proferir el llamamiento a juicio, que son al final de cuentas las únicas dos salidas que recoge la supuesta norma infringida.

Al haberse acreditado la causal y el respectivo motivo, así como la infracción de al menos dos de las disposiciones legales denunciadas, procede casar la resolución recurrida y entrar en el correspondiente fallo de reemplazo.

FALLO DE REEMPLAZO

Como resultado de la anulación del fallo recurrido, consecuencia de la decisión de casar el fallo del Tribunal Superior, debe la Sala constituirse en sede de apelación y entrar a revisar lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia, a partir de los respectivos escritos de impugnación que fueron presentados por el agente del Ministerio Público y la parte querellante.

Para tal propósito, conviene partir reproduciendo brevemente, los razonamientos en que el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, apoyó su decisión de sobreseer de forma definitiva al procesado Irving Domínguez Bonilla.

De acuerdo con el Ad-quo, las conductas por las que la Fiscalía le formula cargos al imputado, corresponden a los delitos de Estafa y contra la Fe Pública. Respecto al primero, la autoridad judicial descartó su configuración, al considerar que no se presentaba el elemento del engaño, al existir una relación contractual, que tenía como causa la compra de cuatro vehículos por parte del Municipio de Barú.

En cuanto al presunto delito contra la Fe Pública, acotó que ya se había seguido un proceso por esos hechos ante otras instancias judiciales, añadiendo que tampoco queda claro si pudieran constituir algún tipo de delito contra el patrimonio (fs. 1835).

A fojas 1838 y ss del expediente, consta la sustentación de la apelación interpuesta por la Fiscalía Segunda de Chiriquí, en la que, además de hacer una extensa relación del fallo de primera instancia, únicamente emitió razonamientos dirigidos a insistir en la calificación de los hechos conocidos, y que a su criterio confirman la comisión del delito contra la Fe Pública, específicamente en la modalidad de uso de documentos falsos. Para ilustrar su argumento, precisó que el hecho se perpetró desde el momento en que Franklin Almillátegui, en representación de Econoleasing, S.A., cobró los beneficios de una póliza de seguro de un auto que le pertenecía al Municipio de Barú, para lo cual se valió de escrituras públicas que contenían falsedades.

La representación de la parte querellante también sustentó recurso de apelación contra el auto N° 970 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que sobresee definitivamente a Irving Domínguez Bonilla. En lo medular de dicho memorial (fs. 1855 y ss), se reiteran las consideraciones que formuló el agente del Ministerio Público, respecto a la comprobación del hecho punible (uso de documento falsificado) y adicionalmente, entra en el análisis de los medios de prueba que estima, vinculan al procesado con el ilícito que se le imputa.

Por último, descartó la extinción de la acción penal por prescripción, indicando que, de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal de 1982, la misma operaría luego de 6 años, lapso que no ha vencido, contabilizándolo desde abril de 2005, cuando afirma que se cometió el delito.

Entrando de lleno en el tema de fondo, consistente en la calificación del mérito del sumario, y al amparo del marco de cognición fijado por los escritos de apelación, estima la Sala que, para dar por evacuado el tema de la comprobación del hecho punible, basta remitirse a las consideraciones que se dejaron sentadas en párrafos anteriores, en el sentido que, surgen del dossier, elementos claros para distinguir entre la falsedad ideológica de ciertas escrituras públicas, presuntamente cometida en el año 2000, y el uso de dichos documentos en el año 2005, para lograr cobrar el beneficio de una póliza de seguro de automóvil.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el Juzgado de la causa, sí se cometió un ilícito cuya persecución penal es autónoma de la que en su momento ejerció el Ministerio Público, respecto al delito de falsedad ideológica de ciertas escrituras públicas, y que concluyó con un auto de declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción.

Lo que sigue es determinar si a este delito de uso de documentos ideológicamente falsificados, presuntamente cometido en el año 2005, se puede vincular al señor Irving Domínguez Bonilla.

La sola lectura del recurso de apelación de ambos recurrentes, permite concluir que en el sumario no existe prueba que de forma diáfana y meridiana, ofrezca graves indicios de responsabilidad en la persona de Domínguez Bonilla, respecto al delito de uso de documentos falsificados. Sobre este punto, la lectura del argumento que expone el apoderado de la parte querellante a fojas 1858, en el sentido que este imputado fue la persona que supuestamente confeccionó el documento falso (minutas para protocolizarlas en escrituras públicas), que sirvió para el cobro en el año 2005 de la suma asegurada, permite confirmar que el planteamiento busca revivir la acción penal dirigida a sancionarlo por un hecho que supuestamente cometió en el año 2000, y sobre el que sí existe fallo en firme declarando la prescripción de la acción penal.

De otro modo, a la fecha no existen en el sumario, elementos para vincular a Domínguez Bonilla con el uso en el año 2005, de las escrituras públicas de cuya falsedad ideológica, supuestamente participó en el año 2000.

Esta conclusión es verificable con el simple hecho que la pieza fundamental a través de la cual se acredita el uso de la documentación falseada para el cobro del beneficio del seguro de auto, es un finiquito o desistimiento firmado solamente por el señor Franklin Almillátegui (fs. 270), sobre cuya situación jurídica no versa el presente recurso de casación.

En este contexto, cobra relevancia lo establecido en el artículo 2208 numeral 2° del Código Judicial, en el sentido que, ante la inexistencia de prueba que vincule al procesado con el hecho investigado, la

solución jurídica que debe recibir la encuesta penal es el sobreseimiento provisional, medida a la que se avanza de seguido.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, la Sala estima necesario realizar un fuerte llamado de atención a la agencia del Ministerio Público recurrente, bajo cuya responsabilidad radica el hecho que el recurso de casación formalizado en relación a la situación jurídica de Franklin Almillátegui, no haya sido admitido por la Sala, debido a una omisión inexplicable, que trajo como resultado un ejercicio selectivo de la acción penal hacia sólo uno de los procesados.

Finalmente, atentos al potencial perjuicio patrimonial del erario público, y ante el reconocimiento de la autonomía de la responsabilidad patrimonial, considera la Sala oportuna la medida de oficiar a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía de Cuentas, remitiendo copia de la presente resolución, para lo que estimen proceda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR el auto de segunda instancia de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirma el auto N° 970 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que sobresee definitivamente a Irving Domínguez Bonilla, de los cargos por los cuales fue indagado, en las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta en contra de éste por el Municipio de Barú.

2. MODIFICAR el auto N° 970 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en el sentido de sobreseer provisionalmente a Irving Domínguez Bonilla, de los cargos por los cuales fue indagado, en las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta en contra de éste por el Municipio de Barú.

3. OFICIAR a la Contraloría General de la República, al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Cuentas, remitiendo copia de la presente resolución, para lo que estimen proceda en derecho.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES REYNALDO GONZÁLEZ QUINTERO Y OCTAVIO ASPRILLA VEGA POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE KEVIN SMITH SERRANO PITTI (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 19 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 681-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CRISPULO LEOTAU LEE, Defensor de Oficio del adolescente R.G.Q., contra la Sentencia de once (11) de junio de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia mediante la cual se condenó al adolescente a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión como cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de KEVIN SMITH SERRANO PITTI, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició con el informe de 26 de julio de 2009 suscrito por el Sargento 2do. ARÍSTIDES PUYOL P. de la Unidad de Adolescentes de Arraiján, el cual dejó constancia que, siendo la 1:35 P.M. se recibió una llamada telefónica de parte del Subteniente GUSTAVO BATISTA, Jefe de la D.I.J. de Arraiján, Vacamonte, quien le comunicó que se tiene información de que en el caso en el cual perdiera la vida el señor KEVIN SMITH SERRANO, hay involucrados tres supuestos adolescentes (fs.3). Atendiendo a estas circunstancias la Fiscalía de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial dispuso dar inicio a las investigaciones (fs.2).

Señala la recurrente que, concluida la etapa de instrucción el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, realizó la audiencia calificatoria, acto en el cual se llamó a juicio a su mandante R.G.Q. quien, en la audiencia de fondo, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra y mediante sentencia de 25 de marzo de 2010 el tribunal de primera instancia sancionó al adolescente a la pena de 10 años de prisión como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de KEVIN SMITH SERRANO PITTI.

Finalmente la Defensa Oficiosa manifiesta que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante sentencia de 11 de junio de 2010, confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, motivo por el cual se interpuso el presente recurso.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley

le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en dos (2) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO

Según el casacionista, el Tribunal de Niñez y Adolescencia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarle pleno valor probatorio a la declaración jurada rendida por el testigo ABDIEL SOTO MARTÍNEZ (fs.28-33) porque a partir de dicha deposición da por acreditada la responsabilidad del adolescente R.G.Q.

Para el recurrente, de haber valorado correctamente la declaración de ABDIEL SOTO MARTÍNEZ el Tribunal Superior habría concluido que la versión rendida por éste evidencia contradicciones respecto a la ocurrencia de los mismos, ya que manifiesta que R.G.Q. le colocó un cordón en el cuello a la víctima y en el examen físico practicado al cuerpo del occiso (fs.108-115) no se encontró ninguna marca visible en el cuello.

En este mismo motivo, la defensa técnica afirma que el testigo ABDIEL SOTO MARTÍNEZ en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs.339-349) refiere que su mandante se encontraba sentado en la tapa de un vehículo cuando colocó un cargador en el cuello de la víctima y luego varía su versión indicando que el agraviado fue arrastrado y apuñalado posteriormente.

Sobre este primer motivo, el Procurador General de la Nación señala que el tribunal de alzada no incurrió en ningún error de valoración probatoria, puesto que la versión del testigo ABDIEL SOTO MARTÍNEZ se corrobora con otros elementos de convicción que conceden fortaleza a su relato, lográndose determinar, sin duda alguna, la participación criminal del adolescente R.G.Q. en el homicidio agravado de KEVIN SMITH SERRANO PITTI (Q.E.P.D.).

Frente a la aseveración del casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

“...aprecia esta Corporación de Justicia que el testimonio rendido por ABDIEL SOTO MARTÍNEZ es de crucial importancia, dada su condición de testigo presencial de los hechos, quien narra que el día 25 de julio de 2009, alrededor de las diez y treinta minutos de la noche, encontrándose como de costumbre en los predios de la

residencia de R.G.Q. en presencia de R.P. de 13 años de edad, O.A. y el hoy occiso, conversando y libando licor, pudo observar cuando el adolescente R.G.Q. alias NANO sorprendió por detrás al ofendido, colocándole el cordón de un cargador de teléfono celular alrededor de su cuello, en tanto, el adolescente R.P. lo apuñalaba en múltiples ocasiones en su anatomía, en presencia y anuencia de O.A. alias "TOPIN" quien se mantuvo en el área sin demostrar ningún tipo de reacción a favor del ofendido.

Por su parte el testigo protegido No.2009-03 coincide en condiciones de tiempo, modo y lugar con el declarante ABDIEL SOTO MARTÍNEZ, agregando que pudo escuchar cuando el agraviado decía "NO NANO NO NANO", pidiendo auxilio, quien además llamó a la señora MERCEDES, madre de R.G., a quien observó llevarse a su hijo de la escena del ilícito.

Estas declaraciones concuerdan a su vez con los informes visibles a folios 58-61, las ampliaciones de fojas 129-139 y las distintas diligencias de careos practicadas, las cuales reposan a fojas 211-215 del expediente.

Sobre el particular, cabe destacar que en la investigación se colectaron indicios tales como un cargador de teléfono celular en la escena del crimen, mismo que fuese mencionado por el testigo presencial de los hechos como el instrumento empleado por el adolescente R.G. para reducir los movimientos de defensa del ofendido y así facilitar el ataque perpetrado en su contra por el adolescente R.P. quien le propinó 42 puñaladas, circunstancia que sin lugar a dudas proporciona credibilidad y convicción respecto a la veracidad de los señalamientos que realiza este testigo en contra de los responsables de la muerte violenta de quien en vida fue KEVIN SMITH SERRANO PITTI (Q.E.P.D.)."

Al evaluar las declaraciones rendidas por el señor ABDIEL SOTO, se observa que desde su primera declaración visible en el infolio (fs.28-33) señaló al adolescente R.G. como una de las personas que colaboró efectivamente para causarle la muerte al joven KEVIN SERRANO PITTI (Q.E.P.D.), manifestando que se encontraba libando licor en compañía de los menores NANO (el procesado), R. (en ese momento de 13 años de edad) y "TOPIN", además del occiso, cuando "NANO sacó un cargador de celular y le enredó el cuello a KEVIN y cuando cayó KEVIN al suelo R. Empezó a apuñalarlo enseguida y como estaba oscuro el lugar no le puedo decir en qué parte lo apuñalaba sólo se veía que le daba por las costillas y en todo su cuerpo, el otro joven sea "TOPIN" sólo veía lo que estaba pasando".

Esta versión de los hechos fue reiterada por el testigo en las declaraciones visibles a fojas 129-139, 477-482, al igual que en los careos verificados en el transcurso de la investigación (fs.483-488, 490-495).

Respecto a las declaraciones del testigo durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, la Sala observa que, lejos de tener contradicciones, el señor SOTO reafirmó todo lo que expresó desde los inicios de la investigación narrando en detalle todas las circunstancias del hecho, lo cual fue tomado en consideración por el Tribunal de Segunda instancia al confirmar la sentencia condenatoria emitida por el A quo.

Por otro lado, el censor también cuestiona en el primer motivo que el testigo ABDIEL SOTO manifestó que el procesado utilizó un cargador de celular para inmovilizar a la víctima, no obstante, el examen realizado al cuerpo del occiso no revela ninguna marca visible en el cuello de éste, lo cual evidencia que hubo un error de derecho al valorar las pruebas incorporadas al expediente.

Sobre el particular, el Tribunal de Casación aprecia que el protocolo de necropsia visible a fojas 108 a 115 establece en las consideraciones médico legales que “la muerte se debió a una pérdida masiva de sangre (shock hemorrágico), a consecuencia de las lesiones vasculares en el cuello, pulmón izquierdo, arteria aorta y bazo, producto de las heridas penetrantes por arma blanca en el cuello y tronco. Las heridas en el antebrazo izquierdo y mano izquierda corresponden a lesiones de defensa.”

Como se puede observar, la muerte del señor KEVIN SMITH SERRANO PITTI se produce en razón de las distintas heridas por arma blanca (lo que le produjo un shock hemorrágico o desangramiento) y no como consecuencia de una estrangulación con el cargador del celular lo cual, en ese caso, sí hubiera dejado un “surco de apergaminamiento alrededor del cuello”¹. Cabe resaltar que, en los alrededores del lugar donde fue levantado y reconocido el cadáver de la víctima, fue encontrado un cargador de teléfono celular (fs.77), el cual resultó positivo para la presencia de sangre humana (fs. 707).

El testigo ABDIEL SOTO refiere que el cable del cargador del celular fue el elemento que utilizó el procesado para someter a la víctima mientras otro sujeto (menor de edad) le causaba las heridas que a la postre le causaron la muerte. En este sentido, los hallazgos plasmados en el protocolo de necropsia no hacen más que corroborar lo manifestado por el testigo, pues el cargador no fue el instrumento utilizado para causar la muerte, sino que las heridas fueron causadas por arma blanca.

El Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó que la declaración rendida por el denunciante es congruente con resto de los elementos de juicio recabados en la investigación, conclusión que comparte el Tribunal de Casación al determinar la existencia del cargo de injuridicidad planteado por el censor.

Por tal razón, se concluye que el cargo de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarca en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba”.

B. SEGUNDO MOTIVO

El censor plantea que el Tribunal Ad – quem incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgar pleno valor probatorio a la declaración del testigo protegido no.2009-03 (fs.644-646), pues a partir de dicha declaración acredita la responsabilidad de su representado, a pesar de que este testigo sólo hace referencia a que iba pasando por el lugar de los hechos y escuchó una voz que era la de KEVIN que decía “NO NANO” y que en dicho lugar se encontraban otros sujetos que no pudo ver porque el área estaba oscura.

Para el recurrente, si el Tribunal hubiera valorado correctamente esta prueba se hubiese percatado que este testigo protegido sólo escuchó una voz que consideró era la del occiso KEVIN y que nunca logró ver a ninguno de los sujetos que se encontraban supuestamente en el lugar de los hechos, ni mucho menos ubica a su defendido porque éste se encontraba en un lugar distinto. Señala

¹ Roberto SOLÓRZANO NIÑO, *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados*, Segunda Edición, Editorial Nomos, Santa Fe de Bogota, 1993, p. 167.

la defensa técnica que, de no haber pasado por alto estos aspectos, el Tribunal Superior hubiese absuelto al adolescente R.G.Q.

Por su parte, el Procurador General de la Nación manifiesta que disiente de la posición del recurrente debido a que el testigo protegido 2009-03, no sólo escuchó la voz del hoy occiso KEVIN SMITH SERRANO PITTI, decir "NO NANO, NO NANO", sino que también observó el momento en que la madre de R.G.Q. alias NANO, la señora MERCEDES, se apersonó al lugar de perpetración del ilícito luego que la víctima, con voz cortada, la llamó para que lo socorriera, donde abrazó a su hijo, le quitó la ropa y se lo llevó hacia su casa, por lo que el testimonio en cuestión lo brinda una persona que presencié los hechos, razón por la cual su relato tiene plena validez probatoria tal como lo consideró el Ad quem en su fallo.

Sobre el particular la Sala aprecia que, en efecto, el denominado testigo protegido fue claro en el sentido de ubicar al procesado en el sitio donde se perpetró el homicidio, señalando además que la madre de éste, la señora MERCEDES, lo fue a buscar, le quitó la ropa y se lo llevó para su casa (fs.644-646).

Por otro lado, tal como el Tribunal de Casación lo ha expresado, el Ad quem realizó un análisis integral de las pruebas recabadas durante la investigación el cual dio como resultado la atribución de responsabilidad penal al adolescente R.G.Q., de manera tal que, el testimonio del denominado testigo protegido fue analizado en conjunto con el resto de los elementos de mérito, con lo cual no hubo un error de derecho en la valoración de la prueba.

Por lo tanto, el Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime la casacionista.

Se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea la casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de once (11) de junio de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la Sentencia proferida por el

Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a R.G.Q. por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de KEVIN SMITH SERRANO PITTI (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ARACELYS MELÉNDEZ MORENO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 507-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega contra la Sentencia No. 17 de 8 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Es importante destacar que mediante resolución de 31 de octubre de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL

“Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad”. Se apreció error en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción. Así pues se señaló: “Se omitió indicar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada...”.

SEGUNDA CAUSAL

“Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifique la responsabilidad”. Se sustenta en tres motivos que no son consecuente con la causal, pues en los mismos se hace referencia a la no aplicación de la atenuantes a favor del procesado (por no haberse acogido a proceso abreviado, el arrepentimiento y haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida).

Dado que el censor presentó en tiempo oportuno el libelo de casación, pasa la Sala a analizar la demanda. Así pues, al revisar el recurso se aprecia que el censor no cumplió con lo

ordenado, (Se observa que en la primera causal omitió señalar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada. En cuanto a la segunda causal se advierte que se hizo referencia a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, sin embargo, se transcribió la causal contemplada en el numeral 12). Al no cumplir con lo ordenado, Razón procede la Sala a inadmitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega, contra la Sentencia No. 17 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJÍCA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOREIDA LINETH GARCÍA, POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA ELENA ORTÍZ VELÁSQUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 71-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Ilka Ivania Castillo Mojica, Defensora de Oficio del Primer Distrito Judicial, actuando en representación de Yoreida Lineth García, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 127 de veinticuatro (24) de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia que condenó a la precitada a la pena de siete (7) años y cinco (5) meses de prisión, como autora del delito de Hurto, en perjuicio de María Elena Ortiz Velásquez.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial. (fs. 296)

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, la recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de Yoreida Lineth García, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 279-280).

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica sustracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 281).

5. En cuanto a los motivos se observa que ha sido sustentado en tres a saber:

- El primer motivo lo constituye la "Diligencia de Inspección Ocular realizada en el video de vigilancia del Almacén Zara de Albrook Mall", citando adecuadamente las fojas 61 a 66 en donde reposa la misma. En cuanto al cargo de infracción, sostenemos que no se desprende de manera clara o cónsono con la causal de fondo planteada, pues la recurrente sólo se limita a exponer que de haberse valorado dicha prueba en su justa dimensión, no se hubiese llegado a la conclusión de condenar a su representada.(fs. 281)
- El Segundo Motivo, se expresa como error de derecho por parte del Tribunal en la valoración realizada a la declaración jurada de Roberto Franseschi Robles, visible de fojas 18 a 19 del expediente, ofreciendo una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f.281-282).

- El Tercer Motivo, se identifica como error en la apreciación de la declaración de Fernando Alberto Calderón Quintanar, cumpliendo con citar en debida forma las fojas 24 a 27 en donde se constata. Respecto al concepto de infracción indica que tal testimonio carece de credibilidad y valor probatorio ya que no se adecua a la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. (fs. 282)

En síntesis respecto del primer y tercer motivo acotamos que no alcanzan a concretar cuál es el cargo de injuricidad atribuido a la valoración hecha por el Ad-Quem de las citadas pruebas, pues no basta con realizar una censura que se limite a plantear que “de haber valorado esta prueba en su justa dimensión el Segundo Tribunal Superior de Justicia, habría llegado a la conclusión que la misma no es suficiente para sustentar los cargos formulados contra nuestra patrocinada y en consecuencia la habría declarado absuelta” (sic) (fs. 282 y 282), toda vez que para demostrar la existencia de un error de naturaleza probatoria resulta fundamental, que el actor establezca cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la pieza procesal examinada por el Ad-Quem, y que hubiese podido demostrar que su representada no fue la responsable del delito que se le imputa.

Reiteramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso; qué prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como norma de carácter adjetivo los artículos 781, 917 y 920 del Código Judicial, y como disposición de carácter sustantivo los artículos 213 y 214 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo lo concerniente al primer y tercer motivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licda. Ilka Ivania Castillo Mojica Defensora de Oficio del Primer Distrito Judicial, actuando en representación de Yoreida Lineth García, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 127 de veinticuatro (24) de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE O.L.M. POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 167-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Diana Ureña de Britton, actuando en representación del adolescente O.L.M., contra la Sentencia de Segunda Instancia de veinte (20) de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que REVOCÓ la decisión de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable a O.L.M., condenándolo a la pena de cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, como autor del delito de Robo Agravado.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial. (fs. 325-326)

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. En la historia concisa del caso, se aprecia que la recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de O.L.M., e hizo referencia a los hechos que dan inicio a la investigación, detalla alguna de las actuaciones del Ministerio Público y del Juez de grado, así como lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 309-310).

El recurso se sustenta en dos causales a saber:

4. La primera causal de fondo está identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 310).

5. En cuanto a los motivos se observa que ha sido sustentado en dos:

5.1. El primer motivo lo constituye la ampliación de la declaración del denunciante Kevin Maikol Camarena, citando adecuadamente las fojas 140-141 en donde reposa la misma; y de igual forma cumple con exponer el cargo de injuricidad, ofreciendo una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio. (fs. 311)

5.2. El segundo motivo hace referencia a la declaración del señor Kevin Camarena, citando la foja 41 en donde se constata y en la cual el denunciante hace una descripción del adolescente investigado. Ahora bien en cuanto al cargo de infracción, sostenemos que no se desprende de manera clara o cónsona con la causal de fondo planteada, pues la recurrente bajo una misma cuerda cuestiona dos medios de pruebas distintos, es decir, la declaración de Kevin Camarena y la indagatoria del adolescente O.L.M., visible a fs. 40 del expediente, de las cuales realiza un análisis, o las contrapone, para indicar que el Tribunal erró en la valoración de la descripción dada del adolescente investigado. (fs. 311)

De lo antes dicho se concluye que no existe con precisión el cargo de injuricidad que se formula contra la sentencia, pues al tratar de concretar el mismo, no se precisa si el error de valoración se cometió sólo con respecto a uno o a los dos medios de prueba. Si éste es el caso, debió explicarse tal error en

un motivo separado, pues se trata de otro medio probatorio (declaración indagatoria del adolescente O.L.M.), razón por la que el motivo no se ajusta a la técnica casacionista.

Reiteramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso; qué prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

6. Respecto a la segunda causal invocada se observa “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva”, causal recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

6.1 Es sustentada en un único motivo, identificado como la declaración de la señora Extenia Solís de Camarena, de la cual conforme a la técnicas del recurso cita adecuadamente la foja 133 en que reposa y cumple con exponer el cargo de injuricidad, ofreciendo una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio. (fs. 312)

7. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a las causales invocadas, cita como normas de carácter adjetivo los artículos 917 y 780 del Código Judicial, y como disposiciones de carácter sustantivo los artículos 218 (antes 214) y 219 (antes 215) del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas. (fs. 314)

8. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo lo concerniente al primer motivo de la primera causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licda. Diana Ureña de Britton, actuando en representación del adolescente O.L.M., contra la Sentencia de Segunda Instancia de veinte (20) de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ITZEL E. SERRACIN, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ PÉREZ, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 134-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Itzel Serracín, actuando en representación de Oscar Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 258 de catorce (14) de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCÓ la decisión de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable a OSCAR RODRÍGUEZ PÉREZ, condenándolo a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial. (fs. 1497-1498)

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, se aprecia que la recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de Oscar Rodríguez Pérez, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1480-1481).

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 281).

5. En cuanto a los motivos se observa que han sido sustentados en dos a saber:

- El primer motivo lo constituyen las declaraciones indagatorias de Abel Antonio Castillo y la de José Antonio Gutiérrez, citando adecuadamente las fojas 144 a 153 y 264 a 279 en donde reposan las mismas. En cuanto al cargo de infracción, sostenemos que no se desprende de manera clara o cónsona con la causal de fondo planteada, pues la recurrente en primer lugar cuestiona bajo una misma cuerda dos medios de pruebas distintos, es decir, la declaración indagatoria de Abel Castillo y la de José Gutiérrez, de las cuales realiza un análisis para indicar que no existe mayor relación entre lo señalado por éstos y la decisión a que llega el Tribunal, sobre la actuación de Leonel Gondola (fs. 482)

Un tanto alejado de la técnicas del recurso y acercándose más a un alegato dentro del mismo motivo, cuestiona otro medio probatorio, tal es el caso de la "diligencia de inspección ocular al vehículo Mitsubishi Lancer de color amarillo, con matrícula 8T-14027" en el cual se encontró la sustancia ilícita, sin indicar el folio en donde reposa.

De lo antes dicho se concluye que no existe con precisión el cargo de injuricidad que se formula contra la sentencia, pues al tratar de concretar el mismo, no se precisa si el error de valoración se cometió sólo con respecto a pruebas testimoniales, o si también se cometió en relación con otras pruebas. Si éste es el caso, debió explicarse tal error en un motivo separado, pues se trata de otro medio probatorio, sobre el cual, incluso, en la sección de normas infringidas, se debió también citar las que recogen y regulan la valoración de estos medios de prueba, razón por la que el motivo no se ajusta a la técnica casacionista.

Reiteramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando

en este caso; qué prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

- El Segundo Motivo, lo constituye la Diligencia de Inspección Ocular practicada a propósito del registro de llamadas entrantes y salientes de los celulares ocupados a los procesados. En ese sentido se observa que cumple con citar en donde se ubica la prueba fojas 938-952, así como con exponer el cargo de injuricidad, ofreciendo una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f.1482-1483).

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivo los artículos 983 y 2077 del Código Judicial, y como disposición de carácter sustantivo el artículo 321 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo lo concerniente al primer motivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licda. Itzel E. Serracin en representación de Oscar Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 258 de catorce (14) de diciembre del 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFREDO RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR

SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 113-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante Auto de segunda Instancia No.87 de 24 de junio de 2011, confirmó el auto vario No. 274 de 29 de septiembre de 2010 emitido por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Wilfred Rivera Meléndez y Otro por la comisión de los delitos contra los Derechos de Autor y Delitos Conexos, mediante el cual se negó el incidente de previo y especial pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal (fs. 23).

Al momento de la notificación del auto de segunda instancia, la firma MEJIA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de Wilfred Rivera, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 38 y 43).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430, 2431 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra un auto que decide la prescripción de la acción penal proferido por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 43).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionados al proceso. (fs.43-44).

El casacionista aduce como única causal en el fondo “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial (fs.45).

El letrado sustenta la causal en dos motivos indicando el cargo de injuridicidad que se le atribuye al auto (fs. 45).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 95 del Código Penal de 1982, seguido de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs.46). No obstante a ello omite citar las normas de prescripción aplicadas en el caso particular, con su concepto de infracción y su debida explicación, error que es subsanable en atención a lo conceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

De igual manera cita los artículos 10 del Código Civil y 569 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión (fs. 47).

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, puesto que agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS A FAVOR DE LOS PROCESADOS LILIANA HERNÁNDEZ, AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRÍGUEZ, ELIZABETH WITTINGHAM SÁENZ, BENIGNA WALTERS, TOMÁS ABRAHAM WALTERS, LORENA LÓPEZ LLANOS, CARLOS JULIO LÓPEZ LLANOS, GUILLERMO CELESTINA THOMAS MOJÍCA, MARÍA GÓMEZ ESTRIBÍ Y ELIZABETH WALTERS GIL, TODOS CONDENADOS POR EL DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 153-G

VISTOS:

Cursan ante la Sala Penal, los Recursos de Casación en el Fondo interpuestos a favor de los procesados Liliana Hernández, Amarilis Del Carmen Caldito Rodríguez, Elizabeth Wittingham Sáenz, Benigna Walters, Tomás Abraham Walters, Lorena López Llanos, Carlos Julio López Llanos, Guillermo Celestino Thomas Mojica, María Gómez Estribí y Elizabeth Walters Gil, contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2008,

proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a todos los prenombrados por el delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar los libelos de formalización de las iniciativas propuestas; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE LILIANA HERNANDEZ

Este libelo cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa de la imputada.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, según la naturaleza de la resolución y la penalidad del delito imputado.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

El casacionista invocó sólo una causal para sustentar el recurso, de la siguiente forma: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación". Tal como viene expuesto, resulta evidente que la fórmula empleada para enunciar la causal, se aparta de la correcta técnica, que exige que se describa tal como aparece identificada en el artículo correspondiente del Código Judicial, que de paso, no es indicado.

De acuerdo con la doctrina de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

En consecuencia, lo que sigue es determinar si los motivos expuestos desarrollan un cargo de injuricidad acorde con la naturaleza de la causal invocada.

En el primero de ellos, se denuncia la indebida aplicación de normas sustantivas que tipifican el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, que llevaron a la condena de la procesada por dicha figura, pese a que nunca le fueron formulados cargos por la misma en el auto de llamamiento a juicio.

En el segundo motivo, muy similar al anterior, se afirma que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma penal que regula la tasación de la pena en caso de concurso material de delito, pues se impuso sanción penal a la procesada por una conducta por la cual nunca fue llamada a juicio.

El examen detenido de los cargos de injuricidad, permiten advertir que la situación controvertida no puede ser abordada a través de la causal invocada por el casacionista, pues antes de incurrirse en la presunta indebida aplicación de la ley, lo que realmente subyace, de acuerdo con los argumentos del casacionista, es un asunto de congruencia entre los cargos por los que fue llamada a juicio la procesada y por los que fue finalmente declarada responsable.

En consecuencia, no se trata en estricto derecho de una indebida aplicación de la ley a los hechos por los que fue sancionada, sino que la misma no podía ser condenada por un delito por el cual no se le formularon cargos en el auto de enjuiciamiento. El simple abordaje de la causal invocada (indebida aplicación), se limitaría a verificar que la norma no fue aplicada a hechos regulados por ella, o que la situación fáctica acreditada no encaja en el supuesto de hecho contenido en la norma. Por lo cual, bien pudiera ser el caso que al final se confirme que la norma fue bien aplicada, porque efectivamente estamos ante hechos que configuran el tipo penal de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas; sin embargo, lo realmente discutido es si la procesada podía ser condenada por esta figura, cuando el recurrente afirma que no fue llamada a juicio por ella.

Por tanto, el reclamo debe ser traído a discusión por medio de una causal en la forma, para lo cual se concederá el término pertinente a efectos de la corrección indicada.

En cuanto a las normas legales infringidas, como quiera que las mismas fueron citadas en función de la causal invocada, deben igualmente ajustarse en razón de la corrección que lleve a cabo el casacionista.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRÍGUEZ

Este recurso cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa de la imputada.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, según la naturaleza de la resolución y la penalidad del delito imputado.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

El casacionista invocó sólo una causal de forma para sustentar el recurso, siendo la correspondiente a la "falta de competencia". Esta causal aparece recogida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

Sólo un motivo sustenta la causal invocada, en el que se desarrolla como cargo de injuricidad, que la sentencia de segundo grado incurre el vicio de haber condenado a la procesada, sin tener competencia para ello, pues en el auto de llamamiento a juicio no se le abre causa por el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 2409 del Código Judicial y 2 del Código Penal de 1982, ambos en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación.

En vista que el recurso cumple las exigencias formales para su admisión, se procederá a imprimirle el trámite correspondiente.

RECURSOS PRESENTADOS A FAVOR DE ELIZABETH WITTINGHAM SÁENZ, BENIGNA WALTERS Y TOMÁS ABRAHAM WALTERS

El licenciado Javier Quintero, en representación de los tres procesados arriba nombrados, formalizó sendos libelos de casación (fs. 16097-16108), que por ser sustancialmente similares, se pasarán a analizar de forma conjunta.

Los libelos cumplen con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovidos por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa de los encartados.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir cada uno de los escritos al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se proponen contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, según la naturaleza de la resolución y la penalidad del delito imputado.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

En cada uno de los recursos, el casacionista invocó sólo una causal, de la siguiente forma: "Indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

En consecuencia, lo que sigue es determinar si los motivos expuestos desarrollan un cargo de injuricidad acorde con la naturaleza de la causal invocada.

En el primero de ellos, se denuncia la indebida aplicación de normas sustantivas que tipifican el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, a pesar que para cuando fue expedida la sentencia, la norma sustantiva ya había sido derogada.

En el segundo motivo, se afirma que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma penal que regula el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, a pesar que los hechos que se tienen acreditados en el proceso, no se encuadran en el supuesto de hecho de esa figura delictiva.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 263-B del Código Penal derogado y 1 de la Ley 23 de 1986, ambos en concepto de indebida aplicación, con la correspondiente explicación de cómo se produce la aludida infracción.

Como quiera que los recursos cumplen las exigencias formales para su admisión, se procederá a imprimirles el trámite respectivo.

RECURSOS PRESENTADOS A FAVOR DE LORENA LOPEZ LLANOS Y CARLOS JULIO LOPEZ LLANOS

El licenciado Fernando Peñuelas, en representación de los dos procesados arriba nombrados, formalizó sendos libelos de casación (fs. 16109-16116), que por ser sustancialmente similares, se pasarán a analizar de forma conjunta.

Los dos libelos cumplen con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovidos por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa de los encartados.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir cada uno de los escritos al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se proponen contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, según la naturaleza de la resolución y la penalidad del delito imputado.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

En cada uno de los recursos, el casacionista invocó sólo una causal, de la siguiente forma: "Indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

En consecuencia, lo que sigue es determinar si los motivos expuestos desarrollan un cargo de injuricidad acorde con la naturaleza de la causal invocada.

En el primero de ellos, se denuncia la indebida aplicación de normas sustantivas que tipifican el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, a pesar que para cuando fue expedida la sentencia, la norma sustantiva ya había sido derogada.

En el segundo motivo, se afirma que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma penal que regula el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, a pesar que los hechos que se tienen acreditados en el proceso, no se encuadran en el supuesto de hecho de esa figura delictiva.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 263-B del Código Penal derogado y 1 de la Ley 23 de 1986, ambos en concepto de indebida aplicación, con la correspondiente explicación de cómo se produce la aludida infracción.

Como quiera que los dos recursos cumplen las exigencias formales para su admisión, se procederá a imprimirles el trámite respectivo.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE GUILLERMO CELESTINO THOMAS MOJICA

El recurso fue formalizado por la Licda. Beatriz Herrera Peña, defensora del procesado, cumpliendo con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y sustentarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovidos por persona hábil para recurrir.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el escrito al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, según la naturaleza de la resolución y la penalidad del delito imputado.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera adecuada, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal en sus distintas etapas.

Se invoca sólo una causal, de la siguiente forma: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación al caso juzgado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En los motivos primero y segundo se presentan cargos de injuricidad acordes con la causal invocada, al señalarse, por una parte, que se aplicó una norma sustantiva a pesar que para cuando fue expedida la sentencia, la norma sustantiva ya había sido derogada. Y por otro lado, afirma que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma penal que regula el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, pues el procesado nunca fue llamado a juicio por dicha figura.

Sin embargo, el tercer motivo constituye una extensa narración y explicación de lo acontecido en la primera y segunda instancia respecto al llamamiento a juicio, para a partir de allí, complementar el cargo de injuricidad expuesto en segundo motivo, en cuanto a que el procesado no fue llamado a juicio por el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Dada la anterior situación, deberá la recurrente suprimir el tercer motivo.

En cuanto a las normas legales infringidas, en principio se citan y enumeran siete normas legales, de las cuales no todas constituyen normas sustantivas penales, y en algunos casos, se citan otras normas legales dentro de la explicación de las principales siete, lo cual no constituye una fórmula coherente con la técnica casacionista.

De modo que lo pertinente es que la recurrente precise, en función de los motivos arriba indicados, las normas que efectivamente tienen naturaleza sustantiva penal, explicándolas con absoluta independencia de otras.

De igual forma, debe la recurrente suprimir cualquiera apreciación en torno a la temporaneidad de la apelación interpuesta por el agente de instrucción, tarea a la cual dedicó gran parte de las páginas finales de su recurso.

Sobre este punto, es importante reiterarle a la impugnante que el recurso de casación es una fase extraordinaria para el control de la legalidad de las resoluciones judiciales, a la que se accede mediante la invocación de cargos de injuricidad muy concretos, y ajenos a consideraciones especulativas o subjetivas sobre otras situaciones acontecidas en el proceso.

Consecuentemente, se dispondrá lo necesario a fin de que la recurrente realice las correcciones que estime oportunas.

RECURSOS PRESENTADOS A FAVOR DE MARIA GOMEZ ESTRIBI Y ELISABETH WALTERS GIL

La licenciada Rosario Granda de Brandao, en representación de los dos procesados arriba nombrados, formalizó sendos libelos de casación (fs. 16134-16145), que por ser sustancialmente similares, se pasarán a analizar de forma conjunta.

Ambos libelos cumplen con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovidos por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa de los encartados.

De igual forma, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir cada uno de los escritos al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se proponen contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, según la naturaleza de la resolución y la penalidad del delito imputado.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido adecuadamente desarrollada, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

En cada recurso, la casacionista invocó sólo una causal, de la siguiente forma: "Indebida aplicación de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, se indica en el primero, que la indebida aplicación de normas sustantivas que tipifican el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, se da a pesar que para cuando fue expedida la sentencia, la norma sustantiva ya había sido derogada.

En el segundo motivo, se afirma que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma penal que regula el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, a pesar que los hechos que se tienen acreditados en el proceso, no se encuadran en el supuesto de hecho de esa figura delictiva.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 263-B del Código Penal derogado y 1 de la Ley 23 de 1986, ambos en concepto de indebida aplicación, con la correspondiente explicación de cómo se produce la aludida infracción.

Como quiera que los dos recursos cumplen las exigencias formales para su admisión, se procederá a imprimirles el trámite respectivo.

Cumplido el examen íntegro de cada uno de los recursos formalizados en esta causa compleja, pasará la Sala a resolver según lo arriba observado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la defensa de los procesados Liliana Hernández y Guillermo Celestino Thomas Mojica, realicen las correcciones indicadas.

2. Admitir los Recursos de Casación en el Fondo interpuestos a favor de los procesados Amarilis Del Carmen Caldito Rodríguez, Elizabeth Wittingham Sáenz, Benigna Walters, Tomás Abraham Walters, Lorena López Llanos, Carlos Julio López Llanos, María Gómez Estribí y Elizabeth Walters Gil, contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIDAL CONTRERAS ANIBAL RAMOS Y JORGE MADRID POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 501-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de SAIDAL ABEL CONTRERAS REYNA y ANIBAL RAMOS CASTILLERO, contra la sentencia de segunda instancia No. 118 de 27 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de cinco (5) de octubre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco

días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial de 8 de noviembre de 2011 del que se desprende básicamente que vencido el término de corrección del recurso, la casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

De fojas 603 a 605 del infolio penal constan los intentos realizados por el notificador de la Secretaría de la Sala Penal para localizar a la licenciada Aracellys Rodríguez, los cuales fueron infructuosos; además, En vista de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, se encuentra en este momento pendiente de resolver.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 5 de octubre de 2011, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Aracellys Rodríguez, en su condición de apoderada judicial de SAIDAL ABEL CONTRERAS REYNA y ANIBAL RAMOS CASTILLERO, contra la sentencia de segunda instancia No. 118 de 27 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER QUINTERO SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MATERIALES GENERALES, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 413-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roberto Loaiza Aguilar, en representación de ALEXANDER QUINTERO contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Hurto en perjuicio de Materiales Generales,S.A.

Mediante resolución de 31 de octubre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediendo un término de cinco días para que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 365 vta. consta informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 31 de octubre de 2011, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el Licenciado Roberto Loaiza Aguilar, en representación de ALEXANDER QUINTERO, contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Hurto en perjuicio de Materiales Generales,S.A.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION A FAVOR DE MANOLIN CUNANA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EDILZA SUBUGARA BACORIZO.

PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 222-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, en nombre y representación del señor MANOLÍN CUNANA, anuncia recurso de revisión contra la sentencia condenatoria No.38 de 25 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de Panamá, por medio de la cual se condena a su mandante a la pena de 84 meses de prisión y a la suspensión de funciones públicas por igual término, que fuera confirmada en todas sus partes por la Sentencia Segunda Instancia 296 del 2 de diciembre de 2010, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión cumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis y de conformidad con las normas legales antes citadas, tenemos que el recurso de revisión deberá ser interpuesto mediante memorial en el que deberá constar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud de revisión haciendo mención expresa de la causal aducida, debiéndose acompañar dicho memorial además de las pruebas de los hechos fundamentales.

En este sentido, tenemos que de la lectura del libelo presentado, desprende esta Superioridad que el recurrente no ha identificado de forma específica la causal que sirve de fundamento al recurso que promueve en representación del señor MANOLÍN CUNANA pues solamente indica que la causal por la cual se demanda es el surgimiento de nuevos hechos, sin señalar el numeral y el artículo en donde se encuentra recogida la misma y sin transcribir integralmente la misma. Empero, cumple con el requisito de presentar copia autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda.

Pese a lo anterior, se deduce claramente que la causal invocada corresponde al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por

sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Como fundamento de dicha causal invocada, se sostiene en parte medular del escrito presentado lo que a continuación se transcribe:

“...

Los nuevos hechos constituyen parte de la investigación del proceso por medio de la cual se condenó a mi mandante debido a que los mismos se encuentran señalados dentro de las sumarias. Sin embargo, estos hechos no fueron evacuados por la representante del Ministerio Público y los mismos eran relevantes para la sentencia cuya revisión solicitamos.

...

Al revisar la sentencia cuya revisión solicitamos se observa que ni el ministerio público (sic), ni la defensa técnica de mi mandante solicitaran la comparecencia del señor Leonel Sabugara, (persona que acompañó a Manolín) Elenita Sabugara (Esposa de Manolín en ese entonces) ni mucho menos realizaran una inspección ocular en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Esto es importante porque la sentencia recurrida utiliza como base para condenar a mi mandante la declaración de Olinda Sabugara y Yessica cunana (sic) quienes no estuvieron presente en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Es importante destacar que el nuevo hecho en donde Edilsa se retracta de lo señalado ante el Ministerio público (sic) deja sin sustento la resolución recurrida y por otro lado señala que la misma fue obtenida bajo presión de su tía Olinda, la cual tal y como consta en el proceso la explotaba para la recolección de latas.

Por otro lado, su declaración notaria (sic) de los hechos es congruente con el examen médico legal practicado a Edilsa, ya que la misma señala que no hubo violencia física con fines sexuales y esta declaración rendida ante la presión de su tía Olinda fue el sustento de la sentencia cuya revisión solicitamos.

En ese sentido, el testimonio arrancado por presión de su Tía Olinda ante el Ministerio Público es la base de la sentencia recurrida. En ese sentido, los nuevos hechos que no fueron traídos por el Ministerio Público tales como la comparecencia de Leonel Sabugara, la retractación de Edilsa y la confesión de ella ante sus padres una vez fuera de la influencia de su tía Olinda son hechos que si hubieran sido evacuados por el Ministerio Público los resultados hubieran sido otros y no se condena injustamente a mi defendido.

...

Las omisiones de parte del ministerio público (sic) y de los apoderados judiciales de mi mandante hacen que si se hubieran practicado los nuevos hechos estos iban a influir en la sentencia cuya revisión solicitamos, ya que la misma se basa en la sola declaración de Edilsa Sabugara, dada ante el funcionario bajo presión y ante la declaración jurada ante notario público, que adjuntamos a la misma es que solicitamos se decrete la revisión de la sentencia.

...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto de la causal invocada por la defensa técnica del señor MANOLÍN CUNANA, Calderón Botero puntualiza que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del citado Código, aportando el recurrente pruebas tendientes a sustentar los argumentos en que fundamenta el mismo.

En cuanto a las pruebas presentadas y aducidas, consistentes en la declaración notarial de EDILSA SABUGARA, la declaración notarial de LEONEL SABUGARA, la declaración notarial de YESSICA CUNANA, la declaración notarial de APOLOMIDES SABUGARA y las copias autenticadas de la sentencia recurrida y el fallo que la confirma, tenemos que las mismas son admisibles.

El recurrente solicita también en su escrito que se conceda medida cautelar menos severa a su defendido MANOLÍN CUNANA una vez se admita el presente recurso de revisión. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la posibilidad de otorgar libertad condicional al condenado depende del hecho que se ordene la revisión del fallo, al tenor de lo establecido por el artículo 2458 del Código Judicial, por lo cual no puede accederse en este momento a dicha solicitud.

Ahora bien, por las razones antes expresadas, estima la Sala que, en cuanto al recurso de Revisión presentado, lo que corresponde es admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, en nombre y representación del señor MANOLÍN CUNANA.

Se ADMITE todas las pruebas presentadas y aducidas con el libelo.

Toda vez que no hay pruebas que practicar, CÓRRASE traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de QUINCE (15) DIAS, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROUMMEL SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE ROOSVELT SANTOS LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 110 S.I., DE 17 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 166-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Roummel Salerno, en representación de Roosevelt Santos López, contra la Sentencia N° 110 S.I., de 17 de junio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo declaró responsable como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa Food Management Corp., imponiéndole la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de medios de prueba testificales, explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al confirmar la responsabilidad del sindicado, con base en pruebas testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917, 918 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas. No obstante, se advierte que al transcribir el texto del artículo 917, se cita el contenido de otra norma, por lo cual deberá el recurrente corregir el libelo a fin de precisar cuál es la norma procesal que efectivamente se refiere a la regla de valoración supuestamente omitida.

Como normas sustantivas penales infringidas, invocó los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que debe concederse la oportunidad para corregirse la falla arriba advertida, a lo que se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente realice las correcciones indicadas.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JHON WILBERT ALBERTO OLAYA SALAZAR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EMÉRITA CASTILLERO DE DIAZ. INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 163-G

VISTOS:

Para resolver ingresa a esta Sala de lo Penal, el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero de Circuito de Los Santos contra la Sentencia N°74 de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia, entre otros, en el sentido de condenar a JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR a la pena de cuarenta y un meses y veinte días de

prisión, al tiempo que confirma la absolución de los señores DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO y ALEX ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Hurto con fractura en perjuicio de Emérita Castillo de Díaz y Edelmira Cecilia Díaz de González.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa se inició el 24 de noviembre de 2008, a raíz de la denuncia presentada por el señor DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO ante la Agencia de Instrucción Delegada de Los Santos, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad que en su residencia se había cometido un hurto de prendas de oro de su propiedad y de las señoras EDELMIRA DÍAZ y EMÉRITA CASTILLERO DE DIAZ. El denunciante también expresó que sospechaba del señor OLAYA SALAZAR, quien había dormido en su casa en varias ocasiones y que al enterarse del hecho le dio aviso a las señoras RAQUEL BRAVO, CRISTINA DÍAZ y a su amigo ALEX GARCÍA (fs.3-7).

Mediante Auto N°772 de 27 de julio de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos Ramo Penal abrió causa criminal contra los señores JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR, DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO y ALEX GARCÍA GUTIÉRREZ como presuntos infractores del Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal (fs.840).

En Sentencia de 20 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito de los Santos absuelve a DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO y ALEX ALEXANDER GARCÍA GUITERREZ de los cargos formulados en el auto de llamamiento a juicio y CONDENA a JOHN WILBERT ALBERTO OLAYA SALAZAR a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de hurto con penetración o fractura.

Mediante Sentencia de 10 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial reformó la sentencia apelada, en el sentido de imponerle a JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR la pena de cuarenta y un meses y veinte días de prisión, pero la confirmó en cuanto a la absolutoria de los señores DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO y ALEX ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ.

ANÁLISIS DE LA SALA RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La causal en la que se apoya la recurrente es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal." Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En vista que los motivos en los que se apoya la causal están estrechamente vinculados, se considera procedente analizarlos conjuntamente.

A- Motivos que sustentan la causal invocada:

—Primer motivo: Según el casacionista, el Tribunal Superior comete error de derecho al valorar incorrectamente los testimonios de las señoras EMERITA CASTILLERO DE DÍAZ (fs.10-13 y 17-20) y EDELMIRA DÍAZ DE GONZÁLEZ (fs.22-25), ya que consideró que las dudas de las mismas con respecto al señor DANILO BRAVO sumado con las versiones del señor OLAYA SALAZAR (fs.243-247,314-323), no eran suficientes para determinar la responsabilidad del señor DANILO BRAVO, cuando en realidad dichas

declaraciones tuvieron mucha relación con lo finalmente confirmado por el señor OLAYA SALAZAR de cómo y por qué ejecutó el hecho delictivo; indicando que lo cometió gracias a la participación del señor DANILO BRAVO, quien le dejó las puertas abiertas y le dijo donde estaba la llave de la caja fuerte, ya que este señor conoce a OLAYA SALAZAR y era el encargado de guardarlas, razón por la cual DANILO BRAVO nunca mostró interés en denunciar, por lo que tuvieron que insistirle para que lo hiciera.

—Criterio del Procurador General de la Nación:

El representante del Ministerio Público dice concordar con el reclamo esgrimido por el casacionista, porque considera que la vinculación de DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO no emerge solamente del señalamiento que efectúa en su contra el procesado OLAYA SALAZAR, sino que además, existe el indicio consistente en su reticencia de no presentar la denuncia por la pérdida de las prendas, tal cual lo han expuesto las ofendidas EMÉRITA CASTILLERO DE DÍAZ y EDELMIRA DÍAZ DE GONZALEZ, por lo que de haber ponderado correctamente los mismos, habría concluido en la culpabilidad de BRAVO ESPINO en el ilícito.

—Segundo motivo: El casacionista sostiene que el Tribunal Superior comete error de derecho al valorar incorrectamente la confesión dada por el señor JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR (fs.314-323), ya que consideró que por culpa de las múltiples contradicciones en que había caído este señor, esta última versión no era creíble y no era suficiente para determinar la responsabilidad del señor DANILO BRAVO, por lo que llega a la equivocada conclusión de absolverlo, cuando en realidad dicha confesión sí tiene mucha credibilidad y coherencia, no sólo por el sitio y cómo se dio el hecho, sino también con lo declarado por las señoras EMÉRITA CASTILLERO DIAZ DE GONZALEZ y EDELMIRA DÍAZ DE GONZÁLEZ, quienes sostienen que cuando le dijeron al mismo que denunciara el hecho por ser la persona encargada de guardar y custodiar dichas prendas, DANILO se mostró renuente. Además se comprobó que estos dos señores se conocían.

—Criterio del Procurador General de la Nación:

El Procurador de la Nación también comparte el segundo cargo de ilegalidad, pues considera que de haber estimado el Tribunal de forma correcta el dicho del procesado OLAYA SALZAR, sumado a la manifestación efectuada por EMÉRITA CASTILLERO y EDELMIRA DÍAZ DE GONZALEZ habría concluido en que DANILO BRAVO ESPINO determinó en OLAYA SALAZAR la materialización del ilícito en cuestión.

B-Decisión de la Sala

La Sala tiene a bien traer a colación los elementos que, según el recurrente, fueron mal ponderados por el Tribunal Superior, al debatir la responsabilidad penal del señor en el hecho punible que se le imputa.

EMÉRITA CASTILLERO DE DÍAZ (fs.10-13) manifestó que fue a la casa del señor DANILO BRAVO a buscar su paquete de prendas que éste le tenía guardada en su caja fuerte, cuando lo abrió se percató que le hacían falta unas prendas, que había una carterita de propiedad de su cuñada y que un escapulario tenía rayadas las iniciales, procediendo a comentárselo a sus parientes y a llamar a su cuñada EDELMIRA CECILIA DE GONZÁLEZ para contarle que le hacían falta algunas cosas. Agregó que con el señor DANILO pudo conversar hasta el lunes 24 de noviembre de 2008, ya que el mismo se encontraba de paseo en el Hotel Decamerón, por lo que fue a su casa a eso de las 6:00 P.M. para hablarle sobre las prendas, tras lo cual

DANILO fue a revisar la caja fuerte y se dio cuenta que estaba totalmente vacía, por lo que decidió presentar la denuncia y ella a dar su declaración.

EDELMIRA DÍAZ DE GONZALEZ (fs.17-20), declara que cuando su cuñada EMÉRITA CASTILLERO la llamó para contarle que le hacían falta unas prendas de oro, que al igual que su persona le habían dado a guardar a DANILO, fueron hasta la casa a preguntarle sobre el particular, procediendo DANILO a abrir la caja fuerte, instante en que se percató que sus prendas habían sido hurtadas.

Al ser interrogadas acerca de quién pudo haberles hurtado sus joyas, manifestaron que sospechaban de un joven de nombre WILBERT OLAYA, por el mal aspecto que le notaron cuando lo vieron en la casa de DANILO.

WILBERT OLAYA SALAZAR (fs.243-247), en su primera declaración indagatoria, manifestó que conoció a DANILO por intermedio de su amigo EDUARDO, que iba a casa de DANILO, donde a veces se quedaba a dormir, y nunca se enteró que tenía prendas de oro. Agregó que en una ocasión llamó a DANILO para decirle que iba para su casa en horas de la madrugada y éste le dijo que estaba en el Hotel Decameron. Más adelante, admitió haber saltado la cerca de la casa de DANILO, haberse introducido por la ventana y tomado una bolsa con unas prendas de la caja fuerte que estaba abierta, luego se fue y se las dio a RIGO que estaba en la casa de la mamá de JOANA en Chitré, tras lo cual se dirigieron hacia Panamá y las empeñaron en un local que está ubicado detrás de la Alcaldía de Panamá. Finalizó indicando que eran como seis collares los que empeñó, por los que le dieron cuatro mil dólares.

Al ampliar su indagatoria WILBERT OLAYA SALAZAR (fs.314-323), manifestó que en el mes de octubre, DANILO, en compañía de su amigo ALEX, le propuso que robara unas prendas que él tenía en una caja fuerte en el cuarto de su casa, por lo cual le pagaría veinte mil balboas (B/.20,000.00) y le dijo que no tendría problemas que le iba a dar las llaves de su casa y que entrara por la puerta trasera y rompiera algo para que se pensara que era un robo. Agregó que a las 9:00 a.m. del 24 de noviembre, ALEX, el amigo de DANILO, lo fue a recoger a Chitré en su carro sedan marca NISSAN, modelo SENTRA, color azul oscuro, y lo dejó por la parte de atrás de la casa, se subió y se introdujo a la vivienda, tomó las llaves que DANILO le había dejado en la lavadora, después jaló la barra de seguridad de la ventana y sacó dos vidrios que dejó arriba de la mesa. Una vez adentro, se fue directo al cuarto de DANILO, quien le había dejado la caja fuerte abierta, en la cual había un cartucho de plástico color blanco que era el que tenía que tomar, al tomarlo se dio cuenta que había una bolsa de tela de color azul con detalles chinos, que tenía un amarradero de hilo y en su interior tenía como de 13 a 14 cartucheritas, las cuales contenían prendas de oro. Al salir, ALEX lo recogió y le entregó el paquete. En el camino ALEX le entregó mil balboas y dos collares de polleras, indicándole que era un adelanto y que pasadas 48 horas le entregaría el dinero restante, lo cual nunca sucedió.

Expuestos los elementos probatorios en los que descansa la petición de responsabilidad penal del recurrente, la Sala considera que los testimonios de las señoras EDELMIRA DÍAZ DE GONZALEZ y EMÉRITA CASTILLERO, lo único que prueban es la propiedad y preexistencia de las prendas que fueron hurtadas de la casa del señor DANILO BRAVO ESPINO, no así que este último sea responsable del ilícito como argumenta el casacionista, pues ninguna lo señaló como sospechoso del hecho. Nótese más bien que, tras ser interrogadas por la autoridad investigativa acerca de si tenían sospechas de alguien, ambas declarantes fueron contestes en

señalar al procesado WILBERT OLAYA, quien precisamente ha resultado condenado en la presente causa, como se verá a renglón seguido al resolver el segundo cargo de injuridicidad.

El segundo motivo de ilegalidad tiene como asidero la declaración del procesado WILBERT OLAYA SALAZAR, quien al ampliar su indagatoria señala a BRAVO ESPINO como instigador del hecho. A juicio de la Sala, se trata de una versión que no puede constituirse en un elemento de prueba con la contundencia suficiente para proferir una condena en contra de DANILO BRAVO por las siguientes razones:

1-Es un testigo que no ha sido persistente en la incriminación. Debe advertirse que la acusación contra DANILO BRAVO nace de una segunda versión, pues en su primera intervención, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, el procesado WILBERT OLAYA admitió haber ejecutado el hurto de forma individual.

2-La segunda versión del procesado WILBERT OLAYA está huérfana de corroboraciones periféricas, a diferencia de su primera intervención en la que señaló, entre otros, que para ejecutar el hecho cometió fractura para introducirse en la vivienda de DANILO BRAVO, aspecto que se acredita con el informe de inspección criminalística de campo visible a fs.45-49. Además, el procesado OLAYA SALAZAR en su primera indagatoria señaló que, tras cometer el hecho, en conjunto con JOHANA y RIGO, se dirigieron hacia la ciudad de Panamá a empeñar las prendas hurtadas, por lo cual le dieron la suma de B/4,000.00 y, en efecto, esta circunstancia se corroboró con la diligencia de allanamiento practicada a la empresa Central de Empeños Avenida B. (fs.281-290) y con la declaración jurada de JOHANA RUIZ SÁNCHEZ (fs.354-359), quien sostuvo que junto a su novio RIGO acompañaron el 24 de noviembre acompañaron a WILBERT a empeñar las prendas y que anteriormente el mismo le había comentado que tenía un lugar donde había prendas de oro que inclusive las tomaba de a poco.

3- Finalmente, no debe obviarse que existe un móvil de resentimiento en la acusación vertida por el procesado JOHN WILBERT OLAYA contra DANILO BRAVO ESPINO, pues al denunciar el hecho el 24 de noviembre, este último manifestó que sospechaba de JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR, a raíz de una llamada que el mismo le efectuó a su celular la noche del 23 de noviembre para preguntarle si se encontraba en su casa, respondiéndole que estaba en el Hotel Decameron, por lo que OLAYA SALAZAR sabía que la residencia estaba sola y, además, porque su amigo ALEX GARCÍA GUTIÉRREZ le comunicó que había visto a OLAYA SALAZAR en las proximidades de su residencia durante la madrugada del 24 de noviembre.

Luego entonces, la Sala concluye que ante la serie de inconsistencias expresadas, los elementos en los que descansan las aspiraciones del recurrente no pueden tenerse como un medio de prueba con la idoneidad suficiente para proferir una sentencia condenatoria en perjuicio de DANILO BRAVO ESPINO, por lo que la sentencia recurrida debe preservarse en aplicación del principio de presunción de inocencia que debe atenderse en todo proceso penal al que es sometido una persona e implica que la convicción del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado, debe ir más allá de cualquier duda razonable.

Así las cosas, los motivos de ilegalidad resultan improcedentes.

Al no prosperar los motivos que debían constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a los preceptos legales invocados. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia, entre otros, en el sentido de condenar a JOHN WILBERT OLAYA SALAZAR a la pena de cuarenta y un meses y veinte días de prisión, al tiempo que confirma la absolución de los señores DANILO ANTONIO BRAVO ESPINO y ALEX ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Hurto con fractura en perjuicio de Emérita Castillo de Díaz y Edelmira Cecilia Díaz de González.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO JACOBO CHALJON RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 153-AD

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida contra el procesado ALBERTO JACOBO CHALJON, por el delito Contra la Economía Nacional.

Mediante resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del procesado ALBERTO JACOBO CHALJON.

Ahora bien, al verificar si el recurrente ha enmendado los defectos advertidos por la Sala, la Sala observa los siguientes aspectos:

En la resolución que ordena la corrección, se advirtió que el censor debía corregir la sección de las disposiciones legales infringidas en el sentido de que las normas que se habían invocado no contenían un

parámetro de valoración probatoria y no se había transcrito la norma penal sustantiva vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

No obstante, a pesar de que el censor enuncia normas procesales compatibles con la causal invocada y además cita la norma penal sustantiva que considera vulnerada, la explicación sobre el concepto de la infracción de dicha norma, utiliza una argumentación que no se corresponde con los argumentos planteados en los motivos.

Así, al explicar el concepto de la infracción del artículo 389 del Código Penal sostiene que no se demostró que el dinero incautado tenga origen en actividades ligadas al narcotráfico, mientras que en los motivos argumenta que las pruebas presentadas demuestran la procedencia del dinero. Esta situación imposibilita al Tribunal de Casación entrar a examinar la posible vulneración de la norma sustantiva penal como consecuencia de la errónea valoración de las pruebas. Por lo tanto, no se admite la primera causal.

En cuanto a la segunda causal (error de hecho), se puede advertir que la resolución que ordena la corrección señala que el censor omitió invocar la norma procesal que establece los medios de prueba que se pueden hacer valer en el proceso penal y, además, que utilizó un concepto de la infracción de la norma penal sustantiva incongruente con la causal invocada.

Al examinar si estos errores han sido subsanados, la Sala observa que si bien el censor invocó el artículo 780 del Código Judicial y explicó correctamente el concepto de infracción, no se puede obviar que citó como norma sustantiva penal vulnerada el artículo 31 del Código Penal y lo estimó vulnerado en concepto de violación directa por comisión. Los argumentos que utiliza para sustentar la infracción de aludido artículo no son compatibles con el concepto en que se dice fue infringida la norma: violación directa por comisión. En efecto, la violación directa por comisión se presenta cuando el Tribunal aplica una norma adecuada al caso concreto, pero no toma en cuenta su claro contenido y desconoce un derecho. Sin embargo, el recurrente en sus argumentos no plantea nada que sea compatible con el concepto de infracción que invoca.

Finalmente, al igual que en la primera causal, el recurrente invoca el artículo 389 del Código Penal y lo estima infringido en concepto de indebida aplicación; no obstante, nuevamente argumenta que no se demostró que el dinero incautado tiene origen en actividades ligadas al narcotráfico, mientras que en el motivo que sustenta la causal, alude a que se demostró la procedencia del dinero a través de pruebas que no fueron valoradas por el Tribunal.

Esto hace que el recurso sea confuso y no permite el examen sobre la posible vulneración del ordenamiento jurídico como consecuencia de errores probatorios.

Por las razones expuestas, la Sala no admite el recurso de casación en el fondo presentado a favor del procesado ALBERTO JACOBO CHALJON.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ANIBAL SAMUEL MIDI a favor del imputado ALBERTO JACOBO CHALJÓN ,dentro del proceso seguido en su contra por el delito contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- LUIS RAMÓN FABREGA S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES MARCIAGA FLORES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 42-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la defensa técnica de la señora ALCIBIADES MARCIAGA FLORES en contra de la Sentencia de 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) (fs.759-761).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debía modificar el motivo que fundamentaba la causal aducida, o bien, utilizar una causal probatoria que se adecuara a los planteamientos esbozados y desarrollarla conforme los parámetros de ley.

En tal sentido, se observa que la firma forense, al presentar la corrección del recurso (fs.763-773) lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, por lo que se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en representación de ALCIBIADES MARCIAGA FLORES dentro del proceso seguido por delito contra el patrimonio.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO EFM (Q.E.P.D.) Y YAMILKA FLORES MONTERREY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 40-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Ceferino Nieto Corrales, contra la sentencia de segunda instancia No. 111 de 6 de octubre de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirma la resolución de primera instancia dictada por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Herrera, mediante la cual se condena a Noriel Augusto Batista Escobar a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para conducir vehículos a motor por igual término que la pena principal una vez cumplida la misma, al encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas en perjuicio de Elisa Flores Monterrey (q.e.p.d.) y Yamilka Flores Monterrey.

Es importante destacar que mediante resolución de 14 de febrero de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- Los motivos que sustenta la causal de error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal no resultan consecuentes con la misma.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se transcriben de seguido como normas sustantivas los artículos 133 y 134 del Código Penal, incumpliendo así lo dispuesto por la jurisprudencia en el sentido que las disposiciones deben citarse y analizarse de manera separada. Además que la explicación que se hizo de la transgresión de las normas guarda relación con el error de selección de tipo penal, lo cual no es consecuente con la causal.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Ceferino Nieto Corrales, visible de fojas 479 a 485, se observa que el casacionista cumplió con lo ordenado, pues la causal que se invoca, esta es, "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia" resulta

consecuente con los motivos y la explicación que se hace de las disposiciones legales infringidas. Por ello se procede a admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ceferino Nieto Corrales, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 111 de 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YEIVIS ISABEL BARRERA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE PAULO RODRIGUEZ REYES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 26-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Adriano Mendieta Saldaña contra la sentencia de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), por la cual se le condenó a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por el término de cuatro (4) años, por habersele encontrado culpable como autor del delito de hurto agravado, en perjuicio de Paulo Rodríguez Reyes.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- Los motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal se refieren a la misma prueba y se encuentran carentes de cargo de injuridicidad.

- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se transcriben de seguido como normas sustantivas los artículos 213 y 214 del Código Penal, incumpliendo así lo dispuesto por la jurisprudencia en el sentido que las disposiciones deben citarse y analizarse de manera separada.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Adriano Mendieta Saldaña, visible de fojas 274 a 279, se observa que el censor cumplió con lo ordenado en el primer motivo y en el apartado de las disposiciones legales, no así en el segundo y tercer motivo. Razón por la cual se procederá a admitir el recurso sólo respecto al primer motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Adriano Mendieta Saldaña, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOHN BRAYAN BUITRAGO, SUCRI ALI ALVAREZ, Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 175-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO) y contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia No. 130 de 31 de julio de 2009 emitida por el Juzgado Primero (antes Segundo) del Circuito Penal de Bocas del Toro en donde se condenó a su representado a la pena de 160 meses de prisión como responsable de los delitos de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y de Blanqueo de Capitales.

Mediante resolución de 6 de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 8062 del expediente consta la notificación de abogado que representa la forma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), en contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR PIMENTEL TEJEIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE FELIPE RODRÍGUEZ RIOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 157-G

VISTOS:

El Licenciado LUIS PALACIOS, apoderado judicial sustituto de la parte querellante en el proceso penal iniciado con la querrela penal interpuesta en contra de HECTOR PIMENTEL, por la presunta comisión de los supuestos delitos echar contra la fe pública, patrimonio económico y asociación ilícita para delinquir, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el auto No.150 de 18 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual REFORMÓ la resolución de primera instancia en el sentido de declarar la prescripción de la acción penal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la resolución contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales en que se sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal de la siguiente manera: "Violación de normas sustantivas de derecho penal, por indebida apreciación de la prueba".

Tal como se puede apreciar, el recurrente no formula correctamente la causal de fondo, ni especifica en cuál artículo del Código Judicial está contemplada la misma.

Por otro lado, se observa que los dos motivos que fundamentan la causal no contienen cargos de injuridicidad, están redactados en forma confusa y como un alegato de instancia. Además, no explican en qué consisten los supuestos errores que cometió el Tribunal y se argumenta indistintamente sobre errores de hecho y derecho, lo cual no permite analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la Corte considera que la argumentación sobre el concepto de infracción de cada una de las normas no es clara, por lo que no se aprecia

cómo se produjo la violación de las normas citadas. De igual forma, se debe indicar que en la explicación sobre el concepto de infracción se refiere indistintamente a errores de hecho y de derecho.

Como se evidencia, la estructuración del recurso no se ajusta a la técnica de este mecanismo extraordinario de impugnación, por lo que el Tribunal de Casación observa que el recurso debe ser corregido conforme los parámetros reseñados en los párrafos que anteceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado LUIS PALACIOS, contra la Sentencia 20 de octubre de 2011 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ADILDO OCAÑA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL PRIMER CICLO SAN ROQUITO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 137-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la Sentencia N° de 12 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó a ADILDO OLMEDO OCAÑA JIMÉNEZ a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como responsable del delito contra la administración pública (peculado) cometido en perjuicio del Primer Ciclo San Roquito.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y

por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor invoca como fundamento legal de su pretensión la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está debidamente sustentada en cinco motivos en los que se indican las pruebas cuya valoración se cuestiona, la foja en que se ubican y se aprecian los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo impugnado.

Seguidamente, el recurrente desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas con cita de las normas adjetivas y sustantiva que estima trasgredidas como consecuencia del error en la actividad probatoria, de todo lo cual se advierte una armónica relación con la causal y los motivos que hace del recurso una proposición jurídica completa.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es admitir el recurso de casación en estudio y correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita su concepto, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de ADILDO OLMEDO OCAÑA JIMÉNEZ, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ESTERVINA LEZCANO PINTO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de abril de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 118-G

VISTOS:

La Licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.103 de trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual REFORMÓ la sentencia de primera instancia que había condenado a la procesada ESTERVINA LEZCANO PINTO como autora del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución y, en su lugar, la absolvió de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos en los que se exponen los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 321 del Código Penal. El recurrente explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada IDA MIRONES, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.103 de trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE N.A.G.V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE EDGARDO MURES VANEGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 158-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Flor María González Miranda, en su condición de Defensora de Oficio del adolescente N. A. G. V., en contra la sentencia de 14 de diciembre de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Adolescentes del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de 9 años de prisión en un Centro de Cumplimiento como autor del delito de Homicidio Doloso Básico en perjuicio de Edgardo Mures Vanegas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a: cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifican la responsabilidad, la cual viene sustentada en dos motivos los que resultan incongruentes con la causal invocada. Es importante señalar que la causal aducida por la recurrente, es decir, "cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifica su responsabilidad", sobreviene cuando, tras haber reconocido correctamente, las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el tribunal ha excedido los límites que tiene establecido la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esta índole.

De la lectura de los motivos se advierte una incongruencia de lo planteado con la casual invocada, porque la recurrente en ambos motivos manifiesta que el Tribunal cometió un yerro por cuanto hizo caso omiso de la existencia de la circunstancia que modifica la responsabilidad de su representado, cuando la realidad es que para que esta causal se produzca el Tribunal se requiere que haya reconocido la circunstancia correctamente. Debe entonces la censora o adecuar los motivos a la casual o buscar otra que se ajuste a lo que quiere plantearle al Tribunal de Casación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, el numeral 5 del artículo 90 del Texto Único del Código Penal, el artículo 69 del Código Penal de 1982, el artículo 93 del Texto Único del Código Penal, el artículo 14 del Código Penal y el artículo 14 de la Ley 40 de agosto de 1999, todos en concepto de violación directa por omisión, las cuales podría adecuar en el evento de que o cambie la casual o reformule los motivos.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Flor María González Miranda, en su condición de Defensora de Oficio del adolescente N. A. G. V., contra la sentencia de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARACCILO CARRERO SALAS, CONTRA EL AUTO NO.233 S.I. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 039-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal en el fondo formalizado por el licenciado Irving Bonilla, en representación de Jorge Carrero, en contra el Auto No.233 S.I. fechado 23 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por el licenciado Bonilla, en su condición de apoderado judicial de Jorge Carrero.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Bonilla incumplió con la técnica del recurso, al no resumir de manera adecuada los principales hechos del proceso, haciendo alusión a pruebas que no corresponden a esta fase del recurso. Sobre este tema, esta Superioridad ha puntualizado que la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

El casacionista invoca tres causales. Plantea la primera causal corresponde al supuesto cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien

circunstancias posteriores que impidan su castigo y señala que se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial.

El casacionista apoya esta causal con un solo motivo, en el cual señala que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en un error al considerar que los hechos objeto de investigación, no constituyen delito. Al analizar dicho motivo, observa esta Sala que se encuentra redactado de acuerdo a las formalidades que se requiere.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 2207, 2219 del Código Judicial y 190 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. Cabe destacar que en esta fase procesal no cabe increparle al Tribunal Superior la infracción de normas sustantivas penales, por lo cual no procede la cita del artículo 190 del Código Penal.

Por otro lado, la segunda causal que cita el casacionista es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso, contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, sustentada en un único motivo en el que manifiesta que el Tribunal Superior no valoró una prueba documental que acredita que se dio el delito de estafa y que los hechos objeto del sumario constituyen un hecho punible.

El casacionista cita la infracción de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, y el artículo 190 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. Nuevamente debe la Sala expresar que en esta fase procesal, no procede citar el artículo 190 del Código Penal.

La tercera causal en que sustenta el licenciado Bonilla su recurso de casación, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso, consagrada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

El licenciado Bonilla fundamenta esta causal en un solo motivo, en el que señala que el Tribunal Ad Quem incurrió en un error de derecho en la valoración del contrato de promesa de compraventa de 17 de enero de 2008 entre Pacific Sky 16-D, S. A. y José Caracciolo Carrero Salas y señala como disposiciones legales infringidas en forma directa por omisión, los artículos 836 y 858 del Código Judicial, así como el artículo 190 del Código Penal, sobre éste último reiteramos lo indicado en líneas anteriores.

En todo caso, con respecto a las causales 2 y 3, la normal legal que el casacionista omitió citar, concerniría a aquella que resulte en el correspondiente llamamiento a juicio, de haberse valorado las pruebas que el recurrente identifica.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, esta Sala ordena mantener el negocio en la Secretaría para que el recurrente realice la corrección, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ROLANDO CAZORLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de abril de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 35-F

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de esta corporación de Justicia, la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, mediante la cual, solicita se le declare impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria impuesta al señor Alex Rolando Cazorla Rengifo, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de Edehe Antonio Peralta.

La solicitud formulada por el Magistrado Carrasco, se fundamenta en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que "ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual haya dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Lo anterior en razón que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le correspondió integrar la Sala que emitió el Auto de Llamamiento a Juicio contra el procesado Cazorla Rengifo, como se advierte de fojas 216-225 del expediente principal.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que el Magistrado Jerónimo Mejía titular del despacho se ha reintegrado al mismo, por cuanto es a él a quien corresponde la lectura del presente fallo.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LIC. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN MOISÉS CASTELLANO MONFANTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	333-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para conocer en lo que corresponda del proceso penal seguido a MARTÍN MOISÉS CASTELLANO MONFANTE, por supuesto delito Contra la Salud Pública.

El señor Procurador fundamenta su petición en el hecho que, dentro de la presente causa, ejerció como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actividad jurídica consultable a folios 168 a 169, situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760, numeral 5 impone:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

(...)

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

(...)"

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma en cita y verificada en los antecedentes, procede acceder al reconocimiento del impedimento, aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 395 del Código Judicial, teniendo como derroteros finales de la justicia, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, para conocer del proceso penal seguido a MARTÍN MOISÉS CASTELLANO MONFANTE, por supuesto delito Contra la Salud Pública.

En consecuencia, designa al Fiscal Auxiliar de la República, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	696-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y otros, sindicados por presunto delito Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Cevallos, Fiscal Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 350, de 17 de noviembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que durante el ejercicio de la profesión como abogado, representó, algunas entidades bancarias y personas que figuran como acreedores del grupo Adelag, de quienes son directivos algunos de los imputados en el presente proceso penal.

Igualmente fundamente que actualmente es deudor de la Caja de Ahorros y del Banco General, entidades que figuran como querellantes dentro del proceso penal en el que se promueve la casación.

Que durante su ejercicio como profesional, antes de ser Magistrado de esta Corporación de Justicia, presentó, en virtud de poder conferido, demanda y querrela, respectivamente, contra Banco Atlántico y Lilia Kwai Ben de Salerno, quienes son mencionados en este proceso.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal los numerales 5 y 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

...

5... Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito de los hechos que dieron origen al mismo.

6...

....

7... Ser el juez o magistrado, o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; "...

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, en el sentido de que se declare al peticionario impedido de conocer el presente proceso, por haber figurado como abogado de algunas de las entidades bancarias y personas que figuran como acreedores del grupo Adelag, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que se refiere a un servicio que brindó como abogado en otro proceso distinto, al hoy tratado; siendo que esa circunstancia no es indicativo que, en la actualidad, persista algún vínculo entre el manifestante y las entidades bancarias personas que figuran como acreedores del grupo Adelag.

En cuanto a la segunda causal de impedimento invocada, es decir, en que actualmente el peticionario es deudor de la Caja de Ahorros y de el Banco General, entidades que figuran como querellantes dentro del proceso penal en el que se promueve la presente casación; al respecto, las piezas probatorias que informan la presente encuesta penal, permiten determinar que la sociedad Caja de Ahorros, así como Banco General, figuran como querellantes dentro de la presente causa.

Luego de confrontar lo afirmado por el petente con las constancias, considera la Sala que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, sustentado en esta segunda causal, pues se configura la causal prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, por lo que se procederá a separar el conocimiento de la causa al Magistrado Mejía y llamar al Magistrado de la Sala siguiente, que corresponde en su orden alfabético, para que conozca del presente proceso penal.

En cuanto a la tercera causal invocada, referente a que el Magistrado Mejía, durante su ejercicio profesional, antes de ser Magistrado, presentó demanda y querrela, respectivamente, contra Banco Atlántico y Lilia Kwai Ben de Salerno, quienes se mencionan en este proceso; la Sala es de opinión que no se configura la causal de impedimento, toda vez que no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la Ley, en vista de que el Magistrado Mejía, se refiere a actuaciones que realizó como abogado, en otro proceso distinto al hoy tratado; de igual manera al indicar que presentó demanda contra la señora Lilia Kwai Ben de Salerno, es de importancia destacar que la misma no figura como parte en el proceso, solamente es mencionada de manera referencial, tal como se hace constar a fojas 13702 del expediente principal.

Ante estas circunstancias no se vislumbra que en la actualidad persista vínculo entre el manifestante y el Banco Atlántico, así como con la señora Lilia Kwai Ben de Salerno, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, sustentada en la segunda causal invocada.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MEJÍA DENTRO DE LAS PRESENTES SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, DE LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN PERJUICIO DE DANIEL FERRÓN Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	215-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación, seguidas por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, hecho denunciado por el Licenciado Silvio Guerra, de la Firma Forense Guerra y Guerra y Asociados, en perjuicio de Daniel Ferrón y otros.

La solicitud de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en que, durante el ejercicio de la profesión como abogado, se desempeñó como apoderado judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A.

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; "....

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a la causal de impedimento alegada, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto y, aunado a que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la empresa Cable & Wireless, S.A., por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

En base a lo anterior, lo que corresponde es declarar no legal el impedimento alegado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo E. Mejía E.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL INSTAURADO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CLAUDIO VALLESTERO RODRIGUEZ Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANTONIO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de abril de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	693-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal, el Auto emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 27 de julio de 2011, en el cual se declara probado el incidente de controversia promovido por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista contra la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, en su calidad de defensor de Claudio Vallesterero Rodríguez dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), y por ende se admite las declaraciones del co-imputado Wilberto Rodríguez como testigo de cargos, salvaguardándose los derechos que le asisten como imputado.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En el fallo cuestionado se declara probado el incidente presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista contra la providencia de 26 de mayo de 2011, a través de la cual se negó la solicitud de interrogar a Wilfredo Rodríguez, co-imputado en la causa, luego que éste realizara cargos en contra de Claudio Vallesterero Rodríguez.

Para el A-quo la solicitud del licenciado Néstor Egberto Ureña Batista es procesalmente viable, pero no por medio de una aplicación de indagatoria al justiciable, en razón que tal acto procesal está reservado exclusivamente para que el sindicado, libre de juramento y apremio, sin intervención de persona alguna exponga sus descargos en relación al delito que se le endilga, condición distinta que se adquiere cuando declara bajo la gravedad del juramento (fs. 36-37)

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) en su escrito de apelación solicita se revoque el Auto de 27 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y de ser admitido se esclarezcan los parámetros dentro de los cuales se debe llevar a cabo la diligencia. En este sentido se señala:

“...En este momento que al imputado WILFREDO RODRIGUEZ por mandato de una norma procesal, le levantan esa coraza constitucional de no auto incriminarse y lo obligan a que se vuelva testigo, para que pueda, bajo la gravedad del juramento, ratificar los señalamientos realizados a CLAUDIO VALLESTERO RODRIGUEZ, para que tenga valor probatorio y de haber mentido puede ser juzgado por falso testimonio y, es eso lo que termina explicando el fallo citado por el tribunal de primera instancia, y no lo que ha interpretado el juzgador de que el defensor de CLAUDIO VALLESTERO RODRIGUEZ, puede repreguntar de forma libre al co-imputado WILFREDO RODRIGUEZ....”

Si se admite esta diligencia se debe recordar que WILFREDO RODRIGUEZ es un imputado, al cual se le debe poner en conocimiento sus derechos constitucionales y debe estar asistido por su defensor técnico y que el imputado WILFREDO RODRIGUEZ, de forma voluntaria acepte participar en la diligencia para que no se violenten sus derechos fundamentales...

Se debe hacer una valoración sobre la proporcionalidad de los derechos y principios que indica el defensor se están violentando, como lo es el derecho de defensa, y el derecho del co-imputado a no auto incriminarse, porque si accede a que se realice la diligencia de repreguntas de WILFREDO RODRIGUEZ, como un testigo común, y no protegemos los derechos fundamentales de este imputado, para cumplir con el derecho de defensa del otro imputado, estaríamos violentando derechos y garantías fundamentales que acarrearía una nulidad de lo actuado, por lo que existen otros mecanismos legales para determinar si el co-imputado WILFREDO RODRIGUEZ, está tratando de evadir su responsabilidad penal, como lo es, fijar un ampliación de indagatoria para tratar de determinar si existe o no un concordancia de lo manifestado por éste con otros elementos de pruebas, que puedan o no indicar la participación de CLAUDIO VALLESTERO. Otro sería practicar una diligencia de careo entre ambos imputados, aunado a la posibilidad de que en el transcurso de la investigación surjan elementos de pruebas que puedan inculparlos o exculparlos con la presente investigación....” (fs. 42-45).

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, en defensa de los intereses del señor Claudio Vallesteros Rodríguez, solicita se confirme en todas sus partes el auto apelado.

En este sentido, explica que oportunamente petitionó contra interrogar al señor Wilfredo Rodríguez y la Fiscalía no admitió la posibilidad de esta prueba, a pesar que el artículo 8 numeral 2, literal f de la Convención Americana de Derechos Humanos taxativamente establece que ésta es una garantía procesal del imputado. Así pues, si la defensa no puede interrogar a un testigo del proceso es imposible que se haya brindado medio adecuado para la defensa. Al acusado no sólo le interesa tener abogado, sino lo importante es que el abogado lo defiende realmente. Sin acceso a la prueba no hay defensa.

Continua señalando que el señor Wilfredo Rodríguez fue indagado y en esa diligencia estuvo amparado por el derecho constitucional a no auto incriminarse. De manera libre se incriminó y mencionó a Claudio Vallesteros, relacionándolo con el incidente criminal. La Fiscalía le preguntó al señor Wilfredo si le hacía cargos bajo juramento, a Claudio Vallesteros y la respuesta fue que sí. Es por esta razón que se le recibió declaración jurada de cargos contra terceros, advirtiéndole sobre la implicación penal que acarrearía una falsa declaración. Por ello, el señor Wilfredo Rodríguez decidió asumir la condición de testigo, solamente en cuanto a los hechos que le atribuye a Claudio Vallesteros y no respecto a lo que él dice que hizo.

Agrega el defensor de oficio que no está interesado en interrogar al señor Wilfredo Rodríguez sobre su responsabilidad o sobre sus propios hechos, pues es conocedor del derecho que tiene Wilfredo Rodríguez de no auto incriminarse para ello esta la Fiscalía. Sin embargo, creo oportuno interrogarlo sobre la actividad que le atribuye a Claudio Valletero, es decir, sobre actos de terceros y no sobre sus acciones. Concluye señalando que el señor Rodríguez no está amparado por la prerrogativa constitucional, en la parte de su declaración que incrimina hechos contra terceros (fs. 49-51).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida en lo medular la pretensión de la recurrente, así como la posición adoptada por el tribunal de primera instancia, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Sostiene la apelante que el defensor técnico de Claudino Valletero Rodríguez, no puede repreguntar a Wilfredo Rodríguez, como si fuera un testigo común, ya que éste sigue siendo un imputado y de someterlo a una diligencia de repregunta se estaría violentado su derecho de no auto incriminarse. En todo caso estima la impugnante que se debe ordenar la ampliación de la indagatoria para determinar si existen otros elementos de pruebas que puedan ordenar o no la participación de Claudio Valletero.

Frente a la sugerencia de la apelante de ordenar la ampliación de la indagatoria de Wilfredo Rodríguez para determinar si existen otros elementos de prueba, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2103 del Código Judicial cuyo texto es del tenor siguiente: "Ni el defensor ni el querellante podrán intervenir en la declaración indagatoria del imputado, más que para cuidar que se cumplan formalmente las garantías que le confiere la ley; no podrán dirigirse al declarante, ni indicar el modo en que deben hacerse las preguntas o darse las respuestas...", no es viable ordenar la ampliación de indagatoria, pues en dicha diligencia no se permite la participación de otros abogados, salvo el defensor del imputado que esté haciendo sus descargos e interviene única y exclusivamente para garantizar su derecho a defensa, así como el cumplimiento de las formalidades que la ley señala en ese acto procesal, lo que no permitiría al licenciado Nestor Egberto Ureña Batista contra interrogar a Wilfredo Rodríguez. Por tanto, la Sala considera que la ampliación de la declaración indagatoria no es el mecanismo procesal idóneo para hacer repreguntas a los imputados.

En cuanto a la prueba cuestionada, es decir, la recepción de declaración jurada del co-imputado Wilfredo Rodríguez, la cual fue peticionada por la defensa técnica del señor Claudio Valletero Rodríguez, es significativo indicar que de acuerdo a las normas de procedimiento todo imputado tiene derecho, desde el momento que es detenido, a solicitar por sí o por medio de su defensor, que se practiquen las pruebas que estimen favorable a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que éstas sean conducentes. (artículo 2100 del Código Judicial). Así pues, el derecho a la defensa supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal, es decir, la efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado, sino que también conlleva una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído, a conocer detalladamente la acusación formulada en contra y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (Convención Americana de Derechos Humanos).

En este orden de ideas, cuando un imputado hace cargos contra otro imputado, lo que procede es recibirle declaración jurada al concluir la diligencia de declaración indagatoria, tal como se hizo (artículo 2089 del Código Judicial). En este sentido, la doctrina ha señalado: "La calidad de testigo se adquiere desde el momento en que el juez ordena la recepción de su declaración o desde que se presenta espontáneamente a expresar su relato...dentro del sistema de la sana crítica el juez o tribunal podrá, a veces, conforme las circunstancias, tener en cuenta los dichos del coimputado como elemento de convicción, ya sea de cargo o como desinriminatorio. Ello es así debido a que si bien generalmente la ubicación procesal y sustancial del coimputado no permite que declare como testigo, tampoco se da el extremo de incompatibilidad manifiesta, encontrándose entonces en una posición intermedia en la que sus dichos pueden ser aprovechados juntamente con las otras pruebas para la meritación final. ..." (JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, págs. 286-287, 316).

Si aplicamos el contenido de la norma y el criterio doctrinal que antecede a las constancias procesales, tenemos que la calidad de testigo se adquiere desde que la persona es llamada por una autoridad a rendir su testimonio, ya sea el coimputado, tal como se dio en este caso, pues según lo dispuesto en la diligencia de 18 de enero de 2011, el Personero Municipal de Santa Fe ordenó recibirle declaración jurada a Wilfredo Rodríguez Ballesterero, quien bajo la gravedad de juramento señaló: "Si me afirmo y ratifico de lo que dije en mi declaración indagatoria, en que CLAUDIO BALLESTEROS me decía en varias ocasiones que golpeara al señor ANTONIO RODRIGUEZ y por eso en parte fue que yo apuñalé..." (fs. 240-241). Adquiriendo desde este momento el señor Wilfredo Rodríguez la calidad de testigo de cargo. Ahora bien, por su calidad de coimputado en la diligencia no se le debe preguntar nada relacionado con su participación en los hechos, pues ello contradice el derecho fundamental que tiene de declarar libre y sin juramento alguno, esto es, de no auto incriminarse. Razón por la cual se le debe poner en conocimientos su derechos constitucionales, lo que implica ser asistido en la diligencia por su defensor técnico, debiendo quedar claro que su declaración ha de versar sobre lo expuesto en su declaración jurada.

Por las razones expuestas, se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, CONFIRMA el Auto proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el 27 de julio de 2011, mediante el cual se Declara Probado el Incidente de Controversia promovido por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista contra la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

PROCESO SEGUIDO A MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO NAZARET ROMERO BETANCOURT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 19 de abril de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 424-F

VISTOS:

El licenciado DANILO MONTENEGRO, apoderado judicial del señor MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO, solicita la aclaración de la Sentencia de 31 de agosto de 2010 por la cual la Sala de lo Penal reformó la Sentencia N° 16 de 23 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y condenó a su patrocinado a la pena de dieciocho (18) años, y nueve (9) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de PEDRO NAZARET ROMERO BETANCOURTH.

EL SOLICITANTE

El letrado sostiene que apeló la decisión de primera instancia porque consideraba que no se encontraba acreditado el homicidio doloso agravado por motivo fútil por el cual fue condenado el señor GARCÍA CABALLERO y la Sala de lo Penal acogió su criterio mediante sentencia de 31 de agosto de 2010 calificando la conducta como homicidio doloso simple.

Continúa relatando que la Corte al realizar la individualización judicial de la pena estableció la pena base a imponer a su defendido en quince (15) años de prisión. Además, aumentó la sanción en cuarenta y cinco (45) meses con base en lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, le aumentó la sanción en una cuarta parte por la reincidencia.

Según el letrado, la Sala yerra al agravarle la sanción a su patrocinado por razón de la reincidencia porque esa figura "no estuvo contemplada en nuestra legislación penal desde el 22 de mayo de 2008, fecha en (sic) que entró en vigencia el Código Penal actual...hasta noviembre de 2009, cuando el artículo 6 de la Ley 68 de 2009, adiciona el numeral 13 al artículo 88 del Código Penal, estableciendo la reincidencia como una circunstancia agravante común"(F.514).

En consecuencia, señala que desde mayo de 2008 hasta noviembre de 2009 no se contemplaba el aumento de la pena por reincidencia y por ello estima que en la presente causa debe aplicarse el principio de retroactividad de la ley más favorable al reo consagrada en el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 y dejar sin efecto el aumento de la cuarta parte de la pena base por la reincidencia por tratarse de un error que debe ser corregido(Fs.514-515).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado MONTENGRO se dirige de manera específica a que se aclare la operación aritmética de la cual resultó la pena impuesta al procesado GARCÍA CABALLERO.

Es decir, el reclamo de la defensa técnica se basa en la aplicación de la ley más favorable al reo por razón de cambios legislativos ocurridos en nuestro ordenamiento jurídico penal: con ocasión de la entrada en vigencia de un nuevo Código Punitivo que no contenía en su articulado la figura de la reincidencia la misma no debió ser impuesta a su patrocinado.

Al examen de la individualización judicial de la pena realizada por la Corte se aprecia lo siguiente:

...la Sala establece la pena base en (15) quince años de prisión. Siendo que el artículo 59 del Código Penal de 1982 establece que al reincidente se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte, la sanción será incrementada en cuarenta y cinco (45) meses, quedando la pena líquida a imponer dieciocho (18) años, y nueve (9) meses de prisión(F.507).

De lo expuesto se evidencia que ciertamente la pena base fue incrementada en una cuarta parte por la condición de reincidente del sancionado, lo cual obedece a que en el momento en que ocurrió el hecho punible, es decir, el 27 de abril de 2008, el Código Penal vigente establecía en su artículo 59 que:

El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

Ahora bien, el 23 de mayo de 2008, entró en vigencia un nuevo Código Penal en el que no figuraba la reincidencia.

Posteriormente, mediante la adopción de la Ley 68 de 2009, el legislador introdujo nuevamente esa figura:

Artículo 6. Se adiciona el numeral 13 al artículo 88 del Código Penal, así:

Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

...

13. Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 88-A al Código Penal, así:

Artículo 88-A. Es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

Estas disposiciones entraron en vigencia a partir del 3 de noviembre de 2009 y corresponden a los artículos 88 y 89 del Código punitivo actual.

En virtud de lo peticionado, observa la Sala que le asiste razón al licenciado MONTENEGRO, pues el artículo 59 del Código Penal de 1982, que contemplaba la agravante de la reincidencia no fue incluido en el Código Penal vigente.

Al no ser incluida como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece al imputado se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual se encuentra estatuido en el artículo 46 de la Constitución Política que prevé: "...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.", del mismo modo, se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal vigente que dispone: "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito estaba vigente la reincidencia en el Código Penal de 1982 actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, si la aludida Ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala procede a eliminar el incremento a la pena por la reincidencia, esto es, una cuarta (1/4) parte de la pena base lo cual representa 45 meses, dado que fue aplicado en virtud de la condición de reincidente del imputado, situación no contemplada en el ordenamiento penal aplicable atendiendo a las anteriores consideraciones.

En consecuencia, la pena líquida a cumplir por el procesado queda en quince (15) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 31 de agosto de 2010 en el sentido de condenar a MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de PEDRO NAZARET ROMERO BETANCOURTH.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICDO. HÉCTOR A. RODRÍGUEZ V., DEFENSOR TÉCNICO DE LEONIDAS CANTO ESCUDERO, SOLICITA SU LIBERTAD INMEDIATA O LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	130-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación presentado por el Licdo. Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, contra la Sentencia de 1° de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 24 de 2 de febrero de 2010, por la que se CONDENA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión a GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN, LEONIDAS CANTO ESCUDERO y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HILDEBRANDO CHÁVEZ, y se ABSUELVE a GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS de los cargos formulados en su contra por un delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

SOLICITUD

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal, calendado 28 de febrero de 2012, el Licdo. Héctor A. Rodríguez V., defensor técnico de LEONIDAS CANTO ESCUDERO, solicita la libertad inmediata o la

aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en atención al principio de favor libertatis contenido en el artículo 2414 del Código Judicial, lo cual sustenta en el hecho que fue detenido preventivamente el 23 de febrero de 2008 y condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ E HILDEBRANDO CHÁVEZ, mediante Resolución de Primera Instancia de 2 de febrero de 2010, misma que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 1º de junio de 2010; por lo cual, a la fecha ha excedido el tiempo por el cual fue sancionado.

Agrega que la Fiscalía Primera de Circuito de Herrera anunció recurso de casación, en cuya formalización no se menciona a su representado, al igual que ocurrió en la sustentación del recurso de apelación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El Procurador General de la Nación, Licdo. José E. Ayú Prado Canals, mediante Vista Fiscal Nº 40 de 22 de marzo de 2012 manifestó que en la presente causa penal, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, decretó la acumulación de los sumarios por la supuesta comisión de un supuesto Delito contra el Patrimonio, uno de ellos seguido contra GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS, en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA; y el otro seguido contra GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN, LEONIDAS CANTO ESCUDERO y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS, en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HILDEBRANDO CHÁVEZ (fs. 1479-1480).

Indica que en el caso de LEONIDAS CANTO ESCUDERO, solo fue investigado y condenado por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de DATINGUE QIU y otros, no así por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Consta en el expediente que CANTO ESCUDERO se encuentra detenido preventivamente desde el 23 de febrero de 2008, por lo cual ha estado más de 48 meses privado de libertad por cumplimiento de la pena de prisión, y en atención a ello considera el representante del Ministerio Público, que resulta viable ordenar la libertad por el cumplimiento de la pena, o en su defecto se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva, hasta tanto sea resuelto el recurso de casación, ya que la iniciativa procesal del Fiscal Primero de Circuito de Herrera solo pretende que JAIME PÉREZ, GUILLERMO NÚÑEZ y CÉSAR RODRÍGUEZ sean condenados por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Sin embargo, no existe documento que certifique que en efecto el procesado ha cumplido la pena de 48 meses de prisión, aunque en la sentencia de primera instancia, se indica que se encuentra bajo detención preventiva desde el 23 de febrero de 2008, aun así, es de la opinión que resulta necesario verificar mediante la Dirección del Sistema Penitenciario o el funcionario responsable del centro carcelario en el cual se encuentra recluso CANTO ESCUDERO, si en efecto ya cumplió con dicha sanción, y no tiene otra causa pendiente en su contra.

Observa que la situación advertida es contraria al artículo 2426 del Código Judicial, que establece que las apelaciones se concederán en efecto suspensivo, por lo que en lo atinente a la

ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA, el juzgador debió dejar sin efecto la medida restrictiva de libertad que pesaba sobre en procesado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose en lectura el proyecto de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Isaac Chang, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, contra la Resolución de Segunda Instancia de 1º de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 24 de 2 de febrero de 2010 que CONDENA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión a GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN, LEONIDAS CANTO ESCUDERO y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HILDEBRANDO CHÁVEZ, y ABSUELVE a GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS; se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, escrito en el cual la defensa técnica de CANTO ESCUDERO solicita la libertad, o en su defecto la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por otra distinta, ya que el día 23 de febrero de 2012 cumplió con la pena de prisión impuesta, en virtud de que no fue vinculado, ni investigado por el caso de robo a mano armada en perjuicio de la ESTACIÓN DE GASOLINA LA ARENA.

En ese sentido, vemos que de foja 132 a 136 del expediente principal, consta la orden de indagatoria proferida únicamente contra JAIME PÉREZ, GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ y CÉSAR RODRÍGUEZ, al estimarlos como los supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, Delito contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA; de fojas 150 a 155 consta la orden de detención preventiva; y por otro lado, consta la vista fiscal N° 002 de 6 de enero de 2009 (fs.347 a 355) y ampliación de las sumarias (fs. 467-469) en la que se solicitó un auto de llamamiento a juicio contra estas mismas personas.

El procesado fue aprehendido por el término de 48 horas el día 22 de febrero de 2008 (fs. 853-854), en atención a lo establecido en el artículo 2151 del Código Judicial, y para la misma fecha se ordenó la recepción de declaración indagatoria (fs. 861-865). Se aprecia además, que mediante diligencia motivada de 23 de febrero de 2008, la Fiscalía Segunda del Circuito de Herrera, ordenó su detención preventiva en conjunto con GUILLERMO NÚÑEZ y JAIME PÉREZ CALDERÓN, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, Delito contra el Patrimonio en perjuicio de DATINGUE QIU y otros (fs. 891-898).

Atendiendo a lo anterior, y luego de repasar detenidamente el expediente penal, observamos que tal como lo ha indicado la defensa técnica de LEONIDAS CANTO ESCUDERO, este no fue relacionado ni investigado por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

En otro orden de ideas, debemos determinar en el expediente desde cuándo fue capturado el procesado para poder contabilizar el tiempo que ha estado detenido y establecer si en efecto, ha cumplido con la pena impuesta.

Ante la situación planteada, el 29 de marzo de 2012 se dictó un Auto para mejor proveer y se remitió el oficio N° 128-SP-2012 de 3 de abril de 2012 a la Dirección General del Sistema Penitenciario, para solicitar la certificación del tiempo que CANTO ESCUDERO ha permanecido privado de libertad en cumplimiento de la condena impuesta.

En respuesta a lo anterior, el Director General del Sistema Penitenciario, Licdo. ÁNGEL CALDERÓN, manifestó:

“Según Base de Datos, se encuentra registrado el Privado de Libertad, LEONIDAD (sic) AUGUSTO CANTO ESCUDERO, con Cédula N° 6-710-369, y mantiene un caso en Proceso.

Se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, Delito de ROBO, desde el 17-3-2009, en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ GÓMEZ, e HILDEBRANDO AUGUSTO C. a orden del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL-HERRERA.”

Tomando en cuenta como base la fecha de detención certificada por la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la fecha de resolver la presente solicitud se aprecia que el procesado ha cumplido 49 meses de estar detenido por la pena que le fuere impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de Herrera, y confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En ese sentido vemos, que el artículo 115 del Código Penal señala:

“Artículo 115. La pena se extingue:

1. Por la muerte del sentenciado.
2. Por el cumplimiento de la pena.
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.
4. Por el indulto.
5. Por la amnistía.
6. Por la prescripción.
7. Por la rehabilitación.
8. En los demás casos que establezca la ley.”

Tal como se puede apreciar, el artículo 115 lex cit establece los supuestos que producen la extinción de la pena, entre los cuales figura que ésta se agota con su cumplimiento; por lo que al examinar lo certificado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, se entiende entonces que LEONIDAS CANTO ESCUDERO ha cumplido en exceso con la pena de prisión impuesta.

Ahora bien, el artículo 2414 del Código Judicial plantea lo siguiente:

“Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio....”

Tal como se puede apreciar, la norma citada describe el supuesto en el que el Tribunal (juez natural) ha dictado la sentencia de primera instancia y se percata que la pena de prisión impuesta en la misma, ya ha sido cumplida por el imputado, estableciéndose que en estos casos el juzgador deberá poner en libertad al procesado independientemente de la interposición de un recurso de apelación o de la obligación de remitir el expediente en consulta al superior.

Si bien se trata de una norma que no regula qué ocurre en los casos en que se ha interpuesto un recurso de casación, lo que supone un vacío en esta materia, sino que la misma guarda relación al momento jurídico en que se emite la sentencia de primera instancia y ante la interposición de recursos específicos, como el de apelación, lo cierto es que no existe causa trascendente que impida hacerla extensiva y darle eficacia, para resolver la petición propuesta en el caso que ahora nos ocupa, pues lo que se trata de evitar, es prolongar la permanencia en reclusión de aquel individuo que cumple la pena impuesta, a pesar de que se ejercite un mecanismo de impugnación que pueda incidir negativamente en el quantum de la pena inicialmente aplicada, cuestión que no ocurriría respecto a la situación de LEONIDAS CANTO ESCUDERO, pues la decisión respecto al delito por el cual fue juzgado no puede variar en virtud de que este no fue vinculado ni procesado por el caso acumulado; es decir, aquel que se siguió en contra de GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ, JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN y CÉSAR RODRÍGUEZ LANZAS, por la comisión del delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Resulta importante recordar, que el procedimiento penal está regido, entre otros, por el principio de favor libertatis contenido en la norma comentada, entendiéndose como el principio por el cual todos los instrumentos procesales deben estar dirigidos a la rápida restitución de la libertad personal del imputado que se encuentra detenido cuando vengán a faltar las condiciones que legitimen el estado de privación de libertad -contenido en el artículo 2414 del Código JudicialB. (Manuale di Procedura Penale-Giovanni Leone).

En conclusión la Sala estima que estando comprobado el cumplimiento de la sanción penal impuesta, lo que corresponde es ordenar la libertad del señor LEONIDAS CANTO ESCUDERO, siempre y cuando no existan otros procesos en su contra que ameriten su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad al señor LEONIDAS CANTO ESCUDERO, toda vez que ha cumplido la pena impuesta en la Sentencia N° 24 de 2 de febrero de 2010, por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siempre y cuando no existan otros procesos en su contra que ameriten su detención.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL DETENIDO ÁNGEL ALVARADO, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-812-1833. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 126-C

VISTOS:

Este despacho ha recibido de Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito de solicitud de Recurso de Revisión firmado y presentado ante la Dirección General del Sistema Penitenciario por el procesado ÁNGEL ALVARADO, el día dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011).

Como quiera que Ángel Alvarado con cédula de identidad personal 8-812-1833, acudió a esta Superioridad sin la asistencia de un abogado, una vez recibida la solicitud de revisión, este despacho sustanciador procedió inmediatamente a cumplir con la formalidad legal contemplada en el artículo 2020 del Código Judicial de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asumiera su representación en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión.

Mediante providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), la designación recayó en la persona del licenciado GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. Defensor de Oficio Distrital del Instituto de Defensoría de Oficio de Panamá. (fs.10)

Como viene expuesto, la providencia de 25 de febrero de 2011 concedió al Defensor de Oficio, el término de 15 días para la correcta formalización del recurso que solicita ÁNGEL ALVARADO. De ese mandato judicial, el Defensor de Oficio se notificó el 22 de junio de 2011. (f. 9, vuelta).

En cumplimiento del mandato legal encomendado, el defensor de oficio designado presenta en tiempo oportuno, escrito de contestación de traslado, del que se desprende las actuaciones medulares del caso y expone sus consideraciones en cuanto a la viabilidad del recurso anunciado, manifestando:

“Cuarto: Por medio de manuscrito censurado por la Dirección General del Sistema Penitenciario el 18 de enero de 2011 y recibido por la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial el 19 de enero de 2011, el sentenciado Angel Eleuterio Alvarado solicita “se haga una revisión” de su caso, sin exponer las razones que sustentan la petición.

Sin embargo, luego de realizar una visita de cárcel al sancionado y un análisis minucioso del presente caso, somos del criterio que dicha petición no es procedente, debido a que no se configura alguna de las ocho causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial,

como tampoco contamos con nuevos elementos de prueba que permitan que sea acogida la solicitud de Ángel Alvarado, ya sea eximiéndolo de responsabilidad o aplicándosele una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.”

ANÁLISIS DE LA SALA

Como se observa, el Defensor de Oficio designado no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal solicitado por el señor Ángel Eleuterio Alvarado debido a que no se configuran las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad debe examinar el manuscrito que ÁNGEL ELEUTERIO ALVARADO hizo llegar a esta instancia, con el fin de salvaguardar sus derechos, según lo exige el artículo 2008 del Código Judicial.

El interno en mención solicita se haga una revisión de su caso o expediente, pero no plantea argumentos para apoyar la solicitud de revisión en mención.

Al examinar las causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 del Código Judicial, esta Corte observa que en el caso motivo de este recurso no concurre la primera causal puesto que no se configura el supuesto de sentencias contradictorias; en tanto que la segunda causal que trata del supuesto de la condena al responsable, de la muerte de otro cuya existencia se demuestre después de la condena, tampoco se adecua al caso que nos ocupa. Con respecto a la tercera causal no está acreditada, porque no está demostrado que dentro del proceso hubiese ocurrido un falso testimonio, falso peritaje o prueba falsa de cualquier clase; en relación con la cuarta causal, no contamos con ningún elemento que nos haga suponer que la sentencia condenatoria ha sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existe en el proceso.

Con respecto a la quinta causal, el escrito remitido por el solicitante no aporta, ni descubre nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con los anteriores den lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, para la aplicación de una disposición penal menos severa.

Finalmente, con relación a las causales sexta, séptima, y octava, no constan, ni se ha comprobado que la sentencia se obtuvo en virtud de cohecho o violencia; tampoco ha surgido una nueva ley que declare que no es punible el delito por el cual fue condenado el solicitante y en cuanto a la última causal, no consta que señor ÁNGEL ELEUTERIO ALVARADO tenga otro proceso por lo que no existe acumulación, así como tampoco tenemos conocimiento que el imputado haya sido juzgado dos veces por esta causa.

Luego del examen minucioso de los elementos acopiados en el presente negocio, la Sala concluye que la petición de revisión no se ajusta a las formalidades y exigencias que recoge el artículo 2454 del Código Judicial, por cuanto que no se observa algún hecho concreto que configure alguna de las causales de revisión penal que consagra la norma regente de este recurso extraordinario; así las cosas, lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso de revisión presentada, ya que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló el ciudadano ÁNGEL ELEUTERIO ALVARADO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ESQUIVEL ÁVILA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	834-C

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada ELIZABETH ARGUELLO, en nombre y representación de ROBERTO ERNESTO ESQUIVEL ÁVILA, contra la Sentencia Penal de 6 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la condena al prenombrado ESQUIVEL ÁVILA, de cumplir la pena principal de cinco (5) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

La letrada basa su petición en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial y, al respecto, sostiene que los tribunales de primera y segunda instancia erraron, al no tomar en cuenta muchos factores que demuestran que se debió aplicar el primer párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

Al mismo tiempo, solicita que conforme al artículo 2458 del Código Judicial, se procede a decretar la libertad provisional de su representado, en el mismo fallo que ordena la revisión.

Como pruebas aporta copias debidamente autenticadas de la sentencia de segunda instancia que menciona; de la diligencia sumarial de 18 de julio de 2005, proferida por el entonces Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; de la resolución de 6 de octubre de 2010, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y, de resultado de la evaluación psiquiátrica forense realizada al sindicado.

Ahora bien, un examen de los hechos planteados con las pruebas aportadas permiten establecer que, los hechos expuestos por el recurrente no se adecuan a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 citado. Veamos:

La causal invocada, es la prevista en el artículo 2454, numeral 3 de nuestro Código de Procedimiento, que indica lo siguiente:

"Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fueran de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Advierte la Sala, que la mencionada causal supone: "a) Que exista falsedad de un elemento probatorio que ha servido de base a la sentencia condenatoria y además haya determinado la condena; b) Que esa falsedad de lugar a un delito penal, el cual haya sido declarado así por sentencia irrevocable, salvo que dicha sentencia no se haya podido pronunciar por extinción de la acción penal". (Cfr. Vescori, Enrique, "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, de. Depalma, 1998, pág. 339. Citado por Fábrega, Jorge y Guerra, Aure Emérita, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, pág.326).

Este modelo italiano seguido por esta Corporación de Justicia, exige como requisito indispensable la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito cometido (falsedad probatoria), pues no corresponde a esta Sala determinar dicha falsedad como lo sugiere la proponente del recurso.

La lectura de las piezas probatorias que en esta oportunidad aduce la activadora judicial, pone en evidencia que en realidad se atribuye a los tribunales de primera y segunda instancia, un yerro al aplicar el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, basado en elementos probatorios que no han sido declarados falsos mediante sentencia alguna, como lo exige la causal de revisión incoada.

De esta manera, la Sala concluye que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone la Licenciada ELIZABETH ARGUELLO, en nombre y representación de ROBERTO ESQUIVEL ÁVILA.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 24 de abril de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 49-C

VISTOS:

Mediante proveído de 17 de febrero de 2012, el Magistrado Sustanciador designó al Licenciado Gabriel Fernández, defensor de oficio, para que formalizara el recurso de revisión solicitado por el reo FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, en un término de quince (15) días (v.f.12).

El defensor de oficio remitió a esta Superioridad escrito, mediante el cual comunica que no ha recibido por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el expediente seguido a FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Luis Alberto Salcedo (q.e.p.d.) a fin de analizarlo y establecer si existe la viabilidad de sustentar el recurso, ya que en dicho Tribunal le informaron que se están haciendo las diligencias pertinentes para su localización, y que una vez se lo entreguen, presentará el escrito correspondiente (v.f.13).

Respecto a la información que ha dado el Licenciado Fernández, estima el Despacho Sustanciador que resulta aplicable el contenido del artículo 510 del Código Judicial, por tratarse de un término judicial concedido a favor del imputado que carece de defensor particular, y que requiere de asistencia letrada para la promoción del recurso extraordinario de revisión penal, lo que ha sido objeto de pronunciamiento mediante resolución de 14 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“...Como se desprende del fallo citado, es facultad de la Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia, que se le otorgue a la defensa técnica un término para que presente el recurso de revisión, ya que su naturaleza eminentemente técnica, está sometido a requisitos formales que requieren ser estudiados y confrontados con las causales que enuncian el artículo 2454 del Código Judicial, para que haga un diagnóstico sobre la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario.

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado Ponente en Sala Unitaria estima procedente acceder a la solicitud de prórroga del término; en consecuencia, dispone

conceder igual término de quince (15) días al Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, para que dentro de dicho término asista al señor PEDRO HERRERA TREJOS, en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente...”

Como se desprende del fallo citado, es facultad de la Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia, conceder a la defensa técnica un término para que presente el recurso de revisión, ya que por su naturaleza eminentemente técnica, está sometido a requisitos formales que requieren ser estudiados y confrontados con las causales que se enuncian en el artículo 2454 del Código Judicial, a fin de que logre realizar un diagnóstico sobre la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado Ponente en Sala Unitaria estima procedente conceder un término de quince (15) días al Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, para que dentro de dicho término asista al señor FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	489
Advertencia o consulta de ilegalidad	489
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA MATOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS PINEDA, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN TERRENO MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	489
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL HERNÁNDEZ Y DALDIR HERNÁNDEZ BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	492
Impedimento	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PATRIA PORTUGAL EN CALIDAD DE DEFENSORA DEL PUEBLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.235 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE HUGO LOZANO T., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 186-2010 DE 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	494
Nulidad	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO	

DE PERSONAL Nº 388 DEL 27 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.99 R/P DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. EMERITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SAEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 42,310-2010-J.D. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGIÓ LA RESOLUCIÓN NO. 42,666-2010-J.D. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN LA QUE SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN Nº 4271-2010 DEL 10 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0072-2009 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLO ROGNONI ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE ELENO GONZÁLEZ GOVEA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. ..	506
Plena Jurisdicción.....	509

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 509
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A-DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 511
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.210 DE 26 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 513
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). ... 515
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO ALBERTO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE

2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002-2011-S-DGPIMA DE 2 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS, VACACIONES VENCIDAS Y DECIMO TERCER MES DEVENGADOS Y NO PAGADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	525
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GABRIEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LUGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2677 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 769 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON URIETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR	

ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-212-11 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	529
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO VÁSQUEZ, ESPOSA E HIJAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 185-10DD DE 18 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N ACP-AJ-RM10-04 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	532
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES RECONOCE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BALONCESTO CELEBRADA EN EL MES DICIEMBRE DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	533
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 70 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	540
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DNP NO. 2111-06 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGAPITO MEDINA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 187 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	543
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIO CORTEZ BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 521 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA	

DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	556
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	559
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	561
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	564
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO,	

- POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 15430 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 569
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 106 DEL 1 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 571
- QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA SÁNCHEZ, CONTRA LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012)... 576
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.426-D0YCM DEL 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 577
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS D. FERREIRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ANTONIO OLMEDO ARROCHA, EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 580
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 582

- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 542 DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 585
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELIA CÁCERES DE SLATER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N ACP-AJ-RM10-07 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 587
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PARADISE BEACH CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 63/10 DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 588
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONNY PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA COLMAN DE LOMBARDO Y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.11-2012 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 589
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46,365-2012-J.D DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 591
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO BERNAL MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 502-10 DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). 594

Reparación directa, indemnización	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	595
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	600
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GUARARE TELEFÉRICO S. A. O IGT S.A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, AL PAGO DE DOCE MILLONES CON 00/100 (B/.12,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	602
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BINNS, DE GRACIA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES MUDARRA BATISTA, PARA QUE SE CONDENE AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.14,656.69, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2010. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDE P. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER J. RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE LEÓN A. SINISTERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, AL PAGO DE B/.150,000.00, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS MÁS LOS GASTOS, COSTAS E INTERESES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	606
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	608

Apelación	608
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE MINDANAO, S. A. (ROYAL GARDEN SUITES), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).	608
Incidente	610

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA MATOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS PINEDA, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN TERRENO MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 187-12

VISTOS:

La Licenciada Irma Matos, actuando en representación de ALEXIS PINEDA, interpuso Advertencia de Ilegalidad en contra de la decisión contenida en el Auto No.009-2012 de 22 de marzo de 2012, dictada por el Departamento de Administración de Justicia de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Por consiguiente, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia de ilegalidad formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos que condicionan su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará,

dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De los anteriores, resaltamos el punto 3, puesto que ahí es donde radica el error cometido en la presente acción.

Tenemos que aún cuando la ley se refiere a que también pueden ser advertidos como ilegales, actos administrativos, son sólo aquellos de carácter general, salvo el caso de algún acto administrativo individual que cumpla con la característica de que sirva para resolver el proceso de que se trate.

En la presente causa, la Licenciada Matos dirige su advertencia contra el Auto No.009-2012 de 22 de marzo de 2012, mediante la cual no se admitió "la solicitud de Improcedencia de la Demanda de Oposición presentada por la señora MARUQUEL REYES contra ALEXIS PINEDA, incoada por la Licenciada IRMA MATOS."

Que el referido Auto no es el acto administrativo aplicable para resolver el proceso de oposición instaurado en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Lo anterior ha sido resaltado por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, para lo que ponemos de ejemplo la Resolución de 15 de octubre de 2008, cuya parte motiva señala lo siguiente:

"...

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma."

Por otro lado, es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes. Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado. La presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar del libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, ni se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por la licenciada Irma Matos, actuando en representación de ALEXIS PINEDA, contra el Auto No.009-2012 de 22 de marzo de 2012 dictada dentro del proceso de Oposición que se tramita en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL HERNÁNDEZ Y DALDHIR HERNÁNDEZ BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 23 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 728-11

VISTOS:

El licenciado Isauro Delgado, quien actúa en nombre y representación de los señores ANGEL HERNÁNDEZ y DALDHIR HERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas”. (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, a pesar que la parte actora denomina su libelo “advertencia de ilegalidad” -la cual ciertamente es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, la misma dirige su escrito a la Corregidora de Playa Leona, Distrito de Chorrera, y alega una supuesta interpretación errónea por parte del Alcalde del Distrito de Chorrera, al momento de proferir la Resolución DAJ- No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, que precisamente es la que culmina el proceso de lanzamiento por intruso incoado por la sociedad Financial Warehousing of Latin America contra Angel Hernández Bracho y otros.

En ese sentido, resulta conveniente indicarle al advirtiente que, la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas reglamentarias que puedan ser aplicadas para resolver el caso, y no contra una resolución ya proferida. De ahí que, puede concluirse que el actor incurrió en un error en la vía utilizada, lo cual constituye motivo suficiente para no admitir la acción instaurada.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del trámite seguido ante la Autoridad administrativa, a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, en representación de los señores ANGEL HERNÁNDEZ y DALDIR HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PATRIA PORTUGAL EN CALIDAD DE DEFENSORA DEL PUEBLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.235 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	18 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	249-11
Vistos:	

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Eduardo López, en representación de Patria Portugal, en su calidad de Defensora del Pueblo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-No.235 de 31 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Expresa el Magistrado manifestante, que el acto administrativo impugnado fue emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Jorge Ricardo Fábrega, con quien mantiene vínculos de parentesco, ya que es su primo, por lo que considera que se encuadra en las causales de impedimento descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y en razón de ello solicita se declare impedido para conocer del negocio jurídico a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir en todo proceso.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advierten, que encontrándose la solicitud pendiente de decisión, acontece como hecho público y notorio, que mediante Decreto No.8 de 13 de enero de 2012, el señor Jorge Ricardo Fábrega, ha sido nombrado Ministro de Gobierno, por lo que ya no ejerce las funciones de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá, y en consecuencia ya no persisten las causales de impedimento invocadas, siendo lo viable decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En atención a lo esbozado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OCURRIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer del presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE HUGO LOZANO T., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 186-2010 DE 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	957-10

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Luis Rubino Betancourt, en representación de Hugo Lozano T, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 186-2010 de 19 de enero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Fundamenta su solicitud en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

“...La solicitud impetrada obedece al hecho de que la Resolución J.D. No.071-2010 de 22 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá-mediante la cual se mantiene la resolución No. ADM-RH No.086-2010 (hoy impugnada)-, fue firmada por mi hermana MARÍA FÁBREGA, en su condición de Vice-Ministro de la Presidencia, la cual en ese momento presidió la Junta Directiva de la Autoridad Marítima. Lo antes descrito evidencia que, el grado de parentesco existente entre ambos, define claramente la situación antes planteada como de aquellas que deben motivar que se nos DECLARE LEGALMENTE IMPEDIDO para conocer del presente negocio, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones.”

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el numeral 1 de del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;...”

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado Fábrega, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente la Ley 135 de 1943 establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega, en el sentido de que siendo su hermana María Fábrega Ponce, fue una de las funcionarias responsables de la emisión del acto acusado de ilegal en el presente negocio jurídico, le aplica el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Luis Rubino Betancourt, en representación de Hugo Lozano T, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 186-2010 de 19 de enero de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, OYDÉN ORTEGA, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	778-11

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, quien actúa en representación de YADIRA PINO (en su condición de Secretaria General de la Asociación de Educadores Veragüenses), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la designación de la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la demanda reúne los requisitos que exige la ley para admitir este tipo de acción.

Al revisar cada una de las piezas y elementos que conforman el presente caso, y especialmente, el contenido del libelo de demanda, propiamente, a fin de determinar si los mismos cumplen plenamente con los requisitos y formalidades legales preestablecidas para su admisibilidad, nos encontramos, a prima facie, que no se contempla claramente la designación del acto administrativo que se pretende demandar, el cual en dado caso se debe presentar en copia autenticada; además, de haber sido imposible su consecución, no se solicita a la Sala que haga lo propio, en base al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para solicitarle al Ente demandado, la remisión de este requisito.

Igualmente, el actor incumple con el requerimiento observado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en el sentido que no designa las partes a actuar en la presente acción, lo que hace improcedente darle el curso esperado a cada una de las actuaciones realizadas.

Por las razones expuestas y de acuerdo al artículo 686 del Código Judicial, se concede el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda en referencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la designación de la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 388 DEL 27 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	572-10

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas González, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 388 del 27 de abril de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante Resolución de 21 de enero de 2011, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación contra la resolución que no admite la demanda.

Sin embargo, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 17 del expediente. En vista de que no encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 21 de enero de 2011, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
- ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Héctor Huertas González, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 388 del 27 de abril de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.99 R/P DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 504-11

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, en representación de UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.99 R/P del 30 de diciembre de 2003, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá.

Fundamentó la solicitud en que lo une un vínculo de parentesco (primos) con el señor Jorge Ricardo Fábrega, Director de la institución demandada, situación que se enmarca en la causales de impedimento estatuidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1 ...

2...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los pariente expresados en el inciso anterior.”

Sin embargo, encontrándose esta solicitud pendiente de decisión, acontece, como hecho público y notorio, que el señor Jorge Ricardo Fábrega, ya no ejerce las funciones de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte de Panamá, por lo que ya no persisten las causales de impedimento invocadas, siendo lo viable decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OCURRIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer el presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. EMERITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SAEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 42,310-2010-J.D. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 POR MEDIO

DEL CUAL SE CORRIGIÓ LA RESOLUCIÓN NO. 42,666-2010-J.D. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN LA QUE SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN N° 4271-2010 DEL 10 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1167-10

VISTOS:

La licenciada Emerita López en representación de Guillermo Saez Llorens (en su calidad de Director de la Caja de Seguro Social), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42,310-2010-J.D. de 30 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, en la que se revocó la Resolución N° 4271-2010 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso. Observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto contenido en la Resolución N° 42,310-2010-J.D., de 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social corrige un error de cita en el que incurrió al dictar la Resolución N° 42,666-2010-J.D., de 7 de septiembre de 2010, acto que revoca la destitución del señor Juan Alberto Samaniego Amaya, decisión adoptada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N° 4271-2010; y en consecuencia, restituye al señor Samaniego, al cargo que ocupaba.

Se concluye entonces que, la acción contencioso administrativa no se promovió contra el acto original, que creó la situación jurídica laboral del señor Juan Alberto Samaniego, que considera el demandante es contraria al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la demanda debió ser dirigida contra la Resolución No. 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, que es aquella que causa estado, al revocar el acto que destituye al señor José Alberto Samaniego Amaya, y restituirlo en su cargo, por lo que constituye, el acto que decide una petición o una controversia administrativa.

En este orden de ideas, las acciones contencioso-administrativas no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto de mero trámite, ya que el acto que causa estado, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece vigente y en plena eficacia por no haber sido impugnado en la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Emerita López, en representación de Guillermo Saez Llorens (en su calidad de Director de la Caja de Seguro Social), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42,310-2010-J.D. de 30 de septiembre de 2010, por medio del cual se corrigió la Resolución No. 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, en la que se revocó la Resolución N° 4271-2010 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0072-2009 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	820-10

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma Rosas & Rosas, actuando en representación de la Compañía Lefevre, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. AG-0072-2009 de 3 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM).

Dentro del proceso, la firma Rosas & Rosas presentó recurso de apelación contra la Resolución de 31 de mayo de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite como tercero incidental al CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM-PANAMÁ), y se le corre traslado de la admisión de la demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma Rosas & Rosas, señala que el propósito del recurso presentado es que no se le reconozca al CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM-PANAMA), la condición de “tercera interesada”, sino de coadyuvante de la demanda, y que no se retrotraiga el proceso a su origen.

Sustenta su pretensión en que el artículo 43b señala que en las acciones de nulidad, cualquiera persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, y siendo el contencioso una controversia entre un particular y una entidad estatal, las partes de la litis son esas dos y el tercero que interviene para coadyuvar con una de ellas no constituye una parte independiente.

Cita como respaldo de su alegación, los Autos de 10 de junio de 1964 y 22 de agosto de 1978, emitidos por la Sala Tercera, como precedentes de que la interpretación que se ha dado a la intervención establecida en el artículo 43b es que el tercero coadyuvante no constituye parte en el proceso.

También manifiesta que el presente proceso se encuentra en fase de decidir desde hace varios meses, por tanto, no debe retrotraerse a su etapa inicial, puesto que ello es contrario al fenómeno de preclusión procesal, no resultando viable darle traslado de la demanda al coadyuvante que se haya presentado al final del proceso.

I. OPOSICIÓN DEL TERCERO

Por su parte, la apoderada judicial del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM-PANAMÁ), sustenta su oposición al recurso de apelación, señalando que en la jurisdicción contenciosa administrativa todo tercero interviniente es considerado como parte en el proceso, ya sea para oponerse o coadyuvar a la pretensión de la parte demandante. Apoya su criterio en Autos de 17 de diciembre de 2002, 4 de agosto de agosto de 2008 y 18 de noviembre de 2009, emitidos en la Sala Tercera, y en el hecho de que el artículo 11 de la ley General de Ambiente reconoce la legitimidad procesal activa de cualquier persona, natural o jurídica, que actúe en función de intereses difusos, en cualquier proceso.

En cuanto al tema de la viabilidad del traslado de la demanda, invoca el artículo 604 del Código Judicial, que dispone en la oración final del párrafo primero que “la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia”; y señala en su párrafo tercero que “si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél...”.

En razón de lo expuesto, la apoderada judicial del tercero interviniente solicita que se niegue el recurso de apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia, originada en el recurso de apelación contra la resolución de 31 de mayo de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admite al Centro de Incidencia Ambiental (CIAM-PANAMÁ), como tercero interesado dentro del presente proceso de nulidad, y le corre traslado de la admisión de la demanda.

Expuestos los argumentos de las partes, sin que mediara pronunciamiento de la Procuraduría de la Administración al respecto, se puede concluir que el punto central de esta controversia es la interpretación, que

se le da a la acepción “parte”, que contiene el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, y en cuanto al alcance de la intervención del tercero. El tenor de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.”

Antes de iniciar el análisis de la controversia, cabe aclarar, que si bien la norma dispone que la oposición de algunas de las partes a las solicitudes de intervención de terceros se sustanciará como incidente, toda vez que el Magistrado Sustanciador admitió la vía del recurso de apelación, se procede a resolver el mismo, siguiendo este procedimiento.

Tal como se observa en la norma citada, en las acciones de nulidad, cualquier persona, natural o jurídica, se encuentra legitimada para intervenir como tercero en dicho proceso, para coadyuvar o impugnar la demanda, situación que es admitida por las partes.

La calidad de intervención del tercero, en este tipo de procesos, ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala, señalando que en virtud del vacío que la ley 135 de 1943 tiene al respecto, por disposición expresa del artículo 57C de la misma excerta legal, procede la aplicación de las normas del Código Judicial que regulan la materia de las tercerías.

En las normas que van desde el artículo 601 al 607 del Código Judicial, se observa: la posibilidad del tercero de efectuar los actos procesales permitidos a las partes (artículo 603); la viabilidad de formular su pretensión; la oportunidad de que la intervención se dé antes de que se dicte la sentencia de primera instancia; y la fijación de un término adicional de pruebas, si en virtud de la intervención procede la práctica de las mismas y el término de pruebas estuviere vencido al momento de su intervención (artículo 604).

Por consiguiente, las argumentaciones presentadas por el apelante, no encuentran sustento, ya que el tercero interesado en las demandas de nulidad tiene la oportunidad para presentar su solicitud de intervención, en cualquier estado del proceso desde la admisión del mismo hasta antes de que se dicte sentencia, y una vez admitido, la facultad para efectuar los actos procesales permitidos a las partes, debiendo la Sala, consecuentemente, correrle traslado de la demanda, admitirle el ofrecimiento y práctica de pruebas y la presentación de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de mayo de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma Rosas & Rosas, actuando en representación de la Compañía Lefevre, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. AG-0072-2009 de 3 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 123-12

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, actuando en nombre y representación del señor CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, dictada por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que la misma sea declarada nula.

La solicitud de la medida cautelar es sustentada bajo los siguientes términos:

“Solicitamos respetuosamente que, en atención a los hechos y motivos que seguidamente expondremos, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, expedida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En el fondo, lo que pretende la malograda Resolución censurada, es “legalizar” de alguna manera tratamientos para los cuales, indefectiblemente, se requerían la adopción de los mecanismos de consulta ciudadana previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, también debe tener presente el señor magistrado sustanciador y demás magistrados de la Sala Tercera, que en el caso subjúdice no se han dispuesto ninguno de los mecanismos de participación ciudadana y que, de manera previa, son requeridos en (sic) tratándose de la implementación de actos que pueden implicar vulneración de derechos colectivos, supuesto que es el caso.

...

Por las razones indicadas, reiteramos nuestra respetuosa petición en el sentido de que, previo examen de las razones anotadas, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG-

0072-2009 de 11 de febrero de 2009, expedida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, toda vez que, resultan palmarias las infracciones legales perpetradas en virtud del acto demandado, los cuales han de ser, indefectiblemente, ponderados en virtud de la presente acción.”

En necesario acotar que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando sea necesaria la tutela judicial de los derechos que alega el afectado, por el perjuicio grave e irreparable que se le puede ocasionar.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que, en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el acto administrativo puede entrañar un perjuicio notoriamente grave a la integridad del ordenamiento jurídico, por ser manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía, toda vez que la finalidad de este tipo de acción es la preservación del ordenamiento jurídico o la legalidad abstracta.

Tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse la petición de suspensión, o la misma no será procedente. En este sentido, al examinarse la solicitud de medida cautelar y los planteamientos contenidos en la demanda, la Sala arriba a la conclusión de que en este caso se han configurado los elementos para acreditar la necesidad de la adopción de tutela, por los siguientes motivos:

La pretensión de nulidad de la Resolución AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, expedida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se fundamenta en que la misma, al tratarse de un acto que puede afectar los derechos e intereses colectivos, pues declara como área protegida el Humedal de la Bahía de Panamá, debió previo a su emisión, permitir la participación ciudadana como lo ordena el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, a través de alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 25 de la misma excerta legal.

El artículo 24 de la Ley 6 de 2002 señala:

“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasa por servicios.”

Con respecto a la aplicabilidad de esta norma, la Sala ha estimado que el presupuesto de participación ciudadana allí contemplado es necesario en toda actuación de la Administración Pública, que implique una posible afectación a los intereses y derechos de la ciudadanía en general o grupos interesados, requiriéndose una comunicación a los mismos con el propósito de salvaguardar sus derechos. Debe destacarse que el carácter de esta norma es imperativo, por lo que se constituye en un requisito indispensable en el tipo de actuación descrita.

Al hacer una revisión del acto demandado, se aprecia en su motivación que se hace mención de la importante función ecológica del área, así como del beneficio que representa para las generaciones presentes y futuras, y del interés nacional por la protección que le brinda a las poblaciones aledañas; situación que implica la intervención de los derechos colectivos.

De la misma forma, la resolución demandada, en su artículo 9, dispone sobre el uso de la tierra de las personas con títulos de propiedad y derechos posesorios que se encuentra dentro de los límites de lo que constituye el área protegida, lo que implica la posible afectación de los intereses y derecho de un grupo determinado

Sin embargo, en los enunciados justificantes no se evidencia que se haya realizado ninguna de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, en desarrollo del artículo 24 de la misma norma.

Por tanto, se advierte a simple vista de los cargos de ilegalidad alegados y los elementos presentes en el expediente, una clara, incontrovertible y ostensible probabilidad de que el acto administrativo sea infractor del ordenamiento jurídico, objeto de preservación por medio de la presente demanda, por lo que este tribunal considera que existen razones de mérito para adoptar la medida de suspensión solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, dictada por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLO ROGNONI ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE ELENO GONZÁLEZ GOVEA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	09-12

VISTOS:

El licenciado Carlo Rognoni Arias, actuando en nombre y representación del señor ELENO GONZÁLEZ GOVEA, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, dictada por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que la misma sea declarada nula.

La solicitud de la medida cautelar es sustentada bajo los siguientes términos:

“Solicitamos respetuosamente que, en atención a los hechos y motivos que seguidamente expondremos, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009 –publicada en Gaceta Oficial No. 26235 de 9 de marzo de 2009-, expedida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En el fondo, lo que pretende la malograda Resolución censurada, es “legalizar” de alguna manera tratamientos para los cuales, indefectiblemente, se requerían la adopción de los mecanismos de consulta ciudadana previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, también debe tener presente el señor magistrado sustanciador y demás magistrados de la Sala Tercera, que en el caso subjúdice no se han dispuesto ninguno de los mecanismos de participación ciudadana y que, de manera previa, son requeridos en (sic) tratándose de la implementación de actos relativos a la construcción de infraestructuras, supuesto el caso.

...

Por las razones indicadas, reiteramos nuestra respetuosa petición en el sentido de que, previo examen de las razones anotadas, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009–publicada en Gaceta Oficial No. 26235 de 9 de marzo de 2009-, expedida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, toda vez que, resultan palmarias las infracciones legales perpetradas en virtud del acto demandado, los cuales han de ser, indefectiblemente, ponderados en virtud de la presente acción.”

En necesario acotar que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando sea necesaria la tutela judicial de los derechos que alega el afectado, por el perjuicio grave e irreparable que se le puede ocasionar.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que, en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el acto administrativo puede entrañar un perjuicio notoriamente grave a la integridad del ordenamiento jurídico, por ser manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía, toda vez que la finalidad de este tipo de acción es la preservación del ordenamiento jurídico o la legalidad abstracta.

Tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse la petición de suspensión, o la misma no será procedente.

En atención a lo especial de la materia ambiental, antes de emitir una decisión respecto de la medida cautelar solicitada, el Tribunal consideró pertinente, en vías de contar con mejores elementos para emitir una decisión, proceder a la admisión de la demanda y solicitar el informe de conducta a la autoridad demandada, mismo que fue remitido mediante Nota SAG-009-2012 de 30 de enero de 2010, por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Luego de examinarse la solicitud de medida cautelar, los planteamientos contenidos en la demanda y el informe de conducta remitido, la Sala arriba a la conclusión de que en este caso se han configurado los elementos para acreditar la necesidad de la adopción de tutela, por los siguientes motivos:

La pretensión de nulidad de la Resolución AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, expedida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se fundamenta en que la misma, al tratarse de un acto que puede afectar los derechos e intereses de los ciudadanos, pues declara el área protegida de Donoso, debió previo a su emisión, permitir la participación ciudadana como lo ordena el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, a través de alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 25 de la misma excerta legal.

El artículo 24 de la Ley 6 de 2002 señala:

“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasa por servicios.”

Con respecto a la aplicabilidad de esta norma, la Sala ha estimado que el presupuesto de participación ciudadana allí contemplado es necesario en toda actuación de la Administración Pública que implique una posible afectación a los intereses y derechos de la ciudadanía en general o grupos interesados, requiriéndose una comunicación a los mismos con el propósito de salvaguardar sus derechos. Debe destacarse que el carácter de esta norma es imperativo, por lo que se constituye en un requisito indispensable en el tipo de actuación descrita.

Al hacer una revisión del acto demandado se aprecia que fue ampliamente motivado, haciéndose mención, entre otras cosas, de las acciones y estudios que se realizaron tendientes a la toma de decisión de la declaratoria del Distrito de Donoso, provincia de Colón, como área protegida.

Se observa igualmente que se hace mención a que en dicha área hay colonización humana espontánea que realiza actividad agropecuaria de subsistencia, lo que implica la existencia de grupos de ciudadanos que pueden tener afectación por la actuación administrativa realizada. Esta situación es confirmada en el informe de conducta de la entidad, cuando se señala que los recursos naturales de la región son usados por parte de la población humana existente para actividades de ganadería y agricultura. (Cfr. foja 40)

Sin embargo, en los amplios enunciados justificantes de la resolución demandada no se aprecia que se haya realizado ninguna de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, en desarrollo del artículo 24 de la misma norma.

En el informe de conducta remitido por la autoridad se observa la afirmación de que no se realizó este proceso de participación ciudadana, así como tampoco el informe técnico de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que avale la creación del área protegida de Donoso. El tenor de la parte pertinente de la nota es el siguiente:

“Señala el informe de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre que; basándose en ésta segunda consultoría, se crea el área protegida del distrito de Donoso mediante la Resolución AG-139-2009 de 4 de marzo de 2009; promulgada en Gaceta Oficial 26235 de 6 de marzo de 2009, sin embargo no se contempló el proceso de participación ciudadana, ni tampoco consta en el expediente informes técnicos por parte de esta Dirección, que avalen la creación del área protegida de Donoso.”
(Cfr. foja 41)

Por tanto, se advierte a simple vista de los cargos de ilegalidad alegados y los elementos presentes en el expediente, una clara, incontrovertible y ostensible probabilidad de que el acto administrativo sea infractor del ordenamiento jurídico, objeto de preservación por medio de la presente demanda, por lo que este tribunal considera que existen razones de mérito para adoptar la medida de suspensión solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, dictada por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 02 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 90-12

El Magistrado FABREGA, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado FABREGA sustenta dicha manifestación de impedimento en la causal descrita en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en virtud que, como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega, hasta el 31 de diciembre de 2011, actuó como asesor externo de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, que es la representante judicial de la parte demandante dentro del presente proceso

Una revisión de la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fábrega permite advertir que no es procedente declarar legal dicha solicitud de impedimento, toda vez que la firma Forense Moreno & Fábrega no funge como apoderada legal de la hoy demandante, por lo que se estima que no se ha configurado ninguna de las causales señaladas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FABREGA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-12

VISTOS:

La firma forense Aguilar & Aguilar, actuando en su condición de apoderados judiciales de Noris Esmilda Santamaría Vasquez De Valdez, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.175-A- de 20 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado con las las constancias de su publicación, notificación o ejecución, y no aportó copias autenticadas del acto confirmatorio de la resolución impugnada, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente proceso observa la Sala, que el demandante aportó copia autenticada de la Resolución DM 175-A de 20 de octubre de 2011 (fs. 13-14), sin embargo, no consta que notificación, publicación o ejecución de la misma, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De igual manera, no se aportó copia autenticada del acto confirmatorio que permita corroborar que se agotó la vía gubernativa, ya que la resolución impugnada en su parte resolutive, en el punto cuarto establece que contra la misma cabe recurso de impugnación, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación, publicación o ejecución según los casos y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo antes señalado establece que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

“Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado o el confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Aguilar & Aguilar, en representación de Noris Esmilda Santamaría Vasquez De Valdez, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.175-A- de 20 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.210 DE 26 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 10 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 833-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de MARVIN CASTILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.210 de 26 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), basándose en los siguientes argumentos:

" El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este punto, se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N°210 de 26 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, localizado en Playa Los Azules, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, presentada por el señor JOSÉ ALONSO DE LA CRUZ AYALA, con cédula de identidad personal N°8-118-98.

En ese sentido, quien sustancia se percata que el demandante, MARVIN CASTILLO, es persona distinta a aquélla a la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, le rechazó la solicitud de compra del globo de terreno, ubicado en la Provincia de Coclé, y por tanto, no ha acreditado su legitimidad para acceder a la justicia contencioso-administrativa, a través de una acción de plena jurisdicción.

Es importante señalar que el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, reformada por la Ley N° 33 de 1946, exige que el demandante acredite el título que le permite presentarse en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, circunstancia que no ha documentado el señor MARVIN CASTILLO. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial del señor MARVIN CASTILLO, no acompañó documento idóneo alguno, como tampoco aportó ningún tipo de título, necesario como requisito exigido a fin de acreditar la legitimidad de su representado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Frente a lo ex puesto, la Sala comparte la decisión del Despacho emisor de la Resolución, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), apelado.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1016-10

VISTOS.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo Arias & López, en representación de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, La Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Entre las consideraciones expuestas por el Magistrado Fábrega para sustentar su solicitud de impedimento figura que “Durante el periodo que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011 formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá por designación directa del señor Presidente de la República, motivo por el cual considero pudiera verificarse el supuesto de impedimento aludido, en vista de que el acto que agotó la vía gubernativa fue emitido dentro del tiempo que señalo”

Asimismo, el Magistrado Fábrega expresa en su escrito que “...en la Junta Directiva de la empresa demandante, siendo esta PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. funge como integrante de este organismo de decisión, la licenciada MARIA FABREGA, quien es mi hermana, razón por la cual existe un vínculo de consanguinidad que se enmarca dentro de otro supuesto de impedimento consagrado tanto en las causales generales del artículo 760 del Código Judicial (cfr. artículo 1), como en la Ley especial específicamente el numeral 3 del artículo 78.”

Vale destacar el hecho de que la causal de impedimento invocada por el Magistrado FABREGA, hace referencia al supuesto de que quien conoce del negocio está “dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, las causales de impedimento citadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, no se adecuan a lo establecido en los artículos 760 (num. 1) del Código Judicial y 78 (num. 3) de la Ley 135 de 1943.

Ello es así, puesto que al analizar la solicitud presentada y confrontarla con las normas que a juicio del Magistrado Fábrega, aduce como causales de impedimento, podemos observar que éstas no están debidamente acreditadas dentro del negocio que nos ocupa. Veamos.

En primer lugar, observa el resto de los Magistrados que integran esta Sala que de fojas 49 a 96 del expediente las Resoluciones atacadas de ilegales, las cuales fueron emitidas por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008 y la Resolución No.033-2009-S-DGPIMA de 6 de febrero de 2009) y por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (Resolución ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010), en virtud del recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora. Es decir, en ningún momento hubo participación, para la emisión de los actos impugnados, de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Del mismo modo, de fojas 1 a 3 del expediente reposa la certificación del Registro Público de la sociedad PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., y en la misma no consta la participación de la Licenciada María Fábrega como miembro de la Junta Directiva de la referida sociedad.

Por consiguiente, en el caso en estudio, no procede declarar la legalidad del impedimento manifestado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Ramón Fábrega, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO ALBERTO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	141-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, en representación del señor Ricardo Alberto Solís, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no dar respuesta a la solicitud de revocatoria administrativa, de la Resolución 117 de 19 de mayo de 2011, dictada por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, presentada el 11 de noviembre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, certificación escrita, en la que se haga constar, si dicha Autoridad ha resuelto la solicitud de revocatoria administrativa de la Resolución 117 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, presentada en representación del señor Ricardo Alberto Solís Ponce, el 11 de noviembre de 2011.

De igual manera solicita al Sustanciador, que en el evento que se haya emitido la decisión que resuelva la solicitud de 11 de noviembre de 2011, requiera a la entidad demandada, copia autenticada de la misma.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda

subsanan el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Con relación a la comprobación del silencio administrativo como presupuesto de agotamiento de la vía administrativa, contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la parte actora debe acompañar con su demanda, la certificación de que trata el artículo 42 de dicha Ley.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado, se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia, lo cual se hace extensivo a la certificación del silencio administrativo.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con una solicitud de certificación de respuesta a la solicitud de revocatoria administrativa de la Resolución 117 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la solicitud para que dicho lote de terreno sea adjudicado a Ricardo Alberto Solís Ponce, con su sello de recibido en original, por parte de la entidad demandada, de 3 de febrero de 2012, con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener la certificación del silencio administrativo en que incurrió la entidad, y en el que basa su demanda, subsanando el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que remita en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. Certificación en la que conste si la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ha dado respuesta a la Solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 117 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economías y Finanzas, por medio de la cual se adjudica a título gratuito un lote de terreno, propiedad de la Nación, ubicado en Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, a favor de la Sociedad Complete Properties, Inc., y para que dicho lote de terreno sea adjudicado a Ricardo Alberto Solís Ponce, presentada el 11 de noviembre de 2011.
2. En caso de haberse dado respuesta escrita a dicha solicitud, se sirva remitir a este despacho copia auténtica de la misma, con la constancia de su notificación .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE

NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 13 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 92-12

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado.

Esto lo decimos porque si observamos el documento que se aporta como acto demandado, foja 38 a la 41, el mismo consiste en una copia cotejada y encontrada conforme por parte del Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, distando de ser esto lo que establece el artículo 833 del Código Judicial.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Como vemos, la norma anterior expresamente establece que las copias serán autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, no siendo un Notario, el custodio del original de la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Con relación al tema tratado, la Sala Tercera en resolución de fecha 4 de junio de 2008, estableció lo siguiente:

"...

Lo anterior deviene del hecho que se han presentado, entre otros, dos copias, una de una providencia, y la otra, de una resolución que se dice son el objeto a impugnar mediante la demanda incoada, mismas que dejan ver por una parte, la consignación de un sello notarial fresco o de color azul y seguidamente o al lado otro en color blanco y negro que denota ser producto de una fotocopia, los cuales se leen así:

En la copia de la Providencia N°036 de 27 de diciembre de 2005 (visible de fojas 1 a 2), se tiene así:

LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No.8-212-1722

CERTIFICO

Que: Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original.

Panamá. 14 de MARZO de 2008

(Fdo. Ilegible)_____

LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá

Mientras que el sello que se observa al lado del antes descrito, denota ser el resultado de una fotocopia en blanco y negro que se lee así:

Ministerio de Economía y Finanzas

Es Copia Autentica de su Original

Panamá, 28 de dic 2005

(Fdo. Ilegible)

Licdo. Héctor D. Valenzuela C.

Director de Administración y Finanzas

Al analizar las características de ambos sellos nos llevan a concluir lo siguiente:

1-Que el Notario Público ha certificado en fecha 14 de marzo de 2008, un documento que evidencia ser copia de una copia previamente autenticada, eso es, el 28 de diciembre de 2005, no así, el garantizado -con el aludido sello fresco o en color azul - cotejo con su original.

2-Que el Notario Público ha certificado un documento cuya custodia debe mantener la entidad emisora del mismo y por ende, ha debido ser esta quien lo ha debido autenticar.

...

Habida cuenta, mal puede esta Sala reconocerle el valor que pretende la parte actora a la documentación o actos administrativos que pretende impugnar, pues de hacerlo, estaría desconociendo el claro contenido de los artículos 833 y 836 en su párrafo primero, en concomitancia con lo expuesto en el 840 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. ... (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

...". (Mgdo. Ponente: Víctor Benavides).

Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a esta Sala de realizar la petición de dichas copias -debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO

ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011).
PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bernal, actuando en representación de RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no dar respuesta a la Solicitud de 11 de noviembre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, la parte actora requirió al Magistrado Sustanciador que previa la admisión, peticionara a la entidad demandada, una certificación en la que conste si se ha emitido o no un pronunciamiento sobre el memorial presentado en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, el 11 de noviembre de 2011. En este documento, se solicitó la revocatoria del acto administrativo de adjudicación de un lote de terreno (4 Has.+4,203.96 M2), ubicado en Las Uvas, Juan Hombrón, Corregimiento del Chirú, Distrito de Ancón, Provincia de Coclé y, consecuente, nueva adjudicación a favor de RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE (fs. 27-42).

El demandante, probó que gestionó la certificación descrita ante el funcionario demandado, a través del escrito legible a fojas 43 y 44 del proceso contencioso-administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Habiéndose comprobado, que el demandante solicitó a la autoridad demandada, la certificación sobre el silencio administrativo (si se había pronunciado o no sobre la solicitud de revocatoria administrativa de la

Resolución 66 de 14 de marzo de 2011); es procedente acceder a lo pedido, con miras a determinar si se le dará curso a la demanda, en observancia al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se oficie a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que en el término de cinco (5) días, nos remita lo siguiente: a. Certificación de si ha sido o no resuelta la petición fechada 11 de noviembre de 2011, presentada por RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, a través de apoderado judicial. b. En caso afirmativo, copia autenticada de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002-2011-S-DGPIMA DE 2 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	842-011

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco, quien actúa en representación de Ocean Pollution Control S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, certificar si a la fecha se le ha dado respuesta al recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocean Pollution Control S.A., el día 24 de agosto de 2011.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según se lee a foja 65 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima, remita lo siguiente:

1. Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de apelación presentado por la Lcda. Daika Levy, el 24 de agosto de 2011, contra la Resolución No.002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, con la respectiva constancia de notificación.
2. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite, requerimos de la emisión de una certificación de que no se ha resuelto el recurso de apelación presentado por la Lcda. Daika Levy contra la Resolución No.002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS, VACACIONES VENCIDAS Y DECIMO TERCER MES DEVENGADOS Y NO PAGADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 16 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 839-011

VISTOS:

El licenciado Luis Abrego , quien actúa en nombre y representación de la señora AIDA VARGAS VERA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de pago de salarios, vacaciones vencidas y décimo tercer mes devengados y no pagados.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Educación, la certificación de silencio administrativo del acto administrativo impugnado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Educación remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada de la resolución que decide la solicitud de pago de salarios, vacaciones vencidas y décimo tercer mes devengados y no pagados, realizada por la señora Aida Vargas Vera, con la debida constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GABRIEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LUGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2677 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	782-011

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Rodríguez, quien actúa en representación de EDUARDO LUGO, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 201-2677 de 31 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión no cumple con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943.

Observamos que de fojas 10 a 13 del expediente correspondiente, consta copia simple de la Resolución No. 201-2677 de 31 de julio de 2009, acto impugnado en la demanda descrita. Igualmente, a foja 8 del expediente, consta el escrito de la demanda, en el cual se menciona que se aporta como prueba "Copia Simple con sello de notificación de la Resolución No. 201-2677 de 31 de julio de 2009, proferida por la Dirección General de Ingresos, Sub Sección de Devolución de Impuestos." (lo resaltado es de la Sala).

La jurisprudencia nacional señala en forma invariable que el mecanismo idóneo para probar el acto administrativo, es mediante la aportación del documento original o bien a través de la copia autenticada del mismo.

De manera pues, que conforme a lo planteado, la Sala, puede claramente observar que el documento aportado por la parte actora, no es el elemento idóneo ni mucho menos eficaz, para constatar la existencia jurídica del acto aludido y por ende, no permite darle procedencia a la admisión de la demanda.

Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial (lo resaltado es de la Sala).

La jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Gabriel Rodríguez, en representación de EDUARDO LUGO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 201-2677 de 31 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 769 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 16 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 710-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Rogelio Cuellar, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 769 de 4 de agosto de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministro de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 14 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a Ministro de Obras Públicas, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal N° 769 de 4 de agosto de 2011, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Rogelio Cuellar del cargo que ostentaba en el Ministerio de Obras Públicas, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON URIETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-212-11 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-11

VISTOS:

El licenciado Guillermo Barahona, quien actúa en representación de Nelson Urieta ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, una serie de documentos entre los que se enlistan la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido. (foja 15 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Vale la pena indicar que si bien el recurrente cumple con los requisitos exigidos por la ley, solicita copia autenticada de un documento que no es necesario para determinar la admisibilidad de la demanda, por lo que no se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Benemérito Cuerpo de Bomberos, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por medio del cual se destituye del cargo al señor Nelson Urieta, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada de la Orden General 218-11 de 23 de agosto de 2011, emitida por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por medio del cual se confirma la decisión contenida en la Orden General 212-11 de 16 de agosto de 2011, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO VÁSQUEZ, ESPOSA E HIJAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 185-10DD DE 18 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-11

VISTOS:

El licenciado José Javier Jované, en representación de la sociedad RAMIRO VÁSQUEZ, ESPOSA E HIJAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°185-10DD de 18 de junio de 2010, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras

declaraciones.

Encontrándose la demanda en la etapa de admisibilidad, observa el Magistrado Sustanciador que la misma adolece de defectos que imposibilitan su continuación.

De conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, se cuenta con un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibídem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el agotamiento de la vía gubernativa se da en los siguientes supuestos:

- a. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- b. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- c. Cuando no se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, hecho que deberá ser comprobado plenamente,
- d. Cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, estos hayan sido resueltos.

En la documentación entregada con el libelo de la demanda se observa de foja 24 a 30, copia autenticada, con las debidas constancias de su notificación, del acto demandado, la Resolución 185-10DD de 18 de junio de 2010, emitida por la Directora Nacional de Protección al Consumidor, y de su acto confirmatorio, la Resolución A-DPC-1087-11 de 10 de junio de 2011, que resuelve el recurso de apelación; de esta forma se entiende agotada la vía gubernativa.

Al reverso de la foja 30, se aprecia que la notificación del acto confirmatorio, se realiza al apoderado legal de la parte actora, licenciado José Jované, el día 27 de julio de 2011, por lo que la empresa tenía hasta el 27 de septiembre de 2011, para acudir a la vía contencioso administrativa y presentar la demanda contra el acto administrativo originario.

Sin embargo, se observa a foja 23 del expediente, que la demanda fue presentada ante este Tribunal el día miércoles 28 de septiembre de 2011, resultando extemporánea por un día, situación que causa su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Javier Jované, como apoderado judicial de la sociedad RAMIRO VÁSQUEZ, ESPOSA E HIJAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°185-10DD de 18 de junio de 2010, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N ACP-AJ-RM10-04 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 16 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 626-11

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, en representación de DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°ACP-AJ-RM10-04 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa que la misma adolece de varios defectos.

La Autoridad del Canal de Panamá, mediante el acto demandado, decide rechazar de plano, por improcedente, la petición del señor Danilo Ruiz Martínez para que se le pague la suma de B/.75,000.00, en concepto de prestaciones laborales producto de la relación laboral que sostuvo con la Comisión del Canal de Panamá, de enero de 1990 a enero de 2000.

El fundamento de la autoridad administrativa para rechazar la petición, es que no es competente para conocer de la reclamación que se le presenta por sumas adeudadas por la Comisión del Canal de Panamá, entidad que era dependencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos, y su ex empleador del solicitante. Señala que para tal fin, dicho gobierno instaló una oficina especializada para atender estas reclamaciones, las cuales se regían por la legislación laboral norteamericana y que funcionó hasta el 1 de octubre de 2004.

Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, sino que determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no tener competencia de la reclamación, en otras palabras, se inhibe del conocimiento de la misma. Tampoco se constituye en un acto de mero trámite que decide, resuelve o concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto.

En este contexto, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Al no enmarcarse el acto administrativo demandado en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional resulta improcedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm, en representación de DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°ACP-AJ-RM10-04 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES RECONOCE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BALONCESTO CELEBRADA EN EL MES DICIEMBRE DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-11

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, quien actúa en nombre y representación del señor MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual el Director General del Instituto Panameño de Deportes, reconoce la Junta Directiva electa de la Federación Panameña de Baloncesto de Panamá (FEPABA), para el periodo 2010-2014, celebrada en el mes de diciembre de 2010, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

En este punto, quien sustancia se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 492-2010 E-D.G. de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, sustentándose en su condición de Presidente de la Federación Panameña de Baloncesto.

Ahora bien, se observa que el demandante ensaya una acción de plena jurisdicción contra la decisión de la Autoridad deportiva, amparando su legitimidad procesal en una certificación emitida por el Secretario General de la Federación Panameña de Baloncesto (FEPABA), visible a foja 20 del expediente, que indica que el señor Miguel Sanchiz, "es el Presidente de la Federación Panameña de Baloncesto (FEPABA)", sin embargo, dicha certificación se advierte evidentemente alterada, razón por la cual no constituye un documento idóneo que permita identificar al actor, como sujeto legitimado para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de procurar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Villalaz, en representación del señor MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 492-2010 E-D.G. de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 262-08

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto recurso de RECONSIDERACIÓN contra la resolución de 30 de diciembre de 2011, por la cual, se resolvió lo siguiente:

“....

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de oposición a la apelación presentado por la firma Garrido & Garrido.

SEGUNDO: REFORMA el Auto de Pruebas No.332 del 26 de septiembre de 2011, en el siguiente sentido:

9. No admite los documentos visibles a fojas 28 a la 34 del dossier.

10. No admite los documentos visibles a fojas 207, 211, 212 del dossier.

11. No admite los documentos visibles a fojas 168 a la 169 del dossier.

12. No admite los documentos consistentes en la remisión de:

Resolución calendada de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.

La Resolución de Hábeas Corpus No.22 del 5 de mayo de 2008, emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Auto No.296-SI, del 31 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

5. Admite los testimonios de Narciso Urriola, Eynar Guerra, Ileana de Peregrini y Carmen Montes.

TERCERO: CONFIRMA la resolución apelada en todo lo demás.

...”.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación." (El resaltado es nuestro).

Además, la reconsideración ha sido interpuesta dentro del término señalado por el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado al estudio del recurso ensayado, el cual es fundado en los siguientes términos:

"...

B. Pruebas consistentes en un disco DVD-R, su reconocimiento y una prueba pericial sobre este documento

1. No deben admitirse estas pruebas.

La firma Garrido & Garrido, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. (en adelante GRUPO F.), aportó con su demanda una serie de pruebas documentales, entre las que se encuentra un disco DVD-R, supuestamente grabado por el señor Luis Alfonso García y además, presentó un escrito en el término probatorio donde solicitó una prueba de reconocimiento y una prueba pericial sobre dicho disco DVD-R, para la que se designó como perito al señor James Aparicio.

....

En tal sentido, nos reiteramos en nuestra posición de solicitar a esta Sala que niegue la admisión de dichas pruebas, por las siguientes razones, tal como lo expusimos detalladamente en nuestro recurso de apelación, visible a fojas 995-1013 del expediente:

2. GRUPO F. no se comprometió a aportar el aparato o equipo reproductor del disco DVD-R, para reproducirlo, como lo exige el artículo 875 del Código Judicial.
3. Grupo F. no aportó copia del disco DVD-R para que nuestra mandante reciba el traslado de dicho documento, con lo que se infringe el principio del debido proceso, pues desconocemos su

contenido y no se ha tenido oportunidad de contraprobarlo, ya que nadie puede aducir prueba en contrario de lo que le es totalmente desconocido.

4. Particularmente, respecto a la prueba de reconocimiento y a la prueba pericial, éstas fueron solicitadas por la firma Garrido & Garrido, supuestamente, actuando en nombre de GRUPO F. cuando, en ese momento, su apoderado era el licenciado José Carrillo Acedo.
5. Además, con relación a la prueba pericial, habida consideración de que esa filmación la hizo un tercero ajeno al proceso, esto es, el señor Luis Alfonso García, mal podría el señor James Aparicio aportar elementos de juicio al proceso sobre lo que el disco DVD-R pueda contener, ya que no sólo no participó en la filmación sino que, lo que es más grave aún, no es perito idóneo en materia de idoneidad.

....

3. Se deben admitir los testimonios de Eduardo Masters, Omar Aizpurúa, Gabriel Flores Barsallo y Bolívar Santana, solicitados por EDEMET:

...

Ahora, en LA RESOLUCIÓN RECONSIDERADA, el Sustanciador accedió a la admisión de 4 testimonios de los 8 solicitados, esto es, ha negado la admisión de los testimonios de los señores Eduardo Masters, Omar Aizpurúa, Gabriel Flores Barsallo y Bolívar Santana, que EDEMET oportunamente solicitó, sobre la base de una errónea interpretación que se hace del artículo 948 del Código Judicial, pues argumenta que “el artículo 948 del Código Judicial, establece que, “serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”, y a pesar que la demanda tiene más de treinta hechos, no se indicó qué hecho iba a probar cada testigo, por lo cual serán admisible sólo cuatro.”.

4. Se debe admitir la prueba pericial sobre los periódicos de circulación nacional del período que va de junio de 2005 a octubre de 2006, solicitada por EDEMET.

...

5. Se debe admitir la copia de la prueba documental consistente en la querrela criminal, apoderada por EDEMET como prueba.

...”.

Por su parte, la firma Garrido & Garrido, en su condición de apoderados especiales de Grupo F. Internacional, S.A., presentan oposición al recurso de reconsideración, solicitando se desestimen las alegaciones de la demandante.

Expuesto lo anterior, considera el Tribunal que no existe motivo jurídico para variar la decisión tomada el 30 de diciembre de 2011, que hoy es objeto de reconsideración.

Esto lo decimos porque en el auto recurrido quedaron previamente establecidos los motivos por los cuales se decidieron todos y cada uno de los puntos que el demandante ahora ataca vía reconsideración.

En ese sentido, con relación al disco DVD-R, el mismo es admitido por ser una prueba permitida al tenor de lo establecido por el artículo 832 del Código Judicial, el cual norma lo siguiente:

“Artículo 832. son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.”.

Además, el argumentar que el mismo no va a poder ser reproducido no es óbice para su admisión, ya que no existen elementos de juicio que den fundamento a tal alegación.

Además, ha de recordársele al recurrente que de conformidad con el artículo 790 del Código Judicial, “siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes, la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica, y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.”.

En cuanto a la inadmisión de los testimonios de los señores Eduardo Masters, Omar Aizpurúa, Gabriel Flores Barsallo y Bolívar Santana, la misma ha sido fundada en que, sólo se admite la declaración de hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, y en el presente caso no se indicó qué hecho iba a probar cada testigo, por lo cual sólo fueron admitidos cuatro.

Al respecto del tema, la Sala Tercera, en resolución de 30 de marzo de 2011, estableció lo siguiente:

“...

En cuanto a lo anterior, no vemos que la jurisprudencia citada por el apoderado judicial contenga algún aspecto contrario a lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que dicho fallo tiene como propósito aclarar la duda en cuanto a la cantidad de testigos que deben ser admitidos por cada hechos a acreditar.

A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que "Las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en

el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos."

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, por lo que solo le fueron admitido cuatro.

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que "Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse" (el resaltado es nuestro), la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de presentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la practica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, resultando ineficaz como consecuencia de ello la practica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho.

...".

Con relación a la prueba consistente en la pericia sobre los periódicos de circulación nacional del período que va de junio de 2005 a octubre de 2006, como se dijo en el auto reconsiderado la misma resulta ineficaz, ya que con este medio se pretendía verificar cuantos eventos se llevaron acabo en el Centro de Convenciones Figali durante dicho período, no siendo el examen de periódicos el mecanismo idóneo para tal investigación.

Por último, en cuanto a los documentos visibles a fojas 28 a la 34, quedó claro en el auto recurrido que los mismos son inadmisibles al tratarse de documentos aportados en una copia de copia, por lo cual no cumple el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Como vemos no existe motivo jurídico alguno para variar lo decidido a través de la resolución de 30 de diciembre de 2011, que ha sido objeto de reconsideración por parte de la firma Galindo, Arias & López.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de fecha 30 de diciembre de 2011, en todas sus partes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 70 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-12

VISTOS:

La licenciada Julissa Castillo, quien actúa en representación de Crescencio González González, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 70 de 9 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, copia auténtica del acto impugnado y de sus actos confirmatorios con las debidas constancias de su notificación; y certificación en la que

conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (Cfr. fojas 45 a 46 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, le remita la siguiente documentación:

3. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 070 de 09 de agosto de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio del cual se destituye del cargo de Inspector de Recursos Marinos al señor Crescencio González, con la debida constancia de la notificación.
4. Resolución ADM/ARAP No. 098 de 13 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos mantiene en todas sus partes el acto impugnado.
5. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de apelación presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DNP NO. 2111-06 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	129-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Camarena, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha presentado demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución DNP No. 2111-06 de 29 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procedió a examinar si la demanda fue presentada conforme los requisitos legales para su admisión, encontrándose que no cumple con lo previsto en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, que exige que se haya agotado la vía gubernativa para acudir ante este Tribunal y la presentación de la demanda en el término de dos meses a partir de la notificación del acto.

Esto es así, toda vez que de la copia autenticada del acto demandado y de lo expuesto en el libelo de la demanda, se observa que la vía gubernativa se agotaba con el ejercicio del recurso de apelación. De la misma forma, en el apartado “lo que se solicita” contenido en la demanda, se aprecia que se pretende la nulidad del acto confirmatorio, Resolución A-DPC-1529-11, de 16 de septiembre de 2011; sin embargo, la parte actora no acreditó que haya ejercido el recurso ni presentó copia autenticada del acto confirmatorio, con la debida constancia de su notificación.

En este contexto, en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, se establece para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, la posibilidad de que se le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

A pesar de que la ley contempla este remedio, la parte actora tampoco eleva esta solicitud al Magistrado Sustanciador ni comprueba la gestión ante la autoridad administrativa, para obtener copia autenticada de dicho documento.

Por otro lado, se observa a foja 10 del expediente, que se adjuntó a la demanda copia simple del edicto en puerta No. S.G. 0055-12, de notificación del acto confirmatorio, no obstante, dicho documento carece de valor probatorio para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa y la temporalidad en la presentación de la demanda, según el término que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En atención a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Jaime Camarena, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que la Resolución DNP No. 2111-06 de 29 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGAPITO MEDINA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1163-10

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena actuando en representación de AGAPITO MEDINA VARGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 187 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que de fojas 31 a 32 del expediente, reposa un escrito en el cual AGAPITO MEDINA VARGAS, revoca todos los poderes especiales que en el pasado hubiese otorgado a otro abogado, para presentar desistimiento irrevocable de la presente demanda y, por lo tanto, le otorga poder especial, amplio y suficiente al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado a fin de que en su nombre y representación desista de la demanda.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de octubre de 2011 (f.33), el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que, a través de la providencia de 24 de octubre de 2011 (f.34), se ordena correrle traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración, y se tiene al licenciado Gustavo Romero Alvarado como nuevo apoderado judicial del señor MEDINA VARGAS.

No obstante lo anterior, a foja 35 del expediente consta un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de octubre de 2011, por medio del cual, el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presenta formal escrito de RETIRO del desistimiento de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Por su parte, el artículo 1087 del Código Judicial, cuerpo legal de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, establece la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso y, además, que el mismo, una vez presentado al juez es irrevocable. Para mayor ilustración transcribimos el artículo en mención:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”. (El resaltado es de la Sala)

En razón de lo antes anotado, como la presentación del desistimiento es irrevocable, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de AGAPITO MEDINA VARGAS, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIO CORTEZ BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 521 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-2012

VISTOS:

El Lcdo. José Luis González, quien actúa en representación de ROMELIO CORTEZ BEITIA ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 521 de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión fue presentada contra el acto administrativo que no admite el recurso de revisión administrativa y no contra el acto originario como señala la ley.

Observamos de fojas 24 a 27 del expediente correspondiente, que consta copia autenticada de la Resolución No. 521 de 9 de diciembre de 2011, lo cual es objeto de la presente demanda.

Así mismo, consta copia simple de las siguientes Resoluciones: Resolución No.1 de 14 de agosto de 2010, mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del docente Romelio Córtez; Resolución 044 de 27 de septiembre de 2010, mediante la cual se acoge, el Recurso de Apelación presentado y se deja sin efecto la Resolución No.1 de 14 de agosto de 2010; Resolución 1 de 23 de septiembre de 2011, mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del docente Romelio Córtez.

Como puede apreciarse, la única Resolución que se presenta en copia autenticada y la cual es objeto de impugnación a través de la demanda en cuestión, es la que no admite el recurso de revisión administrativa, no así la Resolución 1 de 23 de septiembre de 2011, que es el acto originario sobre el cual debió en su momento recaer la demanda citada.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso

de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración, apelación o revisión en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no sólo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente.

La Sala ya ha manifestado su posición en este sentido en numerosas ocasiones, tal como se observa en la Resolución de 24 de octubre de 2011, que señaló:

"El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es clara al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José Luis González, en representación de ROMELIO CORTEZ BEITÍA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 521 de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 90-12

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Urriola, quien actúa en representación de NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que no consta en el expediente copia autenticada del acto que se demanda, tal como lo establece la ley.

Observamos que de fojas 18 a 43 del expediente correspondiente consta copia simple de la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, misma que es objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación." (Los subrayados son de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine qua non para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Raúl Urriola, en representación de NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	863-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Abel María Fernández Bultrón, en contra de la resolución de 18 de marzo de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Eliodoro Olmos Concepción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante sustenta su recurso señalando que el fallo impugnado adolece en lo sustancial del mismo, de uno de los valores fundamentales que debe inspirar a la administración de justicia, que es precisamente la "justicia", y que el fallo además de ser absolutamente injusto desde la perspectiva que se vea, despliega las omisiones y defectos de la administración pública, no al funcionario acusado sino al justiciable.

También nos manifiesta que el fallo cuestionado funda su decisión en que a la copia del documento de despido que fue aportada, se le colocó un sello que no era el que correspondía, según criterio del sustanciador, y que la Constitución, así como el artículo 97 del Código Judicial, señalan que corresponde a la Sala Tercera, conocer de los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, de manera que en este caso donde la administración pública comete un acto ilegal como es el despido, lo que motiva la presente actuación a través de la resolución impugnada, se pretende plantear que no se va a conocer del proceso, pero por otro acto u omisión de la administración pública, que es la supuesta utilización de un sello que según el sustanciador no es el que correspondía.

De igual manera establece que resulta cuestionable el rigor técnico utilizado por el sustanciador y mucho más cuando las normas que utiliza en su resolución no expresan la rigidez que pretende hacer valer el fallo impugnado y que el artículo 833 del Código Judicial, señala que las copias autenticadas deberán ser extendidas por el funcionario público encargado de la custodia del original, y que no hay prueba o indicio en el proceso que haga entender lo contrario, para que se le este negando el acceso a esta jurisdicción a una pretensión debidamente fundada.

El presente recurso se puso en conocimiento del señor Procurador de la Administración, a fin de que hiciera valer sus objeciones u oposición, sin embargo el mismo no presentó objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En el caso en estudio el apelante manifiesta su inconformidad con la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda presentada por que no se había aportado copias debidamente autenticadas del acto impugnado, señalando que la responsabilidad del sello de copia autenticada es del servidor público que lo extendió, por lo que no se le puede negar el acceso a esta jurisdicción a una pretensión debidamente fundada por un excesivo tecnicismo.

Luego de una revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, podemos observar que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no aportó copias

debidamente autenticadas de la resolución impugnada tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Por otra parte, el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

A fojas 42, 43 y de 53 a 56 observamos copias del Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010 y de la Resolución 244 de 15 de junio de 2010, las cuales sólo fueron aportadas con el sello redondo de la entidad demandada, sin embargo, no se observa la certificación por parte del funcionario encargado de la custodia del original que demuestre que las mismas son fiel copia de los originales.

Al respecto la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, señalando que las copias del acto impugnado, así como las de sus actos confirmatorios, que se aportan con la demanda deben estar debidamente autenticadas y que el hecho de que las mismas sean aportadas con el sello de la institución no acreditan que son fiel copia de su original, ya que es el funcionario encargado de la custodia del original el que puede certificar y dejar constancia que dichas copias fueron compulsadas del original.

Sobre este tema la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así tenemos que mediante fallo de 11 febrero de 2005, señaló lo siguiente:

“Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, coincidimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, pues únicamente aparece el sello de la entidad demandada, circunstancia que no acredita por sí sola, que el documento sea fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no cumple con el requisito de autenticidad de los actos demandados.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“... Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar,

dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado.” (Empacadora Sánchez, S. A. (EMPASA) vs Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.)

De igual manera se pronunció sobre este tema, mediante fallo de fecha 13 de febrero de 2009, en el cual manifestó que:

“El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta Ley, señala consecutivamente que se reputan copias hábiles las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticados por los funcionarios correspondientes.

Examinadas las disposiciones legales anteriores, resaltamos que las copias aportadas al proceso contienen el sello del Ministerio de Economía y Finanzas, sin la firma del funcionario encargado de la custodia del mismo. El referido sello advierte que el documento original está firmado por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Las frases resaltadas no le permiten a esta Sala tener la certeza de que los actos impugnados ni los sellos de goma son auténticos, pues ni siquiera se hace constar en ellos que hayan sido compulsados de su original.

Cabe destacar, que el sello de goma constituye un mecanismo que utiliza el funcionario para obviar la firma en sus actuaciones administrativas. Sin embargo, esta práctica del funcionario administrativo dentro de la vía gubernativa, no exime a quien recurre a la Sala de lo Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de un acto, del requerimiento contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en presentar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación.

Contrario a lo afirmado por el opositor al recurso, el Código Judicial, específicamente, en su artículo 833, sí precisa la forma de autenticación cuando señala que el funcionario público encargado de custodiar el documento original es a quien le corresponde autenticarlo.” (Consortio Andino, S. A., vs Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.)

Por otro lado, debemos resaltar que si la parte actora no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado o si las mismas le fueron negadas por el funcionario encargado de la custodia del original, debió requerir que el magistrado sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicitara las copias autenticadas a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 44 de la referida normativa legal.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala, mediante fallo de 21 de abril de 2009 en el cual señaló lo siguiente:

“Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del

acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.” (José Clemente Guardia Bernal vs Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda)

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no aportó copias debidamente autenticadas del acto impugnado, y no solicitó que las mismas fueran requeridas por el Magistrado Sustanciador a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos para este tipo de procesos. Ante esta situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Eliodoro Olmos Concepción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 803-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado Carlos E.

Carrillo Gomila en representación de MARVIN CASTILLO contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 2 de agosto de 2011.

Por medio del auto impugnado, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el demandante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007 emitida por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

De la decisión objeto de alzada se desprende que el apoderado judicial del señor MARVIN CASTILLO peticiona a través de una demanda contenciosa de plena jurisdicción la nulidad de un acto administrativo que no afecta sus intereses particulares. Por tanto, se coligió en Sala Unitaria que al tratarse de un acto de carácter impersonal y objetivo, que no que crea una situación jurídica concreta en perjuicio del prenombrado, debió accionarse a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad (fs. 72-73).

El apelante se opone al auto que no admite la demanda, arguyendo que MARVIN CASTILLO le vendió sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de 2,260.94 mts² ubicado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé a Oliber Cantillo, quien constituye el sujeto inmediato en las resoluciones impugnadas. No obstante, el Ministerio de Economía y Finanzas rechazó a través de las resoluciones acusadas de ilegales, la solicitud de compra a la Nación impidiéndole al comprador del derecho posesorio adquirir la propiedad.

Ante dicha relación jurídica y el cumplimiento del requisito legal consistente en el agotamiento de la vía gubernativa, estima que no hay méritos legales que impidan darle trámite a la presente demanda, por lo que pide al Tribunal que ordene su admisión.

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela del auto que niega la admisión de la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales rechazó "de plano, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 2,260.94 mts², localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por el señor OLIBER ELIÉCER CANTILLO RICORD, con cédula de identidad personal No. 2-729-1409".

Contra el referido acto se interpuso recurso de reconsideración el cual fue dirimido por medio de la Resolución N° 066 de 22 de febrero de 2010, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007. Sustentado el recuso de apelación por el apoderado judicial del señor Cantillo Ricord, el 29 de febrero de 2010, advertimos que la certificación de la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas revela que la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo en la medida que la alzada se resolvió a través de la Resolución 044 de 25 de junio de 2010, es decir, después de dos (2) meses de la referida sustentación (f. 61 del proceso).

Agotada la vía por silencio administrativo, presentada la demanda contenciosa conforme los requerimientos del artículo 42B y 43 de la Ley 135 de 1943 y alegado en el contenido del libelo que el globo de terreno, cuya adjudicación se le negó al señor Cantillo Ricord por medio de los actos impugnados, fue obtenido por el prenombrado ante una compraventa de bienes posesorios que celebró con el demandante que consta en un contrato notariado que ha sido incorporado en el expediente administrativo; se colige que en la etapa probatoria corresponderá determinar si este último, en efecto, es quien originalmente tenía derechos posesorios

sobre el terreno en disputa y se los vendió a quien se le ha rechazado la solicitud de adjudicación, mediante la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007, con miras a que se adquiriera la propiedad en beneficio de uno o ambos.

Ante lo expuesto, resulta oportuno agregar, que el presente proceso tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N° 209 de 26 de junio 2007 y el restablecimiento de un derecho subjetivo de manera directa a favor del señor Oliver Cantillo Ricord y, consecuentemente, a favor de quien le vendió los derechos posesorios sobre el globo de terreno ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé al prenombrado convencido de que tratándose de un globo de terreno nacional se obtendría su adjudicación ante el cumplimiento de los requisitos contemplado en la Resolución No. 62 de 2 de abril de 2003, que reglamenta el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes a la Nación.

Determinada la afectación de derechos subjetivos, recordemos que a través de jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente en torno a la diferencia entre la demanda de nulidad y plena jurisdicción:

"...

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias, que resuelve: "PRIMERO: REVOCAR el Resuelto No. 17986 de 23 de noviembre de 2007, mediante el cual se declara abandonada la solicitud de registro de marca mixta "D. ROSE Y DISEÑO" No. 1555947, para amparar productos dentro de la clase No. 25 de la clasificación internacional de Niza, presentada por la sociedad ABRAHAM ISAI VELLER. SEGUNDO: ORDENAR a la DIGERPI, continuar con el trámite de registro de la marca "D. ROSE Y DISEÑO" No.155947. "

Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante.

...

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye

el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución". (Auto de 25 de junio de 2009) (Resalta La Sala).

Una vez corroborado que la resolución objeto de la demanda es impugnabile a través de una demanda de plena jurisdicción por tratarse de un acto individualizado y personal que lesiona derechos subjetivos; se procede a revocar la Resolución de 2 de agosto de 2011 de conformidad con el artículo 50 de este texto legal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 2 de agosto de 2011, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de MARVIN CASTILLO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de 18 de diciembre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arrocha & Co., en representación de Bimbo de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-7298-09 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, es basada en tres puntos los cuales a continuación se describen:

6. La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
7. La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943 que dispone que el apartado denominado “lo que se demanda” debe pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.
8. La demanda incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

II. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la representación judicial de la parte demandante se opone al recurso de apelación solicitando que se confirme la resolución apelada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste razón al apelante cuando señala el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, cuando se dispone que, “a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”.

Tal incumplimiento de la norma se da porque no se ha presentado constancia de notificación de la Resolución No.A-DPC-1315-09 de fecha 10 de septiembre de 2009, lo cual no permite al Tribunal saber si la demanda ha sido presentada en término oportuno al no tener certeza de en qué fecha fue notificada la resolución que le puso fin a la vía gubernativa.

En continuas ocasiones la Sala Tercera ha señalado la necesidad de que con la copia autenticada del acto acusado y su acto confirmatorio se presente constancia de la notificación, ya que esta es la forma en que el

Tribunal puede comprobar si la demanda ha sido interpuesta en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42ª de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que: "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Con relación al tema tratado la Sala Tercera en resolución de fecha 28 de septiembre de 2005, se expresó lo siguiente:

"...

Mediante Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia destituyó a la señora Carolina R. de Whisner del cargo de Médico General II (f. 1-3). Este acto fue confirmado a través del Resuelto N° 273-R-205 de 15 de marzo de 2005, por lo que la autoridad demandada advirtió a la parte afectada el agotamiento de la vía gubernativa (f. 4-6).

Estos dos actos se adjuntaron a la demanda presentada debidamente autenticados, pero tal como lo sostuviera el Magistrado Sustanciador carecen de la constancia de su notificación. En cuanto a esta constancia, resulta oportuno destacar lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Resalta el resto de la Sala.

Advertimos, que este requisito está íntimamente ligado al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. Sobre el particular, recordemos que el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, y empieza a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 4 que el acto confirmatorio está fechado, 15 de marzo de 2005, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 33), ocurrió el 20 de mayo de 2005. En consecuencia, nos percatamos que desde 15 de marzo de 2005 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Al no haber sido presentada la constancia de la notificación de la Resolución No.A-DPC-1315-09 de 10 de septiembre de 2009, se le impide conocer al Tribunal si la demanda de plena jurisdicción incoada ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 42B de la ley 135, incumpléndose de paso lo establecido en el artículo 44 ibidem.

Ante lo expuesto lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación y en consecuencia negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de fecha 18 de diciembre de 2009, y en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arrocha & Co., en representación de BIMBO DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.7298-09 del 7 de agosto de 2009, emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	524-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, actuando en representación de SANTOS MENDOZA, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 722-2009 del 30 de diciembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de dos (2) de agosto de dos mil once (2011), niega la admisión de la demanda, en virtud de lo cual la representación legal de los demandantes interpone recurso de apelación .

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El licenciado SOLÍS VELARDE se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de negarle curso a la presente demanda, señalando en lo medular que la Resolución Administrativa de 15 de enero de 2010 que resolvió la primera instancia, debió ser notificada personalmente, sin embargo las constancias indican que fue notificada por edicto por lo que considera que dicha notificación es nula en virtud del artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

De la misma forma arguye entre otros hechos, que la notificación que considera realizada de forma incorrecta, dejó en un estado de indefensión a su representado toda vez que no se le permitió ejercer el derecho a recurrir.

En virtud de ello solicitó la revocatoria del auto que negó la admisión.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe señalar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que no comparte los mismos, en virtud de que resulta evidente que la administración cumplió en debida forma con los requisitos procedimentales que permitieron que el señor SANTOS MENDOZA RODRÍGUEZ fuese notificado de manera personal de la resolución impugnada, tal y como se aprecia en la copia autenticada del Resuleto de Personal No. 722-09 constante a foja 46 del expediente de marras; donde además puede verse, que fue informado de su derecho a interponer los recursos de ley.

En ese mismo orden, el Tribunal se percató que en cuanto a los argumentos que sostiene el apelante en relación a que la institución demandada violó el debido proceso que impidió el ejercicio de los derechos de su representado, estos se desvirtúan ante las constancias probatorias que revelan que el señor SANTOS MENDOZA hizo uso oportuno del recurso de reconsideración y que en el caso de tener la intención de ejercer el recurso de apelación, debió presentarlo contra el acto acusado de ilegal sin esperar que la entidad estableciera términos para el ejercicio del mismo por cuanto los mismos corren por virtud de la propia ley. En ese caso, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 prevé la posibilidad de interponer la demanda en el término de dos (2) meses posteriores a la notificación del acto impugnado, el cual fue notificado como hemos advertido, de forma personal, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo continúe hasta su resolución final.

En efecto, el afectado por el acto impugnado ante esta jurisdicción tenía derecho de apelar el mismo en sede administrativa, recurso que debía ser resuelto por la segunda instancia administrativa que se constituía en la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, no obstante no hizo uso de tal derecho lo que llevó a que el término para accionar ante esta Superioridad se haya vencido, de forma tal que trae como consecuencia que la acción interpuesta se encuentre extemporánea tal y como lo ha señalado el Sustanciador.

Tomando en cuenta el incumplimiento del requisito de oportunidad procesal indispensable para activar la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no es posible acceder a lo solicitado por el apelante en virtud de que sus argumentos han quedado desvirtuados al momento de ser confrontados con la documentación aportada al proceso. En ese caso, resulta dable a este Tribunal mantener en todas sus partes el auto apelado y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de dos (2) de agosto de 2011 con el cual el Sustanciador NIEGA la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE actuando en representación de SANTOS MENDOZA RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR BENAVIDES P.sFirma2
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-12

VISTOS:

La Licenciada Zulay Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad Auramek Engineering Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud, al no responder en dos meses la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2011 y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en el libelo de demanda (fs.12), solicita al Magistrado Sustanciador que en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera de la autoridad demandada la certificación de silencio administrativo, en relación a la petición presentada por la sociedad Auramek Engineering, Inc., ante el Ministerio de Salud el día 13 de diciembre de 2011, de inspección de los camiones de la empresa y la renovación de su registro en el Ministerio de Salud, a fin de determinar que se ha agotado la vía gubernativa.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Despacho Superior del Ministerio de Salud, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de inspección de

los camiones de la empresa y la renovación de su registro presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a foja 14 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Salud, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de inspección de los camiones de la empresa Auramek Engineering, Inc., y la renovación de su registro en el Ministerio de Salud, presentada ante el Ministerio de Salud el día 13 de diciembre de 2011, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 133-A-10

Vistos:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado la solicitud de aclaración de sentencia dictada por esta Sala, el 6 de julio de 2011, mediante el cual se confirma el auto de Prueba No. 550 de 21 de octubre 2010, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195- Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicha solicitud se fundamenta por el error de cita contenida en la Resolución de 6 de julio de 2011 visible a fojas 86 a 89, en la que señala, que la resolución confirmada es el Auto No. 550 de 21 de octubre es del año 2008, cuando este auto debe indicar que es del año 2010.

El artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber, como es el caso por errores aritméticos de escritura o de cita, en la parte resolutive de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

"999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Observa la Sala, que en la parte resolutive del Auto 6 de julio de 2011, se ha incurrido en un error en cuanto a señalar "el año" de la resolución recurrida y luego confirmada, en el que se indicó que el Auto No.550 de 21 de octubre es del año 2008, cuando este se debe indicar como el Auto No. 550 de 21 de octubre de 2010.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y DISPONE que la parte resolutive del Auto de 6 de julio de 2011 quedará así:

"En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de Prueba No. 550 de 21 de octubre de 2010, dictado dentro del Incidente de Tacha de Perito interpuesto

dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195- Ele de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos”.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1123-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-042 de 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda por considerar que la misma no tiene un carácter administrativo sino jurisdiccional, ya que fue dictada dentro de un proceso penal aduanero, y según lo contemplado en el artículo 28, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa dicho proceso, la cual reposa de foja 41 a la 43 del presente dossier.

Posteriormente se procede con la notificación del apoderado judicial, el día 11 de agosto de 2011, quien anuncia apelación en contra de la referida resolución el día 12 de agosto del corriente.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Nicolás Colmenares solicita al Resto de la Sala que previa REVOCATORIA de la Resolución de fecha 11 de agosto de 2011, se ADMITA la demanda, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta que hay que establecer si en efecto, existe entre la Ley 30 de 1984 y las normas del Código Fiscal, un conflicto de leyes en el tiempo o en el espacio que justifique el criterio que se sostiene en la resolución impugnada.

Agrega que en materia penal aduanera se sigue instrumentalmente un procedimiento administrativo, por lo que el acto que define y decide dentro de ese procedimiento tiene la calidad y naturaleza de un acto administrativo, fundamentando su dicho en lo establecido en el artículo 1248 del Código Fiscal.

Sostiene que la referencia que se hace al artículo 28 de la Ley 135 de 1943, para fundamentar la inadmisibilidad de la demanda, es completamente equivocada, ya que la norma citada hace referencia a las resoluciones que se dictan en los juicios de policía de naturaleza penal o civil y a esos juicios se refieren los artículos 1708 a 1720, procedimientos correccionales y 1721 a 1730 se refieren a controversias civiles de policía en general, y ambos son competencias de policías, añade, que sin duda son funcionarios distintos a los de aduanas.

Concluye su argumentación, señalando que en la Resolución impugnada se incurrió en el error de atribuirle a la resolución cuya nulidad se pide en la demanda, un carácter y naturaleza que no tiene para excluirla de la jurisdicción contencioso-administrativa en lo relativo a su impugnabilidad.

Por otro lado, debemos señalar que el Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que concedió el recurso, notificación que se hizo efectiva el día 23 de agosto de 2011 (cfr. f. 48 de este expediente).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su génesis en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por la Firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-042 de 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeropuerto, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (cfr. fs. 3-24).

Mediante el acto impugnado se encontró responsable al señor OWEN ANTHONY GORDON del delito de defraudación aduanera en perjuicio del fisco nacional, y en consecuencia se le sancionó a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.182,400,00).

Según se puede palpar, la resolución impugnada fue emitida en virtud de las irregularidades aduaneras que se le imputaron al señor OWEN A. GORDON, por encontrársele en posesión de cierta cantidad de dinero sin declarar al Fisco Nacional, dicho delito aduanero fue descrito bajo la modalidad de No declarar en el formulario de declaración jurada de viajero las sumas de dinero en efectivo que traía al momento de ingresar

al territorio nacional, fundamentada en los artículos 18, numeral 5 y el 24, numeral 2 y 27 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, entre otros.

Luego de anotado lo anterior, debemos manifestar que, fue acertada la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, al resolver que el conocimiento del presente negocio no es acusable ante esta jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la cual dispone que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, decisión que fuera plasmada mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2011.

Criterio que ha mantenido la Sala en un sinnúmero de ocasiones, al sostener que, en los actos emitidos como consecuencia de un proceso penal por causa de la comisión de un delito aduanero y no de un acto de naturaleza administrativa, entonces, dichos actos no son acusables ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa.

La jurisprudencia de fecha de 29 de julio de 2008, sostuvo es criterio antes señalado, veamos:

“Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N° AR-AT-132 de 10 de agosto de 2007, por las razones antes expuestas, a través de la cual sanciona al señor Homer Enrique Meza Henao a pagar la suma de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.289,600.00), en concepto de multa por ser infractor del numeral 5 del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por el delito de defraudación aduanera; y, ordena el comiso definitivo de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.144,800.00), depositados en la cuenta del Tesoro Nacional mediante Depósito de Recaudación N° 433596 de 3 de agosto de 2007, en concepto de pena accesoria imputable al señor Homer Enrique Meza Henao, derivada de la comisión de un delito penal aduanero. Además de ello, niega, por improcedente, el incidente de tercería promovido por el licenciado Luis Fuentes Montenegro, en nombre de JOHN JAIRO CHACON MOSQUERA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución impugnada N° AR-AT-162 de 18 de septiembre de 2007, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de mayo de 2008, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.”

Otro fallo en el que la Sala emite el mismo concepto, es el de fecha Resolución de fecha 9 de Julio de 2007, que a letra dice:

Por otra parte, y lo que es más importante, al examinar el contenido de la Resolución No. AR-AT-261 de 18 de septiembre de 2006, cuya copia autenticada fue remitida por la autoridad demandada, el Suscrito constata que dicho acto se dictó en un juicio o proceso de naturaleza penal, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

En efecto, según se aprecia en autos, la Resolución demandada declara penalmente responsable a TALIH AHMAD SLEIMAN, del delito de defraudación aduanera en perjuicio del fisco nacional, y se le sanciona al pago de B/.28,100.00 en concepto de multa.

De lo anterior se sigue, que el acto acusado no es un acto de naturaleza administrativa, revisable por la Sala Tercera de la Corte Suprema, sino un acto de naturaleza jurisdiccional, dictado dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley. Así lo ha considerado esta Superioridad en múltiples ocasiones, como se aprecia en las resoluciones judiciales que a continuación se transcriben, para mayor ilustración:

....

De conformidad con lo expresado, queda claro que el acto demandado no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, el suscrito se ve precisado a negar la admisibilidad de la presente demanda.”

Otro pronunciamiento al respecto es el de fecha 13 de febrero de 2009, el cual estableció lo siguiente:

“ ...

El Magistrado Sustanciador resolvió NO ADMITIR la demanda presentada con fundamento en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que dice:

...

Sostiene además, que el acto impugnado, así como el acto confirmatorio, no son acusables dentro de la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de un proceso penal aduanero.

Por medio del Código Fiscal y Leyes Especiales, a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, se le han otorgado funciones jurisdiccionales para asumir la competencia en primera instancia, de procesos como lo es el presente caso, por el delito de "Defraudación Aduanera", lo cual está tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

La segunda instancia la resuelve la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes en el caso en comento y mediante la Resolución No.715-04-08CA del 6 de marzo de 2008, confirmaron la Resolución No.AR-AT-003 de 8 de enero de 2008, en la cual se sanciona al señor Luis Alberto Acuña Beltrán por infractor de las leyes aduaneras, específicamente por el delito de "Defraudación Fiscal".

Siendo así, que de acuerdo con la Ley 30 de 1984, los procesos llevados a cabo por la Dirección General de Aduanas como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, no permite que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tenga el conocimiento de los mismos, es decir que se encuentra inhibida de emitir concepto alguno, en virtud de que las leyes especiales están por encima de las generales."

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, el resto de los Magistrados somos del criterio que no le asiste la razón al demandante, en virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1984, específicamente en su artículo 18, numeral 5, la cual inhibe a la Sala tener conocimiento de este proceso, por razón de la facultad que se le ha otorgado a la Dirección General de Aduanas como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, y para lo cual recalamos al recurrente que las leyes especiales están por encima de las generales.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 3 de agosto de 2011, por medio del cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-042 de 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de la Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 15430 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 20 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 046-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rolando Candanedo, contra el auto de 20 de enero de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que presentó en representación de SANRIO COMPANY, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 15430 de 6 de octubre de 2008, emitido por el Director General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto recurrido el Sustanciador no admitió la demanda, por considerarla que era extemporánea, ya que la última resolución emitida dentro del procedimiento administrativo, con la cual se agotó la vía gubernativa quedó notificada mediante edicto fijado el 2 de noviembre de 2009, por el término de 5 días, los cuales indica haberse cumplido el día 9 del mismo mes y año; sin embargo, la acción de plena jurisdicción fue presentada el 12 de enero de 2010, cuando ya había transcurrido el término de los dos meses exigidos para accionar con la demanda de plena jurisdicción, dispuestos en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

El apelante sustenta el recurso de apelación, sosteniendo primero, que el Sustanciador incurrió en un error al considerar que el edicto que notificó la resolución 207 de 30 de octubre de 2009, quedó ejecutoriado el 9 de noviembre de 2009, porque el término de los 5 días, no podían empezar a computarse desde el 2 de noviembre de 2009, con lo cual se dejó de aplicar el artículo 1001 del Código Judicial que señala que el edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará 5 días, y que la notificación surtirá sus efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

El apelante, también sustenta su disconformidad con la decisión del Sustanciador, en el hecho de que no consideró que dentro del término de la fijación y desfijación del edicto en referencia, habían varios días de fiesta nacional, éstos fueron: 3, 4, 5 y 10 de noviembre 2009, frente a lo cual correspondía computar el término de los 5 días de desfijación de conformidad con los artículos 509 y 511 del Código Judicial, según los cuales para lo que nos ocupa, establecen que los términos legales en días se cuentan únicamente los hábiles, y que éstos, comienzan a computarse al día siguiente al que tenga lugar la notificación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones que siguen.

Aprecia este Tribunal, que el Sustanciador sostuvo que como el acto que agotó la vía gubernativa, fue notificado mediante edicto fijado el 2 de noviembre de 2009, por el término de cinco días, éste, se venció el 9 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, y como la presente acción se presentó el 12 de enero de 2010, la misma era extemporánea de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Expresado lo anterior, este Tribunal no concuerda con lo manifestado por el Sustanciador, en cuanto a que el día de desfijación del Edicto 135 por medio del cual se notificó la Resolución N°207 de 30 de octubre de 2009, corresponde al 9 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, en virtud de que las notificaciones en referencia forman parte del procedimiento administrativo y no jurisdiccional, y las lagunas o vacíos de la normativa especial dentro de ese tipo de procedimiento, se llenan en primer lugar, con la Ley 38 de 2000 del procedimiento administrativo general de conformidad con su artículo 37 al disponerse que la ley es aplicable a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal y ante la existencia de leyes especiales que regulen un procedimiento, cuando contengan lagunas sobre trámites, y no con el Código Judicial.

Como quiera, que el procedimiento administrativo especial aplicable al caso que nos ocupa no establece, la forma de notificar la decisión del recurso de apelación, debemos remitirnos a lo dispuesto a la Ley 38, sobre esa materia.

La Ley 38 de 2000, que con respecto a las notificaciones dispone:

Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquélla en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquél en que se produjo dicha notificación.

Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijan por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente”.

Siendo lo anterior así, este Tribunal de Segunda Instancia debe hacer la salvedad que para el caso que nos ocupa, el término de los cinco días desde que se fijó el edicto, no podían computarse con aquellos días inhábiles; sin embargo, al considerarse como fecha de desfijación el 9 de noviembre de 2009, tal y como lo anota la parte actora al sustentar el recurso, vemos quedan comprendidos días inhábiles.

Luego entonces, que contados los días hábiles desde el 2 de noviembre de 2009, los cinco días para la desfijación se cumplían el 13 de noviembre de 2009, y no el 9 de noviembre, ya que en los días 3, 4, 5, 7, 8 y 10, los términos quedaron suspendidos por estar cerrados todos los despachos de las entidades estatales, por ser días de fiesta nacional y fin de semana. Por tanto, consideramos que el término de los dos meses dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, sí fue atendido, al presentarse la presente acción el 12 de enero de 2010.

Así entonces, que consideramos que la presente acción de plena jurisdicción fue presentada oportunamente, por lo cual corresponde modificar la decisión del Sustanciador.

Sobre las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de enero de 2010, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo, en representación de SANRIO COMPANY, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 15430 de 6 de octubre de 2008, emitido por el Director General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 106 DEL 1 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	760-08

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Katuska Itzel Sucre Abrego, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se pone de manifiesto que mediante Resuelto N° 073 del 4 de abril de 2007 fue nombrada como Auxiliar de Registrador Público en el Registro Público, cargo que ocupó desde el 1 de junio de 2007 hasta la fecha de su destitución el 1 de julio de 2008, por medio del Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008.

Contra el acto administrativo de destitución se ejerció el recurso de reconsideración, confirmado por la Resolución No. 157 de 11 de septiembre de 2008, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el Director General de Registro Público de Panamá infringe las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general
 - Artículo 52 (causales de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 34 (Principios que rigen las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados) en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997.
 - Artículo 118 (estabilidad laboral de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución No. 2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa
 - Artículo 88 (destitución como medida disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 3 del 6 de enero de 1999, que crea el Registro Público.
 - Artículo 11 numeral 9 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación se sustentan en el incumplimiento de las formalidades y requerimientos legales para emitir el acto administrativo de destitución, ya que se omitió el debido proceso, el acto no fue motivado ni fundamentado legalmente y no se acreditó ninguna causal para aplicar la sanción de destitución.

En adición, se señala que la demandante se encontraba en etapa de aprobación para el ingreso a la Carrera Administrativa, por lo que no se debieron seguir los procedimientos que la normativa al respecto establece para aplicar la sanción de destitución.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 380 de 29 de abril de 2009, visible a fojas 35 a 41 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, y que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Katuska Itzel Sucre Abrego, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director General de Registro Público de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo emitido por el Director General de Registro Público de Panamá, que destituye a la señora Katuska Itzel Sucre Abrego, del cargo de Auxiliar de Registrador Público, que ostentaba en dicha entidad registral.

Consecuentemente se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, o sea el Resuelto N° 157 de 11 de septiembre de 2008, dictado por la misma autoridad; el reintegro a la posición de la cual fue destituida; y el derecho al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por el incumplimiento de formalidades y requerimientos legales para emitir el acto, e inaplicación del régimen de carrera administrativa.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

En primer lugar, para determinar si la señora Sucre Abrego, se encontraba bajo el amparo del régimen de carrera se hace preciso determinar inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante.

En las constancias probatorias se observa que mediante Resuelto N° 073 de 4 de abril de 2007, la señora Katuska Itzel Sucre Abrego, fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Registrador Público, posición No. 307, sueldo B/.405.00, código de cargo 8034040 y partida 1.48.0.1.001.01.01.001, desde el 1 de junio de 2007 hasta la fecha de su destitución el 1 de julio de 2008, contando con un año y un mes al servicio de la institución.

Así, conforme al Acta de Toma de Posesión visible a foja 5 del expediente, el día 7 de junio de 2007, la señora Katuska Itzel Sucre Abrego, toma posesión del cargo descrito anteriormente.

Al respecto, se ha de indicar que no se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera ni tampoco se encuentra en las categorías descritas para los servidores que se les asignó el estatus de servidores de libre nombramiento y remoción, sino que su estatus laboral se enmarca dentro del estatus de servidor público en funciones.

La ley 9 de 1994, en su artículo 2, que regula la carrera administrativa, define el concepto de servidor público en funciones:

“....

Artículo 2. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública.

.....” .

De lo antes expuesto podemos concluir, que el funcionario que se encuentra bajo esta categoría, es aquel que no ocupa las categorías de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el status hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Tampoco se observa que la demandante se encontraba en algún procedimiento de acreditación como funcionaria de carrera administrativa.

B. Derecho a la Estabilidad:

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo es importante aclarar que la Ley 3 de 6 de enero de 1999 (Crea el Registro Público), no establece régimen de carrera alguno para los funcionarios de dicha institución, ni norma especial que confiera de forma especial el derecho a la estabilidad laboral a los funcionarios que hayan cumplido condiciones especiales, en dicha institución.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por consiguiente, la destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Director General del Registro Público de terminar la relación laboral con la demandante, debidamente fundamentada en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para tal acción, reiteramos, cuando la funcionaria no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se configura la violación alegada del artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; y del artículo 11 numeral 9 de la Ley 3 de 1999.

C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte actora alega que el debido proceso fue vulnerado: porque se dictó la destitución con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, tales como: la falta de motivación del acto administrativo, falta de fundamento legal, ausencia de proceso disciplinario y acreditación de causal de destitución. Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser emitida libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por otro lado, se observa que el PARAGRAFO del acto demandado, hace referencia al artículo 11, numeral 9 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, norma que establece la facultad que ostenta el Director General del Registro Público para remover al personal subalterno, y en la cual se fundamentó legalmente el acto.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 34, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, ni del artículo 88 de la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, toda vez que no acreditan la ilegalidad del Resuelto N° 106 del 1 de julio de 2008, que se recurre, en lo que atañe a la demandante; en consecuencia, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 106 del 1 de julio de 2008, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA SÁNCHEZ, CONTRA LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-08

VISTOS:

La licenciada Xenia Ortiz, quien actúa en nombre y representación de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, ha presentado desistimiento de la Querella por Desacato, interpuesta contra la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por el supuesto incumplimiento de la Resolución de 9 de julio de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El escrito de desistimiento presentado por la licenciada Xenia Ortiz, reposa a foja 25 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración y a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), los cuales no presentaron objeción al mismo.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Xenia Ortiz, quien actúa en nombre y representación de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.426-DOYCM DEL 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	25 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	554-09

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 12 de octubre de 2009 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Asociación Icomos de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 426-DOYCM de 8 de mayo de 2009, expedida por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador de la Administración manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

" De la lectura del libelo de la demanda, se puede inferir que la parte actora ha promovido la misma en contra de la resolución 426-DOYCM de 8 de mayo de 2009, proferida por el director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, por medio del cual se resolvió rechazar de plano, por improcedente, el incidente de previo y especial pronunciamiento (nulidad por falta de competencia), interpuesto por la Asociación Icomos de Panamá dentro del proceso seguido a la sociedad Ripard Holding Corp., siendo lo correcto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esa Sala, que lo impugnado fuera el acto principal, contenido en la resolución 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, por cuyo conducto el funcionario acusado ordenó levantar la suspensión decretada de manera previa sobre una obra que se construye en el corregimiento de San Felipe, Plaza Catedral, propiedad de la sociedad antes citada."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ apoderados especiales de ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, presentaron oposición al recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 12 de octubre de 2009, en los siguientes términos:

"Mediante la RESOLUCIÓN 412, la DOYCM levantó la suspensión del proyecto llevado a cabo sobre las Fincas No.2979 y No.3808, ubicadas entre Calle 5ta., Plaza Catedral, conocido como "Condominio Plaza Catedral" o "P.H. Plaza de la Independencia", que fue ordenado mediante el Auto No.111-STL de 26 de marzo de 2009 (en adelante AUTO 111), expedido por la misma DOYCM.

En vista de que el levantamiento tiene consecuencias graves para el Patrimonio Histórico de nuestro país, ICOMOS, con miras a garantizar la integridad de nuestro patrimonio, presentó , tanto, recurso de reconsideración contra la RESOLUCION 412 como incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de competencia (en adelante INCIDENTE DE NULIDAD) contra la RESOLUCIÓN 412, solicitando que se decretara la nulidad de lo actuado por la DOYCM, toda vez que el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá no está facultado para ordenar el levantamiento de la suspensión de la mencionada obra.

El recurso de reconsideración así interpuesto, fue rechazado de plano (por supuesta improcedencia), por la DOYCM. Posteriormente, ICOMOS interpuso y sustentó recurso de apelación que también fue negado, de ahí que agotada la vía gubernativa, ICOMOS interpusiera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la RESOLUCIÓN 412, que tramita en esta Sala bajo el número de expediente 553-09.

En cuanto al INCIDENTE DE NULIDAD, éste también fue rechazado de plano mediante la RESOLUCIÓN 426, confirmada por la RESOLUCIÓN 469, ambas emitidas por la DOYCM, quedando con ello agotada la vía gubernativa.

Así las cosas, nuestra mandante presentó , oportunamente, la demanda contencioso administrativa que nos ocupa.

Como se aprecia, la RESOLUCION 412, mediante la cual se levantó la suspensión del proyecto "Condominio Plaza Catedral" o "P.H. Plaza de la Independencia" decretada por el Auto 111, y la RESOLUCIÓN 426, que rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por ICOMOS, son dos

actos administrativos distintos, que deben ser demandados por separado, como lo ha reconocido copiosa jurisprudencia de esta Sala."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, esta Corporación observa que, el acto impugnado, resuelve "Rechazar de Plano por improcedente el Incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de Competencia interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA"

El acto administrativo expedido por el Director de Obras Públicas Municipales responde al escrito presentado en la Secretaría Técnica Legal de la Dirección por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en su calidad de apoderados legales de la Organización Civil denominada ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, en la que interpone Incidente de previo y especial pronunciamiento de Nulidad por Falta de Competencia contra la Resolución No.412-DOYCM emitida el 5 de mayo de 2009, mediante la cual se ordena levantar la suspensión decretada mediante el Auto de Suspensión de la obra No.111-STL del 26 de marzo del 2009.

Esta Superioridad conceptúa que la actuación demandada no constituye un acto definitivo sino una cuestión incidental o de mero trámite dentro del proceso, por lo que no es recurrible ante este Tribunal. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite, que no le pone término a la situación controvertida, sino que resuelve una circunstancia accesorio en el proceso, y no constituye una decisión sobre la pretensión de fondo.

Este Tribunal Ad-Quem coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que en la presente demanda no se han cumplido con los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es claro al señalar que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

Por último, quienes suscriben desean dejar plasmado el hecho de que el acto sea susceptible a recursos para su impugnación en la vía gubernativa, no implica, necesariamente, que se pueda acceder a la vía contencioso administrativa, una vez agotada. Es preciso cumplir con lo señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 12 de octubre de 2009, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.426-DOYCM del 8 de mayo de 2009, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS D. FERREIRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ANTONIO OLMEDO ARROCHA, EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 25 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 397-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Luis D. Ferreira contra el Auto de 6 de abril de 2010.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

El auto fechado 6 de abril de 2010, proferido por el Magistrado Sustanciador de la causa, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, proferida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El auto recurrido hace referencia al agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en un término de dos (2) meses, mediante la interposición de demanda de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Del análisis de las piezas procesales que conforman el expediente, concluye el Magistrado Sustanciador que se hace imposible la tramitación de la demanda promovida, debido a la ausencia de un requisito indispensable como lo es el hecho de que ha transcurrido en exceso el término de ley para su interposición.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado judicial de Camilo Antonio Olmedo Herrera manifestó en el referido recurso de apelación su inconformidad con el hecho de que "...se toma como base para iniciar a contar los dos meses que nos da la ley para formalizar la demanda contencioso Administrativa que hoy nos ocupa, puesto que somos de la opinión que la misma no empieza a correr a partir del 14 de diciembre de 2009 fecha en que se notifica la Licenciada QUINTERO de la resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, a nuestro criterio, dicho término debió iniciar su conteo el día después de la desfijación del edicto que notifica que el recurso de apelación anunciado y debidamente sustentado por el recurrente fue rechazado de plano..." (ver foja 64 del expediente).

Continúa expresando que la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, cuya ilegalidad ha sido demandada, "...sólo se limita a decir que esta Resolución, agota la vía Administrativa, y utiliza como fundamento de derecho el Acuerdo Municipal 11ª de 1969 y sus modificaciones, Acuerdo 14 de 2008, Ley 106 de 1973, Ley 38 de 2000, como podemos observar, en el momento que el señor Alcalde toma como referencia o utiliza como fundamento de derecho la Ley 38 de 2000, de forma automática le indica a la parte recurrente que puede utilizar los recursos que se encuentran establecido (sic) en dicha Ley..." (ver foja 64 del expediente).

Hace referencia a lo dispuesto en los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, mismos que establecen la susceptibilidad de impugnar resoluciones que le pongan término al proceso o impidan su continuación, mediante la interposición de recursos en la vía gubernativa, como lo son el recurso de reconsideración, apelación y de hecho.

Manifiesta que "...no es hasta que se rechaza el recurso de apelación que el despacho alcaldicio señala de forma clara que de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 de la Ley 106 de 1973, las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes..." (ver foja 65 del expediente). Sin embargo, estima que de ninguna forma puede la precitada norma "...cercenar el derecho que tiene la persona a recurrir a través de por lo menos el recurso de reconsideración..." (ver foja 65 del expediente).

Procede a citar los presupuestos para el agotamiento de la vía gubernativa, contenidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y en este sentido explica que "...interpuesto el recurso de apelación la letrada del derecho debía esperar que el mismo fuera admitido, rechazado o resuelto para poder agotar la vía gubernativa, el no haber agotado la vía gubernativa con alguno de los recursos establecidos por Ley, hubiese podido significar que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción fuera rechazada por el hecho de no haber agotado esa vía..." (ver foja 66 del expediente).

Por tanto, a su juicio, el conteo de los dos meses de ley para interponer la demanda Contencioso-Administrativa debe iniciarse a partir de la notificación de la resolución que negó el recurso. Siendo ello así, el término para la interposición de la demanda vencía el 29 de marzo de 2010 y toda vez que esta fue presentada el 23 de marzo de 2010, debe entenderse que se hizo en tiempo oportuno.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión del demandante consiste en que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009 emitida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, en la que se resolvió negar la adjudicación de un lote de terreno

municipal al señor Camilo Antonio Olmedo Herrera, ubicado en el Corregimiento de Playa Leona y el cual forma parte de la Finca N° 109255, inscrita en el Registro Público al Folio 6965, Tomo D3 y devolverle a este el abono inicial pagado de B/.155.50 (ver foja 20 del expediente).

Por otro lado, el acto administrativo demandado, en su parte final, ordenaba el archivo del expediente y señalaba que “esta Resolución, agota la vía administrativa” (ver foja 21 del expediente).

En esta misma línea de pensamiento, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, misma que derogó la Ley 125 de 1949 y mediante la cual se establecen las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Municipal, la administración Municipal, del Consejo Municipal, sus funciones y demás normas relativas a la administración y funcionamiento de los Municipios en la República de Panamá, en su artículo 51 –tal como quedó modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984-, claramente señala que “las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes...”.

Debido a lo anteriormente explicado, es que la resolución alcaldicia que se pretende impugnar, claramente disponía en su parte final que su emisión implicaba el agotamiento de la vía administrativa.

Siendo ello así, en este caso particular, debemos entender que la actuación que puso fin a la vía gubernativa es la Resolución Alcaldicia de 18 de noviembre de 2009 -no la Resolución N° 001 de 19 de enero de 2010 que rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación- notificada a la apoderada especial del señor Camilo Antonio Olmedo Herrera, la Licenciada Celmira Quintero, el día 14 de diciembre de 2009, siendo a partir de esta fecha que inició el conteo del término de los 2 meses, a los que hace referencia el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para acudir ante la vía contencioso-administrativa.

Considerando que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción propuesta, fue presentada en la Secretaría de la Sala el 23 de marzo de 2010, coincide esta Superioridad con el Magistrado Sustanciador de la causa en que la acción se encuentra prescrita, en virtud que la misma fue presentada tiempo después de cumplidos los dos meses, es decir, fue presentada extemporáneamente, no siendo posible darle curso a la demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGAN el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Ferreira, en representación de CAMILO ANTONIO OLMEDO HERRERA y por tanto, CONFIRMAN el Auto de 6 de abril de 2010, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS R. FÁBREGA P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 26 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 211-12

VISTOS:

El Licenciado César Raily de Boutaud, en representación de Yizhak keren, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 107-R-107 de 6 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la demanda, es oportuno señalar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con algunos requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia dictada por esta Sala.

En ese sentido, se aprecia enseguida que el activador judicial, no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra expresan:

“Artículo 44. A toda demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

Tampoco solicitó al Sustanciador que requiriera a la autoridad demandada copia autenticada de dicho acto administrativo, si hubiese sido el caso que dicha autoridad, por alguna razón, no se la hubiere entregado, pues así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Adicional a lo anterior, se aprecia que el demandante impugna el acto confirmatorio, más no el acto

original, pues así se desprende de la demanda cuando pide que se revoque la Resolución N° 107-R-107 de 6 de marzo de 2012, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual confirma la Resolución N° 17349 de 31 de agosto de 2011.

Sobre el particular, esta Sala en innumerables fallos, ha sido categórica en señalar que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción deben dirigirse contra el acto original y no contra los actos confirmatorios, porque en todo caso, resultaría ilusorio que la Sala declarara nulo el acto confirmatorio, ya que el acto original permanecería vigente y produciendo todos sus efectos. Por tal razón la parte actora debió dirigir la acción contenciosa administrativa contra Resolución N° 17349 de 31 de agosto de 2011, y no sólo contra el acto confirmatorio.

Por otro lado, al no aportar prueba alguna junto a la demanda, se incumple con otro de los requisitos legales, cual es el agotamiento de la vía gubernativa, previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues el Sustanciador no tiene forma de comprobar dicho agotamiento. Al respecto la norma en mención señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (lo resaltado es de la Sala)

Al haber incumplido la demanda en estudio con varios de los presupuestos legales, se procederá a no admitirla, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. César Raily de Boutaud, en representación de Yizhak Keren, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 107-R-107 de 6 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 542 DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 669-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 6 de enero de 2009, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Andrade, en representación del señor EDWIN QUIROZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 542 de 23 de octubre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

A través de su acción, la parte demandante persigue que se ordene al Ministerio de Gobierno y Justicia reintegrar al señor Edwin Quiroz, al cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional, al momento de su destitución.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que el acto administrativo atacado fue emitido por el Órgano Ejecutivo, luego de agotado un proceso disciplinario seguido al señor EDWIN QUIROZ, por supuestas faltas al Reglamento Interno de la Policía Nacional, lo cual hace irrecurrible dicha actuación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, no es posible recurrir ante la Sala Tercera en los siguientes casos:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley”. (lo subrayado es de la Sala)

Como se desprende de una lectura de la disposición anterior, existen diversas actuaciones administrativas que no son demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre las que se destacan las sanciones disciplinarias que les sean impuestas a miembros de los estamentos policiales.

No obstante lo anterior, el numeral 3 del artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 establece una excepción a este supuesto: el caso de miembros de los cuerpos de policía que gocen de inamovilidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

En el caso que nos ocupa, se observa que, efectivamente, el señor EDWIN QUIROZ fue destituido de la Policía Nacional por supuestas faltas al Reglamento Interno de la institución, sanción disciplinaria establecida en el Decreto de Personal N° 542 de 23 de octubre de 2007, emitido por conducto del Ministro de Gobierno de Justicia.

Ahora bien, dentro del proceso contencioso administrativo que se adelanta ante esta Sala, no constaba el status laboral del señor EDWIN QUIROZ al momento de su destitución, a fin de determinar si el acto administrativo impugnado podía ser acusable ante la justicia contencioso-administrativa, específicamente en base a lo establecido dentro de las excepciones recogidas en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943.

En virtud de ello, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración contra la Resolución de 6 de enero de 2009, por medio de la cual se admitió la demanda in examine, solicitaron al Ministerio de Gobierno y Justicia certificara si el señor EDWIN QUIROZ era funcionario de carrera policial al momento de su destitución, lo que dejaría en evidencia la posible inamovilidad en el cargo del funcionario sancionado.

Ahora bien, en atención al requerimiento de este Tribunal, la Secretaría General del Ministerio de Seguridad Pública (antes Ministerio de Gobierno y Justicia), en virtud de Nota No. 64-SGSP-10 de 22 de julio de 2010, visible de fojas 88 a 91 del expediente, indica que efectivamente, "el Sargento 1ro. EDWIN QUIROS A., al momento de su destitución el 16-09-2008, mantenía el status de Carrera Policial".

Como se desprende de las constancias procesales, al momento de su destitución el señor EDWIN QUIROZ gozaba de inamovilidad, es decir, estabilidad en el cargo, situación que ciertamente configura el supuesto de excepción consagrado en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, lo cual le permite acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que sea revisada la legalidad del acto administrativo, a través del cual se le destituye de la posición que ocupaba en la Policía Nacional.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de enero de 2009, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Andrade, en representación del señor EDWIN QUIROZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELIA CÁCERES DE SLATER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ACP-AJ-RM10-07 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	623-11

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, en representación de EVANGELIA CÁCERES DE SLATER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-07 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa que la misma adolece de varios defectos.

La Autoridad del Canal de Panamá, mediante el acto demandado, decide rechazar de plano, por improcedente, la petición de la señora Evangelia Cáceres de Slater para que se le pague la suma de B/.75,000.00, en concepto de prestaciones laborales producto de la relación laboral que sostuvo con MORALES WELFARE y RECREATION FUND, NCO OPEN MESS, DPTO. DE DEFENSA FUERZA AEREA, OFICINA DE PERSONAL CIVIL, que se localizaban en la Antigua Zona del Canal, desde julio de 1990 hasta noviembre de 1999.

El fundamento de la autoridad administrativa para rechazar la petición, es que no es competente para conocer de la reclamación de índole laboral que se le presenta, por las relaciones de trabajo entre la solicitante y las empresas y entidades señaladas en el párrafo precedente, extranjeras, máxime cuando no las ha sustituido.

También sustenta su decisión en que el artículo 47 de la ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, no permite que esta autoridad haga pagos o transferencias a terceros con los que no tengan una obligación legalmente contraída.

Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, sino que determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no tener competencia de la reclamación, en otras palabras, se inhibe del conocimiento de la misma. Tampoco se constituye en un acto de mero trámite que decide,

resuelve o concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto.

En este contexto, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Al no enmarcarse el acto administrativo demandado en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional resulta improcedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm, en representación de EVANGELIA CÁCERES DE SLATER, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°ACP-AJ-RM10-07 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PARADISE BEACH CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 63/10 DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	468-11

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, en representación de PARADISE BEACH CORPORATION, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.63/10 del 19 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de Turismo de Panamá, copia autenticada del acto administrativo demandado, es decir de la Resolución No.63/10 de 19 de mayo de 2010, y sus actos confirmatorios, con la constancia de su notificación, lo cual constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943.

En efecto el mencionado artículo 44 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con una solicitud de copias autenticadas, con sello de recibido en original por parte de la entidad demandada, con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener una reproducción autenticada del acto demandado y sus actos confirmatorios, como lo exige la normativa vigente, y de esta manera tener por subsanado el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite a la Autoridad de Turismo de Panamá, que remita en el término de cinco (5) días lo siguiente:

3. Copia autenticada de la Resolución No. 63/10 de 19 de mayo de 2010, con la constancia de su notificación.
4. Copia autenticada de la Resolución No.95/10 de 10 de agosto de 2010, con la constancia de su notificación .
5. Copia autenticada de la Resolución No. 042/11 de 29 de abril de 2011, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONNY PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA COLMAN DE LOMBARDO Y COMPAÑÍA DE VENTAS BLANCOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

AUTO NO.11-2012 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 156-12

VISTOS:

El licenciado Ronny Peralta, en representación de Blanca Ilesia Colman de Lombardo y Compañía de Ventas Blanco, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.11-2012 de 11 de enero de 2012, emitido por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda, el apoderado judicial de la parte demandante formuló petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado; sin embargo, se procederá en primer término a examinar la demanda interpuesta, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 y su modificación.

En ese sentido, se advierte que la demanda contencioso administrativa presentada, en primer lugar, ha sido mal denominada, ya que no puede ser de nulidad como se enuncia en el escrito de demanda, por dirigirse contra un acto de carácter particular y no general, por lo que la demanda instaurada se tiene como de plena jurisdicción, y atendiendo a ello, procederá esta Sala a examinar la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad.

Bajo este prisma, observa esta Colegiatura que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, no cumple con la totalidad de los requisitos formales indispensables para su admisión como pasamos a detallar.

En primer lugar, la demanda no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa, como Tribunal competente para conocer de las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de los derechos subjetivos; sino que la dirigió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia .

En segundo lugar, la sociedad Compañía de Ventas Blanco, S.A., no se encuentra legitimada como sujeto activo dentro del proceso, en virtud de que no se aportó la certificación de Registro Público, donde se haga constar su existencia y vigencia, así como la legitimación de la señora Columba Irene Pérez Colman de Castillo, para otorgar poder de representación en nombre de dicha empresa a favor del licenciado Ronny Peralta.

Finalmente se observa, que el demandante señala como acto administrativo demandado, el Auto No.11-2012 de 11 de enero de 2012, a través del cual el Tribunal de Cuentas, confirmó la Resolución de Cargos

No.06-2011 de 1 de julio de 2011, que, entre otras medidas, declaró patrimonialmente responsables en perjuicio del patrimonio del Estado, a Blanca Ilesia Colman de Lombardo y Compañía de Ventas Blancol, S.A.

De lo descrito se observa, que el acto administrativo que afecta los derechos subjetivos de quienes demandan, lo es la Resolución No.06-2011 de 1 de julio de 2011, que resolvió, entre otras cosas, declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado, a Blanca Ilesia Colman de Lombardo y a la Compañía de Ventas Blancol, S.A., y no el acto que resolvió el recurso de reconsideración que sólo confirma el acto originario.

Al respecto debemos advertir que la Ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera, ha establecido que sólo son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, los actos principales, definitivos o resolutorios, es decir, los que deciden el fondo del asunto planteado por el particular, que produce derechos y obligaciones, y que lesionan o favorecen al particular.

De lo dicho, resulta importante señalar que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas, toda vez que, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez, que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda (Principio de Congruencia).

Consecuentemente, aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ronny Peralta, en representación de Blanca Ilesia Colman de Lombardo y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.11-2012 de 11 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones. Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46,365-2012-J.D DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 27 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 153-12

VISTOS:

El Lcdo. Héctor Huertas, quien actúa en representación de EURIBIADES ATENCIO ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 46,365-2012-J.D. de 10 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que no consta en el expediente copia autenticada del acto que se demanda, tal como lo establece la ley.

Observamos que de fojas 7 a 9 del expediente correspondiente consta copia simple de la Resolución No. 46,365-2012-J.D. de 10 de enero de 2012, misma que es objeto de la presente demanda. Igualmente podemos apreciar que en el expediente que se aporta como copia autenticada, sólo se presentan las dos primeras fojas con el sello de autenticación correspondiente, el resto del mismo carece de dicho sello, el cual garantiza a esta Superioridad la autenticidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto

acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación." (Los subrayados son de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario

que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Héctor Huertas, quien actúa en representación de EURIBIADES ATENCIO para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 46,365-2012-J.D. de 10 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO BERNAL MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 502-10 DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1126-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Porfirio Bernal Martínez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera

declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 502-10 del 15 de julio de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Resuelto de Personal No. 502-10 de 15 de julio de 2010, resuelve en su artículo primero: remover del cargo al señor Porfirio Bernal Martínez, y en su artículo tercero establece el derecho del actor de interponer Recurso de Reconsideración y/o Apelación.

Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de 9 de agosto de 2010, emitida por la misma autoridad, mantuvo en todas sus partes el acto originario, del cual se le notificó al señor Porfirio Martínez por medio del Edicto No. 50-10 de 9 de agosto de 2010, mismo que se desfijó el 17 de agosto de 2010, haciéndose efectivo el 24 de agosto de 2010.

A foja 25 del expediente, la parte actora presentó recurso de apelación contra el acto impugnado, dirigido al presidente del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el día 9 de noviembre de 2010.

De lo anterior se colige que, la demanda presentada es extemporánea. Toda vez que, luego de agotada la vía gubernativa en su momento, el actor presenta recurso de apelación, para reactivar el proceso y acudir a la vía jurisdiccional, para que se aborde el tema de la destitución ya resuelto y ejecutoriado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Porfirio Bernal Martínez, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 502-10 del 15 de julio de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 03 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1156-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 22 de agosto de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Bufete Herrera, actuando en representación del señor Alberto Antonio Davis Zúñiga para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de esta Procuraduría en lo que corresponde a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho no cumple con uno de los requisitos para la admisibilidad de toda acción contencioso administrativa de indemnización, como lo es que la misma se ajuste a alguno de los presupuestos previstos en los numerales 8, 9 o 10 del artículo 97 del Código Judicial para requerir del estado el resarcimiento de daños y perjuicios; situación que de manera alguna se advierte en este caso, puesto que, como exponemos a continuación, la acción que ensaya la parte actora tiene como objetivo el pago de prestaciones laborales que se originan como consecuencia de un accidente de trabajo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante presentó su oposición a dicho recurso señalando:

...

Consta a foja 46 y 47 del expediente resolución emitida por el Magistrado ponente, mediante la cual no se admite la demanda. Contra esta resolución la parte demandante apeló ante el resto de la sala.

Consta además de foja 58 a 62 resolución expedida por el resto de la sala que revoca la resolución expedida por el Magistrado ponente y admite la demanda.

Consta a foja 63 el edicto de notificación de la resolución que admite la demanda, por lo que ya ésta es una resolución ejecutoriada.

Las razones por las que la Procuraduría de la Administración apela son las mismas por las cuales el Magistrado ponente había dictado resolución no admitiendo la demanda, pero que, como dijimos, el resto de los Magistrados que forman la sala revocaron.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que mediante Resolución de 21 de enero de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, objeto de estudio, fundamentando su decisión en que la demanda no se enmarcaba en ninguna de las casuales contenidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Con posterioridad, el demandante interpuso recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, quienes mediante Resolución de 13 de julio de 2011 deciden revocar la Resolución de 21 de enero de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, y admitir la demanda de indemnización interpuesta por el Bufete Herrera en representación del señor Alberto Davis Zúñiga.

Luego de analizar el expediente, quienes suscriben observan que la pretensión esbozada por la Procuraduría de la Administración, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal de Instancia; por tal motivo, consideramos que lo procedente es mantener la decisión tomada en el acto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de agosto de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Bufete Herrera, actuando en representación del señor Alberto Antonio Davis Zúñiga para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Reparación directa, indemnización
176-12

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Cedeño, actuando en representación de Héctor Raúl Cedeño, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Dirección General del Registro Público (Estado panameño), al pago de B/.5,590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados.

En ese sentido, el suscrito Sustanciador procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, establece los requisitos que debe contener toda demanda que será resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, para que la misma sea admisible por esta Sala de la Corte. Veamos lo que dice el mencionado artículo:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción

La expresión de las disposiciones queestimen violadas y el concepto de la violación.

Al revisar el libelo que contiene la demanda de indemnización, se aprecia enseguida que no cuenta con un apartado que de individualice a las partes y sus representantes, con lo cual se omite lo dispuesto en el numeral 1 del artículo ut supra citado.

Aunado a lo anterior, no se hace alusión a ninguna disposición legal que pudiera estimarse como infringida, y como consecuencia de ello se omite indicar el concepto de infracción. De manera que ante la omisión de estos requisitos establecidos en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, hacen inadmisibile la demanda en estudio.

No debemos perder de vista que esta Sala de la Corte en diversos fallos, ha establecido que toda demanda que deba ser sometida a un proceso ante esta jurisdicción, debe contener todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, de lo contrario deviene en inadmisibile. Para mayor comprensión de lo antes mencionado, es oportuno señalar algunos de los fallos que se han pronunciado en ese sentido, veamos:

Fallo de 6 de abril de 2010:

"Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada".

Fallo de 10 de mayo de 2007.

"Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas".

Fallo de 25 de mayo de 2011:

"Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma las disposiciones legales citadas han sido infringidas.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado".

Fallo de 19 de junio de 2009:

"De la lectura de la demanda, se puede observar con toda claridad que no se ha hecho mención y mucho menos cita de las normas o disposiciones legales que se estiman violadas, así como tampoco se ha explicado el concepto de la violación, requisitos indispensables para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

El requisito descrito en el párrafo anterior constituye el pilar fundamental de las demandas contencioso administrativas, puesto que en este punto el demandante señala las normas legales que han sido violadas, explicando la forma en que se ha efectuado dicha violación por parte de la autoridad demandada".

Por lo anterior, como quiera la demanda ha incumplido con algunos requisitos exigidos por Ley, y que han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, lo procedente es decretar no admisible la demanda incoada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala taxativamente que "no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Cedeño, en representación de Héctor Raúl Cedeño, para para que se condene a la Dirección General del Registro Público (Estado panameño), al pago de B/. 590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	161-12

VISTOS:

LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA THAIRA ITZEL SÁNCHEZ BATISTA DE JIMENEZ, HA INTERPUESTO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad, procedemos a revisar si la demanda de indemnización presentada, cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, se ha percatado el Tribunal que la demanda de indemnización ha sido presentada de manera extemporánea, puesto que tal como se describe en la demanda, los daños y perjuicios que se piden sean indemnizados fueron ocasionados a la demandante por el hecho acaecido el día 15 de julio de 2008, misma fecha en la que tuvo conocimiento de su ocurrencia, no siendo presentada la demanda de indemnización hasta el día 23 de marzo de 2012, más de tres años después.

De lo antes señalado, debemos resaltar que al pretender la indemnización por parte del Estado, la demandante tenía que presentar su reclamación en el término de un (1) año, a partir de que la agraviada supo la ocurrencia del daño, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil.

De la propia demanda se desprende que el hecho dañoso ocurrió el día 15 de julio de 2008, teniendo la demante conocimiento de su ocurrencia ese mismo día.

En ese sentido, en los hechos segundo y tercero de la demanda, se establece la fecha exacta en que ocurrió el hecho dañoso:

“SEGUNDO: que el día 15 de julio de 2008, la señora THAIRA ITZEL SANCHEZ BATISTA se encontraba en su trabajo en el turno de la mañana y fue asignada al N/23, cuyo tránsito fue sin problema amarrando en la estación de amarre de nombre Cucaracha, la maniobra se realizó bajo la lluvia y sin ninguna novedad, terminado el tránsito fue reasignada al S/16T a bordo del barco HOECHST EXPRESS.

TERCERO: Aproximadamente a las 15:00 horas cuando se dirigía a su estación de trabajo empezó a subir una escalera de metal que da hacia la proa del barco, al empezar a subir siendo las 15:45 horas resbaló debido a que sus botas estaban mojadas y la escalera no contaba con papel antiresbalante impactando fuertemente la barbilla y se ocasionó fuerte mordedura de la lengua al momento de la caída.

...”

Como vemos, la ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso se dio el día 15 de julio de 2008, por lo cual la presentación de la demanda el día 23 de marzo de 2012, tal como consta a fojas 18 del dossier, resulta extemporánea, pues se interpuso mucho después del término de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil.

En este caso, la demandante tenía hasta el día 15 de julio de 2009, para presentar la demanda de indemnización, (un año).

El Artículo 1706 del Código Civil, señala que:

"1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

Sobre este tema la Sala, en fallo de 26 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

"La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Auto de 14 de noviembre de 2007 "De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo

siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralía Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)"

Como podemos ver, la acción reclamada se encuentra prescrita y por lo tanto lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de la señora Thaira Itzel Sánchez Batista de Jimenez, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GUARARE TELEFÉRICO S. A. O IGT S.A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, AL PAGO DE DOCE MILLONES CON 00/100 (B/.12,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	131-12

VISTOS:

El licenciado Octavio Villalaz, en representación de INVERSIONES GUARARE TELEFÉRICO S.A. O IGT, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene a la Autoridad Nacional del Ambiente, al pago de doce millones (B/.12,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Se procede a revisar la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos, para este tipo de acciones contencioso administrativas.

El Suscrito Sustanciador se percata que el actor denomina a su demanda acción de reparación directa, no obstante en su libelo de demanda no indica en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está sustentando su acción de reparación, es más no menciona dicho artículo en toda la demanda.

Cabe señalar, que los numerales 8, 9, 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la importancia de indicar los numerales en que se fundamenta la acción radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad evidente sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico en que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma. (Resolución 10 de junio de 2010)

Sobre este tema, la Sala en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cuál o cuáles de los numerales anteriormente señalados, sustenta su petición, tales como:

“Fallo de 10 de septiembre de 2004.

"Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación del Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

“La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem2 (Cfr. F. 31).

Fallo de 14 de julio de 2009.

“Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber

incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos. “

Los razonamientos expuestos son suficientes para no darle curso a la demanda contenciosa administrativa de reparación directa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Octavio Villalaz, en representación de INVERSIONES GUARARE TELEFÉRICO S.A. O IGT, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional del Ambiente, al pago de doce millones (B/.12,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BINNS, DE GRACIA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES MUDARRA BATISTA, PARA QUE SE CONDENE AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.14,656.69, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2010. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDE P. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	653-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 098 de 14 de febrero de 2012 contra la Resolución fechada diecisiete (17) de octubre de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma de abogados Binns, Degracia y Asociados, en representación de Milciades Mudarra Batista para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil (Estado Panameño) al pago de B/.14,656.69, en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

Por lo expresado en los párrafos precedentes, este Despacho es del criterio que la parte actora interpuso la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio de manera extemporánea, por prematura, ya que , a nuestro juicio, una vez que el actor cumpla con los requisitos que le exige la compañía de seguros, quedará satisfecha su pretensión, que consiste en la reparación de su vehículo y la acción indemnizatoria que se surte ante esa Sala quedará sin objeto litigioso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante fundamentó su oposición al recurso de apelación en los siguientes hechos:

PRIMERO: El recurrente manifiesta en su escrito de Sustentación de Apelación que la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización fue presentada extemporánea, por prematura; y sustenta su tesis en atención a una certificación emitida por la Aseguradora ASSA (VPER-0129-2012) que señala que estaba pendiente un reclamo (20231123) para el resarcimiento de los daños materiales del vehículo propiedad del Sr. Mudarra.

SEGUNDO: Como lo manifestamos en nuestro escrito de demanda y nos ratificamos de este hecho hasta la fecha de interposición de la misma no se han resarcido los daños y perjuicios del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2010, hecho que hasta la fecha continúa igual.

TERCERO: El hecho que nuestro representado haya interpuesto un reclamo ante la aseguradora y que la misma no haya hecho frente a su responsabilidad NO imposibilita a que nuestro representado acuda ante el ente jurisdiccional a reclamar sus derechos ya que existen normas referentes a la responsabilidad civil y de prescripción que le son aplicable al caso.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil (Estado Panameño) al pago de B/.14,656.69 en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de septiembre de 2010.

Luego de analizar el expediente, quienes suscriben observan que la oposición por parte de la Procuraduría de la Administración se centra en la extemporaneidad prematura de la demanda, pues a su juicio el demandante no ha podido reparar los daños causados a su vehículo por causas atribuibles a su persona. Indica que una vez que el actor cumpla con los requisitos que le exige la compañía de seguros ASSA, quedará satisfecha su pretensión, consistente en la reparación de su vehículo y la acción indemnizatoria que se surte ante la Sala quedará sin objeto litigioso.

Esta Superioridad concuerda con la objeción por parte de la Procuraduría de la Administración, toda vez que de la lectura del expediente judicial queda en evidencia que la parte demandante no ha cumplido con el procedimiento exigido por la compañía de seguros contratada por el Estado (ASSA) para poder dar trámite al reclamo efectuado y proceder a la reparación del vehículo marca Nissan, modelo Frontier. Consta a foja 33 del expediente, la Nota VPER-0129-2012 de 2 de febrero de 2012, donde se detalla que el reclamo se encuentra pendiente de la siguiente documentación: presupuesto de taller autorizado y fotos del vehículo afectado. De ello se colige, que el accionante no ha podido reparar los daños ocasionados a su vehículo por causas atribuibles a él (omisión).

Cabe señalar que solamente después de resuelto el reclamo presentado ante la aseguradora, podrá determinar si cabe responsabilidad al Estado, y si dicha situación podría enmarcarse dentro de alguno de los supuestos del artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que lo procedente es no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma de abogados Binns, Degracia y Asociados, en representación de Milciades Mudarra Batista para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil, ya que se ha presentado de manera extemporánea, por prematura.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada diecisiete (17) de octubre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma de abogados Binns, Degracia y Asociados, en representación de Milciades Mudarra Batista para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil (Estado Panameño) al pago de B/.14,656.69, en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2010.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER J. RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE LEÓN A. SINISTERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, AL PAGO DE B/.150,000.00, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS MÁS LOS GASTOS, COSTAS E INTERESES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Reparación directa, indemnización
629-11

VISTOS:

El licenciado Alexander J. Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor LEÓN A. SINISTERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño, por medio del Municipio de San Miguelito, al pago de B/.150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados más los gastos, costas e intereses.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

En el artículo 97 del Código Judicial, se señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

Si bien, el demandante alude como fundamento de derecho los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, como cimientos de la responsabilidad extracontractual, no especifica si el origen de la misma es la actuación del funcionario público o la falla en el servicio público, omitiendo fundamentarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, requisito que la jurisprudencia ha establecido como esencial para la admisión de este tipo de demanda.

Tal omisión impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Alexander J. Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor LEÓN A. SINISTERRA, para que se condene al Estado panameño, por medio del Municipio de San Miguelito, al pago de B/.150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, más los gastos, costas e intereses.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE MINDANAO, S. A. (ROYAL GARDEN SUITES), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de abril de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 542-G

VISTOS:

El jueves veinte (20) de agosto de 2009, se recibió por parte de la Juez Ejecutora del Municipio de San Miguelito, el Oficio N°201 de 18 de agosto de 2009 (véase la foja 40 del Exp. Ppal.), con el cual se remitió a esta Sala el Recurso de Apelación (véase de fojas 31 a 39 del Exp. Ejec.) que al efecto interpuso la sociedad denominada MINDANAO, S.A. (Royal Garden Suites), por conducto de su apoderada especial, a saber, la firma forense denominada CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, el cual se encuentra representado por la Licenciada MELANIE CASTILLO HIM, con cédula de identidad personal N°PE-9-1888 e idoneidad N°7,085; en contra del AUTO DE SECUESTRO DE BIENES N°000000001 de 24 de julio de 2009 (véase de fojas 8 a 9 del Exp. Ejec.), dictado dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, incoado por el JUZGADO EJECUTOR del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, en contra de dicha sociedad.

Dado lo anterior, esta Sala encontró que lo de lugar vendría a ser el realizar una revisión prolija al cuadernillo aperturado para tales efectos y con ello, a los antecedentes ejecutivos que a dicha acción se relacionan, como en efecto ha ocurrido; llevando el mismo hasta la etapa en que se encuentra, esta es, la de dictar el veredicto de lugar; sin embargo, ha surgido una situación que al igual que todas las que formen parte integral de un proceso, merecen nuestra atención, en este caso, nos referimos a la presentación formal y por escrito de DESISTIMIENTO, respecto al precitado Recurso de Apelación, mismo que consta presentado personalmente ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, el ocho (8) de junio de 2011 y a esta Sala, el diez (10) de junio de 2011 (véase de fojas 121 a 122 del Exp. Ppal.).

Bien, atendiendo el contenido del escrito presentado, cuyo objetivo es evidente, a los suscritos les corresponde entonces ver, primeramente, si la apoderada especial ostenta la facultad, especialmente, para desistir del proceso y/o pretensión por parte de su representada y; seguidamente, anotar sobre la viabilidad de tal intención.

Así tenemos, que de acuerdo al contenido del escrito de Poder Especial, visible a foja 43 del expediente ejecutivo, la apoderada en comento ostenta, entre otras, la facultad de desistir, lo cual nos lleva a atender seguidamente, lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Judicial. Claro está, no sin antes anotar también que tal actuación, a juicio de esta Sala se enmarca dentro de los parámetros formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, 1089, 1090, 1098 y 1099 del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, en concomitancia con el 470 de dicho Código.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo inmediatamente anterior, procederemos a transcribir literalmente y en el orden citado los artículos anotados en el.

Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.

Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

Artículo 1098. El desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. .../.

Artículo 1099. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario. .../. (Lo subrayado y las negrillas son de esta Sala).

“57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicione o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Así las cosas, vemos que la viabilidad de la solicitud de desistimiento es clara y, por ende, lo propio viene a ser que se admita el mismo, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del denominado "RECURSO DE APELACIÓN", que fuera interpuesto previamente y oportunamente por La sociedad denominada MINDANAO, S.A. (Royal Garden Suites), por conducto de su apoderada especial, a saber, la firma forense denominada CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, en contra del AUTO DE SECUESTRO DE BIENES N°0000000001 de 24 de julio de 2009, dictado dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, incoado por el JUZGADO EJECUTOR del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, en contra de dicha sociedad y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del proceso en grado dealzada, ante el Juzgador Ejecutor del Municipio de San Miguelito.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA" E "INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN" INTERPUESTO POR DEL LICENCIADO ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INCOADO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO, APERTURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS). PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de abril de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	764-09

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala, se recibió el seis (6) de septiembre de 2010, por parte del Licenciado ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ, con cédula de identidad personal N°4-227-458 e idoneidad N°5,499, actuando en su condición de apoderado especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, un escrito contentivo de dos (2) acciones, la primera de ellas, denominada "INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA" y la otra, denominada "INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN" (véase de fojas 1 a 7 del Cuad. de Inc. Acce.), mismas que constan interpuestas dentro del INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoado por la sociedad denominada PRODUCTOS PREMIER, S. A., dentro del Proceso por Cobro Coactivo, aperturado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), en contra de dicha sociedad anónima, en razón de lo

resuelto por esta Sala, mediante Fallo de 21 de octubre de 2008 (véase de fojas 19 a 25 del Cuad. de Inc. Ppal.), a través del cual, declaró Probado el Incidente de Nulidad previamente ensayado contra las actuaciones del Juez Ejecutor de Chiriqui y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social.

Cuestiones previas:

De un recuento de actuaciones al presente cuadernillo que para tales efectos se abrió por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha registrado con la entrada Nº764-2009 A, sino que es contenido de los referidos incidentes, los cuales se relacionan al incidente dentro del cual dimana tal acción y al expediente ejecutivo, propiamente; se pudo determinar que la resolución que es consultable a foja 13 del presente cuadernillo, misma que fue dictada el veinte (20) de septiembre de 2010 para proceder con la admisibilidad de los incidentes en cuestión (Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería y de Nulidad por Falta de Notificación), fue suscrita por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, persona o Magistrado distinto a quien, según el libro de repartos de expedientes de esta Sala, corresponde la ponencia del proceso dentro del cual se han interpuesto las aludidas incidencias, todo lo cual llevó a la necesidad actuar conforme a lo predispuesto en el artículo 95 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, a tal efecto, véase la Resolución de uno (1) de febrero de 2011 (visible a foja 22 del Cuad. de Inc. Acces.), misma que por notificada motivó la inconformidad de la parte ejecutada e incidentada en el presente juicio, a saber, PRODUCTOS PREMIER, S.A., como se puede observar a foja 25 del presente cuadernillo, la cual consistió en que no consta que se le estuviere ordenando correr en traslado tal incidencia a ella.

Visto lo anterior, encontramos que lo de lugar viene a ser que, en ejercicio de nuestros deberes y facultades dispuestas, esencialmente, en los numerales 5, 7, 8, 10, 11 del artículo 199 del Código Judicial, declaremos nula la Resolución de veinte (20) de septiembre de 2010, visible a foja 13 del presente cuadernillo, a través de la cual se ha admitido los incidentes en comento y ordenado correr en traslado, así como también, las actuaciones que corren de fojas 14 a 21 del presente cuadernillo; pues de no hacerse se estaría dejando el camino abierto, tanto a un posible vicio de nulidad, como a un estado de indefensión, en este caso, en perjuicio de PRODUCTOS PREMIER, S.A., lo cual se busca prever desde este momento procesal por parte de esta Sala, como en efecto se hará seguidamente y, al ordenarse posteriormente su admisibilidad mediante la debida resolución, se deberá notificar la misma y correr en traslado tal incidencia, tanto a dicha sociedad, como a la Procuraduría de la Administración y a la Caja de Seguro Social, en los términos de los artículos 704, 1002 numerales 4 y 5 (último párrafo) del Código Judicial del Código, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, respectivamente.

Para un mejor entendimiento transcribiremos en el orden citado tales disposiciones, mismas que a la letra dicen:

704. Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el juez lo decidirá dentro del tercer día.

Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado.

Las notificaciones de incidentes se surtirán mediante edicto.

36. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

1002. Se notificarán personalmente:

...;

4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y

5. ...

En el caso de los demandados o terceros, la notificación personal podrá surtirse también con sus representantes o apoderados.

.../.

En fin, como quiera que la precitada disposición nos da paso -ante los vacíos que pudieren surgir en la Ley Contencioso Administrativa- a recurrir esencialmente a normas del Código Judicial, es precisamente por lo que no escatimaremos el hacerlo en esta oportunidad, máxime cuando vemos que el aludido Código nos pone a la mano lo consensuado previamente por el hoy Diputado, esto es, que, cuando en un proceso emerjan situaciones que vislumbren que la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que de no ser saneado podría dar lugar a la emisión de un fallo inhibitorio o hasta la nulidad del proceso (véase art. 696 del C.J.).

Decisión de la Sala:

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NULA la Resolución de veinte (20) de septiembre de 2010 (consultable a foja 13 del Cuad. de Inc. Acces.), a través de la cual se ADMITIERON dentro del INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoado por la sociedad denominada PRODUCTOS PREMIER, S.A., dentro del Proceso por Cobro Coactivo, aperturado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), en contra de dicha sociedad anónima; tanto el INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, como el INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, interpuestos por el Licenciado ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ, en su condición de apoderado especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; así como también, Nulas las actuaciones que corren de fojas 14 a 21 del presente cuadernillo y, en consecuencia, ORDENA dictar nuevamente la correspondiente resolución de admisibilidad de tales incidentes, incluyendo en ella a cuantos corresponda, entre ellos como Tercero Interesado o Interviniente, a PRODUCTOS PREMIER, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)